

PABLO DE ALZOLA

**Régimen administrativo
antiguo y moderno
de Vizcaya y Guipúzcoa**

YORKO OGASINAREN KLASIKOAK
CLÁSICOS DE LA HACIENDA FORAL

PABLO DE ALZOLA

Régimen administrativo antiguo y moderno de Vizcaya y Guipúzcoa

Introducción de
los Drs. Susana Serrano Abad y Rafael López Atxurra

Foru Ogasunaren Klasikoak
Clásicos de la Hacienda Foral

7



Bizkaiko Foru Aldundia
Diputación Foral de Bizkaia



Bilbao
2008

ALZOLA Y MINONDO, Pablo de

El régimen económico-administrativo antiguo y moderno de Vizcaya y Guipúzcoa / Introducción de Susana Serrano Abad y Rafael López Atxurra. -- Bilbao : Bizkaiko Foru Aldundia. Ogasun eta Finantza Saila = Diputación Foral de Bizkaia. Departamento de Hacienda y Finanzas; Historia Garaikidearen Departamentua EHU = Departamento de Historia Contemporánea UPV, 2008.-- LXII, 435 p. -- (Clásicos de la Hacienda Foral = Foru Ogasunaren Clásikoak ; 7)

Introducción en castellano y euskara. -- Reproducción facsímil de la publicación en: Bilbao : Casa de Misericordia, 1910.

DL- BI-3498-08. — ISBN 978-847752-289-8

1. País Vasco - Administración pública - S. XVII-XIX. 2. País Vasco - Historia. - S. XVII-XIX. 3. País Vasco - Hacienda Pública. - S. XVII-XIX I. Serrano Abad, Susana II. Lopez Atxurra, Rafael III. Bizkaia, Diputación Foral IV. Departamento de Historia Contemporánea. UPV V. Serie

CDU: 336.1:352

Editor: Eduardo J. Alonso Olea

Fotocomposición: Ikur, S.A.
Muros de San Pedro, 4, lonja - 48007 Bilbao

Impresión: Baster, S.L.L.
Polígono Atxukarro, nº 2 - 48480 Arrigorriaga

ISBN: 978-847752-289-8
Depósito Legal: BI-3498-08

INDICE GENERAL

Hitzaurrea	IX
Prólogo	XI
Introducción	XIII
Pablo Alzola, un perfil biográfico. Dra. Susana Serrano Abad ...	XIII
El alcalde (1877-1879)	XXII
El Presidente de la Diputación (1886-1890)	XXXII
El parlamentario (1899, 1907-1910)	XXXVII
Obras	XXXIX
Pablo de Alzola. Un hombre de acción abierto al mundo.	
<i>Dr. Rafael López Atxurra</i>	XLV
Contextos de vida	XLV
Preocupaciones intelectuales	XLVI
Contexto historiográfico	XLVII
Preocupaciones contemporáneas	L
a) La revisión del Concierto Económico en 1906	LI
b) Los debates sobre el sistema tributario más adecuado	LII
c) El proyecto de ley de régimen local y la función de tutela .	LVII
d) La proximidad al periodo electoral de las Cámaras legislati- vas y la defensa de los postulados de los conservadores vas- cos	LIX
Bibliografía	LX

PABLO DE ALZOLA. Régimen administrativo antiguo y moderno de Vizcaya y Guipúzcoa

Prólogo	1
Introducción	5
Consideraciones preliminares	5
Las divisiones políticas	7
Polémicas suscitadas	11

La autonomía administrativa	14
El sistema tributario	17
Capítulo I. Las Juntas Generales de Guipúzcoa y la Diputación Foral	24
Las Juntas y reformas para organizar la Diputación	24
Fueros, privilegios, exenciones y tributos	27
Contribuciones de la Provincia	31
Aprobación de las cuentas	35
Carreteras provinciales	38
Capítulo II. Gobierno Municipal de Guipúzcoa	43
Antigua organización de los ayuntamientos	43
Requisitos exigidos para girar los repartimientos	47
Las sisas	49
Censura de las cuentas municipales	54
Calzadas, caminos y puentes	57
Puertos, ferias y mercados.—Beneficencia	61
Capítulo III. El Señorío de Vizcaya	64
Fueros y facultades políticas	64
El Regimiento General y la Diputación	69
Repartimientos y cuentas del Señorío	71
Arbitrios Señoriales	78
La Hacienda de Vizcaya y reforma del sistema tributario	85
Construcción de carreteras	95
Capítulo IV. Los pueblos de Vizcaya	102
Constitución de los municipios	102
La villa de Bilbao	105
Rentas y arbitrios de las otras villas y de la ciudad de Orduña	114
Anteiglesias y concejos	124
Caminos y carreteras	134
Las funciones de tutela	139
Capítulo V. Crisis del Régimen Foral	151
Tendencias niveladoras del tiempo de Fernando VII	151
Conflictos surgidos al implantarse el sistema constitucional	157
Ampliación de la autonomía administrativa	161
Revolución de septiembre de 1868	170
Régimen tributario desde el año 1830 á 1876	173
Capítulo VI. Abolición de los Fueros políticos	182
Preliminares de la derogación	182
La ley de 21 de julio de 1876	189
Período de transición	194
Paralelo entre las Provincias Vascongadas y Navarra	200
Capítulo VII. Los Concierdos Económicos	209
Disposiciones preparatorias	209
Primer Concierto, de 1878	213
Legislación complementaria	218
Estudios para el Segundo Concierto	222
Innovaciones introducidas en el Concierto de 1887	227

Capítulo VIII. Los Conciertos Económicos (continuación)	240
Contribuciones é impuestos existentes en 1890	240
Tercer Concierto, de 1894	244
Prolegómenos de la renovación	250
Cuarto Concierto del año 1906	255
Autonomía de las Diputaciones Vascongadas	261
La tutela sobre los Ayuntamientos	264
Capítulo IX. Proyecto de Ley de Régimen Local	273
Reforma de la ley electoral	273
Innovaciones principales del Proyecto de Administración local	276
Trabajos realizados para mejorar el proyecto	281
Debate de la Diputación de Vizcaya sobre el sistema tributario	288
Asamblea de los Ayuntamientos	292
Gestiones realizadas por las Diputaciones	297
La autonomía municipal	302
Capítulo X. Comparación entre los sistemas económico-administrativos de Antaño y Ogaño	311
Autonomía política de las Juntas Generales y de sus Cuerpos delegados	311
Facultades económico-administrativas de las Corporaciones forales y de sus sucesoras las Diputaciones Provinciales	315
La tutela sobre los Ayuntamientos durante el régimen absoluto y en el sistema constitucional	322
Carácter de las derramas foguerales	328
Resumen tributario hasta el año 1830	331
Contribuciones é impuestos posteriores á 1830	338
Capítulo XI. La cuestión vascongada	348
Reintegración administrativa	348
Abolición de los Fueros de Aragón, Valencia y Cataluña	351
Hostilidad contra el País Vasco-Navarro. Primera guerra civil	357
La última guerra civil y los tradicionalistas	364
Los nacionalistas	372
Los Partidos políticos y los Fueros Vascongados	383
La bandera de la restauración foral	390
Apéndices	403
Apéndice N.º 1	405
Apéndice N.º 2	415
Apéndice N.º 3	417
Apéndice N.º 4	421
Apéndice N.º 5	422
Índice	423
Erratas principales	427

Hitzaurrea

Foru Ogasunaren Klasikoak bildumako zenbaki berria aurkezten dugu. Bilduma horretan, 1997tik hona, Ogasun eta Finantza Sailak Euskal Herriko Unibertsitatea-rekin batera egin ditu argitalpenak.

Klasiko terminoa, besteak beste, edozein arte edo zientzian imitatu beharreko eredutzat hartzen den autore edo obra bati eransten badiogu, jarraian datozen orrietan klasiko bat daukagu, zalantzarik gabe. Klasiko bat, alde batetik, autoreari dago-kionez, Pablo de Alzola. Ingeniari entzutetsua izan zen, eta, horrez gain, politikari urte asko eskaini zizkion. Klasikoa da, beste alde batetik, imitatzeko eredu bezala; izan ere, une hartako arazo baten aurrean (kontribuzio zuzenari buruzko eztabaida) autoreak jatorrizko agirieta jo zuen, jarrera baten eta bestearen oinarri historikoak egiaztatzeko.

Iragan foralaren eta itunduaren erreferentzia-liburuetako bat den arren, argi ikusten da bere aldian kokapen zehatza behar duen obra dela. Horrela, hobeto ulertzen dira Alzolak, une hartan iritziei oinarria emateko helburuarekin, bere garaiko errealitate ekonomikoa eta administraziokoa aztertzeke darabiltzan moduak. Horregatik, espezialista bik, Susana Serrano eta Rafael Lopez doktoreek, jarri dituzte testuinguruan, hurrenez hurren, pertsona eta obra, biak hobeto ulertzeke.

Gure ustez, Itunari buruzko libururik ezagunenetakoa izateak ez du hausnarketa, Alzolaren obraren berrargitalpen kritikoa, eragozten, bere autorearena eta aldiarena. Izatez, adi dagoen irakurleak antzeke eztabaidak ikusiko ditu XX. eta XXI. mendeen hasieran. Agian ez bere termino zehatzetan baina bai inplizituki, zalantzarik gabe. Posible al da aldundiek zerga-sistema desberdina izatea Euskal Autonomia Erkidegoan eta Estatuan? Desberdintasun horiek posible badira, zein puntutara arte izan daitezke desberdin?

Halaber, zalantzarik gabeko interesa duten ezaugarriak ikusi ahal izango dira, eta, zergatik ez esan, ale honetako orrialdeen gaurkotasuna ere bai, nahiz eta orain dela ia ehun urte idatziak izan. Azken batean, foru ogasunak egote hutsak –beneta-

koak ez badira–, nondik datozen hausnartzera eramán behar gaitu, nora doazen jakiteko.

Foru Ogasunaren Klasikoak bildumako zazpigarren titulu hau puntu eta jarraia da. Izan ere, Ekonomi Itunaren eta Foru Ogasunen Dokumentazio Zentroan egin den lehenengoa da, Euskal Herriko Unibertsitatearekin eta bertako Historia Garaikidea Sailarekin lankidetzan. Espero dugu ibilbide berri honetan beste ale batzuk aurkeztu ahal izatea. Horrela, Itunaren elementu guztiak hedatu eta jakinarazteko helburuari ekingo diogu, ez espezialisten artean bakarrik, baita herritar guztien artean ere.

José María Iruarrizaga Artaraz
Bizkaiko Ogasun eta Finantzen foru diputatua

Prólogo

Presentamos un nuevo número de la serie de Clásicos de la Hacienda Foral, que desde 1997 ha venido publicando el Departamento de Hacienda y Finanzas en colaboración con la Universidad del País Vasco.

Si el término clásico, entre otras cosas, es añadido a un autor u obra que se tiene por modelo digno de imitación en cualquier arte o ciencia, en las páginas que siguen encontraremos sin duda un clásico. Un clásico tanto por la referencia al autor, Pablo de Alzola, prestigioso ingeniero pero también con una larga vida dedicada a la política y un clásico como modelo de imitación en el sentido en que ante un problema del momento (debate sobre la contribución directa) el autor acudió a las fuentes documentales originales para comprobar los fundamentos históricos de una y otra postura.

Aunque sea uno de los libros de referencia respecto al pasado foral y pasado concertado no deja de ser evidente que fue –y es– una obra que requiere un encaje preciso en su tiempo, para entender mejor los modos y maneras que utiliza Alzola para analizar, con la intención de fundamentar opinión en su momento, la realidad económica y administrativa que le tocó vivir. Es por ello que dos especialistas, la Dra. Susana Serrano y el Dr. Rafael López, se han encargado de contextualizar, respectivamente, a la persona y a la obra para así mejor entender a uno y a la otra.

El hecho de que sea uno de los libros más conocidos sobre el Concierto no creemos que impida una reflexión, una redición crítica de la obra de Alzola, de su autor y de su tiempo. De hecho, un lector atento podrá ver debates parecidos a comienzos del XX y del XXI, quizás no en sus términos exactos pero sí sin duda en su trasunto. ¿Pueden las Diputaciones mantener un sistema tributario distinto en el País Vasco que en el resto del Estado? Si estas diferencias son posibles ¿hasta dónde pueden llegar a serlo?

Así mismo se podrán ver rasgos de indudable interés y, por qué no decirlo, actualidad en las páginas de este volumen aunque fueran escritas hace casi cien años por-

que, en definitiva, la simple existencia de unas Haciendas Forales, si lo son de verdad, nos tiene que llevar a la reflexión de donde vienen para saber hacia donde van.

Este séptimo título de la colección de Clásicos de la Hacienda Foral marca un punto y seguido puesto que es el primero que se lleva a cabo desde el Centro de Documentación del Concierto Económico y de las Haciendas Forales, constituido en colaboración con la Universidad del País Vasco y su Departamento de Historia Contemporánea. Confiamos en que en esta nueva andadura podamos presentar otros volúmenes con el objetivo de divulgar y dar a conocer todos los elementos del Concierto no sólo a los especialistas sino también a todos los ciudadanos.

José María Iruarrizaga Artaraz
Diputado Foral de Hacienda y Finanzas de Bizkaia

Pablo Alzola, un perfil biográfico

Dra. Susana Serrano Abad



Pablo Alzola fue ingeniero, urbanista, gestor, político, “lobbysta”, escritor, conferenciante, ... amplio retrato, difícil de resumir. No obstante, tres etapas marcan su trayectoria vital, la de Alzola alcalde, la del diputado provincial y la del parlamentario, y tras él no sólo encontramos al político o al gestor, sino las múltiples realidades que construyen al hombre: el alcalde de Bilbao (1877-1879) o el joven urbanista que proyecta la ciudad moderna, su espacio físico, sus infraestructuras y equipamientos, que plantea también la renovación de su componente social; el diputado provincial (1886-1890) que, ya en la cuarentena de su trayectoria vital, gestiona ferrocarriles y carreteras, planifica la sanidad y la beneficencia, contribuye a la institucionalización del régimen fiscal y administrativo vasco a través del Concierto económico, y el parlamentario (1899, 1907-1910), hombre ya de edad y experiencia acumulada, que dirige órganos de decisión económica del país, obras públicas y plantea reformas legislativas. Contamos con la *Reseña biográfica* escrita por el propio Alzola y numerosas investigaciones sobre su vida y obra, pero aún así esta fuente de investigación y análisis no se agota, como muestran las reediciones que de sus publicaciones continúan generándose en la actualidad.

Pablo Alzola nació en San Sebastián el 17 de junio de 1841. Sus padres eran M^a Ignacia Minondo Lecea de Zalduendo, natural de Goizueta (Navarra), e Ignacio Alzola Elgarretza, comerciante natural de Zumarraga (Gipuzkoa), de donde fue alcalde, y con negocios en la industria textil de Bergara (Gipuzkoa). El matrimonio, cuyo enlace se había celebrado en Irun en 1837, tuvo otros siete hijos: Benito (San Sebastián, b. 23.03.1840 / Bilbao, 11.12.1907), María de la Natividad (San Sebastián, b. 9.09.1842), María Marcelina (San Sebastián, b. 28.04.1844), María Asunción (Zumarraga, b. 15.08.1845), Manuel María (Zumarraga, b. 18.06.1847), Domingo (Zumarraga, b. 20.12.1848), oficial de

artillería, y María Guadalupe (Zumarraga, b. 14.12.1850). Benito Alzola fue un destacado ingeniero naval, General de Ingenieros de la Armada, que mereció la distinción de Caballero Gran Cruz del Mérito Naval y de San Hermenegildo. Dos obras suyas de interés: *Estudio relativo a los recursos que la Industria Nacional dispone* (Madrid, 1886), que daba cuenta del declive de la construcción naval en España, y *Las Primas a la Construcción Naval y a la Navegación* (Bilbao, 1894), en donde manifestaba la necesidad de impulsar dicha industria mediante una legislación eficaz que estimulase la iniciativa privada; publicada ésta última poco después de ejercer de inspector y Director gerente de *Astilleros del Nervión* (1892). Fue también Inspector de Ingenieros Navales (1895) y miembro del Consejo de Administración de *Hidroeléctrica Ibérica* (1902).

Contrajo matrimonio, el 20 de agosto de 1873, con María Mercedes González de Castejón Torre Lequerica [Durango (Bizkaia), 24.09.1853 / 1915], hija de Adelaida Torre Lequerica Uribarri (Bilbao, 1821 / Durango, 1920) y de Luis González de Castejón Gil Delgado (1800 / 1875), militar liberal, miembro de una antigua casa castellana ennoblecida con varios títulos. Su esposa, por tanto, era sobrina Gregorio González de Castejón, V Marqués de Fuerte Gollano (1845), y prima de Maravillas González de Castejón Gómez de la Serna¹, Marquesa de Berna, Dama de S. M. la Reina (1864) y esposa en segundas nupcias de José Antonio de Azlor de Aragón Fernández de Córdoba, Conde del Real, parlamentario² y Senador por derecho propio (1865 y 1884).

El matrimonio González de Castejón-Torre Lequerica, cuyo enlace tuvo lugar en 1852, tuvo otros tres hijos: Adelaida, Dama de S. M. la Reina (1917) y esposa de Juan Gurtubay Meaza, banquero y hombre de negocios -cofundador de *Altos Hornos de Vizcaya-*, que casó en segundas nupcias con Francisco de Asís Ruiz de Arana (Madrid, 13.03.1863), XIII Marqués de Velada, Grande de España, gentilhombre de cámara con ejercicio y servidumbre; Luis, que no tuvo sucesión, y Blanca, nacida en 1859 y casada con Benito Alzola Minondo. El hijo de éstos, Carlos Alzola González de Castejón casó con Asunción de la Sota Aburto, hija del industrial e empresario Ramón de la Sota Llano, y Blanca Alzola González de Castejón con su primo Juan Gurtubay González de Castejón,

¹ Su hermano José María, Marqués de Belamazán (1856), heredó el título paterno, siendo desde 1867 el VI Marqués de Fuerte Gollano.

² José Antonio de Aragón fue Diputado a Cortes por el distrito navarro de Aoiz en 1853 y por el de Tolosa (Gipuzkoa) en 1863 y, asimismo, Senador por Logroño (1877 y 1879) y por Gipuzkoa (1883). Ver AGIRREAZKUENAGA, J., SERRANO, S., URQUIJO, J. R. y URQUIJO, M., *Diccionario biográfico de los parlamentarios de Vasconia (1808-1876)*, Parlamento Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1993, p. 209-211, también *Diccionario Biográfico de los Parlamentarios de Vasconia (1876-1939)*, Parlamento Vasco/Eusko Legebiltzarra, Vitoria-Gasteiz, 2007, vol. I, pp. 565-568.

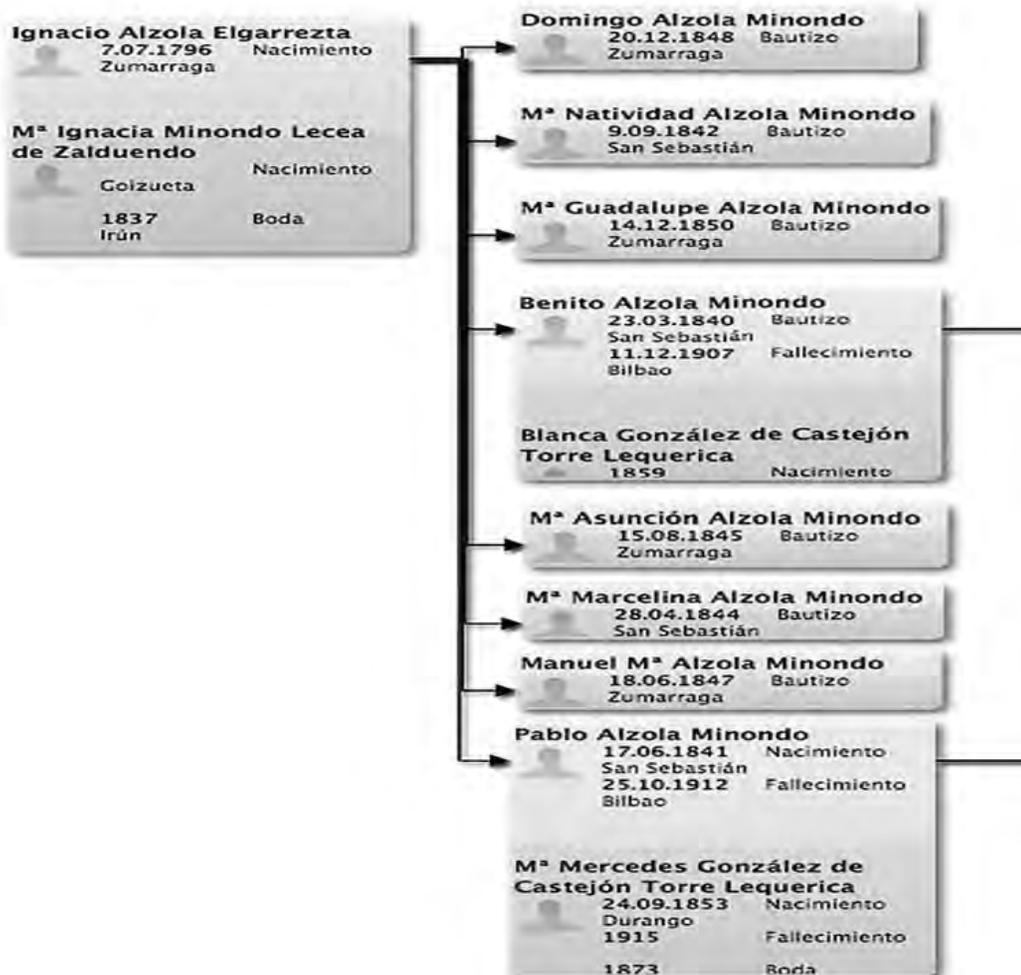
Diputado por Talavera de la Reina en 1907. Ésta última obtuvo en 1920 el Marquesado de Yurreta y Gamboa por sus obras de beneficencia. María del Rosario Gurtubay González de Castejón casó con Alfonso Silva Fernández de Ixar Portugal, XVII Duque de Híjar, y la hija de ambos, de nombre como su madre, contrajo matrimonio en 1920 con Jacobo Fitz James Stuart Falco, IX Duque de Berwick y XVII Duque de Alba, de quienes es descendiente Cayetana (Madrid, 28.03.1926), XVIII Duquesa de Alba.

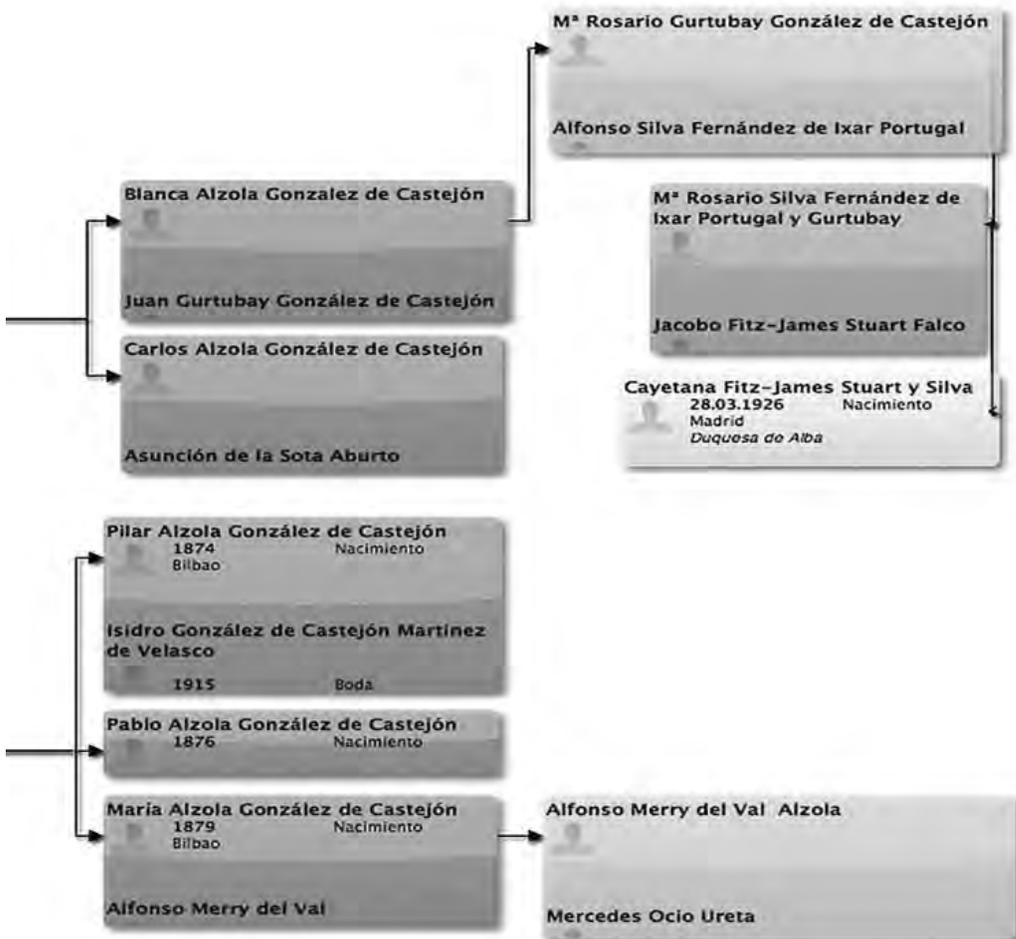
Pablo Alzola y María Mercedes González de Castejón tuvieron tres hijos: Pilar (Bilbao, 1874), que casó en 1915 con su primo Isidro González de Castejón Martínez de Velasco, Marqués de Fuerte Gollano; Pablo (1876) y María (Bilbao, 1879), esposa de Alfonso Merry del Val Zulueta, I Marqués de Merry del Val, Secretario y profesor de inglés de Alfonso XIII, y embajador en Londres (1913-1931). En Bilbao, el matrimonio residió inicialmente en la calle Santa María, trasladándose luego a una de las principales arterias residenciales de la villa, el Campo Volantín, lugar escogido por la burguesía bilbaína tras la anexión de estos terrenos en 1870. En dicha calle, se levantaban también las viviendas de los hermanos Ibarra, Juan María y Gabriel, así como de Cosme Zubiría.

Tras estudiar en el Real Seminario de Bergara los cursos académicos de 1850 a 1852, a la edad de 16 años, Pablo Alzola ingresó en la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Madrid. En 1861 fue nombrado ingeniero aspirante y formó parte de una comisión de estudio de las obras de la Real Compañía de Canalización del Ebro. Dos años más tarde, se graduó con unas calificaciones que le dispensaron el sexto puesto de una promoción de veintinueve alumnos, entre los que se encontraban Evaristo Churrua y Francisco Lizarraga.

Inició su carrera profesional en Málaga, donde realizó prácticas en la carretera en construcción de Cádiz a Málaga, para posteriormente encargarse del proyecto y la construcción del puente sobre el río Guadalhorce, inaugurado el 4 de abril de 1869. Ya siendo ingeniero primero, fue destinado a la Jefatura de las Provincias Vascongadas, tomando posesión el 24 de mayo de aquel mismo año. Tuvo a su cargo la inspección de las obras realizadas por la Diputación Foral de Bizkaia, como fue el caso de los cargaderos de mineral radicados en Triano, y actuó también como Capitán conservador de la ría de Bilbao. Realizó entonces un estudio sobre la navegabilidad de dicho curso fluvial, solicitado por la Junta de Comercio de Bilbao. Pese a no verse materializado, el anteproyecto sirvió de base para las futuras obras de construcción de los muelles de la margen izquierda y la reforma de la curva de Elorrieta, así como para la solicitud de creación de la Junta de Obras del Puerto.

En agosto de 1871 fue nombrado jefe de Obras Públicas de Palencia, pero no tomó posesión del cargo, permaneció en la capital bilbaína como profesional libre y participó en diversas empresas. El proyecto de Ensanche de Bilbao y la construcción de varios ferrocarriles, como el minero Orconera-Luchana, centra-





ron su actividad. Tras la ampliación de límites jurisdiccionales de Bilbao en 1870, a costa de las anteiglesias de Abando y Begoña, fue precisa la elaboración de un Plan de Ensanche para la villa. Presentado el 1 de agosto de 1873 por los ingenieros Pablo Alzola y Ernesto Hoffmeyer y el arquitecto Severino Achúcarro, el proyecto se vio paralizado a causa de la guerra carlista, en la que participó con las armas el propio Pablo Alzola; fue uno de los defensores de Bilbao alistado en los Auxiliares y condecorado con la Medalla del Sitio. Definitivamente el Plan de Ensanche fue aprobado en 1876.

Tras la contienda, se levantó el puente de San Antón, proyectado por Alzola en colaboración con E. Hoffmeyer. Y, más tarde, fue también obra suya el puente-pasarela de San Francisco (1881), cuya construcción dirigió personalmente. En esta época, asumió asimismo proyectos urbanísticos y ferroviarios. Tomó parte en la urbanización del nuevo Ensanche, construyendo un grupo de chalets en el Campo Volantín y otras edificaciones en Albia. Fue además consejero y gerente de la sociedad inmobiliaria *La Perla*, empresa de carácter familiar constituida para explotar solares en dicha zona del Ensanche bilbaíno (Mazarredo, Heros y Lersundi). Dirigió las obras del ferrocarril de Bilbao a Portugalete y desempeñó el cargo de director gerente de dicha compañía (1884); realizó el proyecto del ferrocarril Amorebieta a Gernika y Luno, ramal del Bilbao-Durango; ideó también el ferrocarril que uniría Zumarraga y Zumaia, y fue vocal del ferrocarril Bilbao-Las Arenas.

La banca y la moderna siderurgia contaron asimismo con la iniciativa de Pablo Alzola, que asumió cargos directivos en emblemáticas firmas financieras e industriales. Fue consejero del Banco de Bilbao e igualmente de *Altos Hornos y Fábricas de Hierro y Acero de Bilbao* (1894) y de la sociedad *Construcciones Metálicas*, así como vocal del Consejo de Administración de la nueva *Altos Hornos de Vizcaya* (1902). Aunque esporádicamente, intervino también en Bolsa, comerciando preferentemente con valores locales. Figuró asimismo entre los suscriptores de Obligaciones Hipotecarias del Tesoro de Filipinas.

A su profesión y participación en negocios diversos, sumó la gestión en las altas esferas de la política y administración local, provincial y estatal. Fue Alcalde de Bilbao en 1877-79; Diputado provincial por dos bienios consecutivos a partir de 1886, ocupando la Presidencia de la Diputación vizcaína durante esos años; Diputado a Cortes por Boltaña (Huesca) en 1899; Director general de Obras Públicas en 1900, en el Gobierno conservador de Silvela, y Senador por Bizkaia en la legislatura de 1907 a 1910.

Tras su paso por la Diputación vizcaína, los ejes centrales de la actividad que desplegó Pablo Alzola fueron la política arancelaria y marítima del Estado, destacando su vinculación a importantes órganos de decisión económica. En 1893 tomó parte en el meeting proteccionista que reunió a miembros destacados del capitalismo catalán y vasco. Un año después, constituida la Liga Vizcaína de

Productores, ingresaba como miembro de la Junta directiva, alcanzando la presidencia de la misma en 1899 y, de nuevo, de 1902 a 1905. Liga Vizcaína de Productores que, por tanto, comenzaba su andadura con Alzola como representante; se implicaba en la caída del gobierno de Sagasta y la vuelta de Cánovas, con lo cual se evitaba el peligro de los tratados de comercio, y tomaba parte también en la reforma arancelaria de Cuba y Puerto Rico³.

En 1895 fue nombrado por el Ministro de Hacienda vocal del Consejo de Aduanas y Aranceles, año en que también recaía en él el nombramiento de primer vicepresidente de la Liga Nacional de Productores. Acentuó entonces su defensa de la industria nacional, que había de producir elaborados y no exportar materias primas con objeto de evitar el empobrecimiento del país. Tras la disolución del Consejo de Aduanas en 1898, fue designado vocal de su sustituta, la Junta de Aranceles y Valoraciones. Rechazó por esos años el cargo de vocal del Patronato de la Escuela de Ingenieros de Bilbao, en cuya creación participó activamente. Y entre las dos presidencias de la Liga Vizcaína de Productores, la de la Cámara de Comercio durante el trienio 1900-1902, funciones desde las que impulsó diversas mejoras del puerto de Bilbao. Desde 1902 fue vocal de la Junta Directiva de la Liga Marítima Española, que preparó un Proyecto de Ley de fomento de la Marina Mercante, y presidente de las Comisiones de Bases, de Clasificación y de Valoraciones de la Junta de Aranceles de 1904 a 1906.

Hombre polifacético, dejó también su huella en el mundo periodístico, científico y cultural de la época. Colaboró en las publicaciones *El Día* (Madrid), *Nuestro Tiempo*, *Vasconia*, *Revista Vizcaya*, *Revista Mercurio*, *Revista Euskal-Erria*, *Revista Contemporánea*, *Revista Irurac-bat*, *Novedades* y *La España Moderna*, entre otras. Fue Académico de la Historia, de las Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y de las Ciencias Morales y Políticas, socio del Centro de Artes Decorativas de Barcelona, socio de mérito de la *Sociedad Vascongada de Amigos del País*, vocal de la Comisión de Monumentos de Vizcaya, presidente de la *Sociedad Bilbaína* (1892-93) y socio de *El Sitio*.

Propietario de terrenos e inmuebles, ya a sus treinta y pocos años de edad Pablo Alzola figuraba entre los “capitalistas” bilbaínos, con un capital estimado en un millón de reales (250.000 pts.), relación que entonces encabezaban, con un capital individual de 12 millones de reales, el Banco de Bilbao, Juan Echevarría La Llana y Casilda Iturrizar, viuda de Tomás José Epalza. A su esposa María Mercedes González de Castejón, por herencia de su padre le había correspondido de la liquidación practicada en 1877: la casería “Besuen” del barrio

³ ALONSO OLEA, E., “Alzola Minondo, Pablo”, en *Diccionario Biográfico de los Parlamentarios de Vasconia (1876-1939)*, Parlamento Vasco/Eusko Legebiltzarra, Vitoria-Gasteiz, 2007, vol. I, pp. 296-297.

Bernagoitia de Amorebieta, que constaba de monte y cinco heredades, conocidas como Lubarria, Erdico Soluac, Urtubarria, Echeaurria y Sagastia; la casa nº 43 de la calle Barrencalle de Durango; cuatro heredades y un monte en Tavira (Durango); la quinta parte proindiviso de la Casa-palacio de Castejón, situada en el barrio del Olmedal de Durango, con sus parques, jardines, huertas de recreo, glorietas, plazuela y terreno inculto; una casería y molino llamada Errotachu en Berriz, con sus pertenencias consistentes en las heredades llamadas Becosoluac y los montes Urdeiga-alde y Errotabarrialde.

Las propiedades urbanas de Alzola radicaban en Bilbao y San Sebastián, éstas donostiarras vinculadas a su familia paterna; las rurales, en Durango, Berriz y Iurreta, algunas de ellas procedentes de la familia de su esposa. En la villa de Bilbao, Pablo Alzola era dueño de la octava parte indivisa de un casa doble, señalada con el nº 4 entre las calles Ercilla y Henao⁴; de dos terrenos solares designados con los números 1 y 4 de la calle Huertas de la Villa⁵, que comprendían una superficie de 1.150 m², en uno de los cuales construyó una casa de pisos y, en el otro, con fachada al Campo Volantín, un hotel, como los que se levantaban ya en dicha calle; de un solar de la calle Alameda Recalde y Lersundi, el caserío Tellería, situado en el barrio de Zugastinovia, y la casería Artasamina, de la anteiglesia de Begoña. Tuvo asimismo terrenos en el Ensache, en la zona del Parque y la plaza San José, que permutó junto con otros copropietarios, como Churruca, con el Marqués de Olaso, por los radicados en la manzana que ocupa actualmente el Instituto Miguel de Unamuno y la Escuela de Estudios Empresariales de la Universidad del País Vasco en la calle Elcano. En San Sebastián, eran de su propiedad: las habitaciones tercera y cuarta, con dos porciones en el desván, en la casa nº 1 de la calle San Juan; las caserías “Luisenea”, “Echechuri” y “Pablonea”, situadas en el barrio de Loyola, y en jurisdicción de Alza, al pie del monte Ametzagaña, el caserío “Ochoqui” y sus pertenencias.

Además de estas propiedades del entorno de Bilbao y San Sebastián, estaba inscrita a su nombre una tercera parte, de las dos quintas partes proindiviso, de la Casa-palacio de Castejón (Durango), adquirida en 1900. Un año después compró el salto de agua del molino Oarganecoa con su presa, antépara y cauce en jurisdicción de Berriz. A éste, para su aprovechamiento, instaló luego una turbina, dinamo y sala de máquinas, y lo arrendó a la sociedad *Mendizabal y Here-*

⁴ Dicha casa había sido segregada de los terrenos del caserío “Echerre”, propiedad de Estanislao J. y Carmen Labayru Goicoechea por herencia de su madre, Bonifacia Goicoechea Lecea. Adquirió Pablo Alzola dicha octava parte por cesión que en 1880 le hizo Juan Gurtubay Meaza, copropietario del solar y con quien edificó la casa, al igual que Pedro Mazas Torre y Guillermo Maguregui Aransolo.

⁵ Compró dichos terrenos en 1889 a German Aguirre Bengoa, hijo del Alcalde de Bilbao Félix Aguirre Laurencín..

dia, que explotaba una fábrica de ferretería en Durango. Poseía también en dicha jurisdicción de Berriz un antiguo horno, un terreno de paso de la casa-molino, una faja de terreno de la heredad llamada Errotaondo y un terreno en el monte Urbitarte. En 1902, él y su esposa compraron al hermano de ésta, Luis González de Castejón, la casería de Goyuribasterrechea de Iurreta con sus tres heredades y monte, así como otras dos heredades en el término de Tellería.

En cuanto a los títulos y acciones, tenía depositados en el Banco de Bilbao los siguientes valores: 10 títulos de Deuda 4% interior (209.000 pts.), 7 títulos de Deuda 5% amortizable (30.500 pts.), 130 acciones de *Altos Hornos de Vizcaya* (65.000 pts.), 125 acciones de *Hidroeléctrica Ybérica* (112.500 pts.), 40 acciones de *Electra Industrial Española* (20.000 pts.), 50 acciones de la *Compañía del ferrocarril Santander-Bilbao* (25.000 pts.), 66 obligaciones de la *Compañía del ferrocarril del Norte de España* (33.000 pts.), 140 acciones de *Solares y Edificaciones La Perla* (140.000 pts.) y 40 acciones del Banco de Bilbao (20.000 pts.), valores que hacían un total de 655.000 pts. y le que producían una renta anual de 20.000 pts. en 1909.

Ideólogo de la nueva burguesía industrial, Pablo Alzola se convirtió en el líder intelectual del movimiento proteccionista vizcaíno. Impulsó activamente la paralización de los Tratados de Comercio en 1894 y, más tarde, medió en la elaboración de las Bases de la reforma arancelaria de 1906, de la que salió triunfante la industria siderometalúrgica vasca. Acabó por imponerse el proteccionismo en la política económica española, derivando hacia el nacionalismo e intervencionismo. Pablo Alzola alcanzó la vicepresidencia de la Junta de Protección a la Industria Nacional.

Vinculado a la política, ocupó la presidencia del Comité Liberal de Bilbao en 1883, en el cual estaba representada la burguesía bilbaína, proclive al liberalismo dinástico. Paz, progreso y desarrollo de la minería, de la industria y del comercio constituían la esencia del programa que defendían. Mostró luego una férrea adhesión al partido conservador, si bien gozó de un talante más flexible, manteniendo una cierta independencia en determinados aspectos, y un espíritu más abierto a las corrientes e influencias extranjeras, sinónimo de modernidad en la época. Conservador y reformista a la vez, como ha sido calificado, concebía que el progreso se alcanzaba desde el entendimiento de las clases sociales. En política vascongada, defendió los antiguos derechos que pervivían en *Euskaria*, como lo era el régimen tributario especial de dichos territorios.

Entre las numerosas distinciones y condecoraciones que recibió, destacar la de Caballero de la Gran Cruz y Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica, Gentilhombre de Cámara de Su Majestad, con ejercicio (1887), Socio de Mérito del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, Socio honorario del Círculo de la Unión Industrial de Madrid y de Socio de la *Société des Lettres, Sciences et Arts de Niza*.

El alcalde (1877-1879)

Pablo Alzola era nombrado Alcalde de Bilbao por R. O. de 31 de marzo de 1877; un día después tomaba posesión de su cargo, formulando de forma clara y rotunda en su discurso inaugural el papel que había de jugar la corporación municipal y las líneas de actuación. Se abría una nueva etapa en la Alcaldía de la capital vizcaína, dado su objetivo expreso de dirigir un Ayuntamiento reformador. Reformador en un doble sentido: reformador en cuanto a las funciones propiamente administrativas que había de asumir la corporación local, huyendo del “yugo político” al que había estado sometida años atrás⁶, y reformador desde una perspectiva espacial, al plantear la construcción de un nuevo Bilbao, al que se habían sumado unos territorios anexionados y cuya área de influencia se extendía hasta El Abra, un Bilbao que estaba llamado a convertirse en una ciudad de primera fila, con un puerto de referencia en el norte de España. Pablo Alzola concebía ya la organización del espacio articulado por la ría y las funciones centrales de la ciudad y el puerto de Bilbao dentro del mismo. Pero era demasiado pronto para hablar de planificación sobre esta área que aún estaba por configurarse como una aglomeración urbana. Los planteamientos de un proyecto de organización territorial, de carácter comarcal, que incluía a Bilbao y su área de influencia, el eje de la ría, fueron asumidos más adelante por el Ayuntamiento de Bilbao, junto con la Diputación y la Junta de Obras del Puerto de Bilbao, iniciándose el camino hacia la ordenación urbana de Bilbao y su área de influencia con la aprobación del Plan de Extensión Urbana de la Villa de Bilbao (1927-29), una vez consumadas las anexiones de Begoña, Deusto y Lutxana (Erandio) en 1925.

Éstos eran los objetivos que marcaba el Alcalde en el desarrollo de su gestión, que se iniciaba en los momentos críticos de la abolición del régimen foral y en que había que dar cumplimiento a las disposiciones derivadas de la Ley de 21 de julio de 1876. De ahí que la primera intervención de Alzola fue su participación en la Junta general extraordinaria que dio comienzo el 18 de abril de 1877, asistiendo como apoderado de Bilbao. Llevaba como consignas manifestar el profundo disgusto de la villa por el “anormal insólito sin justificación ni precedente” acto que dejó en suspenso el régimen foral; no mostrarse ni hostil ni contrario ni intransigente con los intereses de la nación ni con el Gobierno; salir de la reserva y hacerse oír de predominar en la Junta la idea de negarse a tratar o entender sobre las cuestiones que dimanaban de la Ley de 21 de julio de

⁶ SERRANO, S., “Alzola Minondo, Pablo”, en AGIRREAZKUENAGA, J. (dir.), *Bilbao desde sus alcaldes: diccionario biográfico de los alcaldes de Bilbao y gestión municipal, en tiempos de revolución liberal e industria Vol. I 1836-1901*, Ayuntamiento de Bilbao, Bilbao, 2002, p. 500.

1876, oponiéndose a una nueva actitud intransigente y peligrosa e inspirándose en el espíritu que predominaba en la villa, en sus tradiciones, en la situación especial en que se hallaba, en los intereses comerciales que representaba y en las desventajas que pudieran acarrearle.

En aquella Junta quedó constatado su voto particular y el de Julián Galarza, apoderado de Natxitua, como individuos de la comisión que había de tratar el asunto relativo a la suspensión foral. Consideraron que el dictamen al que se había llegado en Junta había sido fruto de la imposición, con un proceder violento. Mientras la mayoría de la comisión había aprobado la ratificación del acuerdo de 4 de octubre, el Cuerpo general del Señorío estimaba ya agotados los medios legales para el cumplimiento de dicho acuerdo. Ambos reclamaron una solución conciliadora para emprender negociaciones con el Gobierno en base a la Ley de 25 de octubre de 1839, yendo con Álava y Gipuzkoa y estableciendo como regla para las negociaciones el ofrecimiento de servicios permanentes en hombres y en dinero.

Durante el año en curso se sucedieron los decretos y las disposiciones dirigidas a equiparar la administración de las provincias vascas al resto de España. Con objeto de adoptar, de común acuerdo, una línea de conducta a seguir frente al Gobierno, se mantuvo una estrecha relación con la Diputación y los ayuntamientos de las restantes capitales vascas. El empadronamiento para proveerse de cédulas personales, el alistamiento de mozos, el impuesto de la sal, la prohibición de imponer recargo municipal, como derechos de consumo, a los artículos coloniales, la formación de un censo industrial y el impuesto directo sobre los empleados municipales fueron motivo de réplica y reivindicación al Gobierno ante la nueva situación impuesta. El propio Alzola tramitaría alguna de estas cuestiones personalmente en Madrid con el presidente del Consejo de Ministros. Máxima tensión suscitó la formación de quintas y la entrega del cupo de mozos al ejército, no sólo entre el vecindario, sino también entre la institución provincial y la corporación municipal. El Gobernador anunciaba en junio de 1877 la rectificación de las listas de alistamiento. La Diputación pedía colaboración debido al cupo excesivo asignado a la villa por irregularidades cometidas en la formación de listas en perjuicio de los mozos bilbaínos y de sus familias. A continuación el Gobierno redujo el cupo de hombres para el ejército activo, de 903 a 694, autorizando a Diputación y Ayuntamientos a disponer de arbitrios y recursos para la redención o sustitución de los mozos, quienes a su vez habían de contribuir en proporción a sus medios económicos. Quedó fijada la contribución de un tercio por la Diputación para la redención de mozos y en dos tercios los Ayuntamientos, que arbitrarían los recursos necesarios. El Ayuntamiento de Bilbao optó por el procedimiento de la suscripción pública, libre y voluntaria, aportando 60.000 pts. El 23 de junio Pablo Alzola se dirigía al vecindario con motivo del alistamiento de mozos, su alocución fue desaprobada por la Diputación,

que hizo patente su superior autoridad ante la corporación local y se lamentó del escaso resultado de los medios empleados por el Ayuntamiento. Finalmente, Bilbao no cumplió en la entrega de cupos acordada por el Gobierno, fundando sus excusas en el desproporcionado cupo que le había correspondido, en las anomalías detectadas en las listas y rectificaciones y en la propia incredulidad del vecindario a que realmente se efectuase la entrega del cupo. De las conversaciones del Alcalde en la capital madrileña, resultó que no se exigirían responsabilidades y que se trataría de buscar hombres para el cupo. Un año después Pablo Alzola manifestaba que por “muy doloroso que fuese y aunque repugne a los sentimientos vascongados” debía de obedecerse y proceder a un nuevo alistamiento, pero sin incurrir en los errores y las faltas del pasado ejercicio.

Respecto a las actuaciones que emprendió la corporación municipal estuvieron marcadas fundamentalmente por los efectos derivados de la última guerra carlista, las anexionaciones parciales de Abando y Begoña y el proyecto de modernización de la capital vizcaína, lo cual exigió un amplio desarrollo de infraestructuras y equipamientos, la mejora de la higiene, salud y seguridad pública y la puesta en marcha del Plan de Ensache. En el capítulo de las infraestructuras, jugaron un papel protagonista los enlaces entre el casco antiguo y Abando a fin de reforzar la unidad con la nueva población, las comunicaciones ferroviarias y el abastecimiento de aguas. En mayo de 1879 era aprobado por el Gobernador el derribo del puente de San Antón, dañado durante la contienda, al que sustituiría el proyectado por el propio Alzola y E. Hoffmeyer, obras que incluían el arreglo de los muelles colindantes. Dicha actuación formaba parte de un plan general de arreglo de la zona marítima de la ría que venía desarrollándose con anterioridad, pero ésta fue la ocasión propicia para su impulso. Como también lo fue para sustituir el inseguro puente colgante de San Francisco por una pasarela de hierro, más adecuada al volumen de tráfico que se había alcanzado, proyecto también de Pablo Alzola. Las conexiones externas de Bilbao fueron impulsadas por el Ayuntamiento mediante la aprobación del futuro ferrocarril que enlazaría con Durango, acordándose una subvención de 100.000 pts. en terrenos y en metálico. El abastecimiento de aguas a las zonas anexionadas dio lugar a un detallado informe de la comisión de Fomento (22.11.1877), en el que se entendía que el problema derivaba no del caudal, sino de la poca presión del agua de la Alberca para surtir a la población anexionada. Rechazada, por tanto, la traída de agua de otros manantiales, se propuso tomarla de la ría, pero dándole más presión al traerla de un lugar más alejado ó elevándola con máquinas. Convenía, en consecuencia, construir un depósito en Miraflores y establecer una cañería maestra que siguiese desde los Caños por Atxuri hasta San Francisco, concluyendo en la plaza de Zabálburu y de ahí empalmar con una segunda cañería que siguiese por la estación hasta el puente del Arenal, comunicando con la ya existente. De esta manera, se abastecía a San Francisco y Abando, zonas con

deficiencias. Sin embargo, no se tuvo en cuenta por los miembros de la comisión municipal el aumento de la población bilbaína por encima de las expectativas contempladas en el Plan de Ensanche, plan que sirvió de base para establecer la futuras necesidades de agua. Los cálculos fueron realizados en base a una población estimada de 55.000 habitantes que, en 50 años, alcanzaría los 66.000, previsiones que en breve resultarían inservibles dado el espectacular crecimiento de Bilbao, que ya en 1900 alcanzaba los 83.306 habitantes y en 1930, con las nuevas anexiones, 161.987.

La mejora y ampliación de los equipamientos de Bilbao fue impulsada desde dos frentes, el de la instrucción pública, sin olvido de las clases artesanas, en el cual hizo especial hincapié Alzola por tratarse de un sector de especial aptitud en Bizkaia, y el de la construcción de edificios públicos para atender diversos ramos. De ahí que las iniciativas planteadas se dirigieron hacia la creación de centros educativos: dos nuevas escuelas de párvulos, en Atxuri y San Francisco, cuyos proyectos se habían paralizado a causa de la guerra y que fueron de nuevo puestos en marcha (22.11.1877); dos escuelas de adultos, cuya ubicación quedaba a iniciativa de la Junta local del ramo; una academia de música que, tras su apertura en febrero de 1878, destacó por su buen funcionamiento y el aumento progresivo de alumnos (265 alumnos); una biblioteca municipal, en formación en enero de 1878 tras las donaciones recibidas, y una escuela de Artes y Oficios, idea suscitada por Pablo Alzola en julio de 1878, habida cuenta de las que ya existían en Madrid, Pamplona y Vitoria. El Alcalde fue comisionado, junto con Fernando Mieg y Laureano Gómez Santa María, para su tramitación con la Diputación, acuerdo que se tomaba ya en noviembre de dicho año y por el cual quedaba dicha Escuela bajo el patronato de ambas instituciones. En consecuencia, Pablo Alzola pasaba a formar parte de su Junta Directiva en funciones de presidente. Asimismo, en marzo de 1878 se procedía a la formación de la Junta local de enseñanza con arreglo a lo dispuesto por R. D. de 19 de marzo de 1875, actuando el Alcalde como presidente; el 3 de abril de 1879 se acordaba la reparación de la escuela de párvulos de Iturrubide, quedaba en proyecto la escuela de primera enseñanza en la calle Cortes. Bajo el impulso del Alcalde, se encomendó a Camilo Villavasola la redacción de una historia de Bilbao (17.01.1878).

Al margen del campo educativo, se favoreció la regeneración, ampliación y diversificación del equipamiento de Bilbao, a través de proyectos como: el teatro, que al no reunir las condiciones favorables y resultar onerosa para la municipalidad la construcción de uno nuevo, fue dejado en manos de la iniciativa privada (16.05.1878); el matadero, cuya construcción se hallaba en curso en Tívoli (9.04.1879); la plaza del Mercado Albia, para cuya ejecución dieron comienzo las expropiaciones de terrenos a particulares; el archivo municipal, para lo cual se habilitó un local digno, según moción presentada por el Alcalde (31.10.1878), y la reparación y apertura al culto de templos religiosos.

En materia de higiene, salud y seguridad pública, las propuestas del Alcalde se centraron en la sustitución de las cloacas antiguas de las “Siete calles” por alcantarillas, el traslado de materias inflamables fuera del recinto antiguo, aspecto sobre el que existía un acuerdo de la Alcaldía de 17 de febrero de 1869, pero que resultaba insuficiente (1.05.1878), y asimismo en la reforma del reglamento de edificaciones de la villa para mejorar sus condiciones higiénicas (14.02.1878). La moción presentada por el Teniente de Alcalde Fernando Mieg, aprobada por la corporación, vino a reforzar las iniciativas anteriores, consistiendo en: la limpieza de patios y espacios cerrados, la inspección de viviendas en condiciones de no ser habitadas, la mejora de los desgües a la ría de las alcantarillas, el estudio de la reforma del alcantarillado, la obligatoriedad de inodoros en los excusados y la ventilación de los templos y las escuelas (8.08.1878). Fruto de la gestión municipal fue también el saneamiento del cementerio de Mallona y la mejora del servicio de limpieza pública, cuya modernización consideraba conveniente el Alcalde, tras lo observado en ciudades como París y Barcelona, que contaban con material avanzado para su realización (19.12.1878). Se habilitó un local para reconocimiento de mujeres “públicas” (19.12.1878) y fue planteado el estudio para la ampliación de los servicios médicos, con la creación de una sección de maternidad, de pediatría y para dementes en el hospital (11.06.1879).

En cuanto al Plan de Ensanche se refiere, a la hora de tratar sobre él se deben desechar dos ideas: primera, pese a ser Pablo Alzola coautor de dicho proyecto, Alcalde y presidente de la Comisión municipal de Ensanche, y ante todo y sobre todo, un enamorado *ensanchista*, su defensor de corazón⁷, no fue ésta la obra predilecta y privilegiada del Ayuntamiento que dirigió, como se desprende del amplio abanico de actuaciones impulsadas por la corporación local; segunda, que el Plan de Ensanche bilbaíno carecía de un carácter exclusivamente residencial, como se puso de manifiesto, sin embargo, en los casos de otras ciudades de España⁸, sino que en él se diferenciaban claramente *Dos Bilbaos* que se trataban de impulsar y desarrollar: el residencial de la zona alta de la vega de Abando y el portuario, a orillas de la misma y de la ría. El nuevo ensanche, sin duda, en su expresión social respondía al ensanche de la burguesía, que buscaba nuevas áreas residenciales, acordes con su status, e igualmente el control de sus fuentes de riqueza, como lo eran, en el caso bilbaíno, el puerto y la ría. Pese a estos intereses de clase que subyacen, no se debe negar al proyecto el reconoci-

⁷ EREÑO, J. A. e ISASI, A. (estudio introductorio y eds.), *La cuestión del Ensanche de Bilbao*, Bidebarrieta Kulturgunea Ayuntamiento de Bilbao, Bilbao, 2000, p. 135.

⁸ CÁRCAMO, J. (ed.), *Memoria del Proyecto de Ensanche de Bilbao*. Alzola, Achúcarro y Hoffmeyer, Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Vizcaya, Bilbao, 1988, p. 16.

miento de la condición y las funciones portuarias de Bilbao, que se pretenden impulsar y potenciar propiciando la creación de unas modernas infraestructuras (dársenas, muelles, ferrocarriles e instalaciones auxiliares) y favoreciendo las condiciones de navegabilidad de la ría, objetivo expresamente formulado en los capítulos de la memoria del plan.

Cuando el Alcalde Pablo Alzola declaraba en su toma de posesión su decidido propósito de convertir a la capital vizcaína en una ciudad de primera fila, con un puerto de referencia en el norte de España su convicción se basaba en razones técnicas, como ingeniero que era, pero de algún modo también expresaba el sentir de la burguesía bilbaína, a la que se sentía vinculado ideológica y políticamente. En cualquier caso, Pablo Alzola sabía de lo que hablaba. Destinado a Bilbao en 1869, le fue encomendada por la Jefatura de las Provincias Vascongadas la construcción y reparación de muelles, la inspección de las obras que ejecutaba la Diputación de Bizkaia en diversos cargaderos y la conservación del puerto y ría, al tiempo que fue nombrado Capitán del Puerto. Realizó entonces un estudio sobre la navegabilidad de dicho curso fluvial a solicitud de la Junta de Comercio, base para las futuras obras de la margen izquierda de la ría y la reforma de la curva de Elorrieta. Más tarde, la corporación municipal bilbaína le encargaba, junto a Ernesto Hoffmeyer, el proyecto de puente de San Antón, así como el proyecto de ensanche de Bilbao, incorporándose al tandem en este último estudio el arquitecto Severino Achúcarro, proyecto que, pese a encontrarse ultimado en 1873, quedó paralizado a causa de la guerra, siendo aprobado definitivamente en 1876. Tras el largo camino recorrido hacia la ampliación de sus límites jurisdiccionales, Bilbao, por fin, había conseguido el terreno necesario para su expansión con la anexión parcial de las anteiglesias de Abando y Begoña, acto de posesión de las mismas que se efectuó el 2 de abril de 1870. Y seis años después, ya con el Plan de Ensanche en la mano, comenzaba la larga y compleja operación de crear una nueva ciudad, como alternativa a la existente, operación que ponía en marcha Pablo Alzola, como hemos señalado, coartífice del proyecto, Alcalde y presidente de la Comisión municipal de Ensanche. En adelante, Bilbao se extendería, ocupando los terrenos de la margen izquierda de la ría, por donde también dirigiría su expansión el puerto interior, reforzando así el control sobre los terrenos de Abando y su existencia ligada al desarrollo de la ciudad bilbaína.

El propósito de Pablo Alzola con tan grandiosa obra, como él la calificó, era levantar una población “bella, elegante y sujeta a principios científicos”. Su modelo era París, ciudad uniforme, armónica y simétrica, conseguida por una unidad administrativa, frente a Londres, que presentaba edificios dispares en ordenamiento y factura. En esta empresa contó en el Ayuntamiento con la colaboración de Laureano Gómez Santa María, Germán Garamendi, Félix Norzagaray, Ramón Zavala, Rufino Velilla, Francisco Sevilla y Pedro Eguillor, conceja-

les que, junto a él, fueron designados (12.04.1877) para integrar la Junta de Ensanche que prevenía la Ley⁹.

Pronto se iniciaron las negociaciones con los propietarios de los terrenos, cuya participación era necesaria para llevar a cabo el Ensanche, puesto que la villa había renunciado a la contribución directa cedida por el Estado. A éstos se les exigía la cesión de terrenos para vías públicas, acordando la corporación no denotar “la menor preferencia por emprender el ensanche en un sitio más bien que en otro”, limitándose a brindar su apoyo a los propietarios que decidiesen urbanizar, “siempre que lo solicitasen en condiciones admisibles”. Sin embargo, la intención de Pablo Alzola fue la de no dejar espacios intermedios para urbanizar. Hubo dificultades debido a la obstinación de algunos propietarios a no admitir la Ley de Ensanche de poblaciones de 22 de diciembre de 1876. Alegaban que, según la ley, sólo tendría efecto y aplicación en caso de no existir otro ensanche autorizado, opinión que no compartía Alzola, aduciendo que no se consignaba excepción alguna y que la ley de 7 de abril de 1861 era una ley de ampliación de límites jurisdiccionales y no de urbanización (25.04.1878). El asunto fue tratado en Madrid por el Alcalde, remitiéndose al Consejo de Estado por tratarse de la interpretación de una ley. Dichos propietarios se presentaban como “señores privilegiados y de potestad independiente”, sobreponiendo sus intereses a los de Bilbao. La opinión del Alcalde fue ratificada por el Ministerio de Fomento, siendo tan sólo vigente la Ley de Ensanche de 22 de diciembre de 1876.

El siguiente paso fue la demarcación de los límites entre la antigua población y las nuevas urbanizaciones proyectadas, con objeto de saber a qué ordenanzas debían de atenerse en cada caso. La corporación municipal vio también la necesidad de recoger en las ordenanzas de edificación normas específicas para cada tipo de construcción, a la vista de las iniciativas de ciertos particulares, como los hermanos Juan María y Gabriel María Ibarra y Cosme Zubiría, de abrir casas catalogadas como palacios, hoteles y unifamiliares, es decir, de características especiales (1.05.1878).

Para finales de 1878 se habían construido en el Ensanche de Albia y del Campo Volantín 1.400 mts. de vías públicas y se esperaba llegar a los 43 kms. para el año venidero. Entre las actuaciones puestas en marcha para la ejecución del Plan de Ensanche destacaron: la urbanización de los terrenos de San Vicente, tras largas negociaciones con Pascual Isasi Isasmendi; el derribo del antiguo ayuntamiento de Abando y la ejecución de la plaza de Albia y sus jardines; la apertura de la calle paralela a la Gran Vía por su derecha, actual Colón de Larreátegui, y de su transversal (Alameda Recalde); la apertura de expediente de

⁹ SERRANO, S., op. cit., p. 504.

expropiaciones para formar la plaza elíptica y la plaza circular; la nueva numeración de edificios correlativa con la zona anexionada; la formalización de expropiaciones a los Urigüen en Uribitarte, así como las correspondientes para la apertura de la calle Luchana; la reforma del Campo Volantín, que incluía el proyecto de jardín, urbanización que impulsaron los Ibarra, Cosme Zubiría y Casilda Iturrizar, y la clausura del cementerio de San Vicente por obstaculizar la urbanización del Ensanche, gestionada con la anteiglesia de Abando. Las obras del ensanche forzaron la habilitación de un empréstito de 40.000 pts. Frente al empuje del Ensanche, los barrios obreros quedaban desatendidos, dejándose oír reclamaciones de vecinos de San Francisco para la mejora en el abastecimiento del agua, en el alumbrado y en la apertura de calles.

Años más tarde, Pablo Alzola, desde las páginas de *La República* y de la revista *Euskal Erria* (1893), entraba en valoraciones sobre la planificación llevada a cabo en la villa, de la cual era producto el Bilbao moderno, ciudad de graves déficits: falta de espacios de recreo y ocio (paseos, jardines, parques), de zonas verdes, sacrificadas para mejora de la navegación y el comercio; estrechez de avenidas, vías públicas y elementos de enlace, como el puente del Arenal, insuficiente para el tráfico rodado y trasiego de transeúntes, pese a que “se le dio próximamente doble latitud de la que tuvo el de Isabel II”¹⁰, e insuficiencia de las zonas marítimas de los nuevos muelles de la ría entre Uribitarte y San Mamés. El centro bilbaíno configurado a orillas de la ría entre el casco antiguo y el Ensanche, enclave privilegiado de la ciudad, se veía afectado, sin embargo, por una amalgama y yuxtaposición de usos (residenciales, portuarios, comerciales, industriales) que no había respetado el desahogo de la población. Para este vecindario en expansión que fluía de una margen a la otra proponía la construcción de un nuevo puente frente a la calle Villarías, a continuación del existente en El Arenal. Así se expresaba: “El paseo del Arenal, que fue proporcionado al Bilbao pequeño de los siglos pasados, ha sufrido varias mutilaciones con la construcción de la rampa del puente, el ensanche de la zona de muelles y de la calle de la Estufa; y el del Campo Volantín está amenazado de un corte que lo triture, si se lleva a cabo el proyecto de la Junta de obras del puerto, que sacrifica, sin ninguna necesidad, aquel reducido desahogo a las exigencias de la navegación, siendo así que sobran en la ría fondeaderos para un comercio muchísimo mayor que el de esta plaza, y en cambio faltan a Bilbao paseos, puesto que se van destruyendo los antiguos a medida que crece la población, sin que se piense seriamente en la creación de ninguno nuevo”¹¹.

¹⁰ ALZOLA, P., “Los parques americanos y Bilbao”, en *Euskal-Erria. Revista Bascongada*, t. 29 (1893), p. 232.

¹¹ *Ibidem.*, p. 233.

La ciudad ordenada, equilibrada y desahogada del Plan de Ensanche había quedado en un mero proyecto y el puerto precisaba de nuevos espacios fuera del casco urbano por donde dirigir su expansión, actuación que emprendió la Junta de Obras del Puerto a comienzos del siglo XX. El modelo que Alzola quería emular y trasladar ahora al nuevo Bilbao era el de las ciudades americanas, en cuya creación se admiraba “la grandiosidad de las miras expansivas y la previsión del acrecentamiento extraordinario de los primitivos núcleos urbanos”. En este sentido, reconocía, por experiencia propia, los errores cometidos en la planificación debido a cálculos de crecimiento de la población demasiado bajos, “vale la pena reflexionar acerca de los perjuicios que puedan originarse en un porvenir nada lejano por la imprevisión y el olvido, concluía”¹². Ciudades americanas creadas en menos de medio siglo, como Chicago, y en cuyo trazado se había “obrado con cálculo para crear las amplias avenidas antes de iniciar las construcciones” y se había “conseguido formar esas asombrosas alamedas”¹³, paseos y bulevares. Y si en el barrio de negocios se prefería levantar edificios de gran número de pisos, era “con el objeto de reconcentrar los Bancos, escritorios y oficinas en corto espacio, para evitar la pérdida de tiempo inherente a los largos recorridos”.

Para conseguir “estos adelantos” en Bilbao, Alzola veía “preciso combatir con decisión, en todo lo relacionado con el desenvolvimiento de esta capital, las ideas estrechas y mezquinas, por medio de una propaganda activa y constante que logrará abrirse camino en la opinión recta e imparcial, y si fuera preciso hacer un deslinde de campos en estas materias ajenas por completo a los partidos políticos, sería, en todo caso, entre los que miran atrás y adelante; entre los que creen que se ha adelantado ya bastante, siendo lo mejor vivir al día y sin preocuparse poco ni mucho del porvenir, y los que teniendo, por el contrario fe en el progreso de Bilbao, opinan que las poblaciones no se crean al azar, sino con cálculo y previsión, y enarbolan con entusiasmo, aunque con juicio, para no comprometer el crédito municipal, la bandera que ostenta el lema *Aurrerá*”¹⁴.

Errores, desaciertos, no obstante, Alzola mantuvo su incondicional apoyo al desarrollo del Ensanche privilegiado y burgués. Desde el inicio del siglo XX planeaban las tentativas reformistas del interior de Bilbao, pero la marcha de estos proyectos se fue dilatando, sin que se materializase un Plan definido. Finalmente, en octubre de 1904 el Ayuntamiento de Bilbao promovía una consulta pública sobre el proyecto de “reforma y ensanche interior del casco viejo de la población” y se invitó a miembros destacados de la comunidad a expresar sus opinio-

¹² *Ibidem.*, p. 229.

¹³ *Ibidem.*, p. 226.

¹⁴ *Ibidem.*, p. 234.

nes al respecto. Pablo Alzola contestó a la convocatoria, fue la opinión más interesante y elaborada, como exalcalde, presidente de la Liga Vizcaína de Productores, urbanista e ingeniero que era¹⁵. En su informe, *Dictamen relativo a un plan de reforma del casco de Bilbao*, publicado en forma de folleto, animaba a desarrollar los barrios “buenos” del ensanche y a que se estudiase la solución a los problemas de salubridad de los distritos de las Cortes, Zamácola y Bilbao La Vieja. Desmontaba, por tanto, los argumentos básicos planteados en la reforma: las “Siete calles” no tenían problemas circulatorios ni de higiene. En su opinión, no era necesaria la reforma y, además, la consideraba excesivamente costosa, más en unos momentos de crisis como los que se vivían. Mostraron su adhesión la Liga Vizcaína de Productores y los industriales, opinión que debió ser determinante porque el Ayuntamiento no llevó a cabo la reforma pretendida.

Para cerrar su gestión al frente de la Alcaldía bilbaína, un repaso a la hacienda municipal. A la hora de acometer las actuaciones previstas la Corporación se encontró “atada de manos” debido a deuda acumulada durante la guerra¹⁶, que alcanzaba los 2.500.000 pts y en la que destacaba la partida correspondiente a la amortización del empréstito de 1872. Asimismo, tenía pendiente el Ayuntamiento una deuda con Diputación de casi 48.000 pts., pesando sobre la Villa los gastos en concepto de intereses del edificio de San Mamés, de entregas por gastos de defensa, último plazo de la cárcel de Bilbao, contrata del Boletín Oficial de la provincia, bagajes y suministros al ejército. En el debate de presupuestos de 2 de noviembre de 1877, comisión de Presupuestos que presidía Alzola, se planteó la creación de un nuevo impuesto, el de espectáculos públicos, así como el recargo de ciertos artículos de consumo (arroz, huevos, leche, etc.). A ello se sumaba el aumento que experimentarían las partidas de arbitrios y de aprovechamientos municipales, ante la subida y la creación de determinados impuestos (cafés, cafetines y tabernas, licencias de edificación, reconstrucción de miradores, puestos de vendedores, barracas y kioskos, rótulos, alquiler de solares municipales y estacionamiento de vehículos). Dentro del capítulo de recursos eventuales, se elevaron las multas de higiene pública y también se hicieron economías en el capítulo presupuestario de vigilancia y policía, y en el de obras públicas. Otro recurso empleado fue la venta de propiedades municipales, tales como los solares municipales de la isleta de Uribitarte, la antigua Casa de Misericordia y el piso de la calle Cruz.

Las medidas practicadas conllevaron el encarecimiento de la vida en Bilbao, considerado como irremediable por la corporación local, si se debía afrontar la

¹⁵ AZPIRI, A., *Urbanismo en Bilbao 1900-1930*, Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2000, p. 464.

¹⁶ SERRANO, S., op. cit., p. 505.

deuda de guerra y emprender las obras de ensanche y anexión. Los comerciantes manifestaron sus quejas por los derechos de consumo establecidos y plantearon serios obstáculos a la recaudación de impuestos. Las protestas del vecindario sirvieron para reducir el impuesto de la manteca y el tocino.

El Presidente de la Diputación (1886-1890)

Pablo Alzola tomó posesión de la presidencia de la Diputación provincial de Bizkaia el 4 de noviembre de 1886, tras ser desestimada la impugnación de su acta, basada en un supuesto fraude electoral en Begoña y en la incompatibilidad para ejercer el cargo por ser gerente de la Compañía del ferrocarril Bilbao-Portugalete¹⁷. Desde el inicio dio por sentados sus objetivos: la función administrativa de la corporación provincial y la unidad de criterio a la hora de defender las reivindicaciones vizcaínas ante Madrid, dirigiendo sus actuaciones hacia la renovación del Concierto económico, las obras de infraestructuras viarias y ferroviarias y el fomento de la instrucción pública. Permaneció en el ejercicio de dichas funciones durante dos bienios, lo que le convierte en caso único durante el período de 1877 a la guerra civil.

Obtuvo, por tanto, dicho cargo cuando se ultimaban las bases del Concierto Económico y Régimen administrativo de las provincias vascas y, sin duda, su papel fue esencial en las negociaciones entabladas en Madrid para la renovación del mismo. En diciembre de 1885 habían quedado establecidos unos acuerdos preliminares entre los tres territorios, considerándose como invariables las cuestiones referidas a la organización y atribuciones de las Diputaciones y, sin embargo, posibles de modificación las relativas a las cuotas contributivas y cantidades de compensación a cada provincia. En las Conferencias celebradas un año después en Bilbao, al poco de iniciar Alzola sus funciones de presidente de la Diputación de Bizkaia, dicha institución expuso haber llegado al acuerdo de que, si el Gobierno no aceptase la restauración foral administrativa en los términos convenidos entre los representantes de las provincias vascas, quedarán las Diputaciones desligadas de lo convenido. La representación guipuzcoana acogió con reservas dicha declaración, temiendo que Bizkaia emprendiese nuevas negociaciones sin su participación y la de Álava. Pablo Alzola manifestó que en el ánimo de la institución vizcaína estaba el emprender el estudio de proyectos supletorios a la organización de la administración provincial mediante la formación de una comisión mixta con las provincias hermanas (18.12.1886). Asimis-

¹⁷ BARRENECHEA, J. M. (ed.), *Pablo de Alzola y Minondo: selección de textos*, Clásicos del Pensamiento Económico Vasco 6, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2002, p. LXIV.

mo, abogó porque se restableciese la “sabia práctica” de que se celebrasen conferencias casi anuales entre las Diputaciones para consolidar “más y más los vínculos de la familia vascongada”¹⁸.

En dicha Conferencia, Alzola integró la Comisión especial que procedió al estudio de las propuestas presentadas por los comisionados de las distintas provincias vascas, a fin de emitir un informe final al respecto. Destacó especialmente la recopilación de datos recogidos por la Comisión de Bizkaia, sin duda obra de Pablo Alzola, presidente como era de la Comisión de Hacienda de la Diputación. Resulta de sobra conocido el *Informe de la Comisión especial de Concierto Económico-administrativo*, publicado por Alzola en 1886, en el que se establecían las bases del Concierto y de su posible renovación, lo cual sirvió para las posteriores negociaciones en Madrid con el Ministro de Hacienda.

En 1889, convocada nueva Conferencia por la Diputación de Gipuzkoa con objeto de solicitar al Gobierno el pleno restablecimiento del sistema foral, Pablo Alzola, en representación de Bizkaia, manifestó que tanto la Diputación de 1886 como la de 1888 habían estimado casi por unanimidad que no debía solicitarse la restauración foral dentro de la Ley de 21 de julio de 1876, “creyendo que solo el intentarlo podría dar lugar a recriminaciones y aún conflictos”¹⁹ (30.08.1889). De hecho, el proyecto de régimen administrativo presentado al Gobierno con motivo de la renovación del Concierto Económico en 1887 había sido desechado. Planteó Pablo Alzola la posibilidad de intentar, por otros medios, el extender las atribuciones de las Diputaciones provinciales, en caso de que las representaciones guipuzcoana y alavesa renunciasen a las formas forales. A diferencia de Bizkaia, en Gipuzkoa se advertía una gran unidad de pensamiento, favorable a la reintegración foral; en Álava, Ayuntamientos y Padres de Provincia habían dado una “norma y un criterio cerrado” como era la reintegración foral absoluta. Se dio cuenta a las Diputaciones respectivas de las opiniones vertidas para que cada una de ellas emprendiese estudios sobre la organización económico-administrativa si lo estimase oportuno (31.08.1889).

Un año después, concluía la gestión de Pablo Alzola al frente de la Diputación de Bizkaia; se despedía el 29 de diciembre de 1890 haciendo balance de la actividad desarrollada en los diferentes ramos de la administración provincial. Un gran logro conseguido: dar estabilidad al Concierto Económico y afianzar la autonomía administrativa. Y añadía al respecto: “La opinión que se mostró hos-

¹⁸ AGIRREAZKUENAGA, J. (ed.), *La articulación político-institucional de Vasconia: Actas de las Conferencias firmadas por los representantes de Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y eventualmente Navarra (1775-1936)*, Diputaciones Forales de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, Bilbao, 1995, T. II, pp. 861-865.

¹⁹ *Ibidem.*, T. II, pp. 866-873.

til tras la guerra, se ha vuelto benévola cuando se ha persuadido de la seriedad, rectitud y adelanto que caracteriza a la Administración de las provincias vascongadas. Todo induce a creer que el prestigio de las Diputaciones del país contribuirá al afianzamiento de su autonomía regional porque los Gobiernos van comprendiendo que es estéril y aun pernicioso su intervención cuando se trata de pueblos mayores de edad y dignos de gobernarse por sí mismos”²⁰.

Pablo Alzola era el ideólogo del nuevo régimen político. Así se pronunciaba ese año de 1890 el Diputado provincial y negociador de la continuidad del Concierto económico: “si por el desenlace de las contiendas civiles y las vicisitudes de los tiempos, perdimos las franquicias políticas, ha contribuido el sistema constitucional a vigorizar la Personalidad de las Diputaciones Vascongadas en el orden económico-administrativo, afianzando la autonomía de su régimen peculiar”. Y más adelante, indicaba “que si de algo peca el nuevo régimen es de la soberanía absoluta de las Diputaciones Vascas, superior a la de las Corporaciones regionales y departamentos de las naciones europeas, exceso de atribuciones (...). Durante los últimos años se ha conseguido dar estabilidad al Concierto económico y se ha afianzado la autonomía administrativa, pero recientemente ha surgido un incidente relativo a los presupuestos municipales... pero en el orden administrativo y por causas algo complejas, no ha sido posible recabar hasta ahora todo aquello que, aun prescindiendo por el momento de la reivindicación de los derechos históricos, puede y debe alcanzar el País vascongado”²¹.

Tras la mencionada renovación del Concierto, hacía repaso de otra serie de iniciativas llevadas a cabo durante estos cuatro años de su cargo presidencial. En el campo de la Administración provincial, se introdujeron modificaciones en el Cuerpo de Miñones de Bizkaia, una vez que se tuvo plena conciencia de que la Diputación había de seguir manteniéndolo. Fue dotado de unas bases de reglamento que modificaban las de la extinta Guardia Foral de 1872 y se acentuaron sus funciones administrativas frente a las relacionadas con el orden público²². Como resultado de la ampliación de los servicios de dicho Cuerpo de Miñones, que pasaba a encargarse también de la recaudación de arbitrios provinciales, además del servicio que ya prestaba de seguridad y vigilancia, se realizaron importantes economías. Asimismo, se dictaron reglas para acelerar la amortización de censos y la custodia de fondos y se llevó a cabo un minucioso examen de la Deuda sin interés, procedente de las antiguas guerras, con objeto de pro-

²⁰ ALZOLA, P., *Discurso pronunciado por el Sr. D. Pablo de Alzola, presidente de la Diputación de Vizcaya en la sesión celebrada el 29 de diciembre de 1890*, Imprenta Provincial, Bilbao, 1890.

²¹ Véase ALONSO OLEA, E., “Pablo de Alzola y Minondo. Ideas y realidad de los Derechos Históricos (1841-1912), en *Notitia Vasconiae*, nº 1, 2002, pp. 411-434.

²² ALONSO OLEA, E., op. cit., Vol. I, p. 300.

ceder a la cancelación de una parte de las láminas que no se habían canjeado oportunamente.

En cuanto a la Administración municipal, dieron excelentes resultados la aplicación de la nueva ley de Contabilidad y la constante fiscalización ejercida en el examen de los presupuestos, balances y cuentas, lográndose ordenar este servicio. Detallaba Alzola que en 1886 se habían encontrado con 2.335 cuentas por examinar, correspondientes a diferentes pueblos y ejercicios económicos, y que al concluir su mandato sólo quedaban por revisar 81, aparte de las anteriores a la guerra civil, cuya censura hubo que dejar en suspenso a causa del largo tiempo transcurrido. Después, de las 341 ingresadas en los tres últimos años, se habían despachado 153. Por otra parte, pese a ensalzar la gestión intachable de los ayuntamientos, reconocía que se habían observado casos de malversación de fondos, por lo que se habían mandado delegados para depurar y reprimir responsabilidades. Asimismo, la Diputación había estimulado agregaciones de términos municipales, “aunque con carácter de consejo”, era el caso de Alonsotegi a Barakaldo y de Abando a Bilbao, deseando que se produjeran más por mutua conveniencia.

En el ramo de las obras públicas, se prestó especial atención al ferrocarril de Triano²³. Se legalizó su situación, se construyeron las instalaciones necesarias para destinar esta vía minera al servicio de los viajeros y transporte de toda clase de mercancías, prolongándose la vía desde Ortuella a Muskiz, para lo cual se celebró previamente un contrato con la Compañía Triano Ore, a fin de asegurar el arrastre de minerales de un nuevo grupo de minas. También se llegó a una transacción en el pleito iniciado por la representación del Marqués de Mudela, respecto al servicio de los embarcaderos de la ría, establecidos en su propiedad.

Subvencionó la Diputación la construcción de 74 kms. de ferrocarriles de servicio general y abrió al tránsito público 54 kms. de nuevas carreteras provinciales. También se estudió la apertura de una nueva red de caminos vecinales de carácter meramente municipal, aunque costeados por la Diputación, para que fuera posible enlazar las barriadas más importantes de los pueblos con las carreteras. De manera que, en torno a 1890, Bizkaia poseía 690 kms., que con 30 del Estado y 47 de varias empresas o sociedades, sumaban 767 kms, resultando, en palabras de Alzola, la provincia mejor servida de España. Otra obra de interés general subvencionada fue la del puerto exterior de Bilbao, con 2.447.505 pts. distribuidas en 20 anualidades, como también se destinaron fondos para la canalización de la ría de Gernika.

²³ Para más detalles sobre esta cuestión, véase ALZOLA, P., “Los Ferrocarriles de Vizcaya”, en *Revista de Obras Públicas*, 11 de agosto de 1904, pp. 265-268.

A ello sumar el almacén de espíritus –alcoholes- edificado en Uribitarte, la ampliación de la cárcel de Larrínaga de Bilbao para el establecimiento de la prisión correccional y la redacción del proyecto definitivo para la construcción de un nuevo palacio de la Diputación en el ensanche, adjudicado al autor del proyecto “Burnia”, tras el dictamen de la Academia de San Fernando, que había valorado los 21 estudios presentados.

En el capítulo de la instrucción pública, destacó Alzola la instalación a costa de la provincia de la Escuela Superior de Comercio de Bilbao y la reforma de la Escuela de Artes y Oficios, que había ampliado las enseñanzas de “obreros y señoritas” e implantado estudios de pintura, así como de carreras profesionales. En idénticas condiciones se mantenía también la Escuela de Bermeo. Asimismo, se habían creado las cátedras de Taquigrafía y de Vascongado, becas artísticas, y se había iniciado la formación de una biblioteca provincial.

En el ramo de la sanidad y beneficencia, se habían constatado deficiencias en el servicio hospitalario de los municipios vizcaínos y del minero de Triano, debido al aumento del número de enfermos vinculados a la actividad minera e industrial. Sin embargo, se desechó la idea de construir un Hospital Provincial, porque se entendía que la descentralización de este servicio se hallaba más justificada que en ningún otro ramo por los graves inconvenientes de los traslados. Existían además numerosos hospitales de carácter municipal, con lo cual la necesidad más apremiante era cubrir el servicio destinado a los forasteros, servicio que funcionaba desde 1889 con regularidad en Bilbao, al tiempo que también se daba acogida a los enfermos allí donde hubiesen contraído sus dolencias.

Otras iniciativas fueron: la construcción, con carácter provisional, de un edificio destinado a Casa de maternidad, el aumento de la cuota que abonaba la Diputación al asilo de San Mamés, la subvención concedida a la institución benéfica Hermanitas de los pobres, la formación de una estadística de indigentes de la provincia para estudiar un servicio a los mismos y contener su aumento, el proyecto de hospital de dementes en Bermeo, dado que se les atendía en otras provincias, reformas en el reglamento del servicio de Expósitos y la adquisición de estufas de desinfección y de material sanitario para paliar los efectos de una posible epidemia de cólera.

No evitó Pablo Alzola mencionar los asuntos que quedaban pendientes, como eran: la sección del ferrocarril que enlazara con la de Santander a Solares para cuando se agotasen los minerales de la cuenca de Triano, la ampliación de caminos y carreteras, sumando a la red de las provinciales las que aún quedaban emancipadas, la mejora de la agricultura y la ganadería, la creación de un palacio de Justicia donde instalar la audiencia y los juzgados para así liberar espacio en la Escuela de Artes y Oficios y poder instalar en ella una Escuela de aprendices, la creación de una Academia de Bellas Artes y de una Escuela de Ingenieros industriales, la organización de la Casa de Maternidad y del hospital de

dementes, la creación de un asilo de desamparados y la contención de la mendicidad.

El parlamentario (1899, 1907-1910)

Concluidas sus funciones en la Diputación vizcaína, el paso siguiente en la proyección política de Alzola sería un cargo de representación parlamentaria, que tardó en llegar. Tomó parte en las elecciones generales de febrero de 1891, disputando el distrito de Balmaseda con los candidatos Víctor Chávarri y José Martínez de las Rivas. Este último obtuvo finalmente el escaño, que costó importantes sumas de dinero.

También resultó fallido el siguiente intento. Fue elegido Diputado a Cortes por Boltaña (Huesca) en la elección parcial celebrada el 13 de enero de 1901 para la sustitución de Antonio Albar Anglada. Éste Diputado había renunciado al cargo el 5 de diciembre de 1900 al ser nombrado Gobernador Civil de Huesca. Alzola obtuvo la totalidad de los votos emitidos, 8.686, pero no tomó asiento en el Congreso porque su acta no fue aprobada antes de la disolución en abril de 1901. En las siguientes elecciones de ese mismo año no consiguió renovar el escaño, como también fracasó en 1903, cuando se presentó como candidato por los monárquicos. Parece que no tuvo el suficiente respaldo financiero y perdió el distrito de Bilbao en beneficio del integrista José M^a Urquijo²⁴.

Finalmente, en 1907 con el pleno apoyo de las fuerzas monárquicas, obtuvo la representación para el Senado por Bizkaia, junto a Federico Echevarría y Plácido Allende. En dicha elección, celebrada el 5 de mayo, reunió 132 votos, los mismos que F. Echevarría y dos más que P. Allende, de un total de 142. En dicha legislatura, participó en diversas comisiones del Senado vinculadas al ramo de las obras públicas: la correspondiente a la carretera de la Estación de Heras al embarcadero de Pontejos, a los ferrocarriles de Basarrate a las Adoratrices, de Bilbao a Begoña y de Izarza a Cabras, así como a la del puerto de Villajoyosa.

Su actividad se dejó sentir también en numerosas intervenciones e iniciativas que tuvieron lugar, en su mayoría, en el período de sesiones de 1907-1908. Su intervención más brillante tuvo lugar con motivo del debate sobre el proyecto de ley de reforma del régimen de tributación por consumo de vinos, también titulado de desgravación de vinos, palabra extraña al Diccionario de la Lengua, como manifestó el propio Alzola (28.07.1907). Convirtió su discurso en una auténtica lección sobre el régimen tributario de las provincias vascongadas, de España y del extranjero con objeto de demostrar los beneficios del impuesto sobre las bebidas, cuya reforma se proponía en las Cortes. Conocía la materia, de la que

²⁴ Ibidem.

trató más ampliamente en la obra que publicó ese mismo año *La reforma del Impuesto de consumos* (1907). Comenzó su disertación haciendo un repaso de las contribuciones existentes en las Vascongadas desde su incorporación a la Corona de Castilla hasta que quedó arraigado el régimen de impuestos indirectos, base de la prosperidad en aquellos territorios. Para ello, ofreció datos de las recaudaciones en las diferentes provincias y sus capitales. De hecho, desde su cargo de Presidente de la Diputación vizcaína bloqueó todo intento de contribución directa²⁵. Demostró que no era elevado el coste de recaudación ni tampoco perjudicial a la viticultura.

Seguidamente, repasó los intentos fracasados de suprimir los consumos en España, experiencia que todavía se hallaba “viva y palpitante” y que debía haber aleccionado a los políticos, dado que no habían podido ser reemplazados. Una tercera parte del discurso versó sobre los estudios realizados por la Comisión extraparlamentaria creada en 1905 por Segismundo Moret, Presidente del Consejo de Ministros, para la transformación del impuesto de consumos, así como sobre el proyecto de ley presentado por el Ministro de Hacienda Juan Navarro, que proponía la supresión gradual de dicho impuesto, proyecto de ley que fue duramente combatido. Ofreció luego un detallado análisis de los consumos en el extranjero, de interés por los datos que aportaba sobre los sistemas fiscales del viejo y nuevo Continente, concluyendo en la universalidad de dicho impuesto, que tan sólo variaba de unos países a otros en los métodos de recaudación.

Cerró su intervención recalcando los admirables resultados obtenidos en las provincias vascongadas por el predominio de los impuestos indirectos y se congratuló de que la autonomía de que gozaban dichos territorios les salvaría de la aplicación de la ley que se llevaba a debate. Pese a su opinión discrepante en este tema, dejó bien clara su inquebrantable adhesión a la política del partido conservador. Las réplicas vertidas a sus manifestaciones hicieron hincapié en el rechazo que a dicho impuesto mostraba la clase popular.

Respecto al proyecto de ley de condena condicional, excitó al Ministro de Gracia y Justicia Juan Armada, Marqués de Figueroa, la necesidad urgente de reformar el sistema penitenciario español. En su opinión, las cárceles eran centros de corrupción y en ellas los servicios penitenciarios se encontraban en un estado rudimentario. Alzola planteaba llevar a cabo una reforma que cumpliera un doble objetivo: por un lado, evitar gastos y dispendios al Erario público, exigiendo a los reclusos que se ganasen su sustento, y, por otro lado, organizar los medios de moralización para regenerar a los penados (23.11.1907). Muy dado a las cifras, hablaba de “40.000 brazos condenados aquí a la quietud”, entre presidiarios y reclusos, mientras que en diversos países se habían desarrollado iniciativas laborales en las cárceles. En Alemania se trabajaba por contrata; en

²⁵Ibidem., Vol. I, p. 304.

Inglaterra existían talleres y en Estados Unidos los reclusos construían los propios penales, carreteras y otro tipo de obras públicas. Pese a que ya se habían iniciado algunas experiencias en las cárceles de Santoña y Ocaña, según él, se “trabajaba mal”, por lo que las reformas debían ir encaminadas en este sentido. Concluía su intervención señalando que, a las reformas iniciadas en el ramo de la Marina, debían seguir las de las Obras Públicas y la Enseñanza para así ir transformándose las ciudades, empezando por Madrid, que precisaba de una reforma interior y la desaparición de la mendicidad. Aspecto éste último que combatió también en diversos artículos que publicó, aludiendo al caso de otras ciudades como Bilbao.

Se dedicó asimismo a combatir el proyecto de abastecimiento de aguas de Vitoria. En primer lugar porque el propio expediente formado no era serio, encontrándose “totalmente indocumentado”. A ello sumaba el hecho de que se trataba de una concesión que recaía en manos de un particular, cuando en los tiempos que corrían dichos servicios eran prestados por la Administración pública. Finalmente, alegaba que no constaba en el informe la conformidad oficial del Ayuntamiento de Vitoria con el proyecto (14.11.1907). Y pese a las explicaciones dadas por el presidente de la Comisión correspondiente, Alzola continuó sosteniendo la deficiencia del proyecto.

Por iniciativa suya, se puso en marcha la reforma del reglamento de automóviles, normativa que él mismo había impulsado en 1900 siendo Director General de Obras Públicas. El reglamento existente no se cumplía y, en consecuencia, se producían numerosas infracciones que derivaban en accidentes y pérdidas de vidas humanas. Por ello, Alzola reclamaba su máximo cumplimiento, debiéndose multar los excesos de velocidad cometidos, sobre todo, en zonas urbanas (8.11.1907). Proponía también la revisión de motores y automóviles.

En período de sesiones de 1909-1910 intervino con ocasión del proyecto de ley de cooperación forzosa para obras y mejoras de utilidad rural colectiva, con objeto de introducir modificaciones. Pero ya en la convocatoria de nuevas elecciones en 1910 no se presentó a reelección. Alzola era un hombre de 70 años, sus problemas de salud y familiares le llevaron a apartarse de la política activa. Moría en Bilbao el 25 de octubre de 1912.

Obras

Pablo Alzola reunió a lo largo de su vida una colección de libros, folletos, artículos, discursos, ... que él mismo cuantificó en 151 volúmenes, obras que fueron publicadas desde 1870 hasta su muerte prácticamente sin interrupción. Una completa y detallada relación de las mismas ofrece J. M. Barrenechea en el estudio preliminar que acompaña a la selección de textos de aquel autor, que se integra en la colección *Clásicos del Pensamiento Económico Vasco* que edita el

Gobierno Vasco (2002). Dado el volumen de su producción, tan sólo se apuntan a continuación algunos de estos títulos, entre los cuales se pueden identificar numerosas materias y cuestiones que fueron motivo de estudio y análisis para él: Concierto económico, reforma arancelaria, relaciones comerciales, obras públicas, ferrocarriles, industria..., y que consideraba base del progreso y desarrollo del país. Fue, además, asiduo colaborador de revistas y periódicos nacionales, que han quedado ya citados líneas arriba, y extranjeros (*Journal of the Iron and Steel Institute*), así como lector de publicaciones, sobre todo, anglo-americanas, como *Harper's monthly magazine*, *The Art Journal*, *Northle American Review*, cuyos artículos le inspiraban, reseñaba o tomaba como modelo a seguir.

Una obra, en definitiva, cuantiosa, de gran variedad temática y de la que se derivan valiosas aportaciones, a nivel teórico y práctico, en el marco de las disciplinas humanísticas y de ciencias, porque, como declara Antonio Bonet Correa, dicha obra se soporta sobre una exhaustiva labor de documentación e investigación, una depurada metodología y la densidad de pensamiento del autor²⁶. De ahí que las publicaciones de Pablo Alzola continúen, hoy día, siendo objeto de reediciones; entre ellas, la más destacada, su *Historia de las obras públicas en España* (1979, 1994, y 2001), libro pionero en España, como apunta asimismo A. Bonet Correa en el estudio preliminar que realiza para la edición de 1979, titulado “El ingeniero Pablo de Alzola y Minondo o las obras públicas como política regeneracionista”. Un libro sobre las obras públicas “con errores de datos ya superados en los detalles, pero que sigue siendo esencial y único en lo general”²⁷ y que denota la lectura de clásicos españoles y de escritores modernos españoles y extranjeros, una depurada metodología y un vasto conocimiento del problema en España y en otros países occidentales, que conocía a través de lecturas y también de viajes, porque Alzola es un hombre que viaja, visita Exposiciones Universales, un hombre abierto.

El doctor en Historia del Arte Javier González de Durana se encargaba del estudio introductorio a la publicación *Puente de hierro para la Ría de Bilbao de D. Pablo de Alzola* (1986), estudio que incluía una biografía del ingeniero y dos capítulos sobre “Puentes: tipologías y modernización” y “Construcción y estética públicas”. En estas páginas J. González de Durana retrata a Alzola como una “especie de renacentista” que igual escribía doctrinas, traducía las de otros, que investigaba, en clara similitud con Eduardo Saavedra, ingeniero y humanista²⁸,

²⁶ ALZOLA Y MINONDO, P., *Las Obras públicas en España: estudio histórico* [estudio preliminar de Antonio Bonet Correa], Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Madrid, 1979, pp. 7.

²⁷ *Ibidem.*, p. 12.

²⁸ ALZOLA Y MINONDO, P., *Puente de hierro para la Ría de Bilbao* [estudio preliminar de Javier González de Durana], Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Vizcaya, Bilbao, 1986, p. 11.

ambos, “soldados del progreso”, la vanguardia de un sistema en el que, según sus convicciones, el desarrollo industrial y el bienestar que de él dimanarían, afectarían positivamente a todo el conjunto de la sociedad. Concluye su estudio manifestando que la mentalidad de Alzola responde al modo de pensar de una época, en la que se consideraba a los ingenieros como profesionales que con su trabajo iban a servir de base a la renovación estética y moral en las personas y el camino riguroso que conduciría a un bienestar generalizado a la sociedad de la época.

El Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Vizcaya reproducía en 1988 un facsímil de la *Memoria del proyecto de Ensanche de Bilbao. 1876. Alzola, Achúcarro y Hoffmeyer*, cuya edición de 1878 había corrido a cargo de la imprenta de Juan E. Delmas. Ésta vez el responsable de la edición era Joaquín Cárcamo y Javier Cenicacelaya e Iñigo Saloña del estudio introductorio “La ciudad del XIX y el Proyecto de Ensanche para Bilbao”. Éste arranca con unas líneas de teoría general sobre el ensanche como modelo de crecimiento urbano en el XIX, prosigue con las formas de la nueva ciudad, las propuestas precedentes al proyecto de ensanche bilbaíno de 1876 y concluye con una revisión y valoración del proyecto de Alzola, Achúcarro y Hoffmeyer. *Cuestión del Ensanche de Bilbao* que de nuevo sería motivo de estudio por parte de J. A. Ereño y A. Isasi, quienes se ocupan de analizar, a través de una selección de textos, la disputa epistolar mantenida entre Miguel Unamuno y Pablo Alzola en torno a diversos aspectos relacionados con la formación del mencionado ensanche bilbaíno. Este riguroso ensayo, difundido en la colección *Monografías de Bidebarrieta* (2000), es el primero y único que reúne y enfrenta los artículos de ambos autores, que se hallan bajo las firmas, los pseudónimos del Sr. Exóristo y el Sr. X., más preocupado uno por las cuestiones de principio, morales y de justicia social, terreno predilecto de Unamuno, y por los números y las precisiones técnicas el otro²⁹.

El mismo año 2000 también vio publicarse una vez más *El arte industrial en España*, que en 1892 había imprimido la Casa de Misericordia de Bilbao; entonces era el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos el encargado de sacar a la luz esta monografía. Dos años más tarde, una selección de textos de Pablo Alzola completaban el tomo 6 de la *Colección Clásicos del Pensamiento Económico Vasco*, textos que eran escogidos por ser los que “mejor reflejan su visión de la actividad económica como un fenómeno social, su participación en el debate teórico proteccionismo/liberalismo y su compromiso político práctico a favor de las políticas proteccionistas”³⁰. Más de ochocientas páginas dedica-

²⁹ EREÑO, J.A. e ISASI, A., op. cit., p. 12.

³⁰ BARRENECHEA, J. M., op. cit., pp. CCLXXXII-CCLXXXIII.

das a dieciséis de sus obras, entre las que se encuentran el discurso pronunciado en el mitin protesta celebrado en Bilbao de 1893, el problema cubano (1898), el informe sobre el estado de la industria siderúrgica española (1904), el problema industrial (1905), la política económica mundial y la reforma arancelaria (1906) y la reforma del impuesto de consumos (1907). Acompaña a los mismos un estudio preliminar realizado por J. M. Barrenechea, que traza una “visión más global del autor” que la que puedan dar estos textos, completa biografía de este “tecnócrata avant la lettre”, como califica a Alzola, que se ocupa del: ingeniero y alcalde de Bilbao (1841-1886); la presidencia de la Diputación vizcaína (1886-1890); negocios y proteccionismo (1890-1897); desastre colonial, regeneracionismo, Dirección de Obras Públicas (1898-1901); proteccionismo arancelario (1902-1906); vida parlamentaria (1907-1912), y bibliografía de P. Alzola.

ALZOLA Y MINONDO, P. *Teoría del Cálculo de las vigas rectas. Año 1869.*- Madrid: M. Rivadeneyra, 1870.

ALZOLA Y MINONDO, P. *Proyecto y construcción de un puente sobre el río Guadalhorce. Año de 1870.*- Madrid: M. Rivadeneyra, 1871.

ALZOLA Y MINONDO, P. *Informe relativo a varios proyectos para el establecimiento de una Asociación destinada a la redención del Servicio Militar y Estudio de nuevas bases y tarifas.*- Bilbao: Juan E. Delmas, 1878.

ALZOLA Y MINONDO, P., ACHÚCARRO, S. y HOFFMEYER Y ZUBELDIA, A. *Memoria del proyecto del Ensanche de Bilbao. 1876.*- Bilbao: Imprenta, Litografía y Librería de Juan E. Delmas, 1878.

ALZOLA Y MINONDO, P. “Discurso leído por D. Pablo Alzola Presidente de la Junta Directiva de la Escuela de Artes y Oficios en el acto de inauguración”.- En: *Revista de las provincias euskaras.*- t. 2 (1879); pp. 61-80.

ALZOLA Y MINONDO, P. “Proyecto para el puente de hierro para la ría de Bilbao en San Francisco”.- En: *Anales de Obras Públicas. Memorias y documentos referentes a la ciencia del ingeniero y al arte de las construcciones.*- Madrid: Aribau y cía., 1881; Vol. 9.

ALZOLA Y MINONDO, P. *Proyecto de ferrocarril de Amorebieta a Guernica-Luno.*- Bilbao: Tip. De la Viuda de Delmas, 1884.

ALZOLA Y MINONDO, P. *Ferro-carriles de vía ancha y de vía estrecha.*- Madrid: Establecimiento Tip. De Gregorio Juste, 1885.

ALZOLA Y MINONDO, P. *Informe de la Comisión especial del Concierto Económico-administrativo.*- Bilbao, 1886.

ALZOLA Y MINONDO, P. “Habitaciones para obreros: informe sobre la pregunta 43 del cuestionario acerca del mejoramiento de la clase obrera en Vizcaya.- En: *Revista de Vizcaya.*- año 1, t. 1 (1886); pp. 4-9, 59-63.

ALZOLA Y MINONDO, P. *Discurso pronunciado por el Sr. Pablo de Alzola, Presidente de la Diputación de Vizcaya el 29 de diciembre de 1890.*- Bilbao: Impr. Provincial, 1890.

- ALZOLA Y MINONDO, P. “África su reparto y colonización”.- En: *Euskal-Erria*.- t. 26 (1892); pp. 97-101.
- ALZOLA Y MINONDO, P. *Estudios de Administración municipal*.- Bilbao: M. Echevarría, 1893.
- ALZOLA Y MINONDO, P. “Los parques americanos y Bilbao”.- En: *Euskal-Erria*.- t. 29 (1893); pp. 225-234.
- ALZOLA Y MINONDO, P. *Discurso pronunciado por D. Pablo de Alzola y Minondo en el meeting-protesta contra los tratados del comercio celebrado el día 9 de diciembre de 1893*.- Bilbao: Imprenta de la Casa de Misericordia, 1894.
- ALZOLA Y MINONDO, P. *Relaciones comerciales entre la Península y las Antillas*.- Madrid: M. Minuesa, 1895.
- ALZOLA Y MINONDO, P. y PALACIO BERMEJILLO, C. *Proyecto de dictamen de la ponencia primera (clase 1ª, 2ª, 8ª y 11ª del arancel). Comisión de reforma arancelaria de Cuba y Puerto Rico, sección de Cuba*.- Madrid: Rivadeneyra, 1895.
- ALZOLA Y MINONDO, P. *The iron and steel industry of Spain*.- Iron and Steel Institute, 1896.
- ALZOLA Y MINONDO, P. *Memoria relativa al estado de la industria siderúrgica en España*.- Bilbao: Casa de Misericordia, 1896.
- ALZOLA Y MINONDO, P. “Cómo se vive y cómo se muere en Bilbao”.- En: *Euskal-Erria*.- t.34 (1896); pp. 385-391, 417-423, 449-452, 481-483.
- ALZOLA Y MINONDO, P. *Monografía de los caminos y ferrocarriles de Vizcaya*.- Bilbao, 1898.
- ALZOLA Y MINONDO, P. *El problema cubano*.- Bilbao: Andrés P. Cardenal, 1898.
- ALZOLA Y MINONDO, P. *Las obras públicas en España: estudio histórico*.- Bilbao: Imprenta de la Casa de Misericordia, 1899.
- ALZOLA Y MINONDO, P. *Extracto de trabajos realizados en el ramo de Obras Públicas*.- 1902.
- ALZOLA Y MINONDO, P. *Progreso industrial de Vizcaya*.- Bilbao: Imprenta Revista Bilbao, 1902.
- ALZOLA Y MINONDO, P. *Informes relativos a tratados de comercio, mejora de los cambios y Ley de huelgas*.- Bilbao: Imprenta de la Casa de Misericordia, 1903.
- ALZOLA Y MINONDO, P. *Sr. Presidente de la Comisión del Proyecto de ley de Coligaciones y huelgas*.- Bilbao, 1903.
- ALZOLA Y MINONDO, P. *Dictamen relativo a un plan de reforma del casco de Bilbao*.- Bilbao: Imprenta y Encuadernación de la Casa de Misericordia, 1904.
- ALZOLA Y MINONDO, P. *Informe relativo al estado de la industria siderúrgica en España y de las reformas generales requeridas para que alcancen la debida extensión las fábricas de productos derivados y de maquinaria*.- Bilbao, 1904.

- ALZOLA Y MINONDO, P. *El problema industrial*.- Bilbao, 1905.
- ALZOLA Y MINONDO, P. *Las impugnaciones del nuevo arancel*.- Bilbao: Casa de Misericordia, 1906.
- ALZOLA Y MINONDO, P. *La política económica mundial y nuestra reforma arancelaria*.- Bilbao: Imprenta y Encuadernación de la Casa de Misericordia, 1906.
- ALZOLA Y MINONDO, P. *La reforma del Impuesto de consumos*.- Madrid: Ambrosio Pérez y cía., 1907.
- ALZOLA Y MINONDO, P. *El porvenir de Bilbao*.- Bilbao: Tipografía La Academia, 1909.
- ALZOLA Y MINONDO, P. *El régimen económico-administrativo antiguo y moderno de Vizcaya y Guipúzcoa*.- Bilbao: Casa de Misericordia, 1910.
- ALZOLA Y MINONDO, P. “Las anexiones a Bilbao: agregaciones parciales de Abando y Begoña”.- En: *Euskal-Erria*.- t. 65 (1911); pp. 212-216.
- ALZOLA Y MINONDO, P. *Reseña biográfica de la labor realizada por Pablo de Alzola y Minondo*.- Bilbao: Casa de Misericordia, 1911.

A handwritten signature in black ink, reading "Pablo de Alzola". The signature is written in a cursive style and is positioned above a large, decorative flourish consisting of several overlapping loops and a long horizontal line.

Pablo de Alzola.

Un hombre de acción abierto al mundo

Dr. Rafael López Atxurra

Dos años antes de su muerte, Pablo de Alzola publica, con 69 años, esta obra de investigación histórica y de reflexión política que culmina toda una trayectoria vital de amplios registros. Su obra vital (profesional, política e intelectual) refleja los cambios y preocupaciones de un siglo convulso y de transformaciones profundas. Están lejanos los años de infancia y adolescencia, donde faltan por perfilar y explorar el horizonte de posibilidades del curso de la vida, pero donde van tomando forma las inquietudes y proyectos.

Contextos de vida

En el tiempo y espacio más inmediato, su vida discurrió en una villa costera comercial (San Sebastián), mal comunicada por tierra, cuyo hábitat estaba consustreñido por unas murallas, ya que tenía carácter de plaza militar, pero que aspiraba y disputaba a Tolosa la capitalidad de la provincia.

En un segundo entorno, se hallaba un país eminentemente rural, con los costes humanos de una guerra civil recién terminada, unos sistemas de gobierno privativos sobre los que se cernían expectativas inciertas, pero a la vez abiertas a nuevos moldes, las primeras chimeneas de un nuevo sistema de producción fabril y también nuevos esquemas para pensar el mundo (el liberalismo) que la Iglesia tachaba como pecado.

En el marco de la monarquía constitucional española y en el más amplio contexto europeo, las revoluciones políticas se sucedían, la industrialización se afianzaba en determinadas regiones, los mercados nacionales y los Estados se iban articulando en gran medida gracias a la revolución de los transportes y de los medios de comunicación, mientras que las Exposiciones Universales mostraban los avances y el optimismo de un progreso sin fin.

La revolución científico-técnica hizo posible el dominio de la naturaleza y la materialización de un nuevo escenario mundial, reduciendo el tiempo y el espacio, a través de obras de ingeniería, como el canal de Suez (1869), que enlazaron el océano Índico con el Mediterráneo.

Es probable que estos escenarios y contextos vividos en los primeros años fueran vertebrando sus aspiraciones, orientando su vocación profesional y configurando sus preocupaciones públicas³¹.

Preocupaciones intelectuales

Para esta última fecha, el joven ingeniero Alzola, tras estudiar en Madrid y servir al Estado en Andalucía, es destinado a Bilbao cuando tiene 28 años. Se inicia aquí una trayectoria profesional, política e intelectual de gran alcance, no sólo en su vertiente personal, sino también social.

Su actividad profesional ha dejado huellas duraderas en el paisaje de la vertiente cantábrica de Vasconia, ha intervenido en la vertebración del territorio, ha facilitado la movilidad de la población y ha creado nuevos hábitat que han dado forma a estilos de vida urbanos. Su actividad política y de gestión estuvo en la génesis de un nuevo orden político, de una nueva realidad, el régimen de conciertos, que es el sustrato del actual sistema de autonomía.

Sus preocupaciones intelectuales van más allá de las estrictamente ligadas a la profesión (artículos técnicos). En principio, su labor como ingeniero es un modo de hacer o producir historia ligada al territorio, mediante estudios prácticos orientados al transporte, las obras públicas y el urbanismo. En este último apartado, junto a estudios técnicos, dirigidos a la intervención en el territorio, también debemos mencionar aquellos que recogen cuestiones sanitarias o ligadas a los espacios verdes.

Por otra parte, su dimensión de hombre ligado a la gestión de la “res pública” amplió el campo de preocupaciones de Alzola. En principio, su actividad en diferentes cargos de gestión le llevó a desarrollar estudios sobre la administración municipal. Pero su dimensión pública le impulsó a tratar, no sólo las grandes cuestiones económicas (comercio, aranceles, desarrollo económico industrial), sino también las cuestiones sociales (mendicidad, vagancia, colectivismo, reformas sociales, instituciones tutelares de la infancia, “cómo se vive y muere en Bilbao”), junto con las cuestiones educativas, tales como la educación física, moral y cívica en las escuelas normales y primarias. A su vez, los escritos de carácter político van desde la escala más próxima (“la cuestión vascongada”) a

³¹ Véase de forma particularizada la biografía introductoria de SERRANO, S., *Pablo Alzola: el alcalde, el diputado, el parlamentario (1877-1910)*. También los trabajos de ALONSO OLEA, E. J., “Pablo Alzola y la modernidad”, en *Bidebarrieta*, nº 4, 1999, pp. 209-226. Asimismo, “Pablo de Alzola y Minondo. Ideas y realidad de los Derechos Históricos (1841-1912)”, en *I Symposium del Instituto de Historia del Derecho de Vasconia: Protagonistas y artífices del derecho de los territorios de Vasconia*. Publicado en *Notitia Vasconiae*, 1, 2002, pp. 411-434.

la política española (“el problema cubano”) y se extienden a la política internacional (“la política económica mundial”, la colonización de África y su reparto). Esta heterogénea trama de cuestiones formarán parte del horizonte de las preocupaciones intelectuales y las experiencias humanas de Alzola³².

Contexto historiográfico

Al final de este amplio contexto vital debemos ubicar la publicación de su obra “Régimen administrativo antiguo y moderno de Vizcaya y Guipúzcoa” (1910), que ahora se reedita. En esta obra dirige su mirada a la Vasconia cantábrica, a través de una monografía histórica de gran relevancia en la historiografía vasca, aunque él consideraba su trabajo como una “modesta labor de publicista”.

En tanto que hombre ligado a su tiempo, Alzola escribía para influir y formar una opinión pública fundamentada en la “veracidad histórica”, de tal modo que el conocimiento estuviera ligado a “problemas de trascendencia en la vida de la nación”.

El acercamiento a la realidad local y el estudio de sus problemas a través de la historia no era una tarea desconocida para Alzola, ya que desde finales de siglo (1897-1898) había publicado varias obras relacionadas con la historia de Bizkaia³³.

Su aportación a la historiografía vasca es crucial, máxime si tenemos en cuenta el contexto de la producción existente. Desde comienzos del siglo XIX predominaban las historias “ad probandum”, realizadas en un ambiente de “polémica foral”. Las obras de encargo mostraban el régimen antiguo de la foralidad desde posiciones antagónicas. Unas mostraban el fuero como privilegio, mientras que otras enfatizaban su carácter originario. El sistema foral estaba en entredicho, pero se mantenía vigente a mediados de siglo a pesar de haber sufrido una cruenta guerra civil en los años 30³⁴. Sin embargo, los aires de cambio

³² La trayectoria polifacética de Alzola también es glosada en el artículo de RODRÍGUEZ DE LA RUA, J., “Pablo de Alzola, más que un historiador”, *I.T.*, nº 79, 2007, pp. 74-7. Las expresiones entrecomilladas recogen fragmentos de los títulos de los trabajos publicados por Alzola, que el propio autor recoge en las últimas páginas de la obra que ahora se reedita. También se ha recurrido a la voz ALZOLA en BILBAO, J., *Eusko Bibliographia*, Itxaropena, Zarauz, 1976, vol. 1, pp. 134-137.

³³ Además de los artículos publicados en la *Revista Euskal-Erria*, véase su trabajo *Monografía de los caminos y ferrocarriles de Vizcaya*, Bilbao, 1898. Alzola también seguía la producción historiográfica del momento y glosaba dichos trabajos. Así, publica en la *Revista Contemporánea* (1894, 1896) sendos trabajos sobre las últimas investigaciones de Carmelo Echegaray.

³⁴ Para el caso de Bizkaia, un estudio acerca del vigor de sus instituciones véase la investigación de AGIRREAZKUENAGA, J., *Vizcaya en el siglo XIX: Las finanzas públicas de un estado emergente*, Servicio Editorial de la UPV-EHU, Bilbao, 1987, 644 pp.

en la configuración de las estructuras de poder y su organización territorial bajo un nuevo modelo de monarquía constitucional constituían un reto para la renovación y acomodación del orden foral de cara al Estado liberal que se estaba gestando³⁵.

La historiografía del XIX iba recogiendo los episodios bélicos contemporáneos (la primera guerra carlista), así como la presencia de los partidos carlista y liberal, pero sobre todo miraba al pasado. En una parte de esta historiografía, esta mirada se realizaba desde la perspectiva del romanticismo. Así, se buscaban los orígenes en tiempos inmemoriales, mientras que la carencia de datos se suplía con los mitos. También se ensalzaba el medioevo, se hacía apología de la lengua, de la raza euskara, de las instituciones. En suma, se idealizaba el pasado, realzando lo propio como algo singular, idealización muchas veces procedente de los viajeros que consideraban el país como un “oasis” (Joan Mañe y Flaqué). Priman pues los “a priori” ideológicos, las construcciones míticas, de tal modo que se hermosea la historia, se tergiversa, utilizando, asimismo, otros mecanismos como la negación y la ocultación de los hechos.

Afortunadamente, no toda la historiografía decimonónica vasca se encuadra en estos parámetros. La historiografía del XIX no quedó ahí, sino que a través de diferentes historias provinciales e historias locales se desarrolló una producción historiográfica más documentada y metódica. La obra de Alzola se inscribe dentro de esta trayectoria de historia positiva, fundamentada en evidencias. Así, apela la necesidad de una extensa información documental con el objeto de producir una historia real frente a reconstrucciones fantásticas todavía vigentes en su época. De ahí el uso de fuentes documentales originales y novedosas como los autos de reconocimiento de cuentas, las cuentas de las anteiglesias, etc. que tenían como meta cultivar la objetividad.

Por supuesto, para realizar su trabajo Alzola empleó no sólo los autores clásicos como Larramendi, Novia de Salcedo, Gorosabel ..., sino también la bibliografía histórica más coetánea producida por notables autores del país como, Marichalar y Manrique, Labayru, Artiñano, Sagarminaga, Echegaray, Vicario Peña, Gascue, etc. que aportaban amplia información acerca de las instituciones forales³⁶. Cuando su mirada se dirigía a los estudios locales recogía información

³⁵ Este periodo es estudiado en la obra de Alzola que ahora se reedita. En una línea interpretativa similar se encontraba LASALA Y COLLADO, F., *Última etapa de la unidad nacional. Los Fueros Vascongados en 1876* (Obra póstuma), Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1924, 517 y 496, pp., respectivamente, 2 vols.. Agradezco a Jon Arrieta esta acotación, así como la lectura atenta y comentada que ha realizado de este texto.

³⁶ En el caso de Vicario Peña y Gascue esta información se refiere al periodo del nuevo régimen de Concierptos.

de las pocas monografías realizadas con rigor, basadas en el estudio de archivos (Serapio Múgica, Teofilo Guiard, etc.), aunque se lamentaba de “la carencia de monografías locales”. Las referencias bibliográficas no quedaron ahí, sino que también hizo uso de obras de reflexión general como *Las nacionalidades* de Pi y Margall y otras que le sirvieron para contextualizar el régimen administrativo de Bizkaia y Gipuzkoa en el contexto español y europeo³⁷. Todo ello nos da cuenta del enorme esfuerzo de sistematización realizado por el autor.

Sin embargo, el uso de fuentes documentales relacionadas con la hacienda provincial y local es lo que caracteriza a esta obra. Desde que inició el trabajo en 1908 se dirige a diferentes archivos locales y provinciales para recabar los documentos necesarios. Según el autor de esta obra, para conocer “la vida íntima de los pueblos (es necesario) acudir a las fuentes, revisar sus archivos propios y los del Señorío, hacer el análisis de su desenvolvimiento, explorando este campo, bastante virgen todavía. (p.14). Como muestra de este ideario metodológico, hoy en día, Internet nos descubre en el archivo de Bergara la “correspondencia con Pablo Alzola y Minondo, que solicita un resumen de las cuentas del Ayuntamiento de 1750”. Con esta documentación elaborará sobre todo la descripción del régimen administrativo antiguo de Bizkaia y Gipuzkoa. Asimismo, a lo largo de cinco apéndices finales da cuenta de esos documentos con el objeto de ampliar la información. Este tipo de documentación es la que nos remite al cultivo de un tipo de historia diferente al que usualmente se realizaba.

En la transición del siglo XIX al XX predominaba la historia política, los trabajos histórico-jurídicos. Eran excepcionalmente raros los libros de historia que trataran de otras temáticas. Alzola ya había iniciado en esa transición de siglo trabajos orientados a la historia económica. La misma disciplina económica, aunque tenía antecedentes notables (la Escuela de Salamanca -s.XVI-, las Sociedades Económicas de Amigos del País -s. XVIII-, la primera cátedra de economía -1784-) estaba en proceso de consolidación a través de trabajos de corte geográfico-histórico-estadístico como los de Madoz (1845-1850), la creación de entidades como la *Sociedad de Economía Política* (1857), los manuales y cursos de economía, las reformas hacendísticas o las polémicas entre proteccionismo y librecambio.

La economía se instala dentro de las preocupaciones generales y Alzola trata las instituciones forales desde un nuevo prisma, desde la perspectiva del sustrato material de la hacienda que les da cuerpo.

En su estudio va más allá de la apelación genérica de las “libertades euskaras”. El aprecio de dichas libertades no le ofusca en la búsqueda del funciona-

³⁷ Esta tarea comparativa con otros países europeos también fue emprendida por F. LASALA Y COLLADO en la obra referida en la nota 5.

miento real del régimen administrativo antiguo y moderno. En realidad, su acercamiento a la historia de los orígenes del sistema impositivo en Gipuzkoa y Bizkaia, así como el funcionamiento del régimen de conciertos tenía como finalidad “el resurgimiento de la vida privativa del País” y, sobre todo, “contemplar la vida pública euskara encauzada por rumbos prácticos y viables”. Para Alzola la singularidad institucional no había concluido con la abolición de las instituciones forales en 1876, más bien continuaba bajo el parámetro constitucional a través del soporte de los conciertos económicos, los cuales dieron lugar a un régimen administrativo moderno y privativo. Subyace en la obra de Alzola un interés por desarrollar una autoestima colectiva positiva en torno al régimen del Concierto, valorando la capacidad pragmática para desarrollar nuevos modelos de referencia en épocas de crisis. La misma continuidad del antiguo régimen foral y de sus instituciones estimaba que se pudo dar “a fuerza de virtudes cívicas, de firmeza, diplomacia y perseverancia” (p. 315) .

En esta obra se pueden entrever las actitudes dispares ante una situación crítica y de pérdida. Frente a la actitud intransigente del todo o nada que prevaleció en los momentos que rodearon la ley abolitoria (p. 9), Alzola aboga por una actitud positiva, práctica, viable y constructiva. Para ello estima necesaria la existencia de personas con “espíritu de clarividencia, de previsión y de conocimiento de la realidad” (p. 9). Se puede decir que su actitud cívica conlleva una actitud antibélica explícita, ya que estima que el régimen foral “se vino al suelo en el oleaje promovido por las guerras civiles que ensangrentaron el suelo del País” (p.315). El pacifismo de Alzola queda patente en esta cita del Primer manifiesto del Comité Liberal: “Ante todo proclama una afirmación pacífica y condena, a la vez, con la más extrema energía toda política de reivindicaciones violentas y de aventuras guerreras. Terribles discordias intestinas han abierto hondos surcos en la historia contemporánea del País: no las recordemos sino para execrarlas, a fin de que sirvan de ejemplo para evitar, a toda costa, su repetición” (p.386).

Preocupaciones contemporáneas

Como puede observarse, las preocupaciones contemporáneas fueron las que le llevaron a realizar este trabajo. El mismo las hace explícitas a lo largo de la obra:

- a) la revisión del Concierto Económico (1906)
- b) los debates sobre el sistema tributario más adecuado (impuestos directos o indirectos),
- c) el proyecto de ley de régimen local
- d) la proximidad al periodo electoral de las Cámaras legislativas y la defensa de los principios dinásticos y de los postulados de los conservadores vascos.

a) *La revisión del Concierto Económico en 1906*

Esta revisión supuso, para Alzola y los coetáneos que la defendieron, un esfuerzo para pasar de un acuerdo, en origen, provisional y coyuntural a un nuevo Régimen económico-administrativo con arraigo que se proyectara al futuro. Tal acuerdo suponía, de hecho, que el sistema tendría una vigencia de casi medio siglo (1878-1926).

Por lo tanto, el nuevo orden requería el análisis de su proceso de gestación, de su singularidad en el contexto contemporáneo y de su comparación con el régimen foral tradicional para establecer las líneas de continuidad y discontinuidad existentes.

Esta preocupación orientada al conocimiento del incipiente régimen de conciertos le venía desde la década del ochenta del siglo XIX. En 1886 fue nombrado presidente de la corporación provincial. Ese mismo año correspondía la renovación del Concierto firmado en 1878. El programa de gestión de Alzola incluía la necesidad de preparar las negociaciones con el Gobierno de S.M para la renovación del Concierto. Todo ello exigía, según Alzola “un estudio preferentísimo, por la inquietud y desasosiego de la región euskara, hasta que se descifre el enigma de la pavorosa esfinge, relativo al provenir del País” (p. 223). El régimen de provisionalidad caracterizaba al Concierto en sus primeros tiempos.

Afortunadamente, en el momento en el que escribe la obra que estamos glossando, la proyección hasta 1926, así como la sanción de todos los partidos parlamentarios, incluido el nacionalista, era una fuente de consenso y le daba estabilidad al régimen de conciertos.

Así pues, era un momento propicio para el estudio del régimen de Conciertos, ya que estaba tomando naturaleza de una estructura duradera. Los documentos acopiados y los estudios realizados durante finales de los años ochenta le sirvieron posteriormente para la redacción del trabajo publicado en 1910. Pero, también emplea otros trabajos, como el de Vicario Peña, publicado un año antes³⁸, o los trabajos de Gascue (*El Concierto Económico con el Estado*) y Orueta³⁹, que estaban dando lugar a una incipiente literatura histórico-jurídica sobre los conciertos económicos y el nuevo régimen político-económico que deriva del mismo⁴⁰.

³⁸ VICARIO PEÑA, N., *Los conciertos económicos de las provincias vascongadas*, Bilbao, 1909.

³⁹ ORUETA, J., *El País Vasco ante el Problema regionalista. El último Concierto económico*, 1907.

⁴⁰ ESTECHA Y MARTÍNEZ, J.M., *Régimen político y administrativo de las Provincias Vasco-Navarras*, Bilbao, 1918. ZABALA Y ALLENDE, F., *El concierto económico. Qué ha sido, qué es y qué debe ser*, Bilbao, 1927. A partir de la década del ochenta fue retomada esta temática en trabajos de investigación como los de L. CASTELLS, M. VÁZQUEZ DE PRADA, R. MIEZA MIEG, E. J. ALONSO OLEA, etc.

b) *Los debates sobre el sistema tributario más adecuado*

Este acuerdo de fondo no impedía la discrepancia política acerca del “sistema tributario más adecuado para hacer frente a las nuevas cargas de los encabezamientos del Tesoro” (p.13). El debate público entre partidos se convirtió, asimismo, en debate historiográfico entre los partidarios de los impuestos directos y de los impuestos indirectos. Alzola intervino de lleno en este debate mediante los datos y argumentos que desgrana en este libro. Sus aportaciones han enriquecido el conjunto de cuestiones a debate en torno a la hacienda foral desde comienzos del siglo XX hasta nuestros días.

El problema historiográfico a debate en las primeras décadas del siglo XX estriba en la determinación de la *naturaleza del sistema impositivo* de la fiscalidad foral. Para algunos autores el repartimiento fogueral constituía “el tributo histórico y lógico, a la vez, en las Hermandades de Municipios vascos”⁴¹. Su identificación con la foralidad residía, no solamente, en ocupar “el primer lugar cronológico” en la historia tributaria vasca, sino también en que su base de tributación (la foguera) estaba en relación estrecha con “la robusta constitución familiar vasca”. De lo cual deducen que el repartimiento es la contribución “verdaderamente autóctona y nuestra”⁴².

Dentro de esta línea interpretativa, los arbitrios sobre consumos se estiman como impuestos de carácter “supletorio y accidental” frente a la costumbre y periodicidad del repartimiento. La diferencia entre ambos tipos de imposiciones estribaba en que el repartimiento fogueral venía a cubrir el gasto público interno de los territorios forales, mientras que “la recaudación de las sisas tenía ya su objeto definido y exclusivo que era para el servicio del monarca-señor”⁴³. Asimismo, el uso circunstancial, en una primera etapa que se inicia el siglo XVII, y posterior consolidación de los impuestos indirectos, algunos autores lo atribuyen al “imprudente afán de copiar el sistema hacendístico del Estado, con buena parte de sus leyes y reglamentos”⁴⁴.

⁴¹ GASCUE, F., “El concierto económico y las Haciendas municipales vascas”, en *Asamblea de Administración Municipal Vasca*, San Sebastián, 1920, p. 62.

⁴² ARTOLA, V., “La hacienda de los pequeños municipios vascos”, en *Asamblea de Administración...*, p. 124. No obstante subrayar la autoctonía de la foguera, este autor deja en claro que dicho fenómeno es universal en la historia tributaria de los pueblos.

⁴³ GASCUE, F., op. cit., pp. 63-64. Según este autor, anteriormente, los ingresos de la foguera se utilizaban para el pago del donativo. La insuficiencia de dichos ingresos provocaría la aparición de las sisas.

⁴⁴ ARTOLA, V., op. cit., p. 125. No obstante, hay que precisar que, este autor reconoce que, desde el siglo XVII, las sisas han constituido una exacción perfectamente normal y asumida por la mayoría en el País Vasco.

Frente a la anterior posición, Pablo de Alzola⁴⁵, autor a quien debemos el primer estudio amplio de la fiscalidad tradicional y moderna de Bizkaia y Gipuzkoa, sustenta que los arbitrios de consumo son un componente tradicional de la fiscalidad foral, tanto en las haciendas locales desde comienzos de la edad moderna, como en las haciendas provinciales a partir de mediados del siglo XVII.

En torno al debate sobre la naturaleza del sistema impositivo, la discusión se amplía a estas otras cuestiones. Por una parte, se ha pretendido establecer la *cronología* y las *causas del origen de los arbitrios* de consumos. Por otra parte, se ha querido señalar la *línea de evolución de las imposiciones directas e indirectas* con el fin de poder delimitar y precisar el ámbito temporal de predominio que le corresponde a cada una. Todo ello permitiría precisar la naturaleza de la fiscalidad del Señorío.

Ha sido común el afirmar que las contribuciones directas o repartimiento fogueral han predominado hasta el siglo XIX, constituyendo la “simplicidad fiscal” la nota característica hasta el final de la etapa foral⁴⁶. No obstante, ya a fines del siglo XVIII, el mismo Iturriza nos da las primeras noticias de la serie de sisas -10 en concreto- determinadas por la Junta General de 10 de Junio de 1796, con el objeto de cubrir los dieciocho millones de reales gastados en la guerra de la Convención (1793-1795)⁴⁷. Posteriormente, Arístides de Artiñano ha situado el inicio de los arbitrios que poseen carácter permanente en 1641⁴⁸ y Pablo de Alzola ha adelantado la fecha del origen de los arbitrios señoriales a 1629, fecha en la que se acuerda la creación del arbitrio sobre la vena extraída, aunque su carácter de ingreso ordinario lo alcanza en 1641⁴⁹.

A partir de estas fechas, coetáneas a la cristalización definitiva del perfil de la fiscalidad del reino, se da por sentado el inicio de la fiscalidad provincial⁵⁰.

⁴⁵ ALZOLA, P., *Régimen económico-administrativo...*, Bilbao, 1910.

⁴⁶ P. de ALZOLA realiza su obra con el fin de refutar esta opinión extendida en su tiempo tal como recoge en la pág. 18.

⁴⁷ ITURRIZA, J. R., *Historia General de Vizcaya y Epítome de las Encartaciones*, 1793 (Ed. Ángel Rodríguez Herrero, 1967, 2 vols.). Véase nº 368.

⁴⁸ ARTIÑANO, A., *El Señorío de Bizcaya, Histórico y Foral*, Barcelona, 1885, p. 465.

⁴⁹ ALZOLA, P., op. cit., pp. 75 y 79. La cronología de Gipuzkoa es idéntica, p. 18. Los autores posteriores recogen las noticias aportadas por ARTIÑANO y ALZOLA. Así, ORTIZ DE VIÑASPRE, J., “Mención histórico-crítica de la tributación en Vizcaya”, en *Estudios de Deusto*, 5, pp. 229-233, y, asimismo, los trabajos citados de V. ARTOLA y F. GASCUE.

⁵⁰ M. ARTOLA estima las fechas de 1635 y 1638 como los momentos de consolidación del perfil definitivo de la fiscalidad del Reino, “La Hacienda” en *Enciclopedia de Historia de España*, pp. 186 y 188. En Gipuzkoa comenzaron a recaudarse arbitrios sobre diferentes artículos de consumo en 1630, ECHEGARAY, C., *Epítome de las instituciones forales de Guipúzcoa*, San Sebastián, 1925, pp. 59-60.

En un primer periodo, las sisas desempeñan un papel accesorio, hasta que en la segunda mitad del siglo XVIII, tras el acuerdo unánime de las Juntas Generales de 1768 de crear los arbitrios sobre el vino y el aguardiente, los impuestos indirectos pasan a constituir a fines de siglo el recurso principal de los ingresos fiscales y el nervio principal del “progreso del País”⁵¹.

Otros autores han subrayado el predominio del repartimiento fogueral hasta mediados del siglo XVIII, situación que se ve alterada a comienzos del siglo XIX, cuando “los impuestos indirectos casi igualan al repartimiento fogueral” debido a la excepcionalidad de los gastos habidos en la guerra con Francia. No obstante, esta apreciación, que se fundamenta en los datos que aporta Alzola, es contradictoria con los mismos datos que utiliza⁵². En 1804 desaparece el repartimiento fogueral y en el primer cuarto de siglo se consolida el predominio del impuesto de consumos⁵³.

Frente a la posición tradicional, que contemplaba a los territorios forales respondiendo a los gastos públicos mediante el repartimiento fogueral que giraban a sus pueblos y reproduciéndose el fenómeno en éstos mediante el repartimiento vecinal⁵⁴, Alzola defiende la primacía total de los impuestos indirectos, en todo tiempo y lugar, ya sea este el Señorío, ya sea el municipio. Según este autor, la recaudación del repartimiento no indica que tal contribución sea directa, ya que gran parte de los municipios lo cubrían mediante las rentas de propios y los arbitrios de consumos⁵⁵, convirtiéndose, en cierta forma, en un impuesto indirecto.

Tras lo expuesto en los párrafos precedentes, está latente el debate de comienzos de este siglo en torno al sistema tributario más conveniente al régimen de Conciertos Económicos. El antagonismo se plantea entre aquellos que defienden la equidad de los impuestos directos y aquellos otros que sustentan la facilidad para allegar recursos, sin grave molestia del contribuyente, que poseen los impuestos indirectos⁵⁶. Tanto unos como otros proyectan a la historia esta

⁵¹ ALZOLA, P., op. cit., p. 20.

⁵² GASCUE, F., op. cit., p. 69. Los datos que recoge del libro de Alzola, correspondientes al ejercicio fiscal de 1800-1802, son los siguientes: Repartimiento fogueral, 140.234; sisa del vino (un semestre), 122.438; tabaco, 369.574; vena de hierro, 123.792.

⁵³ ALZOLA, P., op. cit., p. 78, ORTIZ DE VIÑASPRE, op. cit, p. 231, GASCUE, op, cit. p. 70.

⁵⁴ ARTOLA, V., op. cit., p. 125.

⁵⁵ ALZOLA, P., op. cit., pp. 18 y 78.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 13. Alzola al escribir su libro lo hace en un contexto en el que, según el, “los republicanos y socialistas del ayuntamiento de Bilbao pretenden variar por completo la marcha seguida por los ediles que les precedieron durante cinco siglos” (p. 22). V. ARTOLA considera que los impuestos indirectos son usuales desde el siglo XVII y que en la actualidad (1919) “salvo voces aisladas o programas de partidos políticos, no existe un verdadero estado de opinión que demande la supresión “ (op. cit., p. 120).

polémica, buscando en el pasado el origen y la fundamentación foralista de sus teorías fiscales presentes. Así, el republicano Gascue, partidario de la primacía de los impuestos directos, equipara al reparto fogueral con “la contribución única (que se establece) en relación con la riqueza o, mejor dicho, con la renta total de los vecinos de cada municipio y con la renta del mismo municipio en cuanto él era también propietario”⁵⁷. Como se puede observar la interpretación acerca de la naturaleza de la foguera es diferente según los autores.

Pero la cuestión primordial que subyace en este debate reside en la determinación de la equidad y justicia, ya de los impuestos directos, ya de los indirectos. A fin de dar una respuesta al tema, en estudios posteriores se analiza la evolución de cada uno de estos sistemas en el pasado, observando la aceptación o la resistencia que, a lo largo del tiempo, diferentes grupos humanos han planteado a cada uno de los sistemas impositivos. Así se puede enfatizar la resistencia a los primeros arbitrios, subrayar la injusticia del reparto fogueral en su etapa final, a causa de que la foguera constituye una base defectuosa para la tributación, o afirmar la capacidad de adecuación de cada uno de estos sistemas a la estructura socio-económica del país⁵⁸.

Frente a cierta idea de continuidad y esclerosis del sistema fiscal, al igual que ocurre con otros temas de la historia del Señorío y de la foralidad en general, algunos autores han pretendido destacar el “gran sentido práctico” e innovador de los vascongados al anticipar y plantear el sistema de arbitrios⁵⁹ y, asimismo, la capacidad de adaptación y “reforma” al sustituir la defectuosa base fogueral del Antiguo Régimen por la Estadística moderna, realizándose la primera a partir de 1840⁶⁰.

Por último, en relación con esa modificación interna del sistema fiscal, ha interesado a los autores descubrir las causas del cambio paulatino o decaimiento del repartimiento fogueral, sustituido por el régimen de arbitrios, fenómeno

⁵⁷ GASCUE, F., *El Fuerismo histórico y el Fuerismo progresivo en Guipúzcoa*, San Sebastián, 1909, pp. 20 y 38. También lo denominará como “contribución directa única sobre las utilidades” (p. 44).

⁵⁸ ORTIZ DE VIÑASPRE, J., op. cit., pp. 228-232. Asimismo, E. FERNÁNDEZ DE PINEDO ha descrito minuciosamente el contexto social de la resistencia a los primeros arbitrios señoriales en las fechas precedentes al motín de la sal, *Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco. 1100-1850*, Madrid, 1974, pp. 63-77.

⁵⁹ ALZOLA, P., op. cit., p. 22.

⁶⁰ A. ARTIÑANO señala que “formada esa estadística en brevísimo periodo y con el apremio de las circunstancias excepcionales, no es un modelo en su clase, adoleciendo de bastantes errores y defectos, pero es aceptable como muy equitativa, pues fija con exacta relación la proporción de la riqueza de los diversos pueblos del Señorío” (op. cit., pp. 468-469). En 1840 se realiza la estadística de la renta territorial y en 1848 la estadística del capital, p. 473.

que da lugar al nacimiento de la fiscalidad provincial. En el origen de esta fiscalidad provincial se aducen causas internas, tales como la construcción de caminos⁶¹, los gastos de defensa⁶², las deudas contraídas con motivo de guerras y pleitos o la penuria de recursos⁶³, y causas externas, como la petición de servicios y donativos por parte de la Corona, que, por primera vez, obligaron al Señorío a recurrir a los arbitrios para obtener fondos, ante la escasez de los ingresos producidos por los repartimientos foguerales, que no cubrían las peticiones de la Corona⁶⁴. Algún autor ha observado cierta analogía entre los arbitrios provinciales y el motivo de su creación con los servicios de “millones” castellanos⁶⁵.

Por otra parte, la aceptación del hecho de la petición de servicios y donativos como uno de los elementos impulsores de la fiscalidad comunitaria replantea el modelo interpretativo anterior. Este modelo, basándose en el principio de la exención fiscal, daba idea de una fiscalidad esclerotizada en las rentas del fuero. La idea venía reforzada por la afirmación, por otra parte, cierta, de la no implantación de la fiscalidad del reino en el ámbito del Señorío. Pero desde este nuevo prisma, las relaciones fiscales entre la Corona y el Señorío se presentan no, exclusivamente, de una forma antagónica, sino dialéctica, en la que la Corona coadyuva a la gestación de la fiscalidad del Señorío⁶⁶.

⁶¹ ITURRIZA menciona que para la construcción de los caminos de Orduña y Urquiola se apela a la imposición de algunos arbitrios, nº 389, 395. Con una formulación más consciente A. ARTIÑANO dice: “*He aquí el origen de los Arbitrios Señoriales, o sea contribución indirecta o de consumos, la construcción de la vereda de Orduña*” (op. cit., p. 474).

⁶² ITURRIZA menciona los arbitrios creados para cubrir las deudas de la guerra con Francia, nº 368. No aparecen mencionados los gastos ordinarios de defensa, sino éste que responde a una situación excepcional. En Gipuzkoa también se crearon, en 1794, para satisfacer los gastos de la guerra con Francia, los llamados derechos mercantiles, ver C. de ECHEGARAY, op. cit., p. 60.

⁶³ ALZOLA, P., op. cit., pp. 74, 81.

⁶⁴ Ibidem, pp. 75, 79; ORTIZ DE VIÑASPRE, op. cit., pp. 229-230.

⁶⁵ BILBAO, L. M., “La fiscalidad de las provincias exentas de Vizcaya y Guipúzcoa durante el siglo XVIII”, en *Estudios de Hacienda: de Ensenada a Mon*, I.E.F., Madrid, 1984 p. 76. E. FERNÁNDEZ DE PINEDO equipara los conceptos de donativo e impuesto, siendo aquel un “vocablo piadoso” para referirse a una realidad más cercana a éste último.

⁶⁶ Véase “Las relaciones entre el derecho real y el derecho foral”, en LÓPEZ ATXURRA, R., *La administración fiscal del Señorío de Vizcaya (1630-1804)*, D.F.B., Bilbao, 1999, pp. 92-101, 240-246.

c) *El proyecto de ley de régimen local y la función de tutela*

El proyecto de ley de régimen local suscitó, asimismo, vivas controversias entre las instituciones provinciales y locales. Alzola cita los “rozamientos entre la Diputación Provincial de Vizcaya y el ayuntamiento de Bilbao” con motivo de esta ley. Subyacía tras este roce la preeminencia entre las instituciones y el ejercicio de la función de tutela. Esta cuestión es otra de las preocupaciones contemporáneas que afectan a la escritura del libro de Alzola. Había, además, una necesidad práctica, ya que como senador estaba pensando en “la preparación personal necesaria para los debates del Senado, en el caso muy probable, de que se plantease una discusión amplia sobre las Disposiciones adicionales de la ley...”. El autor aprovecha la ocasión para documentarse y ofrecer su interpretación del orden foral, además de realizar un análisis comparativo en donde presenta las ventajas del régimen moderno respecto del antiguo.

En líneas generales la controversia se planteaba en torno a estos presupuestos. Al ser la Junta General representativa de los municipios, la historiografía de principios de siglo y, asimismo, la posterior han subrayado la importancia del municipio vasco en la historia, de tal forma que dicho término lo convierten en casi equivalente a “el pueblo vasco en la historia”. Según esta concepción, desarrollada por Campion, el municipio “tiene debajo la familia (y) encima el Estado”⁶⁷. A la hora de caracterizar el ente de derecho público Bizkaia, autores como Ortega Galindo, que siguen esta línea interpretativa, subrayan la “naturaleza municipal” de dicho ente⁶⁸.

Esta concepción municipalista ha impedido observar y analizar en profundidad órganos intermedios entre el municipio y el “Estado”, que en el caso de las Diputaciones, según esta visión, “no constituirían un organismo superior a los ayuntamientos y con mando sobre ellos, sino que, al revés, eran simples

⁶⁷ CAMPION, A., “*El municipio vasco en la historia*”, en *Asamblea de Administración municipal vasca*, San Sebastián, 1920, pp. 3-36; las citas corresponden a la p. 6.

⁶⁸ ORTEGA GALINDO, J., *Los orígenes del Señorío de Vizcaya*, Bilbao, 1953, pp. 172,189. En la actualidad véase FERNÁNDEZ, T. R., *Los derechos históricos de los territorios forales. Bases constitucionales y estatutarias de la administración foral vasca*, Cívitas, Madrid, 1985, p. 48. Asimismo, los autores nacionalistas siguen esta interpretación, pero con conclusiones diferentes, ya que a partir de la federación de municipios vascos se constituirían los Estados Vascos. Otras realidades supramunicipales en la historia vasca tales como las merindades, cuadrillas, valles, parzonerías, etc. apenas han sido contempladas por esta historiografía. Como excepción véase DÍAZ DE ARCAÑA, F., “Agrupaciones y Mancomunidades de municipio”, en *Asamblea de Administración...*, pp. 251-275.

ejecutoras de los acuerdos de la Junta General representativa de los municipios”⁶⁹.

Frente a esta posición precedente, que es mayoritaria en la historiografía vasca, Alzola, junto con otros autores, defenderá “la superioridad jerárquica sobre los ayuntamientos” tanto de las Juntas, como de las Diputaciones, extendiéndose, a mediados del siglo XIX, las competencias de esta última mediante la incorporación de la función de tutela sobre la gestión económica de los ayuntamientos⁷⁰.

Alzola aplica una visión de progreso al analizar las instituciones forales. Para él es evidente una línea de evolución ascendente, tanto de tipo cuantitativo como cualitativo, en la naturaleza de los órganos de gobierno forales. En un apartado de su obra señala que “se ha demostrado que las atribuciones... que disfrutaban las Diputaciones Vascongadas exceden considerablemente de las que ejercitaron los Cuerpos Forales durante largas centurias del gobierno absoluto y son solo comparables a las de los últimos 20 o 25 años de sistema constitucional anteriores a 1876” (p. 350).

La naturaleza y el valor de estas instituciones, que son caracterizadas como “ejemplo típico de *self-government*” quedan subrayadas no sólo por esta comparación entre pasado y presente, sino también por la comparación contextualizada que realiza con otras realidades europeas (Francia, Prusia, Italia, Bélgica, Inglaterra, Suiza). Ello le lleva a afirmar que “si de algo peca el nuevo régimen es de la *soberanía absoluta* de las Diputaciones Vascas, superior a la de las Corporaciones regionales y departamentos de las naciones europeas...”⁷¹.

⁶⁹ GASCUE, F., *El Fuerismo Histórico...*, pp. 26-27. J. ORTEGA GALINDO también manifiesta que entre ellas (las ciudades) y el poder central no encontraremos hasta nuestros días distritos políticos activos (op. cit., p. 167). D. de AREITIO recoge la opinión de Pedro LEMONAURIA para quien “*la Diputación es una entidad moderna en la constitución de Vizcaya y de importancia secundaria*”, *El gobierno universal del Señorío de Vizcaya*, Bilbao, 1943, p. 69.

⁷⁰ ALZOLA, P., op. cit., p. 7, 12, 16. A. de ARTIÑANO subrayará, asimismo, la importancia de la Diputación que “*se desprende del cúmulo de sus extensas atribuciones, de tal modo, que viene a ser, y así se llama, el Gobierno Universal del Señorío.* De tal forma que “*No hay, generalmente hablando, otro, ni mas Jefe político en el Señorío que la Diputación*” (op. cit, pp. 248-249). D. de AREITIO participa de esta opinión sustentada por Artiñano (*El gobierno universal...*, pp. 65-72). En el cuadro realizado por G. MONREAL, en el que se establece la relación entre las reuniones celebradas por el Regimiento y la Diputación, se puede observar el avance de esta última a comienzos del siglo XVIII (*Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao, 1974, pp. 426-427).

⁷¹ La cursiva es nuestra. ALZOLA, P., op. cit, p. 350. En otro momento habla de “descentralización extraordinaria, rayana en la independencia absoluta en el aspecto económico” (p. 322). La comparación con otros países véase en pp. 320-322. Esta línea interpretativa fue compartida por LASALA.

En realidad, el proyecto de régimen local y la función de tutela son el telón de una preocupación más profunda: la valoración del nuevo régimen económico no sólo en términos comparativos (temporales o espaciales), sino porque tiene un potencial generador de una nueva malla institucional. Así, señala que el “exceso de atribuciones... ha inducido a aquellas mismas (las Diputaciones) y a las personas dedicadas a este linaje de estudios, a aconsejar la creación de Juntas o Consejos llamados a residenciarlas e intervenir en los asuntos económicos de trascendencia”⁷².

d) *La proximidad al periodo electoral de las Cámaras legislativas y la defensa de los postulados de los conservadores vascos*

El nuevo régimen es dinámico, se proyecta al futuro y tiene unos valedores, según Alzola: los partidos dinásticos, los conservadores vascos. El autor escribe el último apartado -“La Cuestión Vascongada”-, la parte más política de la obra, a fin de reivindicar el papel desempeñado por los partidos dinásticos, tanto en la defensa de las instituciones forales, como en su renovación o adaptación a los nuevos tiempos.

Los miembros de estos partidos son caracterizados como “buenos patriotas”, “buenos hijos, fieles a las Instituciones de Vasconia”. Frente a los que comprometieron “el tesoro preciado de los Fueros” a través del todo o nada mediante actitudes violentas y dejaron “ventilar (se) en los campos de batalla la suerte futura de la cuestión foral” hasta el punto de facilitar el hundimiento de “las instituciones privativas del sistema de gobierno propio”, Alzola señala que fue “un puñado de buenos patriotas” los que “recogieron del suelo la bandera Euskara, traduciendo la nueva Constitución regional en el Concierto económico de 1878”. Para Alzola, los partidos dinásticos, “los elementos de orden”, los que se abstuvieron de veleidades bélicas, fueron los que evitaron “los funestos efectos de una nivelación implacable”. De este modo, pudieron “levantar los cimientos del nuevo edificio”, a fin de “mantener la personalidad propia”.

La aportación de dinásticos y conservadores “al alumbramiento del nuevo régimen administrativo que conocen las provincias bascongadas”, supuso una intervención política y civil de cara a la ampliación del horizonte de posibilidades del sistema foral, mediante su refundación y su articulación en el marco de la monarquía constitucional.

En síntesis, su análisis de las instituciones forales pretendía valorar sobre todo el régimen administrativo moderno surgido a partir de los conciertos económicos, de modo que esta imagen positiva favoreciera la “concordia” y la “har-

⁷² ALZOLA, P., op. cit, p. 350. En la nota a este párrafo da cuenta de las actividades seguidas en esta línea por la Diputación Provincial de Álava.

monía”. La “cuestión vascongada” requería de fórmulas constructivas y de una visión dinámica del fuero. Pero también personas que en su desempeño público tuvieran “espíritu de clarividencia, de previsión y de conocimiento de la realidad”, al tiempo que ejercieran su labor “a fuerza de virtudes cívicas, de firmeza, diplomacia y de perseverancia”. Estos son algunos de los referentes que marcaron la vida pública del propio Alzola y que también podrían constituir un buen ejemplo para una persona orientada a la acción política.

Para concluir debemos señalar que el trabajo de Alzola ha servido para conocer mejor la evolución del sistema foral hasta comienzos del siglo XX, al tiempo que trabajos monográficos de esta índole aportan a la historiografía una idea más cabal y completa del contexto plural de “las Españas”.

Bibliografía

- Archivo Histórico Diocesano de San Sebastián. Santa María del Coro (Donostia) Sig. 1979/002-01; San Vicente Mártir (Donostia) Sig. 1835/002-01; Asunción de Nuestra Señora (Zumarraga) Sig. 3323/002-01.
- AGIRREAZKUENAGA, J., *Vizcaya en el siglo XIX: Las finanzas públicas de un estado emergente*, Servicio Editorial de la UPV-EHU, Bilbao, 1987.
- AGIRREAZKUENAGA, J. (ed.), *La articulación político-institucional de Vasconia: Actas de las Conferencias firmadas por los representantes de Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y eventualmente Navarra (1775-1936)*, Diputaciones Forales de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, Bilbao, 1995, 2 vols.
- AGIRREAZKUENAGA, J. (dir.), *Bilbao desde sus alcaldes: diccionario biográfico de los alcaldes de Bilbao y gestión municipal, en tiempos de revolución liberal e industrial*, Ayuntamiento de Bilbao, Bilbao, 2002, pp. 489-508.
- AGIRREAZKUENAGA, J., SERRANO, S., URQUIJO, J. R. y URQUIJO, M., *Diccionario biográfico de los parlamentarios de Vasconia (1808-1876)*, Parlamento Vasco/Eusko Legebiltzarra, Vitoria-Gasteiz, 1993.
- ALONSO OLEA, E. J. “Pablo Alzola y la modernidad”, en *Bidebarrieta*, nº 4 (1999), pp. 209-226.
- ALONSO OLEA, E. J., “Pablo de Alzola y Minondo. Ideas y realidad de los Derechos Históricos (1841-1912)”, en *I Symposium del Instituto de Historia del Derecho de Vasconia: Protagonistas y artífices del derecho de los territorios de Vasconia*. Publicado en *Notitia Vasconiae*, 1, 2002, pp. 411-434.
- ALONSO OLEA, E., “Alzola Minondo, Pablo”, en *Diccionario Biográfico de los Parlamentarios de Vasconia (1876-1939)*, Parlamento Vasco/Eusko Legebiltzarra, Vitoria-Gasteiz, 2007, vol. I, pp. 293-307.
- ALZOLA Y MINONDO, P., *Discurso pronunciado por el Sr. D. Pablo de Alzola, presidente de la Diputación de Vizcaya en la sesión celebrada el 29 de diciembre de 1890*, Imprenta Provincial, Bilbao, 1890.

- ALZOLA Y MINONDO, P., “Los parques americanos y Bilbao”, en *Euskal-Erria. Revista Bascongada*, t. 29 (1893), pp. 225-234.
- ALZOLA Y MINONDO, P., “Los Ferrocarriles de Vizcaya”, en *Revista de Obras Públicas*, 11 de agosto de 1904, pp. 265-268.
- ALZOLA Y MINONDO, P. *El régimen económico-administrativo antiguo y moderno de Vizcaya y Guipúzcoa*, Bilbao, Casa de Misericordia, 1910.
- ALZOLA Y MINONDO, P., *Las Obras públicas en España: estudio histórico* [estudio preliminar de Antonio Bonet Correa], Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Madrid, 1979.
- ALZOLA Y MINONDO, P., *Puente de hierro para la Ría de Bilbao* [estudio preliminar de Javier González de Durana], Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Vizcaya, Bilbao, 1986.
- AREITIO, D., *El gobierno universal del Señorío de Vizcaya*, Bilbao, 1943.
- ARTIÑANO, A., *El Señorío de Bizcaya, Histórico y Foral*, Barcelona, 1885.
- ARTOLA, V., “La hacienda de los pequeños municipios vascos”, en *Asamblea de Administración Municipal Vasca*, San Sebastián, 1920, pp.
- AZPIRI, A., *Urbanismo en Bilbao 1900-1930*, Vitoria-Gasteiz, Gobierno Vasco, 2000.
- BARRENECHEA, J. M. (ed.), *Pablo de Alzola y Minondo: selección de textos*, Clásicos del Pensamiento Económico Vasco 6, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2002.
- BILBAO, J., *Eusko Bibliographia*, Itxaropena, Zarauz, 1976, vol. 1, pp. 134-137.
- BILBAO, L. M., “La fiscalidad de las provincias exentas de Vizcaya y Guipúzcoa durante el siglo XVIII”, en *Estudios de Hacienda: de Ensenada a Mon*, I.E.F., Madrid, 1984, pp.
- CAMPION, A., “El municipio vasco en la historia”, en *Asamblea de Administración municipal vasca*, San Sebastián, 1920, pp. 3-36.
- CÁRCAMO, J. (ed.), *Memoria del Proyecto de Ensanche de Bilbao. Alzola, Achúcarro y Hoffmeyer*, Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Vizcaya, Bilbao, 1988.
- DÍAZ DE ARCAYA, F., “Agrupaciones y Mancomunidades de municipio”, en *Asamblea de Administración Municipal Vasca*, San Sebastián, 1920, pp. 251-275.
- EREÑO, J. A. e ISASI, A. (ed.), *La cuestión del Ensanche de Bilbao*, Bilbao, Ayuntamiento de Bilbao, 2000.
- ESTECHA Y MARTÍNEZ, J.M., *Régimen político y administrativo de las Provincias Vasco-Navarras*, Bilbao, 1918.
- FERNÁNDEZ, T. R., *Los derechos históricos de los territorios forales. Bases constitucionales y estatutarias de la administración foral vasca*, Cívitas, Madrid, 1985.

- FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., *Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco. 1100-1850*, Madrid, 1974.
- GASCUE, F., *El Fuerismo histórico y el Fuerismo progresivo en Guipúzcoa*, San Sebastián, 1909.
- GASCUE, F., “El concierto económico y las Haciendas municipales vascas”, en *Asamblea de Administración Municipal Vasca*, San Sebastián, 1920, pp. 52-101.
- ITURRIZA, J. R., *Historia General de Vizcaya y Epítome de las Encartaciones*, 1793 (Ed. Ángel Rodríguez Herrero, 1967, 2 vols.).
- LASALA Y COLLADO, F., *Última etapa de la unidad nacional. Los Fueros Vascongados en 1876* (Obra póstuma), Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1924.
- LÓPEZ ATXURRA, R., *La administración fiscal del Señorío de Vizcaya (1630-1804)*, Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1999.
- MACÍAS, O., “Los Astilleros del Nervión: regeneración y continuidad de la industria naval vizcaína (1887-1900)”, *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 5 (2006), Untzi Museoa-Museo Naval, Donostia-San Sebastián, pp. 487-502.
- MARIO CARREÓ, A. y LÓPEZ VIZCAÍNO, P. *Ingenieros de Caminos en el Congreso de los Diputados*, Congreso de los Diputados-Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Madrid, 2000.
- MONREAL, G., *Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao, 1974.
- ORTEGA GALINDO, J., *Los orígenes del Señorío de Vizcaya*, Bilbao, 1953.
- ORTIZ DE VIÑASPRE, J., “Mención histórico-crítica de la tributación en Vizcaya”, en *Estudios de Deusto*, 5, pp. 229-233.
- ORUETA, J., *El País Vasco ante el Problema regionalista. El último Concierto económico*, 1907.
- RODRÍGUEZ DE LA RUA, J., “Pablo de Alzola, más que un historiador”, *I.T.*, nº 79, 2007, pp.74-77.
- SÁENZ RIDRUEJO, F., *Ingenieros de Caminos del siglo XIX*, Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Madrid, 1990.
- SERRANO, S., “Alzola Minondo, Pablo”, en AGIRREAZKUENAGA, J. (dir.), *Bilbao desde sus alcaldes: diccionario biográfico de los alcaldes de Bilbao y gestión municipal, en tiempos de revolución liberal e industria Vol. I 1836-1901*, Ayuntamiento de Bilbao, Bilbao, 2002, pp. 489-508.
- VICARIO PEÑA, N., *Los conciertos económicos de las provincias vascongadas*, Bilbao, 1909.
- ZABALA Y ALLENDE, F., *El concierto económico. Qué ha sido, qué es y qué debe ser*, Bilbao, 1927.

PABLO DE ALZOLA

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

ANTIGUO Y MODERNO

DE VIZCAYA Y GUIPÚZCOA

RÉGIMEN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO, ANTIGUO Y MODERNO

DE VIZCAYA Y DE GUIPÚZCOA



RÉGIMEN

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO, ANTIGUO Y MODERNO

DE VIZCAYA Y DE GUIPÚZCOA

POR

PABLO DE ALZOLA Y MINONDO

Senador del Reino y Académico Correspondiente de las Reales Academias:

de la Historia; de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y de Ciencias Morales y Políticas



BILBAO

Imprenta y Encuadernación de la Casa de Misericordia

1910

T. 34.000.

PRÓLOGO



UESTRA modesta labor de publicista, se había encaminado, desde las últimas insurrecciones de las colonias, á dedicar algunos libros á varios problemas de trascendencia en la vida de la Nación; pero convencidos de la utilidad de las monografías locales para el cabal conocimiento de la Historia de Vizcaya, abrigábamos el propósito de añadir á las obras concernientes á la *Alcaldía de Bilbao*; á los *Estudios de Administración municipal*, al *Progreso industrial de Vizcaya*, la *Monografía de los Caminos* del Señorío y otros de diversa índole, uno nuevo destinado al gobierno antiguo y moderno de la Provincia y de sus pueblos.

Cuando en marzo de 1908 se promovieron ciertos rozamientos entre la Diputación Provincial de Vizcaya y el Ayuntamiento de Bilbao, con motivo de las mudanzas que introducía el Proyecto de ley de Régimen local, sometido á la deliberación de las Cámaras en las relaciones de unas y otras Corporaciones, nos persuadimos de la absoluta necesidad de abordar un trabajo histórico serio y documentado que, mediante la investigación y consulta realizada en los archivos de las Diputaciones y de los

concejos, preparase el resurgimiento de la vida privativa del País, poco explorada en estas materias y objeto de apreciaciones erróneas y equivocadas.

Era preciso, ante los conflictos iniciados, remover y dilucidar tan vitales asuntos y reunir un caudal copioso de materiales para ilustrarlos, adquiriendo, al propio tiempo, la preparación personal necesaria para los debates del Senado, en el caso muy probable, de que se plantease una discusión amplia sobre las Disposiciones adicionales de la ley, anunciada previamente por alguno de los vocales de la Alta Cámara y confirmada con las gestiones que comenzaron á practicar en Madrid los comisionados del Ayuntamiento de Bilbao.

La caída del Gobierno presidido por el Sr. Maura aplazó por el momento las controversias, pero ante la posible reproducción de su Proyecto de Administración Local, ó de otros que se formularan por gobernantes de distintas agrupaciones, con igual propósito de desarrollar en España una vida municipal intensa, no había cesado, por ningún concepto, la oportunidad de dar á luz este libro. Su carácter es principalmente administrativo, con algunas conexiones imprescindibles á los sucesos políticos coetáneos, pero sin duda, por efecto de las luchas candentes de los partidos en esta Provincia, se han dirigido recientemente en públicas reuniones y en la prensa cargos tan graves como injustos sobre la pérdida de los Fueros á los monárquicos, y especialmente, á los

conservadores vascos, lo cual nos ha obligado á agregar el capítulo final titulado *La Cuestión Vascongada*, en el que se desenvuelve el asunto con lógica contundente.

Venimos á llenar un vacío en la bibliografía del País ostentando por lema la más absoluta veracidad histórica. Combatimos los errores derivados de estudios superficiales, así como las leyendas y ficciones impropias de una raza viril como la euskara, procurando disipar los equívocos y presentar el cuadro realista de la vida gubernamental de nuestros progenitores. Tenemos el noble propósito de cooperar, en la medida de nuestras débiles fuerzas, á esclarecer la materia indicada, movidos por la ferviente aspiración de contemplar la vida pública euskara, encauzada por rumbos prácticos y viables.

Téngase presente que, si por el desenlace de las contiendas civiles y las vicisitudes de los tiempos, perdimos las franquicias políticas, ha contribuido el sistema constitucional á vigorizar la Personalidad de las Diputaciones Vascongadas en el orden económico-administrativo, afianzando la autonomía de su régimen peculiar.

EL AUTOR.

RÉGIMEN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO ANTIGUO Y MODERNO

DE VIZCAYA Y DE GUIPUZCOA

INTRODUCCIÓN

Consideraciones preliminares

El Proyecto de Ley de Administración Local, pendiente de aprobación en el Senado cuando comenzamos á escribir esta obra, removi6 las cuestiones forales, suscitando diversas controversias en materia tan candente y espinosa.

Las Diputaciones Provinciales Vascongadas intentaron aprovechar la oportunidad del planteamiento de hondas transformaciones en el régimen vigente, para pedir la restauración de los organismos forales, ó sean, las Juntas Generales reunidas en la forma consuetudinaria. Ante la rotunda negativa del Sr. Presidente del Consejo de Ministros á todo lo que tendiese á alterar el *statu quo* del sistema privativo con que se gobierna el País Vasco, dentro del Concierto económico, surgieron algunos choques entre las Diputaciones de Vizcaya y de Guipúzcoa con los Ayuntamientos de las capitales respectivas, á causa de la fórmula convenida respecto de la *Disposición adicional*, que consignaba «seguirán aquellas investidas, en sí propias, y en sus relaciones con los municipios,

de sus actuales atribuciones, en cuanto difieran de lo que establece la presente ley.»

Nunca fuimos partidarios, en lo que atañe á Vizcaya, del restablecimiento de las formas forales, dentro de la organización actual, pero siempre hemos creído que los Representantes en Cortes de las Provincias Vascongadas deben limitarse á secundar los acuerdos tomados por las tres Diputaciones Provinciales, á las que incumbe la suprema dirección en estas materias, de suyo graves, evitando á todo trance, escisiones peligrosas en tal linaje de trabajos.

Las instituciones forales eran excelentes, abarcadas en su conjunto, pero había en ellas no pocos factores contrarios al espíritu de nuestros tiempos. Aun D. Fidel de Sagarmínaga, último abencerraje del Gobierno señorial, como magistrado postrero elegido en las Juntas de Bilbao, y persona tan ordoxa en estos asuntos, decía: «Ni las formas externas de nuestro régimen foral son de tanta importancia que valgan la pena de conservarse, destruido todo lo demás, cuando, tal vez, los mismos vascongados pudieran pensar en reformarlas, porque estarán muy lejos de tenerlas por expresión acabada de la conveniencia pública.» (1)

A esto agregaremos que la resurrección de los bandos oñacino y gamboino; del sistema de insaculación para designar los cargos del Señorío, y de la igualdad de votos entre la capital vizcaína y las aldeas más modestas, constituirían un manantial de conflictos, y si bien la fórmula propuesta trataba de conjurarlos, recabando facultades «para introducir las reformas y modificaciones que se crean conducentes, según las necesidades y circunstancias de la época, previa la aprobación del Gobierno»,

(1) *Memorias históricas de Vizcaya. Controversias forales.*

puestas sobre el tapete cuestiones tan delicadas, habían de provocar un avispero de discordias, siendo así, que se podría llegar al mismo fin orgánico, en lo fundamental, dejando reposar en sus tumbas los restos gloriosos de las instituciones forales.

Para dilucidar los complejos asuntos derivados de la nueva ley sometida, entonces, á la deliberación del Senado y sus incidencias, entendimos que era de suma conveniencia el estudio documentado de nuestro pasado y de nuestro presente en materias económico-administrativas, porque sólo apelando á las fuentes y planteando con claridad los problemas relativos á las funciones de tutela, á las relaciones de superioridad gerárquica de las Diputaciones sobre los municipios, á la autonomía respectiva de estas Corporaciones y al sistema de tributos directos é indirectos que hubiesen regido, como encarnación del País Vascongado, se podrían examinar con acierto las innovaciones inherentes á la Ley de Administración Local y á las cargas originadas á Vizcaya por el nuevo Concierto económico.

Las divisiones políticas

No puede ser más espléndida la historia de nuestras instituciones forales durante el lapso de cuatro centurias, transcurrido desde que la Monarquía española alcanzó el papel preminente en Europa con la unión de las Coronas de Castilla y Aragón, robustecida, más adelante, por el enlace de la hija de los Reyes Católicos y Felipe I de Austria. Tres provincias de escaso y abrupto territorio, con reducida población y exiguos elementos de riqueza, mantuvieron incólumes los derechos y las prerrogativas

de su poder legislativo y sistema peculiar de gobierno, que, por las extensas facultades políticas y sus exenciones tributarias, las colocaban en situación excepcional y privilegiada respecto de los Reinos que constituían la Corona Castellana.

Para conservar el depósito secular tanpreciado, hubieron de conducirse los vascongados en sus relaciones con la Monarquía, con una fidelidad inquebrantable al Rey y una lealtad acrisolada á la Patria española que se destaca, desde los Proemios de los Fueros, y las convocatorias de las Juntas Generales, hasta las sesiones de las anteiglesias más modestas, congregadas «para tratar cosas tocantes al servicio de ambas Majestades, Divina y Humana, y bien y utilidad común.» Sólo á fuerza de tacto, de diplomacia consumada y de tesón se fueron salvando las instituciones euskaras de las asechanzas de los émulos y de las codicias de un Poder absoluto, absorbente y unitario, hasta que la instauración del sistema constitucional introdujo profundas innovaciones en el régimen del Gobierno Central, y originó largas y cruentas luchas entre los partidarios de la libertad y los defensores de la tradición.

Fué aquel un momento supremo para los habitantes de Euskaria, quienes al dividirse, en 1833, en dos bandos irreconciliables, comprometían, forzosamente, el tesoro foral heredado de sus mayores. Terminó la guerra por el Convenio de Vergara, y á pesar de no haber conseguido el General Espartero el completo triunfo que esperaba alcanzar con la fuerza de su espada, quedaron amenazadas las instituciones, al dictarse las leyes de 1837 y de 1839, aunque entendió la Diputación General de Vizcaya que *se habían salvado milagrosamente*.

La Revolución de 1868 y el derrumbamiento del trono

de San Fernando trajeron una secuela de largas perturbaciones y conmovidos de nuevo los cimientos de la sociedad española, se promovió la segunda guerra civil que terminó en 1876, con la victoria del Ejército acaudillado por Alfonso XII. Las personas de juicio sereno de las tres Provincias sintieron anublarse la alegría causada por el restablecimiento de la paz ansiada, ante los fundados temores del naufragio de los Fueros, como desenlace fatal de la aventura en que se hallaba embarcado, por segunda vez, el País Vasco. El amor intenso suele ser único, y no resultaba compatible el culto ferviente de las libertades euskaras con el de otra clase de principios que, mantenidos con insólito tesón en los campos de batalla, aun después de la Restauración, dejaron expuesta á los azares de la lucha la causa de las seculares instituciones.

Llegado el momento de preparar la ley abolitoria, prevaleció aquí la agrupación intransigente, con el lema de *todo ó nada*, faltando en las dignísimas personas que empuñaron en tan críticas circunstancias las riendas del País, aquel espíritu de clarividencia, de previsión y de conocimiento de la realidad que moviera en otras ocasiones, igualmente peligrosas, á resignar oportunamente los poderes de las Diputaciones forales, manteniendo intangibles los derechos jurados, pero dejando el campo libre á otras personas, desligadas de sus compromisos, para constituir las Diputaciones Provinciales y negociar con el Gobierno, á fin de conseguir una situación análoga á la que conservara Navarra, á través de tan furioso temporal.

Cuando se constituyó en mayo de 1877 la Diputación interina de Vizcaya, habían transcurrido cerca de diez meses desde que se promulgó la ley de 21 de julio de 1876, y harto hicieron los buenos patriotas, nombrados de

Real Orden, con recoger del arroyo los mutilados restos de los Fueros y plantear, con decisión, é iniciar con fortuna, el régimen de los Concierdos Económico-administrativos, punto que se analizará más adelante.

Hállase ahora, por desgracia, nuestra España en ese estado caótico que precede á la consolidación definitiva de las grandes nacionalidades, ó sea, á la época de madurez de los pueblos, caracterizada por el olvido de los problemas de índole constituyente y por el afianzamiento de estrechos vínculos de unión de sus hijos, en el amor á la Patria y en el culto de ideales comunes. Todo se andará también en la Península con el transcurso de los años y el robustecimiento de la Monarquía, pero en la situación presente, señalada por la existencia de numerosos partidos políticos con programas demoleedores y utópicos, es natural que se reflejen en estas Provincias todas sus luchas, más ó menos bizantinas, pero á las causas de división de las demás regiones, súmanse aquí, los factores derivados de la profunda herida causada por la desaparición del régimen foral.

Perdidas las libertades del orden político se constituyó en Vizcaya, como órgano de la protesta y portabandera del programa de la abolición de la ley de 1876, el grupo llamado *Euskalerrriako*, absorbido después por otro partido más radical en sus doctrinas, pero dividido en diversos matices, desde quienes sostienen el dislate de que el llamado Condado fué un Estado independiente hasta el Convenio de Vergara, y en consecuencia, reniegan de la Monarquía, de los Señores de Vizcaya y de los Fueros, borrando de una plumada la Historia, posterior á los tiempos medioevales, en que los banderizos asolaban la tierra euskara, extendiendo una ola de sangre por sus verdes campiñas. En el poco práctico y hetero-

géneo programa actual del *nacionalismo*, aparecen algo atenuados los desvaríos encaminados á formar una nación independiente con siete provincias de ambos lados de la cordillera Pirenáica, lo cual significaría, sencillamente, la guerra intestina y otras dos victoriosas contra Francia y contra España. En la propaganda se destaca el culto, rayano en la idolatría, de la Patria chica, unido al rencor africano contra el resto de la Península, que contradice las tradiciones euskaras. El plan totalmente regresivo y anacrónico, impondría á la Nación hispana la derogación de su derecho político creado en tres cuartos de siglo.

Claro está que tampoco falta, entre nosotros, la representación de todos los partidos de allende del Ebro; á saber: del tradicionalista, del integrista, del socialista y aún del ácrata ó anarquista, mas las diversas fracciones monárquicas y republicanas, y se comprenderá que vivimos en una torre de Babel, no siendo extraño que del choque de tantas opiniones encontradas surgieran las consiguiente contradicciones, al plantearse reformas trascendentales como las que encerraba el Proyecto de ley de Administración local.

Polémicas suscitadas

Realizaba el Sr. Maura con su obra legislativa la transformación profunda de la Nación, basada en un espíritu sumamente altruista, confiado en la virtualidad del pueblo español. La reforma local y sus leyes complementarias tendían á destruir el caciquismo y á extender considerablemente el campo de acción de las Corporaciones administrativas, restringiendo, al propio tiempo, las funciones de tutela para dejarlas moverse con mayor desembarazo.

El tratadista americano Albert Shaw, en su notable obra titulada *Municipal Government in continental Europe*, ha afirmado que nuestra Ley de Ayuntamientos es, *en el papel*, y rectamente aplicada, de las más perfectas. Y pueden calcularse cuáles serían los elogios que había de merecerle la novísima, dada su gran superioridad respecto del Código vigente: en el ordenamiento; en la amplitud de miras; en el sentido democrático y de respeto al gobierno popular; en la abdicación de los resortes de influencia gubernamental y de las funciones de tutela. A nuestro juicio, quizás se pecaba de excesivo optimismo al considerar á todos los españoles como mayores de edad y con alta preparación administrativa, especialmente en las localidades de corto vecindario de determinadas comarcas, aunque de llegar á realizarse el ensayo, siempre sería susceptible de remedio, por las tareas permanentes de las Cámaras parlamentarias, en aquellos lunares cuya modificación aconsejase la experiencia.

El mantenimiento del *statu quo* en las relaciones de las Diputaciones y los ayuntamientos vascongados, cuando perdían las primeras algunos aspectos de la superioridad gerárquica en las demás provincias, originó las protestas de los Municipios de Bilbao y San Sebastián, demostrándose, con tal motivo, el prestigio de aquellas, en la adhesión unánime de los demás pueblos para fortalecer las gestiones de las entidades sucesoras de los Cuerpos forales. Es muy sensible, que las discrepancias y antagonismos aquí ocurridos traspasasen los linderos de estas Provincias, y lo sería aún más, que asuntos de índole interior se planteasen en los debates del Senado; mas era preciso preparar un estudio amplio de la materia, no sólo ante aquella contingencia, sino, principalmente, con el fin de encontrar en el País las fórmulas

de concordia y de armonía que eran *absolutamente indispensables* para zanjar, de una vez, y en bien de todos, las divergencias suscitadas, que nada favorecían á esta apartada región.

Surgieron numerosas polémicas sobre la materia, como consecuencia lógica de la división extrema de las opiniones, revolviéndose los datos históricos para llegar á las deducciones más contradictorias. Algunos archidemócratas y otros ultrafueristas han sostenido, que los municipios de Guipúzcoa y de Vizcaya disfrutaron al amparo de los Fueros de una autonomía nativa absoluta, no faltando, entre los primeros, quienes hayan afirmado que las Diputaciones constituían poderes esencialmente antiforales, resultando innecesarios los organismos intermedios entre el Estado y los pueblos, aserto que desmienten, á la par, el régimen vigente en todas las naciones cultas, y la gloriosa tradición vasca.

Las crecientes necesidades derivadas del último Concierto Económico han puesto también sobre el tapete el sistema tributario más adecuado para hacer frente á las nuevas cargas de los encabezamientos con el Tesoro, apelándose igualmente á las disquisiciones históricas para apoyar las contribuciones directas ó los impuestos indirectos al allegar los recursos necesarios; mas al inquirir sobre estas materias se ha hecho con escaso conocimiento de las prácticas económicas del País. Si en la defensa de las opiniones no se apelase á la Historia, cada cual es dueño, en tiempos de libre discusión, como los actuales, de sostener las ideas más extrañas y exageradas, pero no es lícito desfigurar los hechos pasados, lo cual resulta, sin embargo, bastante común.

Depende, principalmente, de que los publicistas vizcainos y guipuzcoanos han solido tratar, con preferencia

en sus libros, los puntos de carácter general relacionados con la Política, los Fueros, las Juntas Generales, los servicios á la Corona, etc. respecto de los otros de índole económica. Aun en la excelente obra de Gorosábel, titulada *Noticia de las Cosas Memorables de Guipúzcoa*, en la que abarca tantos asuntos, apenas se ocupa del estudio de las haciendas provincial y municipal.

Tropezamos, en Vizcaya, con la carencia de Monografías locales, no habiéndose escrito aún la historia de sus villas más importantes, salvo la de Bilbao, que con los dos primeros tomos, debidos á la pluma de D. Teófilo Guiard, llega á los últimos años del siglo XVII. Es, por tanto, necesario para el conocimiento de la vida íntima de los pueblos, acudir á las fuentes, revisar sus archivos propios y los del Señorío, hacer el análisis de su desenvolvimiento, explorando este campo, bastante virgen todavía. La dificultad con que se tropieza, en no pocos municipios, consiste, en la desaparición por efecto de las guerras, por los incendios y aún por negligencia, del tesoro contenido en los libros de cuentas y de decretos. Mas, por fortuna, al practicar las necesarias investigaciones en los archivos de las villas y en las sacristías y consistorios de las antiguas iglesias que guardan las colecciones, hemos encontrado bien ordenados, en bastantes pueblos, los tomos de tres siglos que arrojan viva luz acerca del gobierno municipal de las localidades importantes y de las modestas repúblicas.

La autonomía administrativa

En la *Monografía de los Caminos de Vizcaya* que dimos á la estampa, en 1898, estudiamos las vicisitudes del desenvolvimiento de este ramo tan importante, y aprovechamos la oportunidad presente para hacer lo propio con

el trabajo titulado *Régimen económico-administrativo antiguo y moderno de Vizcaya y de Guipúzcoa*, que nos servirá de punto de partida para dilucidar las cuestiones relacionadas con la ley de Administración Local.

Como avance del estudio, consignaremos las afirmaciones siguientes, que reflejan la síntesis del juicio comprobado con apelación á las verdaderas fuentes históricas.

Las entidades que gobernaban la Provincia de Vizcaya y el Señorío de Vizcaya durante el régimen foral eran de dos clases: las Juntas Generales, como representación genuina del País congregado, y las Diputaciones, ó sus Cuerpos delegados de una parte, y el Corregidor designado por la Corona, astro de primera magnitud, quien al asumir los poderes político, administrativo y judicial, en nombre del Rey absoluto, pesaba con gran autoridad en el campo extenso sujeto á su constante intervención.

Los vizcainos y guipuzcoanos contaban, como eficaz contrapeso á las invasiones en el acervo de sus seculares derechos, con el escudo de los Fueros jurados por los Reyes que definían, taxativamente, el régimen excepcional de las libertades y franquicias euskaras. Las Juntas, en el ejercicio de su poder legislativo, deliberaban sobre los *donativos* pedidos por el Monarca, con quien trataban de potencia á potencia para construir Escuadras, levantar fortalezas, armar y equipar los tercios, y desempeñar otras funciones de análoga trascendencia; mas es preciso no confundir las facultades políticas, inherentes al sistema de Provincias confederadas, á la sazón vigente, con las atribuciones meramente administrativas.

El Rey de España disfrutaba, entre los atributos de la soberanía, como condición natural de su señorío, la de autorizar ó denegar el cobro de las rentas públicas. En tal concepto, necesitaban las Provincias Vascongadas, ó

sean sus Juntas y Diputaciones Forales, obtener la Facultad Real para establecer arbitrios y levantar empréstitos.

La pueblos de Guipúzcoa vivían en una dependencia onerosa, por hallarse sujetos á la ingerencia del Corregidor y del Consejo de Castilla en las licencias para cobrar sisas, en la administración de los bienes de propios, en las visitas giradas por aquella autoridad, y en la aprobación de las cuentas comunales, careciendo, durante el régimen absoluto, de lo que hoy entendemos por autonomía administrativa. Ocurría lo propio en las villas de Vizcaya, empezando por Bilbao, en donde no se daba un paso sin la intervención Real, la cual se extendía á las anteiglesias, cuyas cuentas revisaban los Tenientes Corregidores, aunque hubo, algunos eclipses de esta práctica en varias aldeas de la Merindad de Durango.

Las Juntas y sus Diputaciones, sujetas á tutela en punto á los arbitrios provinciales, se movían, sin embargo, en un círculo más amplio que los municipios, porque las Asambleas reunidas en Guernica ó en las villas de Guipúzcoa, aprobaban por sí mismas las cuentas del Señorío y de la Provincia. Se hallaban también en el ejercicio constante de las funciones de superioridad gerárquica sobre los ayuntamientos en materias de armamentos terrestres y marítimos; de repartimientos provinciales y de otros tributos; de administración de justicia y persecución de malhechores; de caminos, remates, abastos, etc., aunque obrando, en muchos casos, juntamente con el Corregidor, como Presidente que era de todos los Cuerpos forales, y único interventor en lo relacionado con la gestión de los pueblos en materias económicas.

Tal estado de cosas cambió radicalmente, desde el afianzamiento del sistema constitucional al término de la primera guerra civil, con la separación de los poderes

judicial y político que operó una transformación súbita, vigorizando las facultades administrativas de las Diputaciones forales, desde el momento en que quebrantada la figura, antes resplandeciente del Corregidor, se vieron aquellas libres de su eterna presidencia é intervención. Creadas en España las Diputaciones Provinciales, se les concedieron, de Real Orden, á las Vascongadas, al mediar el siglo XIX, no sólo las atribuciones señaladas en la ley, sino las que incumbían á los Gobernadores en las regiones no aforadas, extendiéndose entonces al orden económico las funciones de tutela de las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya sobre la gestión de los ayuntamientos que, ejercitadas, por regla general, con abstracción de las pasiones políticas, causantes de verdadera opresión en otras comarcas españolas, han sido aquí, por su carácter solícito y paternal hacia los pueblos, un manantial fecundo de bienes y causa generadora del progreso del País.

Y como el edificio entonces perfeccionado de la autonomía administrativa vascongada, se ha mantenido con perseverancia, y aún retocado en algunas materias, á través de las vicisitudes de los tiempos, trasladándolo al régimen vigente de los Conciertos Económicos, la sinceridad obliga á reconocer que, si en el orden político quedó derribado nuestro antiguo sistema foral, el funcionamiento administrativo se realiza en nuestros tiempos con un desahogo y una libertad de acción muy superiores á las del campo en que se movían, por lo general, las corporaciones vascongadas, especialmente los municipios, durante el Gobierno absoluto.

El sistema tributario

Han incurrido en un error mayúsculo varios escri-

tores al afirmar que predominaron en Vizcaya las contribuciones directas hasta el siglo XIX. Trescientos años antes superaba en Bilbao, Bermeo, San Sebastián, Tolosa y otras poblaciones importantes el producto de la sisa sobre los tributos directos, y si bien las Provincias de Guipúzcoa y de Vizcaya apelaban á los repartimientos foguerales ó derramas echadas á los pueblos, no recaudaban por sí mismas su importe, ni se trataba, como muchos han creído de contribuciones sobre la propiedad, sino simplemente de contingentes distribuidos mediante una estadística rudimentaria, basada en el número de cocinas, que los municipios cubrían de los fondos del común en muchos pueblos, mediante la cobranza con sus rentas de propios y los arbitrios de consumo, como lo demuestran las cuentas de villas y anteiglesias consultadas al efecto.

Con motivo de la petición de Su Majestad á la Provincia de Guipúzcoa en 1629, de un donativo de 70.000 ducados, se le autorizó para la implantación de derechos sobre el vino y el pescado que, por sus excelentes rendimientos, constituyeron una revelación de la eficacia y elasticidad del impuesto de consumos; pero como sólo podían destinarse sus productos al fin de la concesión, subsistieron simultáneamente los repartimientos hasta dejarlos suprimidos al mediar el XVIII. En la centuria anterior se había generalizado en los ayuntamientos guipuzcoanos la aplicación de los arbitrios sobre las bebidas y algunos otros artículos, quedando relegadas á muy exigua proporción las derramas directas.

El Señorío de Vizcaya siguió un proceso análogo. En tiempos antiguos sólo atendía al servicio de Justicia y al pago de los pedidos de la Corona, hechos irregularmente, con motivo de las guerras, y cubría las obligaciones con

un modesto repartimiento fogueral que los pueblos importantes pagaban con los rendimientos de las sisas. Pero Vizcaya poseía el tesoro de las minas de Triano y alcanzó en 1641 Facultad Real para gravar la vena que se exportase, con un arbitrio, al que se agregó después, el de la castaña, iniciándose el régimen de los impuestos señoriales de carácter indirecto, en los únicos tributos que administraba por sí misma la Provincia, mediante los oportunos remates.

La verdadera riqueza de Vizcaya, que refluyó á su vecina Guipúzcoa, se derivó de la industria del hierro y de las construcciones navales, que trascendió á desarrollar la repoblación forestal para proveerse de maderamen y de carbón vegetal. Los pueblos alcanzaron con sus montes comunales, ingresos importantes del caudal de propios, y á favor de la holgura relativa, fueron estas Provincias las Indias de la Rioja y de Navarra por el gran consumo de vinos convertido, á la vez, en fuente copiosa de arbitrios municipales.

A principios del siglo XVII aparecen, como única tributación de las villas vizcainas, ó por lo menos, como predominantes las sisas; se verifica en las anteiglesias algo después, y para el comedio de la centuria inmediata la misma transformación, reforma de la que participa el Señorío, que se limita á dar ingreso en su caja á las sumas percibidas en los pueblos por el Tesorero, de las rentas de propios y los impuestos de consumo, apelándose á las contribuciones directas en los momentos de agobio, derivados de las guerras extranjeras, épocas anormales en las que todos los tributos resultan insuficientes para salir de apuros y de trampas.

Obsérvese que el triunfo de los impuestos indirectos se realizó desde la infancia de la administración euskara.

La Diputación de Guipúzcoa vivía ambulante, residiendo, por tandas, en San Sebastián, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia y el Señorío de Vizcaya carecía, en Bilbao, de domicilio, reuniéndose el Regimiento en la Casa Consistorial y la Diputación en la posada del Corregidor, hasta que en 1777, alquiló un modesto piso segundo. Pocas eran las villas que tenían edificio propio al mediar el siglo XVIII, y en cuanto á las anteiglesias, celebraban sus sesiones en los cementerios, en los coros de las iglesias, en los companarios, en los pórticos, en las casas de los Patronos, ó en otros locales ajenos.

Mientras careció Vizcaya de servicios públicos de alguna entidad, pudo conservar su exiguo presupuesto de ingresos, pero en cuanto se trató de emprender la construcción de carreteras, no vacilaron las Juntas en crear, *por unanimidad*, en 1768, arbitrios sobre el vino y el aguardiente, iniciándose así la era de progreso del País, y más adelante, el abandono completo del imperfecto sistema de repartimientos foguerales. Es preciso advertir que, aun en los pueblos en donde se apelaba á esta clase de derramas, había muchas quejas, y después todo era más bien un tributo de inquilinato ó de capitación que pagaban los vecinos, eximiéndose los propietarios forasteros, en muchas repúblicas.

En el discurso que tuvimos la honra de pronunciar en el Senado en la sesión celebrada el 28 de Julio de 1907 contra el Proyecto de Ley de Desgravación de los vinos, á fin de recabar una declaración explícita de que no regiría en las Provincias Vascongadas, dijimos lo siguiente:

«Cuando se recorre el pequeño territorio vizcaíno, que sólo mide 2.200 kilómetros cuadrados, por su tupida red de 900 kilómetros de carreteras y 440 kilómetros de ferrocarriles y tranvías eléctricos, se observan las mani-

festaciones ostensibles del espíritu de empresa que presidió en la apertura de caminos desde el siglo XVIII, y los beneficiosos resultados alcanzados, gracias á los módicos derechos establecidos, principalmente sobre las bebidas, para garantizar los empréstitos levantados con destino á la construcción de los medios de transporte. Encuentra el viajero en aquel adelantado País, aun en las aldeas y modestas anteiglesias, hermosos edificios erigidos para escuelas, casas consistoriales, hospicios, hospitales é iglesias, que si algunos se deben á la munificencia de beneméritos filántropos, en su mayoría han sido contruidos con fondos públicos, correspondiendo la participación más importante en la cultura y en el progreso de la comarca al arbitrio sobre el vino; fuente copiosa y fecunda de bienestar en aquella tierra quebrada, y origen del florecimiento de la antesala que España ostenta con orgullo á los ojos de los extranjeros. Si hubiese que realizar alguna apoteosis simbólica del dios Baco, por los beneficios allí alcanzados, tendría que consistir el emblema, más que en la glorificación de los pámpanos, en el de una arca con las tres llaves que, recogiendo el mosto, esparciera, en forma de surtidor, el fecundante caldo, para labrar la prosperidad y la bienandanza del País.» (1)

Algunos reformistas radicales han abogado por la supresión, en Vizcaya, de los impuestos de consumo para reemplazarlos con las contribuciones directas, en virtud de la panacea dictada por los fundadores de una ciencia económica fracasada que han ostentado como el fruto de altas lucubraciones. Tales errores, patrocinados por los partidos avanzados españoles, en las empresas revolucio-

(1) El desacierto cometido por el Ministro D. Guillermo Osma con esta Ley, fué la causa principal de su caída y el ilustre Sr. González Besada, su sucesor, se declaró completamente favorable á la conservación del Impuesto de Consumos.

narias, condujeron, sencillamente, en nuestra turbulenta historia de las agitaciones políticas, á suprimir por cinco veces los consumos para restablecerlos siempre, después de causar otras tantas bancarrotas.

A demostrar que no hay tal ciencia, ni campañas parecidas en las naciones más cultas y progresivas, hemos dedicado el libro titulado *La Reforma del Impuesto de Consumos*. Francia, con su República socialista, conserva los *octrois* en 1507 poblaciones; Alemania acaba de recargar nuevamente las bebidas para saldar el gran déficit del Presupuesto del Imperio; Inglaterra cubre sus considerables gastos con el resorte principal de los impuestos indirectos y lo mismo en América, como en el Centro de Europa, apelan á este filón inagotable con distintas formas de percepción.

Es digno de aplauso el gran sentido práctico de los vascogados que con raro espíritu de adivinación, se anticiparon en el planteamiento de tal sistema de arbitrios, á los que deben estas Provincias sus principales mejoras y adelantos. Los republicanos y socialistas del Ayuntamiento de Bilbao pretenden variar por completo la marcha seguida por los ediles que les precedieron durante cinco siglos, pero los pueblos marchan tan bien con el rendimiento de las tabernas y se hallan tan arraigadas sus convicciones en la materia, que no han de mudar de parecer por las predicaciones de los apóstoles de la revolución financiera.

No ha necesitado Vizcaya recargar su tributación mientras ha contado con el río de oro del ferrocarril de Triano, fortalecido con la contribución de transmisiones de dominio y el impuesto del timbre. Las nuevas cargas del Concierto, le obligan ahora á apelar á los tributos directos como auxiliares y supletorios del ré-

men vigente. Pero si la metamorfosis patrocinada por algunos para instaurar el cambio violento en las fuentes de sus ingresos encontrase una autoridad bastante fuerte para acometer la aventura, causaría al País males incalculables y acarrearía una protesta airada, por hallarse en contradicción con el sentir general de los vizcainos.

Las analogías que de antiguo existan en el régimen de gobierno de Guipúzcoa y de Vizcaya nos han movido á extender el estudio á ambas provincias, por las enseñanzas que se desprenden del proceso histórico desarrollado entre las dos hermanas.

CAPÍTULO I

LAS JUNTAS GENERALES DE GUIPÚZCOA Y LA DIPUTACIÓN FORAL

Las Juntas y reformas para organizar la Diputación

Serían impropias de este trabajo las disquisiciones históricas acerca del origen y naturaleza de los fueros vascongados, así como de sus diversas vicisitudes, materia extensamente tratada por varios publicistas, limitándonos al análisis de lo meramente indispensable para dilucidar la materia esbozada en la precedente Introducción.

El Título III del Fuero de Guipúzcoa definió las extensas atribuciones del Corregidor en materia judicial; era la autoridad encargada del cumplimiento de las Leyes Reales, inspeccionaba las cuentas de los ayuntamientos, y no se admitían á juicio las declaraciones de los maestros de obras y agrimensores que no tuvieran el título correspondiente expedido por él.

Trataba el Título IV «De las Juntas Generales de la Provincia» consignando los pueblos en que se celebraban sucesivamente; la asistencia del Corregidor, quien hacía la convocatoria; la votación por los procuradores se realizaba con arreglo á los fuegos de los respectivos pueblos, sus representados; sistema proporcional, en cierto modo, al vecindario que daba el predominio á la capital y á las

villas más importantes. No teniendo la Provincia bienes de propios, los cuales pertenecían á los pueblos, la distribución de los gastos de la Hermandad se hacía fogueralmente.

La Noticia de las Cosas memorables de Guipúzcoa, por D. Pablo de Gorosábel, constituye una obra fundamental, concienzuda y aún prolija acerca de estas materias abarcando una copiosa fuente de información. Trata el Libro V *Del gobierno de la Provincia* dividido en dos capítulos. El I *Del gobierno antiguo* que se ocupa de la Hermandad, de las autoridades primitivas y de las Ordenanzas. El capítulo II intitulado *De las Juntas y Diputaciones* comprende: La constitución de las primeras, su régimen y el de la Diputación, exponiendo con toda minuciosidad la historia documentada de aquellos organismos.

Sólo hemos de referirnos y aún para tratarlo concisamente á la última parte. En la antigua Hermandad de Guipúzcoa no existía todavía la Diputación para el gobierno del país, en el intermedio de las Juntas Generales. En la mitad del siglo XVI se empezó á nombrar un Diputado para cada una de las cuatro villas de tanda; el cual, más bien en concepto de procurador, que como autoridad, se asociaba para el despacho con el Corregidor y el Ayuntamiento del pueblo de su residencia.

«Cuán imperfecta era semejante representación provincial en la que solamente había un individuo de elección de las Juntas, en concurrencia del Corregidor, de Real nombramiento, y de seis á ocho concejales, bien se deja conocer. Por esta razón las Juntas generales de 1628 trataron de mejorar semejante organización. Se hizo una Ordenanza reducida á que la Diputación se compusiese del Corregidor y cuatro Diputados elegidos por aquellas,

la cual no alcanzó la confirmación del Consejo Real, quedando por entonces pendiente la reforma.» (1)

Se intentó de nuevo en 1709 constituir aquella Corporación bajo otras bases, pero no prosperó el dictamen en las Juntas, hasta el año 1747, acordándose entonces lo siguiente: 1.º La Diputación ordinaria se compondrá de un Diputado general y de un adjunto, vecinos del pueblo, de residencia del Corregidor, por tanda, y de los dos primeros capitulares del mismo. 2.º La Diputación extraordinaria constará de los cuatro individuos de la ordinaria y de cuatro Diputados de partido. 3.º Todos estos empleos serán añales, de Junta á Junta, nombrados por la General, menos los dos capitulares, designados á propuesta del Ayuntamiento del pueblo en donde se celebre aquella. Este plan fué aprobado con ligeras modificaciones por Real Provisión dictada en abril de 1749.

Tal era el régimen orgánico de la Diputación Foral, que mejoró el sistema anterior, creando una Corporación constituída con mayor acierto, pero aún adolecía del predominio excesivo de la representación designada por el pueblo de tanda, lo cual tardó mucho en corregirse por los tropiezos que encontraba la Provincia en sus gestiones cerca del Poder Real. No obstante, la reforma planteada en el comedio del siglo XVIII fué sumamente beneficiosa «contribuyendo á la mejor preparación y resolución de los graves negocios del país, y fué motivo para que varios caballeros de él, se emplearan en el servicio activo del mismo, en honor propio y utilidad general.»

Los guipuzcoanos congregados en las Juntas constituían el poder que dictaba las leyes, pero no debe olvidarse, que la convocatoria hecha por su Presidente, el Corregidor, las llamaba «para tratar, resolver y ordenar

(1) Gorosábel. Tomo III. Libro V. Capítulo II. Sección III.

todo lo que conviene al servicio de Dios, del Rey nuestro Señor y conservación de la Provincia.» Ejercitaba el Monarca los cuatro atributos de la soberanía: la justicia, la moneda, la *fonsadera* ó sea el servicio de las armas para las villas y parientes mayores, en determinadas condiciones, y la de *suos yantares*, ó la obligación de dar alojamiento á las tropas. El Rey se consideraba como dueño de las rentas públicas, por lo cual, obligaba á los pueblos á solicitar la Real Facultad para la imposición de arbitrios y de otros tributos, ejerciendo sus delegados constante intervención en la vida económica de Guipúzcoa.

A su vez las Juntas y la Diputación, como su cuerpo delegado y Poder ejecutivo, tenían la superioridad jerárquica sobre los municipios. Acordaban los repartimientos foguerales y las reglas para su recaudación; reclutaban los contingentes armados; cuidaban de la policía y administración de justicia, y dictaban órdenes y providencias acerca de la conservación de caminos, de los establecimientos benéficos, del fomento de los plantíos de árboles y de otros servicios.

Fueros, privilegios, exenciones y tributos

La singularidad de las Instituciones Vascongadas se destacaba respecto del régimen de las provincias de Castilla que carecían, en absoluto, de gobierno propio. No conocieron éstas más Juntas que las Cortes congregadas por los Reyes, cuando lo tenían por conveniente, con carácter nacional y asistencia de la Corte, de los Próceres y Tribunales Supremos, mientras en Guipúzcoa y sus dos hermanas, se constituían en forma constante y

periódica. Tampoco tuvieron las otras provincias del Reino, á la manera de las Vascongadas, ninguna administración económica peculiar con rentas, arbitrios y contribuciones propias para atender á sus gastos y obligaciones.

«En ninguna de aquellas se observó la singularidad de haber de someterse á la revisión y *pase foral* de sus autoridades las Leyes, Reales decretos y Reales órdenes, provisiones y despachos de los tribunales foráneos. Por otra parte, el gobierno y administración de los Reinos de Castilla y León, hasta el establecimiento de las Diputaciones por la Constitución de 1812, no pasó de ser municipal ó local, puesto que no había en ellos Corporaciones provinciales de elección de los pueblos. Tampoco podrá citarse provincia alguna de Castilla ó Leon, con quien el Gobierno hubiese celebrado concordias y capitulaciones sobre puntos de administración pública, mientras acació esto en Guipúzcoa diferentes veces: v. g. sobre el conocimiento de las causas de presos, tránsitos de tropas, asuntos de aduanas, consumo de tabaco, servicio de marinería y otras cosas.» (1)

Uno de los fueros más importantes de Guipúzcoa consistió en la exención de las contribuciones directas, que percibía el Estado en los Reinos de Castilla, franquicia procedente de tiempo inmemorial. Cierta que D. Juan Antonio Llorente y otros detractores sostuvieron que no existió semejante privilegio en épocas remotas; mas aparte de las contundentes refutaciones de sus escritos, la confirmación reiterada en las cartas-pueblas de las villas y la posesión secular constituían argumentos incontrovertibles de los derechos del País Vasco; manteni-

(1) Gorosábel Tomo II. Libro IV. Sección II.

dos á fuerza de tesón y perseverancia en los repetidos intentos para extender diversas contribuciones generales.

Guipúzcoa estuvo también exenta de la imposición de portazgos, que se exigían en las puertas de las ciudades y principales villas del Reino, sobre las mercaderías que introducían los forasteros, habiéndose consignado la franquicia en las cartas-pueblas de las villas y extendido á toda la Provincia, por diversas mercedes de los Monarcas. Entraban libres de derecho en los puertos de Castilla los barcos cargados de mercaderías, mientras éstos no se descargasen, ni tampoco se implantó la contribución de legados, herencias y sucesiones transversales, ni el derecho de hipotecas, ni regían aquí las rentas estancadas establecidas en el interior.

Las aduanas existentes en el territorio de Guipúzcoa, desde el siglo XIV, no se hallaban en la lengua del mar, sino en los llamados puertos secos de los confines de Navarra, en donde se cobraban los derechos del diezmo viejo á los géneros que entraban en aquel Reino, de manera que los guipuzcoanos se hallaban exentos del adeudo para los mantenimientos y demás artículos que importaban de los países extranjeros, teniendo, además, el privilegio de la Alcaldía de Sacas con administración propia.

Otro de los fueros más importantes consistió en la exención de quintas, ó sea de la entrega periódica del cupo de hombres para el reemplazo del Ejército permanente. La Provincia se opuso, en repetidas ocasiones, á la incorporación de sus naturales, aún á título de voluntarios, á las fuerzas Reales, así como al reclutamiento por enganches intentado en algunas ocasiones, pero acudía á las urgencias del Estado organizando tercios, con sus respectivos capitanes y oficiales nombrados por la Provincia, según consta en la extensa *Nota de la gente con*

que Guipúzcoa ha servido á la Nación en los Reales Ejércitos, como auxiliar de éstos. (1)

Regían, en cambio, por el Título XXVIII del Fuero, como renta de la Corona, el derecho llamado de las Ferrerías, que constituía la industria más importante del país, y la contribución de *alcabala*, establecida, en Guipúzcoa, desde el siglo XV. La recaudación de esta renta solía arrendarse por la Real Hacienda, pero como la cobranza daba lugar á frecuentes vejámenes, se acudió, más adelante, al sistema de encabezamientos, mediante un Convenio concertado entre los pueblos y el Corregidor, aprobado por Real Cédula dictada en Burgos en 1507.

El sacrificio más importante de la Provincia consistía en los llamados *donativos* á la Corona, en las urgencias de su Tesoro. Los Reyes Católicos echaron á Guipúzcoa con motivo del apresto de una Armada contra los turcos uno de 1.250.000 maravedís, que se sobreseyó á consecuencia de la querrela entablada, pero repetidas las peticiones en los reinados posteriores, contribuyó con largueza, en muchas ocasiones, á los apuros de la Monarquía, según se demuestra por el mencionado publicista. (2)

El Fuero, desde su proemio que contiene la Real licencia para imprimirlo, hasta el final, expresa los estrechos vínculos de lealtad á la Monarquía y fidelidad al Rey que en el curso de la Historia han inflamado los corazones guipuzcoanos, constituyendo los servicios prestados á la Corona los timbres gloriosos del País y su verdadera tradición. (3)

(1) Gorosábel. Tomo III. Páginas 83, 84 y 85.

(2) Idem. Tomo II. Libro IV. Capítulo III.

(3) *Artículos y Conferencias* por D. Wenceslao Orbea.

Contribuciones de la Provincia

Se cubrían antiguamente los gastos con los repartimientos *foguerales*, es decir, en proporción al número de cocinas de cada pueblo. No se conocían los tributos sobre la propiedad, la industria y el comercio, ni los impuestos de consumo como arbitrios de la Provincia. Para pagar los sueldos del Corregidor, del Secretario y demás empleados de la misma, los salarios de los Diputados y Agentes en Corte; los gastos de las Juntas, los armamentos, donativos, tránsitos Reales y algunos otros, se apelaba al recurso de echar derramas á los pueblos conforme á su encabezamiento fogueral. Al final de cada Registro de las sesiones de Juntas, figuraba el repartimiento hecho, y los maravedís correspondientes á cada fuego.

«Una de las máximas fundamentales del Gobierno provincial de Guipúzcoa es, que los repartimientos foguerales se hagan en ella con intervención de la autoridad Real competente.» (1) Prevenían las Ordenanzas del año 1463 «que las derramas hechas en las Juntas sean fechadas con el mi Corregidor ó con su Alcalde lugar-teniente, é con su acuerdo é deliberación.»

El pueblo en donde se celebraban las Juntas, ó el de residencia de la Diputación, debía anticipar lo necesario á los gastos de la Provincia, haciéndose el reintegro, con presencia de la cuenta jurada, en la misma Junta, si era posible, ó en la del año inmediato, derivándose tales embarazos, porque no había, en realidad, Presupuesto de gastos, sino que estos se repartían entre los pueblos después de ejecutados. Tal sistema desapareció, desde el establecimiento del arbitrio llamado *donativo*.

(1) Gorosábel. Tomo III, Libro V, Capitulo III, Sección I.

Algunos escritores han conceptuado como directa la contribución provincial del repartimiento fogueral, lo cual es inexacto, puesto que la entidad que giraba el contingente entre los pueblos no administraba la cobranza ni señalaba reglas para la imposición del tributo, quedando aquellos en libertad para recaudar la cuota, directa ó indirectamente, siendo en los siglos XVII y XVIII las fuentes corrientes de ingresos municipales, en las villas de alguna importancia, los derechos de consumo y las rentas de propios.

Mas aparte de esta consideración decisiva que, por si sola, daba al repartimiento el carácter mixto de contribución de una y otra clase, algunos economistas, entre ellos, D. F. M. Arbulu sostuvo la siguiente doctrina: «El impuesto fogueral por su origen y la universalidad de sus efectos, tiene el carácter *indirecto*, aunque se asemeje en la forma á los directos. Cuando la riqueza acumulada tenía poca importancia, su aplicación justa y equitativa se podía hacer sin gran dificultad; pero hoy, la diversidad y cuantía de los capitales creados se opone al reparto proporcional, etc.» (1)

Reanudando la historia del asunto, resulta, que á causa de las urgencias de la Monarquía, pidió el Rey á Guipúzcoa, en 1629, un servicio en metálico. Para activar este negocio vino personalmente, en comisión de Su Majestad, el Fiscal del Consejo de Castilla, revestido de las facultades necesarias para autorizar la imposición de los arbitrios indispensables al efecto. Reunida la Junta particular en Tolosa, se acordó hacer el donativo voluntario, mediante el otorgamiento de la oportuna escritura.

(1) *Observaciones acerca del Reglamento y Tarifas del Gobierno en su aplicación al Impuesto industrial de Guipúzcoa. Año 1871.*

Se obligó la Provincia á entregar setenta mil ducados, repartidos en cinco años, á la persona que designase el Rey, y el Comisario Regio autorizó la creación de los arbitrios que le fueron propuestos, á saber: tres reales vellón por carga de vino de Navarra; dos reales por carga de bacalao, cecial y congrio que entrase por los puertos de mar y un ducado por pipa de vino blanco, andaluz ó de Rivadavia.

Las condiciones estipuladas fueron: 1.^a Que la Provincia no quedase obligada á pagar más del producto anual de los arbitrios. 2.^a Que la administración, ejecución y cobranza corriese por manos del Corregidor, juntamente con los comisionados de la Provincia. 3.^a Que si pagados los 70.000 ducados, sobrase algo en el rendimiento de los arbitrios, pudiera utilizarlo la Provincia en su beneficio. 4.^a Que si durante la cobranza, tuviese la misma que tomar las armas y defender sus fronteras, tales gastos se hubiesen de pagar del producto de los arbitrios, descontándolos del importe del donativo.

Antes del transcurso de los cinco años señalados para la percepción de los impuestos, ocurrió el servicio de otro donativo de 20.000 ducados, y como no se había desempeñado la Provincia del ofrecido en 1629, continuó la cobranza de los arbitrios establecidos. Los pedidos de la Corona se fueron empalmando, y por encontrarse tan fácil y tan cómoda la percepción de los impuestos indirectos, se fué renovando la Real Facultad para cobrarlos durante todo el siglo XVII. En 1701, con motivo del casamiento de Felipe V se tomaron á censo 4.000 escudos de oro, y no bastando los recursos ordinarios para el pago de los réditos y amortización, se recargó el derecho del vino y se creó el del aguardiente hasta extinguir el empréstito, alcanzándose, al efecto, la Real aprobación del Con-

sejo de Hacienda para tomar dinero á préstamo y percibir dos impuestos.

Dos años después se aumentaron ambos arbitrios, á consecuencia de un nuevo donativo, llenándose análogas formalidades. Se repitieron los sacrificios: en 1709 para sostener 500 hombres destinados á las plazas fuertes de la frontera y, más adelante, con motivo de otras atenciones.

Las Juntas de 1720 encargaron á la Diputación «discurriese el modo de pagar los crecidos gastos del año *con alivio de la foguera*» (1) y por Real Cédula dictada en noviembre de 1729 se facultó á la Provincia para poder destinar la tercera parte del arbitrio á los gastos indispensables de cada año, conservando los otros dos tercios, á fin de atender al servicio de los censos contraídos. Perseverando en la misma tendencia de suprimir el contingente fogueral, declaró la Junta General en 1702, que la Diputación consultase «si podía cargar lo que falta en el repartimiento al producto de las 100 acciones de la Compañía de Caracas», logrando la Provincia dos años después, la autorización para que, además de la tercera parte del derecho del donativo, pudiera pagar de los otros dos tercios los salarios de sus empleados, los gastos de las Juntas, las costas de las causas criminales y los alimentos de los presos. Como se vé el régimen centralizador imperante hilaba muy delgado en materia de impuestos.

La elasticidad de los tributos indirectos permitió también aplicarlos, con gran éxito, á la construcción de carreteras, pero el largo período de guerras en que estuvo España envuelta, desde que estalló la Revolución francesa, exigió nuevos gravámenes. Se establecieron en

(1) *El Guipuzcoano instruido. Foguera.*

1794, con Real aprobación, los derechos llamados mercantiles sobre el cacao, azúcar, bacalao, sardina salada, arenques, grasa, canela, pimienta, clavillo y tabaco. Más adelante desaparecieron algunos de éstos, como arbitrios provinciales, quedando gravados: el vino, el aguardiente y licores, la carne, la sal y el tabaco, mas las barreras ó cadenas de varias carreteras, obteniéndose buenos resultados por la probidad y celo con que se realizaba la recaudación.

Aprobación de las cuentas

La vigilancia y censura de las cuentas constituye la función esencial de tutela sobre la administración pública, señalándose el mayor grado de independencia de las entidades corporativas, á medida de la atenuación, más ó menos completa, de la ingerencia de las autoridades en el examen de sus gastos é ingresos.

Se ha visto que no cesaba el Poder Real en intervenir en la concesión de licencias para el establecimiento de toda clase de arbitrios, pero, en punto á la censura de las cuentas, gozaba la Provincia de verdadera autonomía, que contrastaba con la fiscalización ejercida por el Corregidor en la gestión de los municipios.

El recaudador de la Foguera provincial solía nombrarlo, antiguamente, cada Junta General, á propuesta de la villa, en donde debía celebrarse la inmediata, á la cual presentaba la cuenta, acompañada de todos los justificantes. Sometida al examen y deliberación de los procuradores, se aprobaba por la Asamblea, ó se le ponían los reparos á que hubiese lugar. «Ninguna otra formalidad se observaba en la materia, y ni el Corregidor, ni otra

autoridad alguna extraña al país, intervenían en la ultimación de las cuentas provinciales.» Tal fué la norma seguida, desde tiempo inmemorial, sin que haya noticia de ejemplar en contrario, práctica cuya continuación forma el fuero y jurisprudencia gubernativa de la Provincia. (1)

En época más moderna, se regularizó el procedimiento, conforme á lo estatuido en el Reglamento de la Diputación de 1748, en estos términos: «El Diputado General cuidará de recoger todas las cuentas que deban presentarse á la Junta, á fin de que la Diputación extraordinaria nombre sujetos, de su mismo Cuerpo, que las examinen, y den su parecer, que deberá presentarse en la próxima Junta General.»

En virtud de lo dispuesto, se elegían en la Diputación anual extraordinaria de verano, preparatoria de las Juntas Generales, dos vocales encargados de revisar las cuentas del Tesorero, cuya censura se presentaba para la resolución oportuna, siguiéndose, sin alteración, este camino hasta el año 1760. Se publicó entonces el Real Decreto para la administración de Propios y Arbitrios, creando una Contaduría que interviniese la cuenta y razón de las dependencias provinciales, y con tal motivo intentó el Corregidor aplicar sus efectos, no sólo á los pueblos, sino á la Provincia.

Representó ésta enérgicamente contra la intervención de las oficinas del Gobierno en su constitución foral y su antiguo régimen privativo, respetado hasta entonces, dictándose en 1762 por el Primer Secretario de Estado una Real Orden, cuyo texto resultó bastante ambiguo, interpretándolo de modo distinto la Diputación y el Corregidor. Acudió aquella al Conde de Oñate, alto funcio-

(1) Gorosábel, Tomo III. Libro V, Capítulo III. Sección III.

nario de Palacio, quien comunicó en nombre del Rey, «la intención de mantener en esta materia á la Provincia, en su antigua posesión.» Exhibida la carta al Representante de la Corona, se aquietó, desistiendo de su empeño.

Continuó, por tanto, la Provincia en el goce de la antigua costumbre de que las cuentas de la Hermandad fencieran en las Juntas Generales, sin la intervención de las autoridades del Gobierno. Pero iniciada la construcción de carreteras, con la de Salinas á Beobia y el ramal de Tolosa á la frontera de Navarra, fué preciso tomar grandes cantidades á censo. Se alcanzó, sin dificultad, la Real Provisión para la creación de arbitrios especiales, pero con la cláusula de que terminadas las obras se presentasen las cuentas á la Contaduría General, sin perjuicio de remitir anualmente la relación de las sumas invertidas.

El Fiscal de Su Majestad en el Consejo de Castilla reclamó á la Diputación, en julio de 1788, el inmediato cumplimiento de las Reales disposiciones, extendiéndose sus exigencias á las Rentas de propios y arbitrios que destinaba la Provincia á sus gastos generales, lo cual equivalía á fiscalizar las cuentas de la Hermandad, olvidando que, en 1762, se le había eximido de la obligación de presentarlas á la Contaduría General, lo cual originó nuevos conflictos acerca de las prerrogativas de las Juntas, y las gestiones consiguientes para mantener con firmeza los derechos del país.

El Conde de Floridablanca resolvió el asunto, en enero de 1790, por una Real Orden comunicando la aprobación de las cuentas de carreteras y desentendiéndose de la intervención pretendida por la Contaduría General respecto de otra clase de gastos, dándose así por termi-

nado el litigio pendiente. En consecuencia, mantuvo la Provincia su antiguo derecho de ultimar en las Juntas Generales las cuentas, cuya posesión continuó mientras subsistió el régimen foral.

La Provincia, que había acostumbrado acompañar al Registro de cada sesión de la Junta el repartimiento fogueral, cuando estableció los arbitrios provinciales con el nombre de *donativo*, y fué mejorando la Hacienda, solía imprimir también la cuenta del Tesorero del ramo, para circularla á los pueblos. Su censura se leía en la primera ó segunda reunión de las Juntas, quedando expuestos los justificantes en la Secretaría para que los Procuradores los pudieran examinar durante una semana.

Carreteras provinciales

Llamábanse, antiguamente, caminos reales, los de tránsito general, que en realidad eran calzadas empedradas de unos 3,50 metros de latitud, destinadas, generalmente, al tránsito de personas, caballerías, recuas de mulas y carretas de labranza, desconociéndose en aquella época, los servicios de coches y aun los de galeras.

Reconocida la conveniencia de establecer un camino de carruajes por el puerto de San Adrián para la comunicación de Guipúzcoa con Castilla, decretaron su apertura las Juntas celebradas en Elgoibar el año 1737, regulándose el gasto en 4.000 pesos. El Consulado de San Sebastián se obligó á costear la mitad de esta suma y la Provincia alcanzó la Real Provisión del Consejo de Castilla para destinar á las obras el producto del arbitrio llamado *donativo*. (1)

(1) Gorosábel. Tomo I. Capítulo IV. Sección I.

Se ejecutaron sin tardanza los trabajos, con lo cual mejoró el camino, quedando, no obstante, defectuoso por su excesiva pendiente y la estrechez de la caja y como, en aquella época, se emprendiera en España la construcción de carreteras destinadas al tránsito de coches, se ocupó la Provincia, en 1752, de la apertura de una vía desde Salinas á Irún, con arreglo á los planos y presupuesto formados por el maestro Ibero.

Estas obras exigían desembolsos de importancia y unidad de dirección, lo cual obligó á alterar el antiguo sistema de dejar encomendado el ramo de caminos á los pueblos, acordando las Juntas del año 1757 tomar á su cargo la ejecución de la carretera, pero costeando la Diputación sólo una tercera parte y los ayuntamientos respectivos las dos terceras restantes. Se nombró una Comisión compuesta de cuatro personas principales, entre ellas, el célebre Conde de Peñafiorida para disponer todo lo necesario en el proyecto del Camino Real de coches, dotándole de las más amplias facultades. (1) El Rey por su parte acogió favorablemente esta clase de proyectos allanando con prontitud las autorizaciones para adquirir dinero y poner en ejecución otros medios.

Realizados nuevos estudios llevando el trazado por Vergara y aprobado el proyecto, por Real Orden dictada en septiembre de 1863, acordaron las Juntas tomar á censo, con Real Facultad, la suma de cincuenta mil pesos fuertes y que para pago de sus réditos contribuyese la Provincia, anualmente, con el 20 por 100 de todos sus arbitrios, los pueblos del tránsito con el 10 por 100 de sus propios y los de fuera de él con el 5 por 100, acuerdo que alcanzó la sanción del Consejo de Castilla.

(1) *Las Obras Públicas en España* por D. Pablo de Alzola y Minondo. Época cuarta. Capitulo I. Apartado IV.

En las Juntas de 1765 dió cuenta el Corregidor de la larga correspondencia seguida con el Ministro, Marqués de Grimaldi, en la que participaba «el verdadero aprecio que estas obras merecen á Su Majestad, y lo mucho que celebrará verlas concluídas, quedando muy satisfecho de todo, y con particularidad del celo y vigor de la Provincia.»

Para terminar la carretera hubo necesidad de contraer nuevos empréstitos, autorizados siempre de Real Orden, y la intervención simultánea del Cuerpo Provincial y de los pueblos en el pago de las obras y aún en los gastos de conservación, fué origen de varias diferencias y cuestiones que motivaron recursos de apelación ante el Consejo Supremo. Instruyóse el expediente gubernativo, con audiencia de las partes, informe del Corregidor y dictamen del Fiscal de Su Majestad, quedando zanjadas las diferencias por auto dictado en 1786.

También se autorizó á la Provincia para cobrar 4 reales en cada azumbre de aguardiente y licores, y la misma cuota en arroba de vino consumido en los pueblos del tránsito y la mitad en los de fuera del trayecto, facultándola, en 1788, para establecer derechos de peaje en seis barreras, novedad que al principio originó cierta oposición en las Juntas, aviniéndose después á la cobranza de los portazgos.

Como el costo de las obras de la carretera general, excedió mucho á la suma presupuesta, hubo que solicitar repetidas Reales Facultades para tomar dinero á censo, obteniéndose del Consejo de Castilla, «no sin algunas dificultades inesperadas, al ver el empeño del Gobierno en la construcción del camino. Dicho Tribunal puso limitaciones á las sumas pedidas por las Juntas; mandando, además, la presentación de cuentas y otras cortapisas, cuyo cumplimiento repugnaba mucho á la Provincia. Por

fin, allanados tantos obstáculos, las obras del camino quedaron perfeccionadas en los años inmediatos, si bien exigió nuevos reparos y composiciones. Su coste ascendió á unos 7,5 millones de reales.»

Se promovió, simultáneamente, la apertura de la carretera de Tolosa á Navarra, pero hubo de aplazarse la construcción por falta de recursos hasta que *por Real Orden dictada en 2 de mayo de 1785 se encargó á la Provincia la ejecución de aquel trozo*, «en cuya vista, las Juntas de Vergara nombraron una Comisión que propusiese los arbitrios necesarios para el intento, que el Rey consideraba de mucha importancia y de utilidad para sus habitantes.»

La Provincia determinó encargarse de la ejecución de esta obra, pero como la necesidad de construir carreteras se sentía en todos los distritos de Guipúzcoa y carecía todavía la Diputación de los recursos y de la organización administrativa requerida para acometer la red de caminos, suplió la deficiencia el gran espíritu de iniciativa y asociación del País. El impulso dado por la Corporación Foral se comunicó á los pueblos, que demostraron, también, hallarse dotados de grandes alientos para promover la construcción de carreteras.

La de San Sebastián á Hernani se abrió en 1776 á expensas de ambos municipios, acudiendo al efecto al Consejo de Castilla para obtener la Real Licencia y la imposición de ciertos arbitrios locales destinados al pago de los réditos de los capitales tomados á censo. Las villas de Vergara, Placencia, Elgoibar y Eibar promovieron la carretera del río Deva, acudiendo también en análogas condiciones á la Corte para obtener los recursos necesarios y el permiso para establecer el portazgo de Málzaga, pero como los pueblos se encontraron sin medios

suficientes para costear el servicio de intereses y el de conservación del camino, acudieron, en 1840, á las Juntas de Cestona para cederla á la Provincia, que la admitió en determinadas condiciones.

Por el mismo sistema de empresas constituídas por los pueblos interesados se construyeron otras cinco carreteras, llenando previamente iguales requisitos para obtener la autorización competente y crear los arbitrios necesarios, (1) pero aquella multiplicación de empresas y de impuestos originó un verdadero laberinto. Después de la guerra civil de los Siete años, inició la Provincia el sistema de subvenciones por legua de carretera construída, pero la medida salvadora para ordenar la administración del ramo se tomó en las Juntas celebradas en Vergara el año 1850, con el nombre de *Iguala de Caminos*, disponiendo que la Diputación Foral se hiciese cargo de todos los construídos á expensas de los pueblos, como también de las obligaciones que hubiesen contraído al efecto. Se suprimieron los arbitrios locales de los ayuntamientos, acordando extender el derecho de un real en arroba de vino con carácter provincial, dictándose las reglas para ampliar por todo el País la tupida red de caminos.

Obsérvese que el grandísimo progreso realizado en Guipúzcoa con la creación de su amplia red de comunicaciones se debió, exclusivamente, al acierto y buen sentido con que se aplicaron los impuestos indirectos, y enseña, también, cuanto antecede, la constante ingerencia del Gobierno en el ramo de carreteras hasta mediados del siglo XIX, causa de frecuentes embarazos y tropiezos para una región que demostraba tanta aptitud y competencia en el manejo de los intereses propios.

(1) Gorosibel. Tomo I. Capítulo IV.

CAPÍTULO II

GOBIERNO MUNICIPAL DE GUIPÚZCOA DURANTE EL RÉGIMEN ABSOLUTO

Antigua organización de los ayuntamientos

No se prestaba la población rural, diseminada en caseríos de labranza, al planteamiento de un sistema administrativo ordenado, cual se ha ido instaurando con el progreso de los tiempos, especialmente, en los centros urbanos. Pero los habitantes de cada grupo de viviendas agrarias, tenían intereses comunes de recíproca defensa, de vías de comunicación y de otros modestos servicios, señalándose la necesidad de crear una autoridad local, llamada á dirimir las diferencias y á corregir los desmanes de la gente inquieta y turbulenta.

En la primitiva organización municipal de Guipúzcoa, que duró hasta el comienzo del siglo XV, figuraban en el concejo, como funcionarios: el alcalde y el preboste, introduciéndose más adelante, varios oficiales titulados regidores, fieles y jurados, sin perjuicio de mantener la Junta general de vecinos, ó consejo abierto, reunido una ó dos veces al año.

Las villas fundadas con sujeción á las cartas-pueblas

otorgadas por los Reyes; unas conforme al Fuero de Vitoria y otras al de Logroño, formaban sus Ordenanzas municipales que las debían someter á la aprobación del Real Consejo. Comprendían las disposiciones orgánicas referentes al sistema electoral y cláusulas concernientes á abastos, tasas de los alimentos, salarios, tabernas, montes, policía, etc. Eran tan modestos los servicios que no hubo, como observa Gorosábel, hasta muy tarde, casas consistoriales, verificándose los concejos generales de los vecinos, en las iglesias ó en las plazas, y en las repúblicas vizcainas en los cementerios, situados en contacto con los templos, por lo cual tomaron las aldeas el nombre de anteiglesias.

Para ejercer los oficios de los ayuntamientos guipuzcoanos era necesaria la calidad de noble hijodalgo, obtenida por sentencia ejecutoria. Se privaba de esta clase de cargos á los que gozaban del fuero militar, aunque se les reconocía el derecho de ser electores. Gorosábel se extiende en consideraciones relativas al régimen orgánico y cita las Reales Cédulas dictadas en diversas épocas para modificarlo, consignando que se formulaban las reclamaciones ante el Tribunal del Corregidor.

No se mezclaban la Provincia ni la Diputación en los detalles de la vida interna de los pueblos, sino en las disposiciones que afectaban al conjunto de sus intereses, con la circunstancia, de que la vigilancia en el orden económico era de la incumbencia del Corregidor á quien correspondía, también, la tramitación de las alzadas cursadas siempre por la vía judicial.

El antiguo régimen municipal de Guipúzcoa era á juicio de Gorosábel, rudimentario; carecía de medios para resolver las cuestiones que se suscitaren sobre validez ó nulidad de las elecciones; no se exponían al público las

listas de electores y elegibles, ni se señalaban los plazos para entablar las reclamaciones sobre la aptitud legal, ni de las excusas y excepciones. (1)

Muy poca luz dá la *Recopilación de los Fueros, Privilegios, buenos Usos y costumbres, Leyes y Ordenes de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa* acerca del gobierno de los municipios: El Título XII trata de los Repartimientos foguerales, y el XXIII de La Reforma de las Calzadas, puentes y pontones, á cuyas obras se destinaban anualmente 15.000 maravedís procedentes de las penas de Cámara.

Para comprobar las aseveraciones del erudito é infatigable escritor guipuzcoano, conviene apelar á las monografías locales que penetran en las entrañas de la modesta vida de los pueblos.

Recientemente han dado á la estampa, el ilustre Cronista D. Carmelo de Echegaray y el muy competente Inspector de Archivos Municipales de Guipúzcoa D. Serapio Múgica, la *Historia de la Villa de Villafranca*, consagrándola una voluminosa obra de 500 páginas.

«Fué concejo abierto ó universidad antes de ser villa, y se rigió por las decisiones de la Asamblea general de vecinos, congregada á son de campana tañida. El mayor artificio y complicación de la vida municipal, exigió, más tarde, una organización menos rudimentaria y se constituyó el Ayuntamiento que vino á absorber para los casos ordinarios, las facultades y atribuciones del Concejo abierto, y no convocó á éste, sino en circunstancias excepcionales y para asuntos de especial interés y gravedad.» (2)

Regían en 1526 los destinos de la villa el Alcalde, dos

(1) Gorosábel, Tomo II, Libro III, Capítulo IV.

(2) *Capítulo quinto. Administración municipal.*

fieles, los regidores y dos jurados. La elección de cargos se hacía el 29 de septiembre, día de San Miguel, reuniéndose en la casa cárcel: el Alcalde, Concejo, fieles, regidores y jurados de la villa con los jurados y diputados de las aldeas incorporadas que sumaban 40 personas, las cuales designaban diez vecinos para que, con el Alcalde, los dos fieles, los dos jurados y el escribano nombrasen á los que habían de ocupar los oficios del municipio. Siendo 16 los electores, se preparaban otras tantas papeletas ó *charteles*, en los que iban escritos los oficios de la villa, designándose los cargos por insaculación. No resultaba nada democrática la elección por aquel corto número de votantes, y el nombramiento de letrado retribuído se hacía por el Ayuntamiento y los «homes hijodalgo.»

«Por lo visto, carecía Villafranca de Ordenanzas municipales, ó habían caído en desuso las que hubiese tenido, porque en sesión de 28 de agosto de 1746 se dió cuenta de haberse confiado su redacción al marqués de Valmediano, el cual aceptaba gustoso tal cargo.»

En mayo de 1761 se recibió una Real Orden disponiendo que las elecciones para los cargos municipales se efectuasen, en adelante, el día 1.º de enero de cada año.

Las Ordenanzas municipales de San Sebastián fueron confirmadas por el Rey Católico, en Baeza; por D. Carlos I en Ocaña; por D.^a Juana en Burgos y después por D. Felipe II y sus sucesores. (1)

La Ordenanza aprobada por Felipe II, en 7 de diciembre de 1575, ratificó lo mandado en la de 1544, para que el Alcalde, tenientes, jurados y regidores no pudieran ejercer durante el tiempo que desempeñaren aquellos

(1) *Índice de los Documentos del Archivo del Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián* formado por el Inspector D. Serapio Múgica. Sección A. Página 16.

cargos «ningún oficio mecánico, ni de vara, peso ni medida, ni regatería, ni otro oficio vil e vajo alguno so pena de cincuenta mil maravedises y si fuera de hecho elegido no valga su elección y el regimiento que sucediera elija otro en su lugar.» (1)

Requisitos exigidos para girar los repartimientos

La administración económica de los pueblos de Guipúzcoa estuvo al cargo de los ayuntamientos respectivos, salvo «la inspección y tutela del Corregidor, el cual los visitaba personalmente.» (2) El ejercicio constante de estas facultades por el expresado funcionario Real se hallaba regulado en la Cédula dictada en Burgos á 5 de enero de 1497. «Porque vos mandamos que agora, é de aqui adelante, visiteis cada una de las villas é lugares de la dicha provincia, á lo menos una vez al año, é sepáis cómo é de que manera es regida é gobernada, é como han gastado é gastan los propios de dichas villas é lugares, é fagais las otras cosas que de derecho sois obligado á facer.»

Se vé claramente que en el antiguo régimen ejercía el Corregidor las funciones de Representante del Gobierno de Su Magestad, en los ramos relativos á la administración económica de los pueblos. Dado su atraso y escasas necesidades, cubrían los gastos en el siglo XV con los productos de los bienes de propios, especialmente de los montes y lo que faltase, lo atendían con repartimientos vecinales basados en el sistema de fogueras ó con arbi-

1) *Colección de documentos históricos del Archivo de la Ciudad de San Sebastián.* Página 98.

(2) Gorosábel. Tomo II, Libro III, Capítulo IV, Sección III.

trios de consumo que regían ya en algunos pueblos importantes

Pero la ingerencia de la Corona en el manejo de los intereses municipales era tan perseverante que, según una ley hecha en las Cortes de Madrid en 1433 y otras posteriores, necesitaban los pueblos Real Licencia para girar repartimientos que superasen la módica suma de 3.000 maravedís equivalente á 88 reales. Cuando la derrama excedía de aquella cuota solían autorizarla, en Guipúzcoa, las Juntas Generales, de conformidad con el Corregidor (1) pero la provincia quiso recabar la Real facultad expresa, sin dar lugar á dudas sobre la validez de los acuerdos, lo cual consiguió de la Reina D.^a Juana y de otros soberanos, á veces, por cada reinado, y generalmente, señalando plazos comprendidos entre cuatro y ocho años, que exigían sucesivas renovaciones.

Debió caer en desuso esta práctica, pero habiendo formulado un vecino de Deva, en el año 1613, el recurso de demanda ante el Consejo de Castilla por la exigencia de un repartimiento autorizado solamente por la Provincia, estimó el Tribunal la instancia, mediante Real Provisión, ordenando á la villa el cumplimiento estricto de la ley que prohibía girar tales derramas, sin obtener previamente la Real licencia.

(1) Título XII de la *Nueva Recopilación de los Fueros*. «Capítulo I. Que los repartimientos que se hicieran por la Provincia con asistencia del Corregidor ó del Alcalde ordinario cuando no se hallase presente. Capítulo IV. Que todos los concejos de la Provincia paguen irremisiblemente lo que se les repartiera por ella en las Juntas y que los vecinos puedan ser compelidos á la paga del repartimiento. Capítulo VI. Siendo muy frecuentes las ocasiones de crecidos gastos que se ofrecen á los concejos de esta Provincia para acudir al Real servicio y á la defensa de la frontera tan importante de todos los Reinos y dominios de Su Magestad, y no alcanzando los propios y rentas de los concejos á suplir tanto, ni pudiendo arbitrar para ello lo que es menester con brevedad por otro medio que el repartir la costa del gasto entre los vecinos, que el Corregidor con los procuradores puedan dar dicha licencia, aunque sea demás de los 3.000 maravedises que pueden repartir sin incurrir por ello en pena alguna.»

Los bienes de propios de los pueblos se regían por la legislación castellana, no pudiéndolos vender, permutar, ceder, acensuar, gravar ni enajenar, sino con la Real Facultad.

La *Historia de Villafranca* consigna que el Corregidor, en su visita del año 1547 dispuso «que se nombrará un fiel bolsero, que fuera persona llana y abonada; que no entregue ninguna cantidad al Alcalde, ni fieles, si no es con cartas de pago, y que sea el encargado de recoger la foguera provincial.»

Al pedir el Municipio de aquella villa la licencia Real, que obtuvo en 1682, para sacar á censo mil ducados, con objeto de hacer frente á los gastos de la guerra, declaró los bienes de propios que poseía. Los ingresos eran, entonces, de 3.867 reales anuales.

Las sisas

El sistema de repartimientos provinciales cesó en el comedio de la XVIII.^a centuria, lo cual se debió, principalmente, á la extensión adquirida por el régimen de arbitrios impuestos sobre los mantenimientos, como ingresos municipales. El favor alcanzado por estos tributos indirectos se derivó, del excelente resultado obtenido en la Provincia al establecer, por vez primera, en 1629, los derechos sobre el vino, bacalao y pescado fresco para allegar recursos destinados al donativo ofrecido á Su Majestad, cuyos productos superaron á los cálculos hechos del probable rendimiento.

No alivió el cambio de procedimiento á los pueblos de la opresora tutela, propia de los tiempos. La recaudación de los arbitrios requería, imprescindiblemente, la Real

Facultad, que no podía concederla el Corregidor, sino el Consejo de Castilla, mediante un recurso de carácter judicial entablado por medio de procurador y letrado, que pasaba á informe de aquella autoridad provincial. Se alargaban los trámites á causa de la imperfección de los medios de transporte y del mal servicio de correos que se hacía á lomo, y de tarde en tarde.

«Y por bien entablado que estuviere el recurso, no podía contarse con un éxito favorable, si no se ofrecía á Su Magestad cierta cantidad por la concesión. La villa de Tolosa tuvo que pagar, en 1639, la suma de dos mil ducados de plata, por la facultad para exigir la sisa mayor, y otro tanto debía ocurrir á los demás pueblos. Sin duda, para los antiguos Monarcas de Castilla, las autorizaciones de imponer arbitrios destinados á cubrir las necesidades locales, no eran actos de gobierno, sino *meras mercedes*, cual si fuesen la concesión de títulos personales, condecoraciones ó de privilegios.» (1)

A consecuencia del incendio que sufrió San Sebastián el año 1361, le cedió Enrique II los derechos de peaje sobre el pescado, y de los Reyes Católicos obtuvo Real Cédula, en 1477, autorizando la imposición sobre la carne, pescado y otros géneros que entrasen en el puerto «para perfeccionar sus muros con baluartes y almenas, por recelos que había de ser sitiada por el Ejército de Francia. (2)

Las guerras en que estuvo empeñada la Monarquía en los siglos XVI y XVII obligaron á aquella ciudad fronteriza, á contraer varios censos, y como el erario municipal se encontrase en crítico estado, se establecieron, en

(1) Gorosíbel. Tomo II. Libro II. Capítulo IV. Sección III. *De la Administración Económica.*

(2) Camino. *Historia de la Ciudad de San Sebastián. Parte segunda. Fortificaciones.*

1647, derechos de consumo sobre la carne de vaca y de carnero, el vino, la cerveza y el aguardiente, apelando entonces y después á recabar la Real Facultad para cobrarlos.

Existió en Tolosa la sisa del vino, desde el año 1443 con destino al reparo de calzadas y puentes, y obtuvo, en marzo de 1608, la Real Provisión para gravar la carne y el aceite, á fin de atender al servicio de un censo levantado para la construcción de murallas y puentes. En 1628 se facultó á la villa para imponer nueva sisa con destino á los edificios de la Casa Consistorial, Alhóndiga Pósito y Cárcel, obteniendo autorizaciones análogas del Real Consejo en 1639, 1674, 1681, 1689, 1694, 1702, 1708, 1737, 1789, 1798, 1815 y 1817. (1)

Constan en la misma reseña idénticas licencias concedidas á los pueblos de Zumárraga, Zumaya, Ezquioga, Asteazu, etc., que demuestran la meticulosa y perseverante intervención de la Corona en la vida municipal guipuzcoana. Puede también consultarse, por los muchos datos relativos á la materia el *Indice de los Documentos y Papeles del Archivo General de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*, examinando los de la *M. L. y V. Villa de Tolosa*. (2)

En los ingresos de Villafranca, del año 1621, figuraban, según la mencionada Monografía: los arbitrios de *vendaje de bacallao*, aceite, ballena, vino y las alcabalas, mas algunas rentas de propios, sin ninguna contribución directa, sumando las entradas 3.478 reales. En 1743 aparecen extendidos los artículos de consumo á las carnes y la nieve, existiendo, á la sazón, tres tabernas, y entre los

(1) *Origen de los Derechos de consumo provinciales y municipales en Guipúzcoa. Revista Euskal-Erria*. Tomo LIV. Año 1906.

(2) *Negociado número 17. Administración Económica. Presupuestos. Cuentas. Tesoreros. Abastos. Deudas. Repartimientos. Propios y Arbitrios*.

remates verificados figuran, además de los arbitrios de la villa, el *donativo* que vino á reemplazar los repartimientos foguerales de la Provincia con los impuestos indirectos. «Se había verificado durante la XVII.^a centuria una honda transformación en el régimen económico de los municipios guipuzcoanos, que fueron renunciando á los repartimientos vecinales, como sistema único de arbitrar recursos, supliéndolos con el aumento de los bienes de propios, y sobre todo, con el establecimiento de derechos de consumo.» (1)

El examen de las cuentas municipales de la villa de Vergara, en el año 1750, comprueba, también, que la fuente principal de los ingresos eran las sisas sobre el vino, el aguardiente y aceite; la carne, el tocino y las alcabalas de cargas y descargas que produjeron, en junto, 10.768 reales que, con 5.473 de rentas de propios, principalmente de los montes, y 1.154 reales de varios conceptos, suman el total de 17.395 reales de entradas. No figura, entre ellas, ninguna contribución directa, apareciendo en los gastos, 2.492 reales por encabezamiento del año último, destinado, sin duda, á la Provincia, mas los modestos sueldos de los empleados, réditos de varios censos, culto, costas de pleitos, dietas, conservación de caminos, plantaciones de arbolado, etc. (2)

La villa de Azcoitia tuvo, en 1739, ingresos por valor de 13.341 reales, recaudados de sus montes y las sisas, sin ningún reparto vecinal, ni gravamen sobre la propiedad, á pesar de que constan en el *Descargo* varias partidas de cierta importancia para la construcción de la nueva Casa Concejil, de la Alhóndiga y la Carnicería, gastos

(1) *Historia de Villafranca*. Capitulo V.

(2) *Extracto de las cuentas de Cargo y Data del año 1750, facilitado por el señor Alcalde de la Villa de Vergara.*

que se ejecutaban con los recursos ordinarios, sin que en el referido ejercicio figure tampoco ningún empréstito.

En las cuentas de Azpeitia del año 1750 figuran 3.000 reales de producto de vinos y 2.370 de derechos de alhóndiga, ó sean 5.370 de arbitrios, sistema ya generalizado en las demás villas guipuzcoñas.

El tomo VII de la *Corografía de Guipúzcoa*, del Padre Larramendi, consigna datos curiosos de los recursos de que disponían los propietarios y los ayuntamientos al mediar la XVIII.^a centuria. (1)

Las ferrerías constituían la fuente principal de riqueza, siguiendo, después, las caserías, con el cultivo agrícola, y la explotación de los montes para maderamen, destinado á las construcciones navales, y fabricación de carbón vegetal consumido en la industria de hierro. Se extiende el autor en consideraciones filosóficas, lamentándose ya de lo que ahora llamamos *absentismo* ó la emigración de los labradores de los campos hacia los pueblos, con el consiguiente aumento de gastos y de ruinas para las familias, y añade:

«Otra cosa ha disminuido las haciendas. Más de la mitad de Guipúzcoa ha reducido á tierras sembradías los manzanales, que daban sidra en abundancia, que era la bebida usual del país. Antes, no había en Azcoitia taberna de vino, y los particulares se surtían por aventureros que pasaban errantes de un lugar á otro. Hoy, si no hubiese cuatro ó cinco tabernas de toda clase de vinos, *lo pasarían mal los alcaldes*. Se ha ido desterrando la sidra é introduciéndose el vino, de manera que Guipúzcoa es la India de los cosecheros de Navarra, como Vizcaya lo es de la Rioja. Una azumbre de sidra, de la mejor clase, costaba cuatro cuartos, y la de vino vale veinte, treinta y

(1) *De las haciendas y modos de vivir en Guipúzcoa.*

cuarenta cuartos, habiéndose convertido en uno de los renglones precisos y más costosos. Hecho el cálculo de todo el hierro que se vende en ambas provincias, y el vino que entra, *se sabe por las sisas de cada lugar* que todo cuanto produce el hierro se lo lleva el garguero, siendo cosa que espanta. Como el país no tiene vino, todo el dinero que en él se emplea sale de Guipúzcoa; la mitad de ese caudal que se quedase dentro, dejaría á la Provincia más rica y á sus hacendados en postura holgada de mantener á sus hijos en colegios y universidades.»

Esta reseña demuestra cuán extendidos se encontraban en los pueblos los derechos de consumo, como fuente principalísima de sus ingresos.

Censura de las cuentas municipales

Venía encomendada, desde tiempos antiguos, al Consejo de Castilla y al Corregidor, como Delegado de la Corona.

En una visita girada por el Corregidor al pueblo de Villafranca, en 1576, dispuso que se llevase, en adelante, libro de actas; realizó una severa inspección en la contabilidad, dejando varias partidas por cuenta del Alcalde y concejales, dictando, otras medidas para regularizar el servicio.

Se dictó en 1737 una Real Cédula mandando que se remitieran á la Junta de Baldíos las cuentas de todos los arbitrios de las repúblicas, y la Real Provisión de 5 de junio de 1751 encomendó al Consejo «que tomase las providencias conducentes á que sean administrados sin fraude, ni gastos superfluos los arbitrios y propios de los pueblos, destinándose el producto á *los fines de su con-*

cesión, sin dar, en adelante, facultades para el uso de semejantes arbitrios, representando el Consejo al Rey, por la vía de Hacienda, cuando considere acreedores algunos pueblos á iguales concesiones. Y manda que el Supremo cuide de tomar anualmente las cuentas de Propios y Arbitrios, sin que se abone partida alguna que no esté invertida en el destino para que se concedió el arbitrio, remitiéndose, por enero de cada año, ante los Señores del Consejo, por mano del Escribano de Cámara.» (1)

Para mejorar la administración de los pueblos redactó el Corregidor el Reglamento de Propios y Arbitrios que mereció la Real aprobación en 1757. Ordenaba á los ayuntamientos la presentación anual de las cuentas á los escribanos del Corregimiento y la formación de ternas para que los nombramientos de tesoreros los hiciera aquella autoridad, organizándose la Contaduría de Propios y Arbitrios municipales, creada por un Real Decreto dictado en 1760. Las Juntas Generales reclamaron la derogación ó atenuación de algunas de aquellas disposiciones, pero no lo consiguieron, sin duda, por haberse acentuado en España el régimen de la centralización francesa implantada por los Ministros de la Casa de Borbón, al reorganizar los métodos de gobierno que encontraran en estado de verdadera decadencia al fene- cer el reinado del último de los Austrias.

Las Juntas celebradas en 1777, acudieron de nuevo á Su Majestad, suplicando que los respectivos alcaldes y no el Corregidor tomasen las cuentas de los propios y arbitrios de los pueblos, para remitirlas con su censura al Consejo Real, mas no se alcanzó semejante declaración y á pesar de las quejas suscitadas, se continuó practicando la revisión de cuentas en el Corregimiento y en la Con-

(1) *El Guipuzcoano instruido. Arbitrios.*

taduría General con abono, por duplicado, de los respectivos derechos.

Cuando en el siglo XVIII se acrecentó la reglamentación de la vida municipal, recibió el Ayuntamiento de Villafranca la Real cédula de 22 de junio de 1787, ordenando que se envasen con puntualidad las cuentas á la mesa que la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reino había destinado á *la revisión y liquidación de las cuentas de los pueblos de las Provincias exentas*. El Contador reclamó á la villa, en 1786, el pago de 1.108 reales que adeudaba por el examen de las cuentas municipales en cinco años.

La pintura más gráfica de los vejámenes que sufrían los pueblos *Del Corregidor y su Audiencia* la trazó el Rvdo. P. Manuel de Larramendi, de la Compañía de Jesús, en la citada *Corografía ó Descripción de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*. (1)

Se lamentaba de que no estuviera vigente la práctica del siglo XV de no tener Corregidor, porque ésta autoridad servía de tentación á los vecinos para entablar pleitos «y los más de ellos ridículos, insustanciales y de mala fé que traen mucha miseria y ruina á los pueblos, y rencores y discordias, casi inextinguibles, á las familias. El año 1746 se hicieron trienales las tandas de Audiencia y Diputación (2) y me escandalicé sabiendo que en sólo los diez años anteriores se extraviaron más de mil pleitos, aunque en fuerza de Paulinas se restituyeron muchos.»

Acompañaban al Corregidor los merinos y escribanos que se dedicaban á suscitar cuestiones y enredos, mientras en Hendaya, pueblo situado en la raya de Francia, no había memoria de pleito alguno. Se quejaba también

(1) Tomo I. Edición de 1897.

(2) Se instalaba sucesivamente en San Sebastián, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia.

de la gran influencia que daba al Corregidor en las Juntas, su intervención en los asuntos judiciales y de lo mucho que se dilataban las causas criminales, repitiéndose los delitos con experiencia de la impunidad.

Tratando del examen de las cuentas municipales acusaba al representante de la Corona de cobrar crecidos salarios de los pueblos, lo cual era contra fuero. «Y ¿qué ha sucedido en las últimas cuentas que con tanto ruido se han tomado á las repúblicas? Se les han sacado, á título de las mismas, más de 18.000 ducados para fiscales, abogados y escribanos de la Audiencia. Los entendimientos de hogaño deben ser muy diferentes de los de antaño.»

No pudo ser más severo el estigma lanzado por el docto escritor del siglo XVIII á aquel sistema opresor, en el que no aparece el menor vestigio de autonomía municipal, pero sigamos, de nuevo, al publicista Gorosábel, tan versado en la materia.

Y no se limitaba la intervención de la Corona á fiscalizar el manejo de las rentas públicas por considerarlas propias del Rey, sino que se extendía á las Ordenanzas municipales, á los proyectos de obras, á las plantaciones y cortas de árboles, á los nombramientos de determinados funcionarios y á otros servicios que se detallarán después, así como á muchas menudencias.

Calzadas, caminos y puentes

La construcción y reparación de los caminos constituyó uno de los ramos más importantes del gobierno municipal, explicándose así, que el Fuero de Guipúzcoa consignase algunas indicaciones relativas á la materia en

su Título XXIII, cuando guarda un silencio completo sobre otros puntos de trascendencia.

Lo montañoso del país exigió, desde épocas remotas, que se ejecutase determinadas obras para mantener expeditas las comunicaciones entre los pueblos y el acceso á los puertos de mar, hallándose esta atención, en lo antiguo, al cargo exclusivo de los concejos y de algunos propietarios de terrenos, quienes cuidaban de ejecutar los trabajos por medio de los peajes cobrados á los transeuntes de las calzadas.

La única intervención de la Provincia consistía en promover las obras y obligar á su ejecución, cuando las vías de transporte se hallaban en mal estado. Suprimiéronse con el tiempo los arbitrios, y de aquí el abandono de las reparaciones. Algunos pueblos á quienes mandaba la Provincia que compusiesen sus caminos se resistían á ello, y para conseguir sus intentos, apelaban de los acuerdos de las Juntas ante la Real Audiencia, donde, por lo regular, obtenían cartas inhibitorias. Así se dilataban las resoluciones y permanecían en mal estado las vías de comunicación. (1)

Para remediar tal estado de cosas se dictó, en 1484, una Real Provisión confirmada en el año 1500. Prohibió que se entablasen recursos ante Su Majestad, ni ante los de su Consejo, Presidente y Oidores, Real Cédula confirmada por D.^a Juana y Carlos I que forma el Capítulo I del Título XXIII del Fuero de Guipúzcoa.

Conforme á aquellas Reales Providencias dispusieron las Ordenanzas de hermandad, de 1529, que cada villa, pueblo ó universidad estuviese obligado, en su término, á

(1) Gorosábel. Tomo IV. Libro VI. Capítulo IV. Sección I. *De las leyes sobre las obras públicas.*

renovar los caminos públicos, calzadas, puentes y pontones, conminando á los alcaldes con multas destinadas á los reparos, si no exigían el cumplimiento de lo ordenado. Estas medidas dieron algún resultado, cuando se trataba de concejos que contaban con suficientes recursos, pero las aldeas de escasos medios y dilatadas jurisdicciones se hallaban totalmente imposibilitadas para cumplir unas obligaciones desproporcionadas con su vecindario y recursos, embarazándose además la marcha de los asuntos por las apelaciones judiciales y la confusión de Poderes.

Para proveer á los gastos, se acudía, antiguamente, al cobro de peajes, pontajes y pasajes, arbitrios «que debían estar autorizados por una Real Cédula, por tratarse de una contribución que sólo al Monarca era permitido decretar.» Se percibían los arbitrios en las calzadas de San Adrián, Salinas, etc. en varios puentes y en los pasos de los ríos en Deva, Zumaya y Orio.

Los Reyes Católicos enviaron un Oidor del Consejo Real para quitar las imposiciones mal establecidas en Guipúzcoa, librando en 1484, la Real Provisión, por la cual, se abolieron todos los peajes excepto el del puerto de San Adrián y de los pasajes de los barcos de Deva y Orio. La derogación originó numerosos litigios promovidos por las personas que se consideraban con derecho á percibir los arbitrios en compensación de las sumas invertidas en las obras, y los efectos de la supresión fueron contraproducentes, contribuyendo á que empeorase el estado de los caminos.

El fracaso de los intentos de abrir carreteras durante los reinados de la Casa de Austria lo explicamos con toda minuciosidad en uno de nuestros libros. (1) «No cuidaron

(1) *Las Obras Públicas en España* por D. Pablo de Alzola y Minondo. Introducción.

sus Monarcas del desarrollo de los intereses materiales; la Corona auxilió, exclusivamente, algunas obras de riego y las de navegación del Tajo, dedicadas á empresas militares, consumiendo en una política guerrera las fuerzas de la Metrópoli y los tesoros de Indias. Las obras públicas se promovían por los pueblos, los cabildos, los magnates, los obispos y los monasterios, pero su ejecución se hallaba sujeta á una fiscalización meticulosa, realizada por los Corregidores y pesquisidores enviados por el Consejo de Castilla.»

Las Provincias Vascongadas conservaron en sus Fueros las facultades de las Juntas Generales y Regimientos, llamados á velar por el cuidado y desarrollo de las vías de comunicación, mas tropezaban en materias administrativas con la incesante tutela de la Corona que ni invertía los recursos del Tesoro en la construcción de carreteras y puentes, ni facilitaba su realización. A las Corporaciones Vizcainas se les negó en tiempo del Emperador la autorización para la apertura del camino de Castilla, y con la supresión de los peajes ordenada en Guipúzcoa y los acuerdos de las Juntas, de encomendar las obras á los pueblos, nada de provecho pudo hacerse durante lo siglos XVI y XVII, cambiando la decoración en el inmediato cuando encontraron en los Gobiernos de la Casa de Borbón, el apoyo solícito que necesitaban estas Provincias para plantear sus vigorosas iniciativas.

Examinando los acuerdos de las Juntas de Guipúzcoa en la primera mitad de la XVIII^a centuria y el *Índice del Archivo de Tolosa* se observa una atención cada vez mayor al ramo de caminos, si bien persevera el Cuerpo Provincial en su tradición de dejar encomendado á los pueblos el entretenimiento y aún la apertura de algunos nuevos. Dá órdenes apremiantes á los alcaldes para el

cuidado de las calzadas, les dirige apercibimientos, vence resistencias, dirime las discordias suscitadas entre los concejos vecinos, nómbranse comisarios para la vigilancia, y en el año 1729 acuerda la Junta que se consulte «*con teólogos* si, como se hacía para los muelles, se podría destinar algún caudal ó ayuda de costa á las repúblicas para composición de caminos.» (1) Quiere decir, que surge por vez primera la idea de auxiliar á los pueblos de escasos recursos como precursora de la futura centralización en manos de la Provincia de la red de carreteras.

Se promovió en el comedio del siglo la construcción del nuevo camino real de cochés que atravesaba la Provincia, desde la villa de Salinas en el confín de Alava hasta la universidad de Irún, obra que la Diputación acogió con gran empeño «siempre atenta á las razones del Real Servicio en los tránsitos de Personas Reales, y curso ordinario de Postas, y al zelo é imponderables fatigas de los Caballeros comisionados por ella» En 1752 se llevaban gastadas sumas importantes en este camino que, sin duda, por ser la arteria principal de las comunicaciones entre Madrid y Francia, costeaban entre la Provincia y los pueblos.

La continuación de esta reseña, que comprende la red de carreteras, aparece en el capítulo anterior referente á la Provincia de Guipúzcoa.

Puertos, ferias y mercados.—Beneficencia

Los muelles de los puertos marítimos se construían por los pueblos. El de San Sebastián se emprendió en tiempo de Carlos I, mediante la autorización para cobrar

(1) *El Guipuzcoano instruido* Camino de cochés.

determinados arbitrios, calificándolo el historiador Camino de obra magnífica, y cuando Felipe III lo visitó en 1615 pidió varios datos para la fábrica que se iba á levantar en Gibraltar.

La villa de Guetaria obtuvo Real Provisión, en 1536, para cobrar por tres años un arancel á las mercancías (1) y acudió, en 1685, á las Juntas, haciendo presente los crecidos gastos que tenía en la reparación de sus muelles. En su vista, se acordó relevarle del pago de la mitad de la contribución de la foguera provincial por tiempo de seis años, exención que se prorrogó más adelante. (2)

No acostumbraba la Provincia librar contra su Tesorería cantidad alguna para las obras de los puertos marítimos. Su auxilio se reducía á una relevación temporal del repartimiento, pero como cesó esta derrama en el siglo XVIII, á consecuencia del establecimiento permanente de los arbitrios provinciales de consumo, empezaron á ser directas las subvenciones para los muelles, por el beneficio que reportaban las obras á la navegación y al comercio general de Guipúzcoa, pudiendo consultarse diversos pormenores sobre la materia en los libros citados.

Parece extraño, dadas las costumbres modernas, que se pidiese autorización Real para establecer ferias en los pueblos y, no obstante, muchas villas obtuvieron tales licencias y cuando las Juntas redujeron su número, por los inconvenientes que se seguían á la Provincia, apeló Azpeitia en la vía contenciosa alcanzando la Real Provisión para conservar la de aquel pueblo. (3)

(1) Alzola. *Las Obras Públicas en España*. Epocas segunda y tercera.

(2) Gorosábel. Tomo IV, Libro VI, Capitulo IV, Sección III.

(3) Gorosábel, Tomo IV, Capitulo III, Sección III.

También intervenía el Gobierno en algunos servicios de Beneficencia, como puede comprobarse en la obra de Gorosábel (1) y en el *Guipuzcoano instruído*. Por Real Provisión del año 1736 se autorizó la cobranza del arbitrio de 4 reales plata por carga de aguardiente y mistela para ayuda de la Fábrica de la Misericordia de San Sebastián.



CAPÍTULO III

EL SEÑORÍO DE VIZCAYA

Fueros y facultades políticas

Por las mismas razones expuestas al tratar de Guipúzcoa, son completamente ajenas al carácter de este trabajo las investigaciones históricas relativas á los tiempos primitivos en que los *ancianos reunidos en el batzarrac* resolvían los asuntos concernientes á la comunidad; materias sobre las cuales pueden servir de consulta las obras de Novia Salcedo, Ibarгүйen, Zamácola, Marichalar y Manrique, Sagarmínaga, Artíñano y algunos otros tratadistas.

Gobernábase el Señorío, en aquella apartada época, por el *Fuero de albedrío* de los usos y costumbres. Las luchas de los banderizos que asolaban el País obligaron á los pobladores diseminados en las campiñas rurales á agruparse para la defensa mutua, constituyendo la *Hermanidad General de Vizcaya*, la cual preparó la oportuna Ordenanza sometida á la aprobación de Enrique III. Pero como carecían de un Código foral escrito, que supliera, ventajosamente, al consuetudinario, acordaron en la Junta General celebrada en el año 1452, formar la primera compilación consignada en escritura pública con el nombre de *Fuero*

Viejo, hecha por el Corregidor, en nombre de la Corona, y por el Señorío.

Reconociendo la Junta reunida en 1526, los muchos defectos de que adolecía aquel Código foral, acordó nombrar personas de letras y de ciencia y conciencia para que, juntamente con el señor Corregidor, procedieran á la reforma, á fin de someterla al Regimiento General del Señorío. Obtenido su beneplácito, quedó sancionada la nueva recopilación del Fuero por Cédula Real del Emperador Carlos I de España, dictada en 1527.

Comprende las disposiciones necesarias para deslindar los deberes y derechos del *Señor* y las relativas á las libertades del Señorío, omitiendo la organización y funcionamiento de las Juntas Generales y del Regimiento, así como la del régimen municipal, lo cual atribuye el Sr. Artíñano á que la forma de la peculiar administración del País era privativa y de su propia competencia que debía dejarse intacta á los futuros legisladores para que la acomodasen á sus necesidades. (1)

Constituían entonces el Señorío 72 anteiglesias del infanzonado hallándose, á la sazón, separadas de su gobierno las villas y ciudad, las Encartaciones y la Merindad de Durango, que sólo concurrían á las Juntas y á los Regimientos generales, cuando se ventilaban asuntos comunes á toda la familia vizcaina, estado de cosas que continuó hasta la Carta de Unión y concordia otorgada en 1630 entre el Señorío y las villas y ciudad. Quedó aprobada por Real Cédula y desaparecieron todas las diferencias antiguas, clasificándose los pueblos para la representación en las Juntas con la misma categoría é igualdad de derechos, ora fuesen grandes ó pequeños, sistema muy distin-

(1) *El Señorío de Vizcaya histórico y foral*. Segunda parte. *Fueros políticos*. Capítulo II.

to del vigente en Guipúzcoa que se basaba, para las votaciones, en un régimen proporcional á la importancia respectiva de la representación ostentada por cada apoderado.

La soberanía del Señor de Vizcaya se demuestra en las prerrogativas que disfrutaba, esenciales á todo poder supremo: «la justicia se ejercía en su nombre y por funcionarios de su exclusivo nombramiento; tenía el mando de las fuerzas de mar y tierra, y los vizcainos la obligación de acudir á su llamamiento, esto es, de prestarle el servicio personal, ó sea, *la fonsadera*; percibía los tributos establecidos de acuerdo con el Señorío, cuya cuantía no modifica el carácter de la cosa; confirmaba ó *sancionaba* las nuevas leyes que Vizcaya acordaba y podía legislar, si bien de acuerdo con los vizcainos.» (1)

Pero estas atribuciones se hallaban atenuadas por la ley XI.^a del Título primero del Fuero al disponer: «que cualquiera Provisión Real que el Señorío de Vizcaya diere ó mandare dar ó proveer, que sea ó pueda ser contra las Leyes y Fueros de Vizcaya, directa ó indirecta, que sea obedecida y no cumplida» facultad que aseguraba la autonomía política del Señorío, autorizado para entablar recursos de apelación contra los mandatos del Monarca.

Los tributos reconocidos eran: 1.^o Cierta renta sobre las casas censuarias. (2) 2.^o Diez y seis dineros por quintal

(1) *El Señorío de Vizcaya histórico y foral*. Segunda parte. *Fueros políticos*. Capítulo V.

(2) Según D. Juan R. de Iturriza en la *Historia de Vizcaya* los vizcainos Infanzones destinaron la mitad de sus tierras vacías al Señor para que él y sus sucesores pudieran erigir caserías, utilizando las rentas para su manutención. Añade que Juan Iñiguez de Ibarguien es de sentir que dichas casas tributarias fueran edificadas por los segundones de las casas Infanzonas, añadiendo «que es dable que de unos y otros fuesen fundadas.» Según la matrícula hecha en 1436 sólo reunían 880 fogueras y pagaban á razón de 125 maravedís por cada una.

de hierro labrado. 3.º La renta sobre los monasterios (1) y 4.º los prebostazgos de las villas. En cambio, se hallaban exentos los vizcainos de pedidos tributos, alcabalas, derechos de puerto seco, martiniegas y otros servicios, y conservaron con grandísimo tesón sus franquicias á través de los siglos, rechazando en diversas épocas la contribución de millones; la de la sosa, estancos y licores; de la sal; las aduanas y algunas otras. El servicio militar sólo se prestaba en una forma peculiar de milicias ó tercios.

Pero no significaba este régimen de franquicias un estado pereunte de privilegio y de franquicia dentro de la familia española, porque las Provincias Vascongadas, como fronterizas, eran centinelas avanzados de la Patria, y con su lealtad, su entereza, su desprendimiento y el valor de sus hijos levantaron un monumento de gloria, armando y defendiendo las costas y fronteras, formando Ejércitos, instruyendo y equipando Escuadras y prodigando sus donativos á la Corona con tal generosidad y abnegación que merecieron repetidos plácemes de los Monarcas.

El poder legislativo residía en las Juntas que se reunían só el arbol de Arechabalaga, cerca de Rigoitia, y otras veces, só el arbol de Guernica, convocadas antiguamente, por los *parientes mayores* y más adelante por el Corregidor, quien hacía el llamamiento á los procuradores ó apoderados de los pueblos, expresando los puntos principales sometidos á la deliberación del País preparados por el Regimiento General, ó sea, el Poder ejecutivo del Señorío, cuya renovación se hacía periódicamente en la Asamblea.

(1) En tiempo de los Reyes Católicos se hizo una pesquisa acerca de los Patronos de las Iglesias que cobraban los diezmos y sostenían los clérigos y algunos otros gastos. Había en las repúblicas 25 templos diviseros y 44 realengos que rendían desde 2.000 á 37.000 maravedis anuales. Las Parroquias de las villas eran todas de Patronato Real.

Al comenzar el reinado de Felipe II, que sirve de punto de partida al laborioso y utilísimo estudio de D. Fidel Sagarminaga, titulado *El Gobierno y el Régimen foral del Señorío de Vizcaya* (1) manifiesta que no obedecía su Gobierno á un sistema que abrazase muchos y diversos ramos, como llegó á serlo, después, lentamente. «La administración era rudimentaria y sencilla: el Erario del Señorío atendía á muy pocos menesteres, la acción de la Justicia apenas se pagaba de los fondos comunales; la Iglesia tenía sus rentas, diezmos y derechos; las rentas del Señor estaban marcadas taxativamente en el Fuero; los gastos del servicio militar corrían de cuenta del vecindario; los caminos y puentes se costeaban por los pueblos respectivos; no había más contribución general que la de los repartimientos por fogueras ó casas, graduadas según su valor; pudiendo decirse, en suma, que el Regimiento general del Señorío era el defensor de los derechos comunes y escudo protector de las leyes y prácticas forales contra toda clase de abusos y de enemigos.»

Con el transcurso del tiempo fué progresando el Señorío, y robusteció sus organismos de gobierno, constituyendo, como sus dos provincias hermanas, verdaderos Estados confederados de la Monarquía española, dotados de poderes legislativo y ejecutivo, con amplias atribuciones del orden político que no tenían parangón en ninguna región castellana. Lo que no existía es el menor asomo de independencia, sino un eslabonamiento estrecho é íntimo con el *Señor de la Tierra*, por medio de vínculos comunes que, con mayor ó menor intensidad, han existido siempre entre los países agrupados en los Imperios, bajo una misma Corona. Las atribuciones en el orden político fueron aquí muy extensas, si bien es preciso re-

(1) Tomo I. Introducción.

conocer que, en los asuntos económicos y administrativos, ejercía el Poder Real una intervención constante, aún más acentuada en el gobierno de los pueblos.

El Regimiento General y la Diputación

El Poder ejecutivo, delegado de las Juntas del Señorío, lo componía el Regimiento presidido por el Corregidor, representante de la Corona, instituto confirmado por los Reyes Católicos en Real Provisión dada el 18 de febrero de 1500. La Ordenanza formada por el Señorío decía: «Por quitar Juntas generales que muy á menudo se suelen hacer, é porque mejor é más retamente la república sea regida é gobernada, ordenamos é mandamos que en cada un año allende de dos Letrados é dos Diputados é dos Escribanos de Junta é dos Procuradores, que haya doce Regidores, para que juntamente con los otros oficiales de suso, se hayan de juntar, en cada un año, tres veces en el lugar donde fuere acordado, en uno con el Corregidor de dicho Condado ó su Teniente para que entiendan en la buena gobernación del dicho Condado.»

«Este documento es en sumo grado importante, en cuanto á la vez determina la antigüedad del poder delegado de las Juntas generales, fija el tiempo de su constitución definitiva, y explica claramente la naturaleza de las relaciones de aquella con la Corona, poniendo de manifiesto que corresponde en Vizcaya la confirmación Real al voto de las asambleas populares, como en todos los Estados libres que aceptaron la forma monárquica de Gobierno.» (1)

Por Real Provisión dirigida en 1519 al Corregidor del

(1) Sagarninaga Tomo I. Introducción.

Señorío, se le concedió la facultad de hacer los repartimientos en unión de los Diputados y Regidores *sin necesidad de la Junta General* y «se manda que no se entrometan á poner dificultades los parientes mayores y personas influyentes.»

En la Junta celebrada só el arbol de Guernica, en 1599, se facultó al Corregidor, Diputados y Síndicos «para hacer los repartimientos necesarios, evitando los gastos que ocasiona el reunir la Junta ó Regimiento donde se deben ordenarlos.»

Con el transcurso del tiempo se fué perfeccionando el gobierno del Señorío, á medida que las necesidades públicas originaban mayor extensión á las funciones administrativas. De conformidad con lo acordado por las Juntas en 1694, nombró el Corregidor una Comisión compuesta de seis linajudos caballeros, los cuales, bajo su presidencia, formularon el Reglamento para deslindar las atribuciones del Regimiento y la Diputación General y ordenar lo concerniente á la extracción de la castaña. Se acrecentaron las facultades de la Diputación, que anteriormente obraba en lo gubernativo y en lo político, más bien por delegación expresa ó tácita, mientras quedó, desde entonces, constituida en Cuerpo representante del Gobierno Universal del Señorío, y árbitra de convocar ó no al Regimiento fuera de las épocas en que debía reunirse, según las Ordenanzas de 1500. Pero sometido el referido Reglamento á la sanción de las Juntas, no mereció la aprobación inmediata.

Sin embargo, dos años después se acordó «dar facultad al Corregidor y á los diputados para que echen los repartimientos necesarios, sin Juntar Regimiento General, por obviar gastos. Así volvió á conferirse á la Diputación una de las atribuciones que le fueron revocadas en la

Junta General, porque lo pedía el procomún, y se evitaban embarazos y gastos inútiles » (1)

Robustecida, más adelante, la autoridad de la Diputación, ejercía sus funciones de tutela sobre los concejos respecto de cobros de los repartimientos, los servicios militares y de policía, el cuidado de los caminos y otros ramos administrativos, obrando en el último tercio del siglo XVIII como entidad separada y no absorbida por el Regimiento, estado al que fué llegando paulatinamente, desarrollándose sus atribuciones conforme lo aconsejaba la experiencia y el sentido práctico del país.

En cambio, decayeron las Juntas de Merindades, como organismo menos necesario para un territorio reducido, desde que la Diputación fué encauzando su administración, desapareciendo aquellas, casi por completo, á principios del siglo XIX, salvo para el servicio de bagajes y algunas otras tareas secundarias.

Las Juntas de 1796 aprobaron el proyecto para organizar la Secretaría de la Diputación, Cuerpo que avanzaba constantemente en el acrecentamiento de su mayor independencia, recabando, á medida que adelantaban los procedimientos de administración y de gobierno, no pocos servicios encomendados, en tiempos antiguos, al cuidado de los pueblos, á la par que extendía sus funciones directivas sobre los mismos, para llegar á la plenitud de las facultades tutelares cuando la separación de los poderes inherentes al régimen Constitucional dejó quebrantada la autoridad del Corregimiento.

Repartimientos y cuentas del Señorío

Ya se ha dicho que hallándose encomendados los ser-

(1) Sagarminaga. Tomo II, Capítulo XXVIII.

vicios administrativos á los pueblos, eran muy modestos, por regla general, los gastos del Señorío, salvo en determinados casos, con motivo de los *donativos* á la Corona y los contingentes armados para las guerras en que se hallaba empeñada la Monarquía.

La *foguera* constituyó el tributo más antiguo de Vizcaya, que consistía en una derrama echada á los municipios, según los hogares ó cocinas de cada término municipal. Hubo diversas clasificaciones de las fogueras hasta que, con el transcurso del tiempo, se limitó la división á enteras y medias, entendiéndose por las primeras las *casas mayores* que formaban raíz ó tronco de cada familia, y medias las restantes, así como las de viudo ó viuda. (1)

La estadística se dividía en tres grupos: 1.º Las antiguas iglesias, villas y concejos. 2.º Las villas y ciudad, y 3.º Las Encartaciones. El tipo contributivo era variable, cobrándose en dos plazos anuales é importando, en cada ejercicio, á razón de 5, de 6 ó de 7 reales en foguera, mas otro real destinado á la recaudación de fondos para el ramo de Justicia, principalmente, con destino á la persecución de malhechores. A mediados del siglo XVIII se subió la cuota á 20 reales anuales, á causa de los grandes desembolsos del Señorío, pero las Juntas Generales del año 1764 acordaron la rebaja del repartimiento fogueral en 8 reales «teniendo presente la esterilidad que se ha experimentado y la necesidad en que se hallan los pueblos.»

Las Encartaciones pagaban su contingente por encabezamiento de una suma determinada.

Como no bastaba el modesto recurso del repartimiento

(1) *El Señorío de Vizcaya*, por D. A. de Artiñano. Cuarta Parte, *Los Servicios de Vizcaya*.

para cubrir las obligaciones del Señorío, hubo necesidad de levantar censos ó empréstitos, y desde el siglo XVI se empezaron á crear determinados arbitrios para completar los recursos indispensables al sostenimiento de los gastos de Vizcaya.

Comienza el primer libro de los acuerdos del Señorío que se custodian en sus archivos, en el año 1558, y aparece en el extracto formado en la obra de D. Fidel Sagarmínaga, que en las reuniones celebradas por el Regimiento, en noviembre de 1566, acordó, entre otras cosas, «pedir al Corregidor que mande hacer un repartimiento ordinario de 160.000 maravedís.»

La Junta General de Guernica autorizó, en 1599, según se ha visto, al Corregidor, Diputados y Síndicos para realizar los repartimientos, pero no tardaron en suscitarse dificultades y conflictos por la intervención del Consejo de Castilla. Las disposiciones generales del Reino prohibían á cada pueblo hacer un reparto superior á la modesta suma de 3.000 maravedís, sin obtener previamente la Facultad Real, y habiéndose alzado la anteiglesia de Munguía ordenó el Corregidor la suspensión, en cumplimiento de la Real Cédula dictada al efecto.

Representó el Regimiento á Su Magestad, y como se confirmasen las antiguas disposiciones concernientes á tan estrecha tutela, se acordó reducir á los 3.000 maravedís el límite máximo del contingente asignado á cada pueblo. «El Corregidor pidió testimonio y dijo que después de este repartimiento no se hiciese ningún otro hasta que él vea las cuentas de la inversión.» (1)

Advierte Sagarmínaga, «que la Corona hacía en uso amplísimo de sus facultades tuitivas para ordenar las cosas del Señorío, cuando había discordia entre las partes.

(*) Sagarmínaga. Tomo I. Capítulo XV.

No se trataba aquí del quebrantamiento del Fuero, y los pueblos más celosos de sus libertades como el vizcaino, deferían á la autoridad de la Corona el arbitrio ponderador de las diferencias intestinas. Era además principio de la Constitución de Vizcaya que las contribuciones impuestas en el Señorío recibieran su confirmación del Rey.*

La anteiglesia de Munguía apeló en 1608 al Real Consejo con motivo de otro repartimiento, librándose, á consecuencia, una Provisión para que viniese á Vizcaya un Juez de cuentas, medida que combatió en la Corte el agente del Señorío, consiguiendo se le reconociera la facultad de hacer sus repartimientos, como de costumbre, en virtud de la Real Provisión, que encomendó el examen de las cuentas al Corregidor. Con tal motivo acordó el Regimiento que los Diputados nombrasen dos personas *para rever las cuentas* del Señorío, por atribuir á esta omisión el precedente acuerdo.

En aquella compleja organización, las villas y ciudad tenían Secretario y Contador para sus correspondientes derramas, y habiendo sometido las cuentas de seis años al Corregidor, dictó auto en 1611 mandando se echase otro reparto para reintegro del alcance que resultaba.

Las deudas contraídas por el Señorío con motivo de las guerras y pleitos, y las dificultades con que tropezaba para cancelarlas á pesar de los frecuentes repartimientos, le movieron, al verse acosado por los acreedores, á someterse á concurso, en 1618, ante el Juez Mayor de Vizcaya y los magistrados de la Chancillería de Valladolid, para determinar el orden y legitimidad de las deudas y ver la manera de satisfacerlas. Las mismas causas indujeron al Regimiento á iniciar la imposición del arbitrio sobre la vena, como primer impuesto indirecto, pidiendo al Rey la

oportuna licencia, fundándose en que no tenía el Señorío propios ni rentas con que atender á los considerables dispendios originados por los grandes sacrificios exigidos por el Rey para la defensa del país.

Vino en 1629 el Fiscal del Consejo Supremo, quien expuso ante la Junta de Guernica «en una larga y elegante oración» los apuros de la Monarquía y las obligaciones del Señorío en servir al Rey en semejante coyuntura. Los comisarios designados para entenderse con el delegado de Su Majestad, acordaron servirle con dos galeones de 600 toneladas cada uno y 36.000 durados para artillería, municiones y bastimentos, más el sueldo de 200 marineros en seis meses.

En consideración á tal sacrificio, se suplicó al Rey la aprobación de las Ordenanzas de concordia con las villas y ciudad; que se impusieran 100 maravedís por centenal de vena, autorizando á varios pueblos para establecer sisas. Dió auto, en Bilbao, el referido Fiscal, facultando al Señorío para usar de los arbitrios propuestos y administrados por diez años. Se mandó, también, que los pesos de las renterías se igualasen en los diferentes pueblos.

El proyecto presentado por los comisarios á la Junta, disponía que el repartimiento se hiciese conforme al vecindario de los pueblos y al caudal de cada vecino, «al rico como tal y al mediano y menor como á tales.» Se acordó que cada municipio usara los arbitrios que le parecieren, *no siendo sisas ni imposiciones.*

Existían á la sazón estos gravámenes en las villas y en bastantes aldeas, pero la mayoría de estas últimas se resistía á su implantación como arbitrios señoriales, habiéndose tardado todavía algún tiempo, como se verá más adelante, en establecerlos en Vizcaya con carácter general, extensivo á todo su territorio.

En las Juntas de 1669 recurrió el Procurador de Berriatúa diciendo que aquella anteiglesia, usando de la facultad concedida por el Señorío y de varias Reales Cédulas, había impuesto, para atender al servicio de infantes dos maravedís en azumbre de vino, y «que el Teniente general en su visita, ignorando los antecedentes del asunto había mandado cesar dicha imposición.» (1) Decretó la Junta «que las repúblicas usen de los medios necesarios y menos perjudiciales, valiéndose de las Reales Provisiones que hay en esta razón, sin embargo del auto dado por el Teniente.»

Este acuerdo demuestra la extensión que iban tomando las sisas como arbitrios municipales para atender á los repartimientos echados por el Señorío, y quedó confirmado en las Juntas del año 1688. Litigaban ante el Tribunal del Corregidor unos vecinos de Bilbao con la anteiglesia de Arrigorriaga que cobraba la sisa del vino y la Asamblea de Guernica decidió «que las repúblicas usen de los arbitrios más convenientes para el alivio de sus cargas y obligaciones.»

La superioridad de la autonomía administrativa del Señorío respecto de la que en aquellos tiempos tenían los concejos vizcaínos se demuestra, entre otras cosas, en que la aprobación de las cuentas de Vizcaya se realizaba por las Juntas de Guernica, habiendo fracasado, según se ha visto, algún intento de que viniera un Juez especial á principios de la XVII.^a centuria. La intervención del Corregidor consistía: en su doble carácter de Presidente de la Asamblea y del Poder ejecutivo que residía en la Diputación, en virtud de cuyo cargo le correspondía la firma de los libramientos de pago, en unión con los Diputados forales.

(1) Sagarminaga. Tomo II. Capítulo XIV.

La estadística para el Repartimiento de fogueras hecha en el año 1704, que estuvo vigente durante todo el siglo, acusaba 10.031 en todo el Señorío. Bilbao tenía 1.300; Abando, 317; Orozco, 312; Bermeo, 251; Durango, 240; Lequeitio, 234; Elorrio, 190; Orduña, 181; Ceánuri, 180; Baracaldo, 176; Munguía anteiglesia, 172; Amorebieta, 149; Begoña y Miravalles, 147; Marquina, 143; Valmaseda, 140; Yurre, 103 y Guernica, 87.

Según las cuentas presentadas en 1741 con las adiciones y reparos de dos Regidores nombrados al efecto, figuraban en los ingresos del Señorío: el importe de cinco repartimientos de fogueras; el producto del impuesto de la vena y el de la castaña extraída, mas tres censos é empréstitos levantados durante el último bienio. Es decir, que predominaban todavía las contribuciones directas, aunque sólo en apariencia, pero percibiéndose simultáneamente los primeros impuestos indirectos.

Extendidas más adelante las facultades de la Diputación, empleaba su autoridad contra los pueblos por su negligencia, harto común, respecto al pago de los repartimientos, compeliéndoles al cumplimiento de las órdenes transmitidas, como sucedió en el año 1772.

Es preciso advertir que no se cobraban los repartimientos directamente por el Señorío, sino por los concejos, que quedaban en libertad de recaudar su importe por el sistema más adecuado á su conveniencia. Decía un informe sometido á las Juntas del año 1802: «Hay pueblos en que se pagan de los fondos comunes; pero hay otros en que pagan los propietarios y algunos en que se exige de los inquilinos.» Quiere decir, que ni aún los repartimientos foguerales constituían una contribución directa, variando mucho los procedimientos recaudatorios. No percibía el Señorío la de inmuebles y como

cada pueblo hacía la entrega del contingente recaudando los fondos, en la inmensa mayoría, de las sisas y rentas de propios, con pocas excepciones, prevalecían en Vizcaya antes y después del sistema de repartimientos foguerales los impuestos indirectos en el régimen total de sus corporaciones administrativas, punto que se demostrará más adelante.

El descrédito del sistema de repartimientos lo había reducido, casi á la nada, en el referido año de 1802, puesto que sólo se asignaban 2 reales á cada foguera, ó sea la décima parte de la cuota señalada medio siglo antes, y en las Juntas celebradas en 1804 quedó totalmente suprimida la contribución fogueral, prevaleciendo en absoluto el régimen de los impuestos indirectos en la Hacienda del Señorío, en donde ya nutrían casi todos los ingresos. Constituyeron además la única fuente para la construcción de la red de carreteras.

Arbitrios Señoriales

No pudieron ser mayores las dificultades financieras en que se vió envuelta Vizcaya durante las guerras incesantes en que, como país próximo á la frontera, tuvo que tomar parte. No cabía ordenar la Hacienda local, ante las peticiones incesantes de la Corona: de servicios de infantes y de marineros, de Escuadras y de efectivo, mas los gastos de armamento y de sostenimiento, en largos períodos, de los contingentes presentados.

En el siglo XVI atendió el Señorío á sus gastos apelando, casi exclusivamente, á los repartimientos por fogueras, pero no siéndole posible cubrir los considerables dispendios exigidos por el Monarca, se ha visto que cuan-

do reclamó, en 1629, el Fiscal de Su Majestad, el servicio de galeones; los comisarios nombrados por la Junta General acordaron: la creación del arbitrio sobre la vena extraída, que constituyó en Vizcaya un recurso importante, y además, al derecho impuesto con carácter señorial á todos los pueblos, sobre el vino de la cosecha propia y del foráneo. Pero las Juntas celebradas en el año inmediato se pronunciaron contra este último arbitrio, acordando su derogación.

A causa de la guerra con Francia y las importantes obras de fortificación de las costas, se acordó, en 1639, pedir al Rey licencia para establecer el impuesto de 8 maravedís en quintal sobre la vena que saliese del Señorío «en atención á que no había otro medio de atender á los crecidos gastos ocasionados por las necesidades de la defensa y el servicio del Rey.» Se obtuvo en 1641 la autorización solicitada con destino al pago de los réditos de 30.000 ducados tomados á censo.

El impuesto de la vena se mantuvo con carácter permanente, figurando en el Archivo de Guernica, Estanto número 2, las cuentas del arbitrio, desde el año 1641 hasta 1764 (1) y en otros armarios las de los ejercicios sucesivos, del siglo XVIII, y la primera parte del siglo XIX. La recaudación se realizaba por los *alcaldes de billetes*, funcionarios nombrados por la Junta General para vigilar el cumplimiento de las disposiciones concernientes á la vena, y de cuanto se relacionaba con la fabricación de hierro. Aquellos empleados eran de antigua creación, puesto que la Asamblea de Guernica, del año 1544, causó los nombramientos.

Se ocupó el Regimiento General, en el año 1696, de imponer un real de vellón á cada fanega de castaña que

(1) Archivo General de la Casa de Juntas de Guernica. *Inventario é Indices.*

se extrajese de Vizcaya, para aplicar su producto á la extinción de algunos censos, acordándose oír la opinión de las merindades, villas y ciudad. Su parecer fué favorable, acordándose suplicar al Rey concediera permiso para la imposición del gravamen. «Era doctrina constante en el Señorío que no se establecieren arbitrios ni impuestos indirectos sin aprobación de la Corona, porque de esta suerte quedaba lo establecido con fuerza de ley, obligatoria para todos, ajustándose á lo prescrito en el Fuero sobre la calidad de las leyes que se innovan en el Señorío.» (1) El Corregidor suspendió la recaudación del arbitrio hasta que se recibiera la Real Provisión autorizando la cobranza.

El Señorío había acudido al Soberano exponiendo «que no pensó en arbitrio alguno para sobrellevar las cargas, mientras bastaron sus caudales; que era llegado el caso de proceder de otro modo, por los muchos gastos que hizo en su propia defensa y en los servicios y donativos á la Corona. Que no tenía otra renta que el derecho de la vena concedido en 1641, habiendo suspendido el uso de la facultad de arbitrar otros derechos, autorizados en 1682, para evitar nuevos gravámenes, siendo necesario arbitrar otros recursos.» (2)

Se trató de crear el derecho de un real por fanega de castaña que se extrajese de Vizcaya, pero como el proyecto se había tramitado por el Regimiento y la Diputación, hubo que someterlo á la aprobación de las Juntas reunidas en el año 1697, promoviéndose acalorados debates que terminaron con una votación de 45 procuradores á favor de los arbitrios y 55 en contra, con la protesta de la minoría y de los Diputados «por el perjuicio que

(1) Sagarninaga. Tomo II. Capítulo XXVIII.

(2) Sagarninaga. Tomo III. Capítulo III.

se sigue á los intereses del Señorío y al derecho en que está de arbitrar recursos y obtener facultades para imponer las especies más convenientes.» Tan grave desautorización originó serias recriminaciones y discordias que se ventilaron en la Corte, en recurso de apelación, y fueron también causa de sucesos desagradables que motivaron, sin duda, la desaparición de un tomo de decretos del Señorío, con el eclipse consiguiente del período de seis años en la historia foral de Vizcaya. Suspendida por el momento la cobranza del derecho, se restableció en 1699, y en 1703 autorizó el Real Consejo otro impuesto de real y medio en libra de tabaco.

La penuria de recursos obligó á solicitar la Real Facultad que obtuvo el Señorío en 1706, para establecer en todo su territorio, el arbitrio de un ochavo en azumbre de vino foráneo y de un maravedí en el de la propia cosecha, cuya cobranza se autorizó por cuatro años. Al término de este plazo se obtuvo otra Real Provisión, por la cual se prorrogó la facultad de usar del arbitrio del vino, por todo el tiempo necesario para el pago de las deudas que lo motivaron, mas el de otro donativo de mil doblones, pero la Junta General celebrada en 12 de agosto de 1714 acordó cesase, *por ahora*, la percepción de dicho arbitrio con carácter señorial, pero consintiendo en que las repúblicas lo utilizasen en beneficio propio. Se fundó la supresión, en que no producía el arbitrio tanto como se esperaba—probablemente por la deficiente organización administrativa de la época—acordándose «un repartimiento de 4 reales por foguera y no más para los gastos ordinarios y sueldos de los oficiales del Señorío.» Se cobraban entonces por medio de contrata, además del mencionado arbitrio de la vena, el de la castaña que se extraía fuera de Vizcaya.

En la Junta General celebrada en el verano de 1752, se resolvió solicitar el Real permiso para imponer un arbitrio al tabaco con destino á la construcción de caminos, y en los años 1768 y 1770 acordaron, por unanimidad, en vista de las Reales cédulas comunicadas, contribuir con el impuesto de ocho cuartos en cántara de vino foráneo destinado, por mitades, á los caminos particulares de cada república y al de Bilbao á Pancorbo. Se establecía asimismo, el arbitrio del aguardiente y se obtuvo la competente autorización para cobrar peajes en la nueva carretera de Castilla que se construyó á expensas del Señorío, el Consulado y la Villa de Bilbao por terceras partes.

Varias cuentas municipales del año 1775 comprenden el ingreso de 8 maravedís en azumbre de vino, que cobraban los pueblos: la mitad como renta propia y el resto para abonarlo en la *Data* al Señorío, porque la Diputación no organizó el cobro directo del arbitrio durante todo el resto del siglo XVIII, limitándose á pasar circulares á los pueblos, dictando medidas para regularizar el servicio.

Se desentendió después la Diputación de construir directamente las nuevas carreteras, constituyéndose por los pueblos interesados numerosas empresas que, imponiendo nuevos arbitrios de consumo para allegar recursos y responder á los empréstitos extendieron la red de comunicaciones, gracias á los excelentes resultados alcanzados con el nuevo sistema de tributación.

Las guerras contra la República francesa indujeron al Señorío á pedir, en concepto de anticipo, sumas cuantiosas al Real Tesoro, que con sus réditos ascendían á 14.089.397 reales y, para su reintegro, aprobaron las Juntas de 1796 el plan de arbitrios sobre el tabaco, el vino, el aguardiente, la vena, la castaña y la sal, una con-

tribución sobre la propiedad, más un repartimiento fogueral, á fin de recaudar en junto dos millones de reales anuales, siendo así que el repartimiento fogueral sólo producía anualmente de 100.000 á 200.000 reales.

Este decreto corrobora la transformación que en materia de impuestos se iba introduciendo en Vizcaya, extendiéndose las contribuciones indirectas «como medio menos gravoso y más expedito de allegar recursos, lo cual enseña también, que nunca fué el Señorío tan apegado á los usos antiguos, sino que supo siempre atender á las necesidades de los tiempos, como lo juzgaron más conveniente aquellas repúblicas.» (1)

En un informe leído en las Juntas del año 1800, se fijó en 7.176.000 reales la suma debida al Rey, lo que obligó á crear nuevos arbitrios sobre el papel, el azúcar, cacao y canela, la carne y el bacalao. Al acordar su aprobación, se recomendó que no se echase mano del impuesto sobre la carne, sino en caso necesario.

En las Juntas de 1802, se dió cuenta de un dictamen contrario al repartimiento fogueral «que si fuese posible se debía minorar y aun quitar absolutamente porque es desigual é injusto y conviene valerse de arbitrios indirectos que son menos sensibles.» Quedó reducido á la cuota de 2 reales en foguera, según se ha dicho anteriormente, suprimiéndolo dos años después.

Congregada la Junta de Merindades, en diciembre de 1808, para tratar del donativo de 3.480.000 reales pedido al Señorío, se acordó nuevamente la implantación de arbitrios sobre el papel, el azúcar, el cacao, la canela, la carne de vaca y el bacalao, aunque con la oposición de varios pueblos respecto de estos últimos artículos.

(1) Sagarminaga. Tomo V. Capítulo XVIII.

El cuadro lastimoso que presentaba Vizcaya, á consecuencia de la porfiada lucha de Independencia, obligó á la Diputación á crear la Caja de guerra, surtida en 1813 con un Arancel mercantil que gravaba numerosos artículos importados y exportados, quedando libres los cereales. Dos años después se aprobó el plan de arbitrios concertados en la Escritura de concordia entre el Señorío, el Consulado y la Villa de Bilbao para extinguir las deudas de la Provincia que comprendía: el aguardiente, los espíritus, vinos, la sal, la vena y la castaña extraídas, el peso de los hierros, quedando subsistentes los arbitrios destinados anteriormente á la construcción de carreteras.

El producto de estos impuestos, aprobado por el Real Consejo, ascendía, en 1816, para cada año á 535.858 reales, mientras el repartimiento acordado para el mismo fin importaba á 150.000 reales, lo cual demuestra la supremacía que en el régimen tributario de Vizcaya iban alcanzando ya los impuestos indirectos.

La Comisión de arbitrios presentó su plan á las Juntas celebradas en 1823, por el que se recargó el aguardiente, gravándose el aceite y el vinagre, y se elevó al 10 por 100 la contribución directa de la propiedad con presencia de los trabajos estadísticos realizados en 1815, disponiendo que los propietarios pagasen dos terceras partes y una los inquilinos. Los sacrificios tuvieron que ser enormes para solventar las innumerables deudas contraídas durante tan aciago período de incesantes invasiones y guerras, y Vizcaya salió airosa de tantos empeños gracias, muy principalmente, al vigor y elasticidad de los impuestos indirectos, apelando á la contribución de inmuebles como auxiliar y supletoria, en casos excepcionales. En el Presupuesto del Señorío de 1825 que se inserta después no figuraba este último tributo.

La Hacienda de Vizcaya y reforma del sistema tributario

El repartimiento fogueral del año 1650, cobrado en los meses de enero y julio, produjo al Señorío 1.621.547 maravedís, equivalente á 51.421 reales. Mas ya se ha consignado que no se trataba de una contribución directa cobrada por la Provincia, sino de un *contingente* distribuido entre los pueblos, con la cláusula de que hicieran la recaudación por los medios *que les parecieran más suaves*. Cierto que en alguna rara ocasión intentaron las Juntas exigir á los ayuntamientos que *no usasen sisas ni imposiciones*. (1) Esto ocurrió en 1630, refiriéndose el acuerdo, exclusivamente, á 72 anteiglesias, pero como la Corona se reservaba la completa autoridad en materia de arbitrios, alcanzaban los pueblos la Facultad para su exacción, siempre que justificaban la necesidad de percibirlos en las solicitudes dirigidas al Consejo de Castilla.

Por otra parte, las cuentas de la Villa de Bilbao correspondientes al referido año de 1650 que aparecen más adelante, demuestran que los 67.750 reales de ingresos procedieron de las sisas, habiendo satisfecho 8.000 reales al Señorío, es decir, el 15,90 por 100 del repartimiento total, con sus entradas indirectas, y como ocurría lo propio en otras muchas villas y anteiglesias, se ve cuán errónea es la creencia de que Vizcaya cubría sus necesidades con la contribución directa, aparte de que, en aquella época, se hallaba ya en vigor el arbitrio señorial de la vena, autorizado en el año 1641.

Ya se ha visto que el Señorío obtuvo, en 1706, la Real

(1) La resistencia del elemento rural á la imposición de arbitrios sobre las bebidas y alimentos en el primer tercio del siglo XVII habia desaparecido casi por completo una centuria después, según se demuestra en el Capitulo siguiente. En cuanto los pueblos instalaron sus tabernas, se convencieron de las ventajas de las sisas sobre los repartos vecinales.

Facultad para establecer impuestos sobre el vino y el chacolí, que las Juntas de 1714 suspendieron *por ahora* porque no produjeron tanto como se esperaba.

Por otra parte, no fué una verdadera supresión del derecho sobre el vino la del año 1714, porque las Juntas acordaron que las repúblicas pudieran utilizarlo en beneficio propio, incluso *para las atenciones del repartimiento*, y viéndose los pueblos con sus recursos agotados, apelaron, según Artiiñano, á recargar los artículos de consumo para sobrellevar, de algùn modo, la pesada carga que sobre ellos gravitaba. En cuanto á las villas, contaban en aquella época con las sisas, como su renta principal.

El sistema de fogueras partía «de una base defectuosa para la tributación, muy expuesta á graves errores y notorias injusticias, porque en buenos principios económicos, es un anacronismo apreciar, igualmente, una foguera rural que otra de un centro de población para el reparto de las cargas generales.» (1)

La Hacienda del Señorío, según las cuentas formalizadas por el Tesorero General que se custodian en el Archivo de Guernica, arroja, para el ejercicio de 31 de julio de 1726 á 30 de julio de 1727, las cifras de entradas y salidas de los resúmenes expresados á continuación:

CARGO	Reales
Repartimiento á razón de 5 reales en 10.929 fogueras . . .	54,600
Repartimiento y recargo de un real para la persecución de ladrones	9,861
Cantidad entregada por las Encartaciones	6,000
Arbitrio de 1 real en fanega de castaña extraida en dos años.	23,000
Dinero tomado á censo	52,800
Ingresos atrasados.	4,000
Alcance y Detalles.	1,125
TOTAL.	151.386

(1) Artiiñano. Cuarta Parte. Capitulo VI.

No consta el producto de la vena por la irregularidad con que los arrendatarios hacían las entregas.

La cuenta de *Data* aparece bastante confusa, figurando una gran partida englobada de «Función de San Ignacio, Junta de Merindades, Presidencia de Castilla, etc.» por 72.412 reales; la Visita de Renterías y acotamiento de papel y tinta por 6.540 reales; el Juez Mayor de Valladolid, los dos Diputados, Síndicos y secretario cobraban á 2.200 reales, apareciendo además los gastos de Justicia, réditos de censos, fortificaciones, agentes en Valladolid y en Madrid, etc.

En las cuentas del ejercicio inmediato de 1727-28 figura la considerable suma de 87.469 reales invertidos por los Diputados en Corte, que costearon por terceras partes el Señorío, la Casa de Contratación y la Villa de Bilbao.

El *Cargo* del bienio de 1736 á 1738 manifiesta que no pagaron las cinco repúblicas de las Encartaciones por sus 1.028 fogueras, constando los ingresos de:

	Reales
Cuatro repartimientos de 3 $\frac{3}{4}$ reales por foguera.	147.764
Impuesto de la vena	19.871
Entrega del Tesorero	10.450
Tomado á censo	22.000
Otras entradas.	34.517
TOTAL RECAUDADO EN DOS AÑOS.	234.602

En el bienio inmediato ingresó igual suma de 147.764 reales por repartimientos, 19.700 reales de uno en foguera para Justicia, 19.600 reales de la vena, 22.577 de la castaña y 131.600 reales de empréstitos, produciendo las rentas del Señorío la módica cifra anual de 104.820 reales, lo cual se explica per la escasa importancia de los servi-

cios que corrían á su cargo, viéndose obligado á contraer nuevas deudas, siempre que los donativos á la Corona ó las guerras exigían algunos sacrificios.

La cuenta del Depositario en el ejercicio de 1749-50 arroja en el *Cargo*: Fogueras 79.159 reales; vena 29.139 y castaña 11.038. Total 119.336 reales (1) entrada inferior al tercio de las rentas de la Villa de Bilbao, á pesar de su corto vecindario. Los gastos del Señorío se redujeron: al pago de sueldos, agencias en Madrid y Valladolid, administración de Justicia, culto y otros detalles, invirtiéndose la suma de 12.500 reales en gastos originados por las Juntas Generales de Guernica.

Se ha repetido que las villas y la mayoría de las antiguas iglesias nutrían sus ingresos principalmente, de los consumos y rentas de propios, pagando el repartimiento señorial con su producto, pero examinando el Archivo de Durango se comprueba *la obligación* en que se encontraba aquella villa de proceder así.

Consta en el libramiento de 8.000 reales expedido en 1763 á favor del Recaudador de fogueras, que procedían 5.000 reales de la sisa de 8 maravedís en azumbre de vino, cobrado en virtud de Facultad Real y 3 000 de las rentas de propios. «Y aunque el dispendio de todos los recibos y contribuciones de fogueras *debe ser cargado al arbitrio del vino*, han ocurrido gastos inexcusables y extraordinarios, y sólo se han podido librar dichos 5.000 reales, por lo que procurando librar á la villa de gastos y vejaciones que podrian producir la omisión y falta, hemos deliberado pedir 3.000 reales del ramo de propios, con la reserva de reintegrarle enteramente dicha

(1) En otra cuenta rendida por el administrador del Señorío, sin duda, cuando se habían hecho efectivas la mayoría de las cuotas del Repartimiento, aparecen 197.105 reales para la foguera del año 1749.

cantidad de lo que en lo futuro produjese el arbitrio del vino.»

Para proseguir las etapas de la evolución financiera de Vizcaya, hemos analizado en el Archivo de la Casa de Juntas, las cuentas del bienio de 1800-1802; mas por referirse á un periodo crítico á causa de las enormes deudas contraídas en la guerra con la República francesa y la manera de llevar la contabilidad, ofrece algunas dificultades para formarse una idea exacta de tan compleja materia.

El Depositario del Señorío rendía las cuentas de tres Cajas: la General, la de Repartimientos y la de Caminos, y el depositario de la Caja del Ejército formulaba las correspondientes á la Deuda de Guerra.

La primera, que constituía, por decirlo así, la realización del Presupuesto Ordinario correspondiente al referido bienio, comprendió las partidas siguientes: Alcance del ejercicio anterior, 134.337 reales; Sisa del vino (en un semestre solamente) 122.438 reales; Arbitrios de tabacos, 369 574; de la vena, 123.792; de la castaña, 35.429; Repartimientos, 140.234 y Varios, 5.311, con el total de 931.115 reales que se nutría, en su mayor parte, de los impuestos indirectos. Figuran, entre los gastos, 42.403 reales del Cuerpo de Miqueletes; 9.300 del Colegio de Oñate y el maestro de Náutica; 58.661 reales de sueldos de Diputados Generales, Síndicos, Secretarios, etcétera; 87.576 de alimentos de presos en las cárceles de Astola, Guernica y Bilbao, alcaide, médico, farmacia y otros gastos ocasionados por los malhechores; 15.172 de las Juntas de Guernica; 1.264 del Corregidor, etc.

La Cuenta de Guerra tenía por objeto: completar el reintegro á Su Majestad del préstamo hecho al Señorío y sus intereses, el cual se canceló mediante la entrega final de 1.472.000 reales; vestir y alimentar 50 hombres

que fueron al servicio en los Reales Bajelos y varias atenciones de la defensa de la costa. Los impuestos de consumo creados al efecto importaron 262.755 reales en un año y 150.000 los de la vena y la castaña, pero las deudas contraídas exigieron la apelación á seis clases de tributos sobre los pueblos, á saber: 1.º El de 15 reales por cada casa. 2.º Un impuesto sobre el producto de los propios y arbitrios. 3.º Gravamen á las rentas particulares. 4.º Id. á los réditos de propios. 5.º A los diezmos; y 6.º Sobre los mismos pertenecientes á particulares, siendo su producto total de 400.000 reales, contribuciones debidas á las anormales circunstancias que atravesaba el País. Por beneficio en la negociación de Vales Reales obtuvo el Señorío la importante utilidad de 419.265 reales.

Se trató en las Juntas de 1802 del repartimiento por fogueras, informando la Comisión «que se debía minorar y quitar absolutamente, porque es desigual é injusto. Basta saber que un hombre, aunque sea dueño de millones de reales, nada contribuye, si no tiene casa. Hay pueblos (según se ha dicho anteriormente) en que se paga con los fondos comunes; pero hay otros en que pagan los propietarios, y algunos en que se exige de los inquilinos. Si se paga de los fondos comunes (que es lo menos gravoso) se les quita lo que necesitan para composición de caminos y otras obligaciones precisas. Si pagan los propietarios, además de la desigualdad que experimentan los unos de los otros, contribuyen por dos partes, siendo las propiedades de Vizcaya, generalmente, tan cortas que apenas alcanzan las más para una precisa manutención. Si se exige de los inquilinos, es todavía peor, porque recae la contribución sobre el pobre. Fuera de esto, es una contribución directa, que se hace muy sensible y con-

viene valerse de arbitrios indirectos, que son menos sensibles. Es de tan difícil exacción, que no se puede cobrar por más órdenes y providencias que se despachan por vereda, y cada vez será más difícil, porque sucesivamente se van debilitando los pueblos, los propietarios y los inquilinos. El arbitrio sobre el vino y el chacolí restablecido en 1798 debe continuar para satisfacer los réditos y extinguir, si fuese posible, los capitales con que se halla gravada la Caja general.» (1)

Hablando Sagarmínaga por su cuenta, añade: «La antigua contribución de fogueras, única que hubo en el Señorío para los gastos comunes, durante largo tiempo, y que tan tenazmente defendieron muchos pueblos contra toda tentativa de ir sustituyéndola por arbitrios é impuestos indirectos, parecía ya en este tiempo onerosa y falta de equidad, asentándose rotundamente, con beneplácito de toda la Junta General *que conviene valerse de arbitrios indirectos, que son menos sensibles*. Así se llevaba á cabo la transformación del sistema tributario de Vizcaya, como se creía más beneficioso para el país, del mismo modo que se han hecho siempre, en este y otros ramos, cuantas alteraciones en sus leyes y costumbres se juzgaban necesarias, mal que les pese á los que han pretendido ver en el respeto que se tenía aquí á la tradición un espíritu de mera rutina, cuando no era más que la debida prudencia con que se procedía en todos los casos en la gobernación de la república, sin cerrar los ojos á las novedades que recomendase el interés público.»

La guerra de la Independencia y las revoluciones posteriores exigieron la imposición de los arbitrios especificados anteriormente, excediendo considerablemente

(1) Sagarmínaga. Tomo VI. Capítulo III.

en 1816 su producto respecto del ingreso por repartimiento, y, en 1823, se extendió el Arancel gravándose el aceite y el vinagre, y también á la propiedad con el 10 por 100, á causa de las grandes deudas contraídas, pero en 1825 aparece el predominio absoluto de los impuestos indirectos, tanto en los recursos destinados á la construcción de la red de carreteras como en el Presupuesto de ingresos del Señorío, que constó de las partidas siguientes:

	Pesetas
Vino común, de Burdeos y generoso	619.187
Aguardiente	263.640
Sal	56.760
Aceite y vinagre	70.760
Tabaco	280.000
Vena	164.000
Varios	10.608
TOTAL.	1.464.955

Los recursos de Bilbao habían excedido considerablemente, durante el siglo anterior, á los del Señorío, pero en 1825 ocurría lo contrario por la amplitud que iban alcanzando las atenciones de Vizcaya. Los ingresos de la Villa ascendieron á 827.121 reales, de los cuales sólo correspondió una octava parte á las contribuciones directas, y aún esto se derivó de las muchas deudas contraídas durante aquel largo período de convulsiones, hallándose muy arraigada la preferencia por los impuestos de consumo.

Desde entonces crecieron los rendimientos de los arbitrios señoriales, aunque con las oscilaciones debidas á aquel agitado período de revueltas que detenían el perfeccionamiento de los servicios de Vizcaya.

Resumiendo: los datos precedentes y los relativos á

los ingresos municipales, el Capítulo inmediato prueba que en el conjunto de las contribuciones é impuestos cobrados en Vizcaya para los servicios de la Provincia y de los pueblos entraban los siguientes factores:

SIGLO XVII. El Señorío contaba, á principios de aquella centuria, como único tributo el repartimiento entre los concejos, pero carecía de administración propia, dejando á los municipios que recaudasen la cuota de la derrama por medio de impuestos indirectos ó directos, resultando, por consiguiente, de carácter mixta la tributación. En 1641 se planteó el derecho de la vena, cobrado, como arbitrio señorial, en los puntos de embarque; su recaudación se hacía generalmente, por medio de remates rindiendo las cuentas al Señorío el Depositario especial del ramo.

Los ayuntamientos de las villas contaban con las rentas de propios, constituyendo las sisas el único impuesto en la mayor parte de ellas, si bien en algunas existía el sistema mixto, ó sea, el de repartos vecinales como recurso supletorio. En las anteiglesias se verificó la evolución durante aquella centuria; eran en corto número las que tenían en 1601 *el obligado del vino tinto*, pero en el comedio del siglo XVII se extendieron las tabernas y carnicerías y disminuyeron proporcionalmente los repartos vecinales. En 1700 habían desaparecido estos en muchas repúblicas alcanzando verdadero arraigo y desarrollo el sistema indirecto, por considerarlo los pueblos como *más suave* y menos vejatorio que las continuadas derramas vecinales que tanto les abrumaban en tiempos anteriores, por constituir un recargo sobre los diezmos que los patronos de las Iglesias percibían en la zona rural.

SIGLO XVIII. Agregó el Señorío á sus recursos en los primeros años los impuestos de la castaña, del tabaco

y del vino, si bien este último cesó en 1714, pero recomendando su empleo, en beneficio de los pueblos. En la primera mitad de esta centuria adquirieron grandísima extensión los derechos de consumo, incluso en las aldeas, deduciéndose el siguiente resumen de los datos recopilados en los archivos de Guernica y de los pueblos para el año 1750. Los ingresos de los Ayuntamientos en los que se han encontrado las cuentas del comedio de aquella centuria aparecen detalladamente en los Apéndices números 2, 3, 4 y 5.

SEÑORÍO Y MUNICIPIOS	Núm. de foguc-	Producto de los im- puestos indirectos <i>Reales</i>	Contri- buciones directas <i>Reales</i>	Proporción de las directas con las indirectas <i>Reales</i>
Señorio. Arbitrios de la vena y de la castaña	2	40.000	0	Todo indirecto
Villas y ciudad,	3.027	411.592	8.499	2,05 por 100
Anteiglesias y valles de Infanzonado				
Valles y concejos de las Encarta- ciones.	2.895	107.520	7.280	6,77 por 100
TOTAL.	538	15.660	11.165	71,29 por 100
	6.460	574.772	26.944	4,69 por 100 de prome- dio en todo el Señorío.

(1)

Demuestra el precedente cuadro que los impuestos indirectos producían en el año de 1.750 al acervo común de las Corporaciones vizcainas, veintiún veces más que las contribuciones directas y su predominio se

(1) Los detalles relativos á los pueblos aparecen en el Capítulo IV y los resúmenes por fogueras en el X.

Los pueblos de Vizcaya tenían en junto 10.031 fogueras que con 1.028 de las Encartaciones sumaban 11.059 fuegos. Se han podido compulsar las cuentas municipales en el año 1750 ó en algún otro próximo en 14 villas, 1 ciudad y 42 anteiglesias, valles y concejos, ó sea en 57 pueblos, figurando entre ellos los más importantes de Vizcaya. En otros 15 dotados de 1.755 fogueras se ha comprobado por los libros de Decretos municipales y otras fuentes que se hallaban sujetos al predominio de las sisas. Nos hemos cerciorado de la desaparición de las cuentas de aquella época en 23 pueblos con 1878 fuegos, más San Esteban de Echévarri con 20, que suman 1.898. Suman entre todos 10.113 y siendo el total del Señorío 11.059, sólo ha faltado nuestra investigación en 946 fuegos de aldeas, en donde no hemos conseguido los datos, probablemente, por carecer de ellos en su mayoría.

fué acrecentando después. En 1765 se crearon los arbitrios de caminos sobre las bebidas, por mitades para la Diputación y para todos los pueblos.

SIGLO XIX. El Señorío contaba en 1801, entre otros recursos, los derechos sobre el vino, el tabaco, la vena y la castaña, que producían siete veces más que el repartimiento provincial, y aún este se cubría con las sisas de los pueblos. El Presupuesto de la Provincia de 1825 contaba únicamente con recursos indirectos y sólo se apelaba en aquellos tiempos á la contribución de inmuebles en épocas extraordinarias, con motivo de las deudas contraídas á causa de las guerras en que se veían envueltas estas Provincias.

Construcción de carreteras

La apertura y conservación de los caminos corría en el antiguo régimen por cuenta de los pueblos, limitándose el Cuerpo foral y el Corregidor á conminarles para que los atendieran debidamente, y sólo por excepción, concedió el Señorío algunas módicas subvenciones para la ejecución de obras destinadas á la comunicación con las provincias limítrofes.

Como se dice en el Capítulo siguiente, cuando se emprendió en el reinado de Fernando VI la construcción de las carreteras en Castilla, no quiso quedarse rezagado el Señorío, acordándose en las Juntas de 1752 la creación de un arbitrio sobre el tabaco, para abrir un camino de coches dirigido á Burgos.

En junio de 1761 se comunicó á la Diputación vizcaina un despacho librado por el Consejo de Castilla al Padre Fray Antonio Pontones, con encargo de que reconociese el terreno por donde el Señorío, la villa de Bilbao y el

Consulado intentaban construir el nuevo camino carretil por la peña de Orduña(1) teniendo presentes los reconocimientos practicados en 1752 y en 1758 por el Corregidor de Vizcaya con asistencia de peritos, así como el proyecto redactado por el Ingeniero D. José Crane, para que, en vista de todo ello, propusiera al Real Consejo lo más acertado, después de examinar otro trazado que apoyaban los pueblos de las Encartaciones.

El Señorío envió á Madrid, en calidad de Diputado *en Corte*, á D. Domingo del Barco, quien encontrando en las regiones oficiales un espíritu más entusiasta por el progreso de los intereses materiales respecto de las épocas en que fracasaron tan repetidas gestiones, consiguió en 19 de julio de 1764 la ansiada Real aprobación de los arbitrios para la construcción del camino carretero. Fué impugnada por las Encartaciones, Valmaseda, Alava, Logroño, la Diputación de Navarra y Pamplona, pero se desestimaron las oposiciones, confirmando la providencia en 29 de noviembre del mismo año, que se comunicó en 5 de diciembre inmediato.

En su consecuencia, acudió el citado Diputado del Señorío suplicando se concediese licencia á su mandante para afianzar con sus propios y rentas y los arbitrios concedidos todo el dinero que fuese necesario para construir las obras, á lo cual accedió el Consejo en 6 de mayo, facultando al Cuerpo foral, la Villa y el Consulado de Bilbao la hipoteca al pago de los 210.000 pesos de quince reales del presupuesto. Se ordenó también, la custodia de los caudales en una Caja de tres llaves guardadas por el Corregidor, el Diputado más antiguo y el Prior del Consulado.

Autorizados los peajes de la futura carretera en 1765, otorgáronse nuevas autorizaciones para tomar dinero á

(1) P. de Alzola. *Monografía de los caminos y ferrocarriles de Vizcaya*. Capítulo II.

censo á las tres Corporaciones, pero todavía se tropezaba con obstáculos que exigieron muy activas gestiones en Madrid.

La impugnación fué viva en el Consejo, mas después de oír á los fiscales se denegó la pretensión de los reclamantes, manifestando á Alava, Guipúzcoa y Navarra que si querían construir el camino por Vitoria propusiesen al efecto los recursos para realizarlo, *sin impedir para ello la construcción de otros*. No se había pensado con igual cordura é ilustración cuando, en 1685, se suspendieron violentamente las obras, consistiendo el contraste en el gran progreso realizado en España desde los tiempos desdichados de Carlos II á los de Carlos III. Pero eran tantas las formalidades y garantías exigidas para construir la citada carretera de Bilbao á Pancorbo por Orduña y Berberana, que aún transcurrieron algunos años para vencerlas por completo.

Las Juntas generales celebradas en julio de 1768 y en mayo de 1770, acordaron por unanimidad, en vista de las Reales Cédulas comunicadas, que el Señorío, la Villa de Bilbao y su Consulado costearan las obras por terceras partes, obligándose todos los pueblos de Vizcaya á contribuir con un arbitrio de ocho cuartos en cántara de vino foráneo destinado, por mitades, á los caminos particulares de cada república y al de Bilbao á Pancorbo. Se dió á este último treinta pies de anchura, empezándose las obras en el año 1770, y se concluyó en 1775 bajo la dirección del Ingeniero D. Marcos de Bierna, quien venció con fortuna las dificultades en las abruptas faldas de la Sierra de Orduña. Su longitud fué de 14 leguas de á 8.000 varas y costó 4,50 millones de reales.

La transformación que originó en el país la apertura del camino de Orduña y la mejora de algunos otros del

Señorío, ocasionó la decadencia del tráfico en la Merindad de Durango que hacían, anteriormente, los arrieros con sus recuas por la sierra de San Antonio de Urquiola, y la noble emulación indujo á los pueblos de aquella comarca á promover la carretera de Durango al límite de Alava por Mañaria y Ochandiano.

Pero la Diputación, que había contribuído con una tercera parte á los gastos del camino de Pancorbo, se desentendió en lo sucesivo, dejando al espíritu de empresa y á la iniciativa de los pueblos y particulares la constitución de asociaciones para construir las nuevas carreteras. Habíanse aclimatado las sisas ó impuesto de consumos, y en virtud del sobrante que recaudaban los ayuntamientos, después de pagar los censos del camino de Pancorbo, disponían de recursos para atender al cuidado y mejora de los medios de transporte.

No conservaba todavía el Señorío los caminos, limitándose á estimular á los fieles y justicias á que pusiesen remedio á las quejas de los transeuntes por su mal estado. En 1774 se ordenó á los concejos que, en el preciso término de un mes, sacasen á remate las obras de reparación de los respectivos caminos reales y carretilles; también se les obligó á dar cuenta formal y certificada, en el plazo de quince días, de la inversión y cobranza del arbitrio destinado á la carretera de Pancorbo y á los reparos de cada pueblo.

Se formó en la Merindad de Durango la asociación de los catorce pueblos para abrir el camino de Urquiola, y como intervenía entonces el Consejo de Castilla en esta clase de obras nuevas, recayeron las Reales Cédulas fechadas en 31 de octubre de 1777 y 30 de julio de 1779 aprobando los peajes y arbitrios destinados á la nueva carretera y los planos formados por el Arquitecto don

Francisco Antonio de Echánove. El presupuesto ascendió á 832.039 reales, siendo de veinte pies la latitud de la carretera, y empezando los trabajos el año 1782 se terminaron en 1787. Se cobraba en el portazgo cuatro maravedís por caballería menor, ocho por las mayores, dos reales por carro de dos ruedas y cuatro á los mayores, y los pueblos de la merindad de Durango se obligaron á contribuir con un cuarto en azumbre de vino al pago de los intereses y amortización de los empréstitos contraídos.

Poco después de iniciada la apertura de la carretera de Urquiola surgió el proyecto de la de Durango á Eibar por Bériz y Ermua, que suscitó, como de costumbre, grandes clamores y protestas en los pueblos que se consideraban perjudicados por la nueva competencia; pero la enérgica desaprobación que encontraban en la Corte esta clase de obstáculos promovidos contra el interés general, venció las dificultades, expidiéndose la Real Cédula que concedía el oportuno permiso en 26 de febrero de 1782. El proyecto lo estudió también el Sr. Echánove, subastándose los trozos del camino en 1784, y se aumentó al efecto la sisa del vino en los pueblos de la Merindad en un cuarto por azumbre. Su costo fué de 704.784 reales.

Después del esfuerzo extraordinario realizado por Vizcaya para abrir en pocos años las carreteras de Pancorbo, de Urquiola y de Ermua, vino la Revolución francesa con su largo séquito de guerras y convulsiones que duraron desde el año 1789 hasta la caída definitiva de Napoleón I en 1815. Hubo pues un forzoso eclipse en el desarrollo iniciado, con tanto vigor, de la red de carreteras del Señorío, y aún al término de tan prolongadas contiendas, en que las Provincias Vascongadas sufrieron los choques más rudos como países fronterizos, quedaron esquilgadas y agobiadas con el peso de deudas muy su-

periores á sus recursos, habiendo sufrido además las consecuencias funestas de largas discordias promovidas entre el Señorío y la villa de Bilbao y el Consulado que hacían causa comun.

No obstante, en algunos períodos de relativa calma, como el de 1796 á 1804, se promovió, á pesar de lo empobrecido que había quedado el País, el camino de Bilbao á Durango por haberse convencido los accionistas de las carreteras de Urquiola y Ermua de que su éxito dependía del enlace con el puerto y la ría de Bilbao, pero las rencillas entre las Corporaciones vizcainas entorpecían la resolución del expediente, según los cargos dirigidos en las Juntas de Guernica por D. Simón B. de Zamácola al Consulado y á la Villa. (1)

«Hacia años que pendía en el Real Consejo, remitido por S. M. por la vía reservada de Estado, el expediente sobre la abertura del camino carretero de Bilbao á Durango; pero tal era el poderío de la Villa y Consulado, y tan fuertes sus extraordinarias contradicciones, que acudieron dichos catorce pueblos á la Junta General del año 1798 solicitando tomara el Señorío á su cargo la ejecución de dicho camino, que efectivamente resolvió cargarse con la referida empresa.»

Se estudió el proyecto, dividiendo la carretera en trozos para facilitar la subasta de las obras, y practicadas todas las diligencias, á fin de proceder á la construcción, el Corregidor remitió el expediente al Real Consejo «en donde revivieron las contradicciones de Bilbao y su Consulado,» pero se resolvió conforme á lo solicitado por el Señorío y los catorce pueblos. Emprendidos los trabajos después de los sucesos de la *Zamacolada*, se sacó á remate

(1) *Discurso-exposición* leído en la Junta general celebrada en Guernica el 25 de julio de 1804.

en los años 1805 y siguientes el arbitrio de 1 y 2 maravedís en azumbre de vino foráneo que se consumiese en el Señorío con destino á aquella carretera. Las anteiglesias cruzadas de Amorebieta, Galdácano, San Miguel de Basauri y Zarátamo, así como la villa de Bilbao, contribuían con el gravamen de 2 maravedís y con 1 los demás pueblos del Señorío, excepción hecha de los que contribuían para los caminos de Urquiola y Ermua.

En el mismo Capítulo se expone el desarrollo que alcanzó la apertura de carreteras en el suelo vizcaino desde 1815 á 1830, pero como resultaba extremadamente complicado el sistema de arbitrios creado con falta de unidad, las Juntas de 1831 aprobaron el *Plan de Igualdad* ó de nivelación encaminado á la adquisición por el Señorío de la red de carreteras que estaba en manos de Empresas para que fueran *una carga especial y privativa de la Autoridad tutelar del País los caminos del territorio vizcaino*.

Honra extraordinariamente á Vizcaya y á las autoridades forales de aquella época la actividad desplegada en la apertura de la red de carreteras vizcainas, gracias al sentido práctico del País y á su buen sistema administrativo, pero nótese, á cada paso, la intervención continua del Gobierno Central en la aprobación de los planos, en la concesión de arbitrios y peajes, y el *Plan de Igualdad*, ingerencia que se mantuvo, como en otros servicios antes analizados, hasta el afianzamiento del sistema representativo. (1)

(1) Por no alargar este trabajo omitimos tratar de *La Casa de Contratación de Bilbao*, para lo cual pueden consultarse el libro del Sr. Artúano titulado *El Señorío de Bizcaya*; la *Memoria de las obras de mejora de la vía de Bilbao* del año 1880-81, por D. Evaristo de Churrua y *Las obras públicas en España*, por D. Pablo de Alzola.

CAPÍTULO IV

LOS PUEBLOS DE VIZCAYA

Constitución de los municipios

Hallábase dividido el territorio del Señorío entre la Tierra llana y las villas fundadas por los Señores con autorización de las Juntas de Guernica, Guerediaga ó Avellaneda para aumentar la población, llamando á gente extraña, y también, para proteger la Tierra contra las invasiones y correrías de los Estados vecinos.

La distinta calidad de la jurisdicción entre las villas y las anteiglesias ó repúblicas estaba consignada en los Fueros. Las franquicias y exenciones del Infanzonado correspondían, exclusivamente, á los oriundos y naturales de Vizcaya, mientras al fundar los Señores las villas daban á los pobladores, en gran parte extranjeros, un Código Civil distinto y un Fuero extraño, el más acreditado por entonces y más favorable al objeto de poblar, que era el de Logroño. (1) Al propio tiempo, dotaban á las villas de iguales derechos políticos que á las repúblicas, habiendo tenido asiento y voto en las Juntas hasta las Ordenanzas de Chinchilla.

(1) *Historia de la Legislación* por Marichalar y Manrique. Vizcaya. Capítulo III.

Fué el Señorío en tiempos antiguos una confederación de anteiglesias, sin embargo de lo cual, el Fuero, tan minucioso en otros extremos, no trata nada concerniente á la organización de los ayuntamientos. El Sr. Artiñano atribuye esta omisión á que siendo los pueblos independientes, podía organizarse cada uno, según le acomodase, sin perjuicio de los derechos de los demás asociados. Asegura «que tuvieron siempre, dentro del régimen foral, existencia propia independiente, común y homogénea con las condiciones orgánicas de los poderes públicos y una descentralización administrativa llevada quizás á la exageración. Existía una diferencia esencial, entre la Tierra Infanzona y las Villas. Allí el gobierno municipal era todo lo intenso que desearan sus vecinos, mientras las villas de fundación del *Señor* debían subordinarse á las reglas fijadas en la Carta Puebla.» (1)

Pudo ser esto cierto en épocas lejanas, en las que sólo existía una administración rural en extremo rudimentaria, pero desde que se fué ordenando el gobierno del Señorío, á fines de la Edad Media, los pueblos estuvieron sujetos á la tutela de la Corona y del Corregidor, de las Juntas, del Regimiento y de la Diputación foral.

Las anteiglesias se reunían en ayuntamiento general, ó *cruz parada* para la gestión de los asuntos comunales. Presidían sus deliberaciones los *fieles regidores*, sucesores de los antiguos *jefes á guerra* del vecindario, cuyo origen lo denota la insignia del *chuzo*, arma distintiva de aquellos guerreros. Los *fieles* eran los ejecutores de los acuerdos del ayuntamiento, los que manejaban los fondos y bienes de la comunidad; defendían sus derechos, cuidaban de la policía urbana y representaba á la anteiglesia en los asuntos judiciales. Disfrutaban, en materia criminal,

(1) *El Señorío de Bizcaya, histórico y foral*. Segunda parte. Capítulo VIII.

de cierta intervención para las faltas, mas no en los delitos, aunque podían adoptar las medidas y precauciones preventivas hasta la llegada del Teniente Corregidor, encargado de ambas jurisdicciones: civil y criminal.

«Era variado en extremo el sistema de elección de los *Ficles*. Se efectuaba en unas Anteiglesias por sufragio universal de los vecinos; en otras los salientes nombraban á los entrantes ó tenían el derecho de proponer en suerte; en algunas se llevaba turno entre las barriadas y aún entre los caseríos; no faltaba donde era costumbre elegir *Fiel* al propietario recién casado, como una demostración de los deberes que contraía para con la comunidad. Había anteiglesias que sólo elegían á propietarios; algunas en que los propietarios nombraban un Fiel y los inquilinos otro; y, por último, hasta existía la costumbre de que el propietario de la casería que habitaba el fiel nombrado, tenía la obligación de salir *fiador* á las resultas de su gestión oficial; sabemos que judicialmente se obligó á un propietario de Zaldua á cumplir con este deber.

En las Villas había *Alcaldes ordinarios*, presidentes del Cabildo ó Ayuntamiento, que ambos nombres tenían. Los Alcaldes eran Jueces ordinarios en su localidad, conociendo en todos los negocios civiles en primera instancia. Respecto á la administración municipal, debían atenerse á los privilegios especiales que cada villa había alcanzado al fundarse; todas estaban libres de los llamados *fueros malos* de batalla, sayonía, hierro y agua caliente y pesquisa, y de todo pecho, pedido, *fonsado*, *fonsadera*, ayuda de servicio y servidumbre, y gozaban de mucha latitud en la gestión de sus negocios privativos, pudiendo decirse estaban equiparadas á las Anteiglesias. Una diferencia esencial había: en las Villas sólo intervenían en la gestión municipal los Cabildos ó Ayuntamientos, compues-

tos de los Capitulares ó Regidores, mientras que en la tierra llana la administración era de todo el pueblo.

Los Ayuntamientos de las Villas se componían de un *Alcalde* ordinario, presidente, aunque en algunos existían *dos*; de un número de Regidores, que variaba según la importancia de la Villa, de un Síndico procurador y un Personero. Después de 1706 se nombraron en todas las Villas *Diputados del común*, elegidos por los barrios ó distritos de la población, y que venían á ser una institución parecida á las actuales Juntas de asociados, pues se les debía consultar siempre que se tratara de asuntos económicos.

Respecto á la elección, había varios sistemas: en algunas villas los salientes proponían los entrantes, siempre que no fueran parientes suyos, y se elegía entre ellos por insaculación; en otras la designación se hacía por los Alcaldes y una delegación de vecinos designados por los barrios, y en otras el derecho de elección correspondía á determinadas clases » (1)

La villa de Bilbao

Devastado el suelo de Vizcaya por las luchas feroces de los banderizos que atropellaban en sus correrías la indefensa población rural, surgieron los centros urbanos que, ceñidos de recintos amurallados, ofrecieran algunas garantías de sosiego á los vecinos dedicados á las artes del trabajo.

Así surgió Bilbao, al final de la centuria XIII.^a Los pescadores que habían levantado sus viviendas en las márgenes de la ría, los pobladores escalonados en las escarpas de Archanda, de Miravilla y Arnótegui; en las veneras de Ollargan y en las faldas de Castrejana, con

(1) Artíñano. Segunda parte. Capítulo VIII.

sus modestos molinos y herrerías y su rudimentario comercio, acuden al Señor de Vizcaya en demanda de una Carta Puebla. Concédeles diversos privilegios y fórmase el pequeño núcleo urbano, dotado de su Constitución municipal, desgajándose del cuerpo del Señorío con sus diversas prerrogativas, en busca, principalmente, de un saludable refugio contra las huestes que asuelan los campos.

La jurisdicción otorgada es tan amplia, que del vado de Echévarri llega á los puntales de Zorroza y Elorrieta, pero comienza bien pronto la formidable contradicción de las anteiglesias limítrofes, empeñándose la contienda secular y un conflicto permanente.

Fueron difíciles los primeros tiempos, por la preocupación del hambre, debida á la escasez de mantenimientos; el perpetuo estado de guerra; los peligros de las expediciones náuticas para el tráfico comercial, por la furia de los elementos y las acometidas de los rivales y de los corsarios, y el deplorable estado de las calzadas para el tránsito de las recuas, hasta que en el venturoso reinado de Isabel I se derriban las Casas Torres, se castiga á los perturbadores, se pacifican los bandos y se afianza la paz.

La Villa gozaba del privilegio librado por el Consejo de la Chancillería de Valladolid de la prohibición de cargas y descargas de mercancías en todas las anteiglesias y concejos, de ambas orillas de la ría, hasta la barra de Portugalete, salvo las necesarias para el uso y consumo de sus vecinos y moradores.

Desde los primeros tiempos de la nueva *puebla* apeló á los impuestos indirectos á fin de atender á sus necesidades, cobrando Bilbao desde el año 1359 «la sisa para remedio de la barra de Portugalete.» (1)

(1) *Historia de la Noble Villa de Bilbao*, por D. Teófilo Guiard Larrauri. Tomo I. Página 248.

La intervención de la Corona fué muy perseverante en la vida municipal de Bilbao. Los Reyes católicos comisionaron al Licenciado Juan de Loarte, su Juez de residencia en Vizcaya, para que deslindase los términos de las villas y anteiglesias y amojonase las jurisdicciones y distritos. (1) El Concejo solicitó la ampliación del circuito de los mismos por ser insuficiente para la población existente y se accedió á ello en 1483 en estos términos: «Por la presente os doy Poder y facultad para que podáis acrecentar la villa y alarguéis todo lo que fuera menester á vista del Alcalde y de cuatro hombres buenos para que podáis tomar las heredades, huertos y vergeles pagando lo que fuese tasado.» Por otra Real Provisión del mismo año, se autorizaron con carácter permanente, las sisas del vino blanco y de las cestas de sardinas, así como el contaje.

Por Carta Real del año 1486 se dió comisión al Licenciado Chinchilla para que averiguase los repartimientos hechos en las villas, sin Licencia Real. (2)

En la XVIª centuria se señaló una gran actividad, basada en el desarrollo de los astilleros y factorías y en la prosperidad del comercio, alcanzando la villa *mucho trato*.

Atendió Bilbao á sus primeras necesidades con el montaje, los molinos, ferrerías y veneras, aplicando también el sistema de repartimientos por fogueras, en uso en la Tierra Llana, pero bien pronto se penetró de la necesidad de apelar al impuesto de consumos, como recurso poderoso y elástico, de excelente aplicación en los centros urbanos que bien pronto constituyó el filón principal de las rentas del Concejo.

(1) *Historia de Vizcaya*, por D. Estanislao Jaime de Labayru. Tomo III. Libro IV. Capítulo XIII.

(2) Labayru. *Historia de Vizcaya*. Tomo III. Capítulo XIX.

Así lo demuestran los datos de *Cargo y Descargo* recopilados por el Sr. Guiard, y consignados en su obra, de diez en diez años, entre 1527 y 1597.

	Maravedis
Produjo en 1597 la sisa del vino blanco	637.500
Cestería, ó sea el pescado	150.000
Carnicería y azogue (derechos sobre los granos)	64.584
Pesos (de varios artículos)	165.000
Carretería	6.800
Aceite, candela y sal	37.400
Censos y rentas	48.196
Varios (rentas, azogue y legados)	260.000
Alcances	64.217
TOTAL,	1.433.697

Figuran entre los gastos los salarios del Corregidor y empleados, las atenciones de las iglesias, los réditos de los censos, pleitos en los que se invertían sumas de alguna importancia, la cárcel y el repartimiento del Señorío que sólo alcanzó 48.694 maravedís, siendo los desembolsos mayores los originados por las obras de los muelles, carnicerías, cárcel y consistorio.

Prevalcían en la XVI.^a centuria, según se ve, los impuestos indirectos, sin perjuicio de acudir á los repartimientos ó capitación por fogueras en casos extraordinarios. Así sucedió con motivo de los hombres armados que envió la Villa á Fuenterrabía, para cuyo sostenimiento se recaudaron 573.905 maravedís, cobrándose en cada calle por *dos mayordomos ó recogedores*. Estas derramas necesitaban Real Licencia cuando excedían de 3.000 maravedís, según se ha consignado anteriormente.

Las funciones de tutela de la administración municipal se extendían á los menores detalles, necesitándose Real Facultad para imponer toda clase de arbitrios. Por Real Provisión del año 1522 se ordenó al Corregidor «que pi-

diese cuentas á esta Noble Villa de lo que produjo la sisa durante tres años.» (1)

Dicha autoridad dispuso en 1538 «que regularizase *el bolscro* su *apunte*, asentando las cuentas en un libro que debía archivar, y desde entonces se normaliza *el cargo* y *el descargo*, se cuida del *alcance*, y aparece el título de *tesorero* en sustitución del de *cogedor* ó *bolscro*. (2) En 1583 se reiteraron los requerimientos al Corregidor para que tomase las cuentas de propios y rentas. (3)

La obra del Sr. Guiard inserta el ejemplo de la dación de cuentas anotada por el Corregidor en el año 1531, asunto que analizaremos al tratar de una época más reciente.

Con motivo del formidable incendio de 1571, que destruyó todas las casas de Bilbao, que eran de madera, salvándose, tan sólo, las torres y las iglesias, se pidió á Su Alteza la aprobación de las nuevas Ordenanzas de edificación de casas de fábrica y de dos pisos, solicitando además que se facultase al Corregidor para que entendiese en las diferencias que surgieran.

El gobierno municipal de Bilbao se conservó bajo las mismas prácticas durante el siglo XVII, desenvolviéndose paulatinamente por efecto de las guerras incesantes de la época.

En 1617 se puso sisa nueva para acudir al reparo de los daños causados por una avenida del Nervión. «En 1625 se sirvió á Su Majestad con 4.000 ducados y para sacarlos se ganó Facultad Real con qué tomar á censo 2.000 y se concedió la imposición de dos maravedís en

(1) *Resumen General de todos los papeles que se hallan en el Archivo de esta N. Villa de Bilbao.*

(2) Guiard. Tomo I. Página 360.

(3) *Resumen General.*

azumbre de vino tinto de Castilla», usándose este impuesto durante cinco años.

Ofreció el Señorío en 1629 el *donativo grande* de los dos galeones y en 1631 sirvió con 250 infantes para Flandes, y le cupo pagar á la Villa, por estas dos cargas, 5.043.722 maravedís. «Porque no se atajase el servicio de los galeones, la Junta General de Guernica consintió en que cada república usase los arbitrios que le parecieren más suaves para acudir con toda presteza á la paga» (1) y la mayor parte se obtuvo también de las sisas distribuyéndose las entradas en esta forma:

	Maravedis
Repartimiento entre los vecinos	898.922
Arbitrio de 2 maravedis en azumbre de vino tinto.	1.496.000
Nuevo derecho sobre la carne de vaca y carnero	1.149.096
Préstamo con cargo á las sisas	1.499.704
TOTAL	5.043.722

Continuaron, sin interrupción, los pedidos de Su Majestad, cuyo importe ascendió desde 1625 á 1641 á la suma de más de 18 millones, agregándose á tantas exacciones los estragos de la inundación ocurrida en 1651. Analizando el proceso de la vida económica de la Villa, en tiempos tan aciagos, se observa, que la panacea salvadora consistió en los aumentos repetidos de los derechos de consumo, alcanzados con las consiguientes Reales Facultades, que contribuyeron en escala mucho mayor que los repartimientos foguerales á dotar los ingresos.

Los impuestos autorizados á la Villa no bastaban aún para las atenciones más precisas, siendo necesario conseguir la Real Licencia para aumentar los derechos del vino y del pescado.

(1) Guard, Tomo II, Página 322.

El *Cargo* del año 1651 arrojó:

	Reales
Vino blanco	18.750
Pescado	11.000
Peso público	14.300
Mercado	1.250 (1)
Recargo del vino y el pescado	21.450
TOTAL	66.750

En los pagos figuraron los salarios, lanzas de marcan-tes, culto, fuentes, caminos, muelles, caridad, censos, pleitos, y por repartimiento 8.000 reales, es decir, que la derrama del Señorío se pagaba con el rendimiento de las sisas, no apelando á la exacción sobre la propiedad más que en casos extraordinarios.

No bastando á la fiscalización de la Corona, la asidua vigilancia del Corregidor de Vizcaya, se reprodujo, en 1669, la Provisión Real para que aquel remitiese al Consejo de Castilla las cuentas de los Propios y arbitrios que aprobó su antecesor. (2)

A mediados de la XVIII.^a centuria había adelantado la Nación española creciendo los recursos de la Villa que ascendieron en 1750, á 419.000 reales. El libro original referente á la materia custodiado en el Archivo comprende la «Cuenta, por menor, y circunstanciada de los productos de propios, rentas y arbitrios que exige la M. N. y M. L. Villa de Bilbao *en fuerza de Real Facultad*, con la de su distribución y pagamentos hechos por la Depositaria General, en virtud de libramientos expedidos por los señores Alcalde, Justicia y Regimiento en el año próximo pasado de 1750.»

(1) Del producto del mercado se entregaron otros 1.250 reales por las fábricas de las Iglesias.

(2) Resumen General del Archivo de la N. Villa de Bilbao.

Produjeron los arbitrios 254.680 reales vellón, 64.500 los censos ó empréstitos y 51.428 las sumas arrastradas del ejercicio anterior, correspondiendo el pico restante á bienes de propios y algunos otros detalles, pero obsérvese que no figuraba ninguna entrada por contribuciones directas. En cambio, aparece en la *Data y Descargo* la suma de 26.000 reales pagada al Administrador del Señorío por el repartimiento de 1.300 fogueras á razón de veinte reales, de modo que se mantenía la práctica de recaudar fondos con las sisas y de abonar el contingente ó derrama, en virtud de la libertad que tenían los pueblos de percibir sus ingresos por *los medios más suaves*.

El examen y aprobación de las referidas cuentas se hizo conforme á la forma acostumbrada, de la manera siguiente: Reuniéronse el día 25 de junio de 1751 el Corregidor, dos Regidores contadores nombrados por los señores del Gobierno de la Villa, el Síndico y otros tres capitulares de igual condición, pertenecientes al Ayuntamiento saliente, para la recepción de las cuentas de los intereses de propios, rentas y arbitrios, que tienen, y ha usado y usa esta dicha Villa *en virtud de Reales Facultades*, habiendo precedido, con asignación de bando, para el efecto, en los parajes acostumbrados para que la persona ó personas que tuviesen que decir y adicionar cualquiera de las partidas, acudieren á este dicho Salón. Y hallándose presente también el Veedor contador y actual Depositario leyeron todas las partidas del Cargo y Data, como asimismo los libramientos y demás documentos de justificación. Y á consecuencia de lo referido mandó el señor Corregidor, que en conformidad de lo prevenido por los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla y último Reglamento aprobado de que antes de cerrar dichas cuentas, se tengan de manifiesto y patentes en

cuatro días, por si acuden algunas personas á adicionar ó decir lo que les conviniese, etc.»

Transcurrido el plazo señalado, volvieron á reunirse el Representante de la Corona, los Regidores contadores y Síndicos el día 1.º de julio de 1751 «y mediante no haber parecido ninguna persona á contradecir, ni adicionar partida alguna de dichas cuentas y hallarse éstas con la debida justificación, las aprobaron Sus Señorías en todo y por todo, y dieron por buenas, justas y arregladas *reservando lo que debían reservar á la superior consulta de los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla.*» Es decir, que aun después de tan estrecha fiscalización por el Delegado de la Corona, quedaba pendiente el examen de las cuentas, siendo repetidas las ocasiones en que la Superioridad reclamaba desde la Corte la remisión de los expedientes originales.

A causa, sin duda, del largo periodo de guerras, durante el último cuarto del siglo XVIII, los ingresos de la Villa fueron en 1800 de 465.334 reales, con sólo el aumento de 11 por 100 en 50 años. Los impuestos de consumos continuaban cobrándose en la misma forma, apareciendo también 54.788 reales para la Caja de Guerra del Señorío, á razón de 3 $\frac{1}{2}$ por 100 de rentas de las casas, reintegro debido á que la Villa había abonado anteriormente aquella suma con sus recursos indirectos.

Los ingresos de la Villa ascendieron en 1825 á la suma de 827.121 reales, procediendo de los arbitrios y las carnes 765.597 y 108 577 reales del 4 $\frac{1}{2}$ por 100 aplicado á las rentas de las fincas, impuesto á los propietarios é inquilinos, recurso al que solía apelarse en algunos ejercicios por las muchas obligaciones de aquellos tiempos agitados. La aprobación de las cuentas está suscrita por el Corregidor, como en los siglos anteriores.

Las Reglas para la fundación de la Casa de Misericordia de Bilbao fueron aprobadas en 1774 por Real Provisión de Carlos III. (1)

Las consecuencias que se deducen del examen del gobierno municipal bilbaino son: 1.^a La administración de sus intereses fué siempre ordenada y recta, atendiendo debidamente á las necesidades del vecindario en punto á la defensa contra las inundaciones, al abastecimiento de aguas, á la erección de la Casa del Consistorio y á las atenciones del orden moral y religioso. 2.^a La inspección y tutela fueron constante y rigurosamente ejercitadas por el Consejo Supremo de Castilla y el Corregidor del Señorío, y 3.^a Prevaleció, desde la Edad Media, el régimen de las sisas ó consumos para allegar recursos, y sólo como supletorio, y en casos determinados, las contribuciones directas sobre la propiedad urbana, aplicadas con cuotas moderadas.

Rentas y arbitrios de las otras villas y de la ciudad de Orduña

No es empresa fácil la recopilación de datos concernientes á la vida económica de los pueblos vizcainos correspondientes á los siglos XVI, XVII y XVIII, porque carecemos de Monografías locales que puntualicen los hechos más culminantes del desenvolvimiento paulatino de los servicios, siendo indispensable acudir á las fuentes; mas al consultar los archivos hemos encontrado una documentación nula ó deficiente de los tiempos antiguos, aun en algunas villas importantes. Hay, en cambio,

(1) *Noticias acerca de la Santa Casa de Misericordia*, por D. Fernando Olascoaga y Gorostiaga.

modestísimas anteiglesias que conservan el tesoro de su vida municipal, perfectamente custodiado en las sacristías de las iglesias ó en las casas consistoriales, en tomos encuadernados, recogidos en el arca de tres llaves que obran en poder de otros tantos capitulares, á veces con puerta metálica, para mayor seguridad de los libros y legajos.

Se ha visto que la villa de Bilbao nutría sus ingresos, aparte de las rentas de propios, con la tributación casi única de los impuestos de consumo. Y esta práctica se hallaba difundida en las demás villas vizcainas, y aún en algunas repúblicas, desde el siglo XVI, puesto que gravaban el vino y otros artículos, (1) costumbre que se difundió admirablemente, como veremos, en las dos centurias siguientes.

Para analizar el régimen municipal comenzaremos por Bermeo, la vieja *Cabeza de Vizcaya*, y continuaremos por las villas que, en tiempos antiguos, ostentaban la capitalidad de las Merindades principales, y actualmente las de los distritos electorales y judiciales, para proseguir después el examen del régimen económico en los municipios de las repúblicas.

Al empezar las indagaciones en la citada Villa, con objeto de consultar las cuentas municipales desde el año 1600 al 1800 para conocer las evoluciones ocurridas durante tan largo período, no ha podido menos de causarnos extrañeza la contestación del señor Alcalde. «En el Archivo de este Municipio no se encuentran los datos referentes á aquellos ejercicios, pero lo que se deduce de los antecedentes de esas épocas es, que el único gravamen que se imponía para el sostenimiento de las obligaciones del Ayuntamiento era el de un cuarto por azumbre

(1) Artñano. *El Señorío de Vizcaya*. Cuarta Parte VI *El Presupuesto Señorial*.

de chacolí, debiendo advertir que esta jurisdicción estaba poblada de viñedos, siendo mucho el consumo de chacolí.»

Las sisas de la villa de Durango eran de origen antiguo y aunque han desaparecido del archivo los resúmenes de las cuentas, se encuentran en los libros de *Decretos* y de *Libramientos* numerosas incidencias concernientes á la materia.

En la visita girada en el año 1615 por el Corregidor, «mandó librar la sisa del vino tinto que estaba embargada.» En junio de 1625 se practicaban gestiones en la Corte «en razón de la onza que se pretende quitar de la carne para edificar la Iglesia mayor.»

Se obtuvo, en agosto de 1641, «una Cédula Real de Su Magestad en la que concedía facultad para cargar un cuarto en cada libra de carnero y azumbre de vino blanco y tinto para socorro de la guerra y las necesidades que habían sobrevenido en las salidas que sus vecinos hicieron á la custodia de los puertos de este Señorío.»

Por el pleito que sostenía la Villa con el Cabildo de Santa María, hubo necesidad de contraer en 1704 un empréstito de 3.000 ducados, autorizándose al Regimiento que gestionara el asunto por conducto del Corregidor. Esta misma autoridad entendió, en el año 1723, para la designación de arquitecto, con motivo de una Real Cédula que declaró el estado ruinoso de la Iglesia de Santa Ana.

La opresora centralización que pesaba sobre los pueblos les obligaba á realizar gastos excesivos para sus cortos recursos. Aparecen entre los libramientos del Concejo de Durango expedidos, en 1756, las sumas de 1.000 reales y de 800 enviados al comisionado en Corte: La primera por sus gestiones en el expediente de aprobación

del *Reglamento para mejor régimen y gobierno de la villa* y la segunda «sobre dispensación de hueco de los oficios de Justicia que ha conseguido en el Consejo.»

Otro libramiento del mismo año se expidió para afinar los pesos y medidas de la carnicería y peso público realizado con «anuencia del Corregidor.»

Se ha consignado, en el capítulo anterior, que los repartimientos foguerales debían pagarse *obligatoriamente* en Durango, con cargo al producto del arbitrio de 8 maravedís en azumbre de vino, cobrado con Facultad Real.

En enero de 1787 se pidió licencia para gravar con dos cuartos cada azumbre de aguardiente con objeto de invertir su producto en el alumbrado público. En octubre de 1799 se trató de subir un cuarto la tasa de la libra de vaca por haberse elevado el precio de los cebones y fué preciso, para una cosa tan sencilla, acudir al Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid con una larga tramitación. Se accedió á lo solicitado, «por ahora, ínterin se experimenta la carestía de la carne y en caso de verificarse baja, cesaría esta subida para no perjudicar al público.»

La villa de Guernica, ó sea la Meca del fuerismo, ofrece en sus cuentas del año 1750 datos muy interesantes.

Resumiendo las partidas del *Cargo* aparecen tres conceptos: alcance del ejercicio anterior, 302 reales; rentas de propios, 1.198 y producto de las sisas 11.809, con un total de 13.308 reales. Abarca la *Data*: salarios, 5.280 reales; gastos de pleitos, 1.880; réditos de censos al 2 por 100, reales 1.925; repartimiento del Señorío 1.940; gastos de culto, 821; obras de caminos, plantaciones y detalles, 812; lanzas de marcantes, 411 y diversiones, 402 que hacen, en junto, 13.471 reales.

Se pagaban los jornales á razón de 4 reales, mas un

cuartillo de vino; las garrochas y las banderillas de fuego para las fiestas de San Roque costaron la módica suma de 18 reales; á un propio enviado de Guernica á Durango se pagaron 4 reales; la copia de las Ordenanzas de la Villa importó 16; su remesa al Corregidor, 8 reales y los *autos* relativos á las mismas para la aprobación, otros 20 reales. Demuestra la precedente relación que en la villa, en donde por su contacto con la anteiglesia de Luno se celebraban las Juntas Generales, los impuestos de consumos proveían á casi todas las atenciones, sin ninguna cuota de tributación directa ni aún para el pago del repartimiento del Señorío.

Valmaseda tenía importancia en 1750, puesto que recaudó por consumo del vino, aceite, las carnes y el bacalao 19.121 reales, que con 5.833 del Peso Real y medidas de grano, sumaron 24.954 reales. Este era el único gravamen satisfecho por su vecindario, á pesar de las deudas considerables de la villa, apareciendo en las entradas otros 14.880 reales de producto bruto de los montes y algunos otros conceptos. Los repartimientos del Señorío los pagó con la suma de 1.680 reales.

Las cuentas de Marquina se refieren al año 1747, por no haber parecido las de 1750. En 13.034 reales del *Cargo*, representan las sisas, y la alhóndiga 5.403 reales; 1.862 los carbones; 733 las rentas de Propios y 4.885 reales por importe de los diezmos, partida que no aparece sino en muy pocos pueblos de Vizcaya procediendo, probablemente, del Patronato de la Parroquia ejercido por el Ayuntamiento.

Los gastos consistieron en: 8.127 reales de sueldos; 116 de réditos; 909 de culto; 1.931 de los dos repartimientos del Señorío; 176 de lanzas mareantes y 1.320 de plantaciones, caminos, fiestas, etc. en un total de 12.579

reales. Hay en la *Data* una partida de pan y vino, gastado con los rematantes de derechos de los diezmos, refiriéndose, al parecer, el ingreso á una contribución sobre la propiedad rural. No figuran, sin embargo, en los gastos las dotaciones de los beneficiados de la Iglesia, ascendiendo la suma invertida en misas, sermones, fábrica, cofradías, conjuro y plegarias, á la quinta parte del producto de los diezmos, pero consideraremos, para los cálculos comparativos, como tributaciones directas, las de este concepto.

La villa de Lequeitio con sus 234 fogueras era en 1751 la quinta población de Vizcaya, en punto á vecindario. Sus entradas por consumos alcanzaron 12.979 reales; 7.762 de existencia en caja; 7.268 de carbones y maderamen con un total de 25.480 de *Cargo* (1) sin más reparto directo que 3.269 reales destinados al encabezamiento, con el médico, que no puede considerarse como impuesto municipal, por tratarse de un gasto particular de las familias. En los *autos* de visita no se limitaba el Corregidor al examen de las cuentas, sino que revisaba el de Decretos y dictaba providencias respecto del gobierno municipal.

Tampoco tenía Ondárroa en 1750 ninguna contribución sobre la propiedad, habiendo recaudado por las sisas 7.664 reales; 4.964 de propios y 803 de alcance y varios detalles, dando en junto el ingreso de 13.431 reales.

El Archivo de la Villa de Portugalete está ordenado con papeletas para el Índice y carpetas para la clasificación por materias, pero aparecen muy pocas cuentas antiguas de ingresos y gastos.

El *Cargo* de las correspondientes al año 1732 comprende: los arbitrios del aguardiente, vino clarete y de

(1) *Libro de cuentas desde el año 1751 á 1795.*

Burdeos con una entrada de 4.469 reales, 2.246 de abacería y 970 del peso de la vena, que suman 7.685 reales; y agregando el alcance del año anterior, los pequeños productos de pastos y algunos otros conceptos, cubrían en junto los 8.736 reales de gastos. El filón de los consumos, muy antiguo, según resulta de las actas de remates de arbitrios, conservadas desde el año 1644, proveía el sostenimiento de todas las cargas, incluso la del repartimiento del Señorío. Figura éste solamente en la *Data*, ó sea, en los pagos, á razón de 15 reales por foguera, mas otro real para la persecución de malhechores, en junto 16 reales con 1.631 reales de contribución que acusan 102 familias.

Los demás gastos principales fueron: los salarios del Corregidor, médico, maestro, el clero y los empleados; de la leva de marineros y del culto, probándose también que en Portugalete no se echaba, generalmente, la derrama directa, ni aún para el pago del Contingente, aunque figura, por excepción, en el *Cargo* de algún ejercicio. Había otros arbitrios de *cayaje* con destino á la construcción y sostenimiento de los muelles.

Las cuentas municipales de Plencia relativas á 1750 acusan 9.920 reales de *Cargo*, en el que, como de costumbre, las sisas del vino, aguardiente, carnicería, abacería y cestería produjeron 5.810 reales, ó sea, la mejor entrada, siguiéndole el producto de 2.673 reales de los propios de la villa y 561 de rendimiento del diezmo que figura, como en Marquina, entre las entradas. La particularidad observada en el *Descargo* consiste en la elevada suma de 745 reales cobrada por el Corregidor, á saber: 380 reales á *la visita general* y el resto á su salario; el repartimiento del Señorío ascendió á 921 reales y las lanzas mareantes 294, correspondiente el

resto de los gastos a sueldos, réditos de censos, montes, culto y otros detalles.

En la villa de Munguía ingresó el *siscro* en el mismo ejercicio 3.037 reales, que con los 3.222 de alcance del tesorero (procedentes también de los consumos, por ser el único gravamen del vecindario) produjeron 6.259 reales.

Debía tener escaso vecindario Lanestosa, puesto que el abasto de la taberna sólo produjo 1.648 reales, como única partida del *Cargo*.

Los libros de Elorrio pueden servir de modelo, conservándose las cuentas desde la XVI.^a centuria y ratifican el aserto de que hace más de tres siglos que triunfa por completo en las villas vizcainas el régimen de los derechos de consumo.

El *Cargo* del año 1.609 abarcó: 4.242 maravedís de alcance; 79.906 de la sisa del vino blanco y tinto; 34.720 de abacería, la carne y el peso; y 14.188 de propios, con el total de 133.066 maravedís, sin ninguna entrada de tributos directos. La recaudación de 1650 ascendió á 186.286 maravedís procedente de las sisas, salvo 71.400 que se cobraron por un repartimiento vecinal, no para pagar los 63.036 maravedís del repartimiento del Señorío, sino *por excepción* para una derrama de infantes que correspondía al pueblo. En efecto, en el año 1675 ingresaron 11.476 reales sin ninguna contribución directa, pagándose, no obstante, 3.240 reales de fogueras al Señorío y 2.868 para sostener cuatro infantes y dos quintos, que le tocaron con destino á la tripulación de la Capitania general. Por no haber encontrado las cuentas de 1750, se han extractado las de 1747, con el *Cargo* de 16.420 reales constituido, igualmente, con los consumos y algún producto de montes, figurando en la *Data* 2.276 reales entregados al Tesorero de Vizcaya.

Aparece en el tomo correspondiente á 1796 la visita minuciosa girada por el Corregidor, y su *auto provisto*, teniendo presente las cuentas dadas por los tesoreros, desde principios del siglo, é iguales autos de visitas. Se dictaron, en consecuencia, varias reglas para ordenar las rentas y obligaciones, las deudas censales y los gastos ordinarios, precisos y extraordinarios. Los productos del año 1.800 fueron 18.521 reales; 12.126 de sisas y 4.877 de montes con 2.832 reales de la *Data* pagados al Señorío, continuando en 1830 con el mismo régimen.

Villaro, situado en el fondo del Valle de Arratia, cubría atenciones, en 1750, con el consabido rendimiento de las sisas. De los 15.210 reales de ingresos procedieron 10.164 del vino; 612 del aguardiente y el peso; 441 de los diezmos y el resto del producto de los montes. Obsérvese que los impuestos indirectos rindieron 24 veces más que los diezmos, con la particularidad de que la exigua contribución directa cobrada de este modo, por efecto del Patronato de la Iglesia, no alcanzaba para pagar la dotación de 1.417 reales de los tres beneficiados. Los gastos restantes eran: de salarios, culto, 1.420 de repartimiento del Señorío, cuidado de los montes y festejos.

El Corregidor dictaba *Autos de visita* en todas las villas, pudiendo servir de modelo el de la N. Villa de Villaro, á 7 de octubre de 1756, «habiendo pasado á reconocer las cuentas del *Cargo y Data* de los propios y rentas; de las dadas desde el año 1747 en que se hizo la última visita hasta la de 1753 inclusive, por no estar dadas las de los años pasados de 1754 y 55, mandando que éstas las den los síndicos que han sido dentro de dos meses.» Aprobó aquella autoridad las cuentas, pero lo hizo con bastantes reparos y restricciones, mas los inconvenientes derivados del retraso con que se realizaba la censura.

La villa de Miravalles, emplazada en la cuenca del Nervión, carece de archivo municipal con documentos antiguos.

En cambio, la ciudad de Orduña, situada en el mismo curso de aguas, los conserva debidamente ordenados y prueba su importancia la suma de 36.600 reales por importe del *Cargo* en el ejercicio de 1750, recaudado, en su mayor parte, con los arbitrios del vino, aceite, bacalao, ballena, el peso Real y la plaza que rindieron 30.268 reales. Hubo también repartimientos cobrados á real mensual por vecino, con 2.612 de ingreso.

Debía ser activo el tráfico por la villa de Ochandiano, porque sus cuatro tabernas produjeron en el año 1763, en que comienzan las cuentas de sus libros, la suma de 22.136 reales que, con el alcance y las rentas de los montes, sin ninguna contribución directa, arrojó un total de 28.789 reales de ingresos. El *Auto de visita* del Corregidor referente á las cuentas de 1763 y 1764, contiene reparos y apercibimientos sobre varias partidas y se ordena que el Escribano del Ayuntamiento prepare las cuentas de los dos últimos años, dentro de treinta días, para dirigirlas en forma fehaciente, al Real Consejo de Castilla.

Resumiendo: de las 20 villas y una ciudad hemos podido analizar las cuentas antiguas en 13 de las primeras y Orduña; reconstituir su régimen económico en Bermeo y Durango con los libros de Decretos; nos consta la desaparición por incendio en Ermua y por otras causas en Larrabezúa y Miravalles, faltando tan sólo los datos de Guerricaiz y Rigoitia ambas de mucho menos vecindario que las villas cuya documentación ha podido examinarse.

La consulta realizada en los siglos XVI y XVII, demuestra el predominio del impuesto de consumos sobre las contribuciones directas, aún en tiempos tan

lejanos, y al llegar al comedio de la centuria siguiente, en que los datos son más completos, resulta el sistema de tributación indirecta el recurso general, casi único, aparte de las rentas de propios. En efecto; en las 13 villas y la ciudad de Orduña produjeron las sisas durante un año, según los datos precedentes, 408.092 reales, mientras entre los diezmos cobrados por los municipios en tres de aquellos y el reparto vecinal de la ciudad sólo sumaron 8.499, es decir, el 2,1 por 100 del ingreso indirecto.

En cuanto á la fiscalización de la vida económica y administrativa de los pueblos por el Corregidor, se ha comprobado en todas las villas en donde se han podido examinar los libros correspondientes, que contienen los *Autos provistos* de Bilbao, Durango, Elorrio, Lequeitio, Ochandiano, Plencia y Villaro.

Anteiglesias y concejos

Entre las repúblicas de la Merindad de Durango tenía cierta importancia Abadiano y como conserva encuadradas las cuentas á partir del año 1683, se presta su examen á estudiar la evolución del sistema tributario municipal, desde tan lejana fecha.

Contaba la anteiglesia en aquella época con la sisa del vino, la renta de las tabernas y de la carnicería que produjeron 3.154 reales, cobrando por repartimientos, entre los vecinos 1.232 que con 298 de los montes y 3.600 reales tomados á censo para un reclutamiento, sumaron, en el *Cargo*, 8.224 reales. Se pagaron al Tesorero del Señorío 1408 por contingente fogueral, devolviéndose en el mismo ejercicio el citado empréstito. La contribución di-

recta se conservaba en 1700, sólo en la medida indispensable para atender al repartimiento llamado más adelante, provincial, pero, en 1725 desaparece aquella en absoluto, recaudándose por sisas y abastos 7.802 reales que agregados á 3.106 de los montes y 433 de alcance, sumaron 11.341 de ingresos, de los cuales se abonaron 1.338 al Señorío.

Reuniéronse, como de costumbre, en el cementerio de la Iglesia Parroquial de San Torcuato, ante el Escribano Real de número, de la Merindad, que era Secretario del Ayuntamiento, el día 18 de febrero de 1751 para recibir las cuentas del Fielato correspondientes al año anterior: los dos nuevos fieles, el síndico, los regidores capitulares con el fiel saliente quien rindió las de 1750 con sus justificantes.

Comprendió el *Cargo*: 8.382 reales por el vino y la taberna; 7.878 de leña y carbones, más 521 de alcances con un total de 16.782 reales de entradas. El gasto principal fué, de 6.348 reales invertidos en pleitos sostenidos en la Chancillería de Valladolid; el repartimiento del Señorío á 20 reales por foguera y uno de recargo para justicia que importó 2.499 reales; 679 los gastos de culto; 594 los réditos de censos y el resto, hasta 14.928 de la *Data*, se empleó en salarios y otros pormenores, observándose que el régimen tributario era análogo al de las villas, y basado en el rendimiento de los arbitrios de consumo y de los propios, *sin apelación á las derramas directas* en tiempos normales.

En 1795 se conservaba el mismo sistema. Dieron las sisas 11.214 reales; 8.230 los propios; 627 de alcance y 3.000 de un préstamo elevaron los ingresos á 22.977 reales, ascendiendo el cupo abonado al Señorío á 1.785 reales.

La vida municipal de los pueblos rurales era tan rudi-

mentaria á principios del siglo XVII, que en el año 1605 recaudó la anteiglesia de Yurreta la mísera suma de 704 reales por medio de repartimientos, pero 50 años después, tenía establecidos la carnicería y el peso Real, haciéndose la cobranza mixta de tributos directos é indirectos. En 1700 desaparecen por completo los repartimientos vecinales, cubriendo los gastos con el remate de la Alhóndiga, que produce 2.409 reales. Se acrecienta en 1725 hasta la suma de 4.321 reales el ingreso de las sisas y las ventas, mas 1.075 reales de propios, ascendiendo en la *Data* á 675 reales el repartimiento fogucral del Señorío. En 1750 llegan las entradas, procedentes de ambos conceptos respectivamente, á 4.350 por arbitrios y 4.294 de producto de los montes, pagándose 900 reales al Señorío, y un siglo después continúan las mismas fuentes de ingresos: 19.631 reales de arbitrios, 9.301 de carbones y 1.752 de varias partidas, con un producto total de 30.684 reales, observándose que durante las dos centurias últimas no ha apelado á ninguna clase de contribuciones directas, salvo durante las guerras ó en circunstancias anormales.

En la sacristía de la anteiglesia de Mañaria se conservan, como en la anterior, bien custodiados, los documentos del archivo municipal. En 1626 se recaudaron 49.124 maravedís, equivalentes á 1.450 reales, procediendo 704 reales de los repartimientos vecinales, pero figuraba ya el *Obligado del vino tinto* por 440 reales, es decir, que el sistema era mixto. En el año 1700 produjo la taberna 1.480 reales, quedando reducidos los repartimientos locales á 308 de ingresos, mientras se pagaron al Señorío por igual concepto 542 reales, de modo que ya prevalecían los consumos. Figuraron en el *Cargo* de 1750: alcance 2,804; montes, 5.570, y taberna, 2.200 reales,

desapareciendo la contribución directa municipal aunque se pagaron al Señorío por 52 fogueras á 20 reales, con un real más para justicia, 1.092 reales. La república gastó en un pleito 1.847 reales. Medio siglo después, en el año 1800, aumentó el rendimiento de las sisas á 5.060 reales y el de los montes á 14.702 reales de entrada bruta, pero que originaba muchos gastos para la fabricación de carbón. Abonó á la Tesorería del Señorío 892 reales de repartimiento mas 542 reales por la sisa de 2 maravedís en azumbre de vino foráneo, quedándose el pueblo con otra cantidad igual destinada á la reparación de caminos, es decir, que los pueblos administraban la cobranza de este arbitrio por cuenta propia y de la Provincia.

También habían desaparecido, en el comedio del siglo XVIII, los repartos vecinales en la pequeña aldea de Izurza, á pesar de que sólo contaba con 16 fogueras. Rindió la taberna 550 reales, que con 200 de carbones y el remanente del ejercicio anterior bastaron para atender á los insignificantes gastos del pueblo y pagar al Señorío 346 reales del contingente. El castigo con 50 reales de multa á cada uno de los vecinos que en 1775 hicieron algunas talas en los montes, obligó al Síndico á reclamar la autorización competente, dictando el auto el Teniente de la Merindad, en la Audiencia de Astola. Durante la guerra de la Independencia hubo necesidad de apelar á toda clase de tributos para atender á los suministros y demás gastos, imponiendo recargos en los arbitrios y una contribución extraordinaria de 60 reales por cada vecino. Importó el *Cargo*: alcance, 966 reales; arbitrios ordinarios y extraordinarios, 4.317; contribución de guerra, 2.340; carbones, 11.305. Total, 18.928; pero los gastos fueron completamente anormales y hubo que apelar al crédito para enjugar los 10.222 reales de déficit; situación

que fué mejorando en cuanto terminó la lucha por la Independencia nacional.

El régimen económico era análogo en la anteiglesia de Zaldúa. El año 1683 se cubrió el ingreso municipal de 1.157 reales con derramas vecinales y el producto de los montes. Al final de aquella centuria, el *Descargo* de 1.549 reales comprende 506 reales de entregas al Señorío, y figura la taberna entre los ingresos, aunque predominando los repartos, pero estos desaparecen por completo al mediar el siglo XVIII, dando las sisas, en 1758, la suma de 1.334 reales, que con los grandes productos de carbones, debidos al desarrollo de las herrerías y á la venta de maderamen, elevan las entradas á 4.178 reales, pagándose por repartimiento fogueral 675 reales. No figuran las contribuciones directas en los ejercicios siguientes, recaudándose, en el año 1806, por el vino y abacería 1.495 reales y sólo se pagan á la Provincia 321 reales de repartimiento. En el libro de cuentas del referido año se consignan 550 reales de multa echada por el Corregidor á esta república, así como á las otras diez de la Merindad de Durango «por no haber remitido razón de los oficios enajenados de la Corona en el término señalado.»

Las sesiones del municipio de Bérriz se verificaban en 1716 en el campanario de la Iglesia Parroquial y, más adelante, en la Torre de aquel nombre ó en la Sala del Patrono, y las cuentas del Fielazgo, perfectamente custodiadas en el Coro de la Iglesia, confirman, una vez más, el tránsito realizado durante el siglo XVIII. En 1716 se echan 36 repartimientos vecinales para recaudar 3.138 reales; la carnicería sólo produce 176 y se toman á censo 1.100 con destino á la construcción de la casa taberna. Las 24 derramas vecinales del año 1723, dan 2.112 reales

y las sisas 2.956, con 1.635 de fogueración pagada al Señorío con cuota elevada, y cuando baja ésta en 1741, á 956 reales y sube á 3.236 el producto de los arbitrios, desaparecen los tributos directos, para reaparecer al mediar el siglo, á consecuencia de los repartimientos *redobles* de la Provincia, á razón de 21 reales en foguera y también de los gastos de pleitos con los pueblos limítrofes. Es decir, que repugnan, cada vez más, las repúblicas las derramas vecinales, mientras prosperan y se aclimatan los arbitrios cuyo gravamen encuentran los vecinos *más suave* y menos oneroso.

No obstante, en la anteiglesia contigua de Garay, sin duda, por su escaso vecindario, de 36 fogueras y lo alto del repartimiento señorial del año 1750, hubo de apelar al sistema mixto, recaudando por la sisa 517 reales y 1.296 con las derramas vecinales, constituyendo una excepción entre las aldeas de aquella Merindad, aunque, después de todo, sabido es que la cobranza de los arbitrios es más difícil en los pueblos pequeños, por los inconvenientes que ofrece la vigilancia del contrabando.

Así como en la zona rural del Duranguesado se encuentran bien custodiados los libros de las antiguas cuentas, ocurre lo contrario en los alrededores de Bilbao y en otras comarcas de Vizcaya.

Cuando se realizó la anexión de la anteiglesia de Abando á la capital de Vizcaya, se trasladó el archivo, pero falta, por completo, la documentación de las cuentas antiguas, que sólo se encuentran desde el año 1846, de las que nos ocuparemos en el Capítulo V.

Ocurre lo propio en Begoña, en donde sólo se conservan desde mediados del siglo XIX. En Baracaldo y Galdácano se incendiaron los archivos, existiendo igual vacío: en Deusto, Erandio, Munguía anteiglesia, Sondica y Górliz.

A falta de los resúmenes de *Cargo* y *Data* de Deusto, los libros de Decretos contienen las actas de las sesiones celebradas en el Cementerio de la Iglesia de San Pedro, con el título de *Cruz Parada*. Analizadas las del año 1733 y siguientes hasta mediar la centuria, aparecen numerosos acuerdos respecto de remates de las sisas, del abasto de carnes y del barco de Zorroza, sin ninguna mención de repartos vecinales.

Por fortuna, se han encontrado en Guecho, república enclavada en el mismo distrito, las cuentas municipales á partir del año 1760, corroborando que el filón del vino era la fuente tributaria casi única del País. En el referido ejercicio produjo el remate de las sisas 7.320 reales, y dos casas ventas otros 1445, con el total de 8.675 reales de *Cargo* procedente, exclusivamente, de estos dos conceptos. De la bebida salían los recursos para el pago de los intereses y redención de censos, edificación de casas por cuenta del pueblo y las atenciones de los diversos servicios.

En la aldea próxima de Berango, se examinaron las cuentas del año 1757, por el Ayuntamiento público, congregado en el Cementerio de la Iglesia parroquial de Santo Domingo, arrojando la sisa 1.321 reales que con 82 de la leña sumaron 1.403 de ingresos.

Tampoco se encuentran en el archivo de Amorebieta las cuentas municipales antiguas, siendo la primera la del año 1807. Produjeron las sisas 22.810 reales; la contribución directa de $3\frac{1}{4}$ por 100 para la *Caja de Guerra*, 5.634; la foguera á razón de 2 reales para persecución de ladrones, 312; las casas censuarias por lanzas mareantes, de dos años, 920, y los derechos de molinos para el Teniente de Guernica, 104. Hubo además un gasto considerable para la redención de los mozos del servicio mili-

tar, por medio de la venta de los Vales Reales y una derrama á los inquilinos y muchachos solteros. Los gastos de guerra fueron importantes, figurando entre ellos, la contribución del 3 $\frac{1}{4}$ por 100 de las rentas de la propiedad y el 11 por 100 que exigía el Señorío del producto de los Propios y arbitrios.

Con fecha 19 de Junio de 1827 se consigna la fórmula de aprobación de las cuentas municipales por el Teniente General que era del Consejo de Su Majestad y Alcalde del Crimen, honorario de la Real Chancillería de Valladolid. «Dijo que sin perjuicio de tercero y de la Comunidad, debía aprobar y aprobaba, por hallarlas justas y arregladas, interponiendo á dichas cuentas la autoridad y decreto conducentes, no dando, por ahora, aprobada la prorrata de 3.000 reales sacados por costas causadas en el pleito con la villa de Larrabezúa, pues el Fiel deberá, en el término de 15 días, remitir á este Tribunal copia testimoniada del poder que hayan otorgado los vecinos en su razón, lo propio que la consulta de letrados que se hubiese tomado, en conformidad á los anteriores años de visita, con apercebimiento, en defecto, de lo que hubiere lugar.»

Como se ve, no quedaba corto el Teniente en la fiscalización de las repúblicas del Infanzonado.

Merece preferente atención la anteiglesia de Luno, cuna del venerando árbol de Guernica y solar de la Casa de Juntas, en donde se congregaban los representantes de los pueblos de Vizcaya para proveer á su gobierno. Esta república debe reflejar, mejor que ninguna otra, el sentir general del País en materia tributaria. El *Cargo* del año 1750, escogido en este examen, como promedio del siglo, acusa 4.187 reales de sisas; 96 reales de propios y 61 de multas, con la entrada total de 4.346, resul-

tando muy elocuente la prueba del triunfo de los impuestos indirectos.

Carecen de datos concernientes á aquella época las repúblicas de Ea, Elanchove y Mundaca, pero las de Ibarranguelua están bien ordenadas en el tomo núm. 3, titulado *Libro de cuentas de los propios y rentas de los años 1690 á 1756*. No había reparto vecinal en el primero de dichos ejercicios, cubriéndose los ingresos con 2.780 reales de sisas y 2.635 de los montes, con un total de 5.415, práctica que continuó hasta el año 1756, en el que dieron los consumos 3.173 reales, celebrándose las sesiones fuera del cementerio. Constan en el referido volumen los *autos de visitas* del Teniente Corregidor.

Tampoco se cobraba ninguna contribución directa, en la anteiglesia de Arrazua, el año 1750. Produjo la casa-taberna 1.100 reales y rindieron en bruto 2.241 reales los montes comunales, ascendiendo el *Cargo* á 3.341 y el repartimiento pagado al Señorío fué á 1.380.

Ocurría lo propio en Jemein, que recaudó 3.168 reales de propios, 2.700 de las tabernas y 468 de varios conceptos.

Se ha visto que Villaro, enclavado en el valle de Arratia, acomodaba sus ingresos al impuesto de consumos y ocurría lo propio en las anteiglesias vecinas. Reunido el Ayuntamiento y *Cruz Parada* de Yurre en el Cementerio de la Iglesia Parroquial para deliberar sobre las cuentas del año 1750, arrojó la sisa municipal 5.700 reales; 64 la abacería y 880 el alcance del año anterior con 6.644 reales de entrada total. Al finalizar el siglo en 1800, produjeron los arbitrios 7.200 reales y 834 de sobrante del ejercicio precedente, sin ningún repartimiento, á pesar de las guerras con Francia. Se inserta más adelante, como modelo, el *auto* dictado en Guernica por el Teniente Co-

regidor para la aprobación de las cuentas del referido año de 1750.

La aldea próxima *de las unidas*, Castillo y Elejabeitia, tenía consistorio propio en aquella fecha, siendo sus entradas: 56 reales de alcance; 3.556 de sisas y 2.672 de carbones. En junto 6.284 reales, de los que ingresó en la Tesorería del Señorío 1.071 reales y abonó 56 al Teniente Corregidor.

En Ceánuri, á pesar de su importancia, por contar 180 fogueras y 20.037 reales de *Cargo*, se celebraban las sesiones en 1743 en el Cementerio de la Iglesia Parroquial. Se cobraron á los fieles por atrasos de varios años anteriores 3.497 reales; el vino rindió 9.161; la abacería 120 y el resto procedió de carbones.

El archivo municipal de Dima se incendió durante la última guerra civil.

En resumen: los datos concernientes á las repúblicas del Infanzonado demuestran, que revisadas las cuentas y examinados los libros de varias, existían las sisas en bastantes pueblos durante el siglo XVII, y al mediar el siguiente produjeron aquellas en quince anteiglesias 61.186 reales, mientras sólo hubo repartos vecinales en dos con 1.686 reales de rendimiento, equivalente al 2,7 por 100 nada más del producto de los arbitrios. Abando, Arrigorriaga, Amorebieta, Berriatúa, Deusto, Munguía y otras anteiglesias tenían el mismo régimen tributario, según se deduce de los libros de Decretos y de otras fuentes.

Algunos años después se acentuó aun más el sistema de consumos, generalizándose para las Empresas de carreteras y para los caminos particulares los arbitrios sobre las bebidas.

Los tres concejos de Santurce, Sestao y San Salvador

del Valle tenían un solo Alcalde que era, á la vez, Juez Ordinario de dichos pueblos. No se han encontrado en el archivo de Santurce las cuentas municipales correspondientes á la XVIII.^a centuria, pero los libramientos expedidos por el Tesorero, de los años 1773 á 1775, dan bastante luz sobre la materia. Se ejecutaron varias obras en la taberna de Galindo, propiedad de aquel concejo; hubo ocho remates de chacolí y de otros artículos; gastos por las medidas patronas de cobre y por afinar los pesos, mas otros desembolsos para las diligencias hechas en Madrid, en cumplimiento de órdenes del Real Supremo Consejo de Castilla. No aparece ningún indicio de contribución directa y como estos concejos vivían de sus arbitrios, de ellos debieron proceder los 510 reales entregados al Tesorero de las Encartaciones para un repartimiento, destinado al Señorío, basado en la cuota de 4 reales por vecino.

Sestao era, en aquella época, un anejo ó barriada de Santurce, hasta que, por auto dictado en 13 de diciembre de 1805, empezó á funcionar como municipio independiente, pero con motivo de las vicisitudes debidas á las luchas constitucionales y de las guerras civiles, aún los antecedentes de la primera mitad del siglo XIX custodiados en su archivo son escasísimos. Ocurría lo propio en San Salvador del Valle, y en Sopuerta desapareció la documentación de aquella época por un incendio.

En esta zona de las Encartaciones hallábase también muy extendido el impuesto de consumos.

Caminos y carreteras

Desde que fundadas las villas vizcainas y extendida la industria de las ferrerías, se desarrolló el comercio entre

los pueblos del Señorío y, principalmente, hacia el litoral marítimo, fué preciso ensanchar los antiguos senderos, construyendo caminos de recuas abiertos á pico en los peñascales. El *Fuero Viejo*, ordenado en 1452, disponía para los abiertos entre las sierras y los puertos «tuvieran los tales caminos por do pasan los carros, de ancho quatro brazadas y media, y si en algunos lugares fueran más estrechos por mandado del Alcalde, vean tres hombres buenos juramentados pagando al dueño lo que por aquellos fuera hablado con el doble de tal precio.»

La mera reparación originaba minuciosas diligencias, según lo demuestra la Carta Real fechada en 26 de abril de 1507 que se custodia en el Archivo municipal de Durango. Confirió al Corregidor y Juez de residencia en Vizcaya el mandato de abrir una información amplia y contradictoria, á fin de oír á las partes interesadas en la compostura, y á los testigos designados por su autoridad. Se debía averiguar el gasto necesario, con indicación de los ayuntamientos y particulares que contribuirían á aderezar las calzadas, y las rentas y propios destinados al objeto, previos los llamamientos y emplazamientos oportunos. El expediente informado por el Corregidor había de remitirse al Consejo de Castilla para su resolución. (1)

Se conserva en el Archivo del Ayuntamiento de Bilbao la Real Provisión dictada en 1509, en razón á los reparos de caminos desde la Villa á Orduña, lo cual se explica por la independencia con que respecto del Regimiento del Señorío se conducían las villas y la mencionada ciudad.

El libro de los *Fucros, Prvilegios, Franquezas y Libertades de Vizcaya*, ordenado en 1526, consigna en la ley IV del Título XXVII «que los vizcainos tenían de

(1) Alzola. *Monografía de los Caminos y Ferrocarriles de Vizcaya*.

Su Alteza una merced y Provisión Real para el reparo de los caminos, por lo cual se mandó á los Jueces del Condado que apremien á los pueblos á que reparen los caminos y hagan los repartimientos necesarios, y que todas las penas arbitrarias, de que han de hacer condenación, las apliquen, en su totalidad, para el reparo de los caminos, sin aplicar la mitad á la Cámara de Su Alteza.»

La ley X del Título XXXV disponía «que los fieles visiten los caminos y den memorial al Corregidor de los que tuvieren necesidad de reparo, para que él ó su Teniente provean como mejor viera que cumple al reparo.»

Las Juntas reunidas en Guernica, el año 1576 trataron de una petición de diez villas, oponiéndose á lo que el Corregidor pretendía de que todas contribuyesen á las obras del camino de Orduña, fundándose «en que sólo interesaba á Bilbao y á otros pueblos y á los gruesos mercaderes, y que en tales reparos se debían tener en cuenta las necesidades propias antes que las ajenas. El Corregidor contestó que cumpliría lo dispuesto en la Real Provisión sobre este asunto, y conforme á ella, con visita ocular que hará á todos los caminos reales de Vizcaya proveerá lo que convenga al bien del Señorío» (1) determinación que revela el espíritu absorbente de aquella autoridad.

Otro de los asuntos más importantes tratados en la Junta General de 1576 fué el relativo á la construcción de dos caminos hacia Alava, por Urquiola y por el valle de Arratia que se encomendó al Regimiento. Nombró al efecto peritos encargados del tanteo de costo de las obras que debían realizarse por repartimiento entre los pueblos «según el provecho que á cada cual pueda reportar.»

(1) Sagarminaga. Tomo I. Capítulo II.

Practicados los reconocimientos se resolvió en el año 1586 la distribución del gasto presupuesto, señalando el Señorío 1.500 ducados para el camino de Urquiola y 500 para el de Arratia, con la condición de que suplicasen el resto los pueblos de las dos comarcas interesadas. Sometidos estos acuerdos á la aprobación de la Corona, se dictó la Real Cédula de 5 de junio del referido año de 1586, por la cual se autorizó la construcción de los caminos, facultando al propio tiempo al Gobierno foral para distribuir con este objeto hasta 2.500 ducados, no como lo solicitó contribuyendo Vitoria y los pueblos de la Rioja, sino solamente por repartimiento en el Señorío. Al efecto, debía entregar de una vez 1.000 ducados de los propios y rentas, distribuyéndose entre los pueblos los 1.500 restantes para invertirlos con su cuenta y razón, bajo la vigilancia del Corregidor.

Este ejemplo significa una participación más activa del Regimiento en el ramo de caminos, puesto que concedía una subvención directa de sus propios y rentas para las obras, hacía los estudios y preparaba los remates. En 1610 mandó reparar el camino real del somo de Archanda, á costa de las anteiglesias por donde pasa, por ser de mucho tránsito y hallarse en mal estado.

La Junta General decretó, en 1662, una circular dirigida á los pueblos conminándoles con la pena de 50 ducados «además de la legal en que incurren» si no hacían las reparaciones. La Diputación ejercitaba esta clase de tutela y el Corregidor compelia á las villas y anteiglesias exigiendo el pago de las multas, pudiendo consultarse los pormenores consignados en nuestra citada *Monografía*.

El Señorío tenía gran empeño en promover la ejecución del camino Real de Castilla, pero la constante oposición de las provincias limítrofes, lo impidió durante mu-

chos años. Las Juntas celebradas en 1748 «cometieron á los señores de la Diputación General que confiriendo con los Caballeros designados por la Villa de Bilbao y su Casa de Contratación y repúblicas del paso, ordenen los medios y providencias que consideren proporcionados.»

Durante el pacífico reinado de Fernando VI se empezó á prestar en España la debida atención á la mejora de los medios de transporte, y aquel impulso regenerador se reflejó en Vizcaya «no siendo justo que el Señorío quedase rezagado cuando tiene uno de los puertos más seguros para el trato con las partes del Norte y otras, y de fácil comunicación con las Castillas» El Regimiento general acordó en 17 de julio de 1751 se ejecutase desde luego la apertura ó composición de caminos por las veredas más convenientes para el comercio con Castilla.

En las Juntas Generales celebradas en el año inmediato, se propuso, por vez primera, la exacción en el Señorío de un arbitrio especialmente destinado á caminos, que consistía en el derecho de un real en libra de tabaco en polvo y medio en hoja, cobrado á lo que se introdujera en Vizcaya, recabando, al efecto, el beneplácito de S. M. Se resolvió abrir caminos de latitud proporcionada al tránsito fácil de toda clase de carruajes desde Bilbao á Burgos y á la Rioja, y una vez obtenido el Real permiso que se había de solicitar en unión de la villa de Bilbao y del Consulado, se facultó á una Comisión especial para resolver acerca del trazado más útil y para poder tomar á censo el dinero necesario sobre el referido arbitrio, nombrando administrador de sus productos.

Luego empezó la construcción de carreteras con arreglo á preceptos técnicos y á la intervención más directa de la Diputación que consagró á tan importante servicio los recursos obtenidos mediante la imposición de arbitrios,

según se ha descrito en el capítulo precedente, relativo al *Señorío de Vizcaya*.

Las funciones de tutela

Cuando se examina *la historia documentada* de las comunidades vizcainas, surge, á menudo, la intervención de las autoridades superiores en el gobierno de los pueblos, como se ha comprobado minuciosamente al tratar de la vida económica de las villas y anteiglesias, así como de la construcción y reparación de caminos, de las obras ejecutadas en los puertos, de los servicios de justicia, policía y beneficencia, pero la importancia que reviste la materia exige un análisis general y de conjunto respecto de tan interesante cuestión.

En la Junta General celebrada el 31 de diciembre de 1577 se recibió al nuevo Corregidor, con la solemnidad ordinaria. Entre las prevenciones de su Provisión Real se disponía «que visitase durante su judicatura los términos del Señorío, á lo menos, dos veces al año; que se informase si había nuevos impuestos ó portazgos sin la Facultad Real; que cuidase de tomar las cuentas de las penas de Cámara, de los caminos y de los montes; de que las autoridades eclesiásticas guarden lo mandado; de las casas de niños y de saber cómo son tratados; de la veda de caza y pesca; de tomar cuentas de los propios, sisas y arrendamientos, y que de los que se sientan agraviados acudan al Consejo Real.» (1)

Tan familiarizados estaban los pueblos con la inspección económica del Representante de la Corona, que en muchas ocasiones la solicitaban. Reunida en el año 1592

(1) Sagarminaga. Tomo I. Capítulo III.

la Junta de las villas y ciudad, «requirieron los de Durango al Corregidor que fuera á tomar las cuentas de rentas y propios, y se excusó de no haber ido por sus muchas ocupaciones, añadiendo que cumpliría pronto con esta obligación de su cargo.» (1)

Como la concesión de los arbitrios locales era propia del Real Consejo, las Juntas se limitaban, en algunas ocasiones, á impugnar las licencias pedidas. Así ocurrió en 1609, con la sisa pretendida por la villa de Durango sobre el vino y otros bastimentos, y la renovación solicitada por el concejo de Bilbao, de varios derechos de consumo que lograron la Facultad Real.

Además de la tutela del Corregidor existía también la del Regimiento en diversas materias administrativas. «Noticioso de que en muchas repúblicas se arrendaban los abastos á precios excesivos por acrecentar sus rentas, cometiéndose, además, algunos abusos, no admitiendo, á veces, á los que hacen buenas posturas, bajo el pretexto de que son forasteros; se ordenó que, en adelante, los concejos y repúblicas, villas, Encartaciones y Merindad de Durango, hayan de anunciar los remates de abastos en los pueblos comarcanos, para que acudan todos los que deseen hacer posturas, admitiéndose las más ventajosas, pues todo el provecho de los remates ha de consistir en la rebaja del precio de los mantenimientos.»

Observa Sagarmínaga que «el Regimiento tomaba, dentro de sus facultades, las disposiciones ordinarias, deduciéndose que la administración municipal estaba, en muchos casos, bajo la tutela y vigilancia de aquel Cuerpo, que era el gubernativo de Vizcaya, representante y delegado de la Junta General del Señorío, que tenía facultades coercitivas respecto de las anteiglesias, como su

(1) Sagarmínaga. Tomo I. Capítulo IX.

legítimo Jefe superior, pero que no se mezclaba en lo concerniente al manejo del caudal de propios de las repúblicas, porque las cuentas de su razón se tomaban por el Teniente residente en Guernica, y de las villas y ciudad por el mismo Corregidor.»

A nuestro juicio, las dos inspecciones del Regimiento y de la Autoridad Real se completaban, pero el campo en que se movía esta última en sus visitas era extenso, por sus facultades propias, y además, por la presidencia que ejercía en las Juntas y en todas las delegaciones de los Cuerpos del Señorío.

En la Asamblea de Guernica, celebrada en 1630, se trató de la unión y concordia del Señorío, condensada en el nuevo capitulado hecho entre el Corregidor y las personas nombradas por las partes, que constaba de 17 capítulos. Se pidió al Rey la confirmación de la entrada de las villas y ciudad en el régimen del Señorío, con sus gobiernos y leyes particulares, ratificándose la obligación del Corregidor y de los Tenientes de hacer las visitas á los pueblos según la antigua práctica.

Las Juntas dispusieron en 1652 que aquellas autoridades salieran á hacer la visita á las repúblicas de turno, por hallarse mandado fuesen bienales. En las de 1680 se intentó sacudir esta intervención «por quanto la experiencia había enseñado que las visitas de los Tenientes del Señorío, de Durango y las Encartaciones *eran perjudiciales á los pueblos y ocasionaban gastos exccsivos*» ofreciéndoles, en compensación de los derechos de visita 600 ducados anuales. También se acordó que los alcaldes de las villas y los fieles de las anteiglesias hicieran las visitas, dando cuenta de lo que hallaren digno de reparo al Corregidor ó al Teniente.

No desaparecieron los inconvenientes de tal interven-

ción, porque en 1683 deliberó la Junta sobre «el perjuicio que se seguía á las repúblicas en la detención por el Teniente de los libros de cuentas, disponiendo las examinase dentro de seis días de como le fueran entregadas. En las reunidas en el año 1686 reclamó dicha autoridad, el restablecimiento de la visita «con gasto moderado y sin hacer largas ausencias de su puesto» y aunque se resolvió estar á lo acordado, pocos años después se volvió al antiguo sistema.

El Consejo de Castilla mantenía, sin delegación alguna, sus atribuciones en la concesión de arbitrios, pero cuando el Señorío de Vizcaya fué acrecentando las funciones administrativas, procuró ejercitar la conveniente intervención, aunque fuese meramente informativa, respecto de los impuestos pedidos por las villas y repúblicas. Con tal propósito acordó, que antes de solicitar la Facultad Real, se presentaren á la Junta General las razones en apoyo de su pretensión, á fin de que les autorizase para pedirla.

De esta suerte se conciliaban, según Sagarminaga, «el justo derecho del Señorío á que los pueblos respetasen la autoridad de la Junta con las prerrogativas reservadas al Señor en la Constitución de Vizcaya.»

La inspección del Corregidor fué constante en las villas, habiéndose insertado repetidas comprobaciones de la forma en que realizaba la censura de las cuentas, los *autos* de Bilbao, Elorrio, Ochandiano, Lequeitio, Plencia y Villaro. Los Tenientes giraban en ciertas épocas sus visitas de inspección, y más adelante, exigían que se les enviasen á su residencia los libros con los comprobantes, pero pudieron librarse de esta obligación algunas repúblicas del Duranguesado, según se desprende de los datos consignados en sus archivos.

Consignó la anteiglesia de Zaldua en la *Data* del año 1758 la cantidad de 135 reales «para solicitar de Su Majestad (q. D. g.) que sea mantenida y amparada la Merindad y cada una de sus anteiglesias en la posesión en que se halla de dar las cuentas en ayuntamiento pleno de vecinos, sin concurrencia del señor Teniente.»

Siguióse un largo recurso relacionado con el Reglamento y Arancel formados en 1754. Disponía que los fieles de la Merindad de Durango cobrasen derechos por visitas á las tabernas y molinos para entregar su importe al Teniente; señalaba 30 reales por los autos de cercanía ó distancia de los asesores, y ordenaba que las cuentas de las anteiglesias se diesen con asistencia de dicho Teniente, quien percibiría dos ducados por este trabajo.

Reclamaron los pueblos al Real Consejo por tales gravámenes «alegando los perjuicios que se les seguían tocante á la cobranza de derechos y salarios de visitas á las tabernas, por no ser de cargo de los fieles, ni tener jurisdicción para proceder por embargo ni apremio contra los morosos, y ser muy fácil cobrarlos al Teniente por medio de un ministro á quien le diese comisión para ello, dejando á los fieles libres de esta carga para atender á la obligación de sus oficios. En lo concerniente á darse las cuentas, con asistencia de dicho Teniente y señalamiento de derechos, se quebrantaría la práctica de la Merindad, donde no se había dado las cuentas según se prevenía, ni había habido otros depositarios sino los mismos fieles, que eran las personas más abonadas de las repúblicas, de quienes eran también responsables sus electores y, además, anticipaban los caudales que necesitaban las repúblicas ínterin se cobraban de los vecinos. Añadían, que muchas veces habían intentado los Tenientes en fechas anteriores residenciar las cuentas, resistiendo á ello los fieles.»

La Cámara del Consejo Supremo, presidida por el señor Obispo de Cartagena falló, en Madrid, á 29 de noviembre de 1758 disponiendo: «Que las mensajerías de pleitos las arregléis á la distancia donde residán los asesores; ni gravéis á los fieles de las repúblicas con la cobranza de derechos de visitas, ni asistáis á la toma de cuentas, ni revisión de ellas, no mezclándoos en este particular directa, ni indirectamente, manteniendo á los fieles en la posesión en que han estado y están de darlas y tomarlas, sin vuestra asistencia, concurrencia ni revista de ellas; que así es nuestra voluntad » (1)

Esta Provisión Real dictada por Fernando VI, puso coto á la codicia del Teniente de la Merindad de Durango, reconociendo á las once anteiglesias la facultad de aprobarse sus cuentas que, por cierto, las llevaban bien ordenadas en sus libros de tres siglos, pero la medida dictada por el Consejo Supremo se limitó á aquel corto número de repúblicas que constituían la décima parte de los pueblos de Vizcaya, traduciéndose en una especie de privilegio. Se debió, sin duda, á la situación apartada respecto del Señorío, que mantuvo aquella Merindad, cuyos municipios no concurrían á las Juntas de Guernica hasta la Concordia de 1630.

Más bien se acentuó la centralización desde que se dictó el referido despacho, al crearse por Real Decreto de 30 de julio de 1762 la Contaduría General de Propios y Arbitrios de los pueblos, con objeto de llevar su cuenta y razón. Solicitaron las Juntas, se exonerase al Señorío de algunas de las medidas tomadas, logrando, respecto de la presentación de cuentas, «se guarde la práctica

(1) *Traslado de un Real Despacho librado por los Señores del Supremo Consejo de Castilla para que el Corregidor de este ñ. N. y M. L. Señorío de Vizcaya y sus Tenientes no tomen cuentas á las fieles y repúblicas de esta Merindad de Durango.*

constante de que el Corregidor tome todos los años las de las villas y el Teniente las de las anteiglesias, con obligación de remitir al Consejo, testimonio por menor de las partidas de *Cargo y Data*, de acuerdo con lo que expuso el Síndico del Señorío, sobre que no se oponía su cumplimiento á las leyes de Fuero.» (1)

Esto demuestra el carácter de privilegio excepcional, de la facultad reconocida, dos años antes, á las aldeas vecinas á Durango, no cejando el Poder Real en su empeño de intervenir en la materia, porque en 1770 comunicó al Corregidor el Consejo una nueva Orden reclamando las certificaciones de propios y arbitrios de los pueblos incluidos en la lista de los que se encontraban en descubierto.

Todavía se agravó la situación en 1780, por reclamarse las cuentas originales del Señorío, lo cual era un contrafuero, acordando las Juntas «que en orden á su cumplimiento se practiquen las instancias y recursos á que haya lugar en la vía de justicia.» Estas medidas encerraban, según Sagarmínaga, «el menosprecio más absoluto de las libertades forales, poniéndolas bajo la acción usurpadora del Estado omnipotente y unitario.» (2)

Como prueba práctica y fehaciente de la marcha establecida para la inmensa mayoría de las repúblicas, basta examinar, por ejemplo, los libros de Yurre. En sus páginas se consignan los *Autos de visita y buen gobierno*, dictados en aquella misma época, en la villa de Guernica, por el Teniente Corregidor, poniendo no pocos reparos á los gastos habidos. El de 1768 se refiere á los cuatro años transcurridos desde la visita de 1764; vienen des-

(1) Sagarmínaga. Tomo IV. Capítulo XVI.

(2) Idem. Tomo V. Capítulo III.

pués los autos de 1774, de 1779, 1783, 1788, 1894 y 1900, desempeñando el Delegado de la Corona con toda regularidad las funciones de intervención.

El tomo núm. 3, citado anteriormente, de las cuentas de Ibaranguelua desde 1691 á 1756, contiene análogas medidas. La residencia que tuvo lugar en 1695, para aprobar las cuentas de los cuatro ejercicios anteriores, se verificó en Guernica y la del año 1700 fué, en cambio, una visita realizada en Ibaranguelua, obrando en estas y las sucesivas con un rigor saludable para exigir el cobro de los alcances y rechazar los gastos de comidas, meriendas y de otros conceptos poco justificados.

La acción fiscalizadora de quien ostentaba el pomposo título de Teniente General con residencia en Guernica, abarcaba una jurisdicción muy extensa, con la sola excepción de la corta Merindad de Durango y las Encartaciones.

Sagarmínaga censuraba «el entrometimiento del Consejo de Castilla en el examen de las cuentas de propios y arbitrios de los pueblos, por desnaturalizar las atribuciones que en esta materia competían al Corregidor y sus Tenientes, como Magistrados del Señorío.»

Inclinado el Ayuntamiento de Abadiano á prescindir de la Facultad Real para recargar un cuarto en azumbre la sisa del vino, pidió, en 1761, consulta de letrado, quien citó en su dictamen el texto siguiente del Fuero: «Que todo vizcaino sea libre de vender en su casa, ó comarca de ella, pan, vino y carne y cualquiera otra vianda ó viatuala, al precio de los fieles de la anteiglesia, salvo si el pueblo ó sus dos terceras partes se concertaran á hacer alguna Ordenanza en contrario.»

Se ve claramente que su alcance se limitó á facultar á los municipios para establecer la venta libre ó la exclu-

siva con ciertas garantías, fijando, además, el precio de los abastos, pero no se refiere concretamente al establecimiento de impuestos. El abogado argüía «que la sisa se limitaba á recargar el precio del artículo, reconociendo lo dudoso del sentido de la ley, aunque la interpretación de las repúblicas, en los casos urgentes, había sido la de exigir el sobre precio.» (1) Dicho letrado opinaba que las anteiglesias que hubieran apelado, anteriormente, á la Facultad Real para establecer las sisas, debían continuar reclamándola para las alteraciones sucesivas, prescindiendo de la licencia, las que no hubiesen acostumbrado á pedirla, lo cual resulta algo anómalo.

El Síndico del Señorío sostuvo este mismo criterio, en las Juntas de 1764 y 1770, pero pocos años antes había pedido, precisamente, el Señorío la Real Facultad para establecer el derecho sobre el vino para la construcción de carreteras, cobrándose la mitad del impuesto en beneficio de los pueblos con destino á sus caminos. Recaudaban el impuesto total, así autorizado, los municipios, de manera que caían por este concepto de lleno en la órbita de la fiscalización del Corregidor. En efecto, en el libro de cuentas de la citada república de Abadiano, correspondientes al año 1783 «se previene que el Fiel dió las cuentas del producto del ochavo de la sisa para los caminos de la república, omitiendo su extensión en este libro, por haber mandado el señor Corregidor que se lleven con separación.»

Y no estaban sueltos los municipios en este ramo, puesto que la Diputación General había ordenado en 30 de julio de 1777 el *Método que se ha de observar en los remates que han de hacer los pueblos del Señorío del im-*

(1) Archivo de Abadiano. Documento núm. 132

puesto de los cuatro maravedís en azumbre de vino que se consumiera en ellos para reparos de los caminos, dictando reglas de ordenamiento y conminación «por haberse experimentado una inaguantable confusión y también atrasos considerables en la cobranza de lo que han debido y deben por la omisión de remesa testimoniada y por falta de claridad.»

Abando, Amorebieta, Arrigorriaga, Berriatúa y otras anteiglesias obtuvieron diversas autorizaciones Reales para la creación de arbitrios y la intervención de la Corona se demuestra en diversos pormenores, como la Real Orden del Consejo, comunicada en 11 de octubre de 1790 «para que el Corregidor de Vizcaya, de ningún modo permita, ni disimule la venta de vino y aguardiente en las tabernas que colocaron algunos vecinos de la anteiglesia de Mújica-Olaeta en los despoblados inmediatos á la villa de Ochandiano, ni otros, castigando á los contraventores con las penas y multas que tenga por conveniente » (1)

En síntesis: el Señorío y la Diputación lograron á fuerza de entereza y de perseverancia el sostenimiento de la práctica inmemorial de aprobar las cuentas propias por el País congregado en las Juntas de Guernica. La censura de las cuentas de los pueblos estuvo encomendada en las villas al Corregidor, y á los Tenientes, en las anteiglesias con algún atenuante, en determinadas épocas, en corto número de pueblos, reservándose, además, el Real Consejo la intervención en los rendimientos de propios y arbitrios, así como en la autorización necesaria para la cobranza de estos últimos cuando se trataba de

(1) *Archivo General de la Casa de Juntas de Guernica. Inventaria é Indice del Estante núm. 8. Registro 3.º N.º 18.*

derechos señoriales ó de las villas, y en la mayoría de las concesiones á los pueblos.

Mas á la par de la tutela del Corregidor y de sus Tenientes en la vida municipal, la ejercía también la Diputación en muchos extremos. La superioridad gerárquica sobre los concejos se revelaba en distintos aspectos: en los repartimientos foguerales que decretaban las Juntas, siendo muestra inequívoca de autoridad el señalamiento de las cuotas contributivas, con el empleo de medios coercitivos para compeler al pago; en las órdenes y circulares dictadas para hacer efectivas las cuotas procedentes del arbitrio del vino, para caminos; en la administración de Justicia, persecución de malhechores y mendigos, servicio costado por el Señorío, así como en las funciones del orden civil que desempeñaban los Diputados en la Audiencia del Corregidor; en la vigilancia de los remates de abastos celebrados por los pueblos; la reparación de caminos; el servicio de ferrerías y de las venas, mas algunas atenciones benéficas. Desempeñaban también el Regimiento y la Diputación las importantísimas tareas de servir los *donativos* pedidos por la Corona; de artillar las costas y fronteras; construir y tripular Escuadras; organizar los tercios; disponer los alojamientos de tropas; dirigir los reclutamientos y preparar tan magnas empresas, ordenando á los pueblos la manera de realizar estos servicios.

Pero la autoridad paternal y armónica de las Corporaciones del Señorío sobre los mismos, no llegó á desterrar la constante ingerencia de la Corona, ni á consolidarse, alcanzando la plenitud de sus poderes en el orden económico-administrativo, hasta el afianzamiento del sistema constitucional, en el comedio de la XIX.^a centuria, con la desaparición de las extensas facultades que habían ejercitado los antiguos Corregidores, especie de Virreyes

del Señorío. Si hasta entonces era tan envidiable la situación privilegiada en el orden político de Vizcaya, pesaba en cambio sobre los pueblos, en materia económico-administrativa, un grado de entrometimiento y de opresión que coartaba, en absoluto, su libertad y les privaba por completo de autonomía. (1)

(1) Después de impreso el Capítulo IV, se han recibido numerosos datos, logrando completar la gran mayoría de las cuentas municipales de las repúblicas vizcainas, para formar el detallado cuadro estadístico del Apéndice núm. 3.

También hemos tenido ocasión de consultar otros libros de Cuentas ó de Decretos pertenecientes á los Ayuntamientos de Arratia, Arrazua, Busturia, Ceberio, Galdames, Lanestosa, Miravalles, Portugalete y Zamudio que todos contienen la fiscalización de los funcionarios del Rey en el régimen económico-administrativo de los pueblos. Para que pueda juzgarse de la severidad con que la ejercitaba el Teniente General *por Su Majestad* se consigna á continuación el extracto del *Auto de Visita* otorgado en la Villa de Guernica, el 22 de noviembre de 1788, con presencia del libro y comprobantes de la anteiglesia de Zamudio.

«Que no consientan los fieles juegos prohibidos, especialmente, en tabernas, casas públicas y sus comarcas; escándalos, pecados públicos, gitanos, vagamundos y gente ociosa y de mal vivir, y después de la Angélica salutación se halle persona alguna que no sea transigente forastera, y siempre que suceda lo expresado, deberán los citados fieles regidores dar cuenta á su Merced para poner remedio y en defecto *serán del cargo de ellos todos los daños, perjuicios, costas y gastos que resultaren del descumplimiento.*»

«Que de aquí adelante harán que todos los años, por el mes de enero, se den las cuentas de propios, rentas, arbitrios y demás de la anteiglesia, señalando para ello con ocho días de anticipación y solicitando á todos los vecinos para que asistan á la recepción de ellas, á poner las objeciones y adiciones y demás que tengan por conveniente, y así las reciban documentadas y con la debida justificación y escrupulosidad, encomendándolas con toda claridad á papel separado de pliegos enteros, sueltos y poniendo su copia fehaciente en el Libro destinado para el fin. Y se manda á los referidos fieles, regidores y secretarios presentes y futuros *que pena de 200 ducados de vellón*, que mancomunadamente se les exigirán en defecto, remitan á este Teniente General todos los siguientes años durante el mes de enero, luego que reciban y pongan en el Libro, las cuentas originales, con todos los documentos también originales, concernientes á ellas *para que su Merced las pueda dirigir al Supremo Consejo de Castilla en observancia y cumplimiento de varias órdenes Reales.*»

«Que el escribano del Ayuntamiento de Zamudio remita á este Juzgado todos los años por el mes de febrero relación sucinta expresando con toda distinción y claridad las obras públicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados y plantíos ú otras que hubieran hecho, concluido ó comenzado en la anteiglesia en cada uno de los años y el estado en que se hallaren las demás que fuesen necesarias ó convenientes, según su mayor utilidad y los medios de promoverlas, so pena de que no remitiendo dicho testimonio *se le exigirá cien ducados de multa y á más se procederá contra él ó ellos y sus bienes á lo que haya lugar.*»

«Y que este *Auto de Visita* y de buen gobierno para su debido cumplimiento, en todas sus partes, se haga saber en público Ayuntamiento convocado según costumbre, el primer día feriado. Así lo determinó y firmó dicho Teniente General de lo que doy fé &c.»

CAPÍTULO V

CRISIS DEL RÉGIMEN FORAL

Tendencias niveladoras del tiempo de Fernando VII

En cuanto desembarcó el Rey *Descado* en Valencia, se apresuró por Decreto de 4 de mayo de 1814 á derogar la Constitución, volviendo las cosas al estado antiguo, y al cesar la Diputación Provincial de Vizcaya le sustituyó, en aquella especie de turno pacífico, su predecesora la Comunidad Foral, reproduciéndose, como en todos los casos análogos, las demostraciones de regocijo por tales mudanzas.

No por esto cejaron según observa Sagarmínaga— «los peligros que amenazaban á los Fueros; el espíritu de Llorente revivió muy pronto en los Reales Consejos; los primeros años del reinado de Fernando VII no fueron sino la continuación de los últimos de Carlos IV en cuanto á la prevención con que se miraban en la Corte las libertades vascongadas.» (1)

En efecto, en 6 de noviembre de 1815 se nombró la *Junta de reforma de Abusos de la Real Hacienda en las Provincias Vascongadas*, que presentó su trabajo cuatro años después en forma de estudio histórico-jurídico, «negando la independencia de la tierra eúskara y descar-

(1) Tomo VII. Capítulo I.

gando, en nombre de la autoridad Real y del Estado, rudos golpes sobre los privilegios y exenciones cuya abolición se preparaba, sin duda alguna, con voluntad firme y resuelta.» (1)

Decía al Rey la referida Junta en su informe de 12 de abril de 1819: «Es bien sabida la adoración que tributan á sus Fueros y privilegios, y que van ya corridos muchos siglos en que la autoridad soberana de S. M. experimenta allí continuos desaires, igualmente que los Tribunales supremos del Reino. La Diputación de cada una de estas Provincias parece se ha establecido con el objeto de oponerse á las medidas del Gobierno. Nada hay allí de común con el resto de España; las leyes distintas, el comercio del todo franco, las contribuciones casi ningunas, las Aduanas infructuosas, los resguardos oprimidos en sus funciones, muy costosos y cuasi inútiles; la hidalguía se ha hecho universal; la Península parece que está abierta á todos sus tráficos y negociaciones, y son, sin duda, las que logran las mayores ventajas en el continente, pues son exentas de las contribuciones de Castilla, y aun del catastro y equivalente de la Corona de Aragón; del servicio ordinario, de la contribución general ó de los derechos de las rentas provinciales, de los arbitrios del crédito público y de los empréstitos y donaciones que han sido tan frecuentes y cuantiosos desde la Revolución de Francia; y aun en los diezmos, subsidio eclesiástico y gracias apostólicas con casi nada contribuyen al Estado, de quien reciben la protección; se han hecho libres de quintas, milicias, utensilios, cuarteles y bagajes; de matrículas y expediciones marítimas, y toda otra gabela ó servicio de guerra, y el Rey y la Nación entera defienden

(1) *La abolición de los fueros vasco-navarros*, por D. Francisco Calatrava. *Discurso preliminar*, por D. Manuel Ortiz de Pinedo.

allí su territorio y sus costas de las intrusiones enemigas; este es el cuadro que presentan las Provincias en sí mismas; y S. M., conducido por los principios de justicia y de conveniencia pública, que no permiten una desigualdad tan perjudicial en un mismo Estado, se ha propuesto poner el conveniente remedio, y esta importante resolución ha tenido á bien se examine por la Junta que mandó crear con este único objeto.»

No vamos á analizar este documento, cuya inquina y pasión saltan á la vista, pues prescindiendo de las cuestiones de derecho, parece imposible el olvido completo de los grandísimos servicios prestados por las Provincias Vascongadas en hombres y dinero durante las invasiones francesas, logrando siempre con sus esfuerzos, unidos á los de Navarra, salvar á Castilla de las depredaciones que trae consigo la guerra, y la ocupación del País por Ejércitos extranjeros. Pero resalta claramente demostrado en cuanto antecede, el contraste manifiesto entre el respeto y las alabanzas, prodigados por los constitucionales de Cádiz á las instituciones vasco-navarras, á pesar de su tendencia niveladora, con la hostilidad y detracción de los Ministros del Rey absoluto, antes y después de la restauración de Fernando VII.

Dada esta tirantez de relaciones, no faltaron conflictos en aquel periodo por cuestiones tributarias y de diversa índole, é insistiendo siempre en el empeño antifuerista, se envió á Simancas y á otros archivos al presbítero don Tomás González, para acopiar los materiales destinados á los seis tomos de su obra, titulada *Colección de Cédulas, Cartas-Patentes, Providencias, Reales órdenes y otros documentos concernientes á las Provincias Vascongadas, copiadas de orden de S. M.*», que se publicó en la imprenta Real de Madrid en 1829.

Varios publicistas vascongados demostraron la poca escrupulosidad del Maestro-escuela de la Catedral de Plascencia en el desempeño de su cometido. D. Mateo B. de Moraza consignó en su discurso del Congreso de 1876 «que cometió González infinidad de alteraciones y supresiones; sólo en el capitulado de Chinchilla existen 39 modificaciones fundamentales, y tiene supresiones de cláusulas hasta de tres líneas, y después en la escritura de la voluntaria entrega de Alava existen alteraciones también esenciales, etc.»

Bastaba, por otra parte, la tranquila y secular posesión de las extensas libertades y franquicias vascas para demostrar sus extraordinarias facultades en el orden político, no obstante lo cual, es preciso reconocer que hay, entre las Reales Cédulas y Providencias, muchas que demuestran la ingerencia del Gobierno en la administración pública de las Provincias Vascongadas durante los siglos pasados.

Desde que Fernando VII derogó en 1814 la Constitución de la Monarquía, se entabló la lucha tremenda entre los partidarios del viejo régimen y de la libertad; y cuando éstos triunfaron en 1820, las Juntas de Vizcaya, animadas de un espíritu de acomodamiento, apropiado á la gravedad de las circunstancias, acordaron «que la Diputación exponga al Gobierno lo conducente á preparar las transacciones y medidas que fuesen necesarias, sin que en el ínterin se innove el sistema foral.» Y el Cuerpo del Señorío dejó su puesto —como en 1812— á la Diputación Provincial, sin el menor asomo de protesta, aceptando esta el Código fundamental animada de un temperamento conciliador.

En la Real Orden suscrita en 13 de septiembre de 1825 por D. Francisco Tadeo Calomarde, se mandó en térmi-

nos secos y apremiantes que las tres Diputaciones nombrasen comisionados para trasladarse inmediatamente á la Corte, á fin de conferenciar con el Consejo de Ministros acerca «de diferentes asuntos interesantes á su Real servicio.» Seis meses permanecieron en Madrid el señor Novia de Salcedo, persona muy competente en materia foral, y sus compañeros, defendiendo con tesón los derechos del País vascongado. Las medidas niveladoras que entonces se proyectaban, consistían en la reforma del antiguo sistema electoral para la renovación de los Ayuntamientos; en una contribución cuantiosa, el planteamiento del servicio militar y la legislación del ramo de minas de 1825. Siete millones de reales tuvo que entregar el Señorío de Vizcaya, *sin dilaciones ni apariencias de excusa*; consiguió algún atenuante en punto al sistema electoral, y ciertas concesiones respecto de la forma en el reemplazo del Ejército.

Las libertades vaseongadas atravesaron recios temporales durante el reinado de Fernando VII tanto en el breve período del mando del partido constitucional, por efecto de sus tendencias unitarias, como por los repetidos golpes asestados al régimen foral vasco-navarro en los agitados tiempos de los realistas; quiere decir, que las doctrinas del Gobierno absoluto, arraigadas en España desde la casa de Austria, y los principios modernos importados en España por los enciclopedistas, vinieron por distintos caminos á coincidir en su enemiga contra el *particularismo* de las regiones no niveladas. Los choques se sucedían con frecuencia: en 1824 por el pedido á las tres provincias de un donativo temporal de tres millones de reales anuales; en 1829, al promulgarse el Código de Comercio que establecía las matrículas, las apelaciones á nuevos Tribunales y el sistema electoral para los cargos,

y luego por la enajenación de bienes de Propios, el uso de armas, los gravámenes del comercio marítimo, y, sobre todo, por la cuestión candente del reemplazo.

Vizcaya sostenía por cuenta propia los batallones de realistas, pero no le libró esta prueba de adhesión al Gobierno tradicional del cupo militar para el reclutamiento del Ejército que se le exigió en los años 1818, 1819, 1824, 1827, y 1830, (1), no lográndose, á pesar de las insistentes reclamaciones del Señorío, basadas en tan manifiesta infracción de los Fueros, sino el pago en metálico, logrado á fuerza de cuantiosos donativos.

D. Liborio Ramery, ardiente apologista del tradicionalismo, recordó en su obra (2) la frase de Sánchez Silva de «que fastidiado Fernando VII de tantas luchas y tantas dificultades é inconvenientes como le ocasionaban las Provincias Vascongadas, en punto á *maravedís*, se propuso concluir con los Fueros, y añade por cuenta propia: «Parece increíble la ingratitud de este Monarca, al que le prestaron tantos y tan grandes como heroicos servicios durante la guerra de la Independencia y después de ella. En su tiempo se preparó por las malas artes de los *falsarios* el arsenal de documentos amañados contra el edificio foral. Si en todo eso hubo perfidia y deslealtad, la verdad es que Fernando VII tampoco pudo dar el rudo golpe que contra nosotros preparaba, porque la Providencia provocó sin duda la Revolución francesa de 1830 que distrajo su atención.

(1) Sagarniuga. Tomo VIII. Capítulo II.

(2) *El Liberalismo y Los Fueros Vascongados*. Capítulos XXI y XXII Colección de artículos publicados en *El Fuerista* Año 1896.

Conflictos surgidos al implantarse el sistema constitucional

Se ha consignado que al promulgarse el Código Fundamental de Cádiz por vez primera, en 1812, y renovado más adelante, en 1820, los Diputados Forales del Señorío, obrando con gran previsión en defensa de las Instituciones juradas, resignaron los puestos, encargándose la Diputación Provincial de los servicios, mediante el acatamiento prestado al Código fundamental de la Monarquía.

Las Juntas de Guernica reunidas en julio de 1833, felicitaron al Rey «unánimemente por la jura de la Princesa heredera del trono de España, con la que se afianza el derecho de la sucesión directa de su egregia dinastía,» pero en cuanto ocurrió, en 29 de septiembre, el fallecimiento de Fernando VII, proclamaron los voluntarios realistas en Bilbao á Carlos V, constituyéndose la Diputación General de aquel bando llamada *á guerra*, de la que formó parte el Diputado legítimamente nombrado, del bando oñacino.

Encendida la contienda civil en las Provincias Vascongadas por el choque entre el principio religioso y el dinástico, se convirtió en sangrienta y muy tenaz. Promulgada la Constitución de 1837, se resistieron nuevamente los Diputados Forales del partido cristino á prestarle su concurso, por el carácter unitario del nuevo Código (1) y en su consecuencia se promulgó, en 1837, la ley de 19 de septiembre disponiendo el cese de las Diputaciones forales; la autorización al Gobierno para trasla-

(1) No entra en el plan de este bosquejo el tratar la materia mas que bajo el punto de vista administrativo. El político lo analizamos en la revista *La España Moderna* en una colección de artículos con el título de *Propaganda Regional en España*.

dar las aduanas á las costas y fronteras y establecer lós Juzgados de primera instancia, en donde lo permitiese el estado de la guerra.

La Diputación Provincial de Vizcaya funcionó durante los dos años que transcurrieron hasta el Convenio de Vergara, consiguiendo aplazar la mudanza de las aduanas, pero el peligro del derrumbamiento del edificio foral sostenido á través de las vicisitudes ocurridas durante varias centurias, á fuerza de lealtad al Soberano, de grandes sacrificios y de habilidad diplomática, se acrecentó extraordinariamente al convertir al País vasco en teatro de la guerra dinástica.

El espíritu contrario á los Fueros se había hecho ostensible en el Gobierno absoluto, y se mantuvo en la Corte del Pretendiente, viéndose obligadas las Diputaciones á guerra á elevar varias protestas contra las medidas antiforales. (1) Ocurría lo propio en los Gobiernos liberales, por su sentido unitario, surgiendo rozamientos de las Diputaciones forales con los Comisarios regios y las Autoridades militares por cuestiones de atribuciones y de suministros. No obstante, el General Espartero publicó en Hernani una alocución, prometiendo á los carlistas el respeto á los Fueros si deponían las armas, llamamiento que no dió ningún resultado.

Terminó la guerra en el Norte por el Convenio suscrito en 30 de agosto de 1839, en el que se obligó el General en Jefe «á recomendar con interés al Gobierno el cumplimiento del compromiso personal de proponer á las Cortes *la concesión* ó modificación de los Fueros,» quedando así quebrantadas las Instituciones seculares del País vasco, á pesar de que no bastó la fuerza de las ar-

(1) *El Liberalismo y los Fueros Vascongados*, por D. Liborio Ramery. Capítulo XXIV.

mas para el término de la lucha, á cuya conclusión se llegó con un pacto.

Llevado el asunto al Parlamento, se promulgó la ley de 25 de octubre inmediato que contenía dos artículos: «1.º Se confirman los Fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía. 2.º El Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita y oyendo antes á aquellas Provincias y Navarra, propondrá á las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados Fueros reclame el interés de las mismas conciliado con el general de la Nación y la Constitución de la Monarquía, resolviendo, en tanto, provisionalmente y en la forma y sentido expresados, las dudas y dificultades que puedan ofrecerse, dando de ello cuenta á las Cortes.»

Inspirándose en este espíritu se dictó, poco después, el Real Decreto de 16 de noviembre que dispuso la reunión de las Juntas; el reconocimiento á los Jefes políticos de las atribuciones no judiciales que por el Fuero, usos y costumbres correspondían á los Corregidores y la renovación de los ayuntamientos con arreglo á las tradiciones locales. Ordenaba, también, que las nuevas Diputaciones nombrasen dos ó más individuos para conferenciar con el Gobierno, á fin de ejecutar lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 25 de octubre.

El 10 de diciembre se reunió la Junta de Guernica y su primer acto consistió en «manifestar la más viva gratitud al Duque de la Victoria por los inapreciables beneficios que debía el Señorío á su alta protección y por los que se prometía de sus hidalgos sentimientos» y le nombró por aclamación Diputado General. Terminado el período de sesiones, publicó la Diputación General una circular «en la que manifestaba el propósito de consagrar

sus desvelos á labrar el bienestar y la dicha del Señorío; á defender sus instituciones, *milagrosamente salvadas*, y á restañar las heridas abiertas por la guerra.»

Aquel afortunado caudillo se dejó arrastrar por los elementos sediciosos de Madrid y otras capitales en los pronunciamientos ocurridos en septiembre y octubre de 1840 que determinaron á la Reina Gobernadora Doña María Cristina de Borbón á abdicar la Regencia, sucediéndola el General Espartero, y como las candentes pasiones políticas de la época trascendieran á las Diputaciones Vascongadas, acordaron «dirigir un recuerdo de lealtad y gratitud á la augusta persona de la Reina madre, que tan bondadosa y benéfica se había mostrado siempre á los vascongados.»

Estallaron en 1841 los alzamientos de Madrid y de Pamplona, á los que se adhirieron las Diputaciones en los primeros días de octubre, y vencido el levantamiento, dictó el Regente en Vitoria, el 29 de octubre, un Rcal Decreto precedido de violento preámbulo, suprimiendo «el *pase foral*; los absurdos sistemas electorales que vinculan los cargos públicos en determinadas familias; el sistema judicial que, en Vizcaya, es un verdadero caos y disponiendo la traslación de las aduanas á las costas y fronteras.»

Llevado el asunto á las Cortes, se promulgó la ley de 23 de abril de 1842, consignando en su artículo único que el Gobierno establecería las Diputaciones provinciales en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, procediéndose á su nombramiento con arreglo á la Constitución y leyes generales del Reino, prometiendo resolver lo conveniente acerca de sus facultades, en conformidad con lo dispuesto en la ley de 25 de octubre de 1839.

El nuevo alzamiento de 1843 determinó la caída de la

Regencia de Espartero y declarada la mayor edad de Isabel II, hallaron mejor acogida los vascongados en las altas regiones. Se dictó el Real Decreto de 4 de julio de 1844 disponiendo las convocatorias para las Juntas Generales, con un nuevo llamamiento de comisionados para el arreglo tributario.

La Diputación Foral y Provincial de Navarra se asoció á la preparación de la ley paccionada de 16 de agosto de 1841 para la reforma de los Fueros, en cumplimiento de la promulgada en 1839, (1) con lo cual se hizo más difícil la situación especialísima de las Provincias Vascongadas. No obstante esta circunstancia, continuaron manteniendo con habilidad y firmeza los derechos del País, sino incólumes, puesto que se llevaron las aduanas á las costas y se implantaron los tribunales de Justicia, á semejanza del resto de la Nación, evitando que se introdujeran: el servicio militar, las contribuciones directas y el estanco del tabaco, que constituían las franquicias más esenciales.

Ampliación de la autonomía administrativa

Desde la implantación del sistema constitucional, que originó un largo período de disturbios, hubo, según se ha visto, diversos eclipses del régimen foral, durante los cuales funcionaron las Diputaciones Provinciales y se aplicó la Ley Municipal del Reino.

Por Real Orden dictada en febrero de 1821 se dispuso que las Cuentas de Propios y Arbitrios de los pueblos,

(1) Artículos de la Revista *La España Moderna. Reforma de los Fueros de Navarra.*

posteriores á la instalación de los ayuntamientos constitucionales, se presentasen separadas de las anteriores, interviniendo en su examen las nuevas Diputaciones para someterlas, con su informe, á la aprobación del Jefe Político, asunto que se puntualizó en la Ley de 3 de febrero de 1823, señalando las formalidades que habían de llenarse en la redacción de los Presupuestos de gastos y fondos públicos.

Desde aquella época datan en el Archivo de Guernica las primeras cuentas municipales examinadas por las citadas Diputaciones Provinciales, correspondientes á las épocas en que gobernaban en España los partidos liberales, pero encendida la guerra civil de los Siete años, los pueblos del campo carlista se administraron aplicando las antiguas Ordenanzas particulares, y á raíz del Convenio de Vergara, dándose una satisfacción al espíritu tradicional, se dictó, en 1839, el mencionado Real Decreto, disponiendo que la renovación de los ayuntamientos se verificase en Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, conforme á fuero y costumbre.

Su redacción, algo confusa, según Gorosábel, hizo poner en duda si se restablecía toda la organización municipal con sus ayuntamientos elegidos por vecinos concejantes, nobles hijos-dalgo de sangre y compuestos de esta clase privilegiada, ó si se refería, solamente, á la mera forma de elección. La generalidad de los pueblos, apegada á lo antiguo, optó por las viejas Ordenanzas municipales. Por el contrario, considerando San Sebastián é Irún que la calidad de noble hijo-dalgo para ser concejal se hallaba abolida en la Constitución del Estado, conservaron los ayuntamientos establecidos con arreglo á la Ley del Reino. Tal disparidad trascendió á las Juntas Generales celebradas en Deva, á las cuales no

enviaron procuradores dichos pueblos, (1) «cesando estas discrepancias en 1841, con el Decreto de Espartero de asimilación á las leyes de la Monarquía.»

El viejo régimen judicial de Vizcaya encomendaba á Su Alteza el nombramiento de los Justicias del Señorío, el Corregidor y Veedor, Prestamero, Alcaldes y Merinos. El Corregidor designaba, á su vez, tres Tenientes destinados á Guernica, las Encartaciones y Durango, para que entendiesen en todos los pleitos y causas, excepto en las villas que tenían sus Alcaldes ordinarios, asumiendo el Corregidor el carácter de Alcalde mayor. Había en el Infanzonado otros cinco Alcaldes de Fuero, puestos también por Su Alteza, y se apelaba de sus sentencias al Teniente; de éste, al Corregidor; luego á los Diputados constituidos en tribunal con aquella autoridad ó sin ella, según los casos, y sucesivamente al Juez mayor de Vizcaya en Valladolid, ó á la Sala, en las causas y pleitos de cierta importancia.

Este mecanismo tenía, á nuestro juicio, varios lunares: la complicación; la circunstancia de no terminar los asuntos judiciales en el Señorío, como ocurría en Navarra y, sobre todo, la excesiva autoridad que daba al Corregidor la amalgama de este linaje de funciones con las de carácter político y administrativo. Combatióse, sin embargo, con empeño en las Provincias Vascongadas el establecimiento de los Jueces de primera instancia, como novedad peligrosa implantada al decretarse en España la división de Poderes, pero se aclimató la reforma, que de rechazo vino á robustecer la autoridad de las Diputaciones.

(1) En el expediente del Presupuesto municipal de San Sebastián correspondiente al año 1840 custodiado en su Archivo, se consigna que «continuó el de 1839, porque el País estuvo regido foralmente y esta Ciudad no reconoció ese orden», careciendo por tanto de autoridad superior á la que someter sus Presupuestos.

En efecto: al hacerse cargo del Corregimiento de Vizcaya, en 14 de agosto de 1841, el Secretario de la Jefatura política, D. Miguel Rodríguez Ferrer, consiguió el Síndico «que con arreglo á lo prescrito en el Real Decreto de 16 de noviembre de 1839, no puede ejercer el Corregidor político otras atribuciones que las no judiciales que por el Fuero, leyes y costumbres competían al anterior Corregidor letrado, quien presidía las Juntas, Regimientos y Diputaciones, y administraba la Justicia en primera y segunda instancia, conforme á las leyes forales. Mas el nuevo Corregidor político, desprovisto de las atribuciones judiciales, se encuentra limitado á la mera presidencia, *sin poder tomar parte en las deliberaciones ni votar las resoluciones*, á no ser en el único caso de dirimir la discordia que pueda haber entre los dos Diputados generales. Como resultado de la alteración, el Jefe político dejó de tomar parte en las sesiones de la Diputación general, á las que asistía constantemente cuando se observaba en toda su pureza el régimen foral.» (1)

El Fuero de Vizcaya fué una obra acabada de gobierno local y de Derecho civil y criminal para la época de la recopilación que se hizo en el año 1526, inspirándose su texto en un sentido de libertad y respeto á la personalidad humana, digno de alabanza; pero las ideas, las costumbres y los servicios públicos eran muy diferentes de los actuales, y sólo con el don de la profecía hubieran podido adivinar aquellos legisladores tan prácticos las necesidades de las generaciones futuras.

Aquella innovación acrecentó el campo á la autonomía administrativa de la Diputación Foral, como consecuencia de la separación de Poderes implantada por el

(1) Sagarmínaga. Tome VIII. Capítulo XIV.

sistema constitucional, con el consiguiente alejamiento del Corregidor de las funciones cotidianas que había desempeñado al frente de todos los Cuerpos del Señorío.

La ley de Ayuntamientos promulgada en enero de 1845 se implantó en las Provincias Vascongadas el día 1.º de enero de 1848, tanto en la parte orgánica como en las atribuciones de los municipios. Se avinieron las Juntas Generales con los preceptos de la parte primera, logrando, por el momento, el aplazamiento respecto de las facultades de las corporaciones, pero aplicada después dicha ley fué, según Gorosábel, «considerada en su conjunto, una gran mejora para la administración civil y económica. Extendió el derecho electoral; hizo desaparecer el privilegio de su uso exclusivo para la clase de nobles hijo-dalgos de sangre, depuró, regularizó y uniformó la organización y extendió las atribuciones de las corporaciones municipales. Les confirió la facultad de nombrar los depositarios, cesando la presentación de ternas á los Corregidores cada tres años; autorizó á los ayuntamientos para ordenar la administración de propios y arbitrios y demás fondos del común, y para hacer los presupuestos, sometiendo la aprobación de éstos y de las cuentas municipales á los Gobernadores civiles en la inmensa mayoría de los pueblos, en vez de remitirlas al Consejo de Castilla, entidad que, por regla general, no comunicaba sus resoluciones, viviendo los concejales amenazados por los reparos que tardíamente pudiera imponer, con vejamen constante para las corporaciones populares.»

Después de suprimido el Corregimiento, en 1841, seguía interviniendo el Jefe Político en la censura de las cuentas municipales, previo informe de la Comisión Provincial, como en el resto de España.

A la Diputación de Alava, en donde el Diputado Foral asumía las funciones de Corregidor, se encomendó, por Real Orden dictada en 18 de febrero de 1845, que entendiera en el examen y aprobación de los presupuestos y cuentas municipales, facultad que se hizo extensiva á Guipúzcoa y Vizcaya en 12 de septiembre de 1853, fundándose «en que la intervención de las Diputaciones forales en la inversión y contabilidad de los fondos pertenecientes al común de los pueblos, no podía menos de contribuir al buen orden y regularidad de la administración municipal.»

Aquella sabia y acertadísima medida suscrita por el egregio Ministro de la Gobernación D. Pedro M.^a de Egaña, de encomendar á las prestigiosas y rectas Diputaciones Vascongadas aquel cometido que reviste, entre todas las medidas de inspección, la función esencial de tutela, constituyó un paso de altísima trascendencia para emancipar á los ayuntamientos, sustituyendo la intervención más cercana, más lógica y, sobre todo, mucho más paternal de los Cuerpos Forales, á los vejámenes del complicado mecanismo que llegaba en el viejo régimen al Consejo de Castilla y de la acumulación de poderes políticos, administrativos y judiciales en el Corregidor, y más adelante en el Gobierno. Manifiesta Artíñano que la influencia en Vizcaya del Representante de la Corona era extraordinaria, mientras estuvieron reconcentradas las facultades de todos los órdenes, «siendo el cargo más considerado y respetado de Vizcaya.»

La trascendencia de esta reforma fué considerable para el afianzamiento de la autonomía administrativa vascongada, como se demuestra examinando el proceso de aquella evolución en los ayuntamientos de las capitales. En 28 de octubre de 1845 pasó el Jefe Superior Político al Mu-

nicipio de San Sebastián una circular sobre Presupuestos acompañando los modelos impresos y al aprobar, en Tolosa, los del referido año, rechazaba el arbitrio para cubrir el déficit por ser de incumbencia del Gobierno de S. M. El referido Jefe Político aprobó el del año 1848, previo informe del Consejo Provincial y de la autorización necesaria para ejecutar obras municipales y abrir escuelas, siendo indispensable remitir copia de todos los Presupuestos, tanto Ordinarios como Adicionales á la Dirección General de Madrid. El del año 1850 necesitó la aprobación de Real Orden, mientras desde 1854 aparecen autorizados por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa sin intervención del Representante de la Corona, manteniéndose la misma práctica, aunque remitiéndolos más adelante al Gobernador después *de aprobados* por la Diputación para confrontar determinadas consignaciones obligatorias, mediante la adición del *Examinado y Conforme*.

Ocurría lo propio en Bilbao, en donde desde 1849 á 1853 fueron aprobados los Presupuestos municipales ordinarios y adicionales por el Ministro de la Gobernación, sometiéndose desde el año siguiente á la Diputación Foral, y calcúlese la inmensa ventaja de la censura y fiscalización realizada en el País por este Cuerpo nombrado por los delegados de los ayuntamientos, en vez de la opresión derivada de la ingerencia constante del Gobierno central en tales materias.

Deben distinguirse en el antiguo régimen económico-administrativo dos factores. Por un lado las Juntas y Diputaciones con sus funciones privativas y por otro, los ayuntamientos en su gestión municipal y como auxiliares en los servicios de la comunidad guipuzcoana ó vizcaína.

Se ha demostrado que, simultáneamente á la amplia y

extraordinaria autonomía política de los Cuerpos Forales en ambas Provincias, desempeñaban otras funciones muy importantes en el orden administrativo, decretando las reglas de organización en diversos ramos, manejando con independencia sus recursos y aprobándose las cuentas de la Provincia y del Señorío por el País congregado en sus seculares Asambleas. Ejercitaban además la superioridad gerárquica sobre los concejos en punto á derramas tributarias, ó sea, de Hacienda, así como en los servicios de Justicia, Policía, Caminos, Beneficencia, Montes, Guerra y Marina. A medida que con el progreso de los tiempos y el desarrollo de la industria de las ferrerías aumentaron los ingresos, acrecentándose la vida regional, se perfecciona la administración pública y arraiga cada vez más el gobierno del País por sí mismo, que se exterioriza cristalizando en los respectivos Reglamentos (1) y Circulares.

Hallábase anulada la tutela de las Diputaciones sobre los pueblos en materia de arbitrios y cuentas por la intervención constante del Poder Real y de los Corregidores, y cuando ésta desaparece por efecto de las mudanzas explicadas y cesa la eterna pesadilla de la *Facultad Real*, exigida aun para no pocas nimiedades, alcanzan los Cuerpos Forales la completa mayoría con la plenitud de sus facultades administrativas, ganada gracias á su recta y excelente gestión en el manejo de los intereses públicos, que las rodea de tal prestigio que llegan á considerarse como modelos de *self government*, obteniendo las alabanzas de propios y extraños. Merece un recuerdo especial la honrosísima mención hecha en la solemne distribución de premios celebrada en la Expo-

(1) *Costumbres administrativas de la autonomía Vascongada*, por D. Nicolás Vicario y de la Peña. Capítulo II. *Pruebas que justifican las costumbres.*

sición Universal de París del año 1867, acerca de las Instituciones y costumbres Vascongadas, citadas con gran elogio por el Jurado y ensalzadas por sabios publicistas y eminentes oradores. (1)

En cuanto á los municipios vascos, estuvieron durante el régimen absoluto sujetos á la múltiple tutela del Consejo de Castilla, del Corregidor, las Juntas Generales y sus Cuerpos delegados, realizándose su emancipación actual, si no absoluta, por lo menos muy amplia, desde que mediado el siglo pasado quedaron por completo bajo la paternal dependencia de las Diputaciones, á las cuales se hallan unidos los pueblos, en su inmensa mayoría, por vínculos de adhesión sincera y profunda. Si ha surgido recientemente alguna excepción en las capitales de Guipúzcoa y de Vizcaya, necesitadas, por la gran amplitud é intensidad de los servicios comunales, de mayor grado de libertad, se deben buscar, á todo trance, con motivo de la nueva ley de Administración local, las fórmulas de concordia que, respetando los graves compromisos de las Provincias con el Estado, derivados del Concierto Económico vigente, alcancen los municipios en el orden administrativo tales facultades que en nada desmerezcan de las otorgadas al resto de los ayuntamientos españoles.

Por otra parte, se mantuvieron intactas las exenciones tributarias y del servicio militar, atravesando Euskaria un período floreciente durante el reinado de Isabel II. Pertenece á esta época en Vizcaya la construcción por cuenta del Señorío del ferrocarril minero de Triano, excelente negocio explotado en beneficio del País cuando prevalecían las teorías de la incapacidad de la Administración pública para las empresas industriales; la adquisición por la Provincia de las carreteras ejecutadas por

(1) *Bosquejo sobre la organización social de Vizcaya*, por D. Antonio Trueba.

la iniciativa de los pueblos y particulares, y la apertura de otra red de nuevos caminos; los grandes auxilios concedidos al ferrocarril de Tudela á Bilbao; el Instituto Vizcaino de segunda enseñanza; el grandioso Asilo de San Mamés, y otros progresos importantes. Guipúzcoa sigue la misma marcha, señalándose, entre otras grandes mejoras, el comienzo de las obras del Puerto de Pasajes y el Ensanche de San Sebastián.

Revolución de septiembre de 1868

No faltaron motivos de alarma contra el régimen foral durante el último tercio del reinado de Isabel II, habiendo alcanzado gran resonancia los debates promovidos en 1864 en el Senado por el Sr. Sánchez Silva, fogoso orador andaluz, quien atacó duramente al Gobierno por el incumplimiento de la aplicación de la ley de 1839, explicándola D. Alejandro Mon, Presidente del Consejo de Ministros, en la inestabilidad de los Gobiernos y en las vicisitudes de la Nación.

Las frecuentes turbulencias ocurridas en aquel agitado período, terminaron con el destronamiento de la Reina, pero preciso es reconocer que constituyó aquel reinado un *oasis* para las amenazadas instituciones euskaras. Los lunares señalados por los espíritus intransigentes y descontentadizos son pequeños al lado de las ventajas alcanzadas con el aplazamiento, durante 35 años, de las contribuciones en hombres y dinero aplicadas á Navarra, desde el año 1841, á consecuencia de la ley de 1839, promulgada, simultáneamente, para ambas regiones, y de la consolidación de la autonomía económico administra-

tiva realizada en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya durante aquel lapso.

Los progresistas de antaño participaban de una manía antifuerista, mas al verse triunfantes obraron con prudencia y cordura. Las Diputaciones forales de Alava y del Señorío de Vizcaya se constituyeron en 1868, en Juntas revolucionarias, con el propósito de conservar la paz y la tranquilidad en el País.

Aprovechando la Diputación vizcaina la plenitud de sus poderes y las omnímodas atribuciones asumidas en aquellos momentos, se apresuró á decretar el *restablecimiento completo del Régimen foral*, anulando todas las transgresiones causadas por los Gobiernos anteriores. (1) Nombrada al efecto la Comisión encargada del estudio de tan grave materia, hubo de aplicarse la piedra de toque para distinguir y separar las innovaciones perjudiciales é infundadas, de aquellas otras que, por el curso natural de los tiempos no admitían la reposición, ni el restablecimiento.

La Junta obró acertadamente al disolver la Diputación Provincial que arrastraba una vida anémica, limitada á ciertas funciones electorales, no teniendo razón de existencia, simultáneamente á la Corporación Foral y al declarar, sin aplicación á Vizcaya, la enmarañada legislación de Beneficencia del Reino, porque en todo lo concerniente á la administración puramente local, era preferible evitar ingerencias extrañas, en la seguridad de que se organizarían los servicios con más sencillez y mayor sentido práctico que por el Poder central, y también al corregir algunos contrafueros de menor cuantía. Se abstuvo, con buen acuerdo, de restablecer las Adua-

(1) Juntas Generales del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol de Guernica en julio de 1870. Memoria de la Diputación.

nas terrestres «por los cuantiosos intereses fabriles y mercantiles creados» y la antigua administración de Justicia «por la gravedad y trascendencia de cuanto se conexionaba con la organización de los Tribunales».

En cambio, no podía resultar provechosa la independencia que adoptó respecto de la organización de la Segunda Enseñanza, porque acudiendo muchos vascongados á las Universidades, Facultades y Escuelas especiales del Reino para poder ejercer las profesiones en todas las provincias, así como los destinos públicos, estaban obligados á sujetar sus planes de estudios á los programas oficiales. Tenía análogos inconvenientes la supresión de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, porque habiendo estado encomendadas en todas épocas las obras de puertos á la tutela del Gobierno, y rigiendo en las Provincias las leyes de minas y de ferrocarriles, se necesitaba una Corporación consultiva para informar en los trámites diversos de las concesiones, con arreglo á las disposiciones generales.

La benevolencia observada por el Gobierno provisional con las Instituciones vascongadas en su primer periodo se confirmó en lo sucesivo. El artículo 3.º adicional de la ley de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de 20 de Agosto de 1870 dispuso que, «en atención á la organización especial de las Provincias Vascongadas, reconocida por la de 25 de octubre de 1839, el Gobierno, *oyendo á las Corporaciones forales* resolverá las dificultades que ocurran sobre la ejecución de estas leyes.»

La salvedad consignada, de modo tan explícito, en un documento solemne y de carácter general, se unió á otras disposiciones igualmente favorables consignadas en la Memoria presentada á las Juntas por la Diputación interina que añadió: «Faltaría á un deber de lealtad, de justi-

cia y de hidalguía si al llegar á este punto, no tributara, á la faz del país un público y entusiasta voto de gracias al Gobierno de la Nación por las elocuentes pruebas de cariño y de respeto que ha sabido tributar á nuestros Fueros, buenos usos y costumbres. Pruébanlo suficientemente, mejor que nuestra gratitud y nuestras palabras, el examen de los expedientes que podéis consultar relativos á Diputaciones provinciales, patentes de navegación, impuestos sobre Bancos y Sociedades de crédito, cédulas de vecindad y otros de reconocida importancia que se rozan con el régimen foral.» (1)

Por último, el Ministro de la Gobernación D. Práxedes M. Sagasta suscribió, en 25 de enero de 1871, el decreto mandando suspender en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya las elecciones de Diputaciones provinciales convocadas para el resto de España, confirmando á las Diputaciones Forales en el desempeño de las atribuciones correspondientes á aquellas, y se dispuso en el artículo 3.º que «con presencia de las leyes orgánicas de 20 de Agosto de 1870 y de sus Fueros, expongan al Ministerio de la Gobernación en el plazo de dos meses, las cláusulas manifiestamente contrarias al Régimen foral á que aquellas provincias están sometidas.»

Régimen tributario desde el año 1830 á 1876

Las cuentas de la Tesorería de Guipúzcoa de 1831 (2) comprenden los siguientes conceptos del *Cargo*:

(1) *Juntas generales* celebradas en Guernica en diciembre de 1872.

(2) Cuentas de la Tesorería y del Pío Establecimiento de Expósitos de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa, correspondientes al Registro de las Juntas Generales de 1831.

	Reales
Rematante de los arbitrios de donativos primitivo y adicional con inclusión de los concedidos para Expósitos y la Casa de Misericordia	775.525
Remate de las ocho barreras del Camino Real	302.729
Habilitados del Tabaco	210.000
5.º Plazo de la contribución de armamento	68.892
Giros y varias partidas	155.462
TOTAL	1.512.608

No se aclara si la contribución de armamento era un tributo directo sobre los bienes inmuebles, pero su importancia era escasa con relación á la entrada por arbitrios.

Año foral de 1851-52

ENTRADAS	Reales
Saldo anterior	175.747
Arbitrios provinciales	1.837.936
Adeala del Tabaco	712.000
Gabarra del Bidasoa	27.072
Productos de Beneficencia; de la pólvora, guano, papel del Estado, etc.	299.785
TOTAL	3.052.540

Existía, por separado, la Caja de Iguala de Caminos, creada por la Diputación para adquirir las carreteras construídas por iniciativa de los pueblos, dando unidad y cohesión al embrollado sistema empleado en la apertura de la red de caminos, habiendo sido sus ingresos en el mismo ejercicio:

	Reales
Saldo anterior	173.151
Consignaciones con cargo á la Caja General	400.000
Producto de las cadenas	643.368
Id. de Empréstitos	1.584.000
Detalles	4.487
TOTAL	2.805.006

Se vé que regían, en absoluto, los impuestos indirectos, sistema que continuó, sin alteración, hasta la Revolución de 1868; pero el triunfo en el Gobierno Provisional de los librecambistas, partidarios del tributo único directo, refluyó á las Juntas de Guipúzcoa, en donde se debataron con calor este linaje de asuntos, según se deduce del folleto citado del Sr. Arbulo, planteados, además, por la necesidad de la Provincia de allegar recursos para atender á los gastos de Culto y Clero, conforme á las negociaciones entabladas con el señor Obispo de la Diócesis.

Surgió también en la Asamblea reunida, en Vergara, en 1870 el plan de suprimir los portazgos, proponiendo la Comisión «un repartimiento directo sobre la riqueza territorial, industrial, comercial y pecuaria, dejando, no obstante, á los pueblos que, por circunstancias especiales, consideren más conveniente cubrir su cupo bajo otra forma, la facultad de proponer lo conducente á la Diputación. El repartimiento lo aconsejan las circunstancias, no pudiéndose recargar los impuestos indirectos cuando tropezaría con dificultades insuperables el aumento de los actuales *para ser autorizado*, por lo que es preciso acudir á la imposición directa de 500.000 reales para cubrir el déficit.»

Quedó desechado el dictamen por la Junta General, mas en atención á las nuevas cargas tributarias de diversos conceptos y á pesar de las dificultades surgidas en las negociaciones con el señor Prelado, se planteó en el ejercicio de 1870-71 la contribución sobre la Propiedad, industria y comercio en esta forma:

AÑO 1870-71

	Reales
Existencia en caja	18.030
Arbitrios Provinciales.	2.863.760
Tabacos	707.870
Reparto sobre la Propiedad, industria y comercio	1.526.020
Varios.	1.983.870
TOTAL.	7.099.550

Obsérvese que lejos de reducir la tributación indirecta al crear la directa, habían subido los rendimientos de la primera, desde 1852, en más de un millón de reales, y considerando como agotada aquella fuente se acudió acertadamente á otros manantiales de riqueza como supletorios, pero sin pensar en suprimir los antiguos impuestos que habían dado tan excelentes resultados, ni en reformas radicales originarias en estas materias de los más ruidosos fracasos.

La nueva contribución territorial varió el procedimiento de cobranza. Antiguamente la derrama fogueral de la Provincia se distribuía entre los pueblos y cada procurador llevaba desde las Juntas á su Concejo el Registro del repartimiento «porque vean e reconozcan lo que se carga é face á su costa é que sobre ello deliberen *é provean como entendieren*» (1) es decir, que se dejaban á cargo de los ayuntamientos la recaudación y los medios de allegar el importe del contingente. En cambio, al crear en 1870 la contribución sobre inmuebles, estableció la Diputación su administración propia, aunque utilizando como auxiliares á los empleados de los ayuntamientos, mediante el abono de una módica comisión por sus trabajos.

(1) Título XII. Capitulo III del Fuero de Guipúzcoa.

Respecto de los Portazgos, se acordó la supresión de los del interior de Guipúzcoa, conservando los de las fronteras con Francia y las provincias limítrofes.

La ciudad de San Sebastián cubrió, en 1837, los 140.275 reales de ingresos, exclusivamente, con los consumos. Recaudó 196.400 reales en 1851, apareciendo en el Presupuesto al tratar de los Arbitrios é imposiciones indirectas, el aditamento de las *fechas de las Reales Ordenes de su concesión*. En el ejercicio de 1870-71 conservaba los mismos tributos en esta forma:

	Reales
Producto de los puestos públicos	100.000
Arbitrios é impuestos indirectos	848.225
Rentas	197.814
Beneficencia	367.878
TOTAL	1.513.917

No se cobraba ninguna contribución directa y la Beneficencia se sostenía también, con impuestos de consumo, régimen extendido á los demás pueblos de Guipúzcoa.

Comparando la participación de los tributos de ambas clases en toda la Provincia, resulta, por efecto de las mudanzas de los tiempos y la mayor extensión, adelanto é intensidad de los servicios públicos provinciales y municipales, hacia el año 1871 (no refiriéndonos á los posteriores, hasta 1876, por la perturbación originada por la segunda Guerra civil) que se conservó el predominio de los impuestos indirectos, pero con mayor cuota de los tributos directos en el siglo XIX que en el anterior.

El estado de Ingresos del Señorío de Vizcaya, según los libros de cuentas del Archivo de la Casa de Juntas, acusó en el año 1840, las partidas siguientes:

	Reales
Caja y giros	465.589
Arbitrios.	576.383
Impuesto de la vena	161.766
Idem del tabaco	1.095.487
Bulas	245.924
Empréstito	120.000
Varios.	7.901
TOTAL.	2.673.050

Quince años después, en 1855, aumentó el rendimiento de los mismos artículos en esta forma:

	Reales
Arbitrios del vino, aguardiente, vinagre, aceite y la sal . . .	1.114.201
Tabacos	2.181.254
Arbitrios y peajes de las carreteras	1.000.522
Colegio de Vizcaya	231.641
Varios.	65.357
TOTAL.	4.592.975

Al acercarse el término del régimen foral, subió considerablemente el producto de los impuestos, y se había planteado, por cuenta del País, el brillantísimo negocio del ferrocarril minero de Triano, gloria de Vizcaya y de su excelente administración, que con su gran éxito financiero ha constituido una fuente copiosa de riqueza para el Erario provincial.

Año 1871

	Reales
Arbitrios de los mismos artículos anteriores	1.420.498
Id. para las carreteras, con los peajes	1.701.652
Id. para la subvención del ferro-carril de Tudela á Bilbao . .	187.661
Id. para la guerra con Marruecos.	351.628
Tabacos	1.694.981
Colegio de Vizcaya	198.228
Ferro-carril de Triano	1.839.113
Expósitos y Cárceles	213.755
Empréstitos	4.342.146
Varios.	51.828
TOTAL	12.007.490

Se ve que el filón de la tributación indirecta proveía, como única panacea, á los servicios de Vizcaya, apelándose á determinados recargos, principalmente sobre las bebidas, para la construcción de carreteras, para subvencionar la vía férrea que comunicaba á Vizcaya con la red general española y, también, para los gastos originados por los Tercios Vascongados enviados á la guerra de Africa.

La Villa de Bilbao atravesó periodos aciagos durante la Guerra civil de los Siete años comenzada en 1833. Consistían sus ingresos en los consabidos consumos, pero fué preciso allegar otros ingresos, en marzo de 1835, para cubrir sus perentorias necesidades, y puede juzgarse de la repugnancia que sentían los bilbainos hacia las contribuciones directas por el siguiente informe de la Comisión nombrada al efecto.

«Agotados ya los recursos con que ha contado el Ayuntamiento para atender tantas obligaciones, se ve aunque *con amargura* en el extremado caso de recurrir á la imposición de una derrama vecinal, de que se ha abstenido hasta aquí, con sumo cuidado, para evitar mayores males que no deja de preveer; mas deseando que se verifique del modo más suave y llevadero, acuerdan sus Señorías que se nombre una Comisión de dos individuos y doce vecinos para que forme la matrícula con arreglo á las bases señaladas por la Diputación, pagando la mitad la Propiedad y el resto los vecinos, según sus rentas y riqueza, librándose de la *odiosidad* que atraca siempre, en mayor ó menor grado, imposición semejante.» (1)

El Presupuesto del Ayuntamiento de Bilbao para el año 1846 constó de las siguientes entradas:

(1) Archivo del Ayuntamiento de Bilbao.

	Reales
Propios	20.408
Arbitrios é Impuestos indirectos, con las fechas de las Reales	
Ordenes de su concesión	949.500
Almacenaje de vinos y aceite, pesas y medidas	26.000
Multas, sillas y toldos.	11.000
Basura.	17.000
Contribución para Serenos autorizada por Real Provisión de 9 de julio de 1816	76.000
TOTAL.	1.099.908

Se agregaba el Presupuesto de los Establecimientos de Beneficencia cubierto con las rentas propias, los arbitrios especiales, productos de las manufacturas y estancias que ascendió á 288.976 reales. Sólo se cobraba en Bilbao por reparto al vecindario, los 76.000 reales de contribución para el sostenimiento del Cuerpo de Serenos.

En 1852 subió el rendimiento de los arbitrios á 1.318.970 reales, ascendiendo á 80.000 la derrama para la vigilancia nocturna, que no consistía en una contribución sobre la Propiedad, sino en un repartimiento que pagaban los inquilinos de las casas.

La marcha era idéntica en 1860. Produjeron los Propios 78.751 reales; 1.184.400 los arbitrios; 90.325 la contribución de Serenos; 30.000 las aguas que, con algunos detalles y las entradas del ramo de Beneficencia, elevaron los Ingresos á 1.844.197 reales. Inaugurado en 1864 el ferrocarril de Tudela á Bilbao adquirieron mayor importancia los recursos municipales, rindiendo los consumos 1.716.695 reales en el ejercicio de 1869-70 que, con 230.000 reales de peajes en los puentes; 90.000 reales de subsidio de carruajes y caballerías; 30.000 del Cementerio; 22.000 de basura; 579.860 de Beneficencia y otros rendimientos de menor cuantía, dieron un total de 2.680.785 reales, manteniéndose por tanto sin alteración el sistema indirecto.

La Guerra civil perturbó por completo la vida de los pueblos por efecto de los suministros á las tropas de ambos bandos y las exacciones de los carlistas. Se instruyó en Abando, á instancias del Síndico, ante el Alcalde Constitucional, un expediente para realizar el cobro de las enormes contribuciones impuestas en 1835 y 1836 con destino á las urgencias del pueblo, que fueron respectivamente, de 25 por 100 de las rentas y productos líquidos de las fincas en 1835 y de 50 por 100 en el siguiente; pero pacificado el País, aparece en 1846 con un Presupuesto dotado con los arbitrios y sin ninguna derrama directa.

En las demás villas, concejos y anteiglesias de Vizcaya prevalecían también, de 1850 á 1876, los impuestos de consumos sobre los repartos vecinales, deduciéndose de los datos precedentes, según se comprueba en el estado del Apéndice núm. 5 que, si en el conjunto de la tributación provincial y municipal no llegaba en el año 1750, al 5 por 100 la parte alicuota de las derramas directas, todavía se acentuó más en Vizcaya la repugnancia á estas contribuciones un siglo después.

CAPÍTULO VI

ABOLICIÓN DE LOS FUEROS POLÍTICOS

Preliminares de la derogación

Cuanto se ha expuesto en los precedentes capítulos confirma el siguiente aserto de Sagarmínaga. «La historia foral de Vizcaya, de siglo y medio acá, sobre todo, es un perpetuo combate en que se lucha por la existencia; no es edad de oro placentera y tranquila para estas instituciones, aún antes del golpe terrible asestado en nuestros días.»

El sobresalto de los vascongados fué más grande desde el Convenio de Vergara hasta la promulgación de la ley de 25 de octubre de 1839, que confirmó los Fueros «sin perjuicio de la unidad constitucional», disponiendo en el artículo 2.^o su reforma en las Provincias Vascas y en Navarra. Llevóse á cabo la modificación en este antiguo Reino por la ley paccionada de 16 de agosto de 1841, quedando desde entonces muy al descubierto, según se ha dicho, la tierra euskara por la repugnancia de sus Diputaciones Forales á seguir el ejemplo de los navarros. Tan espinosa situación se fué sorteando durante el reinado de Isabel II, gracias á la habilidad y diplomacia de las Corporaciones vascongadas y de sus

Representantes en Cortes, favorecida por la inestabilidad de los Gobiernos, las revueltas políticas y la influencia poderosa de ilustres personajes nacidos en las Provincias como D. Pedro Egaña, D. Francisco Lersundi, Collado, los Heros, Barroeta y Aldamar, Ardanaz, etc.

Pero se promovían en el Parlamento frecuentes y apasionadísimos ataques á las libertades euskaras por Sánchez Silva y otros hombres políticos, ó violentas campañas suscitadas en la prensa de Madrid y de provincias con igual propósito, que producían verdadera alarma en la tierra vasca. Surgió entonces el bardo Iparraguirre recorriendo, como los viejos trovadores con la guitarra al hombro, los valles y las fragosas montañas, y cuando entonaba en las romerías celebradas junto á los viejos santuarios las sentidas estrofas del *Gucrnikako Arbola*, las electrizadas muchedumbres repetían sus cadencias con entusiasta fervor, acrecentándose en tales manifestaciones la delirante adhesión á los Fueros venerandos. Aquel descontento meramente platónico, vino más adelante á sumarse á la agitación más honda, derivada de cuestiones religiosas y caldeada por los intereses dinásticos.

No faltaron algunos vascongados partidarios del arreglo foral «para no dejar expuestos los tres arbolitos á la furia de los huracanes políticos, que han de combatirlos con todos los vientos, y acaso secarán sus raíces con un reguero de sangre, siendo probable sea la parte más débil la que haya de inclinar la rodilla, con razón ó sin ella, una vez llegado el caso de dirimir la contienda con el filo del acero», (1) pero constituyeron la excepción los que así pensaban.

En tales circunstancias, hubiera sido discreto que se

(1) *Fueros de Guipúzcoa*, por D. N. Soraluze. Parte tercera. Fueros. Año 1866.

encerrase el País vascongado en una prudencia exquisita, para no comprometer de nuevo y en condiciones agravantes el edificio de sus seculares instituciones, pero se sobrepuso el imperio de las pasiones de partido, y al jugar con fuego, cundió el devorador incendio, convirtiéndose en titánica la empresa, no sólo la de apagarlo, sino de contener sus desastrosos efectos.

Desde que al mejorar el aspecto de la guerra en las regiones de Levante se fué perdiendo el respeto á los carlistas, se desató la iracunda cruzada contra los Fueros, que coincidió con cierta insinuación del Gobierno relativa á las exenciones, inserta en el preámbulo de un Real Decreto dictado para el reclutamiento de soldados. Al término de las operaciones militares, realizadas con una brillantez inusada, se desencadenaron las actitudes hostiles contra las Provincias Vascas en las Corporaciones y en los periódicos; cundió la sobreexcitación de los ánimos en gran parte del territorio español; se formó una atmósfera de antipatía muy marcada, y repercutieron los ecos de la proclama de Somorrostro con el grito airado de *¡Abajo los Fueros!*

Dictóse entonces por la Presidencia del Consejo la Real Orden de 6 de abril de 1876, adoptando disposiciones provisionales y señaló el plazo de veinte días para la audiencia de las tres Diputaciones. Decía el preámbulo: «El término que sin pactos ni concesiones previas acaba de tener la guerra civil; los inmensos sacrificios que ha costado á la Nación; la especial situación en que se encuentra todo el antiguo régimen foral por los mismos sucesos de la guerra; las manifestaciones inequívocas de la opinión pública, pronunciada tanto dentro como fuera de España, porque se corone inmediata y definitivamente la grande obra de la unidad nacional; la

circunstancia notabilísima de que, desde la promulgación de la ley de 25 de octubre de 1839 hasta ahora, tan sólo se ha llegado á aplicar su artículo 2.º á Navarra, quedando sin ejecución respecto de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, que con aquella están, desde entonces, en una desigualdad de condición, por ningún antecedente justificada; la común conveniencia por una parte y la imperiosa necesidad por otra, de resolver de una vez en toda su plenitud y en plazo breve esta cuestión por los medios y el modo que más se ajusten al interés de las referidas provincias, donde ha tenido siempre decididos partidarios la causa de la Nación y del Rey, señaladamente en las capitales y los pueblos importantes; sin perjuicio, no obstante, de las prescripciones de la Constitución del Estado, para todos los españoles obligatorias, que la ley de 1839 dejó expresamente á salvo, son hechos que no pueden menos de solicitar la atención del Rey y de su Gobierno responsable, obligándole á tomar con urgencia las graves disposiciones que reclama el caso.»

En virtud de lo expuesto, se resolvió que gozasen de los derechos de capitalidad las ciudades de San Sebastián y Vitoria y la villa de Bilbao, ordenándose también que todos los Establecimientos de carácter provincial ó foral se mantuviesen en las mismas poblaciones. Se dispuso además que «15 días después de reunidos los comisionados de las tres Provincias, hasta ahora exentas del cumplimiento de la ley de 1839, concurrirán también á Madrid los de Navarra, á fin de preparar la modificación que en la ley de 16 de Agosto de 1841 hacen indispensable el transcurso del tiempo y las actuales circunstancias.»

Se ve claramente que no se limitaba el pensamiento del Sr. Cánovas del Castillo, al término de la guerra civil,

á exigir á las Provincias Vascongadas los servicios permanentes en soldados y en dinero aplicados á Navarra desde el Convenio de Vergara, sino que abrigaba el plan de ir más lejos en el camino nivelador, en ambas comarcas.

Reunida en Bilbao la Junta General el día 24 de abril de 1876 para el nombramiento de los comisionados que habían de presentarse ante el Gobierno de S. M., se designaron en sesión del día inmediato cinco personas de prestigio en el País, confiándoles tan delicado encargo, y se constituyó en la capital de Vizcaya una Comisión facultada «para dar instrucciones concretas y determinadas á dichos señores, destinadas al buen desempeño de su difícil y espinosa misión, quedando revestida del carácter y atribuciones de Junta general permanente.»

Presentáronse en Madrid los Representantes de las tres Diputaciones forales, y al comenzar la audiencia, pronunció el Presidente del Consejo de Ministros un discurso ratificando las declaraciones de carácter doctrinal hechas anteriormente, y expuso su criterio para llevar á cabo la reforma, haciendo valer el influjo de las circunstancias, ó sea la victoria alcanzada por las armas nacionales y las calurosas reclamaciones de la opinión pública. Contestaron los comisionados, según D. Fidel de Sagarminaga —que por su gran ilustración debió llevar la voz de los vizcaínos— «que eran improcedentes tales declaraciones de principios por prejuzgar los fines de la conferencia, no pudiendo admitirse nada que á imposición trascendiera, ni compromisos previos, debiendo dejarse libre el debate como cumplía á su importancia, á la dignidad del Gobierno y al decoro de los convocados.» (1)

Surgieron otras divergencias acerca de la interpreta-

(1) Sagarminaga. *Memorias históricas de Vizcaya*. Los antecedentes de la ley. II.

ción de la ley de 1839. Cánovas la consideraba vigente, entendiendo que obligaba á los vascongados al sostenimiento de las cargas del Estado, á cuyos argumentos contestaron, que habiendo ofrecido el Rey á los carlistas *las ventajas* del tiempo de su madre por deponer las armas, se había aclarado su alcance, aparte de las declaraciones hechas oportunamente por los Ministros en la discusión de aquella ley.

«Los comisionados expusieron la inoportunidad de procederse á la modificación de los Fueros de su País, cuando tal medida era reclamada por la exaltación de los ánimos extraviados, más bien que aconsejada por la prudencia y el interés común, pidieron comedida, pero claramente, que el Gobierno tuviera á bien emplear el procedimiento seguido en otras conferencias celebradas en épocas anteriores, designando una Comisión que se entendiera con los Representantes vascongados, y afirmaron que no escatimaban ni regateaban servicios de ningún género, salvado el principio foral.»

«No quiso reconocer el Presidente nada que sonara á pacto ó convenio, ni que pudiera poner la menor cortapisa á las altas potestades del Estado, lo cual tendía á anular implícitamente los derechos de las Provincias. El vano propósito de conciliar lo inconciliable en los términos presentados; su empeño decidido de llevar resueltas las bases principales, y el haber sentado preliminares que excluían toda controversia provechosa, hicieron estériles las conferencias y los comisionados dieron por terminado su encargo, desde el momento en que el Jefe del Gobierno reiteró la declaración de principios como supuesto necesario é ineludible de toda argumentación.» (1)

Fué muy doloroso para el porvenir del País vasco

(1) Sagarninaga. Los antecedentes de la ley III

aquel rompimiento. Si no quería reconocer el Sr. Cánovas, nada que sonase á pacto ó convenio, y si engreído por el triunfo de las armas, abrigaba el propósito de plantear, no sólo los servicios exigidos á Navarra, sino la unificación tributaria con el resto del Reino, era muy difícil que pudieran surgir términos de avenencia. Pero la imparcialidad obliga á reconocer, que dada la gravedad de las circunstancias no había de prosperar la interpretación de D. Ladislao de Velasco en las Conferencias, de que la Unidad constitucional se limitaba: al Monarca, á la Representación nacional y al territorio, ni tampoco el aplazamiento indefinido del asunto fundado en la exaltación de los ánimos.

El juramento de los Diputados Forales era un obstáculo insuperable para que consintiesen en la mutilación del sagrado depósito, pero al acercarse la ola devastadora hubiese sido preferible, y hallándose en consonancia con lo actuado en otros conflictos parecidos, formular la protesta retirándose los Cuerpos forales, para sustituirlos por Diputaciones provinciales que, dejando á salvo los derechos del País, obrasen rápidamente y con mayor desembarazo. No hubieran faltado hombres dotados de la entereza necesaria para sobreponerse á las censuras del momento y salvar del naufragio los restos de las instituciones euskaras, recabando por medio de las artes diplomáticas la mayor suma posible de ventajas y atribuciones en vez de encerrarse, en ocasión tan suprema, en el lema *de todo ó nada*, generalmente fatal en las luchas del débil contra el fuerte.

El mismo Sagarmínaga confirmó esta idea algunos años después: «Una ley que dejase á las Diputaciones Provinciales cierta facultad especial de administrar con mayor holgura que la común, habría adelantado mucho

más camino que la destinada á transformaciones pactadas con los mismos Cuerpos forales, á los que de este modo se obligaba á firmar la futura sentencia de muerte. La equivocación no ha podido ser más completa ni más trascendental.» (1)

La ley de 21 de julio de 1876

Con la ruptura de las conferencias quedó el Sr. Cánovas del Castillo constituido en árbitro de la futura suerte del País vascongado, habiéndole revestido de una verdadera dictadura el éxito alcanzado en la dirección de la política española durante los primeros años de la Restauración, con una autoridad ilimitada entre sus parciales. Pero influido, sin duda, por la caliginosa atmósfera creada en la prensa contra las tres Provincias, le faltó la moderación—que debe acompañar siempre á los hombres de Estado—para no abusar de la victoria en el desenlace del problema foral.

Presentóse el proyecto de ley á la discusión de los Cuerpos colegisladores en las críticas condiciones expuestas, cuando la pasión y la sed de castigo contra los tradicionalistas cegaban las más claras inteligencias. La obra del Presidente del Consejo fué combatida con dureza, por encontrarla demasiado suave y benévola; no bastaba á las oposiciones que los vascongados soportasen todos los gravámenes tributarios, sino que era menester aplicarles la nivelación implacable con todas las excelencias de la Administración española y los procedimientos del fisco castellano. En aquel concierto de diatribas resonaron en el Congreso las voces elocuentes de don

(1) Prólogo de las *Memorias históricas*. Diciembre de 1879.

Alejandro Pidal y D. Emilio Castelar en defensa del Código foral.

Sostuvo los solemnes debates en apoyo de las Instituciones vascas, un grupo de Diputados y Senadores entusiastas que solos y desamparados lo supieron mantener á grandísima altura. El discurso de D. Mateo B. de Moraza fué un monumento de erudición en materia foral, en el que analizó con prolija minuciosidad los derechos históricos, respetados durante tantos siglos; los grandes servicios prestados á la Patria y la constante lealtad; la admirable administración de la trinidad vascongada; lo gratuito de los ataques de los antifueristas; las verdaderas causas de la guerra, y formuló la severa crítica del proyecto presentado. D. Camilo Villavaso expuso en su brillante oración, numerosos ejemplos de comarcas extranjeras regidas con reglas distintas á las de diversas provincias pertenecientes á las mismas naciones, recordando aún en España, el ejemplo de las islas Canarias; otros Representantes adujeron en el Congreso y en el Senado sólidos argumentos de diversa índole, pero todo fué inútil, aprobándose la ley en los siguientes términos:

«Artículo 1.º Los deberes que la Constitución política ha impuesto siempre á todos los españoles de acudir al servicio de las armas cuando la ley los llama, y de contribuir en proporción de sus haberes á los gastos del Estado se extenderán, como los derechos constitucionales se extienden á los habitantes de las Provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, del mismo modo que á los demás de la Nación.»

El artículo 2.º puntualizó la obligación de presentar en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios y extraordinarios del Ejército, el cupo de hombres correspondiente

y el 3.º preceptuó el pago con destino á los gastos públicos de las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignen en los Presupuestos generales del Estado.

«Artículo 4.º Se autoriza al Gobierno para que dando en su día cuenta á las Cortes y teniendo presentes la Constitución de 1837, la ley de 16 de Agosto de 1841—relativa á Navarra—y el decreto de 29 de Octubre del mismo año, proceda á acordar, con audiencia de las tres provincias, *si lo juzga oportuno*, todas las reformas que en su antiguo régimen foral exijan, así el bienestar de los pueblos vascongados como el buen gobierno y la seguridad de la Nación.»

El artículo 5.º facultó también al Gobierno, para dejar al arbitrio de las Diputaciones los medios de presentar sus respectivos cupos del servicio militar y para hacer las modificaciones de forma reclamadas por las circunstancias locales y aconsejadas por la experiencia en el pago de los tributos. Se exceptuó del servicio militar á los que habían empuñado las armas en defensa del Rey y de la Nación, haciendo extensiva á sus hijos la exención, y se otorgó la dispensa de pago de los nuevos impuestos, por el plazo máximo de diez años, á las poblaciones vascongadas que se hubieran hecho dignas de tal beneficio por sus sacrificios en favor de la causa legítima durante la pasada guerra civil, así como á los particulares que hubiesen tenido que abandonar sus hogares por la misma causa.

No cabe establecer ningún parangón entre la ley de 1841 aplicada á Navarra y la precedente de 1876. La mayor parte de los artículos de aquélla estaban dictados en apoyo de las instituciones forales, para robustecer la autoridad y la autonomía de la Diputación, heredera ge-

nuina de las antiguas Cortes y del Consejo Supremo. Contenía, además, importantes modificaciones del viejo régimen aconsejadas por la mudanza de los tiempos, á juicio de los mismos navarros, y la parte tributaria se redujo á pagar cierta cantidad, bastante módica, por *única contribución directa* con exclusión de casi todos los impuestos y gabelas, obligándoles también á presentar el cupo para el reemplazo del Ejército, pero dejando al arbitrio de la Diputación los medios de llenar este servicio.

En cambio, la ley Cánovas fué más niveladora; en su articulado consignaba *los deberes* de los vascongados respecto de las quintas y del pago de *las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignen en los Presupuestos del Estado*, y dejaba á merced del Gobierno el acordar, con audiencia de las Provincias, *ó sin ella*, las reformas que en el antiguo régimen foral exijan «el bienestar de los pueblos vascongados y el buen gobierno de la Nación.»

Sin entrar en una impugnación extemporánea de estas disposiciones adoptadas con tal impaciencia, que se pasaba al extremo final del camino, sin un período de tránsito y preparación, basta un solo argumento para demostrar la violencia cometida, (aunque la temíamos por las enseñanzas de la Historia), prescindiendo de los argumentos de orden jurídico, cuya exposición sería ajena á la índole de este trabajo.

Tenían á la sazón las Provincias una vida provincial y municipal extremadamente activa y fecunda, sobre todo, desde que al cesar las guerras extranjeras se vieron libres de los enormes dispendios que les originaban sus deberes forales como países fronterizos, mientras otras comarcas españolas, esquilgadas por el Tesoro y absor-

bidas por la centralización, arrastraban una vida pobre y anémica en los servicios encomendados á sus Diputaciones y Ayuntamientos. Señalado este contraste, claro está, que de aplicarse el rasero nivelador, sin ninguna clase de atenuantes, se había de colocar en peor situación á la región vasca respecto de las demás comarcas, porque las costumbres y las necesidades creadas exigían recursos importantes para la administración local, que unidos á las abrumadoras cargas siempre crecientes de la entonces desvencijada Hacienda española, pudieran acarrear, más ó menos pronto, un estado angustioso para las Provincias Vascas.

Olvidáronse nuestros legisladores al extender las cargas, de otras exenciones más caprichosas, conservadas por ellos mismos, mientras destruían las derivadas de derechos y pactos seculares. La ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 18 de junio de 1885, ampliada por la de 21 de agosto de 1896, disponía en el párrafo undécimo del artículo 87 «que se concede la excepción del servicio activo en los cuerpos armados á los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que vivan en alguna línea rural de las beneficiadas por la ley de 3 de junio de 1868; los de los arrendatarios ó colonos y de los mayores ó capataces á quienes cupiese la suerte de soldados, después de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables que hayan habitado en ella por espacio de cuatro años consecutivos » Subsistían, asimismo: las exenciones de tributos y arancelarias para las colonias agrícolas é industriales; la introducción de artículos libres de derechos de aduanas para la construcción de ferro-carriles, buques y otras aplicaciones, de modo que se conservaban muchos lunares en la pretendida simetría de la legislación española y en la pomposa unidad nacional.

En medio del derrumbamiento ocurrido, es menester reconocer, que si Cánovas sometió á los vascongados á la asimilación completa en materia de contribuciones é impuestos, mantuvo, en lucha obstinada contra los partidos que exigían la abolición absoluta del régimen autónomo, «la facultad del Gobierno para dejar al arbitrio de las Diputaciones los medios de presentar sus respectivos cupos del servicio militar, y para hacer las modificaciones de forma en el pago de los tributos, reclamadas por las circunstancias locales y aconsejadas por la experiencia.»

Quedaron destruídas las franquicias seculares de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, pero no privó la airada reforma á los naturales de la región, de su arraigada aptitud para el *self government*, y gracias á los gérmenes fecundos del espíritu foral, resurgen después de aquella tremenda prueba con nuevo vigor los cánones de la autonomía administrativa, como encarnación del espíritu del País, aún á despecho de diversos intentos centralizadores realizados con posterioridad á la ley de 21 de julio.

Período de transición

Así como en el presente estudio del régimen tributario y administrativo de Vizcaya, ha sido preciso acudir á las fuentes y revisar muchos archivos para acumular los materiales necesarios al conocimiento de los métodos de gobierno local implantados durante las tres centurias últimas, al acercarnos á la catástrofe foral y al período de los *Conciertos Económicos*, contamos con una Bibliografía copiosa de libros y folletos referentes á tan importante materia. Destácanse los profundos estudios realiza-

dos por el Doctor D. Nicolás Vicario y Peña (1); el bien escrito *Apéndice de la obra de D. Pablo de Gorosabel*, debido á D. Carmelo Echegaray (2); *La Abolición de los Fueros é Instituciones Vascongadas*, en que recopiló D. José M. de Angulo la colección de artículos vehementes y entusiastas publicados en el diario *La Unión Vasco-Navarra* (3); el *Régimen político y administrativo de las Provincias Vasco-Navarras*, debido á D. José María de Estecha (4); el *Manual ó Registro de los Reglamentos é Instrucciones de la Provincia de Alava* (5), y *El Concierto Económico con el Estado*, tratando principalmente de las cifras tributarias de Guipúzcoa, debido á D. Francisco Gascue (6).

Los representantes de las tres Diputaciones forales celebraron una Conferencia en Vitoria el 16 de julio de 1876, unos días antes de la promulgación de la ley abolitoria. «Los comisionados de Alava y Guipúzcoa opinaron que era conveniente convocar Juntas Generales, en primer lugar, para que las Diputaciones pudiesen hacer en ellas la dejación de sus cargos, y en segundo, porque nadie mejor que el mismo País podía trazar la línea de conducta en tan tristísimas circunstancias. Se adhirió al acuerdo el Diputado General de Vizcaya don Manuel Gortázar, disintiendo su compañero D. Francisco Cariaga, por entender que, una vez abolidos los fueros,

(1) *Los Concierdos Económicos de las Provincias Vascongadas*. Tomos I y II. Año 1902; y Segunda Edición. Tomo I. Año 1909.

(2) *Noticia de las Cosas Memorables de Guipúzcoa*. Tomo VI. En la página 107 y siguientes se consignan las actas oficiales de las Conferencias celebradas en Madrid en mayo de 1876 con el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(3) Año 1886.

(4) *Colección muy completa de disposiciones oficiales, administrativas y contenciosas*. Año 1902.

(5) Año 1884.

(6) Año 1907.

no podían continuar las Diputaciones Generales. Al fin, se convino en gestionar la convocatoria de las Juntas, reservando, para el caso en que el Gobierno de S. M. lo impidiera, la dejación de los cargos, con las salvedades y reservas reclamadas por los derechos del País.»

Reuniéronse las Juntas en San Sebastián y en sesión de 11 de septiembre se aprobó el informe de la Comisión, consignando «que la ley de 21 de julio era contraria al estado foral y derogatoria de los Fueros, instituciones y libertades, y que se debía acudir reverentemente á S. M. y á los altos poderes del Estado, solicitando la derogación, autorizando á la Diputación para que dentro del Fuero y de conformidad con la ley de 25 de octubre de 1839, pueda gestionar y resolver lo que juzgue más útil y conveniente para los intereses de la Provincia, quedando siempre incólumes nuestros sagrados derechos, lo que debe ser objeto primordial de todos sus actos, en la gestión de los cuales deberá marchar de acuerdo con las Provincias hermanas de Alava y Vizcaya.»

Recayó igual resolución en las Juntas celebradas en estas dos Provincias, pero en el Señorío, gran número de los procuradores asistentes suscribieron un documento recomendando á la Diputación, á manera de interpretación auténtica del acuerdo tomado en 4 de octubre, «que no debía cooperar directa ni indirectamente al establecimiento de la ley de 21 de julio de 1876.»

Celebradas nuevas conferencias en 17 y 18 de octubre por los comisionados de los tres Cuerpos Forales en la ciudad de Vitoria, gestionaron cerca del Gobierno el aplazamiento de la Ley, prometiendo obrar con la mayor generosidad en servicio del Estado, siempre que no fuera preciso renunciar á los principios seculares de los Fueros, pero denegada la súplica, se hacía cada vez más difícil la

situación de las tres Diputaciones. Esta se agravó con la negativa al suministro de pan para el Ejército exigida en concepto de contribución, que dió origen á que el Gobierno se incautara de las Arcas provinciales, llevándose la mitad de los ingresos. Se acordó en 7 de diciembre, en conferencia celebrada en Bilbao, la resignación de los cargos, si fuese posible en manos de las Juntas Generales y, de no poder ser así, en las Comisiones respectivas, después de lo cual prohibió el Gobierno la celebración de otras conferencias.

Reunida de nuevo la Junta General extraordinaria de Guipúzcoa, aprobó, por unanimidad, el dictamen sobre la materia, suscrito en 17 de marzo de 1877. Se pedía: 1.º La conservación del organismo foral. 2.º El encabezamiento de los tributos, de todas clases, en una cantidad alzada y 3.º La autorización para hacer uso de los medios legales que permitiesen sobrellevar menos penosamente este servicio. Es decir, que el cambio de conducta respecto del acuerdo de las Juntas celebradas seis meses antes, no podia ser más completo, abriéndose camino á toda clase de transacciones y acomodamientos.

La Provincia de Alava adoptó el mismo rumbo, separándose Vizcaya de la resuelta actitud de las dos hermanas; pero la opinión estaba dividida en el Señorío en las dos parcialidades de los *intransigentes* y *transigentes*, hallándose éstos sumamente alarmados por el fracaso completo de todas las gestiones realizadas hasta entonces. Inspirábanse los primeros en los más laudables propósitos; constituían una falange que por su fe inquebrantable, su exaltado idealismo, el amor ardiente hacia las instituciones euskaras y la fiera entereza de sus parciales era de gran contrapeso en la lucha desigual entablada contra los Poderes públicos; mas por su propia inflexi-

bilidad carecía, en aquel periodo álgido, de condiciones propias para la dirección de los negocios públicos. No les quedaban más que dos caminos: la resignación de los poderes de la Diputación ó la arriesgada aventura de la rebelión, acariciada por algunos elementos levantiscos, pero que no encontró ambiente favorable en el País.

Tampoco abdicaban en lo más mínimo los *transigentes* de la plenitud é intangibilidad de los consuetudinarios derechos forales, pero disentían respecto de los procedimientos. Dábanse cuenta exacta de los acaecimientos ocurridos y de la gravedad de las circunstancias; percibían claramente el impulso de la arrolladora corriente de opinión extendida en toda la Península contra los causantes de los inmensos daños originados por la guerra civil y consideraban como una ilusión, completamente engañosa, la del sostenimiento de las exenciones tributarias y del servicio militar, suprimidas desde el año 1839 que Navarra atendía puntualmente por haber cumplido la misma Ley.

Trascendió la divergencia de pareceres al seno del Regimiento del Señorío, acordándose por 16 votos contra 13 la negativa á la convocatoria de la Junta General. En cuanto se comunicó al General en Jefe del Ejército del Norte esta determinación, telegrafió al Gobernador Civil amenazase con la aplicación inmediata y sin contemplación alguna la Ley de 21 de julio y, en su consecuencia, decidió la Junta permanente el 17 de marzo, quedase en suspenso el régimen foral, único remedio que cabía, según afirmó, con fundamento, el Sr. Sagarmínaga.

El Gobernador de Vizcaya sustituyó la Diputación General por una Comisión compuesta de los Jueces de Bilbao, Durango y Valmaseda, que ya entendía en los trabajos de reemplazo del Ejército, y en cuanto la nueva

entidad dió término á las operaciones del llamamiento al servicio militar, acordó, con fecha 2 de abril de 1877, «convocar Juntas Generales para tratar de la cesación de la Diputación, Regimiento General y Comisión Permanente de Fueros y de otros asuntos conexiónados con las disposiciones de la ley de 21 de Julio de 1876.»

Reunida la Junta el 18 del mismo mes en el Salón de Actos del Instituto Vizcaino, tuvieron la honra de representar al Ayuntamiento de Bilbao, D. Camilo de Villavaso y el autor de este libro. Dividiéronse los pareceres acerca del punto fundamental, entre los que se aferraban al mantenimiento estricto del acuerdo del 4 de octubre del año anterior y los que descaban que Vizcaya, siguiendo la práctica inmemorial se mantuviese en la igual actitud que Alava y Guipúzcoa en tan azaroso período, pero antes de que se llevase el dictamen á la deliberación de la Junta, quedó disuelta en 26 de abril por orden del General en Jefe del Ejército del Norte.

El 5 de mayo inmediato del año 1877, se dictó un Real Decreto, sin duda, de represalias, bastante más nivelador é igualitario que el texto de la ley de 21 de julio, disponiendo que el gobierno y administración de la Provincia de Vizcaya se ajustara á las leyes y disposiciones que regían en las demás de la Nación. Autorizó, al propio tiempo, al Ministro de la Gobernación, para que usase las facultades extraordinarias y discrecionales de que estaba investido el Gobierno, en organizar interinamente la Diputación Provincial. Designadas, al efecto, de Real Orden, veinte personas de verdadera representación social para ejercer los cargos, se constituyó bien pronto el nuevo Cuerpo administrativo.

Dirigió un manifiesto al País en 15 de mayo justificando la aceptación de los puestos. «Se han presentado

á nuestra vista las consecuencias inmediatas é inevitables de la desaparición de las Instituciones especiales, si abandonásemos á manos extrañas la gestión de los intereses de Vizcaya, y lo irremediable de esta desventura si, con ánimo sereno, no procurásemos disminuir sus funestas consecuencias, ya que no sea dado evitarlas enteramente. Al aceptar los cargos, seguimos el consejo unánime de las personas más autorizadas, é imitamos el ejemplo de los más distinguidos vascongados que, en azarosos instantes, no negaron á Vizcaya el sacrificio de todo lo que pudiera privarla de sus relevantes servicios.»

Como la tirantez de relaciones con el Gobierno fué menor en Alava y Guipúzcoa continuó en ellas en vigor el régimen foral hasta el 21 de noviembre de 1877, en que desapareció, por ser inconciliables los antiguos organismos con las innovaciones planteadas, y resultar mayor el desembarazo de las Diputaciones Provinciales para toda clase de gestiones cerca del Poder Central.

Paralelo entre las Provincias Vascongadas y Navarra

Todo se había perdido *hors l'honneur*, cuando cesaron las Diputaciones forales, que se condujeron en aquella ruda campaña con el mayor celo y entusiasmo en defensa de los derechos del País, pero ha transcurrido desde entonces un tercio de siglo y calmadas las pasiones, puede juzgarse con imparcialidad de los resultados alcanzados. Se destaca el contraste entre la situación privilegiada en que quedó Navarra, á raíz del común naufragio, á pesar de haber constituido un baluartê formidable para

las fuerzas carlistas, de manera que no pudo ser más desigual el castigo impuesto á las Provincias Vascas, comparado con la lenidad imperante en el desenlace aplicado al antiguo Reino.

Para encontrar la explicación del enigma, es menester remontarse á la ley de 1839, dictada á raíz del Convenio de Vergara, á cuyo cumplimiento negaron rotundamente su concurso las tres Diputaciones, mientras Navarra se asoció á la preparación de la ley dictada en 16 de agosto de 1841 para la reforma de los Fueros. Su Diputación Foral y Provincial encomendó las negociaciones al Diputado D. Pablo Illarregui, quien explicó ampliamente los antecedentes del asunto en la *Memoria sobre la modificación de los Fueros de Navarra*, impresa en 1872.

Por Real Decreto de 16 noviembre de 1839, se ordenó á las Provincias Vascongadas y Navarra nombraran comisionados para conferenciar con el Gobierno acerca de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 1839 sobre el arreglo foral y reunidas las representaciones de ambas comarcas «surgió, desde el primer momento, la divergencia de criterio, á causa del celo tan exagerado de los vascongados por la conservación íntegra de los *privilegios* de su País. Querían el aplazamiento de la reforma, mientras los navarros se disponían á prestarle su concurso, por considerarlo conveniente, en virtud de las razones siguientes: 1.ª, necesitaban una ley solemne, emanada de las Cortes, que fijase su suerte futura, pues de lo contrario quedaba todo en el mayor desconcierto é inseguridad; 2.ª, revestida la Diputación por el citado Real Decreto de las grandes atribuciones que por el Fuero correspondían al Consejo de Navarra, deseaban consolidarlas por un precepto legislativo; 3.ª, las ciudades y villas principales, y otros pueblos de menor importancia, habían elevado á la Diputación

instancias haciendo ver la necesidad urgentísima de trasladar las aduanas á las fronteras, porque sin esto desaparecería completamente la aniquilada agricultura, morirían el comercio y la industria, y se perderían las esperanzas de un porvenir lisonjero en el tránsito de la guerra á la paz; 4.^a, la Hacienda de Navarra se hallaba en situación ruinoso, y no está liquidada ni reconocida la deuda por el Gobierno; 5.^a, la autoridad del Virrey se había hecho odiosa en sumo grado, por los actos de irritante arbitrariedad cometidos desde su creación, sin tener en cuenta las prescripciones de las leyes, y preferían sustituirla por la del *Comandante general*, revestido de iguales atribuciones militares á los de otras provincias de la Monarquía; 6.^a, tampoco estaban satisfechos en la Administración de Justicia, porque se ventilaban todos los negocios en los Tribunales superiores de Corte y Consejo de Pamplona, prefiriendo la descentralización consiguiente á los Juzgados de primera instancia, para tramitar los asuntos con menores dispendios, y tampoco les repugnaba la facultad de acudir en algunos casos al Tribunal Supremo de Justicia, por ser esto voluntario y ofrecer otra garantía mayor á sus derechos, admitiéndose, por tanto, el nuevo régimen, pero á condición de mantener siempre la Audiencia en la capital de Navarra; 7.^a, la independencia de los pueblos en el ejercicio de sus derechos municipales y en el manejo absoluto de sus bienes y rentas, cesó en tiempo del Emperador Carlos V, quedando sometida á la fiscalización del Supremo Consejo—de nombramiento de la Corona—llegando á ser con el tiempo *esta tutoría tan insoportable como costosa y perjudicial*. Muchas veces las Cortes del Reino se propusieron arrancar al Consejo las atribuciones administrativas transmitiéndolas á la Diputación, pero tropezaron con obs-

táculos invencibles; y 8.^a, aunque la ley de reforma de los Fueros no tuviese otro mérito que el de haber concentrado en el Cuerpo provincial todas las atribuciones para la administración de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, ejercidas antes por el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino, y además las que, siendo compatibles con éstas, tengan ó tuvieran las restantes Diputaciones provinciales, merecería el aprecio de los hombres sensatos y amantes del país. Recuérdese cuántas trabas y contrariedades hallaban los pueblos para mejorar su situación cuando dependían de aquel *orgullosa tribunal* que, no contento con tenerlos sujetos *bajo su despótico dominio*, les imponía graves penas por la menor infracción de sus arbitrarios preceptos».

Todas estas razones y algunas más concernientes á otros pormenores que sería prolijo consignar, demuestran á las claras cuán imperfecto era el régimen foral de Navarra, como sucede frecuentemente con las cosas antiguas, á las que la leyenda y la pasión atavian á menudo con espléndidas galas; pero al lado de las ventajas alcanzadas con la grandísima autonomía concedida en 1841 á la Diputación Foral y provincial de Navarra, tuvo el pacto sus espinas, por imponerse al Reino el encabezamiento tributario y las quintas con carácter permanente.

No era, sin embargo, nueva en Navarra la contribución pagada al Estado, puesto que se habían entregado con carácter de *donativos* votados por las Cortes 22,5 millones de reales desde el año 1818 al 34, correspondiendo á cada uno 1.406.250 reales, y el Concierto de 1841 consistió en abonar, por *única contribución* directa, 1.800.000 reales, que con deducción de 300.000 por gastos de recaudación y quiebras, reducían aquella cifra á 1.500.000

reales, rebajándose, además, según el artículo 16, la cantidad necesaria para el pago de su deuda. El servicio militar se estableció para Navarra en el art. 15 de la ley, consignando la obligación de acudir «en los reemplazos ordinarios y extraordinarios á presentar el cupo de hombres que le corresponda, quedando al arbitrio de su Diputación los medios de llenar este servicio».

Como este punto fué el lado más vulnerable del arreglo, lo trató con extensión el Diputado D. Pablo Ilarregui, procurando demostrar, con los antecedentes del asunto, que no era contrafuero el servicio militar, ya prestado unas veces en hombres y otras en dinero, dejándose, por tanto, «las cosas en el arreglo foral como estaban antes, pero sumamente mejoradas con haberse declarado á la Diputación árbitra de acordar los medios para llenar dicho servicio.»

A sus argumentos se ha contestado por ilustrados y entusiastas publicistas navarros, que el pacto de 1841 fué obra del espíritu de partido, siendo sus autores los progresistas, poco afectos al régimen foral; que los comisionados obraron ilegalmente al cometer tan tremendo contrafuero sin la sanción de las Cortes de Navarra, anulando así sus instituciones históricas y convirtiendo al Reino en provincia, por meras ventajas económicas y la autonomía administrativa.

Se censuró también duramente el rompimiento con las Representaciones vascongadas, y como éstas lograron á fuerza de diplomacia eludir el arreglo, cayó una especie de estigma sobre los transaccionistas de Navarra, cuyos nombres fueron impopulares durante muchos años, aunque ahora defienden su obra aun los más intransigentes, á título de *mal menor*.

Realmente necesitaron los autores del Concierto ar-

marse de un valor cívico á toda prueba para arrostrar la inmensa responsabilidad contraída ante su País, aun hallándose convencidísimos de que la reforma era muy ventajosa, porque los pueblos son en general ingratos para apreciar los beneficios, y muy sensibles y resueltos en la protesta contra cualquier daño ó quebranto. Las Cortes de Navarra, relegadas al olvido durante el régimen absoluto, eran incompatibles con la Constitución y con la ley de 1839, derivada del Convenio de Vergara.

Para analizar el alcance de la amplísima autonomía económico-administrativa reconocida en sus artículos, nos atendremos á la obra intitulada *Comentarios sobre los Fueros de Navarra*, escrita en el año 1849 por don José de Alonso, ex-Ministro de Gracia y Justicia, mas la consulta hecha á otras autorizadas fuentes. De su examen se deduce, que aquella Diputación foral y Provincial disfruta, además de las atribuciones de las Corporaciones similares de otras regiones, las del tenor siguiente:

Ejerce autoridad sobre los ayuntamientos para la administración de los arbitrios y la creación de los nuevos; para la inspección, examen y aprobación de las cuentas municipales y la concesión de permisos con objeto de enajenar, permutar ó gravar los bienes de Propios, admitir legados ó donaciones, etc.

Las atribuciones relativas á la Administración provincial son omnímodas, como que el Cuerpo foral ha resumido las de las Cortes de Navarra, las del Consejo, de la Diputación y además las concedidas á las Diputaciones Provinciales de la Monarquía, con la ventaja de que, ni en aquel organismo, ni en la aprobación de sus cuentas tiene intervención el Gobierno central, mientras los pueblos se hallaban sometidos antiguamente al *orgullosa Tribunal*.

Las facultades del Gobernador civil están sumamente restringidas, puesto que carece de autoridad para suspender ó revocar los acuerdos de la Diputación y Ayuntamientos, conceder ó denegar los permisos con objeto de enajenar ó gravar los bienes de la provincia y crear ó suprimir arbitrios. Tampoco puede suspender á ningún Alcalde ó Regidor por excesos cometidos en el ejercicio de sus funciones, en los ramos que sólo dependen de la Diputación.

Este Cuerpo ejerce de derecho y de hecho, y por modo exclusivo, las atribuciones económico-administrativas, causando estado sus acuerdos en tales materias, que sólo son impugnables en la vía contenciosa. Así lo ha declarado el Consejo de Estado en repetidas ocasiones, sentándose la jurisprudencia en muchos Reales Decretos y Reales Ordenes.

En resumen, si Navarra perdió su independencia como Reino separado, y sus atribuciones de orden político, en cambio, la autonomía administrativa de la Diputación es omnímoda é incomparablemente superior á la del viejo régimen, en el que la ingerencia del Gobierno era frecuente y opresora. Los primeros caminos reales se construyeron, á mediados del siglo pasado, *por disposición del Virrey* Conde de Gages, á expensas de los pueblos, y aun en 1832 se necesitó *Real permiso* para abrir la carretera de Vitoria (1); y se debe advertir que esta intervención sería ahora intolerable, porque los servicios antes tan modestos y encomendados, en su mayoría, á los pueblos, han adquirido en nuestro tiempo vuelo inusitado, necesitándose de organismos vigorosos en manos de las Diputaciones de Navarra y las Vascongadas para atender

(1) Ilarregui, *Memoria*, etc. Caminos.

debidamente á las necesidades públicas de su vida regional.

Juzgando D. Nicolás Soraluce este pacto en *Los Fueros de Guipúzcoa*, aplaudió sin rebozo «la descentralización bien entendida, compatible con las necesidades de la época, que campea en su espíritu» (1), no encontrando fundamento á las censuras de sus detractores.

Amparados los navarros, en el año 1876, en su *ley paccionada de 1841*, se encontraron en terreno más firme que los vascongados para sortear los escollos del conflicto. Nosotros habíamos disfrutado, durante el lapso comprendido entre ambas guerras civiles, de una situación más ventajosa. En cuanto á los males que deploraban los habitantes del vecino Reino, á saber: las aduanas interiores; los defectos del sistema judicial; la tutela opresora del Supremo Consejo Real sobre los ayuntamientos sujetos á penas graves por las menores infracciones y las restringidas facultades de la Diputación Foral en materias administrativas, por la ingerencia constante de los Representantes de la Corona, eran deficiencias comunes á las Provincias Vascongadas, pero, por fortuna, éstas vieron desaparecer tales lunares, desde el afianzamiento del sistema constitucional.

La diferencia consistía, en que Navarra pagaba al Tesoro nacional una contribución única y presentaba el contingente para el servicio militar, cargas de las que continuaron exentos los vascongados hasta 1876. Llamados entonces, simultáneamente á Madrid los representantes de las Diputaciones de ambas comarcas, con objeto de reformar, en análogo sentido, su situación legal, se dictaron, á la postre, dos leyes muy distintas: la de las Vascongadas haciendo obligatorio el pago de toda clase

(1) Parte tercera, I, Fueros. Año 1866.

de contribuciones é impuestos, y la del antiguo Reino, con carácter potestativo en el Gobierno para *que vaya estableciendo, oportunamente, las demás contribuciones, rentas é impuestos* cuya franquicia disfrutaban sus habitantes.

No pudo ser más desfavorable para los vascongados el desenlace, mientras los vecinos, parapetados en la *ley paccionada* fruto de la transigencia de 1841, mantuvieron intacto el régimen que, si á raíz de su implantación valió no pocas recriminaciones á sus autores, les ha dado, á la larga, excelentes frutos, aunque es preciso observar, que ha contribuído á mantenerles sus antiguos derechos el tesón y el espíritu unánime con que han sabido defenderlos.



CAPÍTULO VII

LOS CONCIERTOS ECONÓMICOS

Disposiciones preparatorias

El empeño decidido del Sr. Cánovas del Castillo consistió, en obligar á los vascongados al sostenimiento de las cargas del Estado, mirando, en cambio, con alteza de miras, lo concerniente á la conservación del régimen peculiar administrativo.

La ley de 21 de julio tenía cierta elasticidad en los mencionados artículos 4.º y 5.º; aunque fracasó la aplicación del primero de estos, por negarse las Diputaciones Forales, heridas con la abolición de las seculares exenciones, á cooperar á la reforma orgánica de su sistema tradicional, quedó en vigor el artículo 5.º que autorizaba al Gobierno para dejar al arbitrio de las Diputaciones los medios de presentar los cupos del servicio militar, y para aceptar en el pago de tributos las modificaciones de forma que reclamasen las circunstancias locales y aconsejara la experiencia.

En la Introducción del libro de Rodríguez Ferrer, titulado *Los Vascongados*, había escrito el Sr. Cánovas: «Lejos de desear que desaparezcan allí las instituciones de su peculiar régimen administrativo, querriálas yo co-

municar, si posible fuera, al resto de España. Las libertades locales de los vascongados, como todas las que engendra y cría la historia, aprovechan á quienes las disfrutan y á nadie dañan, como no se tome por daño la envidia que en otros excitan.»

Y en los debates de aquella ley, cuando la combatían con vehemencia los liberales, por considerarla demasiado blanda y benévola para las tres Provincias, decía el Presidente del Consejo de Ministros. «Aquello que, sin contrariar las obligaciones que á todos los españoles les imponen los preceptos constitucionales, pueda mantenerse en aquellas provincias; el espíritu administrativo, *en que indudablemente han sido superiores hasta ahora á las otras de la nación*; espíritu que es de deplorar, que en otras muchas no exista, y que después de todo, sería, á mi juicio, absurdo destruir, cuando es, y debe ser, aspiración de todos nosotros, por medio del progreso, de la instrucción y de las costumbres, irlo llevando y aplicando á todas las demás provincias, sin distinción, de la nación española. Tener un ideal y destruirlo allí, para tener el gusto de crearlo luego, francamente, me parecería á mi un absurdo administrativo y económico.»

En otro discurso añadió el Sr. Cánovas del Castillo. «Cuando una cosa está experimentada como buena, páreceme á mi locura echarse á buscar otro sistema. ¿Qué motivo hay para que no se consientan diferencias, semejantes á las de Navarra, entre las condiciones administrativas de unas provincias y otras? He tenido el dolor de ver la legislación francesa pesando sobre este país y, quitándonos una escuela de administración, una escuela de libertad y grandes medios que hoy mismo se aprovecharían para el establecimiento definitivo del régimen constitucional. Donde quiera que haya españoles, que de

una manera clara demuestren que saben administrar sus propios intereses, yo, aunque interrumpa la uniformidad administrativa de mi país, *no trataré de destruir esa descentralización provechosa* cuando hay provincias donde existe lo que debe ser ideal del Gobierno.»

Para llevar á cabo las exacciones tributarias, publicó la *Gaceta de Madrid* el Real Decreto de 13 de noviembre de 1877, precedido de un extenso Preámbulo terminado en la forma siguiente: «En resumen, el Gobierno persiste en el pensamiento que, aprobado por las Cortes, forma el espíritu de la ley de 21 de julio. Por razones de justicia, piensa que los habitantes de dichas provincias, que disfrutan de los derechos y ventajas de los demás españoles, deben contribuir, como éstos, á levantar las cargas comunes; pero teniendo, al mismo tiempo, en cuenta, motivos de alta prudencia y justas consideraciones hacia sus habitantes, hasta aquí exentos, desea que la proporcionalidad del impuesto no se realice de un golpe, sino paulatina y sucesivamente, y que la forma de establecerlo se atempere, en todo lo posible, á las circunstancias locales y á los usos y costumbres del país.»

Señaló el artículo 1.º los cupos de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; el 2.º y 3.º las computaciones por suministros de pan al Ejército y las obligaciones satisfechas de culto y clero. El 4.º fijó el plazo de treinta días para que las Diputaciones propusieran, por escrito ó por medio de comisionados, la forma que estimasen más conveniente para realizar dicha contribución, conminándoles con la exacción directa á los ayuntamientos, si transcurrido el plazo no hubieran formalizado las propuestas. Disponía el artículo 7.º que los Gobernadores informarían, durante el mismo período, acerca de las poblaciones que debían quedar exentas del pago y se mandó

á las Administraciones Económicas procedieran á formar el padrón industrial con sujeción estricta al Reglamento oficial. Antes de establecer las demás contribuciones, impuestos y rentas para dar cumplimiento á la ley, se previno, que el Gobierno oiría de nuevo y por separado, á las Diputaciones, procurando resolver de acuerdo con sus reclamaciones, y el artículo final recomendaba á la Presidencia del Consejo de Ministros que entendiera, exclusivamente, en la aplicación de la referida ley hasta el planteamiento en todas sus partes.

Disueltas las Corporaciones forales de Alava y Guipúzcoa, en 21 de noviembre de 1877, y sustituidas por las Diputaciones Provinciales interinas, nombradas por el Gobierno, á semejanza de la que con anterioridad funcionaba en Vizcaya, se dictó la Real Orden de 12 diciembre del mismo año. No tuvo carácter orgánico, como en Navarra, sino que atemperándose á los moldes de la Ley Provincial, se limitó á señalar algunas atribuciones especiales para las nuevas Diputaciones Vascongadas.

1.º Para el establecimiento y creación de arbitrios en los pueblos, se estará á lo que ordene la Diputación, previa aprobación del Gobernador, el cual podrá consultar al Gobierno en los casos que le ofrezcan duda. 2.º En la fecha que determina el artículo 150 de la Ley Municipal se remitirán los Presupuestos al Gobernador, para el solo efecto de que vea si se han consignado los gastos obligatorios y examine, en el de Ingresos, las partidas que hayan obtenido la aprobación antes señalada. 3.º Los acuerdos de la Diputación y Comisión Provincial serán, desde luego, ejecutivos, pero ambas darán cuenta de ellos al Gobernador, quien en el término de 48 horas manifestará si tiene ó no inconveniente en que el acuerdo se ejecute. 4.º A más de las reuniones dispuestas por la ley

Provincial, la Diputación podrá reunirse, convocada por su Presidente, siempre que lo juzgue necesario, aunque el Gobernador podrá oponerse á ello, dando cuenta al Gobierno.

Poco después se dictaron varias Reales disposiciones encaminadas á regularizar la marcha de los expedientes de exención de los particulares que hubieran abandonado sus hogares, por ser fieles á la causa de S. M. el Rey, ó sufrido por ello persecuciones y quebrantos en sus intereses, y con fecha de 19 de diciembre de 1877 se expidió la Real Orden para el cumplimiento del mencionado Real Decreto de 13 de noviembre.

La Diputación Provincial de Vizcaya solicitó, para tomar á su cargo la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, allegando los recursos necesarios, «el establecimiento, como recursos de carácter permanente, afectos al pago de la contribución expresada, de varios recargos de arbitrios sobre el vino, chacolí, aguardiente, aceite y cualquier otro que sobre otras especies de consumo sea necesario, cuyo medio es, el que, á su juicio, mejor se armoniza con las costumbres y conveniencias del País que representa.»

Se resolvió, de conformidad á lo solicitado, estableciendo, al propio tiempo, diversas reglas para las computaciones de los armados.

Primer Concierto, de 1878

Nombraron las tres Diputaciones sus comisionados para conferenciar con el Gobierno acerca del arreglo tributario, á partir del inmediato ejercicio económico de 1878-79, negociaciones en que se tropezó con no pocas

dificultades consignadas en el preámbulo del Real Decreto de 28 de febrero del citado año.

Afirmaba que no sería igual la forma de la exacción que en las demás provincias del Reino, pues el Gobierno, facultado por la ley, tuvo presente los riesgos de prescindir de instituciones seculares encarnadas en los vascongados, careciendo, además, la Administración española, de antecedentes y noticias indispensables para obrar con equidad y justicia. Sin catastros de la riqueza rústica y urbana, ni datos fehacientes, fué preciso aceptar las modificaciones de forma propuestas por los representantes vascongados, sustituyendo las contribuciones directas por impuestos indirectos, como medio más adecuado á las condiciones del País. Los cupos se fijaron en razonables comparaciones con otras provincias, teniendo en cuenta la extensión territorial y la densidad de su población.

Al tratar de las exenciones temporales consignadas en la ley, á causa de las pérdidas sufridas por la propiedad, la industria y el comercio, en las tres Provincias, durante la guerra civil, se llegó, después de varios cálculos alzados, á fijar las cifras respectivas para el término de ocho años.

Desapareció la franquicia secular que venían disfrutando en materia de tabacos, indemnizando á los industriales y almacenistas dedicados á este tráfico, y por cálculos comparativos con regiones similares, se establecieron las cuotas del encabezamiento de la contribución industrial y de comercio; de los derechos reales y de transmisión de bienes; papel sellado; impuesto de consumos, cereales y de la sal. Los de cédulas personales, minas, tarifas de viajeros y mercancías, y descuento sobre cargas de justicia, ya planteados por el Estado, quedaron fuera del Convenio.

La parte dispositiva del Decreto puntualizó las cifras, ascendiendo, para Vizcaya, el importe anual del encabezamiento de los seis conceptos tributarios á 1.277.081 pesetas. Las rebajas por exenciones locales y personales fueron de 367.588 pesetas; 15.227 por gastos de recaudación y 36.500 por sostenimiento del Cuerpo de Miñones.

Este primer Concierto, hecho bajo la presión de tan precarias circunstancias, adoleció de varios defectos. En primer lugar, el corto plazo de ocho años de duración, espirado el cual, pudiera venir la nivelación absoluta con el resto de la Nación. 2.º La alterabilidad de los cupos por inmuebles y de la contribución industrial y de comercio, sujetos á variaciones dependientes de la formación de la estadística territorial y del padrón industrial mandado preparar. 3.º Las cuotas anteriores, así como todas las de impuestos de derechos reales, transmisión de bienes, papel sellado y consumos «quedan además sujetas á las reformas que las leyes sucesivas de Presupuestos introdujeran en las bases de imposición y serán por tanto rectificadas, cuando llegue el caso, las cantidades que los determinan en la proporción correspondiente.» 4.º El abono por sostenimiento de soldados de infantería, en equivalencia de igual número de miñones ó miqueletes sostenidos respectivamente por las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, podía cesar en cuanto dispusiera el Gobierno la sustitución por la Guardia Civil ó por la de cualquier otro Instituto armado que se encargara de prestar el mismo servicio. 5.º El artículo 10 exigía á las Diputaciones, hicieran efectivos los cupos de las contribuciones, rentas é impuestos «por los medios autorizados para realizar el de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del corriente año económico y por cualquier otro que el Gobierno les otorgue, en vista de las pro-

puestas que las mismas Corporaciones le dirijan.» 6.º Se omitió consignar la importante rebaja debida á la deuda contraída para la construcción de carreteras de las llamadas generales y á los gastos de conservación que, corrían aquí, á cargo de las Provincias y no del Estado.

Debían responder las Diputaciones, en todo tiempo, al Estado, del importe de las cuotas, realizando el ingreso y formalización en las respectivas Administraciones económicas, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, quedando sujetas, si retrasaran el cumplimiento de esta obligación, á los procedimientos de apremio establecidos ó que se establezcan contra los deudores del Estado.

Tales cláusulas implicaban, además de cierta inestabilidad, una tutela excesiva en el sistema de tributos locales, que privaba á las Diputaciones de aquella libertad de acción necesaria para responder, con el debido desembarazo, á las grandes responsabilidades contraídas con el Poder central, pero, de todos modos, se logró, desde este período inicial, levantar de nuevo, después de la catástrofe, los cimientos de la nueva planta, para ir afianzando, paulatinamente, el gobierno propio de los intereses provinciales y locales.

Califica el Sr. Vicario el primer Concierto «más bien hecho *por imposición* que por libre estipulación de sus bases con la Representación Vascongada; fué un compromiso provisional ó de carácter transitorio, en el que se advierte la falta de fijeza de las cuotas pactadas y el estado de confusión en que quedan las Diputaciones Provinciales con relación al Gobierno.» (1)

Censuraron con mucha dureza los intransigentes, la obra realizada por las Diputaciones interinas. Decía *La*

(1) Segunda edición. Tomo I. Capítulo V.

Paz: «la casi totalidad de los vascongados recibieron este Decreto con la resignación propia de quien siente heridas por la desgracia sus más íntimas afecciones; pero un exiguo número, cándidos en demasía, dejándose llevar de efímeras impresiones, se dieron con él, casi por contentos.» Y hablando por su cuenta decía el Sr. Angulo: «El pueblo vascongado no se ha plegado á exigencias acomodaticias, ni cedido á imposiciones habilidosas, ni se ha mezclado para nada con los negociadores de arreglos, para los cuales la santidad del derecho es menos importante que la utilidad mal comprendida y unas cuantas concesiones. Estas Diputaciones Provinciales han obrado por su propia cuenta, y el País, aunque sumiso y obediente á la nueva legalidad, no es responsable de ninguna gestión hecha sin intervención suya, conservándose tan distante del Gobierno que ha realizado su pensamiento, como de los que han secundado su acción.» (1)

Los pueblos tienen necesidades de vivir y no deben divorciarse del sentido de la realidad, dejándose guiar por los espíritus soñadores que les conducirían al suicidio. Si hubiesen seguido imperando en esta tierra los rumbos intransigentes, cuya suerte había sido tan poco afortunada, el único resultado práctico consistiría, en ver extendida la mano del fisco por toda la Euskaria haciéndola víctima de una nivelación implacable, de manera que el País debe reconocimiento á los patricios que, presididos en Vizcaya por D. Manuel M.^a de Gortázar, arrostraron una pasajera impopularidad estableciendo, como ha dicho D. Carmelo de Echeagaray, *la piedra angular del nuevo edificio*. «De él se derivan los que posteriormente se han dictado para fijar las atribuciones y los deberes de las

(1) *La Abolición de los Fueros*. Página 180.

tres Diputaciones, y regular la relativa autonomía de que disfrutaban.»

Legislación complementaria

Analizando el carácter de los Concierdos Económicos, otorgados entre el Gobierno de la Nación española y las Provincias Vascongadas, resultan unos *contratos* válidamente estipulados por los Representantes respectivos, para regular el modo y forma de satisfacer á aquel las contribuciones derivadas de la Ley de 21 de julio, confiando, al propio tiempo, á sus Diputaciones las facultades necesarias para llenar el fin pactado.

Con tal objeto, se dictó la Real Orden de 8 de junio de 1878 reformando, en sentido más amplio, la de 12 de diciembre del año anterior, conforme al siguiente articulado: 1.º Los acuerdos de la Diputación y Comisión Provincial, incluso los relativos á creación de arbitrios y á los medios de cubrir los Ayuntamientos y las Corporaciones Provinciales sus atenciones, serán ejecutivos, si después de comunicado el acuerdo al Gobernador de la provincia, éste no se opone en el término de tercero día. 2.º Si el Gobernador se opone á la ejecución de dichos acuerdos, y la Diputación no se conforma, se consultará el caso al Gobierno, por conducto de su Presidente, para que, en su vista, adopte la resolución que corresponda. 3.º En la fecha que determina el referido artículo 150 de la Ley municipal, remitirán los Ayuntamientos sus presupuestos á la Diputación provincial. Aprobados que sean por esta Corporación, pasarán al Gobernador, dentro de los quince días siguientes, para el solo objeto de que esta Autoridad vea si en éstos se han consignado todos los gastos obli-

gatorios, y si la parte de ingresos está conforme con lo aprobado por la Diputación; y 4.º Esta Corporación tendrá el derecho y el deber de obligar á los Ayuntamientos á rendirle sus cuentas, en un período que no exceda de noventa días, después de terminado cada ejercicio.

Para medir el alcance de este pilar de la autonomía administrativa vasca, con el que se reconquistaban extensas facultades vigentes durante el régimen foral, se hará más adelante la comparación con el sistema de gobierno local del resto de España. Mas es preciso consignar previamente, que no se trataba de ninguna merced del Gobierno, sino del desenvolvimiento de lo preceptuado en el artículo 5.º de la Ley, y en las reiteradas promesas acerca de la conservación de los principios fundamentales de la autonomía administrativa, así como del estado posesorio en que se encontraban en tan importante materia las tres Provincias.

Las atribuciones peculiares reconocidas á las Diputaciones para la creación de arbitrios sin la ingerencia del Gobierno, y las funciones de tutela ratificadas respecto de los municipios: en los Presupuestos, en sus recursos tributarios y en la aprobación de las cuentas, robustecían la autoridad y los medios de acción de los Cuerpos provinciales en la medida necesaria para hacer frente á los compromisos contraídos con el Estado. Así se lograban aunar las facultades propias de los Cuerpos Provinciales con la superioridad gerárquica sobre los Ayuntamientos en el orden económico que, instaurado en el comedio del siglo XIX, había cooperado eficazmente al gran vuelo alcanzado, desde entonces, por la vida municipal de la tierra euskara.

Pero la mencionada disposición dictada en 8 de junio de 1878 adolecía de un defecto capital. Para que esta

clase de preceptos revistan el carácter indispensable de fijeza y estabilidad, deben basarse en una ley hecha en Cortes ó, cuando menos, en un Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros. Promulgada la ley de 21 de julio, después del rompimiento de las negociaciones entre el Presidente del Consejo y los Representantes vascongados, faltó, en absoluto, la intervención vasca como consecuencia de la solemne protesta formulada.

En Navarra sucedió lo contrario en 1841, consignando el artículo 6.º de la ley de 16 de agosto «que las atribuciones de los Ayuntamientos relativas á la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputación, con arreglo á su legislación especial», agregando el artículo 10 «que ésta tendría las mismas facultades del Consejo de Navarra y de la Diputación del Reino respecto de la adquisición de productos, rentas, efectos, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la Provincia y, además, las que siendo compatibles con éstas, tengan ó tuvieren las otras Diputaciones Provinciales de la Monarquía.»

Nosotros carecíamos de verdadero cimiento para comenzar la erección del nuevo edificio, y lo mejor hubiera sido, incorporar las bases administrativas en el Real Decreto promulgado para el Convenio tributario de 1878, pero realizado aquel en las condiciones críticas y apremiantes, antes expresadas, debidas á la necesidad de improvisar la exacción de recursos para cubrir las cargas impuestas, se dejó para más adelante, la determinación de las facultades económico-administrativas.

La Real Orden de 8 de junio, aunque dictada para el estricto cumplimiento del sentido de la ley de 1876, estaba expuesta á los vaivenes del capricho ministerial, y

ocupando el Ministerio de la Gobernación el Sr. Romero Robledo, cuya conciencia política obedecía, por norma general al principio egoísta, de servir á los amigos, suscribió, por fines meramente electorales, la Circular de 9 de octubre de 1880, derogando aquella Real Orden y disponiendo que las leyes Provincial y Municipal vigentes *se aplicasen en toda su integridad* en estas Provincias. Los fundamentos de tal atropello no pudieron ser más injustificados; se basaba en la renuncia á las facultades extraordinarias del artículo 6.º de la ley y en que no se había hecho uso de las facultades concedidas al Gobierno en el artículo 4.º para introducir, con audiencia de las Diputaciones, las reformas en el régimen foral, olvidando que si aquellos Cuerpos se negaron á cooperar á la mutilación de los antiguos derechos, les habían sucedido las Corporaciones interinas que pactaron con el Gobierno el Concierto Económico, cuya realización obligaba á disponer de medios y facultades distintas á las vigentes en las anémicas Diputaciones Provinciales de otras regiones dotadas de escasisima vida regional.

Honda perturbación acarreó la referida Circular, aunque el arraigo del espíritu autonómico era aquí muy acentuado, obligando á confesar, que aquella medida se cumplió con escasa eficacia en el País Vasco, manteniéndose, á su pesar, gran parte de los cánones del *self-government*. Por la derogación de la Circular trabajaron incesantemente las Diputaciones y los Representantes en Cortes, y después de varias resoluciones cuyo por menor puede consultarse en las obras mencionadas, se logró, en primer término, que la nueva ley Provincial de 29 agosto de 1882 contuviera la siguiente *Disposición transitoria*.

«Mientras subsista el Concierto Económico, consignado en el Real Decreto de 28 de febrero de 1878, y las

Diputaciones de las Provincias Vascongadas hayan de cumplir las obligaciones impuestas, se consideran investidas, no sólo de las atribuciones consignadas en la presente ley, sino de las que con posterioridad han venido ejercitando en el orden económico para hacerlo efectivo.» En su consecuencia, reclamó la Diputación Provincial de Vizcaya se derogase, expresamente, la referida Circular y mediante informe favorable del Consejo de Estado, la Real Orden de 13 de diciembre de 1882 estimó la solicitud, restableciendo y poniendo nuevamente en vigor la de 28 de junio de 1878.

Estudios para el segundo Concierto

En las elecciones de Diputados Provinciales del Distrito de Bilbao, verificadas en septiembre de 1886, alcanzó el autor de esta obra el primer puesto de la votación, entre los doce candidatos, siendo nombrado Presidente de la Corporación el día 4 de noviembre.

Pesaba entonces, como una losa de plomo, sobre el País vasco la renovación del Concierto económico de 1878 que, fenecido en 28 de febrero de 1886, se había prorrogado por un año. Adolecía aquel Convenio de las deficiencias antes señaladas, y no habiendo reconocido aún el Gobierno *el derecho* de las Diputaciones á su renovación, todo se hallaba en tela de juicio, y, preocupadas las entidades vizcainas por tan alarmante situación, el *Comité Liberal Dinástico*, que había dirigido el Sr. Alzola, dedicó la atención merecida á tan ardua materia.

Y en cuanto ocupó el elevado cargo de Presidente de la Diputación consignó en su Discurso-programa, la necesidad de consagrarse á preparar con urgencia las negociaciones con el Gobierno de S. M. para la renovación

del Concierto. «Exigía tan grave negocio, un estudio preferentísimo, por la inquietud y desasosiego de la región euskara, hasta que se descifre el enigma de la pavorosa esfinge, relativo al porvenir del País.»

Designado para Presidente de la Comisión de Hacienda y de la que había de gestionar en Madrid el Concierto Económico-administrativo se dedicó, sin pérdida de tiempo, á la preparación de un amplio trabajo, á fin de acumular los materiales necesarios para el delicado problema que había de ventilarse en la Corte.

Su primer estudio fué, el de los expedientes de *Régimen político* custodiados en las oficinas, concernientes á cuanto se había actuado en el Concierto anterior de 1878, y de la serie de tropiezos ocurridos en los años inmediatos por la ingerencia del Gobierno en las facultades, tanto económicas como administrativas, de las Diputaciones, analizando, al propio tiempo, las actas de las Conferencias celebradas, en diversas ocasiones, entre los comisionados de las tres Corporaciones vascongadas.

Después de este trabajo preparatorio, redactó y se sometió á la Diputación, con fecha 6 de diciembre de 1886, el extenso *Informe de la Comisión especial del Concierto económico-administrativo*, que constaba de 72 páginas en folio y 20 cuadros estadísticos, encaminado «á examinar el estado presente; á gestionar con empeño la conservación de las mutiladas franquicias y la extensión, en todo lo posible, de la autonomía regional, ya que sea imposible conseguir, en los momentos actuales la reivindicación completa de los derechos forales. Para ampliar las atribuciones que conserva la Excma. Diputación, es menester empezar por fijar de un modo concreto las facultades que ejerce en los diversos ramos de la Administración pública, lo cual se propone exponer la

Comisión informante, abarcando después el estudio económico y, por último, el plan de lo que pueda pretenderse, con probabilidades de éxito, en las negociaciones con el Gobierno.»

Se tituló el Capítulo I del dictamen *Breve reseña de la legislación*: desde las tentativas encaminadas á cercenar las prerrogativas y franquicias vascongadas, iniciadas en los tiempos de Carlos IV y Godoy, continuadas en el reinado de Fernando VII; las vicisitudes del agitado período de la Regencia de Doña Cristina; las innovaciones legislativas debidas á Espartero y á los Ministros de Isabel II; los antecedentes de la ley de 21 de julio de 1876; las reuniones de las Juntas Generales; las tareas de la Diputación Provincial interina, el Concierto de 1878 y las disposiciones contradictorias posteriores respecto de las facultades de la Corporación.

Trató el Capítulo II de la *Organización administrativa actual*, demostrando que, después de algunas veleidades al plantearse el nuevo régimen, las Provincias Vascongadas mantenían *de hecho* una descentralización muy superior á las del resto de España.

Las singularidades de la Ley Provincial de 29 de agosto de 1882 consistían, aparte de la 4.^a Disposición transitoria, antes mencionada, y de la tutela especial sobre los ayuntamientos, en otros muchos artículos. En el núm. 28 sobre la ejecución de los acuerdos de la Diputación, que incumben aquí al Presidente y no al Gobernador como en Castilla; el 76 sobre los Establecimientos de Beneficencia por hallarse sujetos á un régimen privativo; el 77 de enajenación de bienes inmuebles, (1) derechos reales

(1) Por gestiones posteriores se afianzó, de Real Orden, la facultad de comprar y vender bienes de la Diputación, sin necesidad de someterlas á la aprobación del Gobierno. Así se inscribieron en los Registros de la Propiedad, el solar de la Gran Vía para Palacio Provincial y los terrenos adquiridos en Ortuella para depósitos de mineral.

y títulos de la Deuda; el 91 relativo á repartimientos entre los pueblos; el 119 de arbitrios provinciales, y el 120 y 129 sobre presupuestos y aprobación de cuentas.

Puede decirse lo propio respecto del párrafo 2.º del artículo 132 de la Ley Municipal, de 2 octubre de 1877, acerca de la inspección del Gobernador sobre las tarifas de consumos; de los recursos de agravios señalados en el 133 y las apelaciones del 143; las reclamaciones sobre arbitrios municipales á que se refiere el 145; la separación de los contadores señalada en el 148, etc.

La Ley de Obras Públicas de 13 abril de 1877 no ha tenido aplicación en los trabajos provinciales y municipales, conservándose el *régimen posesorio* procedente de los tiempos forales, aunque con algunas contradicciones á raíz de la Circular de 1880. No existe la inspección del Ingeniero Jefe de la Provincia, señalada en los artículos 16 y 43, ni se aplican las reglas señaladas en el 36 sobre la formación de los planos, ni la aprobación por el Gobierno de los arbitrios á que se refiere el 38; ni están en vigor los números 44 y 51 referentes á obras municipales, ni ha regido el Reglamento de Policía de las carreteras del Estado que se hizo extensivo á los caminos provinciales.

En las enajenaciones de Bienes de propios se dispuso, por Real Orden de 20 de mayo de 1859, que las inscripciones intransferibles de la Deuda del 3 por 100 se hicieran, por todo el valor de las ventas.

El Real Decreto de 4 enero de 1883 de *Contratos Administrativos*, dispuso una serie de requisitos muy complicados para toda clase de servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos de las Diputaciones, siempre que hayan de producir gasto ó ingreso de más de 50.000 pesetas, ingerencia á la que tampoco se han sujetado

estas Corporaciones, y por último, la Ley de Expropiación Forzosa por causa de utilidad pública, cuya trama es también muy poco práctica, no la ha utilizado la Diputación vizcaina, la cual ha seguido empleando su método patriarcal en la adquisición de terrenos para su extensa red de carreteras.

En resumen, por la fuerza de la costumbre y de la tradición había resurgido nuevamente el sistema descentralizador, que se fué arraigando y extendiendo con gran perseverancia, desde entonces, en bien del País vasco, harto preparado para el gobierno de sus propios intereses, y sin ninguna clase de inconvenientes derivados de tal desembarazo (1).

El Capítulo III del mencionado estudio abarcó el *Régimen Foral y Provincial de Navarra*; el IV se tituló *Estudio Económico*, basado en los datos estadísticos comparativos con otras provincias para deducir, las sumas con que debiera contribuir Vizcaya al Erario público en condiciones equitativas, y el Capítulo V, *Bases para el Concierato Económico-administrativo*, desarrolló el plan en doce artículos

En el citado mes de diciembre de 1886 se celebraron en Bilbao conferencias de las tres Diputaciones, en las cuales sostuvieron con gran empeño los Representantes

(1) Por Reales Ordenes dictadas en 17 de mayo, 29 de julio y 27 de agosto de 1887 se desestimaron otros tantos recursos de alzada promovidos: por el Ayuntamiento de Salinas contra la Diputación de Guipúzcoa y por varios particulares contra los acuerdos de las Comisiones Provinciales, declarando el Ministerio de la Gobernación, que no podía conocer en el fondo de estos asuntos, por tratarse de materia de impuestos que entraba de lleno en las facultades autonómicas reconocidas en la 4.ª Disposición transitoria de la ley Provincial de 1882. Más adelante, se organizó el Tribunal Contencioso administrativo para entender en los recursos de apelación con arreglo á la ley de 22 de junio de 1894.

Se dictó en 1889 una disposición especial respecto del funcionamiento de la Junta de la Cárcel de Bilbao, y en otra Real Orden de 1.º de febrero de 1890 se declaró, que «las Provincias Vascongadas y Navarra están exentas de toda intervención que altere é interese, de algún modo, á su régimen especial.»

de Alava y de Guipúzcoa la necesidad de solicitar del Gobierno la autorización para el restablecimiento de los organismos forales, dentro del sistema de los Concierdos económicos. Los Diputados Provinciales de Vizcaya discreparon unánimemente en este punto, por entender, los *euskalerrriacos* y carlistas, de acuerdo con las doctrinas de D. Fidel Sagarminaga, que tal intento constituía una profanación del viejo régimen, y los dinásticos, que la resurrección de los arcaicos bandos, del sistema de insaculación para elegir los cargos del Señorío, y del método de votación, basado en el número de pueblos, con exclusión de la proporcionalidad á su vecindario é importancia, habían de originar grandes conflictos, sin ninguna clase de ventajas positivas. Mas teniendo en cuenta, la Diputación de la Hermana mayor, los compromisos contraídos por su predecesora y en aras de la concordia, que era requisito imprescindible para las negociaciones, resolvió acomodarse en la materia á los propósitos de las Comisiones de Alava y Guipúzcoa.

Innovaciones introducidas en el Concierto de 1887

Por Real Orden de 3 de enero de 1887, suscrita por el Sr. Ministro de Hacienda D. Joaquín López Puigcerver, se llamó á la Corte á los Comisionados de las tres Diputaciones «con el objeto de oír su parecer y observaciones sobre el sistema de tributación y cuotas para la formación de los nuevos Presupuestos del Estado», citándoles para el día 8.

Pusiéronse en camino y se dirigieron, en primer lugar, acompañados de los señores Senadores y Diputados á Cortes de la región, á saludar al Sr. Presidente del Con-

sejo de Ministros, D. Práxedes Mateo Sagasta, quien los recibió con su acostumbrada afabilidad, encargándoles que tratasen de la parte económica con el Sr. Ministro de Hacienda y de la administrativa con el de Gobernación. (1)

«Iniciadas las conferencias con el primero de dichos señores, manifestó á las Comisiones que se hallaba dispuesto á seguir con el sistema de encabezamientos, en caso de que el nuevo arreglo económico abarcase un corto número de años; pero que, si por el contrario, se pretendía darle un carácter permanente, como el Estado tenía la tendencia natural á ir uniformando la Administración, sería indispensable que los conciertos anteriores quedasen limitados, en lo sucesivo, á las contribuciones territorial, de industria, comercio y de consumos, pasando á manos del Gobierno la recaudación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, así como la renta del papel sellado.

»Contestaron los Comisionados que no les era posible cooperar á que se barrenasen, de este modo, los restos de su autonomía provincial, y que si ahora cedían en este punto, dentro de algunos años se invocaría el precedente para llegar á una nivelación implacable, á cuya obra no contribuirían nunca las representaciones vascongadas.

»Celebráronse nuevas entrevistas con el Ministro, señor López Puigcerver, en las que trató separadamente con los representantes de cada provincia, entablándose de lleno la discusión de los cupos de encabezamiento para las contribuciones é impuestos, cuya percepción estaba, desde luego, dispuesto á dejar á las Diputaciones.

(1) Informe de la Comisión especial redactado por su Presidente Sr. Alzola que se aprobó en sesión pública celebrada en 12 de noviembre de 1887.

»En estas conferencias se ventiló el asunto en el terreno técnico con gran copia de datos y desmenuzándolo hasta en sus detalles más insignificantes, para lo cual, los Comisionados presentaron sus cálculos comparativos por superficie y por habitante, tanto por regiones, como por zonas del territorio nacional, de análogas condiciones topográficas y climatológicas, haciendo igualmente un detenido paralelo con las provincias limítrofes. (1)

»Al discutir después respecto de las computaciones, se hizo el análisis de los desembolsos que hace anualmente el Estado en las demás provincias por construcción y conservación de carreteras y otros servicios de carácter general que aquí costean las Diputaciones, así como de las bonificaciones que se habían omitido en el Concierto de 1878, calculando las sumas que debería comprender anualmente el Presupuesto nacional de gastos, en el caso de que estas provincias quedasen completamente equiparadas á las restantes de la Monarquía. Mas á pesar de la justicia de tales razonamientos, el señor Ministro insistía en pedir un aumento considerable por las contribuciones de inmuebles, industrial y de consumos, y en hacerse cargo de los impuestos de derechos reales y papel sellado.

»Al tropezar con tan serias dificultades, se acordó en la reunión que celebraban diariamente los Comisionados

(1) El citado Presidente se procuró en las oficinas del Ministerio de Hacienda dos estados muy interesantes relativos al Presupuesto del ejercicio 1886-87. El primero comprendía el Repartimiento por provincias de los cupos del Tesoro por Contribución territorial; ídem por industrial; Población de hecho; Superficie; Cupos y cuotas por kilómetro cuadrado, y el segundo concerniente al Impuesto de consumos en las capitales de provincias y en el conjunto de los pueblos de cada una de ellas. Con estos datos preparó numerosos cuadros estadísticos por regiones, por comarcas y provincias, ora agrupándolas ó separándolas, reuniendo así un arsenal de cifras para las discusiones con el Ministro. Este llevaba personalmente la negociación, en vez de confiarla á técnicos versados en la materia y menos abrumados de atenciones que el Ministro, por lo cual no se encontró en condiciones favorables para llevar la mejor parte en el debate.

con los Sres. Senadores y Diputados á Cortes, que se presentasen estos señores que asumían la representación política del país, al Sr. Ministro, á fin de procurar evitar un rompimiento en tan delicado asunto. En la entrevista que celebraron al efecto, reformó ligeramente sus proposiciones, pidiendo á Vizcaya un aumento líquido anual de 800.000 pesetas por sus encabezamientos, además de ceder al Estado la recaudación directa del impuesto de papel sellado.

»La Comisión de Vizcaya juzgó completamente inadmisibile la petición, y como, por otra parte, el mandato que había recibido de V. E. era muy limitado respecto de este punto, las negociaciones se hallaban empantanasadas, acordándose que regresasen á Bilbao los Sres. Urizar y Apoita para dar amplias explicaciones y recabar una contraproposición que pudiera presentarse al Sr. Ministro á fin de continuar las conferencias, evitando que llevase á cabo la idea que había emitido, para el caso de que no se llegase á una inteligencia, de dar largas al asunto, aplazando por un solo año el Concierto de 1878, cuya solución la consideraron los Comisionados como extremadamente perjudicial para los intereses de las Provincias Vascongadas. (1)

»Después del regreso á Madrid de los Sres. Diputados provinciales de Guipúzcoa y Vizcaya se celebró una nueva entrevista colectiva de todos los Comisionados con el Sr. Ministro, que tuvo lugar el día 1.º de febrero, en

(1) En Guipúzcoa convocó la Diputación á los representantes de los Municipios para exponerles las dificultades con que tropezaban las gestiones del Concierto, é impresionados con el temor de la nivelación y de la ingerencia del Fisco, se dejó traslucir el deseo de ultimar el pacto, aun cuando exigiese importantes sacrificios. Entendieron, por el contrario, en Vizcaya, que no debía darse aquel paso más que en circunstancias graves que obligasen al rompimiento definitivo de las negociaciones, lo cual no sucedió; antes al contrario, se reanudaron, apelando á nuevos resortes y á perseverantes trabajos, á fin de encauzarlas.

la que presentaron las comisiones de ambas provincias sus propuestas de aumento, manifestando, en cambio, la de Alava que no le era posible, dada su angustiosa situación, recargar los tributos.

»El Sr. López Puigcerver contestó después de examinadas las cifras que sentía mucho no haber podido llegar á una inteligencia; pero como, después de todo, el asunto era grave y complejo, correspondía al Consejo de Ministros resolverlo en definitiva, aunque por su parte había de informar desfavorablemente.

»Antes de apelar al extremo recurso de alzada ante el Consejo de Ministros, se pidieron nuevas instrucciones á la Excm. Diputación solicitando del Ministro una nueva conferencia, que se verificó el día 7 de febrero, en la cual se aumentaron los encabezamientos líquidos de Vizcaya y Guipúzcoa en el 42 por 100. Contestó como anteriormente, lamentándose de no haber podido llegar á un acomodamiento, pero ofreciendo que pasaría al Consejo la Memoria que le entregó la representación de la Diputación de Vizcaya.

»De este trabajo se sacaron varias copias, dedicándose en aquellos días los Comisionados, en unión de los señores Senadores y Diputados á Cortes, á visitar á los señores Ministros para entregarles aquel documento é informarles del estado del asunto, y solicitar su apoyo en favor de la aprobación de los encabezamientos propuestos.

»Al mismo tiempo, las representaciones vascongadas solicitaron audiencia de S. M. la Reina Regente, á fin de cumplir el deber ineludible de ofrecerle sus homenajes de respeto y adhesión al Trono y á las Instituciones, y habiendo señalado el día 9 para recibirles, se presentaron en el Real Palacio acompañados de los Sres Senadores del Reino y Diputados á Cortes.

«Recibió el encargo de llevar la palabra el Sr. Alzola, Presidente de la Diputación de Vizcaya, en cuyo breve discurso procuró ganar el bondadoso corazón de Su Majestad la egregia Reina Regente hacia la noble causa de las Provincias Vascongadas, y tuvieron la honra de escuchar de sus augustos labios laudatorias frases de las condiciones de laboriosidad y honradez, tanto de sus habitantes como de su Administración, ofreciendo interesarse acerca de los Consejeros responsables, aunque dentro, siempre, de sus deberes constitucionales. Los Comisionados y Representantes en Cortes salieron del Real Palacio altamente reconocidos al afectuoso recibimiento que les dispensó S. M.

»Verificado el Consejo de Ministros en la noche del día 11 y después de una larga discusión sobre las cuotas de las Provincias Vascongadas, se acordó que se siguiese para todas las contribuciones, rentas é impuestos, el mismo sistema de encabezamientos establecido el año 1878 y por un plazo indefinido, aumentándose los cupos líquidos en un 50 por 100 en vez del 42 que habían ofrecido los Comisionados de Guipúzcoa y de Vizcaya.

»Aceptado este aumento, aún quedaron por orillar una multitud de detalles, como el articulado de la ley de Presupuestos, el sentido y alcance de la computación por el sostenimiento del Cuerpo de Miñones, etc., á lo cual se dedicaron en los días inmediatos, verificándose el día 16 la conferencia relativa á la parte administrativa, con el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

»En virtud del artículo 5.º de la ley de 21 de julio de 1876, cesaban de hecho á los ocho años (mas el noveno de prórroga), las exenciones locales y personales que se valuaron en 367.585,75 pesetas, de manera que aun cuando no se hubiese alterado en lo más mínimo el Concierto

de 1878, era indispensable aumentar esta suma al encabezamiento líquido fijado entonces.

»Otro punto fundamental de las negociaciones consistió en recabar la computación relativa á la conservación de carreteras de servicio general y á la deuda contraída para su construcción, porque á pesar de haberse reconocido la justicia de que fuera de cargo del Estado este servicio en el Real Decreto de 5 de mayo de 1877, se quedó sin consignarlo en el de 28 de febrero de 1878. Esta omisión, que entonces pudo dejarse pasar inadvertida, en atención á que algunas de las cuotas fijadas eran bastante moderadas, debía subsanarse ahora, reclamándola como condición ineludible para que no resultase la injusticia de que las Provincias Vascongadas tributasen en igual proporción que las demás de la Monarquía, sufragando además cuantiosos gastos que en el resto de la Nación son de la incumbencia del Estado, y hechos los cálculos relativos á la red de carreteras de servicio general, clasificada con anterioridad, resultó esta compensación de 569.990,20 pesetas.

»El encabezamiento líquido es, para en adelante, de 1.286.649 pesetas, en vez de 857.765,49, lo que dá un aumento anual de 428.388,51 pesetas; pero si de esta cifra se deducen las 367.588,55 pesetas de exenciones locales y personales que cesaron, según se lleva dicho, por ministerio de la ley, resulta el aumento efectivo de 61.294,96, que se compensa, en parte, con las economías producidas por la reorganización del Cuerpo de Miñones.

»Los Comisionados procuraron, muy especialmente, que las nuevas disposiciones tributarias adquiriesen caracteres de permanencia é inalterabilidad, como único medio de evitar la intranquilidad y desasosiego que producía en el país la renovación del Concierto económico;

y opinan que se han logrado resultados bastante satisfactorios acerca de este particular.

»En primer lugar, se ha consignado en el comienzo del artículo 14 de la ley de Presupuestos que «las Provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya contribuirán *en lo sucesivo* con arreglo al cuadro», dándole las palabras subrayadas completa fijeza y estabilidad á la tributación, por afianzar el derecho al Concierto con carácter permanente.

»Las cuotas señaladas en el estado del párrafo primero podrán modificarse, oyendo á las Diputaciones, por alteraciones sensibles en la riqueza de las provincias, ó en las bases de imposición consignadas en los Presupuestos del Estado, en la proporción que corresponda á aquellas alteraciones.

»Basta comparar este párrafo con el artículo 12 del Decreto de 1878 para reconocer que la nueva redacción es más beneficiosa que la antigua. En primer lugar, aquel Concierto abarcaba, solamente, el plazo fatal de ocho años, mientras que la nueva ley se refiere á un período indefinido. Además, allí se consignaba que las cuotas señaladas *quedan desde luego sometidas* á las alteraciones que las leyes sucesivas de Presupuestos introduzcan en las bases de imposición, de modo que estaba á merced del Gobierno la variación del Concierto económico, mientras que en la novísima ley se previene que las cuotas *podrán* modificarse *oyendo á las Diputaciones, por alteraciones sensibles en la riqueza de las provincias*, ó en las bases de imposición consignadas en los Presupuestos del Estado, en la proporción correspondiente á aquellas alteraciones.

»Quiere decir, que antes era obligatoria la reforma y se hacía sin audiencia de las Diputaciones, y ahora es

indispensable llenar este último requisito, y tampoco conserva el carácter imperativo, sino que *podrá* ó no intentarse la innovación, exigiéndose además que haya una alteración sensible en la riqueza del país ó en las bases de imposición. Ahora bien, sería muy halagüeño que se hiciera ostensible un gran aumento de la prosperidad de las Provincias, mas como en Vizcaya la riqueza minera va desapareciendo, no es verosímil suponer que el desenvolvimiento industrial pueda llegar á compensar la depreciación segura que ha de ocasionar la decadencia de las explotaciones mineras, ni es tampoco verosímil que siendo tan elevados los tipos actuales de percepción de las contribuciones españolas, puedan todavía sufrir un recargo *sensible*. Se debe añadir, que el texto de la ley estatuye que no cabe la revisión de cupos sino por las causas expresadas, y llegado este caso, la modificación se haría solamente en la proporción correspondiente al cambio introducido en el tipo tributario; de manera que si bien resulta, en definitiva, un aumento importante en el encabezamiento líquido (aunque se hallaba prefijado desde hace nueve años), no puede negarse que se ha conseguido que la renovación del Concierto económico se haga de un modo estable.

»En cuanto á la parte administrativa, ha quedado condensada en el último párrafo del artículo 14 en estos términos: «Para el cumplimiento de las obligaciones anteriormente consignadas, las Diputaciones de las tres Provincias se considerarán investidas, no sólo de las atribuciones establecidas en la ley Provincial, sino de las que con posterioridad al Real Decreto de 28 de febrero de 1878 han venido disfrutando.»

»Si la situación de derecho era firme para este País, no sólo por sus franquicias seculares, sino porque la mis-

ma ley de 21 de julio de 1876 se limitó á autorizar *las reformas en el régimen foral*, pero no la derogación, la situación de *hecho*, aunque no llena todas las aspiraciones de los vascongados, encierra una parte importante de sus antiguas facultades en el orden administrativo.

»En efecto, en el régimen económico las Diputaciones han mantenido su independencia del Gobierno central, puesto que no han enviado nunca sus Presupuestos de ingresos y gastos al Ministerio de la Gobernación, ni sus cuentas al Tribunal de las del Reino, y respecto de los Ayuntamientos, han solido aprobar, por sí mismas, los Presupuestos y cuentas municipales. Tampoco ha sido necesaria la autorización del Gobierno para el establecimiento de portazgos, ni la creación de otros arbitrios provinciales.

»En punto á Carreteras la emancipación ha sido completa, habiéndose efectuado más de 100 kilómetros en los últimos años con la misma libertad de acción que durante el régimen foral, siguiéndose igual marcha en otros asuntos administrativos.

»Con estos y otros precedentes puede juzgarse del alcance del último párrafo del artículo 14 de la ley de Presupuestos.

»Su redacción viene á ser parecida á la 4.^a disposición transitoria de la ley Provincial; pero, no obstante, hay que observar dos modificaciones. En primer lugar, la sustitución de la frase «mientras subsista el Concierto económico», por la siguiente: «para el cumplimiento de las obligaciones anteriormente consignadas», le ha quitado el carácter de interinidad que llevaba consigo la palabra *mientras*, y al final, en donde ponía «sino de las que con posterioridad á dicho convenio han venido ejercitando en el *orden económico* para hacerlo efectivo», se ha consig-

nado ahora «sino de las que con posterioridad al Real Decreto de 28 de febrero de 1878 han *venido disfrutando*», para asumir, de este modo, tanto las atribuciones económicas como administrativas, ó sea, la autonomía de las Diputaciones.

»En las mencionadas conferencias de Bilbao se ratificó, en aras de la unión con las provincias hermanas, el acuerdo anterior de solicitar la restauración foral del régimen administrativo; pero el Sr. Ministro de la Gobernación se opuso en absoluto á aceptar el planteamiento de los organismos forales, aun partiendo de la ley de 21 de julio de 1876, accediendo, tan sólo, á que se consignase en la ley de Presupuestos el párrafo antes mencionado, y prometiendo también, que cuando se presentase á las Cortes el nuevo proyecto de ley Provincial, tendría cuidado de hacer las oportunas aclaraciones respecto de las Provincias Vascongadas.

No hay duda de que aun cuando se ha afianzado la autonomía económico-administrativa de que han disfrutado con cortos eclipses estas Provincias, el resultado conseguido respecto de este punto deja algo que desear, y convendría que el Gobierno dictara una disposición complementaria encaminada á aclarar ciertos puntos dudosos; pero para lograrlo sería menester que las tres Diputaciones hermanas se reuniesen nuevamente, á fin de ponerse de acuerdo para sus gestiones futuras, siendo para ello indispensable que las de Alava y Guipúzcoa prestasen su asentimiento previo á tratar de este asunto, partiendo del nuevo aspecto en que lo ha colocado la vigente ley de Presupuestos.» (1)

(1) No se avinieron aquellas Diputaciones á solicitar la promulgación de un Real Decreto en que se puntualizasen las atribuciones económico-administrativas.

Habiéndose introducido algunas alteraciones por las leyes de Presupuestos de 1888 y 1889 en el adeudo y cobro de los derechos de importación de aguardientes, alcoholes y licores; en la exacción del impuesto de las elaboraciones en las fábricas y en las patentes de expedición, fueron llamados los comisionados vascos para tratar con el Ministro de Hacienda de dichas innovaciones. Llevadas las negociaciones con estricta sujeción á los preceptos consignados en el Concierto de 1887, no hubo la menor dificultad en convenir las reformas correspondientes en los encabezamientos.

Pero la Dirección de Administración Local redactó en 1891 un informe preparatorio de la Real Orden de 8 de agosto, en el que se daban algunas interpretaciones capciosas del texto del referido Concierto, poniendo en tela de juicio, el sentido de la frase *en lo sucesivo*, cuyo carácter de permanencia estaba corroborado en otros artículos del Real Decreto, así como en la inteligencia de las atribuciones «que con posterioridad al primer Concierto *han venido disfrutando*.» Los comisionados pedimos en las negociaciones del año 1887, que se consignasen taxativamente las dos palabras *económicas y administrativas*, pero no admitiéndolo el Ministro, se transigió, conviniendo ambas partes, en no especificar ninguno de los dos conceptos, por abarcarse con la supresión *el conjunto de las atribuciones*, mientras la conservación exclusiva de la palabra *económicas*, limitaba á esta orden la declaración gubernamental. (1)

La citada Real Orden de 1891 llamada de Silvela, fué

(1) La Diputación de Alava publicó en un folleto refutando con sólida argumentación el parecer contrario al carácter ilimitado del plazo del 2.º Concierto. Pueden consultarse sus razonamientos en el libro del Sr. Vicario, página 181 y siguientes.

favorable en sus dos artículos primeros, aunque constituía un retroceso el 3.º, por cuanto las Diputaciones Provinciales Vascongadas no habían necesitado autorización del Gobierno para enajenar los bienes y derechos reales, ni para la contratación de empréstitos, según se ha consignado anteriormente.

CAPÍTULO VIII

LOS CONCIERTOS ECONÓMICOS

(CONTINUACIÓN)

Contribuciones é impuestos existentes en 1890

El *Estado demostrativo de los ingresos de fondos y pagos hechos en la Tesorería general de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa desde 1.º de julio de 1890 hasta 30 de junio de 1891* (1) acusa la recaudación siguiente:

	<u>PESETAS</u>
Arbitrios provinciales sobre el vino, cerveza, alcohol, sal, aceite de olivas y mineral, jabón, harina de trigo, garbanzos y carne	1.541.608
Nuevos impuestos indirectos ó recargos sobre varios de dichos artículos, el arroz y las pastas de sopa	512.545
Impuesto de la sidra	57.629
Portazgos	147.829
Patentes para industriales ambulantes	10.687
Contribución directa sobre la propiedad, industria y comercio .	600.000
Empréstitos	308.927
Entradas por Beneficencia, Instrucción Pública y otros conceptos	105.952
TOTAL.	3.285.177

(1) *Registro de las sesiones celebradas por la Diputación Provincial de Guipúzcoa durante el segundo periodo semestral del año económico de 1890 á 1891.*

En el total de los ingresos representaban 2.259.611 pesetas los impuestos indirectos y 610.687 las contribuciones directas, debiendo advertir que el repartimiento provincial de 600.000 pesetas tiene este carácter y no el de contingente ó derrama de Vizcaya, en donde la mayoría de los pueblos pagan las cuotas á la Diputación con el producto de sus arbitrios. La Diputación guipuzcoana percibe la contribución por sí misma, utilizando, como auxiliares, á los empleados de los ayuntamientos, á quienes abona una comisión, pero sin que los fondos cobrados ingresen en las cajas de los concejos, sino directamente en la de la Provincia.

El predominio de los impuestos indirectos obedece á la tradición, y á que la Diputación sustituye al Estado en la percepción de los tributos, pero obsérvese que el Arancel de Consumos comprende 13 artículos, mientras las tarifas del Estado autorizados por la ley de 7 de julio de 1888, entonces vigente, comprendían una lista de 37 partidas.

Se ha visto en el Capítulo V, por los datos consignados de las Cuentas de la Tesorería de Guipúzcoa en los años 1831 y en el de 1851-52, que no existían entonces las contribuciones directas en el gobierno foral, mientras aparecen en 1890-91 con el carácter de auxiliares ó complementarias del sistema de impuestos indirectos.

La ciudad de San Sebastián cubría sus atenciones en la misma época apelando, también, al filón de los consumos. Produjeron, en el ejercicio de 1889-90, las sisas, puestos públicos de los mercados, pescadería y los mataderos, pesetas 860.853 de entrada, en un ingreso total de 1.389.751 pesetas, incluidos los Presupuestos de los Establecimientos de Beneficencia, sin ninguna derrama sobre la propiedad.

El Presupuesto de la Diputación Provincial de Vizcaya en 1890-91 comprendió estos conceptos principales:

	<u>PESETAS</u>
Ingreso bruto del ferrocarril de Triano	2.583.424
Portazgos	227.600
Repartimiento provincial, cuya derrama pagan los pueblos á voluntad, con sus rentas directas ó indirectas	530.000
Arbitrios sobre el vino, cerveza, alcohol, licores, aceite y la sal	1.878.000
Productos varios	170.220
TOTAL	<u>5.389.244</u>

Se ha censurado, sin ningún fundamento, á la Diputación de Vizcaya, por no haber apelado, en aquel período, á la implantación de las contribuciones directas, lo cual consistió, sencillamente, en los considerables recursos obtenidos por el magnífico negocio del ferrocarril minero de Triano, prolongado entonces desde Ortuella á Memerca, con el aditamento de la instalación del servicio de viajeros y mercancías. Esta obra, creada arrostrando una lucha titánica contra todo linaje de contrariedades, (1) constituyó un beneficio inmenso para los habitantes de Vizcaya, evitándoles, durante bastantes años, la extensión de las cargas tributarias, de modo que la vena, origen en los tiempos antiguos de un arbitrio del Señorío para contribuir á la dotación de sus modestos servicios, se convirtió con el transcurso del tiempo en fuente considerable de ingresos.

Pero no por esto recargó la Provincia con exceso el impuesto de consumos, porque teniendo derecho á extender considerablemente el Arancel, sólo lo aplicó á los seis artículos mencionados, y basándose las tarifas del Estado español en la percepción de una suma, cuando menos, igual á la de todos los ayuntamientos, el ingreso

(1) *Monografía de los Caminos de Vizcaya*, por P. de Alzola. Capítulos VI y VII.

por arbitrios provinciales fué en Vizcaya inferior á la recaudación de la capital, y *á fortiori*, á lo cobrado en el conjunto de los pueblos de la provincia, fundados todos los de alguna importancia y aún las aldeas, en las sisas.

Presupuesto ordinario de ingresos de Bilbao en 1890-91

	PESETAS
Propios	46.675
Impuestos directos sobre alcantarillas, rótulos, perros, espec- táculos, licencias para construcciones, coches de plaza, multas, patentes, <i>restaurants</i> , cafés, fondas y sociedades de recreo	209.810
Contribución de inmuebles	380 000
Arbitrios de consumo, mataderos y puestos públicos	2.082.782
Negocios industriales de agua y cementerios	652.000
Conceptos varios	47.696
TOTAL	3.418.963

El Ayuntamiento bilbaino conservaba como base general de los municipios españoles el impuesto de consumos, pero apelando además, en la cuota máxima autorizada por las leyes, al recargo de la contribución territorial y á otros impuestos también directos.

En cuanto á la grandiosa obra del Ensanche de Bilbao, que figura en los Presupuestos especiales de las zonas de Albia y del Campo Volantín, se ha realizado, principalmente, por medio de *contribuciones directas*. Los propietarios han cedido gratuitamente, salvo en las plazas, paseos ó determinadas parcelas, los terrenos necesarios para las vías públicas y han anticipado al Ayuntamiento, sin ningún interés, las cantidades necesarias para la apertura de calles, construcción de aceras y alcantarillas, á reintegrarse con las tarifas de los permisos de edificación el día en que se levanten casas en sus solares. Las tuberías de agua y de gas se han instalado también por

cuenta de los particulares para percibir su importe, cuando el Municipio obtenga el 6 por 100 de utilidad á los capitales invertidos.

El artículo 14 de la ley de Ensanche de 22 diciembre de 1876 estableció el principio, de que á los propietarios que hiciesen tales cesiones, ejecutando además las obras mencionadas, «se les entregará, ó condonará en su caso, el importe de la contribución territorial y recargos municipales». La semejanza ha sido aquí evidente, pero es preciso advertir, que los reintegros realizados con los permisos de edificación han sido, á veces, insuficientes y en otros casos representan, la pérdida de intereses del capital adelantado en 20, 30 ó más años.

En resumen: se mantenía en 1890 el régimen tradicional del predominio de los impuestos indirectos, pero con aplicación de las contribuciones directas en la Diputación de Guipúzcoa y en el Ayuntamiento de Bilbao, como auxiliares y supletorias.

Tercer Concierto, de 1894

En 1887 se habían establecido reglas para alterar las cantidades encabezadas, y no hubo en ello la menor dificultad, cuando las leyes de Presupuestos alteraron, claramente, alguna de las bases tributarias, pero desde el año 1892 en que desempeñaba D. Germán Gamazo la cartera de Hacienda, se hizo ostensible la enemiga tradicional del espíritu castellano contra la situación excepcional de estas Provincias.

Por Real Decreto dictado en 16 de febrero de 1893, se introdujeron, de acuerdo con los comisionados de las Diputaciones, varias reformas relativas al impuesto del

1 por 100 con cargo á los Presupuestos provinciales y municipales; al aumento de las cuotas de derechos reales; á los encabezamientos por la contribución industrial, al timbre y la fabricación de alcoholes, sin el menor tropiezo con las Corporaciones Vascongadas.

El proyecto de ley de Presupuestos del Estado presentado en 11 de mayo de 1893 disponía en su art. 17 que «el Gobierno procederá á revisar los Conciertos celebrados con las Provincias Vascongadas, quedando facultado para comprender en ellos las contribuciones é impuestos que actualmente se recaudan por la Administración.»

Entendiendo las Diputaciones que este precepto envolvía la infracción del artículo 14 de la ley de Presupuestos de 1887-1888, celebraron conferencias en San Sebastián y acordaron la presentación de la siguiente enmienda. «El Gobierno procederá á revisar, ateniéndose á las reglas establecidas (en el citado artículo 14) los Conciertos celebrados con las Provincias Vascongadas» adición que fué aceptada é incorporada á la ley.

El Ministro de Hacienda designó una Comisión compuesta: del Representante del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos, del Interventor General de la Administración del Estado y del Director General de Contribuciones é Impuestos, á fin de que llevasen las negociaciones con los Representantes vascos, prometiendo el Ministro que procuraría resolver con criterio benévolo é imparcial las diferencias que surgiesen.

Leída una Memoria redactada por los funcionarios del Estado, se encontraron los Diputados provinciales dolorosamente sorprendidos con que se pretendía revisar, de nuevo, todos los encabezamientos, «sin atenerse á las reglas y bases establecidas en la ley», basando los cálculos en datos exageradísimos y lesivos en extremo. Ante

tal vejamen, que vulneraba los principios más elementales de justicia é infringía ostensiblemente el texto del pacto de 1887, surgió una divergencia fundamental, amenazando los comisionados con la retirada.

En la entrevista celebrada con el Sr. Ministro impuso su criterio negándose á discutir cuestiones de principios, y encerrando el debate en el señalamiento de cifras. Reanudadas, al día siguiente, las conferencias con los altos funcionarios de Hacienda, fijaron en 1.600.000 pesetas anuales el aumento solicitado en los encabezamientos concertados con las tres Provincias. Negáronse los Diputados Provinciales á aceptar tal pretensión, alegando que el único indicio admisible del aumento de riqueza era, el del acrecentamiento de la población al hacerse oficial el Censo de 1887 respecto del recuento de 1877 al acusar 36.016 habitantes de derecho en Vizcaya, 11.321 en Guipúzcoa y una ligera disminución en Alava.

Continuaron las negociaciones, y á su término se vieron precisadas las Comisiones á aceptar el considerable aumento *liquido* (por haber quedado invariables las cifras de las rebajas ó computaciones) de 1.000.000 de pesetas distribuido en 700.000 pesetas para Vizcaya, 300.000 para Guipúzcoa y nada para Alava. Como el Censo de población de la primera de éstas fué de 195.864 almas, de derecho, en 1877, el aumento de 18 por 100 representaba, aún aplicado al encabezamiento bruto y no al neto, al recargo de 347.000 pesetas en vez de las 700.000 impuestas, con no poca violencia.

Resultó, por tanto, bastante oneroso el Tercer Concier-to, pero se hicieron inalterables las cuotas señaladas por el término de 13 años y pasada esta fecha «podrán modificarse con sujeción á lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley

de Presupuestos vigente, oyendo á las Diputaciones Provinciales.»

Se concertaron de nuevo: los descuentos de sueldos provinciales y municipales; el impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías, de carruajes de lujo y gastos de inspección de los ferrocarriles.

Respecto de las facultades de las Diputaciones, se logró consignar que continuarían investidas, *así en el orden administrativo como en el económico*, de todas las atribuciones que vienen ejerciendo, dándose un paso más en definir tan importante materia. El Sr. Gamazo, autor del Real Decreto de 1.º febrero de 1894, había manifestado en las conferencias que sería exigente en los cupos de cada uno de los tributos, pero que tendría criterio amplio respecto de las facultades de las Diputaciones, aceptando la fórmula que le propusieran los representantes de las Provincias.

Se optó por darle una definición general, en vez de proceder á la enumeración detallada. D. Nicolás Vicario insiste en la página 235 de su obra en la necesidad de determinar el uso de las atribuciones de las Diputaciones Vascas, pero ya hemos indicado anteriormente las causas que obligaron á renunciar á tal innovación. Presidieron en aquellas gestiones las Comisiones de Vizcaya y Guipúzcoa los Sres. D. José María de Arteche y D. José de Mañábarrena.

El citado Consejero de la Corona intentó extender á Navarra las cargas tributarias, consignando en el artículo 17 del Proyecto de ley de Presupuestos para el año 1893-94 el texto siguiente: «El Gobierno usará inmediatamente, la autorización que le otorga el artículo 8.º de la ley de 11 julio de 1871 para aplicar á la Provincia de Navarra las contribuciones, rentas é impuestos que ac-

tualmente rigen, y las que por la presente ley se crean en las demás provincias del Reino.»

Más adelante, se reformó en estos términos: «El Gobierno podrá también concertar con la Diputación de Navarra sobre los extremos á que se refiere este artículo, cuidando de conciliar las circunstancias especiales de esta Provincia con los intereses generales de la Nación.»

Los Diputados á Cortes navarros presentaron en el Congreso la siguiente enmienda: «Se restablecen, en toda su integridad, los preceptos contenidos en la ley de 16 agosto de 1841 que modificó los Fueros de Navarra, cuya ley, por su carácter de paccionada, sólo podrá ser, en lo sucesivo, modificada con el asentimiento de la Representación legal de la interesada Provincia.»

La defensa que hicieron en la Cámara los Representantes navarros, dotados de verdaderos recursos parlamentarios, por los Sres. Guelbenzu, Sanz, Marqués del Vadillo, Gurrea, Campión y Vázquez Mella no pudo ser más brillante (1) y como el espíritu de la Provincia era unánime hacia la defensa de la *ley paccionada* de 1841, fracasaron en Navarra los planes del Sr. Gamazo.

La jurisprudencia administrativa de las tres Provincias Vascongadas posterior al Concierto de 1894 que puede analizarse en las obras citadas contiene, á veces, algunos alfilerazos contra la autonomía económica administrativa, derivados en parte, de la fórmula vaga y general con que ésta se halla definida, pero esas contrariedades en el sistema de gobierno privativo no eran menos frecuentes en los tiempos en que se hallaba en vigor el régimen foral.

Aun cuando se habían fijado como inmutables las cuotas encabezadas para un lapso de doce años, quedó el

(1) *Biblioteca Vascongada de D. Fermín Herrán. La Gamazada*, Tomos números 12 y 13.

Convenio sujeto á determinadas alteraciones, y las profundas reformas de la Hacienda española realizadas con gran energía y miras levantadas por D. Raimundo Fernández Villaverde, á raíz de la catástrofe colonial, con objeto de demostrar la solvencia del Tesoro español, trascendieron al Concierto de 1894 que se retocó en 23 de octubre de 1900, en varios extremos.

En los Presupuestos del ejercicio de 1897-98 se aplicaron á las Provincias Vascongadas los recargos ó décimas adicionales á las contribuciones directas, olvidando que estas cifras eran inalterables hasta el año 1906. Reclamaron las Diputaciones contra esta infracción del pacto, pero alegaba el Gobierno que se hallaba imposibilitado de rectificar lo estatuido en la ley sancionada por la Corona y promulgada en circunstancias excepcionales.

La Real Orden de 1.º de agosto de 1898 solucionó provisionalmente el conflicto, disponiendo «que se admitiera el donativo de 700.000 pesetas (igual al importe del recargo) que ofrecían las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, dando así por cumplido, en su esencia, el precepto de la vigente ley de Presupuestos.» La decisión gubernamental fué caprichosa, porque no podía derogarse el texto legal con una Real Orden, «pero la regla de conducta aconsejada, constantemente, por las Diputaciones, ha sido, la de no promover y evitar, en lo posible, los debates parlamentarios sobre estos asuntos.» (1)

En las negociaciones de 1900 intentaron los Representantes de las tres Provincias el encabezamiento de los nuevos impuestos, mas no se consideró investido el Go-

(1) *Conciertos Económicos*. Memoria leída por D. José M.ª de Lizana y de la Hormaza, Marqués de Casa Torre, en la Academia de Derecho y demás Ciencias Sociales de Bilbao, en sesión pública celebrada en 7 de octubre de 1905.

bierno de facultades suficientes para ello. Se reformaron las cifras del gravamen sobre el transporte de viajeros y mercancías por las vías terrestres y marítimas. Se concertó el impuesto sobre casinos y círculos de recreo, conviniéndose que la Hacienda recaudaría directamente los impuestos creados en la ley de Utilidades de la riqueza mobiliaria; el de naipes; el de la achicoria y el del timbre. Se excluyeron del Concierto, quedando sujetas á las contribuciones que, según su naturaleza, puedan afectarles, las Sociedades y Compañías que en lo sucesivo se constituyan para explotar industrias fuera del territorio de las Provincias Vascongadas, aunque en éstas establezcan su domicilio social y, por último, quedaron exentas las contribuciones de inmuebles, la industrial y la de comercio y algunas otras, de las décimas adicionales establecidas como recargos de guerra.

Las disposiciones dictadas en los años posteriores no revistieron verdadera importancia.

Prolegómenos de la renovación

La reforma del impuesto de alcoholes realizada en 1904 por el Ministro de Hacienda D. Guillermo Osma, obligó á las Comisiones Vascongadas á negociar con el Gobierno. Fueron empeñadas las discusiones sostenidas con los funcionarios de Hacienda, é interrumpidas las gestiones se reanudaron nuevamente, sin llegar á la avenencia. Aquel choque originó manifestaciones públicas y protestas, pero la Real Orden de 28 de octubre declaró subsistente, en toda su integridad, el Concierto de 1894, en el sentido de que no se alteraban los cupos encabezados y que la cantidad asignada á cada una de las Pro-

vincias le sería abonada en cuenta de las percepciones fiscales alteradas por la nueva ley.

La Instrucción de Sanidad del año 1894, el Reglamento de Médicos Titulares de 11 de octubre de 1904 y la Real Orden de 11 de abril de 1905, se consideraron como atentatorias al régimen autonómico, originando la reclamación oportuna de las Diputaciones. Sus trabajos en la Corte, motivaron la Real Orden de 29 junio de 1906 que mantenía á los ayuntamientos vascongados las atribuciones anteriores, pero «conservando las bases y medidas emanadas del Poder central relativas á la higiene, salubridad y defensa de los intereses sanitarios de la Nación.»

Al acercarse en 1906 la renovación del Concierto, cundió nuevamente la alarma en todo el País Vasco, manifestándose la agitación en la prensa y en la tribuna, en donde se abordaban con frecuencia los problemas relacionados con tan ardua materia. Señalóse entre los estudios preparatorios, la Memoria leída por D. Nicolás Vicario en la Academia de Derecho de Bilbao el 2 de mayo de 1905, relativa á los Concierdos Económicos, en la que sintetizó su pensamiento en 13 conclusiones, cuya esencia es la siguiente:

El Concierto constituye la forma legal obligatoria de tributar las Provincias Vascongadas al Erario nacional, siendo compatible con lo preceptuado en el artículo 3.º de la Constitución del Estado que señala la igualdad de los españoles en el levantamiento de las cargas públicas. Conserva prácticamente el antiguo régimen foral administrativo y un modelo de buena gestión, dentro de los organismos provinciales, con tal grado de descentralización, que ofrece las ventajas preconizadas por la ciencia á la autonomía local, evitando los males de la burocracia

absorbente. No cercena ninguna de las atribuciones esenciales de la soberanía del Estado para la creación ó reforma de los impuestos, dejándole reservado el conocimiento de los recursos contencioso-administrativos; ni rebaja los vínculos de afecto de los vascongados á la Nación, avivando por el contrario los estímulos para el gobierno propio. La supresión del Concierto económico sería una infracción manifiesta de la ley de 21 de julio y de los pactos posteriores, representando *una transformación más honda y peligrosa que la sufrida en 1876*. Deben procurar las Diputaciones que el régimen concertado sea el sistema tributario estable y duradero del País. Por último, consignó su parecer sobre la extensión del Concierto al mayor número de impuestos abogando por la duración con carácter indefinido, aunque periódicamente revisable, con sujeción á reglas determinadas y á bases debidamente estudiadas para su estipulación.

Acudió también al palenque abierto por la Academia de Derecho de Bilbao el veterano Diputado á Cortes, Sr. Marqués de Casa Torre, dando lectura en 7 de octubre de 1905 á la Memoria anteriormente citada, sobre el mismo tema *Conciertos Económicos*, aportando al esclarecimiento de la historia del asunto, no pocos datos recogidos por su intervención personal en reiteradas gestiones. Expuso las reglas de conducta adoptadas por las Diputaciones, y «la política de los Conciertos creada por los llamados *transigentes* que puede considerarse hoy como la política del País Vascongado, habiendo cooperado juntos los liberales y carlistas á la celebración de los sucesivos Conciertos económicos.» (1)

(1) La Junta Directiva de la Academia se sirvió también visitar al autor de este libro á que pronunciara un discurso acerca de la materia, pero como había ejercido funciones directivas en el 2.º Concierto, entendió que, por motivos de discreción, debía excusar su concurso, á pesar de tener abundantes materiales coleccionados en la Biblioteca personal.

El partido más irreductible fué el *euskalerrriaco*, al que sucedió mas adelante el nacionalista, acerca del cual observaba el Sr. Lizana en la Memoria, que un órgano de la parcialidad «se preocupaba del asunto y del porvenir que nos esperaba, si tuviese un mal resultado.»

En la Provincia hermana de Guipúzcoa se distinguió en aquella época por sus grandes conocimientos y su contundente dialéctica, D Wenceslao Orbea, quien recopiló en un folleto sus artículos periodísticos y conferencias. (1)

Los *Errores Nacionalistas* abarcan la intervención en una polémica suscitada en *El Pueblo Vasco* de San Sebastián, constituyéndose en paladín de la verdad histórica contra quienes atribuían al viejo régimen una extensión y atribuciones insostenibles «para los que no estamos casados con la mentira.» En la Conferencia titulada *Ni reacción ni revolución*, dada en Eibar, el 14 de abril de 1906, encareció la política de los Conciertos que se exteriorizaba en la situación de la Provincia. «Cien fábricas de electricidad distribuyen la energía hasta las aldeas más remotas; las industrias aumentan su capacidad productora; el valor de la propiedad sube; crecen los depósitos en los Bancos y en las Cajas de Ahorros, y en todas partes se descubren señales inequívocas de progreso. Yo ya sé que no es un fenómeno exclusivamente local, ni debido en su totalidad al Concierto, pero es indudable que alguna parte y no pequeña cabe, al régimen de Administración del País.»

Con anterioridad al Concierto de 1906 se habían manifestado opuestos á esta clase de pactos con el Gobier-

(1) *Errores nacionalistas. Ni reacción, ni revolución. Influencia del comercio en el progreso de San Sebastián.*

no, los nacionalistas vizcainos, pero al acercarse el momento de emprender las negociaciones, se fué señalando la evolución que cristalizó en el Mensaje dirigido á los Sres. Presidentes de las Diputaciones hermanas y de Navarra, escrito que entregaron á D. Adolfo de Urquijo é Ibarra que lo era de la vizcaina.

Decía el texto: «Es aspiración del partido nacionalista vasco el recabar para Euskeria el ejercicio de la propia personalidad, mediante la derogación de aquellas leyes en que los Gobiernos españoles conculcaron, no hace aún tres cuartos de siglo, sus derechos, sus libertades, sus fueros, buenos usos y costumbres. Esta aspiración única que integra la doctrina del partido nacionalista obliga á los vascos que aman á su patria, á trabajar uno y otro día, en la medida y forma que las vigentes leyes se lo autoricen por el restablecimiento de aquellas otras que durante siglos hicieron del pueblo vasco un pueblo libre, feliz y honrado. Mas sin abdicar de los principios que constituyen aquellas aspiraciones, pueden y deben los nacionalistas vascos, como hijos amantes que son de la vieja Euzkadi, desear y pretender para este país la mayor suma de bienestar posible, dentro de su actual manera de ser. Y á este fin, penetrados los que suscriben de que los proyectos que animan á la Diputación en sus relaciones con el Poder central, con motivo de la renovación del Concierto económico, cuanto en lo que afecta á aquellos otros de orden más superior, cuales son los que hacen mención á la historia y al idioma, *unen* sus votos á los de los señores diputados, deseándoles el mayor éxito en sus gestiones y confiando en que no olvidarán, ni un solo momento, que aquí, asentado junto al Pirineo, hay un pueblo y una raza dignos, como ninguna, por su historia, de gozar una verdadera y legítima libertad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Bilbao 29 de Abril de 1906.»

Los que habíamos figurado, en 1876, en el partido *transigente*, siendo calificados, dos años después, por *La Paz* «de exiguo número *de cándidos en demasía*, que se dejaban llevar de efímeras impresiones,» al admitir, como mal menor, el primer Concierto económico, no pudimos menos de celebrar la aquiescencia de aquel partido popular «en desear y pretender para este País, la mayor suma de bienestar posible, dentro de su actual manera de ser.»

En los últimos días de abril celebraron conferencias en Bilbao, los representantes de las tres Diputaciones y llamados por el Gobierno para proceder en 1.º de marzo á la revisión de las cifras del Concierto, acudieron á Madrid los comisionados, quienes demostraron que no podían alterarse los cupos hasta el 31 de diciembre. Aceptado este criterio por el Ministro de Hacienda, quedaron aplazadas las negociaciones con el propósito de reanudarlas en el otoño inmediato.

Cuarto Concierto del año 1906

Para negociar los pactos anteriores, partieron las Comisiones Vascas, de sus respectivas capitales, sin el menor alarde de ostentación, modestamente, actuando los Diputados Provinciales como meros diplomáticos, encargados de laborar silenciosamente en provecho del País que les encomendara misiones tan delicadas.

No debe olvidarse que en un principio fueron combatidos los Concierdos por los ultrafueristas, pero sus palpables ventajas enseñaron, aún á los más contrarios al nuevo régimen, lo peligroso que era el oponerse á tales

pactos, transformándose la política de transacciones iniciada por una parcialidad, en la política genuinamente vascongada, que se fué acomodando, paulatinamente, al sistema peculiar, cada vez más arraigado, de autonomía económico-administrativa.

El cambio en la orientación se tradujo, en explosiones de entusiasmo popular para despedir á los comisionados al ponerse en camino para Madrid. Acudieron á la estación las representaciones de varios ayuntamientos; de la Cámara de Comercio; de la Liga Vizcaina de Productores; del Centro Industrial; de los Bancos, Casinos y otras entidades, continuando las manifestaciones de adhesión en los pueblos del tránsito de las tres Provincias, disparándose cohetes y dando vivas á las Diputaciones, á los comisionados y á los Fueros.

El nuevo procedimiento tenía la ventaja de demostrar al Gobierno los sentimientos de íntima unión de todos los vascongados ante el problema planteado, sin que por fortuna ofreciese el riesgo de la exaltación de las masas en demanda de concesiones imposibles de alcanzar, por encerrarse las demostraciones dentro de los linderos de la prudencia, aunque algunos periódicos de Madrid atribuyeron los núcleos principales al partido *bizkaitarra*.

El día 1.º de noviembre se reunieron en Madrid los Comisionados con los Representantes en Cortes, celebrando el 2 de diciembre la primera Conferencia con el señor Ministro de Hacienda D. Juan Navarro Reverter. Le saludó, en nombre de las tres Provincias, el Sr. Urquijo, hablando de las entusiastas despedidas en las respectivas capitales é insinuando, que se proponían tratar, por separado de las negociaciones del Concierto económico, de otros asuntos de trascendencia relacionados con los organismos forales.

Le contestó el Sr. Ministro con frases de exquisita cortesía, agregando que la segunda parte de la misión era ajena á su cometido, y podrían tratarla en otro sitio y con distinta representación, manifestando, al propio tiempo, los nombres de los técnicos de Hacienda encargados de la preparación de los trabajos, en nombre del Consejero de la Corona.

Hubo de aplazarse el examen de la cuestión foral, comenzando las negociaciones del Concierto el día 6 de noviembre en sesión á la que concurrieron ambas representaciones, bajo la presidencia del Sr. Requejo, Subsecretario de Hacienda. Este declaró, en nombre del Gobierno, que si para el día 1.º de enero no se llegaba á un acuerdo, quedarían sometidas las Provincias á igual régimen que las restantes, teoría que rechazaron los Comisionados, por hallarse en posesión de un estado de derecho, pues sólo se trataba de discutir las cifras de los encabezamientos.

Se nombraron subcomisiones encargadas de los trabajos, á fin de tratar directamente, sobre cada cuota, con el Director General del ramo, distribuyéndose en diferentes Ponencias á fin de buscar la inteligencia entre las partes interesadas. Las conclusiones debían entregarse al Subsecretario, encargado de convocar las reuniones generales para el examen definitivo de los dictámenes.

No faltaron algunas contradicciones durante el curso de las tareas; por una parte, la campaña hostil contra las Provincias Vascongadas de los rotativos de la Sociedad Editorial; de algunas entidades de Santander, y aún dentro de casa, actuó la Comisión socialista de Bilbao, renegando del espíritu autonómico del País, al pretender la intervención del Gobierno, en lugar de la Diputación, en materia de Presupuestos y Cuentas municipales, soli-

citando además, la aplicación íntegra de la Ley de Ensanche de poblaciones. Por otro lado, la inestabilidad ministerial fué entonces tan acentuada, que durante el curso de las gestiones se sucedieron tres Gobiernos, con todas las complicaciones inherentes á tales mudanzas.

Los asuntos de batalla fueron principalmente: 1.º El plazo del Concierto. 2.º La forma de pagar los cupos, y 3.º La cuantía de los mismos. Pedía el Ministro á las tres Provincias el considerable aumento de 4 millones de pesetas anuales, á lo cual se negaron rotundamente los comisionados, conviniendo después de laboriosas gestiones en 2,50 millones para los diez primeros años y 500.000 pesetas más, ó sean 3 millones, para el segundo decenio.

Los pormenores de aquellas tareas pueden consultarse en las obras de los Sres. Vicario y Gascue, limitándonos á consignar los resultados obtenidos, según el Real Decreto de 13 diciembre de 1906.

Ensalzó el Preámbulo el patriotismo de las Provincias Vascongadas y la ilustración de sus celosos representantes que había facilitado la misión del Gobierno, habiéndose llegado felizmente á un acuerdo respecto de los cupos, así como sobre la duración del Concierto, que abrazó dos decenios, ó sea, hasta el 31 de diciembre de 1926. «Conviene á la paz de los pueblos que no sean frecuentes las renovaciones de los Concierdos tributarios, y á este legítimo deseo de los representantes vascongados ha creído conveniente acceder el Gobierno de V. M., por considerar necesario el plazo solicitado para el mejor planteamiento y el útil desarrollo del nuevo régimen económico que impone un mayor esfuerzo contributivo á las Provincias Vascas, bien justificado, por la natural

expansión de su riqueza, y todavía más, por las nuevas cargas que desde hace algunos años sufren las demás de España.»

La mayor parte del recargo convenido de 2,5 millones, vino á pesar sobre la Diputación vizcaína, á la que se asignaron 1.745.309 pesetas. Al comparar el Sr. Vicario esta revisión con la de 1894, separa los aumentos introducidos por transportes de ferrocarriles, alumbrado de gas, electricidad y carburo de calcio, cuyo importe ascendía á 229.550 pesetas, sumando los recargos de carácter general 1.515.759 pesetas sobre las 700.000 que se aumentaron á la Diputación de Vizcaya seis años antes, es decir, en junto 2.235.759 pesetas de mayores cargas líquidas, con 118 por 100 de exceso sobre el contingente del año 1893. Grandes son las ventajas del régimen de Conciertos, mas á pesar del celo desplegado por las Comisiones presididas por los Sres. Urquijo, Lili y Velasco, la fuerza de las circunstancias obligó á conformarse con las cifras señaladas. Se consiguió, en cambio, un plazo de veinte años para la vigencia del nuevo Convenio, y á partir del 31 diciembre de 1926, podrán modificarse las cuotas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de 5 de agosto de 1893.

El Sr. Gascue, en su minucioso estudio *El Concerto Económico con el Estado*, acerca de los nuevos cupos de Guipúzcoa y la tributación total de la Provincia á la Hacienda pública, afirmó que los nuevos tipos son más elevados que los realmente correspondientes á las alteraciones de la riqueza imponible desde 1894.

Juzgando el Diputado á Cortes Sr. Orueta, el resultado obtenido, lo consideró «como un trato aceptable, sobre todo, por su estabilidad, que permite al País mayor tranquilidad y previsión para lo futuro y le da garantía de

tiempo para desenvolver su administración y orientarla debidamente.» (1)

El examen minucioso del articulado del Real Decreto nos alejaría de nuestro plan. Se mantuvo en el Concierto la división de los tributos: 1.º en concertados; 2.º en no concertados, que son los que administra directamente la Hacienda y 3.º impuestos mixtos de una y otra clase. Se añadió al final del artículo 15 una aclaración justificada. «No podrán adoptar las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava disposición alguna tributaria que se halle en contradicción con los pactos internacionales ajustados por España con las naciones extranjeras.»

La reintegración de los organismos forales que no se miraba con calor en Vizcaya veinte años antes, por ninguno de los partidos políticos, se trocó en bandera, por la evolución de algunos grupos del partido nacionalista y de otros elementos. El Diputado Provincial D. Francisco de Urizar definió la materia en su Conferencia dada en el Centro Vasco, diciendo «que la reintegración con el sistema vigente de facultades de la Diputación, no es *tal reintegración, ni nada*, aunque podía aceptarse como mal menor, sin dejar de trabajar para conseguir nuestro derecho. Que dicha reintegración supone la abolición de una ley, si la de 1839 será plena; si la de 1876 menos plena ó restringida.» (2)

Al iniciar las gestiones se acordó, que no se mezclasen con las del Concierto económico, para no poner en peligro su celebración, y á pesar de que el Jefe del Gobierno, Sr. Moret, manifestó que no le asustaban las Juntas generales y de que el Ministro de la Gobernación, señor

(1) *El País Vasco ante el Problema regionalista. El último Concierto económico.* Año 1907.

(2) Conferencia dada el 2 de febrero de 1907.

Conde de Romanones se mostró propicio á tratar el asunto, los cambios ministeriales y otras causas contribuyeron á que nada se hiciese sobre la reintegración foral.

Aun cuando la actitud de importantes factores del partido nacionalista, al tomar parte en las manifestaciones realizadas en Bilbao cuando se puso en camino la Comisión de Diputados Provinciales para las negociaciones del Concierto, parecía señalar un nuevo rumbo en sentido gubernamental, el semanario *Abcerri* arremetió á su regreso contra los representantes, diciendo «que lo hecho no era fuerismo, ni intransigencia, ni energía, ni nada. Que debían haberse negado á todo aumento en el cupo, y si el Gobierno se empeñaba en imponerlo, regresar al País, á dar cuenta de su conducta.» Tanto aquel periódico como *Euskalduna* se lamentaron de que se hubiese dado la preferencia á *la cuestión de ochavos*, sobre la reintegración foral, consistiendo, quizás, el cambio de lenguaje, en la tranquilidad alcanzada, desde que fué un hecho consumado el Concierto económico, de gran interés y empeño para todas las clases sociales de Vasconia.

Autonomía de las Diputaciones Vascongadas

La ley de 21 de julio de 1876 autorizó al Gobierno para aceptar en el pago de los encabezamientos de estas Diputaciones, las alteraciones de forma que reclamasen las circunstancias locales y aconsejara la experiencia, apareciendo en el Capítulo VII la serie de medidas dictadas á fin de plantear esta innovación fundamental, que vino á mantener la esencia del estado de derecho autonómico de las Diputaciones forales en las funciones económico-administrativas.

La singularidad de estas atribuciones especiales y privativas como entidades jurídicas, que se reúnen en conferencias; pactan con el Gobierno los cupos tributarios por largos períodos; aprueban por sí mismas los Presupuestos y las Cuentas Provinciales; establecen libremente contribuciones é impuestos; emiten empréstitos; adquieren inmuebles y títulos de la Deuda; realizan toda clase de contratos administrativos; ejecutan expropiaciones; construyen carreteras, vías férreas y edificios públicos; explotan en Vizcaya el ferrocarril de Triano y en Guipúzcoa el Puerto de Pasajes; sostienen Cuerpos Armados con extensas funciones de vigilancia y policía; plantean los servicios de Beneficencia; sostienen Escuelas de Ingenieros, de Artes y Oficios y Granjas agrícolas; subvencionan á las Compañías de ferrocarriles, á las obras de puertos, museos, exposiciones, iglesias, hospitales, asilos, y diversas enseñanzas; dictan Reglamentos para la organización y buen régimen de los extensos servicios provinciales y municipales, constituyen un ejemplo típico de *self-government*, ó sea de gobierno propio. Y téngase presente que esta inmensa labor se realiza con un grado de autonomía tan acentuado, que los Representantes de la Corona se abstienen de intervenir, casi totalmente, en este cúmulo de funciones, causando estado, en el orden administrativo, los acuerdos de las Diputaciones, sistema peculiar derivado de los tiempos forales, que apenas tiene parangón en las demás regiones y distritos en el régimen local de las naciones europeas, como lo demuestra el estudio comparativo que hemos hecho de la legislación extranjera.

Débase, sin duda, tan brillante éxito, á la rectitud y reputación intachable de la administración vascongada, unidas á la exáctitud y formalidad con que siempre han

cumplido las Diputaciones Vascongadas sus compromisos con el Estado, pero de todos modos, la sinceridad obliga á reconocer que, con posterioridad á la desaparición del viejo régimen han alcanzado estos Cuerpos Provinciales un grado de desembarazo y de libertad de acción en sus funciones económico-administrativas y tan amplia de descentralización, que les ha permitido realizar brillantes progresos en los diversos ramos sometidos á su gobierno, presentando á propios y extraños un modelo excelente de gestión regional.

Para llenar fines tan extensos y cumplir puntualmente las obligaciones contraídas con el Gobierno, han necesitado hallarse investidos los Cuerpos Provinciales de facultades propias en el orden económico.

Los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones Provinciales admiten en Castilla recurso de alzada para ante el Gobierno, según el artículo 87 de la Ley Provincial, mientras aquí son ejecutivos, incluso los relativos á la creación de arbitrios y á los medios de cubrir aquellas Corporaciones y los ayuntamientos sus respectivas atenciones.

Las apelaciones dirigidas á los Gobernadores de las Provincias Vascongadas, en asuntos municipales, se limitan á la parte orgánica ó de constitución de los municipios, en la que aquellas autoridades resuelven, después de oír á las respectivas Comisiones Provinciales, pero todas las demás alzadas sobre materias administrativas, se interponen en el País vasco ante las Diputaciones. Y como no cabe el recurso ante el Ministro del ramo, queda expedita únicamente la vía contencioso-administrativa, ordenada por la ley de 24 junio de 1894.

Puede establecerse contra las resoluciones administrativas: 1.º Que causen estado. 2.º Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades. 3.º Que

vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto. Como los acuerdos de las Diputaciones Vascongadas no son susceptibles de recurso por la vía gubernativa, se entiende, según el artículo 2.º, que causan estado.

Sabido es que la vía contenciosa se traduce en entablar un pleito, con las costas consiguientes, mientras las apelaciones gubernativas resultan gratuitas, lo cual viene á robustecer la autoridad de las Comisiones Provinciales, al limitar el campo de aquellos recursos.

La tutela sobre los Ayuntamientos

La superioridad gerárquica de las Diputaciones sobre los municipios es también más acentuada que en Castilla.

- 1.º Porque asumen aquellas las facultades administrativas propias y las de los Gobernadores civiles.
- 2.º Son ejecutivos sus acuerdos respecto á la creación de arbitrios y á los medios de cubrir las atenciones de los ayuntamientos.
- 3.º Los Presupuestos municipales se envían al Gobernador, según el artículo 150 de la ley, para el sólo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, mientras en estas Provincias necesitan *la aprobación* del Cuerpo Provincial.
- 4.º Dispone el artículo 165 que las cuentas se sometan á la aprobación del Gobernador cuando no excedan los gastos de 100.000 pesetas, y si superan al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe de la Comisión Provincial y de aquella autoridad, siendo así que en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya las examinan exclusivamente la Diputación ó la Comisión Permanente.

Con objeto de comparar la situación de los municipios vascongados con el resto de España en materia tributaria, hemos dirigido una consulta al Sr. Director General de Administración Local, quien ha tenido la amabilidad de transmitirnos la nota siguiente:

«El impuesto de consumos es un tributo del Estado, sobre el que los Ayuntamientos están facultados á imponer un recargo, hasta de 100 por 100, para atenciones municipales, con arreglo al artículo 2.º de la Ley de 16 de junio de 1885 y 10 de la de 7 de julio de 1888.

»Los derechos para el Tesoro sobre las especies objeto del impuesto, excepto los alcoholes y licores que contribuyen separadamente, son los señalados en las tarifas establecidas por la disposición 5.ª, artículo 10 de la Ley, de 7 de julio de 1888, modificada la primera en cuanto á la sal común por Ley de 30 de agosto de 1896. De dichas tarifas la 1.ª es aplicable á todas las poblaciones y la 2.ª sólo á las capitales de provincia y poblaciones mayores de 30.000 habitantes. Sobre los derechos señalados, pueden los Ayuntamientos, como queda expuesto, establecer el recargo del 100 por 100.

»Los tipos establecidos son invariables, en general, pero sin embargo, con arreglo al artículo 9.º de la Ley de 7 de julio de 1878, el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado podrá, en circunstancias especiales, autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies y excluir de las tarifas algunos de los artículos comprendidos, todo siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro. Si se hallara arrendado el impuesto, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios antes de solicitar dicha autorización (artículo 11 del Reglamento de 11 de octubre del 98). También según el artículo 12 del

mismo Reglamento, conforme con la disposición 6.^a del artículo 10 de la citada Ley de julio de 1898, puede el Gobierno autorizar á los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas, cuando exista encabezamiento y lo pidan el Ayuntamiento y la Junta de Asociados.

»El acta de la subasta de arriendo del impuesto, necesita la aprobación de la Delegación de Hacienda, con arreglo al artículo 285 del Reglamento de 11 de octubre de 1898.

»Los arbitrios que pueden establecer los Ayuntamientos son de dos clases, ordinarios y extraordinarios: son ordinarios los que están autorizados los Ayuntamientos para imponer por su ley orgánica que enumera el artículo 137 de la misma (1), y los récargos señalados por otras leyes sobre ciertos impuestos del Estado. Para imponer estos arbitrios no necesitan los Ayuntamientos autorización.

»Además de estos arbitrios, los Ayuntamientos están facultados por el artículo 16 de la Ley de 21 de junio de 1878, cuando no puedan cubrir el déficit de su Presupuesto con los ingresos ordinarios en la legislación vigente establecidos, para proponer, de acuerdo con las Juntas municipales, los impuestos, recargos ó arbitrios que consideren de absoluta necesidad, siempre que no recarguen las contribuciones directas, remitiendo sus acuerdos á este Ministerio de la Gobernación, el cual resolverá lo conveniente. Estos impuestos son los que se llaman arbitrios extraordinarios. Por Real Orden de 3 de

(1) Estos se limitan á los arbitrios sobre las obras ó servicios costeados con fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de los vecinos, sino por personas ó clases determinadas, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo.

agosto de 1878 se dictaron las reglas á que han de sujetarse los Ayuntamientos para solicitar la autorización de tales arbitrios.»

A esta reseña oficial agregaremos que el artículo 136 de la Ley Municipal vigente de 2 de octubre de 1877 faculta á los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, para establecer otros impuestos, recargos ó arbitrios distintos de los enumerados en las leyes, siempre que obtengan la aprobación del Gobierno, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Las tarifas de consumos del Estado coartan mucho la libertad de los municipios, porque abarcan en cada partida seis cuotas, conforme al censo de población, con límites bastante estrechos y se necesita la aprobación del Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado, para poder excluir, *en circunstancias especiales*, algunos de los artículos comprendidos en la larga lista de las tarifas oficiales. Los Ayuntamientos son meros recaudadores del Gobierno, con un recargo para su Hacienda propia, mientras en Vizcaya están totalmente desligadas la cobranza provincial y municipal, obrando los pueblos con gran autonomía y desembarazo con arreglo á su conveniencia.

Por vez primera se limitó su facultad absoluta, en sesión presidida por el autor de esta obra, en 28 de julio de 1887, con motivo de la aplicación de la novísima ley de Alcoholes, señalando el límite de 0,30 pesetas por grado centesimal de alcohol puro por hectólitro á los recargos de los pueblos y 0,45 pesetas para los licores finos, hallándose ahora en vigor esta última tarifa para el alcohol puro, por acuerdo de 24 mayo de 1890.

En 24 de octubre de 1905 determinó la Diputación de

Vizcaya realizar la unificación del tipo contributivo en *algunos artículos de consumo*, pero en sesión celebrada el 9 de diciembre *quedó sin efecto esta regla* por el respeto con que se han mirado las facultades de los ayuntamientos en materia tributaria, á pesar de la confusión y aún del fraude que se observa entre los pueblos limítrofes sujetos á derechos completamente distintos sobre los mismos artículos. Quiere decir, que los impuestos referentes á los vinos, carnes y demás artículos de comer, beber y arder, no tienen señalado límite alguno por la Provincia, y especialmente la villa de Bilbao rebasa considerablemente, y á su voluntad, las tarifas que autoriza el Estado á los demás ayuntamientos españoles.

La marcha aquí establecida para el establecimiento ó reforma de los derechos se acomoda á lo preceptuado en el *Reglamento para la imposición y recaudación de los Arbitrios municipales en la Provincia de Vizcaya*, aprobado por la Diputación en 27 de febrero de 1899. Dispone en el artículo 2.º que «para la imposición de nuevos arbitrios ó el aumento de los existentes, deberán los Ayuntamientos instruir, previo acuerdo de la Corporación, el expediente oportuno, en el que se hagan constar la necesidad del gravamen en vista de la situación económica del pueblo, la clase y cuantía del impuesto y los rendimientos anuales que se presuponen. El expediente así instruido se expondrá al público por término de quince días, á fin de que los vecinos puedan formular las reclamaciones que crean convenientes. Pasado dicho término, se someterá con las reclamaciones presentadas á la aprobación de la Junta municipal; y una vez obtenida, se elevará á la aprobación de la Excma. Diputación para que pueda autorizarlo.

»Art. 3.º Al formarse los presupuestos ordinarios,

cuidarán las mismas Corporaciones de incluir en la Sección y Capítulo correspondientes, todos los arbitrios que han de regir en el año económico á que aquellos se refieren, expresando con la debida claridad cada impuesto con relación á unidades del sistema métrico decimal vigente.

»Art. 4.º La recaudación de los arbitrios establecidos ó que en adelante se establecieren sobre los artículos de consumo, deberá sujetarse á las disposiciones de este Reglamento, sin que por ningún concepto puedan los Ayuntamientos adoptar reglas distintas.

»Art. 5.º Los arbitrios de otra clase podrán recaudarse en la forma especial que determinen los Ayuntamientos, y con sujeción á las reglas que al efecto establezcan, salvo el recurso de alzada para ante la Comisión Provincial.»

Comprende el Reglamento 15 capítulos con reglas minuciosas y obligatorias para los pueblos, á saber: Disposiciones generales. Recaudación de los arbitrios sobre artículos de consumo. Fielatos. Depósitos administrativos. Idem de cosecheros. Idem domésticos. Fábricas. Reconocimientos. Medios de recaudar los derechos. Arriendos á venta libre. Venta exclusiva. Idem de líquidos. Impuesto sobre las carnes. Disposiciones penales y de procedimiento.

El Reglamento análogo de Guipúzcoa, aprobado en 12 de junio de 1899, es muy parecido al de Vizcaya, y contiene al final once modelos para la Administración de los arbitrios municipales.

Se vé, que para el establecimiento ó reforma de éstos por los pueblos se exige la instrucción del expediente, pero según la Oficina Provincial del ramo en Vizcaya «no se rechazan nunca las peticiones, por la

Diputación ni por la Comisión permanente, si no se presenta contra los acuerdos de los Ayuntamientos alguna reclamación justa y razonada, procurando aquellas entidades armonizar sus resoluciones con los deseos de los Municipios.»

Para la creación de arbitrios distintos de los consumos tienen mucha libertad los ayuntamientos vizcainos y guipuzcoanos con arreglo al idéntico artículo 5.º de sus Reglamentos, mientras en Castilla tienen necesidad de apelar al Poder central, con todos los retrasos y entorpecimientos habituales en España dada la lentitud con que funcionan los Centros administrativos de la Corte, necesitados, generalmente para activar el despacho, del empleo de influencias y de gestiones prolongadas y costosas.

Con motivo de la reclamación dirigida por el Ayuntamiento de Bilbao á la Diputación Provincial en solicitud de que se dictasen reglas fijas á las que debían sujetarse los Municipios vizcainos para la imposición de nuevos arbitrios, acordó aquella Corporación, en 7 de diciembre de 1905, contestar al Concejo ratificándose en su completa autonomía económica, sin perjuicio de lo cual, dispuso lo siguiente: «Se concede á todos los Ayuntamientos de Vizcaya el derecho de imponer á sus administrados todos los arbitrios, tributos y recargos que puedan establecer los demás Municipios de la Nación, según las leyes generales del Reino, hasta el límite que los mismos consientan y en la forma y condiciones preceptuadas en esas leyes, partiendo ó suponiendo cuando se trate de recargos, que esta Excma. Diputación cobre todas las contribuciones sujetas á recargo que tiene derecho á imponer.» Se reservó, sin embargo, el derecho de retirar, cuando lo estimase conveniente, esta clase de autorizaciones.

Otra grandísima ventaja de los Ayuntamientos vascongados consiste, en que someten sus cuentas á la censura de la Diputación, en vez de presentarlas á los Gobernadores Civiles. Aquellas obran respecto de los pueblos con carácter benigno y paternal, sin que influyan las rencillas políticas, aún hallándose constituidas las Comisiones de Hacienda encargadas de la revisión, de Diputados de los matices más opuestos. En cambio, los Gobernadores han convertido el resorte de las cuentas en una de las armas más formidables de caciquismo, conminando en épocas de elecciones á los alcaldes rurales con repetidas y cuantiosas multas para amedrentarlos y subyugarlos, (1) de manera que la especialidad del régimen privativo constituye, á la par de una garantía de buena administración, una ventaja incalculable para la tranquilidad del País.

La comparación resulta, por tanto, altamente beneficiosa, en punto á las facultades económicas, para los ayuntamientos vascongados, aun cuando las graves responsabilidades de las Diputaciones en la entrega periódica al Gobierno de los encabezamientos tributarios justificarían, si fuera preciso, la limitación de ciertas atribuciones concejiles. Los municipios se aprovechan de los beneficios derivados de la relativa moderación de las cargas provinciales, porque si éstas abrumasen á los pueblos, encontrarían sus administradores cegadas las fuen-

(1) El autor presentó su candidatura á Diputado á Cortes en 1901 aspirando á la reelección por un distrito de la Provincia de Huesca y conserva coleccionados los oficios con que el Gobernador intimidó á los Alcaldes, reclamándoles en plazos apremiantes las cuentas de seis años (en su mayor parte aprobadas anteriormente) y echándoles multas cuantiosas. Habiendo reclamado contra los atropellos al conspicuo político que desempeñaba el Ministerio de la Gobernación, le contestó candorosamente que *carecía de medios para contener las demasías de los caciques.*

tes tributarias, lo cual no sucede por fortuna, y las Diputaciones deben mantener, con verdadero empeño, á los ayuntamientos, en el uso de toda clase de facultades administrativas para que nunca puedan alegar, con fundamento, que en este aspecto se merma su autonomía respecto de los pueblos castellanos.

CAPÍTULO IX

PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN LOCAL

Reforma de la ley electoral

El proyecto de Administración local, sometido á la deliberación de las Cortes, por Real Decreto de 31 de mayo de 1907, ha constituido, durante más de dos años, una labor parlamentaria muy intensa y el más acentuado de los empeños del ilustre Jefe del partido conservador D. Antonio Maura. A su caída, verificada en 21 de octubre de 1909, se encontraba aprobado totalmente por el Congreso de Diputados, pero faltaba, en el Senado, el examen del Libro II concerniente al Régimen provincial.

Habiendo quedado pendiente de sanción el proyecto en la Alta Cámara, pudiera parecer ocioso ocuparnos de la materia. El objetivo principal de este libro se encaminaba, precisamente, á preparar los materiales para conocer á fondo las magnas cuestiones promovidas en las Provincias Vascongadas, con motivo de la 4.^a Disposición adicional al Proyecto de ley, tanto para su esclarecimiento dentro de la región, como para hallarnos dispuestos á terciar en los debates del Senado, en caso de que se suscitasen en la Alta Cámara las controversias,

ya iniciadas anteriormente, acerca del régimen privativo vasco y de los conflictos surgidos entre sus diversas entidades.

Pero aún enterrada, por ahora, la reforma local, acariciada por el Sr. Maura con tanto calor, produjo tal revuelo en estas Provincias, resucitando las polémicas forales y poniendo de relieve ciertos antagonismos de los Ayuntamientos de Bilbao y San Sebastián con sus respectivas Diputaciones, y aún el deseo de emanciparse de la tutela de los Cuerpos provinciales que, la reforma de las bases del sistema económico-administrativo y las querellas promovidas, exigen, en una obra de la índole de la presente un razonado examen, por la posibilidad de que resurjan las divergencias con ocasión de nuevos planes sobre el Régimen de las Corporaciones locales.

A las hondas innovaciones promovidas en esta materia por el partido conservador, habían acompañado la reforma de la Justicia municipal y la nueva Ley Electoral promulgada en 8 de agosto de 1907, elaboradas con el laudable fin de emancipar á los ciudadanos españoles del caciquismo, inspirándose ambas en la elevación de miras y en el optimismo, quizás exajerado, del Presidente del Consejo de Ministros, acerca de las condiciones y de la preparación de nuestro cuerpo electoral para el austero cumplimiento de los deberes públicos. El alejamiento absoluto de la presión oficial que es una de las bases de la nueva ley, sugiere estas reflexiones á su comentarista: «Puede ser que resulten peligros que lamentar para el régimen y las instituciones, dada la apatía de los partidos monárquicos en el ejercicio de sus funciones, pero ellos serán los responsables, porque no deben olvidar la intervención poderosa y justa, á nuestro juicio, que en estos

nuevos organismos se ha reconocido á los elementos populares.» (1)

El sufragio universal para la elección de concejales, que no existe en ninguna nación adelantada de Europa, salvo en las Repúblicas de Francia y Suiza, se planteó, en España, en el año 1890, á pesar de que aún ahora son analfabetos el 45 por 100 de los electores, pero en la nueva ley se ha llegado á hacerlo *obligatorio*, reforma archidemocrática que entrega en manos de la masa ignota la fuerza de los comicios.

Conforme al artículo 41 de la Ley Municipal, todavía vigente, sólo eran elegibles en las poblaciones mayores de 100 vecinos los electores que además de llevar cuatro años de residencia fija en el término municipal, pagasen una cuota directa, hallándose comprendidos en los dos primeros tercios de la lista de contribuyentes por el impuesto territorial ó por el subsidio industrial y de comercio.

Este precepto tan categórico se infringió *ilegalmente* por cierta Real Orden debida á un Ministro conservador, y se ha derogado por el artículo 4.º de la citada ley electoral de 1907, que dá el carácter de elegibles para concejales á todos los españoles varones, de estado seglar, mayores de 25 años, que gocen de los derechos civiles. Esto se entiende, sin perjuicio de lo que, de modo especial, se establezca por la ley orgánica municipal y disposiciones complementarias, pero como no ha llegado á promulgarse, quedó en vigor solamente la parte primera que significa otra concesión de grandísima trascendencia á las ideas genuinamente democráticas.

La organización de las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral obedece también al completo

(1) *Nueva ley electoral de 1907, comentada por D. José Lon y Albarceda.*

alejamiento del Poder y de sus representantes, para dejarlas obrar con independencia. El mencionado tratadista consigna que «se hace necesario declarar que no existe en Europa, y menos en América, legislación penal tan enérgica y perfecta como la nuestra.»

Y á pesar de tan trascendentales y puritanas reformas debidas al altruismo y rectitud de espíritu del señor Maura, las últimas elecciones municipales verificadas por el Gobierno liberal, han constituido un verdadero retroceso en las costumbres españolas, al apelar los elementos avanzados, amparados en los Gobiernos civiles, á las mayores violencias para atropellar á sus adversarios.

Innovaciones principales del Proyecto de Administración local

Para completar el sistema de organización de los ayuntamientos, definido en la ley electoral, se suprimían las Juntas municipales que, constituídas por igual número de vocales que de concejales, elegidos aquellos por sorteo, entre los propietarios de la localidad, constituían un contrapeso en el manejo de los recursos comunales para evitar los excesos de las corporaciones reclutadas por el sufragio universal. Se sustituía, de modo exiguo, esta ponderación, reservando, con el voto corporativo, á las clases directoras la novena parte de los concejales, pero dando igual participación, tanto á las obreras como á las clases intelectuales.

Los nombramientos de alcaldes, reservados actualmente á la Corona para todos los pueblos cabezas de partido y los de 6.000 habitantes en adelante, se limitarían á las ciudades de más de 150.000 almas, abandonándose

así tantos resortes de gobierno. Se distinguían en estas autoridades las funciones propiamente municipales, como presidentes de los ayuntamientos, de las facultades delegadas del Gobierno para mantener el orden y proveer á la seguridad pública, reservándose el Poder Central, como lo hace en las demás naciones, incluso en la República Francesa, el derecho de privar á los alcaldes de estas atribuciones, en los casos de desobediencia, resistencia pasiva ó negligencia.

Se daba gran amplitud á las facultades de los municipios, concediéndoles capacidad jurídica para contratar, obligarse, adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases y ejercer acciones civiles y criminales. Se suprimía, para lo sucesivo, la aplicación de las leyes desamortizadoras respecto de los bienes de los pueblos, autorizándoles para establecer y explotar obras y servicios públicos, construir ó conceder las vías férreas, cualquiera que sea el medio de tracción, así como las líneas telefónicas que no rebasen el límite del término municipal; para la municipalización de los servicios que venían prestándose por individuos, sociedades ó empresas particulares; establecer Instituciones de crédito popular ó agrícola, de ahorro, de cooperación, de seguros y de asistencia; de venta de productos en condiciones económicas ó de adquisición de semillas, aparatos, útiles y demás elementos de producción ó de cambio; de corrección y protección de menores, huérfanos desvalidos ó viciosos; para crear institutos, universidades, escuelas profesionales, talleres, premios é inspecciones para difundir la instrucción pública, señaladamente la primaria y la aplicada á oficios, industrias y artes.

La autonomía local se extendía también á la aprobación por el Ayuntamiento en pleno de las Ordenanzas

municipales sobre los servicios de policía; y la rendición, examen y aprobación de las cuentas y deducción de responsabilidades derivadas de ellas, que en la legislación vigente requerían autorización superior. Por otra parte, se suprimían, en la mayoría de los casos, los recursos de alzada por la vía gubernativa, reservando solamente la contenciosa, más cara y difícil de entablar, revistiendo á los concejos con tan radicales reformas de un grado de libertad extraordinario.

Una de las innovaciones más acertadas del proyecto consistía en la creación de la Junta municipal permanente, compuesta del Alcalde y los Tenientes de cada Corporación para ocuparse de los detalles del gobierno municipal, como se hace en todas las naciones y en las Sociedades anónimas, sustrayendo así del conocimiento de la colectividad, las minucias administrativas impropias de las asambleas numerosas, propensas á convertir toda clase de pequeñeces en campanudos debates parlamentarios. También hubo acierto al establecer las funciones de tutela para los ayuntamientos dotados de una administración negligente, aunque sin duda, por la oposición sistemática de la oposición liberal y democrática quedó muy imperfectamente definido el carácter de estas funciones.

Parecía que simultáneamente á la ampliación de la esfera del gobierno municipal, debía procurarse el robustecimiento de las Diputaciones provinciales, organismos que son actualmente los más débiles de la administración castellana y que juegan un papel tan importante en el País Vasco, Navarra y el extranjero, pero quedaban aquellas harto preteridas en el proyecto de ley, menoscabándose su autoridad sobre los ayuntamientos al privarles de la superioridad gerárquica que hoy ejercen en

el orden económico, aunque bajo la supremacía de los Gobernadores civiles.

Cercenaba además el proyecto su importancia, al disminuir considerablemente el número de Diputados provinciales, verificándose la elección de segundo grado por los Ayuntamientos, sistema que fué enérgicamente combatido en el Congreso de los Diputados, sustituyéndolo el Presidente del Consejo de Ministros por el sufragio universal emitido en el Colegio único. Se ponían trabas á la creación de arbitrios provinciales y se facultaba á los Ayuntamientos del territorio, como interesados en las cuentas provinciales, para reclamar contra su aprobación, y al Gobernador para censurarlas y promover la declaración de las responsabilidades.

A fin de conocer la influencia de la ley proyectada en el sistema peculiar de Guipúzcoa, una Comisión de la Diputación redactó un informe luminoso con objeto de indagar las ventajas é inconvenientes que pudiera reportar la reforma, deduciendo del estudio, que no sufría quebranto alguno el régimen económico-administrativo, desde el momento en que se hacía la salvedad oportuna en la 4.^a Disposición adicional. En su virtud, las Diputaciones y los Ayuntamientos continuarían aplicando los Reglamentos y disposiciones especiales vigentes en el País, para el cumplimiento de los fines de unas y otras entidades.

Las innovaciones en materia de enajenación de inmuebles de los ayuntamientos, sujetas á la aprobación de la Corporación en pleno y de la Diputación Provincial resultaban descentralizadoras y favorables al sistema privativo de este País, así como las disposiciones relativas á la formación del Inventario general de todos los bienes de los pueblos, cuyas copias certificadas debían conservarse en el archivo del Cuerpo provincial.

Entendía el dictamen que las reformas sobre el régimen excepcional de la hacienda de los municipios, presupuestos de transición y tutela municipal no tenían aplicación á las Provincias Vascongadas, porque forman parte integrante de las facultades de sus Diputaciones, las cuestiones relacionadas con los créditos y débitos de los municipios, como asuntos inherentes á los presupuestos y cuentas, siendo, por tanto, aquellas las que deben entender en esta clase de materias, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer en los pleitos que se suscitaren.

Concluía el informe consignando «que de aprobarse el proyecto se operaría una verdadera revolución en los organismos municipales y provinciales, y que la tendencia del mismo, á pesar de tener no pocos defectos y lagunas, podía considerarse como descentralizadora. Creía la Comisión que el proyecto de ley es preferible para Guipúzcoa al régimen vigente municipal y provincial, porque en orden al primero, es innegable que los ayuntamientos gozarán de más privilegios, y en orden al segundo, la constitución de las Diputaciones, su modo de funcionar y el rendimiento de cuentas de la Provincia, se asemejan algo á nuestra legislación foral, ya que la Diputación nace del voto del conjunto de los Ayuntamientos, se compone aproximadamente del mismo número de Diputados que entonces, y debiera rendir las cuentas, como antes lo hacía, á sus Juntas Generales.

En otro estudio, de índole parecida, hecho en la Diputación de Vizcaya, se exponía que la extensión de las atribuciones de los Ayuntamientos y la desaparición, en muchos conceptos, de la superioridad gerárquica de las Diputaciones, por entablarse los recursos ante el Tribunal Contencioso administrativo, ó el Civil ó el Penal, en

su caso, mermaba la competencia del Cuerpo Provincial, excepto en las facultades del orden económico. (1)

Trabajos realizados para mejorar el proyecto

Aparte de las gestiones que practicamos como Senador por Vizcaya, respecto de las reformas solicitadas en pró de las Provincias Vascongadas, pusimos, de nuestra parte, verdadero empeño en la mejora del proyecto de ley, en su aspecto general.

Sometimos en 21 de noviembre de 1907 al Jefe del Gobierno Sr. Maura y al Sr. Sánchez Guerra, Presidente de la Comisión de Régimen local en el Congreso, un estudio titulado *Observaciones relativas al Proyecto*, que lo ampliamos poco después con otro trabajo relativo á la *Hacienda de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos*, dirigido al referido Presidente del Consejo, rogándole que mirase con solicitud esta parte financiera por considerarla *como fundamental*.

Consignábamos en las *Consideraciones generales* que adolecía el proyecto de un espíritu excesivamente democrático, adelantándose las reformas á la cultura y preparación de la Nación para recibirlas, con un régimen electoral tan avanzado que no tiene paralelo más que en Francia, en donde cuenta con la ponderación debida á la cultura, á la difusión de la riqueza y á una tutela absorbente.

(1) Más adelante, cuando estaba el Proyecto de ley Municipal sometido á la deliberación del Senado, se hizo otro estudio extenso en las Oficinas de la Diputación de Vizcaya sobre las *Disposiciones que hacen referencia á las relaciones entre las Diputaciones y los Ayuntamientos y en particular, las que afectan al régimen económico de las Provincias Vascongadas*.

«Los Ayuntamientos modelos son los de países como Alemania, en donde el capital y la ciencia tienen la representación conveniente, mientras en España, dominan los partidos extremos en las grandes poblaciones, prevaleciendo con sus votos sin la conveniente ponderación.

»Se gana en el proyecto de ley con la representación Corporativa, en la que, por cierto, se han olvidado, las asociaciones industriales. Pero la reforma tan combatida por los republicanos más bien peca de tímida, puesto que da igual valor á una sociedad obrera constituida para fines de resistencia que á otra formada por grandes núcleos de producción y de riqueza.

»La autonomía municipal se exagera en el proyecto de ley marchando en este punto desviados de las corrientes modernas predominantes en los países anglo-sajones. Las leyes modernas de Administración local planteadas en el Reino Unido han cambiado totalmente de rumbo, estableciendo una inspección activa y una intervención minuciosa para los Condados, Distritos y Parroquias que, sólo queda atenuada, en las ciudades populosas; aunque es preciso reconocer también, los defectos de que han adolecido entre nosotros las funciones de tutela.

»Pero no es prudente que en España se deje sueltos é independientes, especialmente á los pequeños municipios que según lo he visto prácticamente en mi larga Presidencia de la Diputación Provincial de Vizcaya, necesitan, á pesar de la honradez del país, un impulso director, ó sea, una norma administrativa y cierta vigilancia para su buen funcionamiento.

»Después de examinar la legislación vigente en las naciones europeas puedo afirmar, que en ninguna de ellas se consiente que los Municipios aprueben sus propias cuentas, por considerarlo contrario á los buenos princi-

pios de derecho administrativo que requieren la intervención de otra autoridad distinta para la recta gestión de los intereses comunales, asimilados á los bienes de menores.

»Resulta también necesario someter á reglas distintas á los Municipios rurales y de corto ó mediano vecindario respecto de los centros urbanos algo populosos que, en los tiempos modernos, alcanzan una expansión comunal muy intensa y necesitan mayor libertad de acción.

»Las obras públicas, los cementerios, los servicios de higiene, beneficencia, etc., necesitan una organización. El sistema actual es excesivamente centralizador y debe reformarse, siendo conveniente que pase el impulso directivo á las Diputaciones, mediante una reglamentación de carácter general dictada por el Gobierno.

»Es sensible en el proyecto que tienda á reducir á la menor expresión la vida de las Corporaciones provinciales, contra la corriente universal de establecer organismos vigorosos intermedios, entre el Estado y los Municipios. La misión de las Provincias es trascendental en el País Vasco y en todas las Naciones extranjeras; á lo cual se opone en España el absolutismo del Estado que todo lo invade, hasta la construcción de caminos vecinales, absorbiendo en su omnipotencia funciones esencialmente locales.

»Se necesita una gran red de carreteras provinciales y vecinales que debe crearse por las Diputaciones con auxilios del Estado y de los pueblos, organizando además la prestación personal. Aquellas entidades deben convertirse, dotándolas de los recursos y del prestigio necesarios, en elementos de acción para cooperar eficazmente al bien público en el ramo de caminos, así como en la creación de la red de ferrocarriles secundarios, servicios

de saneamiento, puertos de interés local, reformatorios, prisiones, etc.

»En el proyecto más bien se coartan los escasos vuelos de las Diputaciones españolas sometidas á una vida raquítica, con lo cual se cierran los ojos á la transformación grande que los Condados, Distritos y Uniones británicas; las Provincias, Distritos y Círculos alemanes; las Diputaciones, Circunscripciones y Cantones franceses; las excelentes Corporaciones provinciales de Holanda y Bélgica y los organismos análogos de otras naciones europeas están sufriendo en los tiempos modernos.

»Es indispensable que se corrija este defecto del proyecto, convirtiendo en organismos vivos y eficaces á las Diputaciones provinciales españolas, factor esencialísimo de progreso, que se logrará si se les reviste de los recursos y de las facultades indispensables para llenar sus fines.

»Las funciones de tutela sobre los municipios se ejercen en algunos países directamente por el Gobierno ó sus agentes; en otros por los Prefectos y en varias naciones por las Diputaciones, así como en las Provincias Vascongadas, en donde da el sistema excelente resultado, pero al p-ivar la nueva ley de la superioridad gerárquica á las Diputaciones españolas, será preciso entregar esas funciones á los Gobernadores que carecen en sus oficinas de personal idóneo y de medios para ejercitarlas. En Francia existen los Consejos de Prefectura y aquí será menester crear algún organismo parecido en el que de prosperar la innovación, debieran entrar á formar parte cierto número de Diputados provinciales designados por cada Corporación.

»La 3.^a Disposición adicional autoriza á las Diputaciones á constituir mancomunidades para los servicios de

Obras públicas, que pudiera ampliarse para la Beneficencia, Instrucción pública é Higiene. Si las Provincias Catalanas quieren resucitar la Junta de Carreteras del Principado, disuelta por la Revolución de 1868; construir ferrocarriles secundarios y promover otras mejoras, podrán hacerlo dentro de la ley, pero el vigor de estas asociaciones dependerá, exclusivamente, de la mayor ó menor fortaleza y vitalidad de las Diputaciones, que á todo trance conviene robustecer para que la nueva ley se convierta en un instrumento fecundo de prosperidad y adelanto de la Nación, de sus pueblos, provincias y regiones.»

Se formularon en el primer escrito numerosas enmiendas que tuvimos la honra de discutir confidencialmente con la Comisión del Congreso, (1) entre las cuales se sirvió admitir algunas que sería prolijo enumerar, y se probaba en el segundo estudio, la pobreza de la Hacienda local española con los siguientes argumentos:

«Aquí se trata, á menudo, con menosprecio á las Diputaciones provinciales, siendo así, que el Estado hace con ellas el papel de Juan de Robres, reduciéndolas á una vida anémica. Por esta razón, sólo funcionan estas Corporaciones con eficacia y excelente resultado en las Provincias aforadas de las Vascongadas y Navarra y en contadas regiones, como Barcelona, en donde gracias á la riqueza del país se desenvuelve, aunque modestamente y en un campo limitado. Pero no es justo achacar á incapacidad el escaso desarrollo de los servicios provinciales en las demás comarcas españolas, porque dentro de sus pobres recursos hay Diputaciones como las de Burgos, Palencia, Logroño, Huelva, etc., en donde se administra con rectitud é inteligencia.

»Precisamente el éxito de la nueva ley dependerá de

(1) P. de Alzola. *Biblioteca personal*. Volumen núm. 134.

que las Corporaciones locales adquieran una vida intensa siguiendo el impulso moderno de todos los países cultos, lo cual exige organismos vigorosos entre el Estado y los Municipios, siendo indispensable para lograrlo reformar el proyecto de ley.

»La vida municipal moderna, que constituye un prodigio de desarrollo en las ciudades alemanas, inglesas, belgas y aún en algunas italianas y francesas, es también raquíta en España, con la sola excepción de los Ensanches de Barcelona y Madrid, lo cual consiste en que hubo un gran acierto en la concepción de las leyes del ramo y en los auxilios eficaces que les concede el Estado, mientras la penuria de los demás servicios es tan grande que la capital de España ha carecido, hasta ahora, de recursos y de crédito para acometer la reforma interior y otras muchas mejoras absolutamente necesarias.

»Para demostrar el aserto de que nos falta la de Hacienda local, vamos á establecer las debidas comparaciones con Francia é Inglaterra en punto á la dotación de los servicios regionales, provinciales y comunales.»

Se dedicaron los capítulos siguientes á presentar los datos oficiales de los Presupuestos de ingresos de unas y otras entidades en España, Francia é Inglaterra, á fin de llegar al siguiente cuadro comparativo:

«Ingresos anuales en millones de francos y de pesetas para España

NACIONES	Estado	Entidades locales	TOTAL	Relación de los ingresos locales con los del Tesoro
España . . .	1.043	159	1.202	15,2 por 100
Francia . . .	3.709	1.200	4.909	32,4 »
Inglaterra. . .	3.626	3.991	7.616	110,1 »

»La Hacienda francesa recauda 3,55 veces más que la

española, pero la proporción de lo que perciben las Diputaciones y Ayuntamientos sube allí á 7,54 por 100, es decir, á más del doble.

»El paralelo con los recursos ingleses es mucho más desproporcionado, por ser inferior el Presupuesto del Imperio al de la República y, en cambio, muy superior el gasto local. Hecha la comparación con nuestra Península resulta, que el Tesoro británico le supera 3,47 veces y la vida local consume recursos *25,1 veces mayores*.

»Hay, por tanto, un vicio orgánico de indotación en el régimen español de la Hacienda provincial y municipal, en la que el Tesoro se lleva la parte del león al repartir el ingreso total, según se hace patente por los datos precedentes y se explica analizando los tributos que la nutren en cada país.»

En 27 de enero dimos en el Salón de actos del Instituto Vizcaino una Conferencia, presentando á la pública consideración los rasgos principales del Proyecto de ley, sus reformas beneficiosas, así como aquellas otras que nos parecían por lo menos prematuras, dado el estado de atraso de muchos pueblos españoles, pero la intervención más importante en tan magno asunto, nos correspondió en los debates de la totalidad del Senado acerca del Libro I, en las sesiones celebradas en 21 y 22 de enero de 1909.

Demostramos, en primer término, las deficiencias de la Ley Municipal vigente, hecho ostensible por el atraso de los servicios en las ciudades españolas, citando la opinión del publicista yanqui Mr. Albert Shaw de que uno de los fenómenos más notables del último cuarto de siglo era el de la expansión insólita de las grandes poblaciones. Aquí se habían conseguido grandes progresos en los Enanches de algunas capitales, pero consistía en que las

urbanizaciones se ejecutaron con arreglo á las mencionadas leyes especiales, mientras permanecían estacionarios la mayoría de los pueblos sujetos al organismo comunal vigente.

Combatimos la campaña injustísima realizada, calificando de reaccionaria la nueva ley, probando por el contrario, con datos estadísticos, que nuestro sistema electoral es de lo más democrático de Europa y que si de algo peca el proyecto es, de sus reformas radicales y autonómicas, probando con el análisis comparativo con la legislación extranjera, que aquí se iba mucho más lejos de las instituciones vigentes en las naciones cultas, citando el ejemplo de las Repúblicas de los Estados Unidos y de Méjico, en cuyas capitales sustituyen á los Ayuntamientos de elección popular unas Comisiones de funcionarios del Estado. Nos extendimos en consideraciones relativas al voto corporativo, á las funciones de tutela y las mancomunidades provinciales.

En resumen, tenía el proyecto, al lado de algunas buenas orientaciones, ciertos defectos, como la postergación de las Diputaciones Provinciales, siendo absolutamente necesario que puedan llenar los amplios fines de estos organismos intermedios.

Más adelante, en la discusión del articulado presentamos algunas enmiendas que fueron aceptadas, aunque nuestra filiación conservadora nos obligó á ser parcos en la materia, para no hacer el juego á las oposiciones, dedicadas á una labor obstruccionista.

Debate en la Diputación de Vizcaya sobre el sistema tributario

El floreciente estado del Tesoro provincial en el co-

mienzo del siglo XX, por efecto del auge de las explotaciones mineras, con el rendimiento magnífico del ferrocarril de Triano y los ingresos crecientes de los arbitrios á causa de la prosperidad del País, se quebrantó en el período de crisis aguda originada por los excesos de la especulación, la menor demanda en los embarques de mineral y el gran aumento de los encabezamientos con la Hacienda del Estado en los Concierptos de 1894 y 1906.

Al período de los *superábits* en los Presupuestos de la Diputación, sucedió el de los repetidos *déficits*, creando á su marcha económica una situación difícil, por la necesidad de allegar recursos mediante la creación de nuevos tributos. Habíanse aclimatado el impuesto de transmisiones de dominio y el del timbre, y el Presidente D. Luis de Salazar sometió en 1908 á la Corporación, el planteamiento del gravamen sobre las utilidades, que una vez aprobado, motivó las reuniones de importantes entidades y la resistencia al pago por la agrupación de Sociedades anónimas, hasta que se sustituyera con una contribución extendida equitativamente á todas las manifestaciones de la riqueza pública imponible. Entretanto, era preciso acudir al sistema de empréstitos para hacer frente á las obligaciones de la Provincia, procedimiento que sólo puede tener eficacia con carácter eventual y transitorio.

Alarmado por la situación económica, presentó el Diputado Provincial D. Isidoro León, en 11 de junio de 1908, la moción proponiendo un nuevo sistema contributivo para que «previos los estudios é informes que crea necesarios, acuerde V. E., en su día, la supresión en Vizcaya de todos los impuestos provinciales existentes, y en su lugar cree uno que pudiera llamarse *impuestos ó contribuciones de la Provincia* que se satisfaga por los pueblos

á la Diputación con arreglo á su importancia material, dentro de la riqueza contributiva que cada uno posea.»

En virtud de las consideraciones generales expuestas en apoyo de la propuesta se solicitaba: 1.º Que se acuerde, en principio, la creación de un impuesto provincial que, sin carácter ni aplicación á una riqueza determinada, lo satisfagan los pueblos en forma parecida á como hoy pagan el contingente provincial. 2.º y 3.º Que al efecto se nombre una Comisión que unida á las representaciones de los pueblos haga una clasificación ó catastro que serviría para los repartimientos, y prepare la reglamentación correspondiente. 4.º Que una vez implantado este nuevo sistema de contribución, desaparezcan todos los impuestos de carácter provincial, incluso el de consumos. 5.º Que hasta tanto, se cobren con carácter transitorio los impuestos existentes y los que exijan las circunstancias, á fin de no crear nueva deuda provincial. 6.º Que se conceda á los pueblos, desde la implantación del nuevo sistema, una amplia autonomía municipal, para que cada uno pueda establecer el sistema de tributación que más le convenga, cobrando los tributos por repartimientos vecinales directos, aplicándolos á la industria, á la propiedad, al comercio, ó en la forma y modo que sus Juntas municipales lo acuerden.

No pudo ser más contraria á las tradiciones de Vizcaya y á los buenos principios administrativos, la revolucionaria propuesta del Sr. León.

El sistema de contingentes provinciales es defectuoso, porque las Corporaciones provinciales y municipales deben contar con sus tributos propios, sin estar ligadas las unas á merced de las otras para salvar sus *déficits*, ni expuestas á que por retrasos ó resistencias en la entrega de las cuotas del repartimiento queden indotados los servi-

cios de las Provincias, como ocurre actualmente en varias comarcas españolas. Por esta razón, en el nuevo Proyecto de Régimen local se establecía un periodo de transición para suprimir totalmente el contingente, siendo indefendible que aquí caminásemos en sentido opuesto, para desbaratar la Hacienda de Vizcaya, cubriendo la totalidad de los ingresos con aquel mal procedimiento administrativo. (1)

El Presidente Sr. Salazar combatió enérgicamente la moción. «Si tras de otras facultades que la nueva ley quita á las Diputaciones, la priváis de la misión contributiva, la dejaréis reducida, exclusivamente, á la conservación de las carreteras, porque no le quedarán recursos para construirlas, y á una oficina dependiente del Estado para los encabezamientos que se le deben entregar; á informar en ciertos asuntos al Gobierno Civil y á intervenir en la cuestión de quintas; ¿esa vá á ser la misión de Vizcaya! Queréis una Provincia raquítica, como cabeza de la confederación de Municipios, sin fuerza federal para imponerse á los pueblos, mientras yo quiero una Provincia grande, fuerte y poderosa. En estos momentos en que parecen resurgir las regiones del resto de España, es cuando queréis matar la vizcaina.» (2)

El Cuerpo Provincial acordó, después de largos debates: «1.º Que se apruebe en todas sus partes la moción. 2.º Que para su planteamiento se remitan los antecedentes á cada Ayuntamiento, con objeto de que en el plazo de un mes, expongan la conformidad, ó su oposición ó negativa á aceptarla. 3.º Que si las dos terceras partes de los

(1) El Repartimiento Provincial de Guipúzcoa, no es un contingente que pagan los Ayuntamientos, sino una contribución directa que percibe la Diputación de la propiedad, la industria y el comercio.

(2) *Excma. Diputación Provincial de Vizcaya*. Folleto con la moción presentada por su Vicepresidente D. Isidoro León, discusión habida y acuerdos recaídos.

Ayuntamientos la admiten, en principio, se les invite á todos á que nombren representantes para el estudio de su planteamiento y reglamentación. 4.º Que si no resultara la conformidad de los Ayuntamientos, se desista de tal gestión en el sentido indicado, haciendo constar expresamente en el acta las causas del desistimiento. 5.º La Asamblea se compondrá de un representante por cada pueblo de la Provincia, de cuatro por la Cámara Oficial de Comercio, de dos por la Cámara ó Asociación de Propietarios y de todos los Diputados. 6.º Que para la designación se señale el plazo de un mes. 7.º Que una vez recibidos por la Corporación Provincial los nombramientos de los representantes de referencia, se nombre una Comisión especial del seno de la Corporación que unida á la de los Municipios, lleve á cabo los trabajos preliminares y necesarios al informe que en su día emita la Asamblea así constituida, para la superior definitiva aprobación de la Diputación.»

Asamblea de los Ayuntamientos

Una vez comunicada la Circular, se reunieron los Alcaldes de los pueblos en las capitales de los distritos respectivos, salvo en Bilbao, cuyo Ayuntamiento acordó no concurrir á la Asamblea, y en aquellas reuniones parciales decidieron elevar una instancia á la Diputación, participando que en juntas celebradas por los referidos Alcaldes, tomaron los siguientes acuerdos, ratificados por los Ayuntamientos respectivos:

» 1.º Que se conserven los actuales impuestos indirectos, tanto provinciales como municipales.

» 2.º Que se forme un catastro ó estadística de la riqueza de la provincia, de la que se encargará cada pue-

blo en la parte correspondiente á su jurisdicción, en la forma que al efecto se reglamente; pero bajo la inmediata inspección de la Excma. Diputación.

»3.º Que la Excma. Diputación forme sus Presupuestos como hasta el presente, y que el déficit que aparezca en ellos lo reparta entre los pueblos con el carácter de contingente provincial, bajo la base actual en opinión de los Distritos de Bilbao (excepto la Capital) y Guernica (excepto Bermeo) y bajo la base de la riqueza que arroje la estadística general ó catastro, los de Durango, Valmaseda, Marquina y el pueblo de Bermeo.

»4.º Que sólo se acepten condicionalmente los Reglamentos propuestos por la Excma. Diputación para la recaudación de las Contribuciones industrial y de inmuebles con las enmiendas que luego se expresarán; pero siendo los pueblos encargados de la cobranza cuando lo crean necesario y con el carácter de secundario, en la forma para sí propuesta por la Excma. Diputación y dentro de los límites que se señalen.

»5.º Que las cantidades que los pueblos recauden por el concepto expresado en el apartado anterior (excepto el 5 por 100 por industrial y 2,80 por 100 por inmuebles, cultivo y ganadería, que para cubrir las necesidades de los Ayuntamientos, propone en sus enmiendas el de Bilbao) no lo podrán destinar á otro fin que al de contingente provincial.

»6.º Que los vecinos que se crean perjudicados con el reparto de cuotas, puedan alzarse para ante la Excelentísima Diputación, entendiéndola ésta, como lo hace hoy, en todo lo que afecte á la aprobación de los presupuestos, etc., sin mermar ninguna de las atribuciones que hoy tiene sobre los pueblos, reconociéndole como superior gerárquico que es á estos fines.

»7.º Que se unifiquen los impuestos municipales por graduación alcohólica sobre vino y alcoholes de importación en la Provincia, bajo la base de la percepción por la Excma. Diputación y de compensación á los pueblos pequeños damnificados.

»8.º Que de no aceptarse por la Excma. Diputación las anteriores conclusiones, se entienda que los pueblos que representan los que suscriben, rechazan los proyectos de Reglamentos para la recaudación de las Contribuciones industrial y de inmuebles, cultivo y ganadería.»

Como se vé, resplandecía en este escrito un gran sentido gubernamental que encauzaba totalmente la arriscada aventura iniciada en la Diputación, mereciendo los mayores elogios la cláusula 6.ª, porque cuando la nueva ley de Régimen local se encaminaba á suprimir la tutela económica de las Diputaciones sobre los Ayuntamientos, los de Vizcaya solicitaban «que aquella entienda en todo lo que afecta á la aprobación de los Presupuestos, etcétera, sin mermar ninguna de las atribuciones que hoy tiene sobre los pueblos, *reconociéndola como superior gerárquico.*» Es'a declaración espontánea, constituye un título de gloria para la administración provincial de Vizcaya, de la que los pueblos se muestran tan satisfechos.

En 16 de noviembre de 1908 se constituyó la Asamblea de Ayuntamientos en el Salón de actos del Instituto Vizcaino, bajo la presidencia de D. Luis de Salazar, quien para ordenar los trabajos había circulado un programa de preguntas que sirviera de base á las discusiones.

Asistieron los representantes de 113 Ayuntamientos faltando 7 para completar todos los de la Provincia. El Sr. Presidente la declaró abierta y saludó á los concurren-

tes, lamentando la ausencia de los apoderados de Bilbao, añadiendo que no se había concedido la representación proporcional al vecindario de los pueblos para que no resultase demasiado numerosa la Asamblea, pero que siendo ésta meramente consultiva, á cada voto se le daría el valor relativo á su importancia.

Dió explicaciones acerca de los nuevos impuestos creados con carácter transitorio, como el del timbre, el de tránsito por las carreteras y otros; ensalzó el impuesto de consumos, especialmente, en la forma con que lo aplica la Diputación, limitada á cortísimo número de artículos respecto de los que comprenden las Tarifas del Estado, lamentándose de la campaña que realizaban algunos elementos extraños al País y enemigos de nuestro régimen económico, porque consideraba imposible la supresión del impuesto sobre las bebidas. Se extendió en otras consideraciones relativas al contingente provincial y á las bases propuestas por los pueblos, proponiendo el nombramiento de una Comisión para informar acerca del Cuestionario dirigido á la Asamblea.

En la sesión del día inmediato, defendió D. Aristides Artíñano una moción extensa proponiendo la creación de un «Consejo Superior de Vizcaya» con objeto de aprobar, ó modificar los acuerdos de la Diputación referentes al establecimiento de contribuciones é impuestos, así como á la forma de su distribución y cobranza; para examinar y aprobar, si procede, los Presupuestos provinciales formulados por la Diputación, y aprobar ó revocar, si hubiera lugar á ello, las cuentas que rinda la Diputación de su gestión económica. También fallará, en definitiva, de las cuestiones que se promuevan entre aquella Corporación y los Municipios acerca de los impuestos y contribuciones.»

Combatida por el Sr. Presidente, fundándose en que no se ajustaba á los fines de la convocatoria, el autor de este libro, como Presidente de la Comisión designada el día anterior, dió lectura del informe de la misma, y habiendo pedido D. Santiago Ugarte que quedase sobre la mesa, aplazándose las sesiones de la Asamblea, se accedió á ello.

Reanudadas las sesiones el día 2 de diciembre, y después de desechadas las enmiendas á las bases propuestas por el Sr. Artíñano, quedaron aprobadas las siguientes conclusiones: 1.^a En atención al déficit importante de los Presupuestos provinciales, se considera indispensable la conservación de todos los impuestos actuales de la Diputación, sin perjuicio de las modificaciones de detalle que tenga á bien introducir para la buena marcha de los servicios. 2.^a y 3.^a Debe formarse la Estadística de la riqueza imponible, bajo la dirección de la Diputación, con el concurso de los Ayuntamientos y de las Juntas municipales del catastro. 4.^a Se recomienda que se verifiquen estos trabajos con la mayor urgencia posible. 5.^a La revisión de la Estadística se hará por igual procedimiento al empleado en su formación, anualmente, durante los primeros cinco años, y más adelante, por quinquenios, salvo las altas y bajas, que se harán todos los años. 6.^a y 7.^a El déficit provincial se cubrirá por repartimiento entre los pueblos hasta que se haga el catastro, y desde que se ultime la Estadística con arreglo á las bases de la riqueza. 8.^a, 9.^a y 10.^a El contingente actual podrá cubrirse por los pueblos con tributos directos cobrados por ellos mismos, quedando en libertad de percibirlo total ó parcialmente, conforme á sus necesidades. 11.^a y 12.^a No podrán imponer los Ayuntamientos una contribución directa superior á la señalada por la

Diputación, pero dentro de los límites que fije, tendrán libertad para repartir los impuestos, debiendo aplicar las rebajas en la misma proporción para todas las clases de riqueza. 13.^a La Diputación queda facultada para resolver, en su día, acerca de los recargos municipales que deban establecerse sobre las contribuciones directas. 14.^a Quedó aceptada la base 6.^a propuesta por la mayoría de los pueblos encaminada á que continúen en vigor las funciones de tutela que ejerce la Corporación Provincial, como superior gerárquico de los Ayuntamientos. 15.^a, 16.^a, 17.^a, 18.^a y 19.^a Se recomendó á la Diputación que realice el estudio necesario para llegar á la unificación de tarifas municipales de los vinos y aguardientes, así como para establecer la graduación alcohólica, aconsejando también, que se les señalen á los pueblos los impuestos máximos que deben cobrar, mientras se llegue á la unificación, ó se tropiece con dificultades para realizarla.

Así quedó zanjado armoniosa y satisfactoriamente tan delicado asunto (salvo el alejamiento del Ayuntamiento de Bilbao), habiendo dado los representantes de los pueblos de Vizcaya en su inmensa mayoría, pruebas palpables del buen juicio y sentido práctico que les caracteriza.

Gestiones realizadas por las Diputaciones

La 4.^a Disposición adicional del Proyecto de ley sometido á las Cámaras en 31 de mayo de 1907 decía: «Las Diputaciones de las Provincias Vascongadas y Navarra seguirán investidas de las actuales atribuciones, en cuanto difieran de lo que establece la presente ley.»

Reuniéronse las representaciones de los tres Cuerpos Provinciales en San Sebastián, en los últimos días del

mes de junio, á fin de conferenciar acerca del Proyecto de ley y examinar el alcance de la referida Disposición adicional. Entendieron los congregados, que aun cuando se mantenían las facultades de las Diputaciones Vascongadas, las reformas consignadas respecto de la organización de las restantes de España, encerraban algunos peligros y que pesando sobre las de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya más extensas funciones, era natural que necesitasen también un régimen distinto.

En vista de estas razones se acordó solicitar la inclusión de la siguiente enmienda: «Teniendo en cuenta las especiales é importantes atribuciones de que se hallan investidas las Diputaciones Vascongadas, en virtud de su régimen peculiar, se autoriza al Gobierno para que, oyendo á las Representaciones de aquellas Provincias, y atendiendo á las circunstancias y tradiciones de las mismas, determine la forma en que deben constituirse y funcionar sus organismos administrativos.»

Comenzó bien pronto á agitarse en la prensa y en la tribuna el problema vascongado en sus diversos aspectos autonómico y foral, y reunidas las Diputaciones en nuevas conferencias acordaron pedir al Gobierno la aceptación de estas otras innovaciones de mayor trascendencia.

«Artículo 1.º Se restablecen las Juntas generales de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, que se reunirán en la forma que lo han solido anteriormente, quedando autorizadas, una vez constituidas, para introducir las reformas y modificaciones que crean conducentes, según las necesidades y circunstancias de la época, previa la aprobación del Gobierno.

Artículo 2.º Esas Juntas nombrarán las Diputaciones generales en el modo y forma que lo han venido verificando, con arreglo á sus tradiciones.»

Aquellas Corporaciones solicitaron el concurso de los Senadores y Diputados á Cortes para gestionar el asunto, celebrándose en Madrid, á mediados de diciembre de 1907, varias reuniones en las que ofrecieron dichos Representantes su decidida cooperación en los trabajos cerca del Gobierno.

Discrepó el Diputado á Cortes por Bilbao D. Fernando M.^a de Ibarra, quien explicó su actitud en la forma siguiente: «Sostuve en aquellas conferencias que, en la cuestión foral, no podíamos constituirnos en mandatarios de la Diputación, porque en esta materia habían trazado una norma de conducta las autoridades forales; y por alta que sea, como efectivamente lo es, la representación de aquella y por singulares que fuesen, como en efecto lo son, los prestigios de las dignas personas que la componen, resultaba indudable que á la autoridad foral y no á la autoridad provincial habíamos de atenernos. Y respecto á la presentación de enmiendas, en vista de que las Diputaciones (en su noble aspiración de recabar de los Poderes Públicos lo que ellas consideraban, en las actuales circunstancias, más ventajoso para los intereses y el bienestar del País Vasco) pedían el restablecimiento de las Juntas y Diputaciones Generales, pero dejando en vigor la ley de 21 de Julio de 1876, á la cual en mi modesta opinión no se debía prestar cooperación foral según lo establecido por las últimas autoridades forales, sostuve la conveniencia de que se expresara respetuosamente á las Diputaciones el parecer sustentado, á saber: que, si se planteaba la cuestión foral, debía irse claramente á solicitar la derogación de la ley abolutoria de 21 de Julio y si, por el contrario, se pretendían otras reformas que estuvieran dentro del espíritu del Proyecto de Ley y del Concierto Económico, debíamos pedir las

poniéndonos á la disposición de la Corporación Provincial competente, pero sin mentar para nada la cuestión foral, á fin de que no se nos pudiera atribuir que confundíamos dos cuestiones distintas con perjuicio, por lo menos, de la claridad de los derechos históricos que tan enérgicamente se dejaron á salvo en 1876.» (1)

No disentíamos del Sr. Ibarra en lo esencial de sus apreciaciones, pero sí en el procedimiento, según se ha consignado en la *Introducción* de este libro, por entender, que la suprema dirección en estas materias incumbe á las Diputaciones, siendo indispensable á los vascongados por deberes de disciplina, aparecer ante los Poderes públicos unidos en apretado haz, subordinando, si es preciso, el criterio propio al de la colectividad.

En febrero de 1908, cuando se acercaba en la Cámara popular el debate sobre las Disposiciones adicionales, se presentó al Presidente del Consejo, Sr. Maura, una Representación numerosa de Diputados Provinciales, Senadores y Diputados á Cortes, para entregarle la mencionada enmienda, sirviéndose contestar que la estudiaría dando más adelante la contestación oportuna.

Ante la posible negativa á la aceptación de las formas forales, se trató en las mencionadas reuniones si se juzgaba oportuno solicitar algunas modificaciones dentro del régimen general y del Concierto vigente, á lo cual se opusieron las Diputaciones de Alava y Guipúzcoa, lo que obligó, como en otras ocasiones, á la de Vizcaya á someterse al sentir de sus hermanas.

La obstrucción que se hizo en el Congreso á la ley de Administración local, demoró extraordinariamente la discusión de los artículos finales, y reunidas de nuevo en Madrid las mismas representaciones, en febrero de 1909,

(1) *La Cuestión Vascongada y el Proyecto de ley de Régimen local.*

visitaron otra vez al Sr. Maura, quien contestó que no aceptaría enmienda alguna que alterase el *statu quo* vascongado. En su vista, deliberaron los comisionados de las Provincias Vascongadas si procedía presentar á la Cámara la enmienda que tenían formulada, á lo cual contestaron los Diputados á Cortes que lo consideraban improcedente, criterio que mantuvieron cuando el señor Vega Seoane suscitó, por propia iniciativa, aquel intempestivo debate en la Cámara popular.

Se acordó en aquellas reuniones, verificadas en el Hotel de París, de la Corte, gestionar la admisión del siguiente inciso redactado por el Diputado á Cortes por Vitoria Sr. Llorente: «Las Diputaciones de las Provincias Vascongadas seguirán investidas, *en sí propias y en sus relaciones con los Municipios*, de sus actuales atribuciones, en cuanto difieran de lo que establece la presente ley.» Consistía la alteración en agregar las palabras subrayadas, adición que admitió el Jefe del Gobierno y quedó aprobada por el Congreso.

A la caída del partido conservador, en 21 de octubre de 1909, quedó pendiente de discusión en el Senado el Libro II referente al Régimen provincial y esterilizada la labor de dos años de debates. Presumimos que D. Antonio Maura ha debido convencerse de los riesgos que lealmente le expusimos, privada y públicamente, acerca de varias arriscadas reformas del Proyecto, porque don Salvador Canals, Subsecretario de la Presidencia y confidente suyo, acaba de publicar en la Revista *Nuestro Tiempo* estas palabras:

«Y, en último caso, los sucesos de julio, con sus antecedentes y consiguientes, mostraron en el país una morbosidad tan impetuosa en el virus revolucionario y una inconsciencia y una atonía respecto de los deberes cívicos

tan acentuadas por parte de las gentes de orden, que hubiera sido temerario añadir á cuantos resortes de poder público habían venido restituyéndose á la mera custodia de los ciudadanos, todo lo que contenía el proyecto de reforma del Régimen local, y como el Sr. Maura no era hombre para estar en el poder con la bandera enfundada y con el programa saltando burlescamente de una en otra orden del día parlamentaria, es evidente que también en ello habría reconocido un estímulo á abandonar el poder». (1)

En 15 de noviembre publicó el nuevo Gobierno presidido por D. Segismundo Moret el Real Decreto restableciendo la integridad de la Ley Municipal de 1877 «que contiene principios vigorosos de libertad y de respeto á las iniciativas locales, que hubieran sido fecundas, á no haberse atrofiado y desvirtuado por una serie de disposiciones administrativas que, encaminadas á fines políticos, han venido á secar en su origen el manantial abundante y rico de la vida local.»

La autonomía municipal

El larguísimo lapso de gestación del Proyecto de Régimen local; sus derivaciones relativas á las cuestiones, siempre candentes, sobre las instituciones forales y por último, el inciso adicional de la Disposición transitoria, promovieron en el País Vasco acaloradas controversias y aun choques entre las Diputaciones y los Ayuntamientos de las capitales.

En agosto de 1907 se exteriorizaron algunos rozamientos entre la Diputación de Vizcaya y el Ayuntamiento de Bilbao que originaron el rompimiento de relaciones

(1) *Política española*. Página 81. Núm. 133.

en una entrevista celebrada en el Palacio Provincial. Con tal motivo publicó el Municipio un folleto, especie de *Memorial de agravios* puntualizando las quejas relativas á los vejámenes sufridos en sus relaciones con aquella Corporación. (1)

Examinado el folleto con imparcialidad, no se encuentra entre las divergencias consignadas, ningún conflicto de verdadera entidad en materias económicas y tributarias, sino el eco de las molestias causadas por la revocación de varios acuerdos del Concejo, debida á una intromisión, quizás excesiva, de la Comisión Provincial. Procedían en gran parte, las resoluciones recaídas sobre algunos recursos de alzada, del falseamiento de la letra y del espíritu de la Ley Municipal vigente, á causa de numerosas Reales Órdenes aclaratorias y á veces contradictorias, extralimitaciones que han de desaparecer con el citado Real Decreto de 15 noviembre de 1909.

Dice el artículo 24: «Los Alcaldes y Gobernadores cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de no suspender los acuerdos municipales, sino en los casos taxativamente previstos en los artículos 169 y 170 de la Ley.» Y agrega el comentarista Sr. Lon: «Era necesario recordar estos preceptos, porque en esta materia se han cometido *extralimitaciones enormes* y bien censurables, suspendiéndose acuerdos improcedentemente por no tratarse la materia comprendida taxativamente en los artículos 169 y 170» y se extiende en diversas consideraciones para demostrarlo. (2)

D. Aristides de Artíñano, persona muy versada en

(1) *Documentos oficiales. El Ayuntamiento de Bilbao y la Diputación de Vizcaya.* Año 1907.

(2) *Comentarios al Real Decreto descentralizando la Administración municipal.* Año 1909.

asuntos forales, publicó en *El Porvenir Vasco*, en febrero de 1908, una serie de artículos coleccionados en un folleto titulado *La Cuestión foral*. «Callar hoy cuando se trata de reorganizar la administración local y provincial; es decir, cuando nos afecta más esencialmente, es reconocer, ó que nos sometamos á la ley de injusticia, ó que somos tan débiles, tenemos tan poca fé en la virtualidad de nuestras reivindicaciones, que ni nos atrevemos á enunciarlas. Ahora ó nunca. La fórmula es sencilla: poner al País Vasco dentro de la más perfecta legalidad foral; ni menos ni más, y á esto no puede negarse el Gobierno, porque, después de todo, ¿qué arriesga en acceder á nuestra solicitud? Absolutamente nada, cumple un deber de estricta justicia, reparando una notoria iniquidad.»

D. Valentín de Ozámiz conceder también de la materia, dió el 15 de marzo del mismo año en la Academia de Derecho una Conferencia, no exenta de humorismo, exponiendo sus puntos de vista, pero concretó mejor el pensamiento en una carta que se sirvió dirigírnos dos días después recomendando, para las gestiones de Madrid, esta fórmula: «El Gobierno dentro del término de un año y dando cuenta á las Cortes, procederá á dictar el oportuno Real Decreto de restablecimiento en las Provincias Vascongadas de sus tradicionales Juntas y Diputaciones Generales, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 21 de julio de 1876, cuidando, á la vez, de que con la aplicación de las disposiciones de la presente, no se menoscaben las facultades inherentes á las referidas Provincias para el cumplimiento de sus Conciertos Económicos.»

D. Florencio de Arana, Alcalde de Elanchove, dió á la estampa en julio de 1908 otro folleto abogando calu-

rosamente por los *Conciertos económicos municipales*. Partía la argumentación de su anárquico plan, glosando la moción del Diputado Provincial Sr. León. Analizaba los debates del Palacio de la Gran Vía añadiendo: «Si para la Diputación es bueno y conveniente concertar con el Gobierno las cuotas contributivas, por la misma razón debe ser conveniente, digno, decoroso y hasta necesario é imprescindible el poder verificar los Municipios vizcainos conciertos económicos con su Diputación.» Sus razonamientos se fundaban en las leyendas publicadas por los periódicos nacionalistas que entonaban cánticos á la vieja autonomía municipal de Vizcaya, sin darse cuenta de la dura tutela ejercitada en el orden económico por los Delegados de la Corona, quienes durante el régimen absoluto, pesaban sobre los pueblos vascongados.

La personalidad vizcaína que más se distinguió en su campaña en pro de la autonomía municipal, fué el ex-Alealde de Bilbao D. Gregorio de Balparda.

Trató en su Conferencia, pronunciada el 24 de marzo de 1908 en el Círculo Republicano, de *La Reforma del Régimen Local en Vizcaya*. Afirmó que las contribuciones directas y los diezmos de mar en las villas fueron los únicos tributos que cobró el Señor de Vizcaya hasta el año 1820; que las atenciones del Señorío se cubrían con la contribución *directa* del repartimiento fogueral y que los arbitrios de consumo no constituyeron un recurso ordinario para el Señorío de Vizcaya, sino en pleno siglo IX. Estos asertos son inexactos, según se demuestra en los Capítulos III, X y los Apéndices de este libro, probándose, entre otras cosas, que no era contribución directa la derrama fogueral, recaudada muy principalmente del producto de las sisas, y aun en los contadísimos pueblos que acudían para sus propias obligaciones á los re-

partos vecinales, la imponían á los vecinos ó colonos con excepción de los propietarios forasteros. (1)

La conferencia dada por el mismo autor en el Teatro Arriaga sobre *La Autonomía municipal y la Asamblea de los Ayuntamientos* fué una diatriba contra la Diputación. Ya se han reducido á su verdadero valor las quejas, tanto en lo relativo á los recursos de alzada administrativos, como respecto del campo en que se mueven los ayuntamientos vizcaínos, bastante más amplio en el orden económico que en el resto de España. Pero Bilbao cobra derechos de consumo mucho más altos que los autorizados en Castilla por las tarifas del Estado en las bebidas y en los artículos destinados á las clases acomodadas, ocurre lo propio con los recargos de la contribución de inmuebles, que con adición de los impuestos de bajadas aumenta bastante en algunos edificios la cuota tributaria y ¿es justo pretender de la Diputación, única responsable con el Gobierno del pago de los encabezamientos, se desprenda de la fuente de riqueza de la contribución de inmuebles, llamada á cubrir los déficits del Presupuesto Provincial?

A nuestro juicio, estos choques son más bien, reflejos

(1) Perseverando en su campaña de otros *meetings*, arremetió una vez más contra la Sociedad «Altos Hornos de Vizcaya», achacándole que dentro del régimen vigente no contribuye al sostenimiento de las cargas públicas. Se equivocó también en asignarle para sus cálculos la cifra de 423.761 toneladas de hierro fabricadas en 1907, cuando sólo fueron 226.104. Dicho Centro fabril es la primera entidad tributaria de Vizcaya, ingresando sumas considerables en las Arcas del Estado: por los impuestos de utilidades, obligaciones, timbre, transportes, minas y aduanas; en la Caja de la Junta de Obras del Puerto por los derechos de la enorme masa de primeras materias y productos fabricados que embarca y desembarca, y en la Diputación de Vizcaya por los derechos de timbre y transmisiones de dominio, é indirectamente, por los arbitrios de consumo, porque en virtud del principio de la repercusión de los impuestos, en los 8,5 millones de pesetas que paga anualmente por jornales, figura un contingente importante de recargos debidos á los consumos de Vizcaya y á las tarifas de aduanas, especialmente, el que cocarece el pan en un 40 por 100. Por otra parte, la Diputación Provincial ha acordado el establecimiento del Impuesto de utilidades, de modo que se cobrará este gravamen nada menos que por partida doble.

de los antagonismos políticos y de las plataformas electorales de los partidos.

Se suscitaron diversas controversias en la prensa en las que intervinieron algunos Diputados provinciales, D. Nicolás Vicario y otras personas, pero habiendo trascendido la agitación del País á la Diputación Provincial, en sesión celebrada en 22 de febrero de 1909 se dió lectura á cuatro mociones. Pedía el Sr Salazar se solicitase del Senado, al discutirse el Libro II del Régimen local, el aumento del número de Diputados provinciales; el señor León proponía que, en cuanto se votase la ley, se abriera una información cerca de los Ayuntamientos vizcainos para conocer sus aspiraciones y convocar una Asamblea; deseaba también el Sr. Alonso la misma Junta para estudiar la autonomía municipal, tendiendo á igual objeto, aunque en distinta forma, la proposición del Sr. Urizar.

No había recaído acuerdo en el Cuerpo Provincial acerca de la materia, cuando D. Mariano de la Torre planteó el asunto en el Ayuntamiento de Bilbao, recabando todos los derechos de la nueva ley.

Defendió la propuesta en sesión celebrada el día 5 de marzo, combatiendo el *statu quo* de las relaciones entre la Provincia y los Ayuntamientos contenido en la enmienda del Sr. Llorente. Obró, á nuestro juicio, con cierta precipitación en lanzarse, sin un detenido estudio de tan delicada materia, ni las negociaciones previas con la Diputación, á hacer ostensible ante los Poderes públicos la discordia del País Vasco, cuando siempre se había defendido su administración, presentándola como modelo de buen gobierno. Entró al propio tiempo en el campo de las luchas políticas al censurar con acritud á los Diputados á Cortes, acusándoles de no haber defendido los intereses de Vizcaya. Las otras parcialidades del Concejo

se adhirió á la propuesta del Sr. Torre, acordándose solicitar del Senado «que los Ayuntamientos vascongados disfrutaran de todos los derechos y atribuciones que reconoce esta ley á los de España, sustituyendo sus Diputaciones al Gobierno, á sus delegados y á las Juntas creadas por esta ley en materia económico-administrativa.»

— Si se hubiesen pedido, exclusivamente, las facultades administrativas, la pretensión era justa, pero la extensión al orden económico para reducir á las Diputaciones Vascongadas á la misma condición que las de Soria y Cuenca, siendo así que pesaban sobre aquellas todas las responsabilidades del Concierto Económico, no era razonable. Disfrutar simultáneamente las ventajas económicas del régimen privativo y alcanzar la completa independencia, la absoluta autonomía en asuntos tributarios en el supuesto ilusorio de que la concediera la nueva ley, sería comer á dos carrillos. ¡Lo uno ó lo otro en caso de discordia!

Tomado el acuerdo municipal por unanimidad, surgieron las divergencias acerca del envío á Madrid de la Comisión; y, sin duda, por haberlo pensado mejor, se negaron á formar parte de ella los representantes de las agrupaciones más numerosas del Ayuntamiento.

No se descuidó la Diputación Provincial en resolver el problema planteado, dirigiendo su Presidente á los Alcaldes de Vizcaya, en 11 de marzo, una Circular extremadamente cortés y conciliadora en la que decía: «Confíen los Municipios en su Diputación, que solemnemente les anticipa y asegura, que al convertirse en ley lo que por ahora no pasa de proyecto, ha de proceder á un estudio serio y detenido de sus preceptos, que, unido al que de su parte habrán de realizar ellos, servirá de

base para determinar el modo y forma de desarrollar en esta provincia el funcionamiento municipal en armonía con la vida provincial, reconociendo á los Municipios vizcainos las facultades que, con arreglo á su criterio, puedan serles aplicables entre las consignadas en dicha ley, y señalando las que hayan de disfrutar según el régimen que nos rige.»

Hubo después el compás de espera derivado de la lentitud con que discutió el Senado el Libro I de la ley, y suspendidas las sesiones durante el verano, cayó el Gobierno cuando aún quedaba pendiente de aprobación el Libro II, no dando lugar á que se iniciasen ninguna clase de gestiones nuevas sobre la 4.^a Disposición adicional, en la que surgió la divergencia consabida.

Repercutió en San Sebastián el antagonismo entre el Municipio y la Diputación, pero los pueblos se adhirieron con entusiasmo al Cuerpo Provincial, distinguiéndose el de Tolosa, el cual publicó el folleto intitulado *La Autonomía Municipal y el Ayuntamiento*, recomendando mucha prudencia en asunto tan delicado como trascendental, y la más completa confianza en el patriótico interés que siempre había inspirado los actos de la Diputación de Guipúzcoa.

También merece mención la Conferencia dada en el Círculo republicano de San Sebastián, en 12 de diciembre de 1908, por D. Francisco Gascué con el título de *El Fuercismo Progresivo*, siendo sensible que una persona tan culta se dejase arrastrar por el espíritu de partido para hacer algunas afirmaciones tan radicales como peligrosas.

«Las Diputaciones son un poder verdadera y esencialmente antiforal que nosotros los demócratas no podemos reconocer con arreglo á nuestros principios esenciales.»

Creemos, por el contrario, que constituyen una de las glorias más preciadas del País Vasco, sin que conozcamos ninguna Monarquía ni República, algo adelantada, en donde se carezca de organismos intermedios entre el Estado y los Municipios.

«Los gastos de la Hermandad guipuzcoana se sufragaban por los Ayuntamientos con arreglo al *reparto fogueral*, teniendo entonces Guipúzcoa *la contribución única* en relación con la riqueza, ó con la renta total de los vecinos», afirmación que no está en consonancia con nuestro estudio del régimen tributario, según se demuestra en el Capítulo X, y en el Apéndice 1.º, ni tampoco lo relativo á la *autonomía municipal nativa y de derecho propio* que no aparece comprobada en ningún estudio documentado de la materia.

CAPÍTULO X

COMPARACIÓN

ENTRE LOS SISTEMAS ECONOMICO-ADMINISTRATIVOS DE ANTAÑO Y OGAÑO

Autonomía política de las Juntas Generales y de sus Cuerpos delegados

Se han expuesto á grandes rasgos, en el Capítulo III, algunas breves noticias del gobierno del Señorío por el *Fuero de albedrío* de los usos y costumbres, y de la constitución de la *Hermanidad General de Vizcaya* para la defensa de sus habitantes contra los banderizos que asolaban al País, con algunas indicaciones sobre el primer Código foral escrito, acordado en el año 1452 en sustitución del consuetudinario, y el de 1526 que corrigió los defectos del anterior.

Después de la incorporación definitiva á la Corona de Castilla, de Guipúzcoa en 1200 y Vizcaya en 1379, se exigía á los Monarcas, al comienzo de cada reinado, el juramento solemne de guardar los Fueros, y lejos de menoscabarse las instituciones políticas, se fueron consolidando y perfeccionando, mientras desaparecían las de Cataluña, Aragón y Valencia. Los Reyes atendían con solicitud á las Provincias Vascongadas, en donde sus

valerosos hijos luchaban á menudo por mar y tierra en las frecuentes guerras con las naciones extranjeras, imponiéndose grandes sacrificios para el armamento de las costas y fronteras, para levantar tercios, construir Escuadras y prodigar sus *donativos* á la Corona, sirviéndola siempre con una lealtad acrisolada.

En recompensa de tan valiosos servicios, se les mantenían con perseverancia las exenciones de los tributos directos; de las alcabalas (en Vizcaya); derechos de puerto seco, martiniegas, aduanas y millones; de la sal, estancos, licores, etc., prestando el servicio de las armas en forma de milicias ó tercios.

No fueron ciertamente la Provincia de Guipúzcoa, ni el Señorío Estados independientes, porque el Rey ejercía todos los atributos de la soberanía, á saber: la justicia; el mando de las fuerzas terrestres y marítimas; la moneda; las relaciones exteriores; percibía determinados impuestos y enviaba Corregidores, en concepto de Delegados suyos con facultades de intervención constante en el gobierno del País, tanto en el orden político como en el judicial y administrativo.

Pero ambas Provincias tenían Poder legislativo propio que residía en las Juntas Generales, en donde los apoderados de los pueblos nombraban el Gobierno ejecutivo que lo constituían el Regimiento y la Diputación, con la particularidad de que su convocatoria y deliberación era constante y periódica, mientras las Cortes de Castilla sólo se reunían cuando el Soberano tenía por conveniente llamarlas, enseñando la práctica que sus sesiones sufrían larguísimos eclipses.

Por otra parte, las Asambleas vascas gozaban del derecho singular de someter á la revisión y *pasc foral* de sus autoridades las Leyes, Reales Decretos y Reales

Ordenes, provisiones y despachos dictados por los Tribunales foráneos, para que si contuviesen algún ataque contra los Fueros, directa ó indirectamente, fuesen *obedecidas, pero no cumplidas*, facultad de grandísima trascendencia en la defensa de las libertades y franquicias, que les autorizaba para dejar en suspenso las órdenes superiores y entablar los oportunos recursos de apelación ante el Soberano, de cualquier contrafuero.

Puede medirse el alcance de esta facultad, recordando que al prescindir Felipe IV del concurso de las Cortes de Castilla, trató de ensalzar al omnipotente Consejo Supremo y le autorizó por Real Decreto «á que no sólo representase con entera libertad cristiana, sin detenerse en motivo alguno de respeto humano, cuanto creyese conveniente al bien de la Monarquía, sino á que replicara á las Reales resoluciones, siempre que juzgase no haberlas dictado el Rey con cabal conocimiento de causa.» (1)

Constituían las Españas durante la Casa de Austria una Confederación de Reinos y Provincias: de Castilla, Portugal, Aragón y Cataluña, Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya dotados de sus respectivos Parlamentos y Gobiernos. El historiador francés Mr. Weis decía, al comparar Francia é Inglaterra con la Península Ibérica del siglo XVI, «que presentaban una tendencia común á crear intereses generales destruyendo el espíritu de localidad; pero las dos primeras llegaron pronto á la sólida unidad con Francisco I y Enrique VIII, mientras las diversas provincias españolas se acordaban demasiado de haber sido reinos separados. La individualidad fuerte y vigorosa de los pueblos de España, les hacía poco ap-

(1) *El Poder civil en España*, por Manuel Danvila y Collado. Tomo I. Capítulo VII. Sección I.

tos para un régimen homogéneo y á pesar de la mano férrea de Felipe II, puede decirse sin exageración que había siete naciones diferentes.» (1)

No podía ser grata á los Reyes absolutos la conservación de un régimen que ponía tantas trabas al ejercicio ilimitado de su autoridad, obligándoles á constantes peregrinaciones para solicitar de las Cortes los subsidios destinados al sostenimiento de los gastos comunes del Estado, y presumiendo que aquellos derechos redundaban en desprestigio de la Monarquía, aprovecharon las ocasiones propicias para quebrantarlos. Por fortuna, hay varios moldes para el gobierno de las naciones, y sin necesidad de la decantada uniformidad, ostenta actualmente la hegemonía de Europa el Imperio Germánico. Lo procedente hubiera sido en la España de aquellos tiempos, atemperarse á las condiciones de la idiosincrasia nacional, mantener las energías de la vida de las regiones, reduciendo á más limitado marco la política aventurera en lo exterior, dada nuestra escasa población y riqueza comparada con la de Francia.

Durante la privanza del Conde-Duque de Olivares se sublevaron Portugal y Cataluña, estallando también conflictos en la región vasca por el estanco de la sal y, más adelante, el motín de la *Machinada* á causa del intento de la translación de las aduanas á la orilla del mar, providencias que se dejaron en suspenso después de no pocas asonadas y conflictos.

En tiempo de Carlos IV comenzó á exteriorizarse las tendencias niveladoras de las célebres *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas*, debidas al Canónigo Llorente, surgiendo algunos choques por las contri-

(1) *España desde Felipe II al advenimiento de los Borbones*. Primera parte. Causas políticas de la decadencia de España.

buciones extraordinarias reclamadas, rozamientos que se acentuaron en el reinado siguiente, en el que se pedía una suma cuantiosa, *sin dilaciones ni apariencias de excusa*, y el contingente del servicio militar, atravesando recios temporales las libertades euskaras.

La implantación del régimen constitucional originó varios eclipses de las instituciones forales y la ley de 25 de octubre de 1839, dictada á raíz del Convenio de Vergara, al confirmar los Fueros estableció el consabido inciso de *sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía*. Aplicada en Navarra, se consiguió á fuerza de reiteradas gestiones y de la inestabilidad de los Gobiernos, durante aquel agitado período, su indefinido aplazamiento en el País Vasco. Con ocasión del levantamiento de 1841 suprimió el Regente, General Espartero, el *pase foral* y al término de la segunda guerra civil se promulgó la ley de 21 de julio de 1876, abolutoria de los Fueros de carácter político, según se ha explicado en el Capítulo VI. Así desapareció el régimen foral, tan querido de los vascongados, derrumbándose el edificio glorioso, mantenido durante tantos siglos á fuerza de virtudes cívicas, de firmeza, diplomacia y de perseverancia que, se vino al suelo en el oleaje promovido por las guerras civiles que ensangrentaron el suelo del País.

Facultades económico-administrativas de las Corporaciones forales y de sus sucesoras las Diputaciones Provinciales

Como las instituciones políticas antiguas carecían de la perfección actual, los diversos Reinos y Provincias estaban sujetos á la centralización derivada del nombra-

miento de Virreyes ó Corregidores por la Corona, práctica que no existe actualmente en el Imperio Germánico ni en las Repúblicas federales de los Estados-Unidos, la Argentina, Méjico y Suiza, en donde se nombran los Gobernadores de los Estados, Provincias ó Cantones, por los Soberanos ó Jefes regionales en las monarquías, y por los comicios en las repúblicas. (1)

Esto explica la ingerencia en la vida local de aquellas autoridades, derivada, principalmente, del quebrantamiento del poder municipal, que llegaba en Castilla al término de su decadencia en el reinado de Enrique IV, sin que existieran tampoco allí Corporaciones regionales. «No podían consentir los Reyes absolutos tan deplorable situación, pues como su política encaminada á refrenar los excesos de la nobleza, era en el fondo favorable al sostenimiento de la vida comunal, prefirieron atacar el espíritu anárquico, entonces reinante en las corporaciones populares, acrecentando la intervención directa del Poder Supremo, á fin de corregir los abusos, aumentando y extendiendo la vigilancia de la autoridad Real con disposiciones coercitivas ejecutadas por los agentes del Monarca.» (2)

Los gobiernos de la Provincia de Guipúzcoa y del Señorío disponían en el siglo XVI de una administración sencilla y rudimentaria por la escasez de los servicios que les estaban encomendados en épocas normales. Se reducían las atenciones al pago de los sueldos, gastos de justicia y persecución de malhechores, réditos de censos, vigilancia de las ferrerías, agencias en Madrid y las Chancillerías respectivas de Pamplona y Valladolid, Jun-

(1) D. Francisco Pi y Margall en su libro *Las Nacionalidades*, capítulo XVIII, se mostró decididamente contrario á que el Poder federal envíe Delegados á las provincias.

(2) Dauvila. Tomo I. Capítulo IX.

tas Generales, algunas funciones religiosas y, en Vizcaya, las visitas á las *renterías*, ó sea, el cuidado de los pesos en los depósitos de mineral. El arreglo de las calzadas y puentes corría á cargo de los pueblos, así como los desembolsos del servicio militar; el Rey percibía los derechos señalados en los Fueros y la Iglesia tenía sus diezmos ó ciertos arbitrios en algunas villas.

Los ingresos consistían en aquella centuria en las derramas foguerales que acordaban las Juntas para cubrirlas mediante repartimientos distribuidos entre los pueblos según el número de fogones ó cocinas, pero las Ordenanzas de Guipúzcoa de 1443 exigían la intervención de la autoridad Real que solía otorgar la concesión por determinado número de años, ocurriendo lo propio en el Señorío. Hacía falta igual requisito para la creación de los impuestos provinciales, aún de los destinados al pago de los pedidos del Monarca, que necesitaban la Facultad Real.

Como se consideraba el Soberano dueño de todas las rentas de la Monarquía, había que entablar un largo expediente judicial para obtener *la merced* de percibir determinados arbitrios sobre los mantenimientos, así como los peajes y pontazgos, lo cual fué siendo más molesto con la repetición de los *donativos* y las obligaciones militares en tiempos de guerra, que obligaban á tomar grandes cantidades á censo. El establecimiento de impuestos provinciales sobre las bebidas comenzó en Guipúzcoa en 1629 y en Vizcaya se planteó el de la vena en 1641.

Las funciones encomendadas á los Regimientos ó Diputaciones, como Cuerpos Delegados de las Juntas, eran de gran trascendencia: estipular con el Gobierno todas las obligaciones y derechos derivados de los donativos;

de los servicios armados de mar y tierra; dirigir los reclutamientos; organizar las fuerzas; disponer los alojamientos y la movilización; recaudar los repartimientos y los arbitrios; ejercitar la alta inspección de los caminos; de la policía, de los abastos de los pueblos, de beneficencia, minas, ferrerías y montes. En una palabra, ejercían una verdadera misión directiva en sus territorios, aunque compartida con el Corregidor, que se fué desenvolviendo paulatinamente al compás del desarrollo del País.

La tutela de la Corona en el orden tributario era en cierto modo lógica y aún actualmente se mantiene en muchas naciones, pero conviene observar que las Juntas Generales disfrutaban de bastante autonómica economía porque conservaron constantemente la facultad esencial de censura y examen de las cuentas de la Provincia y del Señorío, manteniendo su derecho con firmeza en las épocas en que arreciaba el afán centralizador para intentar someterlas á la censura de la Contaduría de Propios y Arbitrios organizada en Madrid.

Los ingresos de Vizcaya no excedían de 99.000 reales en el ejercicio de 1726 á 1727, deducido el dinero tomado á censo, pero desde entonces creció la fabricación de hierro y la construcción naval en los astilleros de ambas Provincias, emprendiéndose, en el comedio del siglo, la construcción de carreteras por las Diputaciones con ayuda, en Vizcaya, de otras entidades. Para acometer tales empresas las sujetó el Gobierno á una fiscalización completa, interviniendo en la aprobación de los proyectos, de los empréstitos, de los arbitrios creados al efecto sobre los artículos de consumo, de los peajes y de las cuentas de gastos, ingerencia del Estado que alcanzaba á los asilos benéficos, á toda clase de muelles y obras de puertos y aún á las ferias y mercados.

Perseveró la centralización durante el régimen absoluto, suavizándose algo la vigilancia de la Corona con las leyes dictadas desde la adopción del sistema constitucional, pero hubo dos pasos decisivos para afianzar la autonomía administrativa de las Diputaciones forales: 1.º La separación de los poderes político y judicial realizada en 1841, que privó á los Corregidores de su omnipotente autoridad, de sus amplísimas atribuciones y de la eterna ingerencia en la vida provincial, como Presidentes de todos los Cuerpos forales, y 2.º La Real Orden dictada por el ilustre Egaña en 1853, encomendándoles la tutela de los pueblos en el orden económico.

Desde entonces, colocadas las Diputaciones sobre terreno firme, vino una era de progreso y de afianzamiento de sus facultades administrativas; fué desapareciendo la intromisión del Gobierno y de sus representantes en muchas materias, sin ningún daño para los intereses públicos que, por el contrario, salieron beneficiados con tales mudanzas y la autonomía económico-administrativa quedó ampliada y consolidada, cristalizando, por la aptitud de los vascos para su ejercicio, en una institución sólida é inquebrantable.

Vino la catástrofe foral del año 1876, pero el crédito alcanzado por la administración de las tres Provincias, durante los veinte años precedentes, en los que rigió una descentralización completa, fué de tanta resonancia, que Cánovas y otros políticos de nota la prodigaron las mayores alabanzas, mostrándose propicios á su conservación, dentro del nuevo régimen de los Concierptos económicos.

El planteamiento originó, en el período de tanteos, algunos rozamientos motivados por las contiendas políticas, pero hemos demostrado en el Capítulo VIII la gran

extensión de las atribuciones especiales y privativas arraigadas profundamente en todos los vascongados que, sobrenadando en el naufragio, han retoñado en las actuales Diputaciones Provinciales, traducidas en progresos brillantes de los variados ramos sometidos á su gestión regional.

Son entidades jurídicas; celebran conferencias; pactan con el Gobierno los cupos tributarios por largos períodos; aprueban por sí mismas los Presupuestos y las Cuentas Provinciales; establecen libremente contribuciones é impuestos; adquieren inmuebles y títulos de la Deuda; emiten empréstitos y toman dinero á préstamo; realizan toda clase de contratos administrativos; ejecutan expropiaciones; construyen carreteras, vías férreas y edificios públicos; explotan en Vizcaya el ferrocarril de Triano y en Guipúzcoa el Puerto de Pasajes; mantienen Cuerpos Armados con extensas funciones de vigilancia y policía; plantean los servicios de Beneficencia; sostienen Escuelas de Ingenieros, de Artes y Oficios y Granjas agrícolas; subvencionan á las Compañías de ferrocarriles, á las obras de puertos, muscos, exposiciones, iglesias, hospitales, asilos y diversas enseñanzas; dictan Reglamentos para la organización y buen régimen de los extensos servicios provinciales y municipales, constituyendo un ejemplo típico de *self-government*, ó sea de gobierno propio. Y téngase presente que esta inmensa labor se realiza con un grado de autonomía tan acentuado, que los Representantes de la Corona se abstienen de intervenir, casi totalmente, en este cúmulo de funciones, causando estado, en el orden administrativo, los acuerdos de las Diputaciones, sistema peculiar derivado de los últimos tiempos forales, que apenas tiene parangón en las demás regiones y distritos en el régimen local de las naciones europeas.

Para demostrarlo basta examinar las *Instituciones Políticas y Jurídicas de los pueblos modernos*. (1)

No hay que hablar de Francia, que á pesar de su República radical-socialista conserva la misma tutela burocrática de los tiempos de Luis Felipe.

Las Dietas Provinciales de Prusia, elegidas por los Círculos, tienen su Comisión permanente y un Director de la Provincia, Jefe del personal, cuyo nombramiento debe someterse á la ratificación del Gobierno. Se necesita obtener la aprobación del Ministro para emitir empréstitos que aumenten los gravámenes existentes; para los nuevos impuestos y los recargos que excedan de la cuarta parte de las contribuciones directas del Estado; para la aprobación de los Reglamentos de los Establecimientos benéficos y de los Funcionarios provinciales; creación de Escuelas especiales de Artes y Oficios, etc.

Las actas de las sesiones deben enviarse al Prefecto en las Diputaciones italianas y se requiere la aprobación, oído el Consejo de Prefectura, para la enajenación ó compra de inmuebles, títulos y obligaciones, así como para la emisión de empréstitos y el empleo de fondos, cuando no se coloquen en la Caja de Depósitos, Deuda del Estado ó bonos del Tesoro. Necesitan también autorización Superior los proyectos de carreteras, previo informe del Ingeniero del Gobierno, y también las nuevas ferias y mercados.

En Bélgica hay restricciones parecidas, necesitando la aprobación de la Corona los Presupuestos de gastos de las Provincias, los medios de cubrirlos y los empréstitos.

En la libre Inglaterra, la ley de Régimen local de 1888 obliga igualmente á los Contados á someter á la sanción del Ministerio de Administración Local los empréstitos y

(1) Por D. Vicente Romero Girón y D. Alejo García Moreno.

las enajenaciones, exigiendo en ciertos casos, la promulgación de leyes especiales por el Parlamento. Las cuentas se formulan con arreglo á los modelos oficiales y las revisan los Inspectores nombrados por el Ministro del ramo.

Quiere decir, que la fiscalización es general en estas naciones tan adelantadas, pero pasemos á la República Helvética, cuyos veinte Cantones *soberanos* miden una extensión superficial de un promedio próximamente igual al de Guipúzcoa y de Vizcaya. La Constitución federal de 1875 autoriza á dichos Estados para imponer derechos de entrada sobre las bebidas, pero sometiendo sus leyes á la aprobación de la Autoridad federal. Ejerce la inspección de las carreteras, cuya conservación interesa á la Confederación, y dicta medidas generales para otros servicios públicos.

Constituimos, por tanto, una excepción, una especie de oasis; ejemplo práctico de acabado regionalismo, por disfrutar de un grado de autonomía y descentralización extraordinaria, rayana en la independencia absoluta en el aspecto económico que, si tiene algunos lunares, no son, ciertamente, por omisión de atribuciones en los Cuerpos Provinciales euskaros.

La tutela sobre los Ayuntamientos durante el régimen absoluto y en el sistema constitucional

Se han consignado los caracteres de la superioridad gerárquica de las Juntas, Regimientos y Diputaciones Forales sobre los pueblos, puesto que distribuían los repartimientos foguerales; organizaban el reclutamiento de infantes, vigilaban los caminos, los abastos y remates,

conjuntamente en varias funciones con el Corregidor, que estaba al frente del Poder ejecutivo, pero, en el orden económico, asumía exclusivamente el Representante de la Corona las facultades de inspección sobre los ayuntamientos, tendencia intervencionista acentuada, como se ha visto en el Reino de Castilla, desde fines del siglo XV.

«Constituidos los Reyes en tutores de sus súbditos, se despertó el afán exagerado de reglamentación, sometiendo la vida de los pueblos, de las corporaciones y de los individuos á medidas prolijas y minuciosas. Desde los abastos á los mantenimientos; de la novedad agrícola á la construcción naval; de la calidad del paño á los detalles de su venta; de los adornos del traje á los platos de mesa y desde los estribos de un puente á la limpieza de la plaza ó á la creación de cualquier arbitrio, no se podía dar un paso sin Real licencia. Necesitaban autorización del Consejo los Ayuntamientos, no sólo para edificar las casas consistoriales, lonjas de peso, hospitales, hospicios, alcantarillas, abrevaderos y puentes, sino para empedrar las calles, dictar ordenanzas ó reglas de policía y para alterar cualquier impuesto. El de Madrid obtuvo Real cédula con objeto de destinar los productos de la sisa á la *instalación de un reloj*. Al salir España de un largo período de anarquía y de atraso entrando de lleno por los senderos del engrandecimiento nacional y del progreso, necesitaban sus habitantes de cierta dirección y consejo, pero la tutela que resulta conveniente en la primera juventud llega á ser perniciosa en la madurez. Pudo tolerarse en los comienzos del Renacimiento la fiscalización meticulosa de los servicios públicos y de la vida del trabajo, para aflojar los lazos en los reinados sucesivos despertando así las iniciativas de los españoles,

pero por desgracia fueron cada vez más fuertes las ligaduras y deplorables sus consecuencias, especialmente para el desarrollo de la producción nacional.» (1)

El sistema centralizador trascendió á estas Provincias dirigiéndose desde Burgos, en 5 de enero de 1497, al Corregidor de Guipúzcoa una Real Cédula previniéndole «porque vos mandamos que agora e de aqui adelante tengais cargo de visitar e visiteis cada una de las villas e lugares de la dicha provincia á lo menos una vez al año, e sepais como e de que manera es regida e gobernada, e como se han gastado e gastan los propios de dichas villas e lugares, e fagais las otras cosas que de derecho seis obligado á hacer», etc.

Ejercía aquel funcionario en Vizcaya el mismo carácter de Delegado de Su Majestad en los ramos concernientes á la administración económica de los pueblos, según lo comprueba la Provisión Real leída al presentarse el nuevo Corregidor, en 1577, ante las Juntas de Guernica, con la solemnidad acostumbrada. Ordenaba que «se informe durante su judicatura, si había impuestos nuevos ó portazgos sin la Facultad Real; que cuidase de tomar las cuentas de los caminos y de los montes; de las casas de niños y de saber cómo son tratados; de tomar las cuentas de los propios, sisas y arrendamientos y que los agraviados acudan al Consejo Real.»

Como por la escasez, sin duda, de estudios documentados concernientes á estas materias, se ha fantaseado tanto, afirmando la autonomía nativa de los pueblos vascos, hemos procurado esclarecer la materia con una extensa consulta de las fuentes inserta en los Capítulos de este libro y sus Apéndices que demuestran la estrecha tutela de la Corona.

(1) *Las Obras Públicas en España*, por P. de Alzola. Capítulo IV.

En los *Autos de reconocimiento de cuentas* de la villa de Mondragón por el Corregidor de Guipúzcoa en los siglos XVI y XVII mandó «que en adelante no libren cosa alguna de las que prohíben las leyes Reales, si no tienen Facultad de Su Magestad para ello, como es el salario de médico, lo que se libra á los conjuradores y lo que se da á la estafeta, con apercibimiento de que pasados cuatro meses que se da de término para hacer diligencias en el Consejo Supremo, les hará cargo á los librantés en la primera cuenta.» (1)

En la segunda mitad de la XVIII.^a centuria se hacía el examen de las cuentas en el Tribunal de la Contaduría Mayor de los Propios y Arbitrios de Madrid, como lo demuestran los documentos insertos de la villa de Eibar. El arbitrio del vino se autorizaba para determinados gastos y se fué prorrogando con Real Facultad. Examinadas en la Corte, de una vez, las cuentas de los trece años comprendidos entre 1761 y 1773 se rechazaron y rebajaron numerosas partidas de gastos, lo cual originaría complicaciones y molestias debidas al largo tiempo transcurrido, resultando vejatoria en extremo la doble tutela del Tribunal del Corregidor y del Real Consejo de Madrid.

La *Monografía* de Villafranca comprueba las visitas y la ingerencia análoga, y en el archivo de Zumárraga se conserva el *Mandamiento del Sr. Corregidor*, dado en el año 1768, pidiendo las cuentas de los cinco años últimos con un Cuestionario minucioso sobre los propios, censos, créditos, arbitrios de sisas, alcabalas y otros pormenores, y el apercibimiento de que si no entregaban todos los datos en el término de 15 días, pasaría un Ministro del Tribunal á la averiguación de todo lo referido, á costa

(1) Apéndice núm. 1.

de los capitulares, procediendo contra ellos, si su Merced justificaba alguna cosa contraria.

Se extendió la centralización hasta para el nombramiento directo de tesoreros de fondos municipales por el Corregidor de la Provincia, siendo la pintura más gráfica de los vejámenes que aquella autoridad y su Audiencia causaban á los pueblos, la que insertó el R. P. Larramendi en la citada *Corografía de la Provincia de Guipúzcoa*.

En el Capítulo IV se traza la historia municipal de la Villa de Bilbao, demostrando la intromisión constante, no sólo del Corregidor, sino del Consejo Supremo de Castilla, quien reprodujo en el año 1669 la Provisión Real para que se le remitiesen las cuentas de Propios y arbitrios, práctica que continuó en el siglo inmediato. Al aprobar el Corregidor las cuentas de 1751, fué sin perjuicio «de lo que debían reservar á la superior consulta de los señores del Real Consejo.» En las partidas de ingresos de las cuentas, aún en el primer tercio del siglo XIX, figuraba en cada arbitrio la concesión de la correspondiente Real Facultad para cobrarlo.

El Concejo de Durango estuvo sujeto al mismo régimen y envió á Madrid el expediente de aprobación del *Reglamento para el régimen y gobierno de la villa*, teniendo que acudir al Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid para subir un cuarto la tasa de la libra de carne.

En los *autos de visita* á Lequeitio no se limitaba el Corregidor al examen de las cuentas, sino que revisaba los Decretos y dictaba providencias sobre el gobierno municipal. En otras villas en donde hemos tenido ocasión de revisar los libros, como Elorrio, Lanestosa, Plencia, Portugalete, Ochandiano y Villaro, se encuentran los *autos de visita* con no pocos reparos, la prevención de algunas de remitir la documentación á Madrid y la eter-

na é inaplacable pesadilla de la *Facultad Real* que agobiaba á los pueblos.

Las anteiglesias y valles del Infanzonado se encontraban bajo la férula de los Tenientes Corregidores, que no eran más blandos en las visitas ni en los *aulos de buen gobierno* dictados en su residencia de Guernica, que se mencionan en el Capítulo IV y Apéndice núm. 3. Celebraban las repúblicas sus sesiones con *Cruz Parada* en los cementerios de las Iglesias, que, en realidad debían ser los pórticos, en donde también se hacían los enterramientos. Se han coleccionado los datos de las cuentas en la mayoría de las anteiglesias, y habiendo examinado los libros de Amorebieta, Arratia, Arrazua, Busturia, Ceberio, Ibaranguelua, Yurre, Zamudio, etc., resulta en ellos la fiscalización del Teniente con prescripciones severas y fuertes multas en algunas, como puede consultarse en las páginas correspondientes.

La Ley de Ayuntamientos de 1845 organizó la administración comunal, evitando á los pueblos pequeños las molestias inherentes á la exigencia de enviar las cuentas á Madrid, puesto que facultó á los Jefes políticos para aprobar los Presupuestos ordinarios que no excediesen de 200.000 reales, pero la gran reforma consistió en la repetida Real Orden de D. Pedro Egaña dictada en 1853, que traspasó á las Diputaciones forales la tutela económica de los ayuntamientos, base fundamental del apartamiento de la Administración vascongada de los Gobiernos Civiles y del Poder Central.

Los pueblos han resultado sumamente beneficiados con la tutela regional, porque se halla en contacto con ellos, es benigna y paternal, deja á los municipios un grado de libertad y de autonomía muy superiores á los del resto de España y aún de Europa, disfrutando de tales facul-

tades en el establecimiento de las tarifas de consumos, su principal fuente de ingresos, que se ha dado el caso singularísimo en estos tiempos de agitación y de rebeldía, que cuando el Proyecto de ley de Administración Local privaba á las Diputaciones Provinciales de la superioridad gerárquica, solicitaron los ayuntamientos vizcainos, por voto casi unánime, que continuase en vigor la tutela, y muchos de los apoderados pretendieron, además, que se les obligase á uniformar las tarifas de arbitrios municipales.

La fiscalización del manejo de fondos de los pueblos, y más especialmente de los pequeños, es necesaria y eficaz para la pureza administrativa, pero los que sueñan con los lirismos del pasado, sin tomarse el trabajo de estudiarlo, si miran las cosas con imparcialidad, deben reconocer que la investigación documentada demuestra cuánto mejor es ogaño que antaño la situación de los concejos vascongados.

Analizando el problema en su conjunto provincial y municipal resulta, que ejercitamos una jurisdicción amplísima, de un Fuero de franquezas y libertades para administrar el País Vasco que supera considerablemente á las facultades que disfrutaron nuestros mayores durante largas centurias del régimen absoluto.

Carácter de las derramas foguerales

Uno de los errores más generalizados, aún entre los escritores vascongados de nota, ha sido la afirmación de que los repartimientos entre los pueblos decretados por las Juntas Generales eran contribuciones directas. El docto Gorosábel, tan versado en los asuntos relativos al

gobierno de Guipúzcoa, afirma que no existían allí los tributos sobre la propiedad, la industria y el comercio, añadiendo que una de las máximas vigentes era que las derramas de fogueras necesitaban la intervención de la autoridad Real. Mas no se detiene á analizar el punto fundamental de si los ayuntamientos estaban obligados á pagar la derrama á la Provincia con fondos del común, ó si tenían que cubrir el contingente con repartos vecinales.

El Título XII de los Fueros de Guipúzcoa que trata de esta materia, dice en su Capítulo III: «Siendo muy puesto en razon que en todos los Concejos sepan lo que por no haberse repartido en las Juntas particulares debe repartirse en las generales siguientes, para que interesados en la contribucion adviertan lo que conviniere y fuere más adecuado á la justificacion con que debe procederse en los libramientos de cualesquiera cantidades. Ordenamos y mandamos que las cuentas e registros tocantes al repartimiento se lleven por cada procurador á sus Concejos, porque vean e reconozcan lo que se carga e face á su costa e que sobre ello deliberen *e provean como entendieren que les cumplirá* en la primera Junta general que se ficiere, e el procurador que esta cédula ó registro no llevare á su Concejo, pague dos mil maravedís para los procuradores de la primera Junta general que se juntare.»

Las palabras subrayadas parecen indicar que quedaba al arbitrio de los pueblos el proveer como mejor les pareciere, es decir, haciendo uso del repartimiento fogueral, si así lo creían conveniente, ó arbitrando los recursos en otra forma, si así les parecía mejor.

Al final de cada Registro de las sesiones de las Juntas Generales figuraba el repartimiento hecho y los mara-

vedises que correspondían á cada fuego. Examinando el cuaderno del año 1702, aparecen las quejas por la dilación con que se hacían los fuegos de la Provincia. Los procuradores de cada república debían entregar su cuota en la Junta inmediata al Tesorero de la Foguera, pero pasaba un año y á veces varios, sin que hiciesen sus entregas, lo cual no aclaraba el concepto.

Para esclarecer el asunto hemos realizado la amplia consulta de los archivos municipales de Guipúzcoa, consignada en el Apéndice núm. 1. Resulta de su examen que figuran en la *Data* de todas las cuentas hasta mediados del siglo XVIII en que desaparecieron las derramas, las partidas de pagos hechos por la foguera provincial. En los ingresos de la XVI.^a centuria aparecen en todas las villas las sisas, conservándose en algunas, simultáneamente, los repartos vecinales, pero desde los primeros años del siglo inmediato se prescinde de aquellas derramas en la mayor parte de las villas, y en donde se conservan, como en Motrico, no guarda relación la entrada por la contribución vecinal directa con la cuota abonada á la Provincia. En el siglo XVIII desaparecen en absoluto en aquellos pueblos los repartos, salvo para atenciones especiales del suministro de soldados ó de gastos originados por las guerras.

Demostrada con pruebas tan irrecusables que no era un tributo directo la derrama fogueral de Guipúzcoa, la confirmación del mismo aserto en lo concerniente al Señorío de Vizcaya es también de la mayor evidencia. Aquí continuó en vigor, en mayor ó menor escala, el repartimiento entre los pueblos con arreglo á la estadística del número de fuegos hasta entrado el siglo XIX, pero hubo verdadera repugnancia hacia las contribuciones directas, cuyo rendimiento era insignificante, como

se vé en los estados del Capítulo III y los Apéndices, apelándose á los repartos en casos extraordinarios de guerras é invasiones, que causaban gastos excepcionales.

Resumen tributario hasta el año 1830

La Provincia de Guipúzcoa cubría las atenciones de sus modestos servicios durante el siglo XVI, exclusivamente, con los repartimientos foguerales entre los pueblos, que pagaban el contingente del fondo común, ó sea, de los ingresos de cada Concejo. Estos consistían en tres conceptos principales: las sisas, las rentas de propios derivadas en su mayor parte de los montes y los repartos vecinales.

El impuesto de consumos se aplicó en las villas desde tiempos muy antiguos. Las obras de fortificación de San Sebastián se realizaban en los siglos XIV y XV con imposiciones sobre la carne, el pescado y otros artículos. La sisa del vino regía en Tolosa desde el año 1443, obteniendo el Concejo, desde entonces, numerosas Reales Provisiones autorizando esta clase de gravámenes. Al finalizar el siglo XVI el *Cargo* de las cuentas de Mondragón se cubría con las sisas, alcabalas y los propios, sin repartos vecinales. En el año 1603 había en Motrico el sistema mixto de entradas indirectas y directas, aunque con el predominio de las primeras; al mediar el siglo se acentuó la desproporción y al final habían desaparecido los repartos vecinales. Ocurría lo propio en Villafraña por el año 1615.

El sistema era análogo en los otros pueblos algo importantes de Guipúzcoa, que contaban en el siglo XVII como fuente principal de sus ingresos los arbitrios de

consumo, generalizados por sus buenos resultados, aún tropezando con la dificultad de los enojosos expedientes para conseguir la Real Facultad.

Continuaron los consumos y siguen lo mismo en los tiempos actuales siendo la fuente de los ingresos municipales, como lo demuestran las cuentas de San Sebastián y las villas. En cuanto á las funciones de tutela sobre los pueblos, se mantuvieron en la misma forma durante el régimen absoluto, autorizándose por Real Orden de 11 enero de 1829 al Ayuntamiento de la capital para percibir varios arbitrios con destino á la construcción de la nueva Casa Consistorial.

En el archivo de Villafranca se conserva el documento extendido en el año 1832 por varios capitulares del ejercicio de 1823, en cumplimiento de la Orden expedida por la Dirección General de Propios y Arbitrios del Reino, disponiendo varias rectificaciones para subsanar los defectos de que adolecían las referidas cuentas, medida dictada con nueve años de retraso.

La Provincia se limitaba hasta el siglo XVII á distribuir la derrama fogueral entre los pueblos, siendo por consiguiente sus entradas fiel reflejo de los ingresos municipales y, por tanto, procedentes en parte del rendimiento de los arbitrios de carácter indirecto. Pero el predominio fué casi total desde el año 1629 en que con motivo de las urgencias de la Monarquía se le exigió un gran *donativo* otorgándose la Real licencia para establecer impuestos provinciales sobre el vino y el pescado. La recaudación de tales arbitrios se hacía al principio, subastando el producto juntamente con los impuestos municipales de cada pueblo, corriendo la administración á su cargo, hasta que las Juntas de 1696 acordaron que los Ayuntamientos segregasen de sus remates el arbitrio provincial.

Aclimatado este recurso, intentaron las Juntas *aliviar la foguera*, pero era tan persistente la intromisión de la Corona que se necesitó en 1729 una Real Cédula para permitir á la Provincia que destinara la tercera parte del arbitrio á los gastos ordinarios, reservando el resto para el servicio de los censos contraídos y, en 1744, se consiguió la libertad necesaria á fin de poder invertir íntegramente aquella renta en las atenciones provinciales.

Se acompañaba á los *Registros de las Juntas Generales* la cuenta de *Cargo y Data* de la Provincia que, en el año 1787 comprendió, 288.218 reales como producto del arbitrio citado del *Donativo gracioso* y 74.916 reales de alcance más una restitución, acompañando la lista del reparto por pueblos en la que figuran algunas partidas en blanco «por haberles exonerado la Provincia de esta contribución por un año.»

Al mediar el siglo comenzó la Provincia la construcción de carreteras destinadas al tránsito de coches, acordando las Juntas tomar fondos á censo con Real Facultad, lo cual originó la imposición de nuevos arbitrios sobre el vino, el aguardiente y licores y el establecimiento de los derechos de peaje, como se explica en el lugar correspondiente.

A pesar de la minuciosa consulta que hemos hecho en los archivos municipales de Vizcaya, son contados los pueblos que conservan las cuentas del siglo XVI que además resultan, á veces, deterioradas é inteligibles, siendo en cambio, copiosa la información de las dos centurias siguientes.

La villa de Bilbao cobraba desde el año 1359 la sisa para remedio de la barra de Portugalete, y alcanzó en 1483 la Real Facultad para percibir con carácter permanente la del vino blanco. Prevalcía en el siglo XVI el

sistema indirecto, sin apelación á los repartos vecinales más que en casos extraordinarios, como sucedía cuando se organizaban los tercios para enviarlos á las guerras con Francia ó con motivo del *donativo grande* de los dos galeonès, aunque la mayoría de los recursos se obtuvieron, aún entonces, de las sisas y de un préstamo con cargo á ellas, apelándose además á un reparto vecinal moderado.

En Bermeo, Durango, Elorrio, Portugalete y otras villas no había esta clase de derramas en la primera mitad del siglo XVII, á menos de alguna circunstancia anormal ó extraordinaria. En las anteiglesias de Abadiano, Mañaria, Yurreta y Zaldúa había en aquella época el sistema mixto, y aún en Ibaranguelua y otras repúblicas sólo existían las sisas y los propios, pero funcionaba ya en la mayoría de las aldeas el *obligado del vino tinto*, y en cuanto los pueblos se acostumbraron á las tabernas, fueron suprimiendo los repartos vecinales, que con su repetición molestaban mucho á los colonos. Esto se explica, porque los patronos de las Iglesias cobraban por separado en la zona rural los diezmos, de manera que los labradores se encontraban deseosos de evitar nuevas cargas directas.

La evolución se realizó principalmente, desde 1650 á 1750, en cuyo período arraigaron, hasta en las más modestas anteiglesias, los arbitrios ó la exclusiva del vino, así como las carnicerías, según se puede juzgar por el estado detallado del Apéndice núm. 3. Comprende los datos de 37 repúblicas y valles en las que se han podido encontrar las cuentas del año 1750, ó á falta de las de aquel ejercicio, de algún otro próximo, y demuestra que en todas ellas regían las sisas con un producto total de 107.520 reales, mientras sólo hubo, conjuntamente, repar-

timientos en Garay, Ibárruri y Zamudio con 7.180 reales de producto.

El Apéndice núm. 4 referente á las Encartaciones contiene las cifras correspondientes á cinco valles y concejos en los que los rendimientos correspondientes fueron, de 15.660 reales por consumos y 11.165 de repartos vecinales. El núm. 5 resume los datos de todos los pueblos en donde se han podido consultar las cuentas que han sido 57 con 6.460 fogueras; 531.967 reales de ingresos por sisas y 26.944 por repartos directos, de modo que en el acervo común de los pueblos sólo presentaban estos últimos el 5,04 por 100 de los consumos.

Aún cuando no se han encontrado las cuentas correspondientes á las villas de Bermeo y Durango, ni á las anteiglesias de Abando, Amorebieta, Arrigorriaga, Begoña, Deusto, Miravalles ni los Siete concejos de Somorrostro, se han podido comprobar por los libros de Decretos, libramientos ó por otras fuentes que tenían el mismo régimen tributario, reuniendo entre todas 1.755 fogueras. No han parecido en los respectivos archivos las cuentas de aquella época en las anteiglesias de Arrancudiaga, Baracaldo, Barrica, Bedarona, Derio, Dima, Galdácano, Górliz, Lejona, Lemona, Lezama, Lujua, Mallavia, Morga, Mundaca, Sondica y Zollo, ni en las villas de Arbácegui, Ermua y Larrabezúa que tenían en junto 1.566 fogueras. Las Encartaciones (sin las villas) contaban otras 1.028, de las cuales correspondían á Galdames, Gordejuela, Gúeñes, Trucíos y Zalla, cuyos datos se han consignado, 538 fuegos, 178 á Somorrostro y han desaparecido los documentos de Arcentales, Cañranza y Sopuerta con 312.

Resumiendo la cuenta ha comprendido: pueblos que conservan las cuentas, 6.460 fogueras; 1.755 de otros su-

jetos al mismo régimen tributario comprobado por otros documentos; 1.878 en donde han desaparecido, que hacen el total de 10.093 fogueras y como Vizcaya contaba 11.059 sólo ha faltado nuestra investigación en otras aldeas que contaban, tan sólo, 946 fuegos en los que no ha bastado nuestro empeño para obtener los datos.

En el siglo XIX continuaba el mismo régimen de arbitrios municipales, auxiliado en los años de gastos extraordinarios por algunos tributos directos. En 1825 produjeron las sisas en Bilbao 765.597 reales, y hubo una derrama de 4 $\frac{1}{2}$ por 100 sobre la propiedad y el inquilinato que dió 108.597 reales. Seguía asimismo la intervención del Corregidor y de sus Tenientes en el examen de las cuentas de los pueblos.

Sólo contaba antiguamente el Señorío con el repartimiento, y como los concejos dotaban sus ingresos, aún en la primera mitad del siglo XVII, con predominio de los impuestos indirectos, repercutía este mismo régimen en los modestos ingresos de Vizcaya, aún siendo mixto el sistema de tributación. Implantó en 1641, mediante Real Facultad, el arbitrio señorial de la vena, también de carácter indirecto, organizando la recaudación por los *alcaldes de billetes*. Al finalizar la misma centuria se creó el impuesto de la castaña, origen de acalorados debates; en 1703 se le autorizó para establecer un impuesto sobre el tabaco y en 1706 para gravar el vino, arbitrio que suspendió en 1714 con carácter señorial, pero estimulando á los pueblos á que lo utilizasen en beneficio propio. Carecía Vizcaya de Administración propia de arbitrios, haciéndose la recaudación por los ayuntamientos, y como la parte principal de los ingresos del Señorío procedía de la derrama fogueral, la innovación no alteró nada la esencia del sistema tributario.

Al tratar en el Capítulo III de *La Hacienda de Vizcaya* se consignan las entradas del ejercicio de 1749-50, á saber: fogueras, 79.159 reales; vena y castaña, 40.177 reales. Total, 119.336 reales. Se ha demostrado que de los ingresos municipales se cubría el repartimiento, procediendo sólo el 5 por 100, es decir, 3.957 reales, de las contribuciones directas, y como los 40.177 reales de la vena y la castaña eran también impuestos indirectos, divididos los 3.957 reales por el total de 119.336 reales de entradas del Señorío, resulta que, contra la opinión generalizada de que en el siglo XVIII predominaban en la Diputación foral de Vizcaya las contribuciones directas, representaban la insignificante proporción de 3,3 por 100.

En cuanto emprendió el Señorío la construcción de carreteras por la de Bilbao á Pancorbo, apeló á recabar en 1765 la autorización competente para crear arbitrios sobre las bebidas, no sólo para las nuevas atenciones, sino para cobrarlos á mitades para la Diputación y los pueblos. Este sistema de intromisión del Poder Central en las Empresas de carreteras que se fueron construyendo sucesivamente, continuaba en vigor, en el año 1830 á que se refiere este apartado, y también bastantes años después.

Contaba el Señorío en el año 1801 con los derechos sobre el vino, el tabaco, la vena y la castaña, que por sí solos producían siete veces más que el repartimiento provincial y aún éste se cubría con las sisas de los pueblos. El Presupuesto de Vizcaya en 1825 se nutría con los arbitrios sobre el vino, el aguardiente, la sal, aceite y vinagre, el tabaco, la vena y las cadenas; apelándose en aquellos tiempos á la contribución de inmuebles con carácter transitorio y eventual, como auxiliar y supletoria en algunas

épocas calamitosas y extraordinarias con motivo de las deudas contraídas á causa de las guerras en que se veían envueltas estas Provincias; para ello se apeló también al establecimiento de derechos sobre artículos de comercio que se llamaron mercantiles.

Contribuciones é impuestos posteriores á 1830

Las cuentas de la Tesorería de Guipúzcoa del año foral de 1831 consignadas en el Capítulo V, acusaban 1.288.254 reales por los remates de arbitrios y peajes, con la reducida suma de 68.892 reales de la contribución de armamento. En el ejercicio de 1851-52 las entradas de la Cuenta General procedieron también de los arbitrios provinciales, adehala del Tabaco, gabarra del Bidasoa y productos de beneficencia, que se sostenían también con impuestos de consumo. La Caja de Iguala de Caminos se surtía de las consignaciones de la General, producto de las cadenas y los empréstitos, rigiendo en absoluto el sistema indirecto.

La construcción de carreteras se hacía por empresas constituidas asociándose los pueblos interesados, que recurrían al Gobierno con los proyectos estudiados. Al aprobarlos, se autorizaban los arbitrios que habían de cobrarse á todos, sin distinción de fuero eclesiástico ni militar, ingerencia centralizadora que continuaba en vigor en 1854, dictándose en 2 de febrero la Real Orden disponiendo se construyese la carretera de San Sebastián á Andoain por medio de impuestos, cuya cobranza se autorizó en 16 de septiembre del propio año. (1)

(1) Gorosábel. Tomo I. Capítulo IV. Sección II.

La Revolución de 1868 elevó al poder á los librecambistas partidarios de las doctrinas de la Escuela económica clásica ú ortodoxa (tan fracasada actualmente), defendiendo la contribución directa y la abolición de toda clase de impuestos indirectos. En las Juntas celebradas en 1870 en Vergara, se trató de la supresión de los portazgos y de establecer un repartimiento directo sobre la riqueza territorial, industrial, de comercio y pecuaria, dejando no obstante á los pueblos la facultad de proponer los medios de cubrirlo en otra forma.

En el ejercicio inmediato de 1870-71 aparece por vez primera la tributación directa, pero sin reducir los arbitrios se apeló á nuevas fuentes con carácter supletorio, por considerar agotado el filón de los consumos para soportar nuevos gravámenes. Figuraban los arbitrios por 3,57 millones de reales y el reparto sobre la propiedad, industria y comercio por 1,52 millones, no con el carácter de contingente provincial, sino como renta propia de la Diputación con su administración especial, aunque utiliza como auxiliares para cobrarla á los empleados municipales.

El *Estado demostrativo de los ingresos de fondos y pagos del ejercicio de 1890-91* comprende un aumento considerable, representando el producto de los arbitrios y portazgos 2,259 millones de pesetas y 0,610 la contribución directa y de patentes, con un total de 3,28 millones de entradas.

En las cuentas análogas del año 1908 figuran las contribuciones directas por 0,998 millones; y 0,185 de impuesto sobre sueldos y pagos municipales, Casinos y Círculos de recreo y las indirectas por 2,648 millones, en un total de 5,313 millones, conservándose la supremacía de estas últimas, aunque las nuevas obligaciones con el

Estado le obligan á apelar á todos los manantiales de tributación.

Los ingresos de la Ciudad de San Sebastián se cubrieron con las sisas, puestos de los mercados, pescadería y los mataderos, sin ninguna derrama directa desde el año 1830 á 1903, en el que se le autorizó para percibir el 3 por 100 de las rentas de la propiedad, comercio é industria, denegándole la Diputación la solicitud de elevarla al 4 por 100.

La elasticidad del impuesto sobre los artículos de comer y beber se prueba elocuentemente en aquel Ayuntamiento, que recaudó sucesivamente por este concepto: 860.854 pesetas en el ejercicio de 1889-90; 1.113.402 en 1899-900; 1.308.083 en 1904 y 1.680.606 calculadas en 1909.

Se ha apelado en Guipúzcoa á todos los recursos tributarios, pero obsérvese que al lado de la cifra de 1.608.005 pesetas de consumos, sin contar con lo que recauda la Provincia, resultan entre el producto de 3 por 100 de la contribución directa más los impuestos de carruajes, automóviles, establecimientos públicos, bajadas de aguas y ocupación de la vía pública, sólo 179.000 pesetas, lo cual es una prueba palpable de que aquella fuente copiosa es insustituible, aunque sea, quizás, susceptible de algunas reformas.

Examinando el Archivo municipal se encuentran reflejadas, como es natural, las vicisitudes y la evolución de las funciones de tutela durante aquel período.

Establecidas en España las Diputaciones Provinciales, intervinieron las Comisiones permanentes, con carácter consultivo, en el examen de los presupuestos y cuentas municipales.

En 1848 se dictó una Circular acompañando modelos impresos y en 23 de abril del mismo año aprobó el Jefe

Superior Político en Tolosa los Presupuestos de San Sebastián «menos el arbitrio para cubrir el déficit, porque esto corresponde á Su Majestad y es necesario instruir el expediente *para solicitar la Real aprobación* con arreglo á la Ley Municipal y Reales Ordenes vigentes.»

El Presupuesto de 1848 lo aprobó también el Jefe Político, previo informe del Consejo Provincial, interviniendo asimismo aquella autoridad en los permisos para construir obras y escuelas, pero era preciso remitir toda la documentación á la Dirección General de Presupuestos Provinciales y Municipales de Madrid. Al examinar las cuentas puso reparos, pidiendo los Presupuestos Adicionales además del Ordinario.

En 1850 se hilaba todavía más delgado, porque se aprobó de Real Orden el Presupuesto del año siguiente, en el que continuaban figurando *las fechas de las Reales Ordenes de las conccsiones de arbitrios é imposiciones*. En cambio, desde el año 1853 cambió por completo la decoración por la medida dictada por D. Pedro Egaña, apareciendo el Presupuesto de 1855 aprobado por la M. N. y M. I. Provincia de Guipúzcoa.

Los resúmenes de las cuentas del Señorío de Vizcaya consignadas en el Capítulo V concernientes á los años 1840, 1855 y 1871 demuestran que regían exclusivamente los arbitrios indirectos, con la particularidad de que en el último de dichos ejercicios se apeló al mismo género de impuestos para subvencionar á la Compañía del ferrocarril de Tudela á Bilbao y para la guerra con Marruecos, contándose, además, con los productos de la vía férrea de Triano, cuya construcción se realizó también sin apelar á las contribuciones directas.

El presupuesto de la Diputación Provincial del ejercicio de 1890-91 (Capítulo VIII) se sujetaba á la misma

norma. Véanse ahora las cifras de ingresos calculadas para el año corriente de 1910.

	Pesetas
Ferrocarril de Triano y otras rentas	719.048
Portazgos	185.000
Repartimiento entre los pueblos	712.000
Impuesto de transportes	Ptas. 545.268
Transmisiones de dominio	» 1.200.000
Alumbrado de gas y electricidad	» 102.000
Impuesto del Timbre	» 600.000
Nuevo impuesto de utilidades	» 300.000
Frontones, Casinos, etc.	» 59.160
	<hr/>
Arbitrios de consumo	2.800.200
Empréstitos	543.078
Otros conceptos	537.103
	<hr/>
TOTAL	8.302.857

El brillantísimo negocio del ferrocarril de Triano que ha dejado á la Provincia 40 millones de pesetas de beneficio líquido, ha aliviado considerablemente las cargas de Vizcaya durante medio siglo, pero desde que han decaído sus rendimientos y han aumentado los encabezamientos con el Estado, se han establecido diversos tributos directos é indirectos.

El repartimiento entre los municipios vizcainos de 712.000 pesetas se realiza tomando por base el producto líquido de los arbitrios sobre el vino, aguardientes, carnes, abacerías y licencias de construcción. Las sisas se extienden á los 120 pueblos de Vizcaya y produjeron en el año 1907 la suma de 6.319.121 pesetas; las cuotas para cubrir el déficit de las 712.000 pesetas se obtienen de los fondos del común, de empréstitos, repartos vecinales ó contribuciones. Correspondieron á Bilbao 285.619 pesetas, pero percibe una suma mucho mayor de la riqueza imponible.

La tutela del Gobierno sobre el Concejo bilbaino era idéntica á la de San Sebastián. En 1846 reclamó el Gobernador Político al Ayuntamiento de Bilbao los Pliegos de condiciones para los remates de arbitrios y las actas de subastas; en 1849 se aprobaron las cuentas municipales de Real Orden, continuando interviniendo en ellas en 1852 la Dirección General de Administración Local, de manera que fué trascendental en favor de la autonomía vascongada la Real disposición de 1853 encomendando á las Diputaciones forales las funciones de tutela.

La anarquía reinante por efecto de la multiplicidad de arbitrios concedidos á las Empresas de carreteras, indujo á las Juntas celebradas en Guernica en 1831, á designar una Comisión encargada de estudiar el *Plan de Igualdad*, la cual presentó el proyecto en febrero del año siguiente. Aceptado por la Diputación, lo sometió al Gobierno, que lo aprobó por Real Orden de 4 de febrero de 1833, y al darse cuenta á las Juntas en el mes de julio de lo resuelto sobre el plan de nivelación de arbitrios, fué impugnado con viveza, viéndose obligado el Corregidor Presidente á declarar terminado el debate y á afirmar la validez de la resolución soberana recaída en el asunto.

Por Real Orden de 21 de abril de 1840 reiteró el Gobierno la autorización concedida á los Ayuntamientos de las Encartaciones para construir la carretera de Bilbao á Valmaseda, (1) pero se observa desde el comedio del siglo una transformación notable en la mayor independencia con que el Señorío de Vizcaya va realizando la extensa red de caminos, empleando su vigorosa iniciativa, sin la ingerencia del Poder central. Se ha visto en esta rese-

(1) P. de Alzola. *Monografía de los Caminos de Vizcaya*. Parte primera. Cap. III.

ña histórica la insistencia con que intervenía el Corregidor y aun el Gobierno en el establecimiento de los impuestos indirectos, en señalar el emplazamiento y cuantía de los peajes, y aun en varios casos, en las informaciones para la apertura de las nuevas vías y en la aprobación de los proyectos. Pero desde que con la división de poderes cesó el Corregimiento en sus funciones judiciales, y de otras medidas dictadas en el reinado de Isabel II, se robusteció la autonomía administrativa de la tierra vizcaina, obrando tanto la Junta General como la Diputación con todo el desembarazo necesario para proveer con la práctica del *self-government* más perfecto á las necesidades públicas, con un celo y un acierto dignos de encomio por el gran sentido práctico é intachable moralidad desplegados en el gobierno del Señorío.

El Ayuntamiento de Bilbao cubría sus atenciones, principalmente, con la renta de consumos, figurando en el ejercicio de 1890-91 las imposiciones directas consignadas en el Capítulo VIII. Las cifras equivalentes del Presupuesto ordinario de 1909 son:

	Pesetas
Propios	182.842
Impuestos directos sobre policía urbana, licencias para construcciones, coches, establecimientos públicos y multas .	518.650
Contribución de inmuebles	505.000
Arbitrios de consumo, mataderos y puestos públicos . .	3.499.140
Negocios industriales de agua, gas y cementerios. . . .	1.509.980
Conceptos varios	1.359.822
TOTAL.	7.575.434

Los ingresos directos representan actualmente pesetas 1.033.650, ó sea el 29,20 por 100 del importe de las entradas indirectas por consumos, mataderos y puestos

públicos, suma considerable que continúa siendo la fuente más copiosa de recursos de la villa. (1)

Resumiendo los datos precedentes para hacer un cómputo de las rentas directas é indirectas en todas las Corporaciones vizcainas, resulta:

	Ingresos directos — <i>Pesetas</i>	Ingresos por arbitrios de consumo — <i>Pesetas</i>
Diputación Provincial.	2.806.428 (2)	2.800.200
Ayuntamiento de Bilbao	1.023.650	3.499.140
Los demás pueblos de Vizcaya según el producto de los arbitrios y las cuotas para cubrir el déficit autorizadas por la Diputación por medio de repartimientos	404.879	3.784.196
TOTAL.	4.234.957	10.083.536

Resulta que las contribuciones directas representan el 42 por 100 de las indirectas, (3) mientras se ha demostrado que hace 160 años, en 1750, la proporción era de 3.3 por 100 (página 137), lo cual prueba cuán erróneas son las afirmaciones hechas, tan repetidamente, de que las fuentes directas proveían antiguamente á los servicios del País.

Las exigencias modernas impulsan á la evolución de diversificar los tributos, pero sin cometer el desvarío de

(1) Se ha dicho que los Presupuestos de la zona de Ensanche están dotados, aparte de la consignación derivada de los fondos del común, por otras contribuciones directas, á causa de su equivalencia con la cesión gratuita de terrenos para calles que hacen los propietarios, además de los anticipos sin interés para las urbanizaciones, por períodos de muchos años.

(2) En los ingresos directos de la Diputación hemos incluido el del Timbre. En los Presupuestos del Estado figura como indirecto, pero nuestra distinción consiste, entre los arbitrios de consumo que se supone gravan principalmente á las clases poco acomodadas, y los que apenas les afectan. La segregación de la partida de timbre bajaría la relación del 42 por 100 al 36 por 100.

(3) Esto sin contar con los numerosos impuestos de cédulas personales, fondos del Estado, impuesto de utilidades, etc., que cobra directamente el Estado en las Provincias Vascongadas.

prescindir de los más antiguos y aclimatados que, como dicen los tratadistas, son los mejores, como los vinos añejos. Las sisas de Bilbao llevan cinco siglos de existencia, con el asentimiento general de tantas generaciones; no obstante, los ediles actuales han propuesto al Ayuntamiento la supresión absoluta del pingüe recurso, siendo extraño que abriguen una fe tan decidida en su competencia científica y administrativa para desbaratar la obra unánime de todas las Corporaciones que les han precedido.

Obedece sin duda el plan á la pasión política y á los halagos á determinadas clases sociales. Hemos seguido con atención la propaganda de la prensa radical sobre la materia, reducida á vaguedades y datos erróneos de lo que pasa en el Mundo, asertos que refutamos con una información copiosa en nuestro libro sobre *La Reforma del Impuesto de Consumos*. Allí se demuestra que el gravamen sobre las bebidas reviste un carácter universal, lo mismo en los países donde la recaudación se hace en los fieltos, como en aquellos otros que los cobran en los centros de producción.

Contra la creencia generalizada de que no hay consumos en el Reino Unido se prueba lo siguiente: cada inglés paga 38,9 francos por *excise*, cada francés 32,30 francos de *octroi* y cada español adeudaba 15 pesetas, que actualmente no excederán de 13 por habitante, excusando exponer otras consideraciones que serían impropias de este lugar.

Vizcaya debe gran parte de su prosperidad á la fuente de los arbitrios indirectos. Con ellos han atendido principalmente sus Corporaciones á los servicios públicos; el Consulado á sus obras grandiosas; la Diputación á la construcción de la red de carreteras, del ferrocarril de

Triano y á las subvenciones de las vías férreas; y el magnífico puerto del Abra se ha costeado también, en su mayor parte, con arbitrios sobre el mineral y otros artículos.

A medida que el Estado ha ido aumentando sus gastos é implantando nuevas formas de tributación, se han extendido las cargas á estas Provincias, percibiendo directamente el Tesoro diversas rentas é impuestos, según se ha explicado al tratar de los Conciertos Económicos.

CAPÍTULO XI

LA CUESTIÓN VASCONGADA

Reintegración administrativa

Al llegar al término de la obra, nos proponíamos resumir en una breve síntesis las consecuencias derivadas del estudio realizado, sin abordar los problemas relacionados con la derogación de los fueros políticos, ni de las agitaciones pasadas y presentes. Pero, sin duda, por hallarnos próximos al período electoral de las Cámaras legislativas y por rivalidades periodísticas, se ha emprendido en los *meetings* y en la prensa de varios matices, una campaña de acusaciones violentas contra el partido conservador que, por hallarse conexas con algunos puntos trazados en los Capítulos V y VI, este libro exige mayor desarrollo, y como corolario, categóricas y rotundas afirmaciones sobre la materia, en defensa de los principios dinásticos que ostentamos con tanto entusiasmo como orgullo, por considerarlos como los únicos salvadores y beneficiosos para el País Vasco, cuyas desdichas han sido obra casi exclusiva de los adversarios del régimen imperante.

Cuando en 1876 se promulgó la ley abolicionista, quedando sepultados los derechos seculares del País Vasco, se hundieron simultáneamente las instituciones privativas del sistema de gobierno propio, pero por fortuna hubo, a raíz del naufragio, un puñado buenos patriotas en cada

una de las tres Provincias que, constituyendo las Diputaciones Interinas, recogieron del suelo la bandera euskara, traduciendo la nueva Constitución regional en el Concierto económico de 1878 con sus disposiciones complementarias, para mantener la personalidad propia y levantar los cimientos del nuevo edificio.

Los beneméritos autores de la restauración de las instituciones administrativas, que emprendieron con ferviente amor al País la obra laudable de cerrar las puertas á la mano del Fisco y de evitar los funestos efectos de una nivelación implacable que aniquilara las vigorosas iniciativas de la raza, pertenecían á los *partidos dinásticos*, á los elementos de orden, á los que se habían abstenido, en absoluto, de comprometer el tesoro preciado de los Fueros, siendo por su respeto y adhesión á los Poderes constituidos los únicos que al ventilarse en los campos de batalla la suerte futura de la cuestión foral permanecieron, como buenos hijos, fieles á las Instituciones de Vasconia, expuestas á los azares de la guerra por sus adversarios políticos.

Los negociadores del primer Concierto sufrieron rudos ataques de no pocos intransigentes, quienes llevados del lema de *todo ó nada* y de un obstinado pesimismo, combatieron rudamente su labor, pero no debe olvidarse que el éxito de las gestiones para la reconstitución del País fué debido exclusivamente á los monárquicos de las Diputaciones interinas. Cuando nueve años después se emprendieron las gestiones para renovar el Concierto, había cambiado el espíritu del partido tradicionalista, que no escatimó desde entonces su concurso á los trabajos, convirtiéndose en *Política Vascongada* de todas las parcialidades la de los *transigentes*, que fué cristalizando paulatinamente en los Conciertos. Estos contaron para el

último de 1906 aún con la cooperación del partido nacionalista y abarcando el lapso de veinte años, ó sea hasta 1926, resulta ya extendida y ampliada la vigencia del régimen por medio siglo á contar de la ley abolitoria, con la sanción de todos los partidos políticos, lo cual le ha investido de condiciones de verdadera estabilidad y arraigo.

El fruto de tan perseverantes desvelos constituye en el orden económico-administrativo el triunfo del afianzamiento de una autonomía vigorosa y espléndida. Se ha demostrado que las atribuciones de esta índole que disfrutaban las Diputaciones Vascongadas, exceden considerablemente de las que ejercitaron los Cuerpos Forales durante las largas centurias del Gobierno absoluto y son sólo comparables á las de los últimos 20 ó 25 años de sistema constitucional anteriores á 1876. Y sobre todo, enseña el estudio documentado de la materia la situación ventajosísima de los ayuntamientos modernos comparada con el vejatorio régimen á que la eterna tutela de la Corona y de sus Delegados sometía su funcionamiento.

Si de algo peca el nuevo régimen es de la soberanía absoluta de las Diputaciones Vascas, superior á la de las Corporaciones regionales y departamentos de las naciones europeas, exceso de atribuciones que ha inducido á aquellas mismas y á las personas dedicadas á este linaje de estudios, á aconsejar la creación de Juntas ó Consejos llamados á residenciarlas é intervenir en los asuntos económicos de trascendencia. (1)

Esta obra de restauración administrativa se debe, en gran parte, al celo de los Cuerpos Provinciales, á su

(1) La Diputación Provincial de Alava convocó en 18 de noviembre de 1909 á las Juntas de Hermandad de la Provincia, leyendo el Presidente una interesante Memoria para someter á la representación de los Ayuntamientos su gestión, atender sus quejas, conocer sus aspiraciones, procurar á los naturales la interior satisfacción de que se administra recamente y poner á su aprobación las Cuentas y Presupuestos.

aptitud para la práctica del gobierno propio y al prestigio alcanzado con la intachable moralidad en la gestión de los intereses públicos. Mas no debe olvidarse que nada se hubiera logrado para ensanchar el campo de las funciones económicas, acrecentar la descentralización y arraigar la autonomía vascongada, sin la benévola acogida que han encontrado constantemente los comisionados de las Diputaciones en las esferas del Gobierno, librándose siempre las batallas por los aumentos de los encabezamientos tributarios y algunas veces, por la resistencia á la reintegración de las formas externas de los organismos forales.

El Gobierno conservador en el Concierto de 1878 y el liberal en 1882, con la Disposición adicional de la Ley Provincial comenzaron la labor de reintegración de todo lo que se nos había arrebatado en materia administrativa al término de la guerra civil, evolución que ha continuado desde entonces hasta conseguir la brillante autonomía que constituye la singular personalidad euskara de nuestro estado posesorio. Esto se debe á los dos partidos turnantes en el Poder, de modo que, aún siendo de toda justicia, procede el beneficio de los *Gobiernos monárquicos*, los cuales han atendido á los vascongados en sus gestiones, cooperando á restaurar las instituciones antiguas en el orden económico-administrativo, actualmente importantísimas por la gran extensión de los servicios provinciales y municipales en relación á su modestia en los tiempos de antaño.

Abolición de los Fueros de Aragón, Valencia y Cataluña

Si podemos darnos por satisfechos los vascongados, en punto á las amplias facultades de nuestras Diputaciones,

en cambio la pérdida de los seculares derechos, de las exenciones tributarias y de la obligación del servicio militar que nos colocaban en una situación privilegiada y ventajosísima, nos han afectado dolorosamente y veamos si estos males son susceptibles de remedio.

Analizaremos al efecto, aunque someramente, la historia de las mudanzas acaecidas en las instituciones forales desde el advenimiento de la Casa de Borbón.

Las Provincias Vascongadas, muy celosas en la defensa de sus instituciones, pero siempre leales á Castilla se decidieron al plantearse la guerra de Sucesión por la nueva dinastía; pero el particularismo, también acentuado en los Reinos de la antigua Corona de Aragón la acogió con recelo, porque escarmentada Cataluña en su pasada veleidat francesa, temía, según el Conde de Robres, en las *Guerras civiles*, que una Monarquía centralizada y adversa á las representaciones populares, como la de Luis XIV, no había de ser propicia á los Fueros.

Proclamado Felipe V en todas las ciudades españolas en los primeros meses de 1701, suscitó la guerra civil tres años después la Cuádruple Alianza, comenzando el levantamiento por el Reino de Valencia, á raíz del desastroso asedio de Gibraltar, ya ocupado por los ingleses.

Cundió la sublevación á Barcelona y Zaragoza, que cayeron en poder de los austriacos; pero la brillante victoria de Almansa, alcanzada en 1707 por las armas españolas y francesas contra los aliados, y la conquista de Zaragoza y de gran parte de Valencia por las tropas de Felipe V, le determinaron á expedir en 29 de junio el Decreto aboliendo los fueros aragoneses y valencianos. Dispuso al efecto, que se rigieran en lo sucesivo por las leyes de Castilla, estableciéndose una Chancillería en cada capital.

Las razones consignadas en el preámbulo eran las siguientes: «Considerando haber perdido por la rebelión que cometieron, faltando al juramento de fidelidad que me hicieron como á su legítimo Rey y Señor, todos los fueros, privilegios, exenciones y libertades que gozaban, y que con tan liberal mano se les habian concedido, particularizándoles en esto de los demás Reynos de mi Corona. . . . He juzgado por conveniente, así por esto como por mi deseo de reducir todos mis Reynos de España á la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla, doy por abolidos y derogados todos los referidos fueros, etc. . . . facilitando Yo por este medio á los castellanos motivos de mi gratitud, dispensando en ellos los mayores premios y gracias tan merecidas de su experimentada y acrisolada fidelidad, y dando á los aragoneses y valencianos recíproca é igualmente mayores pruebas de mi benignidad, habilitándoles para lo que no lo estaban en medio de la gran libertad que gozaban antes.» (1) En esto debía aludir á la exclusión del comercio de América, reservado por el testamento de Isabel la Católica á los castellanos, y á las ventajas que podrían encontrar en la carrera de las armas y en los destinos públicos al derogarse la separación mantenida hasta entonces, entre los diversos reinos.

Por Real decreto de 3 de abril de 1711 se estableció en Aragón el nuevo régimen, creando al efecto la Audiencia de Zaragoza con dos Salas para lo civil y una para lo criminal. Se encomendó el gobierno *militar, político y económico* al Comandante general; constituyóse al propio tiempo la Junta ó Tribunal del Erario, y la Corona se reservó, no sólo el nombramiento de todos los

(1) *Los Códigos Españoles*. Tomo VII. Novísima Recopilación. Libro III. Ley I.

vocales de la misma, sino el de las Justicias, Jueces, Corregidores, Alcaldes y subalternos de las ciudades, villas y lugares, salvándose tan sólo la legislación civil en aquel naufragio de las libertades aragonesas.

Los catalanes fueron más tenaces, y aun abandonados en abril de 1713 por el Archiduque, quien al despedirse les relevó del juramento de fidelidad, se reunieron los Brazos en el salón de San Jorge y nombróse una Comisión para informar acerca de la conducta que convenía adoptar en tan críticos momentos. Aconsejó á la Asamblea la sumisión del Principado á Felipe de Anjou, recabando por gracia la confirmación de los fueros de Cataluña. El Estamento militar y el eclesiástico asintieron sin repugnancia, mas no así el popular, fundado en que, según noticias, se había firmado la paz de Utrech sin dejar á salvo las libertades del Principado, *y en la experiencia trágica de la esclavitud de Aragón* (1). Al tener noticia de este belicoso acuerdo, adhirióse la nobleza catalana á la actitud de los síndicos populares, votando la guerra á España y Francia, que se declaró al son de timbales y clarines.

Para sojuzgar á los valientes defensores de Barcelona se necesitó la llegada del duque de Berwick con 20.000 franceses, en auxilio del Ejército de Felipe V, y un terrible asedio con repetidos asaltos y el incendio de algunos barrios de la ciudad. En la noche memorable del 11 de septiembre de 1714, lograron penetrar los aliados en medio de la espesa humareda producida por las llamas, y como epílogo de una lucha feroz sostenida en las calles y en los templos, sucumbió la capital del Principado con un heroísmo comparado por los historiadores

(1) Coroleu y Pellí.

coetáneos al de Sagunto y Numancia, quedando á merced de Felipe V.

Conquistada la plaza, dirigió las obras de la ciudadela el Conde de Roncali, realizándose el plan del Conde-duque de Olivares, el cual había ofrecido retirar las tropas Reales de Cataluña, si le permitían construir en Barcelona una fortaleza en Monjuich y otra en la ciudad. Quedó en suspenso la Diputación General y el Consejo de Ciento; nombró el Rey una Junta de Gobierno del Principado; como poder interino, hasta que se efectuase con más sosiego la reforma de la Constitución política, y esto tuvo lugar con el decreto de *Nueva Planta*, dictado en 16 de enero de 1716.

En 9 de octubre inmediato dispuso Felipe V «que habiendo con la asistencia divina y justicia de mi causa pacificado enteramente mis Armas el Principado, tocaba á mi Soberanía establecer gobierno en él y dar providencias para que sus moradores vivan en paz, quietud y abundancia: para cuyo fin, habiendo precedido madura deliberación y consulta de Ministros de mi mayor confianza, he resuelto que se forme una Audiencia en la qual presida el Capitán General ó Comandante General de mis Armas, de manera que los despachos después de empezar con mi dictado prosigan en su nombre.» (1)

Representaba de antiguo la Audiencia á la jurisdicción regia, y Felipe V sujetó á ella las instituciones provincial y municipal, ó sean la Generalidad y el Consejo de Ciento. «En la ciudad de Barcelona habrá veinticuatro regidores y en las demás ocho *cuya nominación me reservo*, y en los otros lugares se nombrarán por la Audiencia. Los regidores no podrán juntarse sin asistencia de Corregidor ó Bayle.» Se mantuvo el Consulado marítimo y en

(1) *Los Códigos Españoles*. Tomo VIII. Libro V. Título IX. Ley I.

virtud del nuevo régimen, hízose la unión de Cataluña á Castilla con comunidad de ciudadanía, entrando respectivamente unos y otros al desempeño de cargos en ambos reinos. Se conservaron los fueros civiles, es decir, la organización de la familia y de la propiedad; el procedimiento criminal y parte del régimen administrativo, aunque sujeto á una centralización absorbente. Las causas instruidas en la Real Audiencia, que antes se tramitaban y sentenciaban en latín, admitiéndose las demandas y declaraciones en catalán, se substanciaron en lo sucesivo en lengua castellana; se siguió empleando la lengua nativa en los contratos y escrituras públicas, así como en bastantes documentos oficiales. Los impuestos se cobraron en adelante por un sistema parecido al de la Corona de Aragón y distinto del admitido en Castilla, y se mantuvo la exención del servicio militar, pagando su equivalencia por medio de un encabezamiento. (1)

Quedaron de hecho muy quebrantados los fueros del Principado, aunque salvándose cierta autonomía en el orden civil y económico. Obsérvese que no estaba apegado el primer Borbón á la máxima cerrada de *un rey y una ley*, según lo demostró más explícitamente en el país vasco-navarro, y es probable que, sin la extremada obstinación é intransigencia de los catalanes en la temeraria lucha contra dos naciones poderosas sostenida desde el abandono por los aliados, se hubiese podido salvar del naufragio, ya que no el funcionamiento de aquellas célebres Cortes, como base fundamental del gobierno privativo del Principado y aún de las regiones españolas, por lo menos, una vigorosa autonomía para la Generalidad y la administración municipal.

Son siempre funestas las guerras civiles, pero se agra-

(1) Ramón L. Dou. *Derecho público*. Tomo I. Capítulo 56.

van sus deplorables consecuencias cuando se mezclan los Gobiernos extranjeros entre los contendientes, y el empeño tenaz de colocar en el trono al Príncipe austriaco nos costó la humillación de perder entre las garras británicas el Peñón de Gibraltar.

Las Provincias Vascongadas y Navarra, á pesar de su reducido territorio y población salieron ilesas en aquella tremenda prueba por su fidelidad al Poder constituido, mientras la rebelión de aquellos tres Reinos tan importantes, les condujo á la pérdida de las seculares instituciones.

Hostilidad contra el País Vasco-Navarro. Primera guerra civil

Las tendencias unitarias del Conde-Duque de Olivares y de los Monarcas de la nueva dinastía se acentuaron en los tiempos de Godoy, quien abrigaba el propósito de atentar contra las libertades vascongadas.

Rechazando la política exterior pacífica preconizada por el Conde de Aranda, se lanzó el inexperto Duque de Alcudia á la guerra contra la primera República francesa, y si fué brillante para las armas españolas la primera campaña del insigne General Ricardos en los Pirineos Orientales y de Caro allende del Bidasoa, la Convención acrecentó hasta 60.000 hombres el Ejército del País Vasco y sucumbieron fácilmente en 1794 las desmanteladas plazas de Fuenterrabía y San Sebastián.

La derrota de Colomera y la invasión hasta las líneas del Deva exacerbó la enemiga de Godoy, quien sin quererse dar cuenta de lo desigual de la lucha acusó á Guipúzcoa en sus *Memorias de sospecha de deslealtad*, fun-

dándose en el chispazo separatista de las Juntas de Guetaria que mereció la reprobación casi unánime de la Provincia y contrastó con la bizarra y patriótica actitud de Vizcaya y de Alava. Sobrecogidos los Diputados guipuzcoanos con la llegada del General Moncey, perdieron la serenidad, entrando prematuramente en negociaciones sin Real licencia con los representantes de la Convención. No quisieron anexionar la Provincia de Guipúzcoa á la República francesa, acariciando el extravagante plan de constituir otra independiente.

Los comisionados propusieron á los delegados de la Convención «una amistad sólida con Francia, bajo la condición de no darle soldados, pero sí socorros análogos á los facilitados al Ejército español.» No se hizo esperar la respuesta. «La audacia de un puñado de individuos que no tienen de recomendable más que su debilidad, teniendo la osadía de dictar leyes á la República francesa es incomprensible, y ha llegado el tiempo de terminar *esta lucha escandalosa entre unos cuantos españoles astutos y la poderosa República.*» (1)

La consecuencia de aquel proyecto tan descabellado fué que las tropas francesas prendieron y llevaron á la ciudadela de Bayona á los Diputados y cuarenta Junteros de Guetaria, reuniéndose poco después las Juntas de Mondragón para anatematizar una obra tan ridícula como infausta.

Godoy fomentó la discordia entre las Corporaciones vizcainas traducida en el Proyecto de puerto de la Paz; exigió con insistencia la contribución extraordinaria; implantó los duros procedimientos de la ley de Vagos y cuando estalló el motín de la *Zamacolada*, no guardaron

(1) *La Separación de Guipúzcoa y la Paz de Basilea* por D. Fermín Lasala, Duque de Mandas.

proporción los tumultos de 1804 con el aparato de fuerza desplegado para reprimir el desorden. Llegó á Bilbao el Brigadier San Juan con un Cuerpo de tropas y procesó á gran número de personas de todas clases y condiciones, figurando á la cabeza las principales de Bilbao, á las que se trató con extremado rigor condenándolas al pago de elevadas multas.

Se obligó al País á sostener el Ejército durante varios años; se barrenó el régimen foral con el nombramiento de Comandante militar que asumía las funciones de Presidente de la Diputación, Gobernador Político y Alcalde de Bilbao; estableciéndose, además, la Capitanía de Puerto contra lo ordenado en el Fuero, de que no habría en Vizcaya Almirante ni oficial suyo (1) y por último, encomendó al canónigo Llorente la redacción de las citadas *Noticias históricas de las Provincias Vascongadas*. En el Reino de Navarra siguió la misma marcha suprimiendo los Fueros de *sobrecarta* y de *promulgación*.

Se han explicado en el Capítulo V las *Tendencias niveladoras del tiempo de Fernando VII*, sucediéndose los golpes asestados al régimen foral y la tirantez con las Diputaciones. La Providencia le impidió, según D. Liborio Ramery, que realizase el plan que *contra nosotros preparaba*. Se exponen también los numerosos *Conflictos surgidos al implantarse el sistema constitucional*, originando varios eclipses de las instituciones vascongadas.

Promovida la primera guerra civil, se hizo ostensible en la Corte del Pretendiente, según el mismo autor, el espíritu contrario á los Fueros; los Comisarios regios y las Autoridades militares promovían también en el campo Cristino frecuentes rozamientos con las Diputaciones Forales por cuestiones de atribuciones y suministros,

(1) *La Cuestión del Puerto de la Paz y la Zamacolada* por D. Camilo Villavaso.

obligando á aquellos Cuerpos á elevar repetidos recursos de queja á la Reina Gobernadora.

Ya se ha dicho que la Junta de Guernica celebrada el 14 de julio de 1833 acordó *por unanimidad* felicitar á Fernando VII por la Jura de la Princesa heredera del Trono, con la que se afianzaba *el derecho de la sucesión directa de su egregia dinastía*, pero en cuanto se recibió en Bilbao, el 2 de octubre, la noticia del fallecimiento del Monarca, invadieron las turbas realistas la Diputación, viéndose precisados á huir por los tejados el Corregidor y el Diputado D. Pedro P. de Uhagón, cuyo hermano político sucumbió á mano airada. Los sublevados declararon, con las solemnidades de costumbre, Rey de España al Pretendiente, constituyendo la Diputación general carlista con el Marqués de Valdespina por Corregidor, y como procedentes del Cuerpo foral nombrado legítimamente, formaron parte de la misma el Diputado del bando Oñacino, D. Fernando Zabala y el segundo síndico del Señorío.

El carácter del alzamiento fué en un principio esencialmente realista y ajeno por completo—según observa Sagarmínaga—á la defensa de los Fueros y de los intereses particulares de Vizcaya, como se deduce del violento folleto publicado en aquellos días por el franciscano P. Negrete, que se inspiró exclusivamente, en el fanatismo religioso más exaltado.

El hecho verdaderamente grave del levantamiento de 1833, consistió en el olvido de la tradición euskara de sumisión al Gobierno constituido, practicada por sus autoridades y por la masa del País desde el advenimiento de los Reyes Católicos, mientras al conocerse la muerte de Fernando VII, las fuerzas armadas, sostenidas por las Corporaciones vizcainas y una parte de la Diputación,

se rebelaban contra el trono de Isabel II, ya reconocida en las Juntas como Princesa heredera. La iniciativa de Vizcaya en el pronunciamiento la secundaron las otras provincias vasco-navarras, quedando así muy comprometido el porvenir de sus peculiares instituciones en los azares de una contienda armada, esencialmente política, puesto que proclamado el estado de guerra en Vizcaya y Alava en 30 de noviembre de 1833, por bando del General Castañón, declaró al propio tiempo «suspendidos los Fueros y privilegios que disfrutaban dichas provincias, exceptuando la de Guipúzcoa, en la parte encomendada á su autoridad legítima.»

La guerra civil promovida por los absolutistas, determinó la caída del Gobierno, encargándose de formar Ministerio D. Francisco Martínez de la Rosa, autor del Estatuto Real de 10 de abril de 1834, que se redujo á una especie de Carta constitucional, extremadamente lacónica, con cinco títulos relativos á la convocatoria de las Cortes, Estamentos de Próceres y de Procuradores, y Disposiciones generales, en las que nada se consignó respecto de la organización de las provincias del Reino. No satisfizo el Estatuto las aspiraciones del partido cristino, y por Real decreto de 13 de agosto de 1836 se mandó restablecer la Constitución de 1812, hasta tanto que reunida la Nación en Cortes manifestase expresamente su voluntad.

Las Diputaciones Vascongadas procuraban mantener con firmeza en tan difíciles circunstancias la pureza del régimen foral; pero el sentido unitario del Estatuto Real y de los Códigos fundamentales que le substituyeron determinaron, como en 1812 y en 1820, el rompimiento. Los Diputados forales, á quienes obligaban sus convicciones y la santidad del juramento á defender los Fueros, se re-

sistieron á prestar su concurso á la Constitución de 1837, en cuyo artículo IV se consignó que «unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá más que un fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles militares.» Se mantenían, además, las obligaciones relativas al servicio militar y á los tributos, prometiendo una ley relativa á la organización de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

En su consecuencia, se promulgó en 19 de septiembre de 1837 la ley que dispuso el cese de las Diputaciones forales, conteniendo novedades importantes en sentido nivelador. El artículo III autorizó al Gobierno para establecer las aduanas en las costas y fronteras de las Provincias Vascongadas y Navarra, y el IV disponía la instalación de los Juzgados de primera instancia en los puntos en que lo permitiese el estado de la guerra.

La Diputación Provincial de Vizcaya funcionó durante los dos años que transcurrieron, hasta el término de la guerra, con menos tropiezos que su predecesora, y aún consiguió aplazar el traslado de las aduanas al litoral marítimo. Sus reclamaciones principales se derivaban en tan críticas circunstancias, de las continuas peticiones del Gobierno para el racionamiento del Ejército y de la angustiosa situación económica de la villa de Bilbao, por los gastos enormes de la defensa de la plaza y los suministros á las tropas, agravada por la pérdida del crédito necesario para contraer empréstitos.

La guerra se había hecho crónica y ante el apremio de las circunstancias volvió á patrocinar el Gobierno, aunque con sigilo, la bandera de *Paz y Fueros* levantada por Muñagorri en abril de 1838, que D. Carlos calificó de «maquinación perjudicialísima para la causa.» Sin embargo, se deduce de las Memorias del Marqués de

Miraflores, Embajador en París en aquella época y partidario de un pacto honroso, que el Duque de la Victoria acariciaba, aún á mediados de julio de 1839, la confianza en terminar la lucha *con la fuerza de su espada*.

No obstante, celebraba en 26 de agosto inmediato en Abadiano la primera conferencia con el General Maroto; no se llegó á un acuerdo por discrepancias respecto de la cuestión foral, concertándose por fin el Convenio de Vergara cuatro días después. Decía el artículo 1.º: El Capitán General D. Baldomero Espartero recomendará con interés al Gobierno el cumplimiento de su oferta de comprometerse personalmente á proponer á las Cortes *la concesión* ó modificación de los Fueros. Se reconocieron los grados y honores á la oficialidad carlista, lo cual demuestra que no se alcanzó entonces el triunfo de las armas cristinas.

Examinada con atención la ley de 25 octubre de 1839, no fué escuetamente confirmatoria del régimen foral, puesto que además del inciso *sin perjuicio de la unidad constitucional*, añadía *la modificación indispensable de los Fueros*. Pero fué tan grande la alarma en el País, que la Diputación del Señorío manifestó en una Circular que se consagraria á defender las instituciones *milagrosamente salvadas*. Por otra parte, repetimos que el planteamiento de la ley Navarra dejó al descubierto á las Provincias Vascongadas, á pesar de la gran habilidad de sus representantes para conseguir el aplazamiento, gracias á los frecuentes cambios de Gobierno en el reinado de Isabel II.

Las vicisitudes de los años siguientes á aquella ley fueron el pronunciamiento de 1841 con la supresión del *pase foral*, la translación de las aduanas á la orilla del mar, etc., que se han explicado en el lugar oportuno.

La última guerra civil y los tradicionalistas

La Revolución de septiembre de 1868 desencadenó las pasiones en la sociedad española, y á pesar de la benevolencia observada por aquellos Gobiernos hacia las Instituciones vascongadas, la agitación religiosa iniciada en estas Provincias desde el reconocimiento del Reino de Italia, se tradujo en un nuevo alzamiento carlista.

La Diputación Foral elegida en julio de 1870 en las Juntas de Guernica cometió, en su mayor parte, la temeridad de lanzarse al campo con la Fuerza de Miqueletes del Señorío, comprometiendo gravemente, por segunda vez, el depósito sagrado de las libertades vascongadas. En su consecuencia, vióse precisado el Gobernador Civil de Vizcaya á nombrar por orden del Gobierno, el 1.º de septiembre, la Diputación interina, mediante la convocatoria de una junta de personas de representación social.

No se hizo esperar el fracaso de aquella intentona, que coincidió con la guerra Franco-prusiana y con la profunda emoción de los pueblos católicos al ver que el Gobierno italiano lanzaba sus tropas contra el Poder temporal de los Papas. Este suceso aportó nuevos haces de leña á la hoguera extendida por el territorio español, y el nombramiento de Rey que recayó en el hijo de Víctor Manuel contribuyó á exacerbar las pasiones y á sumar afiliados al partido carlista.

Las grandes mudanzas ocurridas en las Monarquías europeas con el destronamiento de los Príncipes italianos y alemanes, después de la toma de Gaeta, de la batalla de Sadowa y de la constitución del Imperio alemán lle-

varon muchos descontentos al Palacio de Froshdorf, concertándose los foráneos representantes de la reacción para prestar su concurso á la causa carlista, por medio de centros encargados de recaudar fondos, de adquirir armas y reclutar voluntarios.

Creyendo D. Carlos que había llegado la hora para el alzamiento, lo ordenó en Ginebra el 14 de abril de 1872 al grito de ¡Abajo el extranjero! ¡Viva España! Pero es tan difícil la organización de las guerras civiles que al secundar en Vizcaya el movimiento se observó la carencia completa de recursos extraños, según lo demostró D. Antonio M.^a de Arguinzóniz, testigo presencial de aquellos sucesos. (1)

Pertenecía el autor á una distinguida familia vizcaína que había estado afiliada al partido moderado, y he aquí cómo explica su salida al campo acompañando á su Padre, que ejerció entre los sublevados el cargo de Corregidor de Vizcaya, en la siguiente diatriba contra los principales revolucionarios:

«La Religión y la sociedad, la familia y el individuo, todo fué objeto de sus ataques; todo quiso destruir la piqueta revolucionaria. Perdida la joya inestimable de la unidad católica, expulsadas las Ordenes religiosas, secuestrados los bienes que quedaban á la Iglesia, planteada la inícuca ley del matrimonio civil, escarnecidas las creencias de la mayoría de los españoles, hollados sus sentimientos y atacadas sin cesar sus ideas, tanto en el Congreso como en el club, en el libro y en el periódico, natural era que las verdaderas fuerzas conservadoras buscasen terreno firme para la defensa. Tremoló entonces el Duque de Madrid la bandera de la España tradi-

(1) *El Alzamiento carlista de Vizcaya en 1882 y el Convenio de Amorebieta.*
Año 1889.

cional, renaciendo el partido carlista con gran pujanza, y pisó de nuevo la arena del combate lleno de bríos y esperanzas.»

Obsérvese que en esta violenta censura del régimen político vigente no hay la menor alusión á los Fueros, á pesar de la ardiente adhesión que siempre demostró su autor á las instituciones vascongadas. Pero es imposible tener al mismo tiempo dos amores, ni dos pasiones vehementes, y subyugados los miembros de la Diputación de Vizcaya en 1870, y más adelante otros prohombres euskaros por sentimientos religiosos y políticos, muy respetables sin duda, se olvidaron, en absoluto, del peligro que habían de correr las franquicias *salvadas milagrosamente* al término de la primera guerra civil.

D. Luis González Bravo, que después de contribuir con su impopularidad al destronamiento de Isabel II pasó al campo carlista, engañaba á los incautos conspiradores diciéndoles: «nuestra revolución sólo debe durar breves días; pasado un mes aún el triunfo sería desastroso.» En efecto, á los pocos días de la entrada de D. Carlos en España sufrió, el día 3 de mayo, gracias á la actividad del General Moriones, el descalabro de Oroquieta, que le obligó á repasar la frontera. El pánico producido en las huestes del Pretendiente originó bien pronto el desaliento de los batallones vizcainos, cuyos jefes celebraron el 20 una Junta en Ubidea, en la que se acordó proponer la sumisión al General Serrano, Jefe del Ejército del Norte, bajo ciertas condiciones, «por carecer de recursos, de armas y otros elementos para luchar con alguna ventaja» (1)

No pudo presentarse ocasión más propicia para derrotar á las desmoralizadas fuerzas carlistas, pero el Jefe

(1) Arguinzóniz. Capítulo, VI.

del Gobierno cometió la torpeza de rehuir las indispensables entrevistas con las autoridades civiles de Bilbao, celebrando, en cambio, varias conferencias con los Diputados *á guerra*, los cuales debieron ocultarle hábilmente la comprometida situación de los sublevados, consiguiendo que se firmase el Convenio de Amorebieta con un amplio indulto para los paisanos y los militares, más la promesa de la reunión de las Juntas de Guernica. La candidez del General llegó hasta el punto de consignar en la cláusula 6.^a el compromiso de los firmantes «de evitar en lo sucesivo nuevos disturbios é insurrecciones, en cuanto de ellos dependa.»

El efecto producido por el Convenio en los liberales vizcainos fué deplorable; le valió al General Serrano una silva estrepitosa al recorrer la villa invicta y el enojo repercutió en Madrid, originando la desautorización de sus compañeros de Ministerio con excepción del General Zabala, y la caída del Gobierno al que sustituyó otro presidido por Ruiz Zorrilla. Tampoco fué bien recibido el pacto en el campo carlista: el cura Iriarte encarceló al Corregidor Arguinzóniz y el Pretendiente anatematizó por completo á los llamados *amorebietos* por haber sobrepuerto á última hora los intereses del país vascongado á los de la causa carlista.

Se cumplió religiosamente la promesa de convocar las Juntas de Vizcaya que se reunieron el 5 de diciembre de 1872. Resignó sus poderes la Diputación interina á la que sustituyó el Cuerpo foral allí nombrado, y cuando acababan de prestar juramento algunos de los electos del nuevo Gobierno del Señorío, manifestó el Corregidor que sucesos de índole grave relacionados con la tranquilidad pública exigían su presencia en Bilbao, viéndose obligado á suspender las sesiones.

En 11 de febrero del año inmediato se proclamó la República en esta Nación que apenas había asimilado todavía el sistema parlamentario. La fuerza de las partidas carlistas era escasa todavía, pero la insurrección cantonal de Cartagena y las saturnales en las Iglesias de Barcelona y otras poblaciones exacerbaron el sentimiento religioso, decidiendo al Brigadier D. Castor Andécha y á otras personas de prestigio acogidas al Convenio de Vergara, á lanzarse al campo, adquiriendo desde entonces gran fuerza y organización las huestes del Pretendiente.

No entra en nuestro propósito mencionar las vicisitudes de la contienda civil, limitándonos al examen de los incidentes relacionados con el régimen foral. Restaurado en Sagunto el 21 de diciembre de 1874 el trono de Alfonso XII, dirigió el 22 de enero del año siguiente á los vasco-navarros una alocución concebida en estos términos: «Si acudisteis á las armas movidos de la fe monárquica, ved ya en mí al representante legítimo de una dinastía á la cual juraron en otro tiempo fidelidad eterna vuestros leales pechos y que fué con vosotros lealísima hasta su pasajera caída. Si ha sido la fe religiosa la que ha puesto las armas en vuestras manos, en mí tenéis ya un Rey Católico, como mis antepasados, un reparador de las injusticias que ha experimentado la Iglesia, y una de sus más firmes columnas en lo porvenir. Soltad las armas y volveréis inmediatamente *á disfrutar de las ventajas todas que durante más de treinta años gozasteis bajo el cetro de mi madre*. Antes de desplegar en las batallas mi bandera, quiero presentarme á vosotros con el ramo de oliva. No desoigáis esta voz amiga, que es la de vuestro legítimo Rey.»

Los carlistas se hicieron sordos al llamamiento, soñan-

do siempre con su triunfo, y desatendidas las ofertas con que tan generosamente se les brindaba la paz; siguió la guerra su curso, hasta que los Ejércitos nacionales les acorralaron y rindieron en las faldas del Pirineo.»

Fué bien distinto el desenlace de la segunda guerra civil en 1876, del que tuvo la primera en 1839. No pudo cumplir Espartero su propósito de terminarla en las Provincias vasco-navarras con la fuerza de su espada, teniendo que apelar á un pacto que le abrió después el camino para vencer á las huestes de Cabrera en el Maestrazgo y en Cataluña.

En el comedio de 1875 el Ejército del Centro mandado por Martínez Campos logró la pacificación de las provincias de Valencia, Teruel y Castellón; se tomó más adelante la plaza de la Seo de Urgel y alcanzada la victoria en el Principado catalán, reuniéronse en febrero de 1876 fuerzas formidables en el Norte, bajo el mando de Alfonso XII, é iniciado el avance, arrollaran desde la línea Elgueta-Tolosa-Pamplona á las fuerzas de D. Carlos destruyéndolas en un mes de campaña. Según la alocución del General Quesada á sus soldados, consiguieron tan extraordinario triunfo, sin ninguna clase de transacciones onerosas, ni compromisos para el porvenir, recogiendo como trofeos 40.000 fusiles, 100 cañones y un inmenso material de guerra. Con tan viril ejemplo se demostró, á nuestro entender, que dada la fidelidad de las tropas al Gobierno constituido, es ya imposible en España que las rebeliones resistan su vigoroso empuje.

Sobrecogidos Escauriza, Rebollar y otros jefes carlistas por el inesperado deshielo, intentaron conjurar el riesgo inminente que corrían las instituciones vascongadas y propusieron á Grande que tomara el mando para enarbolar la bandera de *Paz y Fueros*, pero contestóles

que era tarde. Dieron este grito el batallón de Somorrostro y las compañías de guías; se sublevó el batallón de Guernica y el de Orduña allanó el alojamiento de Carasa circulando la palabra *traición*, como ocurre en todas las derrotas. En una junta reservada de representantes de las cuatro provincias acordaron encomendar á los Diputados de Navarra la gestión cerca de Pérula para que se pusiera al frente de un movimiento que obligase á D. Carlos á hacer la paz salvando los Fueros, pero se negó á ello aquel General (1), sin duda por conocer á fondo las ideas del Pretendiente, opuesto por completo á dar ningún paso en pró de las franquicias euskaras; aún dentro de la política local regateó las facultades á las Diputaciones á Guerra, con las que tuvo no pocos rozamientos y fué el Señor de Vizcaya que, según D. Sabino de Arana, cometió más contrafueros. (2)

La completa victoria alcanzada por las tropas acaudilladas por el Rey, dejó entregado al País vasco-navarro á merced del vencedor y, muy especialmente de D. Antonio Cánovas del Castillo, Jefe del Gobierno, quien puso á la firma de S. M. la célebre alocución dada en el Cuartel Real de Somorrostro el 13 de marzo de 1876: «Soldados: Los ásperos trabajos que habéis soportado; las continuas lágrimas de vuestras madres; el triste espectáculo de tantos compañeros que gimen en el lecho del dolor ó descansan en el seno de la muerte; todos estos males, aunque lamentables, quedan reducidos al espacio de una sola generación; pero fundada por vuestro heroísmo *la unidad constitucional de España*, hasta las más remotas generaciones llegará el fruto y las bendiciones de vuestras victorias. Pocos ejércitos han tenido ocasión

(1) *Historia Contemporánea*, por D. Antonio Pirala. Tomo VI. Capítulo LXXIX.

(2) *Bizkaya por su Independencia*. Páginas 11 y 12.

de prestar un servicio de tal importancia; tanta sangre, tantas fatigas, merecían este premio.»

No se había extinguido el eco de los vítores y aclamaciones con que fué acogido Alfonso XII en Bilbao, en su marcha triunfal hacia la Corte, cuando dejándose llevar en aras de la popularidad, tal como se entendió por la prensa de Madrid y de otras regiones, dirigió tan contundente amenaza al régimen foral con ingratitud palmaria hacia los grandes servicios prestados á la causa del Rey y de la Nación por las capitales y varias villas vascongadas, especialmente, por la heroica defensa de la metrópoli vizcaína, debida, en gran parte, al animoso espíritu de los voluntarios bilbainos, así es que no pudo ser más deplorable el efecto producido en su ánimo por la proclama de Somorrostro.

Pero existe una ley fatal de la historia que impone ineludiblemente el vencedor en las contiendas civiles, sobre todo, cuando los sojuzgados disfrutaban de una situación privilegiada. Sublevados los aragoneses y valencianos contra Felipe V, su derrota en la batalla de Almansa les valió la pérdida de los fueros; la obstinación de los catalanes de mantener la rebelión, aun después de que el Archiduque de Austria les relevara de su compromiso les arrastró á igual fracaso, después de la rendición de Barcelona.

No venció Espartero en la guerra de los siete años á las fuerzas de Maroto, y á pesar de que terminó la lucha por el Convenio de Vergara, se impusieron á Navarra la contribución directa y la obligación de presentar el cupo de hombres que le correspondiera en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios y extraordinarios.

El alzamiento de las Provincias Vascongadas, en 1841, contra la Regencia de Espartero, fué castigado con la

suspensión del régimen foral, la desaparición del *pase* para las Reales disposiciones y la traslación de las Aduanas á la lengua del mar. A la derrota de los carlistas en 1876, siguió la ley de 21 de julio que fué protestada unánimemente por el País Vasco, pero constituía para las personas de espíritu sereno y no reñidas con la realidad de las cosas el desenlace más probable, desde el momento en que los alzados en armas no quisieron deponerlas ante los repetidos llamamientos de Alfonso XII.

Los nacionalistas

El fundador del partido fué D. Sabino de Arana y Goiri, se dió á conocer en 1887 con algunos estudios de etimología vascongada. Publicó en 1890 una serie de artículos en la revista titulada *La Abeja* enarbolando la bandera separatista, y los recopiló, dos años después, en el folleto *Bizkaya por su Independencia*, especie de evangelio para los iniciados en la novísima doctrina.

Culpaba á sus paisanos en el preámbulo «del radical extravío que ha experimentado el espíritu bizkaino, merced á las ideas exóticas; ni una sola voz se ha levantado que haya definido y proclamado la verdadera y única política bizkaina, ni una mano que á este pueblo desventurado le haya mostrado en la historia lo que fué é indicando lo que debe ser.»

Esta confesión revela la carencia de tradiciones del partido *bizkaytarra*; pero sin duda, para no presentarlo á sus prosélitos como pura invención de su fantasía, trazó en el folleto la historia de *cuatro glorias verdaderamente patrias y nacionales*. Estas pruebas del espíritu de independencia, que, según el autor, movió á los antiguos

vizcainos á luchar contra España, consisten en las batallas de Arrigorriaga, Gordejuela, Ochandiano y Munguía.

Mas es el caso que el primero de aquellos combates tuvo lugar hace más de diez siglos, y como los historiadores competentes consideran aprócrifo á *Jauri Zuria*, el héroe de la jornada de Padura, no pueden sacarse consecuencias algo fundadas de sucesos tan lejanos y envueltos en las sombras de la leyenda.

Las batallas de Gordejuela y Ochandiano obedecieron á rencillas entre los miembros de las familias Reales de Castilla y Aragón. D. Tello, hermano bastardo de D. Pedro *el Cruel*, concertó la tregua entre los banderizos vizcainos, quienes lucharon á favor de aquel *extranjero* señor de Vizcaya contra el Infante de Aragón, sin perjuicio de destituirle para ofrecer la soberanía al sanguinario monarca. En Munguía ocurrió lo propio, combatiendo al lado de los vizcainos el conde de Treviño, Capitán general de Castilla, y el Adelantado mayor del Reino.

Quiere decir que, ni aun en esos hechos culminantes rebuscados en el largo lapso de diez centurias, aparece ningún episodio histórico en que luchase Vizcaya para sacudir el yugo de sus señores exóticos, deudos del Rey ni de los sucesores de Juan I desde la incorporación á la Corona. No hubo, por tanto, verdaderos alzamientos para recabar la independencia vizcaina y constituir este apartado rincón en República soberana, sino que en todas épocas se consideró indispensable por los vascongados, vivir bajo el protectorado de un monarca, aun cuando recabando gran autonomía para el gobierno de sus asuntos privativos. Desde el año 1371 en adelante, era á lo sumo Vizcaya un Estado de la Confederación española, sin que proceda, ni aún en las Repúblicas federales que se considere como extranjeros á los habitantes de los diver-

esos territorios cobijados por la misma bandera y por diversos vínculos nacionales.

Al contrario, la historia del País vasco está íntimamente ligada con la de Castilla, antes y después del término de la reconquista. Sus tercios pelearon en Córdoba, Bacza, Alarcos, Las Navas, Ecija, el Salado, Málaga y Granada, y la flota cantábrica luchó en Almería, Sevilla, Algeciras, Gibraltar, Portugal, Canarias, Túnez, Tremecen, Mallorca, Nápoles, etc., y desde la unión de los Reinos de Castilla y Aragón, tomaron parte los éuskaros en la conquista de Navarra, en los descubrimientos y en la colonización de América y la Oceanía, en las guerras de las Comunidades y de los moriscos de Granada, en Africa, en Flandes y en todos los dominios del Imperio español, ocupando no pocos puestos culminantes en aquel periodo brillante para las armas españolas.

Fué este país, por su situación fronteriza, un centinela de la integridad del territorio nacional, y se condujeron los vascongados con tanta lealtad y firmeza durante los siglos pasados, que sus Gobiernos forales alcanzaron de los Reyes castellanos constantes muestras de gratitud por los grandes sacrificios que se impusieran para salvar el corazón de la Península de las invasiones francesas.

No faltaron algunos conflictos suscitados por transgresiones en las inmunidades forales; pero ni con motivo del impuesto y estanco de la sal, intentado por los Gobiernos de Felipe II y III, ni al trasladarse las aduanas á la orilla del mar en tiempo de Felipe V, causa del motín de la *Machinada*, hubo el menor asomo de chispazos separatistas. Únicamente después de la derrota del general Colomera en las líneas de Irún por el ejército francés de la primera República, acarició una minoría guipuzcoana el descabellado proyecto de constituir aquella provincia

en República independiente, pero protestaron con rara unanimidad los representantes de los pueblos congregados en Mondragón, sin que trascendiese tal tendencia á Vizcaya ni á Alava, que se condujeron con gran tesón para detener las fuerzas invasoras de Moncey, hasta que se firmó la paz de Basilea.

No cabe, por tanto, parangón entre estos sucesos y la separación real y efectiva de Cataluña, iniciada en el día del Corpus de 1640 con el motín de los segadores y el asesinato del Virrey conde de Santa Coloma, que, mantenida por las intrigas de Richelieu, tuvo tan funestas consecuencias para la Monarquía española durante trece años, deduciéndose de este sucinto bosquejo la absoluta carencia de tradición de la doctrina *bizkaytarra* en el país vascongado.

Según el folleto mencionado, no ha correspondido el Señorío de Vizcaya á Isabel II, ni á Alfonso XII y XIII, sino á Carlos V, VI y VII. Aquellos monarcas la han dominado «por habernos conquistado los españoles, y no nos toca sino purificar nuestro círculo y fijar indeleblemente la circunferencia, tomando por centro nuestro tradicional y santo lema de *Jaungoikua eta Legizarra*»; es decir, Dios y las leyes viejas.

De modo que la síntesis de tal programa consiste en la más furibunda reacción religiosa y un retroceso hacia los tiempos casi bíblicos.

No se contentó el ardiente *leader* vizcaino con el folleto doctrinal de 1892, sino que, para difundir sus exaltadas ideas, fundó un semanario titulado *Bizkaytarra*, y un Casino que se llamó *Euskaldun Batzokija*.

Distinguióse aquél por su acometividad en los ataques á todas las parcialidades políticas, con las cuales estaba en completo desacuerdo desde el momento en que borra-

ba con la esponja cuanto había de antiguo y moderno en la tierra éuskara. La intransigencia religiosa le indujo á anatematizar á los partidos liberales, por incompatibles con el fiero fanatismo y por su temperamento acomodaticio con los Gobiernos de Madrid; pero tan exaltado radicalismo reservaba igual excomunión á los carlistas, como defensores de una solución española, y á los *euskalerrriacos* ó fueristas, por juzgarles demasiado tímidos y apocados.

La violenta campaña del periódico le valió varias persecuciones, y acusada la Junta directiva y los socios del *Batzokiya* de tentativa de rebelión, se procesó á éstos y se encarceló á los miembros de aquella, incautándose el Juzgado de Bilbao de la bandera y enseres de la Sociedad, que quedó cerrada y suprimido el periódico mencionado. Tramitada la causa y remitida á la Audiencia, no entendiendo el Ministerio fiscal que había delito en la propaganda del separatismo, pidió el sobreseimiento libre, que lo acordó de conformidad con la Audiencia, absolución que, como es consiguiente, alentó al partido *bizkaylarra*.

Publicó el Sr. Arana, en 28 de marzo de 1897, un extenso Manifiesto titulado *El Partido Carlista y los Fueros Vasco-Nabarro*, que motivó una ruidosa polémica. Creyó el autor que, aprovechándose de la crítica situación de España, iban á alzarse las huestes de D. Carlos, y se propuso demostrar á los vascos que si triunfaba el Pretendiente continuarían siendo Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya « simples provincias de una *nación extraña*, quedando reducidos sus fueros á estas dos clases de *autonomía*: la de las *leyes civiles* y la *administración*, que son las mismas que hoy disfrutan, por desgracia, del actual poder español, y que entonces se harán extensivas á to-

das las provincias de España, resultando que, mientras éstas han de ser mejoradas, al pueblo vasco le será negada su independencia política y abolidas las más grandes y esenciales de sus seculares instituciones. Por instruir, pues, al vasco y evitar así su extravío y las terribles calamidades de la guerra, y más de una guerra injusta, como lo sería la carlista en el pueblo vasco, he tomado la pluma. Mas sino lo consigo y D. Carlos llega á sentarse en el trono de España unciendo á éste el yugo del Poder español, sirva de previa protesta del espíritu de mi raza el presente escrito.»

En la primavera de 1897 vió la luz el semanario *Baserritarra*, sucesor de *Bizkaytarra*, que había sucumbido por las persecuciones de la justicia, y emprendió una ruda campaña contra los fueristas intransigentes, agrupados bajo la bandera llamada *Euskalerría*.

Atacó duramente la manifestación de protesta contra la abolición de los fueros, realizada periódicamente el día de 21 de Julio, aniversario de la ley dictada en 1876. «Los elementos de que consta son por demás heterogéneos: *euskalerriacos*, ó liberales fueristas (que son los iniciadores), carlistas, integristas, republicanos, dinásticos...; no hay partido españolista que no tenga en ella su *digna* representación. Entre los más rabiosos maketófobos veréis un buen número de horterillas maketos. La mayor parte van á divertirse inocentemente, muchos van de *gorra* y no hay uno siquiera entre ellos que tenga aspiraciones por las cuales pueda temer España.»

«Tanto los viejos aquellos como estos jóvenes son pura y sencillamente regionalistas.... y de los más modestitos; por eso hablan de descentralización, de patria chica, de fueros y demás zarandajas. La *Euskalerría* fué pasando su muelle, lánguida y comodona vida hasta la muerte de

su jefe, D. Fidel de Sagarmínaga. Jamás tuvo trastornos de bulto que alterasen su *modus vivendi*.»

Encarándose en otros números con el semanario fuerista *Euskalduna*, decía: «Ya era hora de que enfrente de nuestra bandera desplegase la hipócrita enseña tras la cual á tantos bizkainos de buena fe arrastra, seducidos y embaucados, á la fiesta del 21 de julio, la abominable bandera que suprime el símbolo de la Sacrosanta Religión de nuestros mayores y exalta, en cambio, el fatídico emblema de Bilbao, de esta mercantilista y fenicia villa del hierro, maldita corruptora de nuestro pueblo, infame prostituta de Bizkaya. *Euskalduna* no encuentra defensa para Sagarmínaga, fundador del partido liberal fuerista, que fué un traidor á Bizkaya, y no tiene defensa. Seguiremos siendo intransigentes; jamás dejaremos entrar un fuerista en nuestro partido, porque había de estorbarnos la acción y sería causa de la muerte de nuestro desdichado país.»

Basta este ramillete de piropos para demostrar el abismo que existía en Vizcaya entre los separatistas y los demás partidos políticos, ora fuesen liberales, republicanos, carlistas, íntegros ó fueristas, siendo todos ellos absolutamente incompatibles con los *bizkaytarras*, quienes habían pretendido borrar la historia de diez siglos, para que no quedase en estas montañas ningún vestigio de los conquistadores españoles.

Como se vé, el *nacionalismo*, aunque de origen carlista en su fundación, con su espíritu faccioso y de rebeldía, tomaba rumbos diametralmente opuestos, distinguiéndose por el *antifuecrismo rabioso*, por el engreimiento basado en la superioridad de los vascos de pura raza, y el rencor africano hacia los *maketos* ó españoles, tan contrario á las tradiciones euskaras, espíritu de mal-

querencia, que recuerda y se deriva de las rivalidades antiguas entre los pueblos vecinos y de los mezquinos odios de campanario.

Para mantener incólume la doctrina, acariciaba la absurda idea del renacimiento rural y campestre, desalojando de las sagradas montañas euskaras á los pérfidos *maktos*. Así reverdecerían las tradiciones de Aitor, á fin de convertir á los vascos en nuevos druidas que entonasen en los bosques los cantos de Lekobide y Altabiscar, y marchasen al son del tamboril, vestidos de boina y abarca con el clásico *maquilla*, cantando alegres *zortzicos*.

No ofrecía realmente su programa separatista ninguna importancia ni peligro. El carácter vizcaino se basa actualmente en la fiebre de los negocios, asemejándose por la audacia, la acometividad y energía al de los yankis, y está divorciado por completo de los cándidos idilios pastoriles de la nueva Arcadia. El desarrollo minero é industrial, el tráfico activo de sus ferrocarriles, las rudas competencias y aun las elecciones hechas á fuerza de dinero, demuestran precisamente el culto que aquí se profesa al becerro de oro.

Aún sin estos síntomas, harto elocuentes, dicho se está, que los pueblos modernos se rigen por los intereses más que por otro orden de ideas. Y ¿qué camino puede recorrer en un país de sentido práctico como Vizcaya, el programa de la constitución de una nación microscópica? En primer término, la guerra civil, en que se pondría enfrente para combatir el desgarramiento nacional España entera, secundada por grandes fuerzas del país euskaro, y como secuela, en el caso inverosímil de triunfo de la novísima bandera, un Gobierno local absolutista é intolerante; la despoblación; el descenso considerable en el valor de la propiedad; la ruina de las fábricas, de las em-

presas de ferrocarriles y de los pueblos de la costa dedicados á la pesca; de las sociedades navieras, de los Bancos, de los balnearios, de las playas frecuentadas por familias de otras provincias; de los capitanes, pilotos, maquinistas y marineros que navegan al amparo de la bandera española, y otros muchos quebrantos derivados de la instalación de las aduanas en Eibar y las cercanías de Orduña, Valmaseda, Villaverde y Somorrostro. Esto sin contar con las pérdidas inmensas que tendrían los poseedores vascongados de títulos del Estado y el grandísimo número de vizcainos que cobran de la *Maquetania* como funcionarios públicos y pensionistas, ó que explotan negocios mineros, de obras públicas y de otras clases en las demás provincias españolas, que sufrirían la ley de las represalias.

Arana, que era un romántico desdeñoso de la riqueza y de los bienes materiales, por temer la acción corruptora de la vida de los negocios sobre la pureza de la doctrina, aplicó el calificativo de *fenicios* á los fueristas de la Sociedad *Euskalerría* que abandonando, con la muerte del fundador D. Fidel de Sagarmínaga la orientación propia, evolucionaba, dirigida por un conspicuo capitalista, hacia el *bizkaitarrismo*, ¡qué lejos estaba de suponer que á estos elementos *euskalerriacos* y al espíritu *fenicio* se debieran los triunfos electorales del partido. (1)

El Manifiesto del Nacionalismo Vasco de 8 de diciembre de 1906 difiere notablemente del programa de Arana. Excluye en absoluto las doctrinas condenadas por la Iglesia Católica. Aboga por el renacimiento de los buenos usos y costumbres de los tiempos pasados, combatiendo los exóticos perjudiciales; la vigencia y acción

(1) *El Bizkaitarrismo* por D. Gregorio Balparda. Revista *Nuestro Tiempo*. Marzo de 1909.

amoldadas á la realidad de los tiempos actuales, de las instituciones políticas y económicas del Pueblo Vasco. Procurará fomentar la solidaridad más firme y práctica entre los pueblos é individuos de raza vasca en todos los órdenes de la vida, mediante la sólida enseñanza del presente y del pasado de Euzkadi y la educación patriótica de sus hijos, para crear un ambiente netamente vasco. Su terreno de acción es Euzkadi, ó sea las regiones del País Vasco denominadas (con su nueva ortografía) Araba, Gipúzkoa, Nabarra, Bizkaya, Laburdi y Suberoa, pretendiendo la derogación por lo que á las cuatro primeras incumbe de la ley de 25 de octubre de 1839, y en cuanto á las francesas, de las emanadas de los Poderes de la Revolución de 1789 y de todas las demás leyes y disposiciones dictadas por los Gobiernos de Madrid y de París que en algún modo impidan, amenguen y coarten el funcionamiento de aquellas Juntas ó Cortes y la ejecución de sus legítimos mandatos.

«Como síntesis que concreta y armoniza en un lema esos dos órdenes de aspiraciones sociales y políticas del Partido Nacionalista Vasco, adopta el lema formado por el gran patriota Arana Goiri-tar Sabiñ, que en euskera se expresa diciendo *Jaun-Goikua eta Lagizarra* (Dios y ley vieja.)»

Posteriormente se ha agregado al programa el párrafo siguiente: «El Partido Nacionalista Vasco se ajustará en todos los actos de su propaganda á los preceptos del régimen legal vigente.» Ha habido, además, la adhesión al Rey de varios individuos afiliados á la parcialidad y algunas otras manifestaciones significativas en sentido gubernamental, pero no debe extrañar que persevere el antidinastismo que tanto debilita y perjudica á España, por encontrarnos todavía en un período de transición y

hallarse tan extendido en otras agrupaciones. El partido *bizkaitarra* continúa en el equívoco, mostrando sus órganos muestras del dualismo entre los afiliados, al glorificar los unos á los encarcelados por *ultrajes á la bandera española*, mientras las derechas se conducen con relativa prudencia. Aunque predominan éstas actualmente, han aceptado el lema de la *ley vieja*, tal como entendía el fundador del partido, el principio arcaico de regresión á los tiempos medioevales en que el País Vasco se encontraba en estado rudimentario y, lo que es peor, sujeto á las depredaciones de los banderizos que lo desangraban y asolaban.

Aún el Reino Unido, que ha sabido hermanar la tradición y el progreso, realiza anualmente una labor legislativa de renovación en todos los órdenes de gran intensidad, y pensar que la Euskaria que ha sabido asimilarse toda clase de adelantos, se gobierne en el siglo XX por las leyes de un modesto *ruralismo*, revela la concepción de espíritus soñadores. Como no cabe en hombres prácticos y de negocios, que también los hay en la agrupación, el apego extremado á la carcoma de las cosas viejas y petrificadas, presumimos que estas exageraciones se encaminan más bien, á herir la imaginación del pueblo con frases románticas y utópicas como recurso de propaganda electoral.

De todos modos, hay un abismo entre la pauta no sólo antifuerista sino dirigida á la formación de un Estado independiente del Patriarca y los fines algo más modestos en que vá cristalizando el partido, consagrado á la reintegración de las instituciones forales, pareciéndonos de mero relleno las alusiones á Laburdi, Suberoa y Navarra. Si los Delegados de la Convención francesa trataron con olímpico desprecio en 1794 «al puñado de audaces gui-

puzcoanos que siendo sólo recomendables por su debilidad, tenían la osadía de dictar leyes á la República», calcúlese la rechifla y el ridículo que caerían sobre el Diputado que se atreviera á pedir en la Cámara de París la derogación de todas las leyes constituyentes y orgánicas dictadas durante 106 años.

En cuanto á Navarra, que vá bien en el machito, por haberse sacudido en sazón de la intransigencia ultrafuerista para alcanzar la *ley paccionada* de 1841, tampoco ha de prestarse á los manejos de quienes comprometerían la sólida situación tributaria y autonómica que disfruta, en aventuras peligrosísimas.

Los Partidos políticos y los Fueros Vascongados

Hubiésemos preferido no tocar este punto, según se ha dicho anteriormente, por creer que es una desdicha para estas Provincias y para la Nación entera, el fraccionamiento político en que vivimos; la perenne discordia que consume estérilmente tantas energías y las propagandas de carácter constituyente, desterradas de todos los países adelantados. Abrigamos la esperanza del afianzamiento futuro de la Monarquía hispana, de modo tan inquebrantable, que sólo queden tres partidos políticos: el conservador, el liberal y el obrero ó socialista, transformándose las demás parcialidades, incluso la regionalista, en matices de los grandes grupos-nacionales.

Las recientes acusaciones dirigidas á los conservadores en el *meeting* celebrado en el Frontón Euskalduna contra las Escuelas laicas, achacándoles la responsabilidad de la pérdida de las instituciones vascas, asunto removido después en la prensa, exige en un trabajo de esta índole

una refutación contundente para que cada palo aguante su vela, mediante el deslinde de la intervención de unos y de otros en el desastre de 1876.

La precedente reseña histórica demuestra que por tres veces se sublevó total ó parcialmente la Diputación Foral de Vizcaya en los años 1833, 1870 y 1872 lanzándose al campo carlista con el Cuerpo de Guardias forales para encender la guerra civil contra el Gobierno de Madrid. Al obrar tan reiteradamente en favor de la causa de Carlos V y de Carlos VII, es de evidencia abrumadora que contrajo, así como su partido, una responsabilidad inmensa, comprometiendo gravemente el porvenir del régimen foral que lo dejaban totalmente pospuesto á sus entusiasmos dinásticos.

En ambas campañas se enviaron á los tradicionalistas armados diversos manifiestos, en nombre de la Reina Isabel II y de su hijo Alfonso XII, invitándoles á la sumisión con la promesa de conservar los Fueros, pero siempre rechazaron las ofertas con desdén olímpico, y arrollados en 1876 por el Ejército del Norte, sucedió lo que tenían anunciado las personas previsoras. Querer disculpar tan repetidas rebeliones con la injusticia cometida á la postre, de medir con el mismo rasero á liberales y carlistas (con ciertas atenuaciones transitorias) es un argumento cándido y de escaso valor.

Aragón, Valencia y Cataluña perdieron los fueros por su desobediencia á Felipe V, y á Navarra se le impusieron en 1841 la contribución de sangre y la directa, á pesar de la cooperación que prestaron, tanto la capital como otros pueblos, á la causa cristina. Mantenían en 1870 la situación privilegiada, exclusivamente las tres Provincias Vascongadas que no daban soldados á la Patria, pero al levantar primero partidas y después ejércitos

para imponer al resto de España una Monarquía rechazada por la inmensa mayoría de la Nación, ponían en gran riesgo esa misma franquicia. El buen sentido aconseja que las situaciones privilegiadas se mantengan á fuerza de tacto, discreción, prudencia y firmeza, sin jugar con fuego, ni exponerlas á azares y aventuras.

La diferencia sustancial entre la conducta de los carlistas y dinásticos durante las guerras civiles consistió, en la actitud gubernamental de los últimos y la rebelde de los primeros. En aquella crisis del régimen foral, eran los moderados y progresistas vascos los médicos de cabecera que velaban por la curación del enfermo, mientras los carlistas permanecían alejados del paciente y, lo que es peor, dedicados á agravar la dolencia. Los servicios á la causa del País se avaloran, precisamente, en las ocasiones críticas, probando los unos con sus desvelos el verdadero *fucrismo*, mientras los otros lo exponían al fracaso. Y una vez muerto el enfermo, ¿qué valor tienen los entusiasmos tardíos y los fervores *póstumos* por las libertades euskaras? Ninguno, porque el milagro de la resurrección no se realiza en la vida práctica.

La única acusación de esta índole que puede dirigirse á los moderados, entre los que se contaban también no pocos ex-carlistas de la primera guerra consiste, en el imprudente Mensaje de adhesión que enviaron las Diputaciones á la Reina Cristina cuando se hallaba expatriada, y la colaboración al movimiento de 1841 contra la Regencia de Espartero, quien dictó el Decreto suprimiendo el *pase foral*, que no se volvió á restablecer, así como el traslado de las aduanas á la orilla del mar, aunque esta medida resultó conveniente y acertada. Esta vez procedió el castigo del Gobierno progresista.

Cánovas del Castillo anunció en 1873, en el Prólogo

del citado libro *Los Vascongados*, lo que ocurriría si los alzados en armas no las deponían á tiempo, sobrando los avisos, aunque no produjeran efecto alguno en los ánimos ofuscados por quiméricos propósitos. Correspondió al Jefe del partido conservador llevar á las Cortes en 1876 el Proyecto de ley, en donde fué combatido con gran brillantez y energía por los Representantes de las tres Provincias, y censurado violentamente por la oposición liberal, empeñada en la supresión de la parte favorable del texto para sustituirla con un régimen totalmente unitario y nivelador, inspirado en la violenta corriente, extendida por toda la Península contra nuestro régimen privativo.

Aún los que vimos de lejos el avance de la formidable ola levantada contra el derecho político vasco, participamos de la animadversión hacia el autor de la ley abolitoria. Los partidos monárquicos quedaron aplanados á raíz de la pacificación, pero al observar los bríos con que lucharon en las elecciones municipales de Bilbao de 1879 los *cuskalerriacos* y republicanos, se organizó el *Comité Liberal*, con carácter principalmente anti-carlista, y como conjunción de todos los matices dinásticos.

Decía en su primer manifiesto: «Ante todo proclama una afirmación pacífica y condena, á la vez, con la más extrema energía toda política de reivindicaciones violentas y de aventuras guerreras. Terribles discordias intestinas han abierto hondos surcos en la historia contemporánea del País: no las recordemos sino para execrarlas, á fin de que sirvan de ejemplo para evitar, á toda costa, su repetición.»

He aquí condensado el espíritu y la esencia del programa de los hombres juiciosos y de buen sentido que se consagraron á restañar las heridas, á afianzar la paz

y el progreso, llevando un personal escogido y bien preparado á las Corporaciones populares para perfeccionar los Concierdos económicos y dar gran vuelo á los servicios provinciales y municipales, cooperando también con sus iniciativas al desenvolvimiento espléndido de la minería, de la industria y del comercio en el período floreciente que comenzó al afianzarse el sosiego público.

En el año 1890 se implantó el sufragio universal, con verdadero quebranto de los partidos medios, y como se habían improvisado varias fortunas, principalmente en las explotaciones mineras, cambió el cetro directivo en la política local, que cayó en manos de D. Víctor Chávarri, personalidad de gran empuje y enérgico carácter. Hallábase afiliado al partido liberal, pero el proyectado Tratado de comercio con Alemania concertado en 1893, que constituía un golpe mortal para la industria española, decidió al Senador vizcaino á ponerse enfrente del Gobierno, sentando sus reales entre los conservadores acaudillados por Cánovas del Castillo. (1)

¿Puede acaso censurarse este paso altamente beneficioso para las factorías vascas, impulso inicial en el fracaso del Convenio comercial, por las lucubraciones sobre reintegración foral acariciadas por los partidos revolucionarios y de otros elementos reñidos con las realidades de la vida? Para demostrarlo basta proceder por el método llamado por los matemáticos de eliminación.

Si los buenos vascongados no podían sumarse en la política general á los canovistas (con todas las reservas relativas á los problemas vascongados, como hacen aún los Ministros de la Corona navarros), menos debían apoyar

(1) Nunca me afilié á su partido, habiendo sido derrotado en 1896 en las elecciones para Diputados á Cortes por el Distrito de Tolosa, por pocos votos debidos al apoyo que prestó el Jefe del Gobierno al contrincante carlista. Luché con el carácter de *independiente*.—El AURON.

la política de Sagasta, por ser más antifuerista, en los debates de 1876. Excluidos estos dos partidos, no les quedaba más filiaciones posibles que la republicana, la socialista y la carlista, todas ellas de carácter demoleedor y absolutamente contrarias al sentir de los hombres de orden, ó bien, la integrista, de sentido místico, más propia de una congregación religiosa que de un partido político. En consecuencia de tan injustificados escrúpulos, tendrían que retirarse cobardemente los monárquicos de la vida política, para dejar el campo libre á las perturbaciones y conflictos propios de la exaltación de las ideas en los partidos extremos.

Precisamente, incumbe una elevada misión á las clases conservadoras, á las que pertenecen gran parte de los elementos pudientes de la Nación, amenazados por la ola revolucionaria, así como otros muchos elementos interesados en conservar la tranquilidad y el trabajo contra las violencias de la agitación demagógica. Sus afirmaciones son la Monarquía, el Ejército, la propiedad, el espíritu religioso y los principios éticos; todo lo cual contribuye á mantener la moralidad y el sosiego público, y á ser un dique á los desenfrenos disolventes, llenando una misión importantísima en España á causa de la discordia reinante y del fraccionamiento atómico de los partidos. Por lo demás, perteneciendo á la agrupación conservadora vizcaina no pocas personas acaudaladas, son precisamente las que habían de beneficiarse más con el resurgimiento foral, si volvieran á implantarse las ventajas del reinado de Isabel II.

El partido *nacionalista* consta de las dos parcialidades: la fundada por Arana con carácter resueltamente *antifuerista* y la derivada de la antigua *Euskal-Erria*, compuesta de elementos mixtos, de procedencia carlista y

liberal, defensora de la reintegración de los fueros. Cuenta con bastantes fuerzas para las elecciones locales, pero los pocos afiliados que han llevado su representación á las Cortes, no han planteado en el Parlamento los debates sobre su credo político. El programa del partido es fruto de la transacción entre derechas é izquierdas, pero algunos desplantes separatistas le han creado verdadera antipatía en el resto de España; por lo demás, tiene de bueno el culto de las tradiciones del País, aunque con mucha exageración de la nota, y el haber servido de corrosivo al carlismo, partido que, por su tenacidad y ramificaciones en otras comarcas, es mucho más temible para el orden público y el porvenir de la Patria.

La intervención de los *euskalerrriacos* en la cuestión foral, se señaló en 1876 bajo la dirección de D. Fidel de Sagarmínaga. Supo defender con firmeza las instituciones vascas, pero abrigamos la creencia de que hubiera sido más acertada la resignación de poderes realizada cuando se tuvo conocimiento de que iba á presentarse á las Cámaras el Proyecto de ley abolitoria, teniendo motivos para pensar que, nombradas á tiempo las Diputaciones Provinciales, como se hizo en repetidas ocasiones difíciles en tiempos anteriores, se hubiera logrado, probablemente, una situación análoga á la de Navarra, que con su *ley paccionada* se encuentra satisfecha.

Los republicanos vizcainos son contrarios al espíritu de particularismo regresivo en los asuntos forales, pero no han dejado de tener alguna participación indirecta en el fracaso. La República de 1873 soliviantó las pasiones y fomentó el desenfreno, decidiendo á Andéchaga y otros carlistas del Convenio á lanzarse al campo, y como desquició simultáneamente la disciplina del Ejército, se envalentonaron los sublevados prolongándose mucho la

guerra que quizás, hubiese tenido un desenlace distinto sin aquella agravación.

Dicho partido y el carlista amenazaron también al Gobierno durante la insurrección de Cuba con la revolución, si no se dominaba con las armas la rebeldía, y como esto no era humanamente posible, conviniéndonos por el contrario *la liquidación* del deplorable negocio antillano, según lo demostramos en *El Problema Cubano* y lo ha confirmado la experiencia, contribuyeron con sus campañas á que realizásemos la evacuación de la Isla en condiciones desastrosas y sacrificando 4.000 millones de pesetas.

La bandera de la restauración foral

Hállase escrito este lema en los programas de algunos partidos, pero no se ha analizado el alcance del problema, ni los efectos del anhelado resurgimiento y menos aún, los caminos viables y prácticos para llegar al fin apetecido. El estudio completo de la materia en sus diversos aspectos exigiría amplio desarrollo, proponiéndonos únicamente trazar el esbozo del cuadro.

No nos referimos á las enmiendas propuestas á la Disposición adicional del Proyecto de Régimen Local, porque moviéndose las Diputaciones Provinciales dentro de la legalidad vigente, se limitaron á intentar el restablecimiento de las formas externas del antiguo sistema. Por lo que atañe á Vizcaya, la instauración del arcaico método electivo, ó sea, de un factor de los menos adaptables á los tiempos actuales en el conjunto de su instituto, nos ha parecido siempre que sería una equivocación y origen de graves conflictos (1) opinando en la materia como

(1) Al Ayuntamiento de Bilbao que paga el 40 por 100 del Contingente Provincial, le correspondería en las Juntas de Guernica con sus dos apoderados 1,6 % de la representación de los pueblos.

D. Fidel Sagarmínaga y D. Fernando M.^a de Ibarra, según se ha expuesto en la *Introducción* y en el capítulo IX.

Perseguía el partido *intransigente*, con la divisa de *todo ó nada*, la abolición de la ley de 21 de julio de 1876, y aunque durante los 34 años transcurridos desde entonces no consiguió atraer prosélitos, ni aunar las voluntades de los vascongados para la ardua empresa, ni se contó con medios suficientes para promover una campaña seria en el Parlamento, por lo menos, se encaminaba á un fin concreto. La generación actual conserva vivo el recuerdo del reinado de Isabel II y aún cuando había desaparecido el *Pase foral*, la separación de Poderes y otras mudanzas realizadas entonces, vigorizaron la personalidad euskara en el orden económico. El influjo en las esferas del Gobierno de ilustres políticos vascos, contribuyó á mantener la exención de toda clase de cargas destinadas al Tesoro público, alcanzando un período excepcional y desconocido, una Arcadia feliz muy distinta de los tiempos anteriores del régimen absoluto, señalados por la abierta hostilidad hacia las franquicias euskaras.

Pero los *nacionalistas*, sucesores de los *euskalerriacos* han ido más lejos en su programa, abarcando simultáneamente la derogación de las leyes de 1876 y 1839, es decir, un plan radicalísimo con la regresión de 71 años, precisamente en los tiempos en que el derecho político español ha sufrido alteraciones extraordinarias, en contraposición á la quietud de los siglos anteriores.

Realmente, la ley de 1839, incumplida en las Provincias Vascongadas, contempía la confirmación de los Fueros, pero con la obligación de modificarlos y de atemperarse á la unidad constitucional. Mas al analizar las consecuencias de su abolición para nuestro régimen orgánico, re-

sulta, que se hallaba á la sazón en vigor la ley de 16 de diciembre de 1837 derogatoria de las Diputaciones forales para sustituirlas con las Provinciales, ley que debería subrogarse simultáneamente al proceder con la debida lógica y atenerse á la letra del Manifiesto nacionalista.

Por otra parte, los choques del Señorío y la Provincia de Guipúzcoa con los Gobiernos constitucionales se presentaron en 1812, en 1820, en 1834 y 1837 siempre que se reclamaba el juramento de las respectivas Constituciones, á causa de la unificación de Códigos, de las obligaciones referentes al servicio militar y pago de tributos, que se negaban á reconocer las Corporaciones Vascongadas. Y como aquellos mismos deberes subsisten en la Constitución vigente de 1876, el único medio eficaz para llenar las aspiraciones del referido programa consistiría, en convocar Cortes constituyentes para modificar el artículo 3.º pues, de lo contrario, continuaría vigente la amenaza originaria del conflicto foral.

Mas no acabarían aquí las tribulaciones de las Cámaras españolas ni del Poder ejecutivo. Como no regía en 1839 la ley de Ayuntamientos promulgada en 1845, á fin de que estas Corporaciones se constituyesen y gobernasen con arreglo á sus antiguas Ordenanzas, sería preciso declarar que no se aplicaría en las tres Provincias Vascongadas la parte orgánica de la ley vigente de 1877. Figura en las leyes de Presupuestos el Concierto económico de 1906, realizado por las Diputaciones Provinciales con aplauso del País y el apoyo de todos los partidos políticos, y estas mismas entidades, faltando á los deberes más elementales de consecuencia, se verían obligadas á una pública retractación, solicitando la franquicia completa de toda clase de obligaciones con el Estado. Igual suerte correrían numerosas leyes de impuestos y de di-

versa índole, así como el Decreto de la Regencia de Espartero sobre el *Pase foral*, y las Aduanas deberían volver á los límites de cada una de las tres Provincias, restableciendo las barreras interiores en este salto gigantesco hacia el pasado, del lapso de tres cuartos de siglo.

Analicemos las consecuencias en sus aspectos: orgánico, económico, administrativo y comercial.

La Diputación Foral se elegiría en las Juntas de Guernica conforme á la convocatoria circulada por el Corregidor. Era indispensable para concurrir como apoderado, ser vecino del pueblo con casa abierta, ó propietario con 50 ducados de renta en el mismo, vizcaino de nacimiento ó hallarse avecindado con arreglo á Fuero.

La Ley XIII, Título I, disponía que para avecindarse los que vinieren «habían de dar información bastante al Corregidor y Veedor del dicho Condado ó á su Teniente, juntamente con los dos Diputados, de su linaje y genealogía, so pena que no la dando y prestando, que si perseverara en la dicha vecindad, viviendo en Vizcaya, demás de los seis meses contenidos en la dicha merced y provisión, caiga é incurra en las penas de ella.» Y no se crea que eran letra muerta tales restricciones, porque en el *Archivo General de la Casa de Juntas de Guernica* se custodian 2.487 genealogías presentadas desde el año 1613 á 1864. (1 y 2).

Para gozar de los derechos políticos, era menester en

(1) *Inventario é Índice*. Estantes números 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

(2) Al establecerse en Bilbao el año 1800 mi abuelo materno D. Joaquín Ignacio de Minondo y Navarrete, dirigió al Señorío un memorial pidiendo autorización para avecindarse. »Y como nadie puede hacerlo sin ser noble, á fin de acreditar que se halla revestido de esta precisa circunstancia, exhibe la Real Carta Ejecutoria... Suplica á V. I. que se sirva mandar que un tanto de ella se ponga en el Archivo de este M. N. y M. L. Señorío, y otro en el de la N. Villa de Bilbao, y que ejecutado se le devuelva la original, admitiéndole á la Vecindad con los Honores y Preeminencias que como á tal le corresponden «—
EL AUTOR.

Guipúzcoa ser originario de la Provincia é hidalgo, y la ejecutoria de hidalguía no estaba al alcance de cualquiera, por los gastos que el expediente ocasionaba, aunque estuvieran capacitados para obtenerla todos los guipuzcoanos originarios; además era preciso tener hacienda, ser millarista. Los procuradores en Juntas debían ser los más arraigados y abonados, y se hilaba más delgado para el elevado cargo de Diputado General. (1)

Ordenaba el artículo 2.º del Título 51 de aquel Fuero «á los que no fuesen fijosdalgos y no mostraran su hidalguía, los arrojen de la Provincia.»

Calcúlese si en la España moderna, dotada de un régimen archidemocrático, sin parangón con los más restrictivos de muchas naciones adelantadas, se podrían poner tales trabas á los vecinos foráneos para el ejercicio de cargos provinciales. Pero el contraste sería mayor en los ayuntamientos. Sus Ordenanzas rudimentarias carecían, según Gorosábel, de medios para resolver las cuestiones sobre validez ó nulidad de las decisiones. Se consigna en la *Monografía* de Villafranca que sólo intervenían 16 personas entre regidores y vecinos para encantarar los *chartels* y elegir por sorteo los concejales (2) En algunas villas de Vizcaya los capitulares salientes proponían á los entrantes en listas sujetas ó no á la insaculación; en otras los nombraban entre el Alcalde y una delegación de vecinos, ó bien, por determinadas clases. En las anteiglesias había sistemas distintos: en unas se apelaba al sorteo para nombrar el *fiel*; en otras se hacía por votación; las había en donde se designaba al propietario recién casado exigiéndose aquella calidad para el cargo, y en donde se podía designar á un inquilino ó *casero*, el dueño de la

(1) *Errores nacionalistas*, por D. Wenceslao Orbea.

(2) Se exigía en muchos pueblos la condición de hijodalgo.

finca tenía obligación de *salir fiador* para las resultas de la gestión municipal.

Tan abigarrados métodos demuestran el progreso de las leyes vigentes, que constituyen verdaderos Códigos de derecho administrativo, resultando extravagante el empeño de resucitar procedimientos tan caducos como empíricos, cuando la vida local ha adquirido una intensidad insólita, aparte de la vecindad que debía alcanzarse con arreglo á Fuero por los nacidos fuera de Vizcaya por medio de las difíciles y costosas genealogías antes mencionadas. El régimen foral era en el fondo de patri-ciado, por las preeminencias múltiples de los hijosdalgos, en contradicción completa con los sistemas actuales.

Las ciencias políticas proclamaron como principio fundamental de derecho, la separación de los poderes, á fin de dotar á la justicia de aquella independencia absolutamente necesaria en los magistrados encargados de fallar sobre las vidas y haciendas de los ciudadanos. El retroceso al año 1835 nos llevaría al período en que por la superposición de funciones políticas, judiciales y administrativas, era el Corregidor de Vizcaya el astro de primera magnitud del Señorío, que todo lo invadía y mangleaba como Delegado de la Corona, Presidente de todos los Cuerpos forales y de la Audiencia, siendo el fiscal único de los ayuntamientos en materia financiera. El retroceso representaría gran menoscabo de las facultades autonómicas de que hoy disfrutaban las Diputaciones y los concejos vascos.

Mas al escuchar á los románticos del pasado, debía esperarse que la resurrección de los viejos procedimientos de gobierno nos había de conducir á un estado de florecimiento, verdadera Jauja henchida de bienandanzas. ¡Cuán contraria es la historia de aquellos tiempos á estos

fantásticos idilios! Recordemos la catilinaria del reinado de Fernando VII sobre los *Abusos de la Real Hacienda en las Provincias Vascongadas*; las exigencias de Calomarde en 1825 sobre contribuciones y el servicio militar; los siete millones reclamados *sin dilaciones ni apariencias de excusa* y la implantación de la ley de Minas, atravesando las libertades vascongadas recios temporales con los repetidos golpes asestados por los realistas y también, por el sentido unitario que prevaleció desde las Cortes de Cádiz en los constitucionales.

La R. O. de 13 enero de 1830 exigió á la Diputación General de Vizcaya «el pago de las cantidades que tenía en descubierto por *los contingentes que le locaron para el recemplazo del Ejército* en los años 1818, 1819, 1824 y 1827 y el cupo de hombres que le corresponde *en la quinta actual.*» (1) Estos eran 271 hombres para los 25.000 del llamamiento de toda España, y obsérvese que no se hallaba entonces envuelta la Nación en ninguna guerra extranjera.

Analicemos las consecuencias en el orden económico y comercial. Siendo el Rey absoluto el dueño y señor de los tributos cuya exacción autorizaba á las Diputaciones y municipios como mera *merced*, claro está que necesitando las primeras de *Real Facultad* para establecer arbitrios sobre los mantenimientos, establecer peajes, tomar dinero á censo, construir carreteras y crear Establecimientos benéficos, tal dependencia quebrantaba considerablemente su autonomía gubernativa actual, siendo aún mucho más dura la tutela sobre los ayuntamientos, necesitados de alcanzar Reales Provisiones para cobrar las sisas, levantar empréstitos y redactar las Ordenanzas municipa-

(1) Sagarminaga. *El Gobierno y Régimen foral del Señorío de Vizcaya*. Tomo VIII Capitulo I.

les, pesando sobre ellos la férula de los Corregidor y Tenientes que intervenían en la revisión de las cuentas de los pueblos, sin perjuicio de la ingerencia harto frecuente del *Real Consejo Supremo de Castilla*, y más adelante, de la Dirección de Propios y Arbitrios en numerosas minucias. El Corregidor entendía, en ciertas épocas, aún en el nombramiento de los tesoreros municipales, y la intromisión llegaba á los montes, á los pastos, los caminos, la policía y á los asilos benéficos con una ingerencia perenne, acompañada de las multas correspondientes, que colocaban á los ayuntamientos en una situación nada envidiable y desprovista en absoluto de facultades propias.

La regresión nos había de llevar además, á la prohibición de exportar mineral á los países extranjeros, con los conflictos internacionales consiguientes y al traslado de las Aduanas á Eibar, Orduña y Valmaseda, convirtiendo á Vizcaya en zona franca. D. Pedro Novia de Salcedo hizo en el tomo IV de su obra una defensa calurosa de los principios de la libertad de comercio, que se hallaban en boga en su tiempo, pero el fracaso de la Escuela económica de Manchester ha sido tan ruidoso, en su misma cuna, que en una reciente votación de la Cámara de los Comunes de Londres la *Tariff Reform* ha alcanzado una votación nutridísima y su triunfo llegará en cuanto suba al poder el partido conservador ó unionista. Pero hay otro hecho significativo en contra de aquella doctrina. El Estado libre de Hamburgo que desde la Edad Media se regía como franco de derechos, optó, después de constituido el Imperio alemán por entrar en el *Zollverein* ó Unión aduanera, á fin de desarrollar la industria, conservando la libre entrada de productos exclusivamente, en un trozo del puerto.

Las consecuencias que habrían de seguirse en Vizcaya de semejante contradanza serían tan funestas para el Erario nacional, como para la industria, el comercio, la propiedad, la navegación y los tributos, pero buen cuidado tendrían las fuerzas vivas del País de oponer toda la resistencia que exigiesen las circunstancias, si llegase el caso (que no hay temor ninguno), para combatir tamañas locuras.

Pero tampoco era todo el monte de orégano, como presumen los que poseídos de atavismos no se toman el trabajo de escudriñar á fondo las cosas del tiempo viejo. Reunidos en Bilbao los representantes de las tres Diputaciones Provinciales en 19 de septiembre de 1839 para tratar del Proyecto de ley presentado á las Cortes, consignaron «la docilidad con que se prestarán respetuosas á que se modifiquen los Fueros en lo que se crean incompatibles con la Constitución del Estado», añadiendo que solicitaban «la libertad de comercio con las Colonias que la tienen los demás puertos de España y aun del extranjero, y que no se recargue á los productos de nuestra industria más que á los de la industria española.» No hallándose habilitado el puerto de Bilbao para el comercio de América tenían que conducirse sus mercancías á Santander para trasbordarlas allí á los buques de aquella carrera. ¿Qué resultaría ahora, si después de construido á costa de tantos sacrificios el hermoso surgidero del Abra, se prohibiese á los vapores trasatlánticos la entrada en el mismo? ¡Bonita situación mercantil para una plaza dotada de la industria y del tráfico de la metrópoli vizcaína!

Si el cuadro resulta sombrío y el resurgimiento del pasado erizado de peligros y cubierto de sombras, no se achaque á exageración en las tintas, porque el análisis del programa nacionalista así lo exige, por consistir en

«retrotaer la situación política de Euskadi á lo que era en los tiempos anteriores á las fechas en que esas disposiciones atentatorias contra su constitución fueron promulgadas. Se pretende, además, la derogación de todas cuantas otras leyes hayan sido dictadas por los Gobiernos de Madrid y París que en algún modo impidan, amenguen ó coarten el libre funcionamiento de aquellas Juntas y la ejecución de sus legítimos mandatos.»

Y ¿cuáles son los caminos para realizar tan insólito plan? Los legales é ilegales, siendo los únicos admisibles para los hombres de orden y de gobierno los primeros. Exigirían una labor parlamentaria tan ciclópea y arriesgada que para nosotros es totalmente incomprensible: pretender de las Cámaras la revocación de la obra legislativa de cerca de un siglo; imponerlas la regresión al régimen de patriciado, aboliendo el principio de la soberanía nacional y el imperio de la democracia moderna; restaurar el poderío Real absoluto como única fuente de derecho político, precisamente por un partido antidinástico olvidado de la abnegada adhesión y fidelidad de los vascos á la Corona, son cosas incomprensibles, constituyendo un laberíntico rompecabezas. El segundo rumbo, del Atila que entrase en la Corte á sangre y fuego, para imponer el retroceso á los albores constitucionales ó la independencia de un territorio exiguo, minado por la discordia intestina y situado entre dos naciones poderosas, resulta igualmente absurdo. Las únicas consecuencias de tales desvaríos serían, sin ir más lejos del prólogo de la tragedia, la nueva guerra civil entre los partidarios de los moldes antiguos y de las corrientes modernas, y á su rápido desenlace, el castigo airado de la rebeldía con la abolición del Concierto económico y el eclipse definitivo de la Personalidad euskara.

No están los tiempos para tales audacias. Si el Gobierno presidido por Maura, inspirado en un gran espíritu de libertad y tolerancia, cayó arrastrado por la conflagración de las turbas democráticas de las ciudades europeas y americanas que le acusaban, con manifiesta injusticia, de tiránico y reaccionario, ¿cuánto tiempo resistiría las acometidas de la opinión liberal y avanzada el déspota que pretendiera detener la marcha del mundo, enarbolando la bandera del pasado?

Si los nacionalistas quieren dejarse de quimeras y utilizar su ferviente amor al País vasco y sus energías en algo práctico y beneficioso, deben desterrar los programas utópicos, reñidos con las realidades de la vida, para orientar la evolución hacia fines más modestos, pero viables. De lo contrario, sus campañas seguirán reducidas á meros discretos históricos, ó á lo sumo, á una especie de nuevo *sport*, con señuelos utilizables en las plataformas de los comicios.

Comparando ahora aquellos planes inconmensurables, propios de los tiempos legendarios, con la nueva política cristalizada en los Concierdos económicos, que han resucitado la Personalidad euskara con una sólida y positiva autonomía económico-administrativa, optamos por esta última, sin perjuicio de la labor perseverante para su perfeccionamiento y posibles ampliaciones. Esta misma ha sido la norma de las Diputaciones Provinciales que se han sucedido desde el año 1877, consagradas con verdadera solicitud á conseguir la reintegración paulatina del campo de sus funciones, lograda gracias á su celo perseverante, pero también á la benevolencia de los Gobiernos de la Monarquía, que no han regateado la extensión sucesiva de las facultades económicas. Pero, al propio tiempo han aconsejado aquellas Corporaciones á los Re-

presentantes en Cortes como regla perenne de conducta, rehuyan la iniciación en las Cámaras de debates concernientes á los problemas privativos de la tierra vascongada, para evitar los recelos y malquerencias de los Diputados de otras regiones acerca del régimen peculiar de gobierno en estas Provincias.

Al hablar D. Fidel Sagarmínaga de la evocación de los tiempos lejanos para compararlos con los presentes, se mostraba contrario á ciertas resurrecciones que sólo en sueños pudieran tener cabida. (1) El Preámbulo del Fuero del año 1526, reformado poco después de medio siglo, á partir del primer Código de las leyes vizcainas, justificaba la necesidad de modificarlas, *porque se habian escrito en aquel tiempo cosas que al presente no hay necesidad de ellas y otras que según curso del tiempo y experiencia, están superfluas y no se platican*, presintiendo aquellos rudos legisladores, con rara perspicacia, y clara visión de las cosas futuras, hace 384 años, cuando la marcha de la humanidad era tan reposada y perezosa, que no cabe petrificar las instituciones de los pueblos, sino removerlas según las exigencias de cada época, siguiendo el curso incesante de la Historia. Avanza nuestro planeta en la espléndida órbita sideral, sin que haya fuerza humana capaz de detener en su carrera vertiginosa la sucesión de los años y de los siglos.

Halláronse dotados los vascos del tiempo viejo de gran dosis de buen sentido, de espíritus equilibrados y propensos á la adaptación al ambiente y á la realidad, notándose un cambio completo en esta época agitada por encontradas corrientes. Prevalece en algunas agrupaciones la pasión por los ensueños y quimeras, como resultado de su divorcio con el espíritu del siglo y, en otras, la

(1) Reflexiones sobre el sentido político de los Fueros de Vizcaya.

propensión á los desbordamientos de la demagogia. Mucho celebraremos que la experiencia de los años y la reflexión vayan seleccionando de las aspiraciones prácticas y viables las tendencias peligrosas é inasequibles, para transformarlas en fuerzas positivas de la política, en vez de seguir consumiéndose en la esterilidad de las negaciones.

APÉNDICES

APÉNDICE N.º 1

Ampliación de los datos consignados en el Capítulo II acerca del sistema tributario de los pueblos de Guipúzcoa en los siglos XVI, XVII y XVIII

Villa de Azcoitia. Revisado el libro de cuentas de los últimos años de la 17.^a centuria, no aparece ningún ingreso por reparto vecinal. En las de 1701 figuran en el *Cargo* 2.436 reales de producto de la alcabala y las sisas, procediendo la mayor parte de las entradas, hasta completar el total de 16.363 reales, del producto bruto de los montes y de otras rentas de bienes de propios. Contiene la *Data* 2.254 reales que se libraron contra la villa por el Tesorero de la renta fogueral de la Provincia, de manera que, como sucedía en las otras villas, se pagaba la derrama de fondos del común, sin recurrir á ninguna clase de repartos vecinales.

Villa de Eibar. *Examen de las cuentas en la Contaduría de Propios y Arbitrios de Madrid en la segunda mitad del siglo XVIII.*— Hay en su archivo documentos típicos que demuestran la opresora centralización que padecían los pueblos guipuzcoanos, desde que se reorganizó en Madrid la Contaduría General de Propios y Arbitrios.

Aparece en un voluminoso legajo la certificación extendida por el Contador de Resultas, en el Tribunal de la Contaduría Mayor de la Suprema Junta de Sanidad del Reino y General de todos los Propios y Arbitrios de él.

Consigna que habiéndose presentado en la Contaduría de su cargo las cuentas de Propios y Arbitrios de la villa de Eibar relativas á los años desde 1761 hasta 1773, remitidas originales por el Corregidor con los recados de justificación de *Cargo* y *Data*, y procedido á su examen y reconocimiento, se formó la liquidación é informe. Se ordenó la formación del Reglamento que debería observarse para la administración y gobierno de los fondos, previniendo en el mismo «que no se había de exceder de sus dotaciones en manera alguna, á menos de que precediese la correspondiente Facultad de Su Alteza. «Se le autorizaba para continuar en el uso del arbitrio de ocho mara-

vedis en cada azumbre de vino, como lo habían hecho hasta 2 de junio de 1760 en que había concluido la última Facultad y *había estado suspensa hasta fin del referido año 1769.*

Este arbitrio tuvo principio en 1721, en que se concedió á la villa para la exacción de solos cuatro maravedís en azumbre con destino al pago de los salarios del médico, maestro y boticario, gastos de obras y otros inexcusables, y se fué prorrogando hasta 28 de febrero de 1735, en el cual se amplió la Facultad para que pudiese exigir ocho maravedís en lugar de cuatro.

Habiéndose yisto en el Real Consejo las cuentas anteriores, del período de 1749 hasta 1760, se sirvió aprobarlas, librándose el Despacho correspondiente. Con posterioridad se habían presentado al Tribunal del Corregidor las cuentas mencionadas de 1761 á 1773 con los recados que las acompañaban, y formados los correspondientes ajustamientos de *Cargo y Data*, procedió á la liquidación minuciosa de ellas. Consignó al efecto, el importe durante los trece años por el alcance; arbitrio del vino; alcabala del idem; peso Real de la Alhóndiga; adebala del vino de Navarra y aguardiente; de la mistela, casa Carnicería, rentas de las fincas, leña y carbón, castaña, juego de bolos y otros detalles, ascendiendo todo el *Cargo* á 226.131 reales en los trece años.

En la *Data* aparecen bastantes partidas rechazadas ó discontinuadas, exigiéndose al Alcalde el reintegro de 450 reales por gastos excesivos en la función de Arrate; de la asignación del médico debían excluirse 5.280 reales por haberse excedido de lo consignado en el Reglamento, pero el Consejo autorizó el abono por *esta vez y sin ejemplar*, imponiéndole á dicho facultativo varias obligaciones. Al Tesorero de la villa se le reclamaron 450 reales por exceso de su cobranza respecto al quince al millar señalado en dicho Reglamento; en las Fiestas de Iglesia se excluyeron 87 reales, 30 reales de limosnas dadas á cristianos nuevos; 202 á los frailes de San Bernardo por haber bendecido al ganado que padecía hidrofobia; 66 reales por pagos excesivos al Colector de bulas; 553 reales de las funciones de toros por gastos no autorizados desde que se puso en vigor el Reglamento; 1.500 reales para contratar tres soldados voluntarios, en atención á no corresponder este desembolso al caudal común y otros 1.688 reales de una Obra Pia destinada al pago de los maestros, por reparos en las cantidades entregadas.

•En esta conformidad, parece á la Contaduría que pueden aprobarse las citadas cuentas de la villa de Eibar, mandando que para evitar los defectos de informalidad que se advierten, así en la ordenación y extensión de sus partidas, como en los documentos de justificación de *Cargo y Data* que la Justicia y Tesorero, teniendo presente el Reglamento que se comunicó en 1769, las ordene y disponga en lo sucesivo, distinguiendo los valores de propios y arbitrios de los demás efectos con la debida claridad y justificación

por menor de cada uno.» Siguen 16 páginas de prescripciones en esta orden del Real Consejo, dictada en Madrid á 10 de marzo de 1777.

La inspección de las cuentas municipales es universal y conveniente para el buen manejo de los fondos comunales, pero el régimen imperante, á la sazón, en Guipúzcoa, como la doble tutela del Tribunal del Corregidor y del Consejo residente en la Corte, cuando las comunicaciones eran tan difíciles y costosas, causaría algunos efectos saludables, pero resultando extremadamente vejatoria para los pueblos.

Villa de Elgoibar. Recaudó en 1701 la suma de 13.689 reales, correspondiendo á la alcabala, alhondigaje y carnicería 4.525 reales, y el resto al producto de los montes y propios, sin ninguna entrada por reparto vecinal, figurando en los pagos 1.501 reales por la derrama de la foguera echada por la Provincia.

Elgueta. En el ejercicio de 1702 á 1703, que empieza el 29 de septiembre, día de San Miguel, figuran en el *Cargo* 79 1/2 reales de las casas que deben de fuegos y censos, lo cual indica que en aquella aldea se apelaba á veces á los repartimientos. Mas no guarda relación dicho ingreso con los 695 reales abonados al Tesorero de la Provincia nombrado en la Junta General de Guetaria, en concepto del contingente fogueral.

Ciudad de Fuenterrabía. Los proveedores de aguardiente y mistela y los arrendatarios de la Casa Lonja, ingresaron en 1750 la suma de 4.283 reales; el proveedor de carnes 1.122 y los propios y juncales rindieron 4.177, con un producto total de 9.582 reales, sin ninguna contribución directa.

Villa de Irún. Tenia igual sistema tributario, recaudando en el mismo ejercicio 2.700 reales por consumos; 6.867 reales por las rentas de las tierras juncales; 2.451 de réditos y redención de censos, y 3.376 reales de los montes, con un total de 15.394 reales.

Villa de Legazpia. Produjo la sisa del vino en el año 1701, 650 reales, y el resto hasta completar la entrada total de 11.342 reales procedió del alcance, los montes, réditos y censos con inclusión de 363 reales abonados por los ferrones de la villa de Oñate para ayuda del gasto de conservación de caminos destinados al transporte de la vena. La derrama fogueral pagada á la Provincia importó 516 reales; la entrega por alcabala á 710 reales y el gasto de armamento y transporte de soldados á Fuenterrabía ascendió á 1.686 reales, que se recaudaron por un empréstito.

Villa de Mondragón. *Autos de reconocimiento de cuentas por el Corregidor en los siglos XVI y XVII.*—El Cargo que el Alcalde y Juez Ordinario por el Rey nuestro Señor, los Regidores y el Procurador Sindico hicieron al Mayordomo-bolsero de los Propios y rentas y haber del Concejo desde el día de San Miguel del año 1600 hasta igual fecha de 1601 arroja, reuniendo las partidas de ingresos por conceptos, las siguientes entradas: Alcance y reintegros, 13.727 maravedís: obligado de las Carnicerías, aceite y pescado, 161.700 maravedís: alcabalas del vino y renta del peso, 62.896 maravedís; rentas de la Prebostad, del pan y derechos sobre las sacas de lana, 26.658 maravedís, y producto de los montes, 44.474, con un total de 307.455 maravedís de las entradas. Figuran en la *Data* 14.464 maravedís que pagó el Alcalde en la Junta General de Villafranca por la foguera y varias partidas abonadas á causa de diversos mandamientos y libranzas del Corregidor por ejecuciones judiciales y otras disposiciones.

Continuaron los mismos conceptos en el ejercicio de 1650, importando las sisas y alcabalas que constituían la renta principal de la villa 333.645 maravedís para un ingreso de 501.512. Se entregaron 65.860 maravedís al Tesorero General de la Provincia en dos plazos, llevando los fondos de la foguera á las Juntas de Vergara y de Zumaya.

En las cuentas del año 1750 ascendieron los ingresos á 7.695 reales, procedentes por completo de la sisa, representando la de un maravedí en libra de carnero, de vaca y de aceite cobrada con *Facultad Real* 6.710 reales.

Obsérvese que en ninguno de aquellos ejercicios, el primero de los cuales se remonta al último año de la XVI.^a centuria, habia reparos vecinales ni contribuciones directas.

El examen de las cuentas se hizo por el Representante de la Corona en estos términos:

Año de 1595.—Cabeza y pie del auto de reconocimiento de cuentas por el Corregidor.

«En la villa de Mondragón á veinte y cuatro días del mes de Noviembre de mil y quinientos y noventa y cinco años, el Licenciado Diego Fernández de Arteaga, Corregidor de esta muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa por el Rey nuestro señor, habiendo venido á esta villa de Mondragón á visitarla y tomar las cuentas de los propios y haber del Concejo, hizo traer ante si este libro que es de los dichos propios de haber y rentas de dicho Concejo y en él halló que el doctor Mandojana Zárate, Corregidor que fué de esta provincia, su antecesor, habia tomado las cuentas de los dichos propios y haber y rentas de dicho Concejo de la dicha villa hasta el año de mil y quinientos ochenta y seis, de que fué alcalde Juan Sáez de Mendía, al cual, visto el *Cargo y Descargo*, le hizo dicho Corregidor alcance de veinte y un mil y quinientos y cincuenta y ocho maravedises.

.

Por lo cual, como dicho es, aprobaba y aprobó todas las dichas cuentas y partidas de ellas por buenas y bien gastadas, todas las dichas partidas de los dichos nueve años.—*El Licenciado Diego Fernández.*—Pasó ante mí, *Juan de Ileraso.*»

Año 1633.—*Reconocimiento de cuentas por el Corregidor.*

•En la villa de Mondragón, á veinte y cuatro dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y treinta y tres años, el Sr. D. Luis de Castilla y Villagutiérrez, del Consejo de Su Magestad y su Oidor en la Real Chancilleria de Granada y Corregidor en esta muy noble é muy leal provincia de Guipúzcoa=Visto El Libro del Concejo de esta villa=Dijo mandaba é mandó se notifique á la Justicia é Regimiento de la dicha villa que de aquí adelante no libren cosa alguna de las que prohiben las leyes Reales, si no tienen facultades de Su Magestad para ello. Como es el salario de Médico, lo que se libra á los Conjuradores, lo que se da á la Estafeta, con apercibimiento que de aquí adelante y pasados cuatro meses que se da de término para hacer diligencias en el Consejo les hará cargo á los librantés en la primera cuenta.—E así mismo mandaba que en las fiestas de San Juan, patrón de esta villa, no se gasten más de trescientos reales, con apercibimiento de la misma pena. Y para haber de hacer se traiga la misma facultad.—Y por cuanto hubo caso que la libranza que se hizo siendo alcalde Francisco Félix Alcaraso el año de seiscientos y veinte y seis, mandaba é mandó se restituya á la dicha villa seis mil y seiscientos y veinte maravedises que el dicho alcalde gastó en música. Restituya á la dicha villa cantidad por las personas que fueron en librar.—Y que de aquí adelante el reparo de las calzadas se ponga con intervención de la Justicia é Regimiento las brazadas derechas que se van haciendo, para que se pueda ver el exceso que lo hubiere y en lo demás confirmaba y confirmó las dichas cuentas como en ellas se contiene hasta el año de mil y seiscientos y treinta y tres y lo firmó. *D. Luis de Castilla y Villagutiérrez.*—Ante mí, *Lucas de Elorduy.*»

Villa de Motrico. El *Libro del aver y rentas del Concejo*, Años de 1585 á 1603; 1919 á 1625; 1629 y 1630; ; 1696 y 1702, abarca la historia económica de aquel Ayuntamiento.

El *Cargo* del año 1603, ó sea el primero que aparece completo, acusa las siguientes entradas:

	Maravedis
Por los remates de las alcabalas	131.875
Por sisas de la alhóndiga, cestería (pescado y tabla de la carne) .	21.912
Producto de los montes	24.847
Restituciones hechas por <i>autos</i> dictados por el Corregidor. . .	12.279
Repartimientos vecinales	64.668
Multas y otros detalles	7.627
TOTAL.	263.208

El ingreso más importante procedía de las alcabalas y sisas, pero existían también los repartos vecinales, ó sea la contribución de inquilinato. Figuran en el *Descargo* el pago de 31.389 maravedís hecho «al Tesorero de la Provincia nombrado en la Junta de Fuenterrabia por la foguera que se pagó en la Junta de Vergara por 83 1/2 fuegos á razón de 374 1/2 maravedís conforme al Repartimiento de la Provincia y 33.111 por el segundo repartimiento á razón de 394 1/2 maravedís por fuego, que sumaron 64.500 maravedís que correspondieron en junto á la villa.

En las cuentas del año 1654 ascendieron los ingresos á 5.594 reales, procediendo 2.144 de alcabalas y consumos y 881 de repartimientos, pagándose á la Provincia 1.556 reales por derramas foguerales, es decir, que no guardaba relación lo percibido y abonado en los repartos, lo cual ratifica la libertad que gozaban los Concejos en esta materia. Examinando las cuentas de 1702 se observa que la recaudación total fué de 9.950 reales, procedente en su mayor parte de los propios é impuestos indirectos, sin que se echase mano de las derramas vecinales, aunque figuran en la *Data* 3.658 reales pagados á la Provincia por el contingente distributivo entre los pueblos.

Para el examen de aquellas cuentas se nombraron contadores por el Concejo, quienes emitieron su informe favorable, y reunido el Ayuntamiento presidido por el Alcalde y Juez Ordinario «las aprobaron y dieron por buenas las dichas cuentas y las fenecieron por tales.» En las del año 1603 figuran varias restituciones á la caja concejil, realizadas por autos ordenados por el Corregidor.

Villa de Vergara. Los documentos siguientes corroboran la práctica existente en Guipúzcoa de pagar á la Provincia la derrama fogueral, sin apelar á repartos vecinales:

«En la cuenta de fondos municipales de Vergara correspondiente al año 1701, existe un libramiento que copiado dice así: «N.º 39.— Foguera. — Miguel López de Elcoro, vecino de esta villa, Depositario del haber y rentas de ella, de los maravedís de su cargo pagará al Sr. Alcalde D. Domingo de Irizar sesenta y ocho mil quinientos setenta y seis maravedís por tantos que toca á esta villa en la foguera y se repartió en la Junta de Deva, con su recibo se le pasarán en cuenta. Fecha en Vergara á veinte de Septiembre de mil setecientos y un años. — Son 68.576 maravedís.»

Y unido á este libramiento aparece un recibo que contiene lo siguiente:

«La N. Villa de Vergara se servirá pagar al Sr. D. Domingo de Irizar sesenta y ocho mil quinientos y setenta y seis maravedises á respecto de setecientos y noventa y siete maravedis de cada fuego en ochenta y seis que le tocan á la dicha villa, conforme al repartimiento hecho en la Junta General de la villa de Elgoibar á pagar en esta de Deva, que con esta libranza

y su recibo serán bien pagados y firmes.—Deva y abril 16 del 701.—Son 68.576 maravedis.—*Antonio de Olavarrieta.*»

En la cuenta general no figura en el *Cargo* ninguna contribución ni partida por razón de reparto fogueral.

Existe un libramiento fecha 11 septiembre 1702, de pago de 54.644 maravedis equivalente á mil seiscientos y siete reales y seis maravedis que toca á esta villa por la foguera que se repartió en la Junta de Rentería. Está unido al libramiento el recibo de dicho suma. No figura ninguna partida de contribución directa.

Las cuentas del Depositario de fondos del municipio, de 1700 á 1701, se contaban desde San Miguel á San Miguel de cada año, hasta 1710, y están presentadas en la forma siguiente:

El Síndico Procurador general emite su dictamen después de haberlas examinado. El Ayuntamiento general nombra las personas como veedores para reconocerlas y formular su dictamen de aprobación ó reprobación. El Alcalde, con asesor ó sin él, dicta su auto de haber visto las cuentas del Alcalde anterior, y estar dadas con la necesaria formalidad y justificación, y las aprueba en cuanto há lugar de derecho, salvo error, y mandaba y mandó á las partes interesadas estén y pasen por ellas. Y se notifica este auto á los veedores.

En las cuentas de 1706 aparece lo que se ha cobrado del repartimiento que se hizo para el gasto de los 600 soldados que la Provincia dió á Su Majestad este año de 1706. A continuación está la lista de los que pagaron en las Alcaldías de Olaso, Sarricuí, Arguizain é Itarbe.

En una cuenta de 4 octubre de 1709 figura lo que satisfizo el Depositario y sus gastos en el servicio de 17 soldados que correspondieron á la villa en un Regimiento, en Guerra, ofrecido á S. M. por la Provincia.

Villafranca. En el Capítulo II se consignaron algunos datos de esta villa, tomados de la extensa *Monografía* de los Sres. Echegaray y Mújica, que ampliaremos brevemente. En la visita girada en 1547 por el Corregidor dictó varias órdenes con objeto de que se nombrase fiel bolsero y sobre las formalidades indispensables en los pagos concejiles, mediante las oportunas cartas de pago. En la del año 1576 realizó una inspección severa de la rudimentaria contabilidad, disponiendo que no se satisficiera cantidad alguna, sin previa aprobación del Concejo, y la correspondiente libranza, cuyo contenido se trasladaría al libro de cuentas que se debía guardar por el Mayor-domo hasta la visita siguiente del Corregidor.

Durante el siglo XVI se giraban repartimientos vecinales para atender á los servicios locales y á la derrama fogueral, pero desde que en 1615 se separó de la villa la zona rural de los lugares incorporados á la jurisdicción, cesaron los repartos, proveyendo á los gastos con los productos, de las sisas, alca-

balas y los propios, cuya enumeración hubo de detallarse en 1682, para sacar á censo 1.000 ducados con destino á una guerra próxima.

Villa de Zumárraga. *Mandamiento del Corregidor de Su Majestad en el siglo XVIII.*—El Cargo de las cuentas del año 1.700 consta de 528 reales del derecho de la sisa entregado por el obligado de los vinos; 2.681 reales de rentas de propios y 231 de multas y otros conceptos con el ingreso total de 2.340 reales. Figuran en la *Data* 388 1/2 reales de la foguera pagada al Secretario de Guipúzcoa y 205 reales abonados por la alcabala al mayordomo cobrador de Seguros.

Examinando las cuentas de los años inmediatos se observa una recaudación análoga, apelando á los repartimientos vecinales, sólo por excepción, cuando surgía algún gasto extraordinario, como ocurrió al fallecimiento de Carlos II. Tuvo que armar la Provincia cuatro compañías, correspondiendo á Zumárraga 4 1/2 infantes para cuya conducción hasta Hernani se echó una derrama de á medio escudo á 117 vecinos, moradores y mozos solteros, librándose cuatro por haberse ofrecido á marchar como soldados. Los contribuyentes se redujeron á 104 que abonaron 52 pesos escudos de plata.

Al mediar el siglo continuaba el mismo régimen de ingresos: las sisas y el peso Real dieron 890 reales en el año 1849; los propios 2.411; el alcance y otros detalles 490, presentándose la particularidad de que la Provincia no cobraba á la villa el repartimiento fogueral, sino que le libró 967 reales para los gastos de ensanche de los caminos Reales de su jurisdicción con motivo del tránsito de las Serenisimas Señoras Infantas D.^a Luisa Isabel y D.^a Isabel Maria.

En aquella época era muy asidua la intervención del Corregidor en el examen y aprobación de las cuentas municipales, como resulta comprobado por el siguiente documento:

«Mandamiento del Sr. Corregidor D. Pedro Cano y Mucientes de S. M. en el Real Consejo de Navarra y Corregidor de esta Provincia.—Por el presente y su tenor mediante lo prohibido en el auto general del día 14 de Septiembre del año último, sobre las cuentas de los propios, haber y rentas y arbitrios de las ciudades y villas y lugares de esta M. L. Provincia de Guipúzcoa y examinar con individualidad lo que hubiesen producido en los cinco años, su distribución y actual estado, en su cumplimiento mando á la villa de Zumarraga su Concejo, Justicia y Regimiento que dentro de 15 días después de la notificación de este mandamiento, presente ante SS. MM. y oficio del presente Escribano las cuentas referidas originales individuales y justificadas de las rentas y efectos que sus respectivos propios hubiesen producido en los expresados cinco años últimos, y su distribución con separación de los respectivos de cada año, informando con la misma justificación en razón de los capítulos siguientes:

1.º Primeramente qué propios tiene dicha villa y cuánto anualmente le producen, sacando la cuenta para ello por los últimos cuatro quinquenios.

2.º Qué censos ó créditos tiene á su favor y contra quienes.

3.º Si se husa de algunos arbitrios de sisas, alcabalas ó gavales en lo necesario para el alimento, con expresión de los géneros ó especies que así estuviesen gravados, en qué cantidad y si con facultad Real ó sin ella, en caso de tenerla manifiesten á sumario y originalmente.

4.º En qué precio y con qué cargas se han rematado los referidos 5 años últimos para los vecinos y moradores y si se han alterado los precios señalados en los remates y con qué causa y para qué fines.

5.º Qué capitales de censo y obligaciones tiene contra sí y cuándo las contrajo.

Para qué fin, si con facultad Real ó sin ella, remitiendo copia de los instrumentos de su razón.

6.º Finalmente un resumen claro y liquido del estado presente de ella y sus efectos, con apercibimiento de que no haciendo dentro de dicho término pasará Ministro de este Tribunal á la averiguación de todo lo referido, á coste de los actuales Capitulares del Regimiento, como particulares y de que justificándose por su merced alguna cosa contraria de lo que se expusiese é informase procederá contra ellos á lo que hubiese lugar por derecho; por convenir así á la buena administración de justicia y para hacerles notorio este despacho la persona á quien toca convocarlos en Ayuntamiento los junte y convoque dentro del 2.º día, pena de 50 Ducados y bajo ella cualquier Escribano practique las diligencias y ejecutadas dentro de 4 dias dirija al oficio de presente Escribano.

Hecho en Azpeitia á 24 de Enero de 1755.—Por su mandato: José Pedro de Horma.

Cuentas del año 1768

Mandan las partidas de cargo.	7.613,22
Id. de descargo	6.613,11
	<hr/>
Alcanze.	1.000,11

«APROBACIÓN.— En la sala del Ayuntamiento de esta villa de Zumárraga á 16 de Mayo de 1768 estando juntos y congregados los señores de Justicia y Regimiento y vecinos concejantes de ella, por testimonio de mí el Escribano para tratar y conferir cosas tocantes al servicio de Dios N. S. y utilidad de esta villa, se presentó la cuenta antecedente y lei y di á entender yo el dicho Escribano, partida por partida y dichos señores enterados dijeron, que reteniendo copia de ella en el libro de Juntas se remita dicha cuenta al Tribunal del señor Corregidor con los documentos justificativos, mediante que no se les ofrecía reparo alguno y dicho señor Alcalde por sí y por los demás

firmó y en fé de ello yo el dicho Escribano, *Tomás de Aguirrebengoa*.—
Ante mí: *Juan Miguel de Echeverría*.

Aparece el año 1764 la particularidad de ser el Tesorero de la villa de nombramiento directo del señor Corregidor.

Otros pueblos y resumen. Se consignaron en el Capítulo II algunos datos concernientes á Asteazu, Azpeitia, Deva, Ezquioga, San Sebastián y Tolosa. En Anzuola, Beasaín, Gaviria y Lazcano no se han encontrado las cuentas municipales de los siglos XVII y XVIII.

La historia documentada de los pueblos guipuzcoanos demuestra cuán oprimidos vivían bajo la estrecha tutela del Real Consejo y de los Corregidores y que las derramas foguerales de la Provincia no se pagaban por repartos vecinales equivalentes, sino con fondos del común.

APÉNDICE N.º 2

Ingresos de las villas de Vizcaya y la ciudad de Orduña al mediar el siglo XVIII

NOMBRES	Año más próximo á 1750 en que existen las cuentas	Núm. de fo- gueras	Producto de las sisas	Rendi- miento de las con- tribuciones directas	Alcance propios, empréstitos etcétera	TOTAL DE INGRESOS
			— <i>Reales</i>	— <i>Reales</i>	— <i>Reales</i>	— <i>Reales</i>
Arbácegui Guericáiz	»	83	»	»	»	»
Bermco	»	251	»	»	»	»
Bilbao	1750	1.300	254.680	0	164.320	419.000
Durango	»	240	»	»	»	»
Elorrio	1747	190	10.217	0	6.203	16.420
Ermua	»	50	»	»	»	»
Guernica	1750	87	11.809	0	1.499	13.308
Lanctosa	1750	20	1.648	0	0	1.648
Larrabézúa	»	90	»	»	»	»
Lequeitio	1751	234	12.979	»	12.501	26.480
Marquina	1747	143	5.403	4.885	2.746	13.034
Miravalles	»	157	»	»	»	»
Munguía	1750	141	3.037	»	3.222	6.259
Ochandiano	1763	106	22.136	»	6.653	28.789
Ondárroa	1750	180	7.664	»	5.767	13.431
Orduña	1750	181	30.264	2.612	3.724	36.600
Plencia	1750	63	5.810	561	3.549	9.920
Portugalete	1732	102	6.715	»	2.021	8.736
Rigoitia	1750	69	3.500	»	4.416	7.916
Valmaseda	1750	140	24.954	»	67.153	92.107
Villaro	1750	71	10.776	441	3.993	15.210
SUMAS		3.898	411.592	8.499	287.767	708.858

OBSERVACIONES

Arbácegui y Guericáiz.—No se conservan las cuentas del siglo XVIII.

Bermco.—Tampoco se han encontrado las cuentas, pero los libros de Decretos demuestran que no había más impuesto que el arbitrio del chacoli.

Durango.—Tampoco existen las cuentas, pero prevalecía el régimen de los impuestos indirectos.

Ermua.—Se incendió el archivo durante la guerra con la primera República francesa, en 1794.

Larrabezúa.—No se encuentran las cuentas en el archivo municipal.

Marquina.—La contribución directa se refiere á los diezmos.

Miravalles.—No parecen las cuentas, pero sus entradas procedían de los consumos.

Orduña.—El tributo directo de 2.612 reales consistía en un repartimiento entre los vecinos.

Plencia.—Procede de los diezmos el ingreso directo.

Valmaseda.—Figuran 49.146 reales de ingreso por venta de hierro.

Villaro.—La cuota directa es también de los diezmos.

RESUMEN

De las 20 villas y una ciudad se han encontrado las cuentas en 15 pueblos, en los que produjeron las contribuciones directas 8.444 reales, ó sea el 2,6 por 100 solamente de los 411.542 reales de ingreso por consumos.

Se han consultado los datos de Bermeo y Durango en los libros de Decretos; de algunas barriadas de Miravalles en los de Ceberio, habiendo desaparecido las cuentas de Arbácegui, Ermua y Larrabezúa. Sólo hubo repartimiento vecinal en Orduña, cobrándose los diezmos en la zona rural de Marquina, Plencia y Villaro, sin duda por el Patronato que ejercían los Ayuntamientos en las Parroquias. En Bilbao existía un arbitrio en el Mercado para las atenciones del Culto y en otras villas proveían á estos gastos con fondos del común.

APÉNDICE N.º 3

**Ingresos de las anteiglesias y valles de Vizcaya, con excepción de las Encartaciones,
al mediar el siglo XVIII**

NOMBRES	Año más próximo á 1750, en que existen las cuentas	Núm. de fogueras	Producto de las sisas — <i>Reales</i>	Rendimiento de las contribuciones directas — <i>Reales</i>	Alcance propios, empréstitos etcétera — <i>Reales</i>	TOTAL DE INGRESOS — <i>Reales</i>
Abadiano	1750	119	8.532	0	8.250	16.782
Abando	"	317	"	"	"	"
Alonsótegui	1743	18	687	0	972	1.659
Amorebieta	"	149	"	"	"	"
Amoroto	1747	54	0	0	5.658	5.658
Arrancudiaga	"	79	"	"	"	"
Arrazua	1750	69	1.100	0	2.241	3.341
Arrieta	1751	80	1.644	0	5.226	6.870
Arrigorriaga	"	68	"	"	"	"
Axpe y Marzana	1750	25	433	0	1.476	1.909
Baracaldo	"	176	"	"	"	"
Barrica	"	39	"	"	"	"
Basauri	1750	44	1.575	0	0	1.575
Bedarona	"	36	"	"	"	"
Bedia	1750	44	3.065	"	"	4.046
Begoña	"	147	"	"	981	"
Berango	1757	51	1.321	0	82	1.403
Bérriz	1741	109	3.236	0	494	3.730
Busturria	1760	102	3.600	0	6.848	10.448
Castillo y Elejabeitia	1750	51	3.526	0	2.758	6.284
Ceánuri	1743	180	9.161	0	10.876	20.037
Ceberio	1764	50	4.319	0	13.281	17.600
Cenarruza	1777	75	1.407	0	4.305	5.712
Cortézubi	1750	75	231	0	283	514
Derio	"	14	"	"	"	"
Deusto	"	130	"	"	"	"
<i>Sumas á la vuelta.</i>		2.301	43.837	0	63.731	107.568

NOMBRES	Año más próximo a 1750 en que existen las cuentas	Núm. de fogueras	Producto de las sisas	Rendimiento de las contribuciones directas	Alcance propios, empréstitos etcétera	TOTAL DE INGRESOS
			— Reales	— Reales	— Reales	— Rentas
<i>Sumas de la vuelta</i>		2.301	43.837	0	63.731	107.568
Dima	»	171	»	»	»	»
Ea	»	»	»	0	»	»
Echano	1774	50	3.875	»	3.051	6.926
Elanchove	»	»	»	»	»	»
Erandio	»	132	»	0	»	»
Ereño	1750	56	200	»	348	548
Fica	»	»	»	0	»	»
Forua	1750	52	3.700	0	3.620	7.320
Frúniz	1750	25	637	»	321	958
Galdácano	»	90	»	1.296	»	»
Garay	1750	36	517	»	2.400	4.213
Górliz	»	63	»	0	»	»
Guecho	1760	136	8.675	0	90	8.765
Ibarranguelua	1756	127	6.858	0	3.660	10.518
Ibárruri	1750	69	1.100	1.221	1.236	3.557
Ispaster	1750	105	689	0	2.341	3.030
Izurza	1750	15	550	0	1.450	2.000
Jemein	1750	92	2.700	0	6.340	9.040
Lejona	»	71	»	»	»	»
Lemona	»	82	»	»	»	»
Lemóniz	1792	45	1.264	0	324	1.588
Lezama	»	69	»	»	»	»
Lupia	»	75	»	»	»	»
Luno	1750	53	4.187	»	159	4.346
Mallavia	»	74	»	»	»	»
Mañaria	1750	52	2.200	0	8.374	10.574
Morga	»	43	»	»	»	»
Múgica	»	85	»	»	»	»
Mundaca	»	68	»	»	»	»
Munguía	»	172	»	»	»	»
Murélaga	1750	106	3.700	0	5.354	9.054
Murueta	»	33	»	»	»	»
Navárniz	1786	64	908	0	5.183	6.091
Orozco	1750	312	7.150	0	17.387	24.537
Sondica	»	51	»	»	»	»
Urdúliz	1752	68	825	0	73	898
Yurre	1750	103	5.764	0	880	6.644
Yurreta	1750	45	4.350	0	4.294	8.644
Zaldúa	1758	34	1.334	0	2.844	4.178
Zamudio	1785	85	2.500	4.763	17.404	24.667
Zarátamo	»	29	»	»	»	»
Zollo	»	»	»	»	»	»
SUMAS.		5.339	107.520	7.280	150.864	265.664

OBSERVACIONES

Abando —No se encuentran las cuentas hasta el año 1845, pero según los libros de Decretos prevalecían los impuestos indirectos.

Amorebieta. — No hay cuentas del siglo XVIII, pero tenía también sisas.

Amoroto. — Los propios y rentas rindieron 5.461 reales de ingreso bruto.

Arrancudiaga. — No conservan las cuentas del siglo XVIII.

Arrigorriaga. — Tampoco existen las cuentas de aquella época.

Baracaldo. — Se incendió el archivo.

Barrica. — No conservan las cuentas del siglo XVIII.

Bedarona. — Se incorporó á Ea y no existen las cuentas antiguas.

Begoña. — No hay cuentas hasta el año 1821.

Busturia. — Cubría desde 1624 sus atenciones con los propios, las tabernas y abacerías. Faltan los datos de 1750.

Derio. — No existen aquellas cuentas.

Deusto — Idem; pero demuestran los libros de Decretos que no había repartos vecinales.

Dima. — Se incendió el archivo en 1874.

Ea. — Se fundó Ea en 1883 por la fusión de Nachitua y Bedarona. Las cuentas más antiguas son de 1814.

Echévarri. — No se encuentran las cuentas del siglo XVIII. Según el libro de Decretos, la elección del nuevo gobierno se hizo en 1750 por sorteo entre los vecinos, empezando por el fiel primero.

Elanchove. — Tampoco hay cuentas, por haberse emancipado en 1812 de Ibaranguelua.

Erandio. — Han desaparecido las cuentas.

Galdácano. — Se incendió el archivo en la primera guerra civil.

Górliz. — No existen las cuentas de aquella época.

Jemein. — Los montes produjeron 5.991 reales de entrada bruta.

Lejona. — No se encuentran las cuentas hasta el año 1839.

Lemona. — Idem hasta 1853.

Lezama. — No las hay del siglo XVIII.

Lujua — Idem hasta 1833.

Luno. — Se ha fusionado á la villa de Guernica.

Mallavia. — No se conservan las cuentas del siglo XVIII.

Morga. — Empiezan en el año 1804.

Múgica. — No hay datos anteriores á 1816. En este ejercicio dieron las sisas 2.970 reales y no hubo repartimientos.

Mundaca. — Se quemó el archivo en la guerra de la Independencia, conservándose las cuentas desde 1808 en adelante.

Munguía. — Se extraviaron durante la guerra civil.

Orozco. — Los propios y rentas produjeron 16.543 reales de ingreso bruto.

Sondica.—No hay cuentas antiguas.

Zamudio.—En el año 1792 subieron las sisas á 2.900 reales y bajó el importe de los repartimientos á 1.204 reales, siendo excepcional su producto en 1785.

Zollo.—Formaba parte de Arrancudiaga hasta el principio del siglo XIX, en que se segregó.

APÉNDICE N.º 4

Ingresos de los Valles y Concejos de las Encartaciones de Vizcaya con exclusión de las villas

NOMBRES	Año más próximo á 1750 en que existen las cuentas	Producto de las sisas	Repartimientos vecinales	Alcance propios, empréstitos etcétera	TOTAL DE INGRESOS
		<i>Reales</i>	<i>Reales</i>	<i>Reales</i>	<i>Reales</i>
Valle de Arcentales . . .	»	»	»	»	»
Id. de Carranza . . .	»	»	»	»	»
Concejo de Galdames . . .	1753	4.420	920	2.915	8.255
Valle de Gordejuela . . .	1750	1.130	2.848	8.373	12.351
Concejo de Güeñes . . .	1769	4.965	3.533	649	9.147
Valle de Trucios . . .	1748	1.650	»	3.613	5.263
Siete Concejos de Somorrostro . . .	»	»	»	»	»
Concejo de Sopuerta . . .	»	»	»	»	»
Id. de Zalla . . .	1749	3.495	3.864	2.200	9.559
SUMAS . . .		15.660	11.165	17.750	44.575

OBSERVACIONES

Valle de Arcentales.—No se conservan las cuentas del siglo XVIII.

Valle de Carranza.—Se incendió el archivo al término de la última guerra civil.

Concejo de Galdames.—Los repartos vecinales tenían carácter de impuesto sobre el inquilinato.

Siete Concejos de Somorrostro.—No existen las cuentas de aquella época, pero de la consulta del archivo de Santurce se deduce que tenía sisas, y no había repartimientos vecinales.

Concejo de Sopuerta.—Tampoco hay cuentas en el archivo hasta el año 1855.

APÉNDICE N.º 5

Resumen de las cuentas municipales al mediar el siglo XVIII encontradas en los archivos de los pueblos de Vizcaya

CLASE DE PUEBLOS	Su nú- mero	Núm. de fo- rteras	Producto de las sisas — <i>Reales</i>	Rendi- miento de las con- tribuciones directas — <i>Reales</i>	Alcance propios, empréstitos, etcétera — <i>Reales</i>	TOTAL DE INGRESOS — <i>Reales</i>
Villas y ciudad . . .	15	3.027	411.592	8.499	287.767	707.858
Anteiglesias y valles.	37	2.895	107.520	7.280	150.864	265.664
Valles y concejos de las Encartaciones.	5	538	15.660	11.165	17.750	44.575
SUMAS. , .	57	6.460	534.772	26.944	456.381	1.018.097

Proporción de los 26.944 reales de rendimiento de los repartos directos con los 534.772 reales de las sisas, el *5,04 per 100*.

ÍNDICE

	<u>PÁGINAS</u>
PRÓLOGO	I
Introducción	
Consideraciones preliminares	5
Las divisiones políticas	7
Polémicas suscitadas	11
La autonomía administrativa	14
El sistema tributario	17
CAPÍTULO I	
Las Juntas Generales de Guipúzcoa y la Diputación foral	
Las Juntas y reformas para organizar la Diputación	24
Fueros, privilegios, exenciones y tributos	27
Contribuciones de la Provincia	31
Aprobación de las cuentas	35
Carreteras provinciales	38
CAPÍTULO II	
Gobierno Municipal de Guipúzcoa durante el régimen absoluto	
Antigua organización de los Ayuntamientos	43
Requisitos exigidos para girar los repartimientos	47
Las sisas	49
Censura de las cuentas municipales	54
Calzadas, caminos y puentes	57
Puertos, ferias y mercados.—Beneficencia	61
CAPÍTULO III	
El Señorío de Vizcaya	
Fueros y facultades políticas	64
El Reglamento general y la Diputación	69
Arbitrios señoriales	78
La Hacienda de Vizcaya y reforma del sistema tributario	85
Construcción de carreteras	95

CAPÍTULO IV

Los pueblos de Vizcaya

Constitución de los Municipios	102
La villa de Bilbao	105
Rentas y arbitrios de las otras villas y de la ciudad de Orduña .	114
Anteiglesias y concejos	124
Caminos y carreras	134
Las funciones de tutela	139

CAPÍTULO V

Crisis del régimen foral

Tendencias niveladoras del tiempo de Fernando VII	151
Conflictos surgidos al implantarse el sistema constitucional . . .	157
Ampliación de la autonomía administrativa	161
Revolución de septiembre de 1868	160
Régimen tributario desde el año 1830 á 1876	173

CAPÍTULO VI

Abolición de los fueros políticos

Preliminares de la derogación	182
La Ley de 21 de julio de 1876	189
Periodo de transición	194
Paralelo entre las Provincias Vascongadas y Navarra	200

CAPÍTULO VII

Los Conciertos económicos

Disposiciones preparatorias	209
Primer Concierto, de 1878	213
Legislación complementaria	218
Estudios para el segundo Concierto	222
Innovaciones introducidas en el Concierto de 1887	227

CAPÍTULO VIII

Los Conciertos económicos. (Continuación)

Contribuciones é impuestos existentes en 1890	240
Tercer Concierto, de 1894	244
Prologómenos de la renovación	250
Cuarto Concierto del año 1906	255

	<u>PÁGINAS</u>
Autonomía de las Diputaciones Vascongadas	261
La tutela sobre los Ayuntamientos	264

CAPÍTULO IX

Proyecto de Ley de Régimen local

Reforma de la ley electoral	273
Innovaciones principales del Proyecto de Administración Local .	276
Trabajos realizados para mejorar el proyecto	281
Debate en la Diputación de Vizcaya sobre el sistema tributario .	288
Asamblea de los Ayuntamientos	292
Gestiones realizadas por las Diputaciones	297
La autonomía municipal	302

CAPÍTULO X

Comparación entre los sistemas económico-administrativos de antaño y ogaño

Autonomía política de las Juntas Generales y de sus Cuerpos De- legados	311
Facultades económico-administrativas de las Corporaciones for- ales y de sus sucesoras las Diputaciones Provinciales	315
La tutela sobre los Ayuntamientos durante el régimen absoluto y en el sistema constitucional	322
Carácter de las derramas foguerales	328
Resumen tributario hasta el año 1830	331
Contribuciones é impuestos posteriores á 1830	338

CAPÍTULO XI

La Cuestión Vascongada

Reintegración administrativa	348
Abolición de los Fueros de Aragón, Valencia y Cataluña	351
Hostilidad contra el País Vasco-Navarro. Primera guerra civil .	357
La última guerra civil y los tradicionalistas	364
Los nacionalistas	372
Los partidos políticos y los Fueros Vascongados	383
La bandera de la restauración foral	390

APÉNDICE NÚMERO 1

**Ampliación de los datos consignados en el Capítulo II
acerca del sistema tributario de los pueblos de Guipúzcoa,
durante los siglos XVI, XVII y XVIII**

Villa de <i>Ascoitia</i>	405
<i>Eibar</i> . Examen de las cuentas en la Contaduría de Propios y Arbitrios de Madrid en la segunda mitad del siglo XVIII .	405
Cuentas de Elgoibar, Elgueta, Fuenterrabía, Irún y Legazpia .	407
Villa de <i>Mondragón</i> . Autos de reconocimiento de cuentas por el Corregidor en los siglos XVI y XVII	408
Villa de <i>Motrico</i>	409
Villa de <i>Vergara</i>	410
<i>Villafranca</i>	411
<i>Zumárraga</i> . Mandamiento del Corregidor de Su Majestad en el siglo XVIII.	412
<i>Otros pueblos y resumen</i>	414

APÉNDICE NÚMERO 2

Ingresos de las villas de Vizcaya y la ciudad de Orduña al me- diar el siglo XVIII	415
---	-----

APÉNDICE NÚMERO 3

Ingresos de las anteiglesias y valles de Vizcaya al mediar el siglo XVIII	417
--	-----

APÉNDICE NÚMERO 4

Ingresos de los valles y concejos de las Encartaciones	421
--	-----

APÉNDICE NÚMERO 5

Resumen de las cuentas municipales al mediar el siglo XVIII, encontradas en los archivos de los pueblos de Vizcaya . . .	422
---	-----



ERRATAS PRINCIPALES

PÁGINA	LÍNEA	DICE	DEBE DECIR
23	7	existan	existen
34	17	1702	1742
67	17	instruyendo	construyendo
111	31	por	para
123	29	Guerricaiz	(Desaparecieron las cuentas)
123	29	Rigoitia	(Se encontraron)
132	11	3.173	6.858
134	29	Carreteras	Carreras
142	27	*	Lanestosa
156	27	atención	atención.*

LIBROS PUBLICADOS POR EL AUTOR

Discursos, informes y documentos del periodo de su Alcaldía en Bilbao: 244 páginas en folio.—Año 1880.

Exposición Internacional de 1889.—Año 1889.

Discursos, mociones, memorias e informes de los dos bienios en que presidió la Diputación Provincial de Vizcaya. Están comprendidos en los ocho volúmenes de actas correspondientes al periodo de 1.º de Noviembre de 1886 á 31 de Diciembre de 1890.

El Arte Industrial en España: 550 páginas en 4.º—Año 1882.

Estudios de Administración Municipal: 240 páginas en 8.º—Año 1893.

Meeting de Bilbao contra el Tratado de comercio con Alemania: 280 páginas en 4.º—Año 1894.

Relaciones comerciales entre la Península y las Antillas: 336 páginas en 4.º—Año 1895.

Discursos y artículos sobre Tratados de comercio y Aranceles: 226 páginas en 4.º—Año 1899.

La Industria siderúrgica: 226 páginas en 4.º—Años 1897 á 1906.

Estudios Históricos: 234 páginas en 4.º—Año 1897.

Conciertos Económicos y Regionalismo: 269 páginas en 4.º—Año 1897.

El Problema cubano: 256 páginas en 8.º—Años 1897 y 98.

Monografía de los Caminos de Vizcaya: 210 páginas en 4.º—Año 1898.

Las Obras Públicas en España: Estudio Histórico: 598 páginas en 4.º—Año 1899.

Dirección General de Obras Públicas: Disposiciones, Circulares, Reglamentos y formularios (en colaboración). Dos volúmenes en 4.º y uno en folio.—Años 1900 y 1901.

Progreso Industrial de Vizcaya y varios estudios económicos: 232 páginas en 4.º—Año 1902.

La Mendicidad y la Vagancia: Conferencias dadas en la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Bilbao: 120 páginas en 4.º—Año 1902.

Informes sobre Tratados de comercio y Mejora de los cambios. El Problema Industrial: 224 páginas en 4.º—Años 1903, 1904 y 1905.

Colección de discursos parlamentarios y de otras clases, de conferencias, folletos, informes y artículos: 35 volúmenes.

La política Económica mundial y Nuestra Reforma Arancelaria: 394 páginas en 4.º— Año 1906.

Proyecto de organización de las Instituciones tutelares de la Infancia abandonada: Ponencia del Sr. Alzola en el dictamen del Jurado: 72 páginas en 4.º—Año 1907.

Discurso pronunciado en la inauguración del «Certamen del Trabajo», organizado por el Excmo. Ayuntamiento de Bilbao: 34 páginas en 4.º— Año 1907.

La Reforma del Impuesto de Consumos: 244 páginas en 4.º— Año 1907.

Discurso pronunciado en la Fiesta Escolar de Bilbao acerca de la Educación Física, Moral y Cívica en las Escuelas Normales y Primarias: 54 páginas en 4.º— Año 1909.

Monografía de la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya: 64 páginas en 4.º y 62 hojas de grabados. (En colaboración con D. Manuel Gómez).

OBRAS DE INGENIERIA

Teoría del cálculo de las vigas rectas: 86 páginas en folio y dos láminas.

Proyecto y construcción de un puente sobre el río Guadalhorce: 124 páginas en 4.º y cinco láminas.

Proyecto de Ensanche de Bilbao: 114 páginas en 4.º y una lámina (en colaboración.)— Año 1878.

Proyecto del puente de hierro de San Francisco en la ría de Bilbao: 75 páginas en 4.º y tres láminas.— Año 1881.

Ferrocarriles de vía ancha y de vía estrecha, con un Apéndice: 234 páginas en 4.º y cuatro láminas.— Años 1885 y 1888.

Memorias impresas de los ferrocarriles de Amorebieta á Guernica; de Bilbao á Portugalete y del proyectado de Zumárraga y Zumaya: 149 páginas en 4.º— Años 1884 y 1889.

Dictamen relativo á un plan de Reforma del Casco antiguo de Bilbao: 46 páginas en 4.º— Año 1904.
